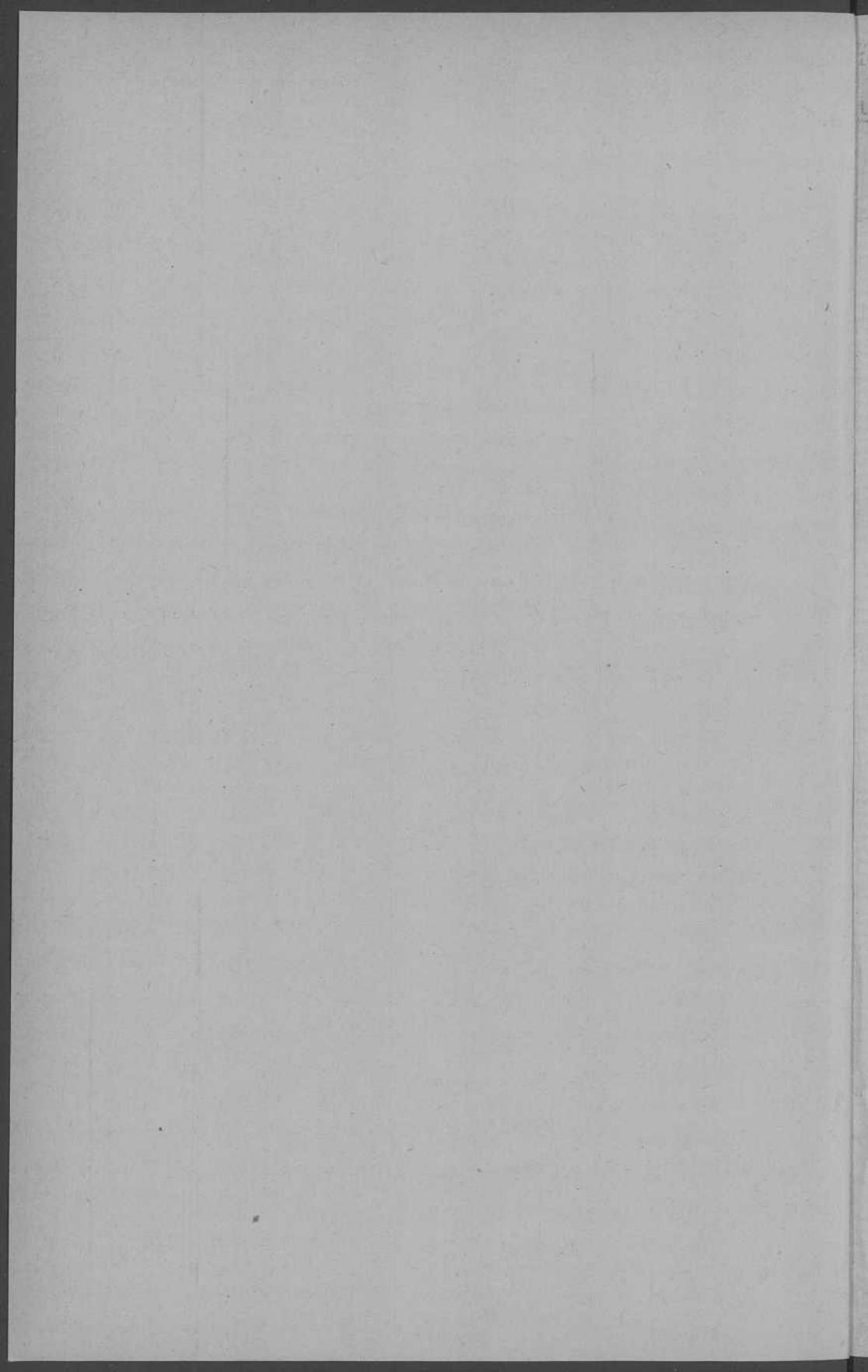


215

~~6642~~

25215



92
66

POLÍTICA SOCIAL AGRARIA

DE ESPAÑA

(PROBLEMAS, SITUACIÓN Y REFORMAS)

FOR

DIEGO PAZOS Y GARCÍA

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

B.P. BURGOS
N.R. _____
N.T. 100528
C.B. _____
35215



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, número 6.

1920

$\frac{a}{143}$

410
—
4130

POLÍTICA SOCIAL AGRARIA DE ESPAÑA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

7e
ESTUDIO DE ECONOMÍA POLÍTICA APLICADA

POLÍTICA SOCIAL AGRARIA DE ESPAÑA

(PROBLEMAS, SITUACIÓN Y REFORMAS)

POR

DIEGO PAZOS Y GARCÍA

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

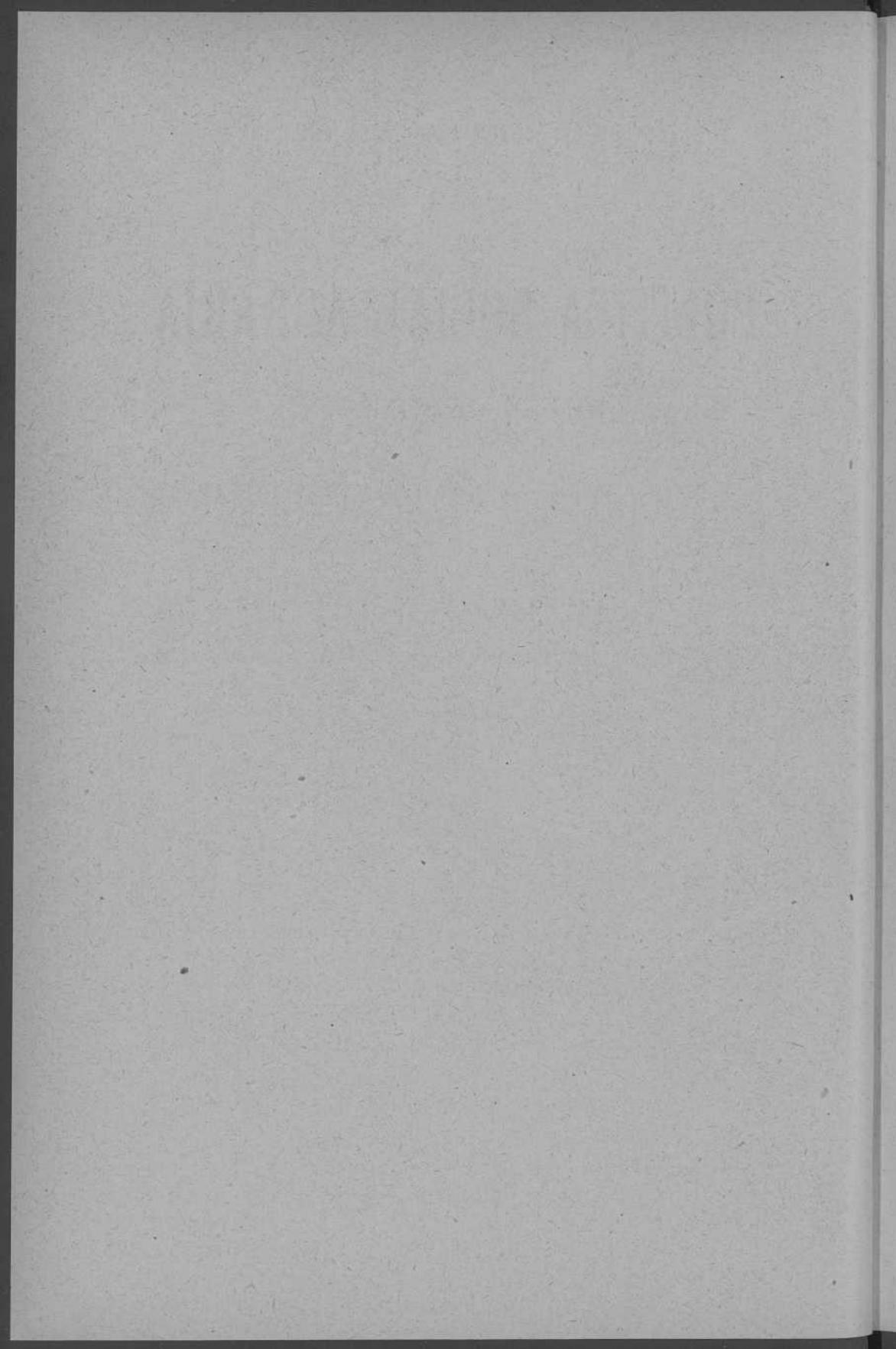


MADRID:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, número 6.

1920



ANTECEDENTES DE ESTA OBRA

Desde hace treinta años venimos estudiando con predilección temas relacionados con la tierra, bajo el punto de vista económico y jurídico, singularmente con referencia a nuestra patria. Repetidamente hemos llamado la atención, acerca de los problemas de la división y distribución del suelo derivados del régimen legal de la propiedad que impera en España y de la conveniencia de ciertas reformas.

Decíamos ya en 1889, tratando de las revelaciones y enseñanzas suministradas por la estadística de la propiedad territorial en nuestra nación (1): «¡Quién sabe si estarán próximas en España nuevas leyes agrarias después, sobre todo, de haber comenzado el camino con las llamadas desamortizadoras! La cuestión de Irlanda con síndrome agudo o latente, parece ser perpetua.» Desgraciadamente, esas leyes agrarias no han aparecido todavía.

En nuestra Memoria de 1900 sobre las «Disposiciones que podrían impedir en España la división de las fincas rústicas cuando esta división perjudica al cultivo», demostramos la conexión entre los problemas que implica la excesiva división del suelo, con los que atañen a la extremada extensión de las fincas y su acumulación en pocas manos, indicando de pasada algunas de las medidas para su solución.

Insistimos más concretamente, en el examen de los mencionados temas, en 1908, con ocasión del estudio de la cues-

(1) *Ensayo sobre la Estadística de los Registros de la Propiedad en España y en el Extranjero.*

ción agraria de Irlanda, al referirnos a las de España, dando toques de atención y alarma sobre nuestra inquietante situación, que reiteramos en 1914 (1).

La hecatombe universal sin precedente, que ha asolado al mundo durante cuatro años, ha agudizado en las naciones y Estados todos los problemas sociales pendientes, en especial los agrarios, produciéndose por natural repercusión en los de tal índole de nuestro país, su recrudecimiento y efervescencia, que ha despertado y sacudido bruscamente a nuestros soñolientos o distraídos Poderes públicos, como si ellos no vinieran iniciados y planteados, con relativo apremio, desde larga fecha.

Y volvemos ahora, que arrecia la tormenta, a estudiar en conjunto y en detalle aquellos problemas, señalando las normas generales y concretas de la política social agraria que la situación y la marcha de los tiempos a nuestro entender reclaman, no sin advertir que únicamente aspiramos a realizar un modesto *Ensayo*, sin dogmatismos ni pretensiones de ningún género, dándonos por satisfechos con aportar nuestro grano de arena para la gran reforma agraria de España que se avecina, parte integrante e indispensable de la magna obra de la reconstitución nacional, dentro de la profunda renovación social a que asistimos.

Diego Pazos y García

Abril 1920.

(1) *Spanish supplement* de *The Times*. «The agraria Question», de 29 de Junio.

ÍNDICE GENERAL

PRIMERA PARTE

LA POLÍTICA GENERAL Y LA AGRARIA EN RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN SOCIAL

Páginas.

CAPÍTULO PRIMERO.—PRELIMINAR.— <i>La constitución social y el progreso como obligado antecedente de la política general de los Estados.</i> —§ I. La constitución de las agrupaciones humanas, el problema social y el ideal del progreso desde el punto de vista económico.—§ II. Los términos del problema.—§ III. La población.—§ IV. Las subsistencias; su recíproco influjo. El Estado, primer factor del progreso, en combinación con las iniciativas sociales en sus diversas esferas de acción.....	3
CAPÍTULO II.— <i>La política agraria en general y en sus términos esenciales.</i> —La política agraria, que constituye el objeto de este trabajo. Relaciones entre los problemas agrarios. Espíritu de la política del campo. La tierra para el agricultor. La propiedad individual y la colectiva, en sus varias formas. Términos subjetivos esenciales sobre que actúa la política agraria; el propietario, el cultivador, el colono y arrendatario y el jornalero, y sus diferentes categorías e importancia. El ideal agrario.....	15
CAPÍTULO III.— <i>La política de la tierra en relación con la doctrina y experiencia georgista.</i> —Exposición de la doctrina de Henry George. Ineficacia, según George, de los medios propuestos para resolver el problema de la miseria y de la tierra, incluso el de una mejor distribución de ésta. La tierra común; el disfrute individual; el Estado, gran señor de ella; excelencias de este régimen. Su ley del Progreso y consecuencias que de ella deriva. Breve refutación de la doctrina georgista, y en especial del impuesto sobre el valor del suelo.....	29
CAPÍTULO IV.— <i>Sobre los problemas agrarios nacionales en conjunto y con relación a la política agraria de España.</i> —Ideas de Costa acerca de los problemas agrarios de España, y cuál era la	

entraña de todos. Otros juicios sobre la política pasada y futura. Paliativos comúnmente usados por los gobiernos ante los conflictos derivados de aquellos problemas. ¿Cuáles son, en síntesis?...	39
CAPÍTULO V. — <i>El georgismo y la política agraria de España.</i> — Antecedentes de hecho y de doctrina de la teoría georgista en España. Difusión de ésta en los últimos tiempos; sus rastros en la legislación, con anterioridad a su aparición teórica y su influencia posterior. Valor relativo del georgismo en el aspecto tributario; el impuesto sobre el incremento de valor, como el <i>abstractum</i> de la política social.....	49
CAPÍTULO VI. — <i>Examen de diversas soluciones al problema de la tierra para esclarecimiento de la política agraria de España.</i> — § I. Un arancel de Aduanas protector.—§ II. El absentismo y sus remedios.—§ III. El aumento en el rendimiento del suelo; su insuficiencia, con relación especialmente a los jornaleros del campo.—§ IV. La política hidráulica de Costa y otros; su influjo en el problema fundamental, y sus ventajas, especialmente la de favorecer la división del suelo. El derecho de propiedad y los riegos, en su carácter social. Conclusiones.—§ V. La política forestal; beneficios que reporta; el Sr. Senador Gómez, entusiasta de esa política.—§ VI. Solución de la asociación y cooperación agraria, y singularmente del crédito agrícola; grandes ventajas e insuficiencia.—§ VII. La transformación del cultivo; opinión del Sr. Miñana y Villagrasa; su crítica.—§ VIII. La propiedad colectiva; su impotencia y carácter excepcional.—§ IX. Otras soluciones.....	57

SEGUNDA PARTE

LA POLÍTICA AGRARIA ESPAÑOLA Y REFERENCIA A LA ACCIÓN SOCIAL, DESDE PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX HASTA EL DÍA

CAPÍTULO VII. — <i>La política agraria en el siglo XIX hasta 1870.</i> — Alcance de esta reseña. Disposiciones y propuestas desde principios del siglo XIX sobre repartimientos y división de tierras, baldíos, realengos y roturaciones arbitrarias hasta la ley desamortizadora de 27 de Abril de 1855; consolidación de propiedad hecha por ésta. Leyes de <i>fomento de la población rural</i> desde 1845 hasta 1868, y defecto substancial de las mismas. Otras leyes y tentativas referentes al régimen de la propiedad y al crédito.....	77
--	----

CAPÍTULO VIII.— <i>De 1870 a 1902 (Continuación).</i> —Propuestas parlamentarias de los señores Isabal, Orense y Carvajal, sobre repartimientos de terrenos. El pensamiento de Chao sobre la excesiva división de las fincas. Pósitos: ley de 1877. Propositiones de Bushell y Salamanca. Proyecto ministerial del Sr. Albareda. Otras tentativas, y notable <i>Cuestionario</i> de la Comisión de Reformas Sociales de 1884. <i>El problema del Mediodía de España</i> ; informaciones y estudios. Intentos para el establecimiento del crédito agrícola en este período. Proyectos del Sr. Montero Ríos, del Consejo Superior de Agricultura, del Sr. Gamazo y del señor Sánchez de Toca. Los Códigos Civil y de Comercio de 1889, en relación con la propiedad y el crédito. Propositiones del Conde de San Bernardo, 1890. La crisis de 1887-90 y la información agrícola y pecuaria. La ley de Presupuestos de 1893-94. Proposición del Sr. Torres-Minguez. Información acordada por el Gobierno, por medio de la Comisión de Reformas Sociales en 1902.....	85
CAPÍTULO IX.— <i>De 1902 a 1910 (Continuación).</i> —Creación de la Comisión de <i>Reformas agrarias</i> . El estudio del problema agrario del Mediodía de España. Apertura de crédito por el Banco de España a las corporaciones agrarias. Información oficial sobre la situación agraria de Andalucía y Extremadura (1902). El desahucio del pueblo de Campo Cerrado. Iniciativas gubernamentales: el crédito agrícola; el Instituto de Reformas Sociales; nueva información agraria en ambas Castillas (1904). Otras iniciativas; reorganización substancial de los Pósitos. Ideas del Sr. Canalejas sobre los problemas agrarios. Redención de cargas. Situación de Andalucía en 1905, y remedios. Otras disposiciones ministeriales. La emigración colectiva del pueblo de Boada (1905); circunstancias y discusiones sobre el particular; otros casos. Ley de reorganización de los Pósitos y primeras orientaciones. Federación agrícola de Castilla la Vieja; el Congreso de León (1906). La política agraria y trascendentales proyectos del Sr. Gonzalez Besada. El Instituto Nacional de Previsión y otras iniciativas de orden agrario.....	95
CAPÍTULO X.— <i>De 1910 a 1918 (Continuación).</i> —El Proyecto de Crédito agrícola del Sr. Calvetón, de 1910; su crítica. Las grandes reformas agrarias proyectadas por el Sr. Alba desde el Ministerio de Hacienda en 1916; su breve examen y algunos juicios. Sus laudables tendencias y orientaciones. Su proyecto de Banco Agrícola Nacional; su notable base 15. El señor Vizconde de Eza y su proyecto, desde el Ministerio de Fomento, de <i>Caja central del crédito agrícola</i> y de reorganización de los servicios provinciales. Prenda agrícola y Seguros.....	109
CAPÍTULO XI.— <i>Desde 1918 hasta el día (Continuación).</i> —Interesan-	

tes extremos de la propuesta del Sr. Villalobos para resolver el problema de la tierra. Otras de los señores Romeo y Zancada. Disposiciones oficiales sobre conservación forestal y yacimientos de sales potásicas. El proyecto de Instituto Nacional Agrario, y referencias a su discusión. Informaciones agrarias. Proyectos y disposiciones importantes sobre seguros de vejez y otros; auxilios del Estado; otras medidas de seguridad para las provincias andaluzas. *Juntas mixtas reguladoras de las condiciones del trabajo y de su justa remuneración*, y resultados observados. Información oficial de funcionarios oficiales sobre los problemas agrarios (Ingenieros del Servicio catastral y otros). Síntesis del programa agrario del Gobierno, expuesto por el Sr. Monedero y en el Mensaje de la Corona. Juntas sociales de riegos. Bolsas de trabajo. El proyecto del Sr. Ossorio sobre el subarriendo de fincas rústicas. Proyectos del Sr. Calderón, sobre reforma de la ley de expropiación y creación de un Banco Nacional Agrario..... 119

CAPÍTULO XII.— *Reseña de la organización oficial y semioficial agraria y de la Asociación libre, derivadas de la acción social.*— La organización oficial agraria de España. La Dirección de Agricultura, Minas y Montes, y oficinas y servicios agrícolas que comprende. Indicaciones acerca de los organismos e institutos semioficiales y libres de acción social y su desenvolvimiento. Pósitos, Cofradías, Sociedades económicas, Cámaras agrícolas, Comunidades de labradores, Asociaciones, Federaciones y Sindicatos agrarios. Cajas rurales de crédito y ahorro. La Confederación Nacional Católico-agraria; su manera de funcionar y su importancia. El Banco Hipotecario. Datos estadísticos..... 129

CAPÍTULO XIII.— *Los partidos políticos españoles ante el problema agrario.*— Las ideas del partido liberal, en sus diversas ramas, por las declaraciones o actitud de sus jefes. El credo de la agrupación maurista y sus terminantes declaraciones por parte de algunos de sus prohombres. El pensamiento del grupo conservador datista. Extenso programa agrario del partido *reformista*. El agrarismo del grupo del Sr. Gasset. Aparición del socialismo agrario cristiano. El programa del partido nacional republicano. Del partido *federal*. Del socialismo nacionalista. Gestación y múltiples extremos que abarca el programa del Partido Socialista Obrero, desde el XI Congreso nacional (1918); su declaración de principios y aspiraciones mínimas..... 145

TERCERA PARTE

LA SITUACIÓN AGRARIA DE ESPAÑA

SECCIÓN PRIMERA

LA SITUACIÓN GENERAL AGRARIA

Páginas.

- CAPÍTULO XIV. (*Hechos y datos*).—*Propiedad señorial, latifundia-
ria y acumulada*.—La división del suelo en relación con la pro-
piedad, y sus causas naturales e históricas. La propiedad señorial
y latifundiaria; las leyes desamortizadoras. La separación de los
dominios; el suelo, el vuelo y otros aprovechamientos. Origen de
visitudes, y datos de algunos grandes latifundios de Extrema-
dura y de otras provincias del Centro y Mediodía. El tipo de la
gran propiedad en esas provincias. Ensayo de resumen estadísti-
co, por provincias, de latifundios y acumulaciones de propiedad. 165
- CAPÍTULO XV. (*Hechos y datos*).—*La fisonomía del campo y el con-
junto de la población rural española*.—Triste fisonomía agraria
y miseria campesina en varias regiones y comarcas de España.
Diversas causas específicas que originan el malestar agrario.
Castilla, Andalucía, La Mancha, Aragón y Galicia. Considera-
ciones sobre la composición cuantitativa de la población agricul-
tora; su distribución en las diversas provincias. 179
- CAPÍTULO XVI.—*La emigración rural, los impuestos y la justi-
cia, en relación a la política agraria*.—§ I. Juicio de la emigra-
ción española y sus diversas clases: exterior, interior, individual
y colectiva. La defectuosa constitución de la propiedad, causa
principal de emigración.—§ II. Los impuestos; el embargo de fin-
cas por débitos de la contribución territorial; reformas neces-
arias. La justicia en relación a los labradores. 191
- CAPÍTULO XVII.—*Del propietario territorial en sus diversas
categorías y en relación con arrendatarios, colonos y braceros*.—
Diversas clases de propietarios. La aristocracia territorial, la
burguesía y los propietarios cultivadores en sus relaciones con
la tierra, y cuál es la más necesaria y que debe fomentarse por la
política agraria. Cargos y exculpas de los propietarios, y su si-
tuación difícil en general por diversos motivos. Los colonos y
arrendatarios; su situación precaria por la presión de terratenien-
tes y proletarios y del Fisco. La sindicación de los propietarios.
Resumen y cálculo de proporción entre unos y otros. 203

CAPÍTULO XVIII.—*Del proletariado agrícola.*—El proletariado agrícola, factor substantivo de la política agraria. La condición económica del jornalero del campo, principalmente en el Mediodía de España; diversos pareceres e informes acerca de su presupuesto; ingresos y necesidades. Cuadro general, por provincias, de los salarios o jornales de varones, mujeres y niños. Elevación importante de los salarios. Situación espiritual, moral y social del proletariado rural, en relación con la economía rural. Carencia de datos oficiales y directos acerca de la población jornalera..... 213

CAPÍTULO XIX.—*Reseña de los antecedentes, organismos y actuación del proletariado, en relación con el campo y la política agraria.*—Indicación de los orígenes y desenvolvimiento del socialismo español y su repercusión en el campo. El reparto de tierras en diversos puntos hasta el levantamiento de Pérez del Alamo (1863). Vicisitudes posteriores del societarismo obrero, socialismo y anarquismo, y su actuación en las campiñas. Actitud de los Gobiernos en 1871 y 1872. La Internacional; su disolución en 1874. Renacimiento societario de 1877 y su desenvolvimiento. La «Mano Negra» de Jerez, de 1882. Federaciones, reuniones, Congresos, propagandas anarquistas y socialistas, huelgas campesinas, y en especial los Sucesos de Jerez de 1902. Sucesos y huelgas posteriores. El Partido Socialista Obrero español y la Unión General de Trabajadores. Confederación General del Trabajo y organizaciones católicas. Actuación presente de las masas obreras, en relación a la política agraria..... 223

TERCERA PARTE

(CONTINUACIÓN)

SECCIÓN SEGUNDA

LA SITUACIÓN AGRARIA EN LAS DIVERSAS REGIONES Y PROVINCIAS, EN RELACIÓN PRINCIPALMENTE AL LATIFUNDIO Y A LA CONCENTRACIÓN DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO XX.—*Andalucía: provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba y Jaén, en conjunto y en relación a algunos de sus partidos judiciales o términos municipales.*..... 243

CAPÍTULO XXI (Continuación).—*Andalucía: Málaga, Granada, Almería y Huelva.*..... 257

CAPÍTULO XXII (Continuación). — <i>Extremadura, Salamanca y Avila</i>	267
CAPÍTULO XXIII (Continuación). — <i>Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Segovia, Soria, Guadalojara y Cuenca; Valladolid, Palencia, Zamora, León y Burgos, en conjunto y con relación a algunos de sus partidos judiciales y términos municipales</i>	277
CAPÍTULO XXIV. — <i>Aragón, Navarra, Logroño, Levante, Valencia, Alicante, Castellón y Murcia; Cataluña y Baleares, en conjunto y en relación con algunos de sus partidos judiciales o términos municipales</i> ..	285
CAPÍTULO XXV (Continuación). — <i>Galicia, Asturias, Santander y Vascongadas, en conjunto y con relación a algunos de sus partidos judiciales y términos municipales</i>	293

CUARTA PARTE

REFORMAS AGRARIAS

DE LAS NORMAS JURÍDICAS, OBJETO PRIMORDIAL DE LA POLÍTICA SOCIAL AGRARIA DE ESPAÑA

CAPÍTULO XXVI. — <i>El nuevo Derecho social agrario en las instituciones civiles</i> — La evolución del llamado Derecho privado por el influjo de economistas, sociólogos y jurisconsultos, en relación con la propiedad de la tierra. Deficiencia de nuestras instituciones civiles; esfera y órgano gubernamental que en nuestra constitución política y administrativa corresponde realizarla o compartirla. Necesidad primordial de que el Estado esté investido de mayores atribuciones, para expropiar, comprar o intervenir en la transferencia de la propiedad de la tierra o de los derechos o cargas que la afecten. La propiedad colectiva en sus diversos aspectos, debe ser la excepción. La familia, el patrimonio rural y el derecho sucesorio. Alcance de éste bajo otros prismas, con relación al Estado, arrendatarios, etc. La acumulación de la propiedad en sus varias formas y la excesiva división; la opinión del Sr. Alvarez y otras. La concentración parcelaria. Reintegración de la propiedad al cultivador; los censos enfitéuticos y reservativos. Los arriendos y colonatos colectivos e individuales. La ley Hipotecaria; el crédito territorial; la imprescriptibilidad de los derechos. La ley del procedimiento en relación a la población rural	305
CAPÍTULO XXVII. — <i>Reintegración de la tierra al agricultor por</i>	

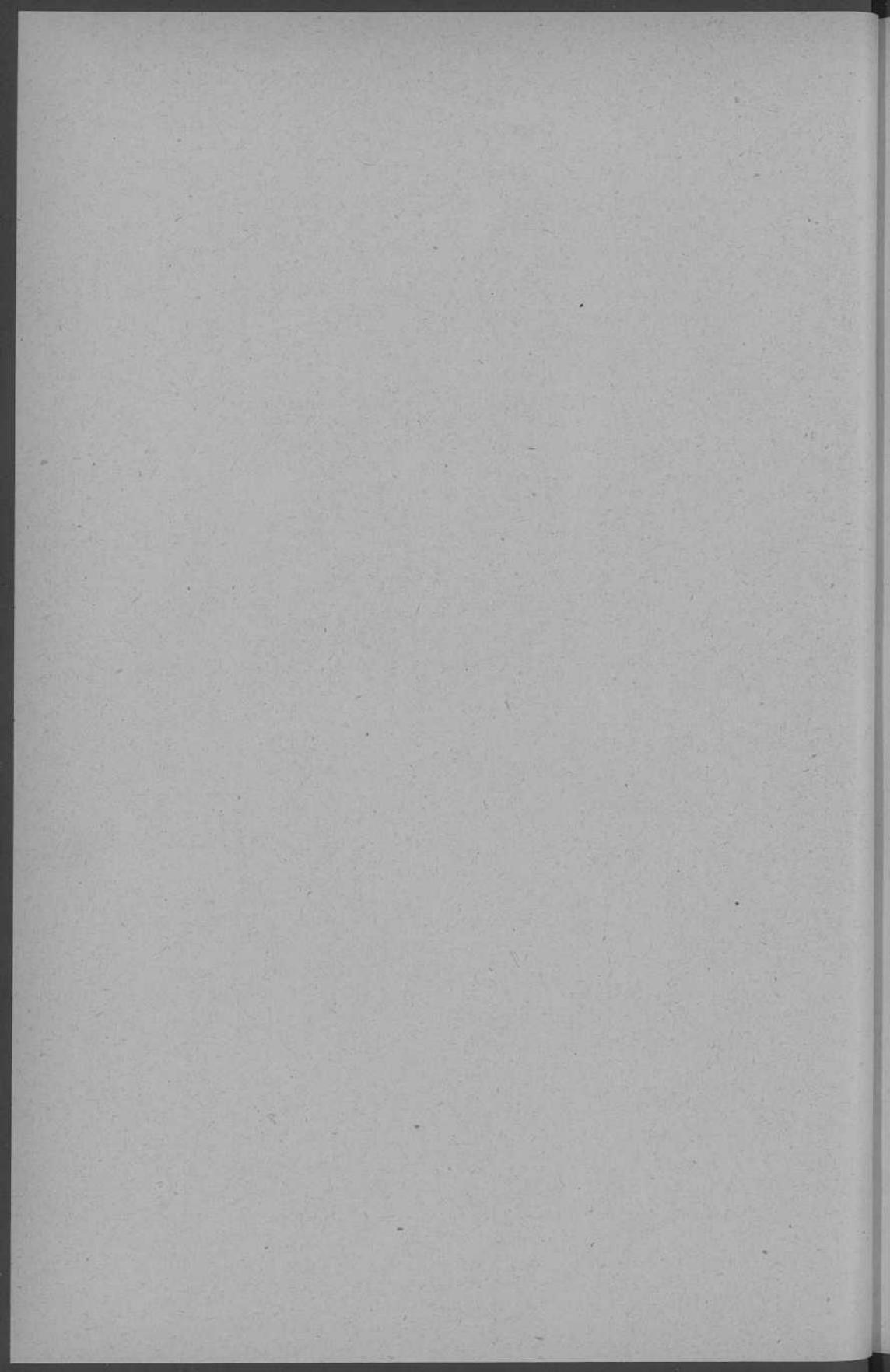
<i>el arrendamiento, y formas análogas de tenencia y cultivo de la tierra.</i> —Antecedentes sobre los arriendos en sus diversas formas en distintas regiones y comarcas de España, especialmente en el Derecho consuetudinario; opiniones autorizadas. Examen de las disposiciones de nuestro Código Civil sobre el particular, y su crítica en cuanto a la duración, la renta, las mejoras, la aparcería y el subarriendo. La política agraria debe utilizar los arriendos, salvo las limitaciones procedentes y razonables, para que los arrendatarios se conviertan en dueños por la redención o adquisición, asimilándolos a los enfiteutas.....	319
CAPÍTULO XXVIII. — <i>Reintegración de la tierra al agricultor por la redención de cargas, y por la reunión de los derechos separados.</i> —La liberación de la propiedad de la tierra, de las cargas de carácter <i>perpetuo</i> que la afectan. El problema de los <i>foros</i> de Galicia, Asturias, etc., en los últimos tiempos; examen de diversas opiniones y proyectos redentoristas; la idea del Sr. Sanz, de los georgistas, del proyecto del Sr. Estévez, del Sr. Alba. Es indispensable y apremiante una ley de redención forzosa a favor del forero o foratario, a tipo moderado. La <i>rabassa morta</i> ; antecedentes y su identidad con alguna variedad del foro; su redención. El <i>suelo</i> y el <i>vuelo</i> , conveniencia de reunirlos y adjudicar su propiedad, en la medida conveniente, al agricultor	333
CAPÍTULO XXIX. — <i>La política colonizadora directa por reparto y cesión de tierra.</i> —§ I. Antecedentes. La colonización directa e indirecta. Planes colonizadores de Chacón y Luque.—§ II. La colonización por el regadio.—§ III. La colonización de la ley Besada (1907); su crítica y deficiencias; situación actual y resultados. § IV. Edificación de viviendas en el campo; su gran influjo en la mejora de la situación agraria.—§ V. El patrimonio rural.—Resumen.....	343
CAPÍTULO XXX. — <i>La asociación como medio de que el agricultor goce de la plenitud del crédito, y alcance el máximo bienestar rural.</i> —Del problema del crédito en general, y cuál es el más útil y estimado en relación a los agricultores.—§ I. Del territorial o hipotecario; titulación y transmisión de la propiedad; movilización de su valor; deficiencias de la legislación y reformas. El Banco Hipotecario, y conveniencia de modificar sus Estatutos y funcionamiento. Ayuda que dispensa al crédito agrícola el Banco de España. Inconvenientes y trabas de la legislación fiscal al desarrollo del crédito.—§ II. El crédito agrícola prendario.—§ III. El crédito agrícola personal; la asociación voluntaria y obligatoria de los agricultores; organización local del crédito y su representación central. El impuesto de fomento agrícola. Reforma de nuestra organización administrativa.....	361

CAPITULO XXXI.—*Los institutos de previsión en la política social agraria.*—La previsión en la vida rural; Coto social de previsión de Costa-Maluquer; sus características y desarrollo. El seguro de vejez en el Instituto Nacional de Previsión, desde 1908; voluntario y subvencionado. Cambio de régimen por el Decreto-ley de 11 de Marzo de 1919, y sus principales rasgos y novedades. El seguro de vejez establecido por la Asociación General de Ganaderos del Reino. El seguro de accidentes del trabajo agrícola, desde la ley de 1900; estado actual del asunto. El paro forzoso en la agricultura. «La Sociedad para el estudio del problema del paro». Real decreto de 18 de Marzo del mismo año. Necesidad de que la política agraria de España se preocupe de este asunto.... 373

Nota de autores citados en esta obra..... 383

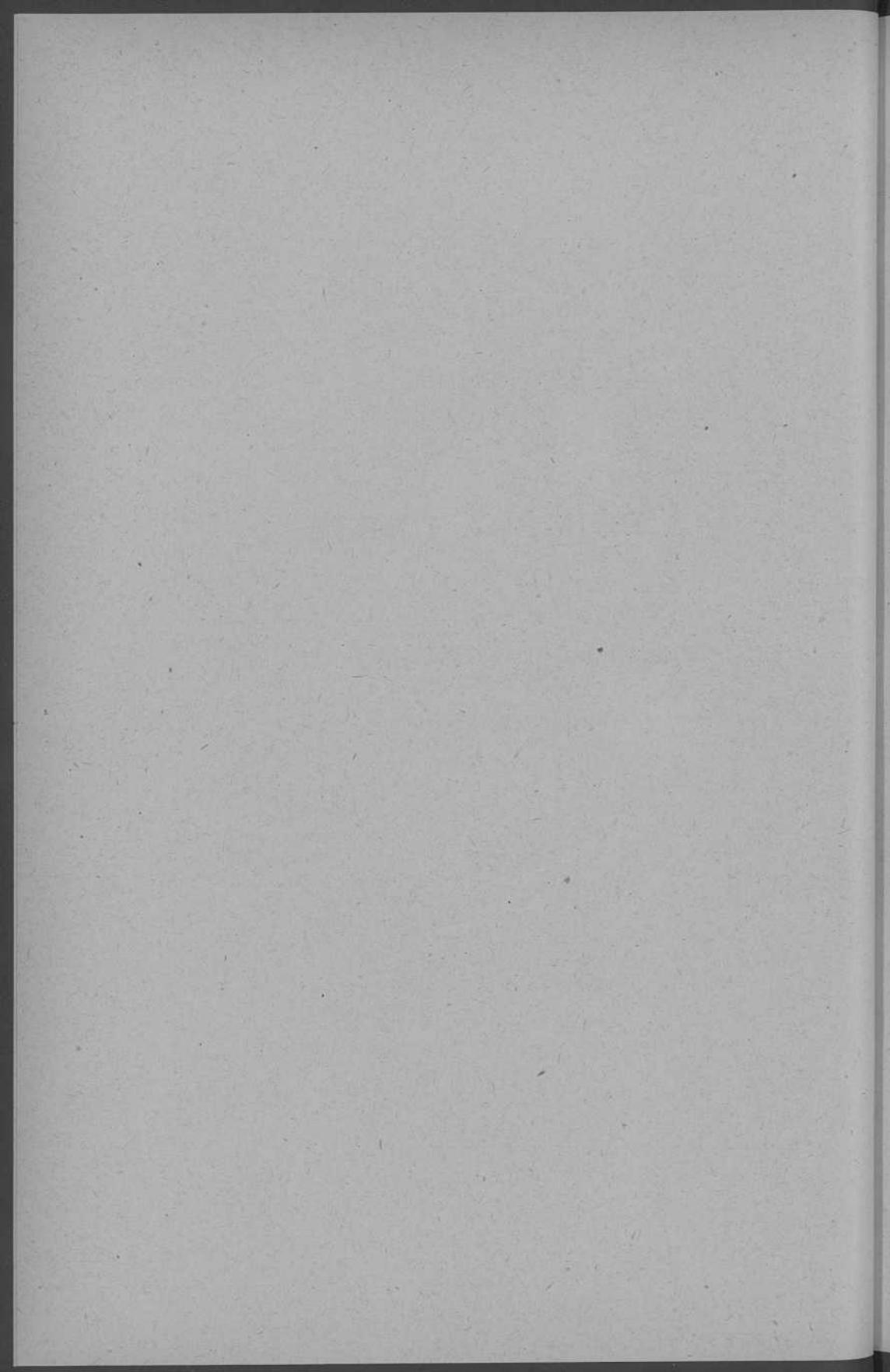
Fe de erratas..... 390

APÉNDICE.—Articulado del anteproyecto de ley formado por la Comisión de Concentración parcelaria... .. 391



PRIMERA PARTE

LA POLÍTICA GENERAL Y LA AGRARIA
EN RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN SOCIAL



CAPÍTULO PRIMERO

PRELIMINAR

La constitución social y el progreso como obligado antecedente de la política general de los Estados.

§ I

Cualquiera que sea la concepción religiosa, filosófica o sociológica que se profese respecto a los fines y organización de los núcleos humanos en el terreno práctico de todas las épocas, la constitución social envuelve el problema del bienestar del hombre, y el progreso consistirá en acercarse cuanto sea posible a ese ideal de mejora y perfección para lograr que así el individuo como las colectividades y entidades sociales, grupos, pueblos, nacionalidades y Estados vivan y se desenvuelvan bajo los dictados de aquel supremo ideal.

No nos cautiva, sin embargo, la marcha vertiginosa, excesivamente acelerada, del progreso material, por muy científico que sea, porque no suele ir acompañado de ideales jurídicos, éticos, religiosos y artísticos, que aumenten o mantengan en las sociedades organizadas, a la par de la exuberancia de actividades, el sosiego y la tranquilidad espiritual, la libertad individual y la fraternidad de todos, base del bienestar y de la relativa felicidad humana. Por eso ha de rechazarse en principio todo ideal de la vida y de la política de los Estados que no se realice en aquel ambiente de paz, de labor activa y continuada, aunque no febril y precipitada.

Mas las crudezas de la realidad imponen prolongados tránsitos por otros accidentados derroteros, que los hombres de Estado se encuentran, a veces, compelidos a emprender o consentir.

Convenimos, sí, en que el ideal del progreso en el orden económico sea, no la igualdad matemática soñada por el comunismo teórico, sino una *proporcionalidad* económica entre los individuos según la función social que desempeñen, y, desde luego, que ninguno carezca del *mínimum vital* de existencia necesario para su desenvolvimiento.

Y este último designio habrá de ser la más apremiante de las preocupaciones de la política social de los Estados, pero íntimamente enlazado al ideal y sentido ético de justicia, fraternidad y convivencia que esa misma política debe infiltrar en toda relación humana, y sin lo cual indi-

viduos y sociedades caminan sin brújula, conturbados y ciegos, a la lucha feroz, a la rebeldía, a la indisciplina y al desastre, retardando el amanecer de un posible general bienestar. Por eso no hay que olvidar que «vale más un hombre analfabeto, pero con buen sentido y hábitos morales, que un hombre instruido que carece de estas condiciones» (1), que con mayor motivo ha de aplicarse a las colectividades (2). Reflexiónese que cada régimen social más perfecto requiere un mayor término medio de cultura individual y colectiva. El superhombre, o, por lo menos, el hombre superior, es una excepción hasta el presente; la masa, desgraciadamente, es de subhombres, hombres de muy bajo nivel cultural, sentimental y racional, que tienen forzosamente que malograr toda construcción social que prescinda de esta condición del material humano. Queda largo camino que recorrer, aun después de eliminadas o reducidas las desigualdades económicas que no estén cimentadas en la capacidad y en el trabajo dentro de la obra común de coordinación social, sin que sea preciso extinguir ni menguar más de ciertos límites razonables el interés individual ni el sentimiento espontáneo o cultivado de la propia personalidad.

Las notorias injusticias, las desigualdades irritantes, las improvisaciones y encumbramientos injustificados, son vicios del régimen social presente, que todos estamos interesados en que desaparezcan.

El cataclismo mundial ocasionado por la gran guerra que ha entenebrecido a la Humanidad no hubiera sobrevenido si los directores de los pueblos, y éstos a la vez, hubieran ajustado su conducta a los principios morales, aprovechándose así en las artes de la paz los 20 millones de hombres sacrificados y los 40.000 millones de libras gastados en la guerra y evitado la espantosa pesadumbre de los 12.000 millones de las deudas de los Estados beligerantes, así como el peligro de regresión a un estado rudimentario.

Consecuencia de ella, el catastrófico ensayo de organización social del maximalismo o *bolcheviquismo* ruso, que a tantos espíritus inconscientes ha soliviantado o seducido, como el último figurín de la moda al sexo femenino, el cual no ha ofrecido en la sangrienta experiencia que está llegando a su fin, el resultado ideológico de la felicidad que, según sus adeptos, había de traer al género humano, sin haber podido abandonar un momento la sangrienta y brutal dictadura de una parte del proletariado (3), que viene a comprobar una vez más que no puede prescindirse, y menos súbitamente, de los eternos principios ético-jurídico-económicos, ni

(1) Sans y Escartín, Memoria redactada como delegado de España en el Congreso Internacional de Educación Moral de Londres, de 1910.

(2) *Sociedad y Felicidad; ensayo de Mecánica Social*, por Germán Bernacer; Madrid, 1919. (Biblioteca Moderna de Filosofía y Ciencias Sociales)

(3) Los artículos 3 y 19 de su Constitución de Enero de 1918 establecen el servicio militar y civil obligatorio, aunque también establecen la libertad de reunión, asociación, cultos e imprenta, que no se implantaron por impedirlo la dictadura del proletariado, que se reputó imprescindible.—*El bolcheviquismo ante la guerra y la paz*, por León Trotzky. Traducción de Vicente Gay. Segunda edición; Madrid 1919.

eliminar los poderosos e inarrraigables estímulos de la psicología humana, como el interés personal, la noble ambición de gloria, el sentimiento de la probidad, del pudor, del honor, del cumplimiento del deber y de la fraternidad. Lloyd George habla de la buena Humanidad, como nuestra Constitución de Cádiz de que los españoles fueran justos y benéficos. Sin tales sentimientos y estímulos, entre los cuales figura, en primer término, el de la propiedad individual, fundado en la posesión y el trabajo, la Humanidad retrocede aceleradamente hacia la barbarie. Por eso la «República rusa socialista federal de los soviets», de soldados, obreros y campesinos, no podrá arribar al establecimiento de un régimen normal, pacífico y progresivo del país, encontrando su mayor obstáculo en la supresión de la propiedad privada de la tierra, que, en general, jamás podrá realizarse con éxito para su más eficaz y fructuosa explotación, mas que en esa forma (1).

Transformadas, pero no suprimidas, las clases sociales, su equilibrio y coordinación es lo que la política social habrá de procurar, sin que tal proporcionalidad y equilibrio puedan ser reemplazadas por el absoluto predominio de la clase del trabajo manual.

El capitalismo trabajador, el obrerismo y la burguesía son iguales ante el Derecho y la Ética; habrán de encauzarse y compenetrarse en nuevas formas y organizaciones, nacionalizando, o mejor, estadizando, pero no socializando, gradualmente los múltiples elementos de la producción, sustituyendo el régimen exclusivo y aislatorio del salario por otro menos eventual y de carácter cooperativo; una constitución, en suma, en que todos, hasta los más modestos, puedan tener acceso, según su capacidad y condiciones, a las clases superiores.

Para nosotros el ideal consistirá en que los llamados proletarios sean además capitalistas; es decir, que en vez del salario, o además de éste, tengan y puedan formar fácilmente un capital o participen de las ganancias de éste. No veo incompatibilidad en que un trabajador sea a la vez rentista y tenga franca la entrada para ser capitalista, sin dejar de trabajar.

¿Qué significan todas las instituciones de previsión mas que pasos en tal sentido? No es, pues, la lucha de clases, sino la armonía y el concierto de todas, lo que debe ser el ideal común de la organización social.

Si hay alguna clase a la que pudiera corresponder la primera categoría en la sociedad, será la intelectual, cuya representación lo mismo figura en las clases proletarias que en las demás. Desde el punto de vista económico sería la clase agricultora la primera, pero no precisa y exclusivamente la que trabaja más materialmente, sino ésta y la que también dirige, se afana, estudia, observa y experimenta. No fuera razonable colocar al propietario o al ingeniero agrónomo que dirige, inteligente, una

(1) La defectuosa e incompleta reforma agraria de Rusia desde 1861 explica el relativo éxito del bolcheviquismo entre los campesinos.—Soler y Pérez, *Función social de la propiedad del suelo*. Conferencia leída en la Real Academia de Jurisprudencia el 10 de Mayo de 1919.

explotación agrícola, al mismo nivel que el que guía una carreta. La naturaleza de las cosas se opondrá siempre de manera irreductible a esas bárbaras e innecesarias nivelaciones para el bienestar humano, pues siempre habrá justificadas categorías y una indispensable disciplina social.

Sobre los grandes principios de la igualdad y la libertad en el orden político, la justicia y la fraternidad, y la dignidad y el sentimiento en el jurídico y ético, se han de asentar, en síntesis, todas las sólidas reformas económicas en nuestro estatuto social.

De todas suertes, la clase agricultora, en su conjunto, ha sido y deberá ser una de las partes, la primera de las partes, de la íntima constitución social de los Estados, la cual necesita para su solidez y resistencia que sea predominante su número respecto de las otras clases, especialmente la que pudiera llamarse industrial. Si lo que se ha llamado el mundo rural y el mundo industrial no están en esa posición de equilibrio contrapesado, la compleción orgánica de las sociedades no es robusta y duradera.

§ II

Desde el referido punto de vista económico, son dos los términos fatales en que el problema social está planteado y se desenvuelve: la población y las subsistencias.

Pero tanto uno como otro elemento, en todos los sucesivos momentos de la Historia, a contar desde cierta época de la civilización y de la vida, están condicionados y limitados por multitud de causas que determinan el espacio y el tiempo, de suerte que pueden o no en tal momento ser proporcionados o desequilibrados.

Sólo en parte, depende de nuestra voluntad aumentar y regular aquellos elementos: población y subsistencias. En la vida social contemporánea y en la del porvenir, el problema tendrá un doble carácter, más consciente que hasta aquí, así en la esfera individual como en la colectiva.

El hombre puede aumentar la producción y el consumo, o restringirlos dentro de cierto límite, y puede igualmente reproducirse, sustraerse o abstenerse bajo los dictados de la reflexión. Y en esto se ha de reconocer, con el célebre Malthus, que *en lo posible* se debe acomodar el aumento de la población al incremento de las subsistencias. Teóricamente, por lo menos, y sin llegar a la exageración, es, al parecer, evidente que lo razonable, y de ningún modo puede merecer censura, es el no contribuir ciega e inconscientemente al aumento de la población, precisamente por la transcendencia que trae consigo, no sólo en el orden económico (1), sino en el de la salud y en el moral. Se regula con todo cuidado la reproducción de los animales, y no parece cuerdo abandonar la de los hombres, en orden a la robustez, a la salud y a los medios de vida.

(1) Especialmente en lo tocante a la distribución del suelo, y de sus productos.

Diariamente se encomia a las naciones que aumentan en mayor medida su población y se rebaja a aquellas en que permanece estacionaria o disminuye, discurriendo estímulos y premios para las familias numerosas y acicates para la multiplicación de los matrimonios, y gabelas y tributos para los célibes. Sin embargo, colocando la cuestión en terreno más elevado, es decir, prescindiendo de las rivalidades de raza, pueblo o nacionalidad, en un estado más perfecto de la Humanidad, no sé por qué habría de inquietar que hubiera más alemanes que franceses, o más chinos que europeos, más angloamericanos que hispanoamericanos. Es de presumir, por tanto, que llegue un día en que todos los pueblos y las familias e individuos se preocupen con el debido cuidado del desenvolvimiento físico de la población, y que la misma ciencia llegue a ofrecer medios fáciles, suaves y honestos de regularla. De tal suerte, el cultivo de la Eugénica, de la Higiene y el progreso de la Medicina nos conducirían a disminuir la mortalidad y la morbosidad, y la prolongación y conservación de la vida y energía en todas las edades.

En este mundo subsolar, no hay manera de aplicar en la práctica los principios absolutos o abstractos en toda su integridad, contentándonos con el *medius consistit virtus*, sin alcanzar los ideales puros; lo vedan las imperfecciones y limitaciones de la realidad; acercarse siempre, pero no llegar nunca, es la fatigosa caminata de la Humanidad. El color de la piel, las razas, el orgullo y el amor propio de las colectividades, el deseo de dominación, la inclinación a la tiranía del que se cree más fuerte, y otras mil causas, aminoran y entibian la consecución de los ideales de fraternidad y de justicia. Tan opuesta es a estos principios de verdadera democracia la tiranía de los zares, como la de los soviets.

§ III

Con el crecimiento excesivo de la población, provocado por diversos medios gubernamentales, no se ha perseguido, general y principalmente, el bienestar del país, sino que tales estímulos responden a ansias de dominación y predominio, objetivos de superioridad sobre otros Estados, para reclutar mayor número de combatientes y soldados y aniquilar al adversario en una futura y cautelosa guerra, si no sangrienta, industrial y comercial.

Con el aumento inconsciente en la reproducción, se *engendran*, fomentan o mantienen los males y lacras sociales, como la falta de trabajo, el pauperismo y la miseria, la depauperación, la tuberculosis y otras muchas enfermedades, la prostitución, las instituciones de caridad y asistencia, la carestía de las subsistencias, etc.

Ciertamente que si se atendiese con rigor a las prescripciones y consejos de la Sanidad e Higiene social y particular, gran número de individuos no debieran reproducirse. De retraerse los degenerados, los enfermos de enfermedades hereditarias bien conocidas, como la tuberculosis, la le-

pra, la avariosis, la locura, el alcoholismo, etc., etc.—y algunas legislaciones han tenido esto presente para regular el matrimonio—la población no se aumentaría en cantidad y en calidad perjudicial a la Humanidad.

Aumentando la población agraria tanto o más que el resto, con relación a círculo o espacio determinado, un Municipio, un pueblo, una colonia agrícola donde se cultive un número determinado de hectáreas que no pueda traspasarse y esté habitado por el número de labradores proporcionado, que viven con relativo desahogo de las tierras que cultivan, es de suponer que en veinticinco, treinta o más años se duplique la población; es evidente que a causa de la *estrechez del lugar*, por decirlo así, de no emigrar, subdivididas las tierras entre doble número de labradores, aparecería en seguida la miseria, la indigencia y demás siniestro cortejo que viene en pos de la insuficiencia de medios de vida. ¿Puede ese excedente de población del campo, emigrar en la gradación y en la ocasión que encuentre suficientes elementos de trabajo y de vida, para ser un factor de progreso en lugar de una rémora o una carga para la sociedad o el Estado? Los países y lugares de emigración humana son limitados, y tienden a limitarse mucho más en todos los Estados americanos.

Aparte de ese aspecto económico del aumento de la especie, en relación con las subsistencias, hay otros que fortifican la opinión de que, de todas suertes, el crecimiento de la población no debiera ser ciego e inconsciente.

El gravísimo problema de los tiempos modernos, de los *sin trabajo*, de la superproducción de productos industriales, acusa, por lo menos en parte, un exceso de población o un desequilibrio entre la producción y el consumo. Las crisis intermitentes y fatales que sobrevienen en la industria, ya por superproducción o por otras causas, prueban que el trabajo, equivalente para este efecto a subsistencias, no aumenta en la medida que la población necesita. En el fondo, aparte de lo que la higiene y la cultura exija para la reparación de fuerzas, ilustración y recreo del trabajador, ¿qué representa la disminución de las horas y de la semana de trabajo, sino un excedente de población o un inevitable desequilibrio?

Antes de la guerra, es un hecho demostrado la tendencia a reducir la natalidad, no sólo en Europa, sino también en América y en Australia. Y si bien Francia ha sido la primera y la que en mayor grado había disminuido la cifra de la natalidad, la tendencia se había extendido no sólo a la Gran Bretaña, sino a la propia Alemania, al elemento sajón de los Estados Unidos y a Australia y a otros países (1), salvo Rusia y Japón, donde se observaba lo contrario.

Sin aquel aumento queda, como se ha indicado, un medio el más racional y moral de aumentar indirectamente la población, cual es conservarla, disminuyendo las causas de la mortalidad.

(1) Ya se pensó para después de la guerra, en uniones múltiples. Así el alemán Herr Karl Hermann Jorge defiende el *matrimonio secundario* como único medio de crear un nuevo y poderoso ejército, y, lo que es más extraño, a moralizar las costumbres.

Sin embargo de esto, que, a nuestro juicio, es el ideal, y como la Humanidad no forma un todo homogéneo ni la fraternidad de los diferentes grupos es todavía una realidad, y, al contrario, reina el odio y la hostilidad, o, por lo menos, la rivalidad y la lucha bajo los eufemismos de competencia, de expansión en el territorio, en la industria y el comercio, nacionalización de los medios económicos, derivado, en parte, del propio exceso de población, acontece, como en los demás reinos de la Naturaleza, que el que no devora es devorado, absorbido o supeditado, sin que se vea término a este período de semicultura. De ahí que las Naciones y los Estados tengan que atemperar su paso, por decirlo así, al de los vecinos o lejanos, que lo apresuran según sus propias conveniencias, y prepararse y capacitarse para la presente contienda, fomentando su población, puesto que juega elemento primordial el número de habitantes, como ha ocurrido en la mundial catástrofe que hemos presenciado aterrados. Es decir, que las Naciones y Estados, como los individuos, no son, ni mucho menos, dueños por completo de sus destinos.

Precisamente se acentúa cada día la nota de *internacionalismo* de los problemas sociales, aun de los que parecían encerrados en los marcos de los Estados y Naciones, como lo patentiza el nuevo organismo, de la Sociedad de Naciones, y un programa o pacto aprobado por la Conferencia de la Paz en 28 de Abril de 1919 por 27 Estados originariamente, a los cuales se han adherido después otros, basado en los célebres catorce puntos de Wilson, y al cual va anejo un programa especial sobre *Legislación internacional del Trabajo* (1), así como el proyecto de Estatuto de la Unión Sindical Internacional ideado en los Estados Unidos, y la Conferencia Internacional del Trabajo de Wáshington.

§ IV

Es de observar, respecto al otro término del problema, el de las *subsistencias* (cuya fuente originaria y principal es la tierra), incluyendo en ellas no solamente el alimento y vestido indispensables en la vida rudimentaria, sino todo lo demás que, como término medio, responde al grado de civilización que se alcance; es evidente, por desgracia, que, en general, las subsistencias vienen siendo insuficientes desde los primeros inciertos pasos del hombre, en su desarrollo social, y modernamente, aun en situación pacífica; millares de hombres rinden su tributo a la muerte, por carecer de aquéllas en la medida necesaria, aun cuando no hay duda que los progresos científicos e industriales aumentan incésantemente el rendimiento de la producción, especialmente la agraria, sostén principal de la alimentación humana, así como también el estudio de la alimentación

(1) Conferencias de los Sres. Suárez Inclán y D. Aniceto Sela en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, del 1.º de Febrero y 21 de Abril de 1919.

racional por la obtención de la energía de calorías que las diferentes substancias son susceptibles de desarrollar en el cuerpo humano, habrá de multiplicar considerablemente los medios de vida.

No es de extrañar, por tanto, que en tal dirección hombres eminentes consagrados al estudio de las ciencias naturales hayan llegado hasta afirmar que *la solución del problema social está en la Química* (1). Aun reconociendo lo prematuro y atrevido de semejante afirmación, no nos encontramos nosotros muy distantes de la opinión de que las ciencias físicas y naturales habrán de contribuir tanto o más que las morales y políticas a las soluciones graduadas del problema social, aun aparte de su influjo en el de la reproducción, como hemos apuntado. El día en que esas ciencias profundicen en los secretos de la nutrición, así como el empleo más favorable de las colosales fuerzas que la Naturaleza nos ofrece, el temeroso problema de las subsistencias en relación con la población, hasta hoy insoluble, se desvanece, o se reduce, cuando menos, a términos menos rigurosos y apremiantes (2).

La tierra es el factor básico y único, se puede decir, de las subsistencias; sobre la tierra vive necesariamente el hombre, y esto explica y justifica el carácter social que en todo tiempo ha tenido, aun en los momentos en que parecía absoluto el derecho individual, a poseer, disponer y explotar una parte que sólo el trabajo que sobre ella recae o a ella se aplica por los individuos, puede cohesionar y concertarse con el derecho inmanente de la sociedad.

Surge la producción agrícola de la tierra como de un gran laboratorio de la Naturaleza.

El agricultor, en su campo, opera como el químico en la retorta, preparando el terreno, distribuyendo la semilla y las materias fertilizantes que demanden los nuevos frutos o productos que de ella trata de obtener, con la diferencia de que el primero tiene que luchar muchas veces con los elementos naturales, como el aire, el agua, la temperatura, la electricidad, etc., que no están más que, en parte, bajo su dominio, y cuando no concurren en la cantidad y en el tiempo más ventajoso, pero que, merced al progreso de las referidas ciencias, irá cada día sujetando y haciéndoles servir, para obtener de tales combinaciones el mayor producto. Decía con gran verdad el Sr. Cerrada (3): «Puede compararse la producción agrícola a una gran fábrica en que el sol y la luz efectúan el trabajo del generador de vapor; la planta es la máquina, que a sí misma se construye, verifica las transformaciones de una primera materia y se perpetúa; el aire y el suelo son, no sólo el medio, el local en que desenvuelven su actividad,

(1) Véase *La Química como solución al problema social*, notable conferencia dada en la Universidad Popular de Valencia el 13 de Febrero de 1918 por D. César Santomá, y *La ley de la vida y la constitución del Estado*, por D. Juan Calafat y León, Barcelona, 1918.

(2) *La cuestión sexual*, por Augusto Fovel; versión castellana, Madrid, 1912. — *La crisis del matrimonio*, por J. Castau, Madrid, 1914.

(3) Memoria *La riqueza agrícola y pecuaria de España*, Madrid, 1896.

sino el reservorio de donde toman las materias motivo de su transformación; y el agua ejerce misiones múltiples, alimenta directamente, y podemos compararla a las correas de transmisión, sin las cuales permanece en quietud la maquinaria; sin agua, el mecanismo vegetal cesa en su funcionamiento y muere.»

Sobre otro aspecto del asunto, dice el Sr. Buylia y G. Alegre (1): «Habrá de convenirse en que la cuestión de estómago, cuya solución compete teóricamente a la Economía política, y prácticamente a la Química, tiene mínima importancia para el Socialismo. Pero aunque admitamos que la cuestión de estómago pueda resolverse, ora por la fantástica realización del sueño de Fourier, haciendo deliciosos pasteles de basalto, o por el cumplimiento de las predicciones de Werner Siemens, fabricando albúmina artificial, ¿pensáis que con esto estaría resuelto el problema social? Acaso se contentarían los estómagos hambrientos, pero no quedarían satisfechos ni los corazones que palpitan ni las frentes que se fruncen.» La primera de las preocupaciones de la Humanidad y de los Estados es, sin embargo, la de las subsistencias (2).

¿Y á quién corresponde desempeñar en primer lugar el esencial y difícil cometido de promotor del progreso, de desarrollar la política en esa dirección?

Ningún organismo existe al presente con elementos bastantes para afrontar y realizar tan complicada labor, sino el Estado, que estará tanto más capacitado para ella, cuanto más se apoye en los individuos, núcleos y entidades sociales, en lo que gráficamente se denomina *acción social*, por los múltiples medios que su alta soberanía delegada asume, para suplirla y complementarla, un así como Estado democrático-conservador socialista.

Puede en sentido amplio considerarse el intervencionismo del Estado en dos distintas esferas. Una, aquella de un orden jurídico, imperativo, por decirlo así, del cual no es posible que él mismo sea árbitro de prescindir. Esa esfera socio-jurídica tiene su núcleo principal en el derecho a la vida y al trabajo, que debe corresponder a todos los ciudadanos. En realidad no es materia de intervención, sino *función* obligatoria del Estado.

La otra esfera, verdaderamente intervencionista, en que hay mucho de discrecional y facultativo por parte del Estado, tiene un ancho campo de acción y no cabe duda que se compenetra grandemente con la otra.

(1) *La reforma social*. Discurso leído ante la Academia de Ciencias Morales y Políticas en su recepción en 25 de Marzo de 1917.

(2) Una muestra de ello es la creación en Italia del Instituto Internacional de Agricultura, debido a la iniciativa del comerciante norteamericano Mr. David Lubin, cerca del Rey, que costean cuarenta Estados, entre ellos España, la cual mantiene como delegados para las grandes reuniones a los Sres. Gerona y conde de Montornés, de notoria competencia en la técnica y práctica agrícolas. Tiene por principal fin evitar y prevenir los encarecimientos y regulación de los productos agrícolas, publicando al efecto estadísticas completas de aquéllos, por medio de un *Boletín* y de *Hojas de información*.

(Conferencia interesante dada por el Sr. Bilbao en la Asociación de Agricultores de España el 20 de Diciembre de 1918.)

En este segundo sentido el intervencionismo del Estado, que a nosotros nos parece suficiente y adecuado a los tiempos que alcanzamos, no es propiamente, pero se parece al llamado socialismo de Estado, con el necesario complemento de la acción individual y social que se desenvuelve en el mismo, y así lo entendía el Sr. Azcárate, y más determinadamente el Sr. Sánchez de Toca, al hablar de la libertad individual y de la justicia social, que es la amplia esfera donde el Estado debe moverse (1).

Por esto precisamente, la política que en primer lugar, y en general, debe el Estado realizar, será la que, aparte de su función privativa, indelegada y tutelar, se dirija a desenvolver las energías que en las sociedades existen, por lo menos latentes, y que, mancomunadamente con él, han de lograr el mayor bienestar, acompañándolo y ordenándolo con los medios de que ambos dispongan, y en vista también de la marcha en que los demás países informen su conducta política, y dentro de la peculiar posición y condiciones que cada uno ocupe en el concierto humano. Poseer una población sana y robusta, moral y disciplinada, activa y trabajadora, educada, y cultivando las ciencias y las artes con sentido moral o religioso y de justicia y de libertad, así como medios o subsistencias en cantidad y calidad suficientes, debe ser la inspiración general de la política, y que hacen a una nación culta, poderosa y rica.

Esta política implica el planteamiento y solución de una serie de arduos problemas, de más o menos urgencia, que ningún organismo, repetimos, existe al presente con elementos tan poderosos y bastantes para afrontarlos, sino el Estado; por eso a éste incumbe representar el primer papel, porque él posee la fuerza más eficaz, pero fuerza concertada y centuplicada con las iniciativas y energías sociales que debe despertar y estimular.

Se impone como postulado, que modifica el principio, monista o individualista, de la Economía clásica, sin llegar a la tiránica y odiosa absorción del individuo, al comunismo y colectivismo radical, y se distancia del cosmopolitismo universal, el de mantener el sentimiento de la nacionalidad y del patriotismo que viene a acentuar la doble tendencia que con anterioridad a la gran guerra se había practicado en algunos países, y propagado por algunas conocidas doctrinas, cual es la creación y fomento de una economía nacional y la nacionalización y municipalización de ciertos medios de producción, tendencias en las cuales tiene que inspirarse la moderna política de los Estados, que el talento y el arte de los hombres de Estado y directores de las masas, habrán de determinar, en la razón y medida necesarias (2).

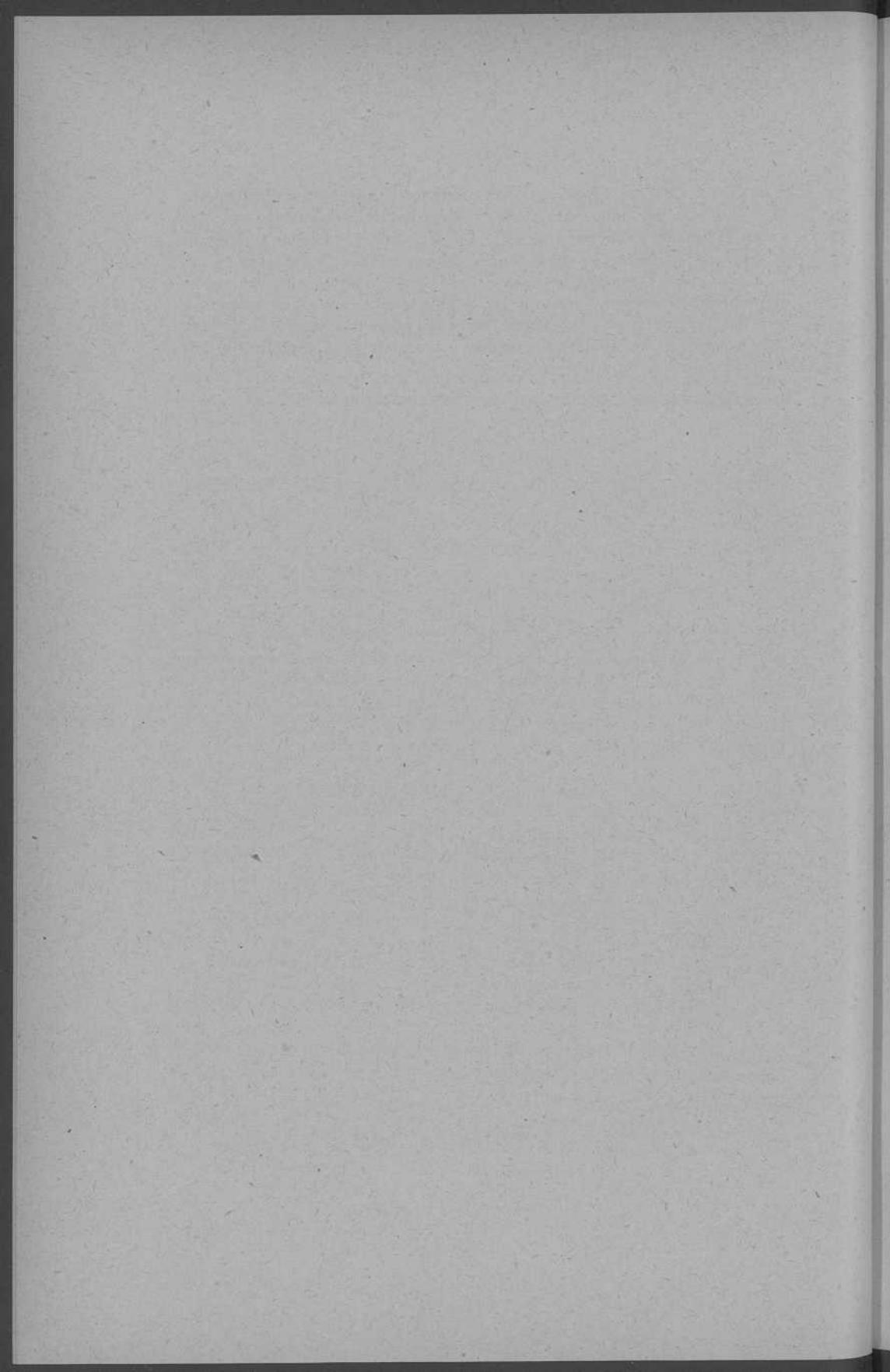
En suma: la política general, puesta la mira en el bienestar de la población, debe ser intervencionista por la acción extensiva y preponderan-

(1) Discurso del Sr. Buylla y G. Alegre; loc. cit.

(2) *Las transformaciones generales del Derecho privado y las transformaciones del Derecho público*, por León Duguit, profesor de la Universidad de Burdeos. Traducción de A. Posada y Adolfo Jaén; Madrid, 1919.

te del Estado en las funciones de la producción que le sean indispensables; pero a la vez debe estimular y fomentar la acción social, y suplirla y completarla en los demás órdenes; debe ser en parte también nacionalista, para ciertos ramos de subsistencia, de previsión y de defensa.

Y, por último, tanto la política general como la agraria tienen que ser esencialmente *activas*, y más en las circunstancias que atravesamos, en que las innovaciones y adelantos, las más atrevidas reformas, se plantean y suceden con acelerada rapidez, y las crisis de la producción y del trabajo son un hecho universal.



CAPÍTULO II

La política agraria en general y en sus términos esenciales.

En el cuadro de la política general o de la política económica, según ciertos autores, tiene la agraria—*Agrarpolitik*, de los alemanes; *fundiaría*, como dicen los italianos—sus rasgos substanciales, sus ideales y sus objetivos; pero dentro de ésta se destacan modalidades diversas, según las peculiares condiciones y circunstancias del país, de la nación, región o comarca a que haya de aplicarse.

En todos los tiempos tuvo la política de la tierra decisivo influjo en la prosperidad, decadencia o derrumbamiento de imperios y naciones.

Es posible que si la ley agraria del célebre tribuno de la plebe Tiberio Sempronio Graco (135 a. de J. C.), la ley Sempronia, se hubiera aplicado no sólo a Italia, sino al inmenso territorio de Roma, se hubiera salvado el Imperio (1).

En dos grandes esferas concebimos nosotros el desenvolvimiento de la política agraria:

Una, en la jurídico-económica, que quizá debiera llamarse social-agraria, que abarca substancialmente dos términos; el del agricultor en relación con la propiedad de la tierra, y el de la tierra misma en cuanto a su división y distribución para el cultivo. El propietario, el colonato en su más amplio sentido, y el proletariado agrícola constituyen lo que suele denominarse régimen de la propiedad.

La otra esfera de la política agraria, estrechamente conexiónada, sin duda, con la anterior, es la de carácter *agronómico*, que, en síntesis, puede condensarse en producir más y mejor.

Pero ésta debe subordinarse y concertarse con la otra, asentándose en los profundos lineamientos de la organización social, que considera, por una parte, que la madre tierra es la sustentadora imprescindible de la

(1) La ley Sempronia de Graco era, en parte, reproducción de la incumplida *Licinia Sextia* del año 387 de Roma. Por ella los detentadores del *ager publicus* eran expropiados con alguna compensación, a falta de reservarse de lo que excedía de 500 yugadas (126 hectáreas) para ellos y 250 para cada uno de sus hijos, y sin exceder de 1.000 en total. Se mantenía a los colonos de las tierras arrendadas y se indemnizaban las mejoras consistentes en edificios, plantaciones. Lo que volvía al dominio del Estado se distribuía, por suerte, entre los ciudadanos, en lotes de 30 yugadas, en arrendamiento perpetuo y hereditario, con obligación de cultivarlas y pagar una cuota módica al Tesoro público.

Humanidad, y que la población agrícola, la clase *matriz*, el protoplasma que vivifica el músculo y el tejido primordial de las naciones, el ejército de reserva, las retaguardias del orden y de la conservación social, la defensa del solar, del espíritu y características más íntimas de la nacionalidad y de la raza.

Nuestro propósito se concreta al estudio del contenido de la primera, de índole jurídico económica y social, aunque hagamos referencias y tratemos algunos puntos de gran concomitancia, incluidos en la otra esfera de la política agraria (1).

Sobre la base de aquella división, los problemas jurídicos se han de referir, especialmente, a la transformación del Derecho privado (civil, mercantil, procesal) y aun político (penal), para darle un carácter más expansivo y a la vez intenso, o, por mejor decir, más social (2).

Los mismos problemas políticos que la realidad envuelve en la cuestión agraria, se convierten en jurídicos y sociales al abordar su solución, como sucede con el de sufragio electoral y representación por clases, el de la constitución y extinción del Municipio rural, así como su gobierno y administración, etc.

Para que se planteen conscientemente tales problemas, así individuales como colectivos, es preciso que así el individuo como la colectividad, y en su nombre el Poder público, sientan y reconozcan la necesidad o conveniencia de una mudanza y aspiren a realizar concretamente un ideal u objetivo, una norma de conducta, una finalidad, que alguna vez será, acaso, más bien presentida que predeterminada en todas sus fases, partiendo de un estado de cosas deficiente y de un ideal próximo o lejano.

La mayoría de las naciones han entrado francamente en ese camino con reformas atrevidas y radicales, aplicando la política *intervencionista*, a que hemos aludido, en los diversos órdenes de la vida social.

Pero aun sin tener una definida política agraria, o siendo ésta abstencionista, la del *statu quo* o del *laissez faire*, los hechos, más eficaces que los propósitos de los hombres, hacen que los Gobiernos de los Estados no puedan perseverar en ella, porque se encuentran de frente con problemas cuya solución hubieran preferido acaso rehuir, pero que se ven forzados a abordar, por lo violento y general de la protesta, por el temor o para evitar mayores males.

Felizmente se ha abierto camino, no sólo en la doctrina, sino en la política experimental, el fecundo principio de *la tierra para el agricultor*, fórmula armónica que concierta, en general, el concepto ético de la pro-

(1) El sabio profesor vienes, doctor Eugen Philippovich, en su notable obra de Economía política consagra parte del volumen II a la política agraria (*Politischen Oekonomie*, sexta edición, Tubingen, 1912). Esta parte se ha traducido al francés por Savitsisen Bonyesy, con un prólogo de A. Souchon, en 1904.

(2) Esto puede lograrse de varias maneras. Discurso-resumen del Sr. Martínez Pardo sobre la discusión de la Memoria de los Sres. Cortezo, Collantes, Goicoechea y Peña y Costa, sobre la Legislación civil y el Proletariado, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, de 21 de Mayo de 1919.—Duguit, ob. cit.

piedad de la tierra fundado en el trabajo, con la producción más abundante y el cultivo más esmerado. Y a su vez esta fórmula armónica se compenetra y desenvuelve, como un obligado e indispensable contrapeso al proceso industrial rápido e incesante, al hervor tumultuoso de la evolución del trabajo urbano a que asistimos, y como un factor de resistencia, no de regresión, un regulador y un freno que modere la excesiva velocidad y mantenga el equilibrio.

Este elemento de resistencia y regulador social no es otro que aquella clase de agricultores llamada de propietarios labradores, labriegos propietarios o familias agrícolas, con suficiente patrimonio rural para vivir con desahogo y engranar en la cultura presente. Este elemento es el que debe multiplicarse y robustecerse con empeño cuanto sea posible (1).

Al hablar de *agricultor*, o cultivador, del que tiene el mayor, el más preferente derecho a la tierra, se entiende el que dirige su cultivo, intervenga o no con su trabajo manual o material, o aquel que se encuentre en mejores condiciones de colocarse en esa situación. El agricultor, o cultivador, tiene por auxiliares la familia rural o que vive en el campo, sus convecinos, también agricultores, y los jornaleros, que han de prepararse para ascender a esa condición.

Para lograr tal objetivo, el espíritu que debe inspirar toda la política agraria es el de hacer atractiva, deseable y arraigada la vida del campo y la profesión del labrador, no sólo por la población agricultora que en el campo mora de continuo, sino por la urbana que sólo accidentalmente pueda permanecer en ella. No sólo la contemplación de los grandiosos espectáculos de la Naturaleza, por motivos de *sport*, de tonificación y tranquilidad que no se encuentra en las grandes urbes, debe inclinar a la población de las ciudades a visitar el campo, sino también para apreciar de cerca, interesarse en las vicisitudes de la producción agrícola, en la marcha y el desenvolvimiento y perfección de los cultivos, y hacerse eco de las ansias y anhelos del labrador.

Téngase en cuenta que para mantener, estrechar y aumentar los vínculos de la población del campo, o que en el campo vive, con la tierra, es menester suministrarla todos esos elementos de orden, seguridad y bienestar; hacerla agradable, amada, para evitar, reducir o mitigar el éxodo emigratorio a países extraños o al propio, sobre todo a los populosos centros urbanos, adonde debe ir, únicamente, el sobrante de la población rural que en la campiña no pueda colocarse.

Mas para que el vivir rural ofrezca tales atractivos y no sea un lugar de privación y de malestar, *para ennoblecer el azadón*, como decía Floridablanca, es preciso que el Estado, en primer término, y la acción social

(1) Acaso el mayor factor de la grandeza de la gran República norteamericana consistió en su política agraria, fomentando la clase de medianos propietarios o democracia rural; sabido es que un ciudadano podrá obtener la concesión de terreno, por la ley de *Preemption*, o general de tanteo de 1862, 160 acres; por la del *Homestead*, también general, otros 160; por la del cultivo forestal, otros 160, y por la de tierras desérticas, otros 160: total, 1.120 acres, o sean 458 hectáreas.

cooperen prácticamente a tan trascendental misión, pues no ofreciendo el campo, en compensación de las sugerencias de la ciudad, otras atracciones, no habrá ambiente adecuado para que la política agraria pueda dar importantes resultados.

Si el Estado no procura bastantes y fáciles vías de comunicación y de explotación, seguridad completa para las personas, respeto a las propiedades y a sus frutos, fomento del arbolado, cultura e instrucción elemental, sanidad, higiene y limpieza entre las gentes del campo, la política propiamente agraria, ya en el orden jurídico, ya en el económico, ya en el agronómico, no podrá obtener más que raquíticos y fragmentarios efectos.

Es preciso que la Administración, en los ramos que se relacionan con la tierra y con el labrador, y lo serán casi todos, emplee la mayor solicitud y cuidado, y que éste sienta la asistencia protectora y constante de aquella fuerza alentadora en las constantes tribulaciones y contingencias con que la Naturaleza y los hombres inquietan, perturban y menoscaban la tranquilidad y la hacienda del labrador. Que éste no sienta y perciba con temor o con espanto la impresión del aislamiento o la presión tributaria del Fisco.

Y ¿cuál debe ser o en qué consiste la política agraria?

El señor del Valle (1) entiende que la política agraria debe consistir en la acción sistemática, persistente y positiva del Estado, para impulsar y desenvolver los intereses culturales de la tierra, de acuerdo con las exigencias y con el ideal económico nacional. Y el docto profesor esclarece este concepto en los siguientes términos:

«Si bien la *política social* progresiva, de la cual forma parte la *política agraria*, tiene por principio orgánico práctico de realización en la actual constitución de los Estados el conjunto de los grupos o partidos políticos liberales, en cuyo programa suelen escribirse las reformas; de hecho no aparece que sea esa función exclusiva del liberalismo (2), sino que por motivos y circunstancias peculiares de cada país, ocurre que la implantación de medidas avanzadas de esa política ha sido obra de elementos o partidos tildados de conservadores. Y esto se puede observar en las magnas cuestiones del retiro y del seguro obligatorio, como en los problemas relacionados con la tierra.»

Pero reconocido que la intervención del Estado en la política general, y en la agraria, por consecuencia, es indispensable, ¿ha de llegar, en todo caso, y desde el primer instante, al límite de obligatoria o coactiva? Ninguna regla podrá anticiparse sin conocer la índole de asuntos o el caso a que ha de aplicarse.

Pero, desde luego, en potencia debe el Estado contar con esa posibili-

(1) Artículos del doctor D. Luis del Valle, catedrático de la Universidad de Zaragoza, en la *Revista de Economía y Hacienda*; Madrid, 1914.

(2) Posada, artículos de la *Revista de Economía y Hacienda*, de 1914.

dad, y cuando la acción social esté como dormida o sea notoriamente débil, mal encaminada o incompleta, deberá fortalecerla, completarla y encauzarla, pues de otra suerte el Estado no realiza obra intensa de política.

Este nuevo derecho social agrario, término más fundamental que se ofrece en relación a la tierra, es el de la propiedad individual o colectiva (distinta ésta de la comunal y de la proindivisión), cabiendo también dentro de la primera la familiar (1).

No hemos de entrar en disquisiciones especulativas sobre este tema después de lo anteriormente expuesto y de lo que habremos de exponer, porque para nosotros es éste un supuesto necesario y hasta el día un hecho general la existencia de la propiedad individual, y sólo por excepción el de la existencia y ventajas de la colectiva.

¿Por ventura está agotado, por decirlo así, el ciclo de la *propiedad individual*? Abrigamos el más profundo convencimiento de que no sólo no está agotada esa fecunda tendencia, sino de que no se vislumbra ni presente aquel agotamiento, siquiera se admitan necesarias modificaciones en el *supuesto* antiguo derecho quirritario de propiedad de la tierra, derivadas de su más sólido asiento, cual es el trabajo del agricultor.

No es que proscribamos en absoluto la propiedad corporativa y aun colectiva, y sobre ello insistimos más adelante, ni menos lo que se denomina nacionalización y municipalización de ciertas propiedades como de ciertos servicios, sino únicamente que ésta habrá de tener necesariamente extensión limitada y excepcional.

En la desmembrada Rusia de los soviets, el Poder dictatorial del Gobierno bolchevista no ha podido someter con éxito la propiedad territorial al régimen comunista.

La colectiva, o más bien la comunal, puede ser conveniente y aun necesaria como una modalidad en el régimen de la propiedad, y así se conserva tradicional en las costumbres jurídicas de los diversos países y comarcas. Y cabrá renovarla y consolidarla, ya como medio de fomentar la población rural, ya como manera de realizar ciertos cultivos, o para conservar la indivisibilidad (2) de las unidades agrícolas, aprovechando esos elementos tradicionales. Se dice que la privada es pura creación de la ley. La colectiva lo es más, puesto que prescinde, en mayor grado, de los estímulos naturales y espontáneos del hombre, sin ventaja alguna de la comunidad.

Doctrinalmente, pues, la mayoría de los sociólogos, economistas y políticos se ha inclinado al régimen de la propiedad privada de la tierra, por estimar posible fundar sólidamente su derecho en el orden jurídico y filosófico, y por los motivos de equilibrio social, de tranquilidad y sosiego público, en lo cual coinciden los pensadores de las más separadas y diver-

(1) Véase *Historia de la propiedad comunal*, con un prólogo de D. Gumersindo de Azcárate; Madrid, 1890.

(2) M. Tabouriech, Congreso de París de 1900.

gentes escuelas y confesiones religiosas (1). Pero dentro de ese concepto substancial que tiene la propiedad individual por base, caben ricas y variadas modalidades en la manera de ejercer aquel derecho, restringiéndolo en beneficio del mayor número, dando entrada al elemento de *cooperación social*, pero sin llegar a destruir ni enervar el gran móvil y poderoso resorte del interés personal.

Es por esto por lo que los problemas jurídicos se convierten en económicos, y los económicos y los políticos en sociales, y viceversa, aunque todos éstos se ofrezcan bajo una vestidura jurídica, y por la división indispensable de nuestras enseñanzas y disciplinas, se le asignen por su origen y por su índole a una determinada rama, comprendido todo en el Derecho social o en la Sociología.

Así que hoy por hoy, y por largo tiempo, continuará siendo la propiedad privada de la tierra una de las bases de la organización social, regulada y coordinada aquélla con el interés general.

Pero dentro de ese obligado principio, ¿cuáles deben ser los moldes, los tipos en que debe desenvolverse?

En el notable trabajo presentado por M. Souchon (2) al Congreso Internacional de la Propiedad Inmobiliaria de 1900 (3) se expresa que al estudiar la manera en que está repartido el suelo, se tropieza con la dificultad de no existir una clasificación uniforme, ni un asentimiento general respecto a lo que debe entenderse por grande, pequeña y media propiedad. No existen esas dificultades tratándose de clasificar los propietarios en los tres aspectos que los integran, a saber: 1.º Con relación a la intensidad de su *derecho*. 2.º Con relación a los límites físicos o geométricos a que se extiende su propiedad; y 3.º Con relación al vínculo que los une al cultivador. Confunden y mezclan generalmente los escritores unos con otros conceptos, lo cual no es extraño si se atiende a la gran conexión que guardan entre sí, produciendo esto frecuente confusión y largas y lamentables divagaciones.

Nosotros vamos a exponer brevemente esa clasificación, con respecto a cada uno de los aspectos señalados y en armonía y correspondencia con el concepto de la propiedad territorial, que como característico hemos señalado anteriormente.

Respecto a la intensidad del derecho, pueden clasificarse los propietarios como plenos o menos plenos. O bien que ejercitan todos sus derechos o los tienen limitados, por los que tienen el dominio útil, los censatarios, que tienen cuando menos el disfrute de la finca por tiempo ilimitado y

(1) Desde la Enciclica de León XIII sobre la condición de los obreros, de 15 de Marzo de 1891, hasta los reformistas agrarios más avanzados y la mayoría de las escuelas socialistas, respetan la pequeña propiedad privada del cultivador.

(2) En el Congreso Internacional de París de 1900 se trató especialmente por este economista y sociólogo de las formas de la propiedad individual, colectiva y mano muerta, grandes, pequeña y media, y de otros problemas con éstos enlazados. *Congrès de la propriété foncière. Documents, Rapports, Comptes-rendus, Mémoires et Notes*, París, 1900.

(3) Acerca de la clasificación, repartición y modos de explotación de la propiedad territorial

pueden consolidarlo por la redención, y los arrendatarios y colonos. Aunque todas esas limitaciones tengan por origen la voluntad de los primeros propietarios, la ley, inspirándose en la moderna política agraria, debe favorecer la refundición de esas fases del dominio en el que cultiva ejercitando su derecho de reintegración.

Con referencia al segundo aspecto, o sea la determinación *objetiva* del derecho de propiedad, hay grandes, pequeños y medianos propietarios, aceptando la más corriente clasificación que respecto a los propietarios no ofrece los inconvenientes que respecto a la *propiedad*. Los primeros pueden serlo por poseer una o varias fincas de gran superficie, ya por poseer muchas de corta extensión. En este último caso, y estando las propiedades o en diversas provincias o territorios o muy distantes, el propietario no podrá ejercer por sí más función social que la de cobrar su renta, y el Estado, sin atentar directamente a ella, debe prestar ayuda a los que materialmente son los verdaderos agricultores. En el mismo caso estarán los medianos y pequeños propietarios, en el caso que no atiendan inmediata y directamente a la explotación o labores de sus fincas.

Por último, en cuanto a la tercera clasificación, la más importante a nuestro objeto, los podemos dividir en cuatro categorías principales, a saber: simples propietarios, propietarios cultivadores, colonos y arrendatarios y braceros. Los primeros cultivan por medio de los dos últimos. Los segundos lo hacen ya materialmente ayudados de su familia y criados, ya llevan sólo la dirección, bien en forma que pudiéramos llamar patriarcal, bien en forma de explotación industrial, llamados en el primer caso propietarios labradores o labriegos propietarios, y en el segundo acomodados labradores o ricos propietarios, igual que los de la primera categoría, aunque difieren esencialmente unos de otros. Los últimos, que generalmente permanecen ausentes del lugar donde están sus vastas propiedades, y cuando lo están se denominan en nuestro lenguaje corriente y legal, *hacendados forasteros*. También sucede a veces que hay propietarios que tienen sus terrenos incultos, y en este caso resulta incompatible el derecho de propiedad que el Estado les reconoce y garantiza, con el moderno concepto del mismo. El conjunto de los propietarios que no cultivan o dirigen el cultivo, recibe, por los economistas avanzados, el nombre de *propietarios capitalistas*.

Pero al lado de los propietarios que cultivan sus campos, al lado de los arrendatarios que cultivan los ajenos, existe en los distintos países y regiones una clase ya errante o sin asiento fijo, o por lo menos inestable, que nada tiene ni posee más que sus brazos, que pone al servicio de los propietarios terratenientes y cultivadores, mediante un jornal que hace más eventual y precaria la misma periodicidad de las operaciones agrícolas. Si, en efecto, los propietarios y todos los que cultivan por su cuenta la tierra representan uno de los elementos más importantes de mantenimiento del equilibrio social, no así los que se conocen con el nombre de braceros o jornaleros del campo. Terribles y sangrientas han sido las reivindicaciones

ciones entabladas por todas aquellas clases de cultivadores, o que tenían sobre las propiedades que labraban un disfrute más o menos intenso, aunque temporal y revocable, sin medio legal de consolidación ni fijeza; o que no aspiraban, en suma, más que a hacerse *verdaderos propietarios*. No ventan a abolir la propiedad, sino a adquirirla y obtenerla para sí. Pero los braceros del campo, sin ese lazo fortísimo de unión a la tierra que se establece entre ella y el que por un tiempo más o menos limitado la cultiva y la riega, según vulgarmente se dice, con sus sudores, y que también tiene sus goces, se ha observado, como era de presumir, que en algunas ocasiones no aspiran ni dirigen sus reclamaciones a hacerse propietarios, sino a la completa abolición de la propiedad individual. Parece, pues, que una buena política será la que se inspire en contrarrestar esa tendencia, satisfacer sus ansias, disminuyendo su número en lo posible, por los medios que el Estado y la acción social tienen a su alcance, convirtiéndolos en usufructuarios, colonos, arrendatarios o propietarios, llegando hasta la expropiación. Parecen ya lejanos los tiempos en que un profesor docto, el Sr. Azcárate, ocupándose precisamente del tránsito de cultivador a propietario, se expresaba de esta suerte (1):

«Y como no cabe acudir con este fin al Estado para que con leyes y decretos lleve a cabo semejante mudanza, porque no le sería dable realizarla de otro modo que apelando a la expropiación forzosa, la cual sin indemnización sería una iniquidad y con ella una operación absurda y ruinosa, no queda otro recurso que fiar la resolución del problema a la acción del tiempo.» A buen seguro que pocos años más tarde hubo de modificar sus opiniones aquel sabio profesor, ante cuya vista se desarrolló el proceso agrario de Irlanda, y se dictaron otras leyes análogas a la de 1903. No nos ocupemos del caso de expropiación sin indemnización, que tampoco admitimos, al menos como medio ordinario y permanente. Pero en la última hipótesis expuesta, no creemos existiera tal iniquidad, si la ley declarase que, por virtud del hecho *negativo* de no cultivar por sí la finca el propietario, y del *positivo* de transcurrir cierto tiempo en esa situación, al cultivador, si lo hubiere, o en otro caso a cualquiera persona solicitante, se le reconociese un derecho preferente a su propiedad.

¿Podría tacharse ese derecho de *antijurídico y violento*? Esa es la cuestión.

De violenta no puede calificarse esa medida. Por un lado, se otorga un plazo bastante largo, ya para que el propietario que realmente se encuentre en condiciones pase a cultivar o dar en cultivo su finca, ya para que, no haciéndolo así, se reconozca una pensión a su favor, y, en caso, reciba el importe de la indemnización.

Pero es menester ir más adelante; es preciso que en ciertas condiciones y con determinados requisitos los arrendatarios o los que por cual-

(1) *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en España*, t. III, pág. 312; Madrid, 1888.

quier otro medio de tenencia o nombre cultiven las fincas por ellos mismos durante un plazo largo, bien por sí o por sus antepasados, o por varios arriendos a diferentes se conviertan en dueños.

Además, no habiendo de surtir efecto inmediato las leyes de esta clase sino después de los plazos señalados, estarían los propietarios advertidos y con tiempo suficiente hasta para transformar sus capitales, dedicándolos a la industria, o invirtiéndolos en valores mobiliarios, o consagrándose a las mismas explotaciones agrícolas, con ventaja de la riqueza general del país.

Cabalmente: en nuestra patria tenemos un precedente memorable en los *foros* de Galicia, Asturias y León, y si todavía las puertas de la redención permanecen injustamente cerradas (1) para los foros constituidos antes de la publicación del Código Civil, en la conciencia de todos está que no hay más que esa solución, que se ha detenido más por *al cuánto* había aquélla de ser realizada, que por el hecho de la redención, sin que desconozcamos también que ciertos *grandes propietarios* se oponían y aun se oponen a esa medida, por creer que amenguaba su brillo señorial, por decirlo así, o la tradición y lustre de la familia, reminiscencias todas de los tiempos de *vasallos* y *señores*.

¿Sería antijurídica la prescripción que nos ocupa?

Entendemos que no puede calificarse de tal. Desde el momento que el trabajo se considera, y esta es opinión casi unánime, por lo menos como uno de los factores principales de la propiedad de la tierra para su cultivo, de ninguna manera pudiera dársele aquel calificativo. Pero, en suma, ¿qué es eso más que una especie de prescripción? Entre la *autoridad misteriosa* del tiempo y la *eficacia incontrastable* del trabajo, ¿no han de ser base a consolidar la situación del agricultor, haciéndole propietario? La prescripción llega más allá, puesto que no trae consigo indemnización de ningún género.

Inadmisible que todo lo que el Estado *debe* hacer es esperar tranquilamente que los propietarios absentistas se convenzan y practiquen el deber moral de enajenar sus tierras a los que inteligentemente las cultivan, y poner a éstos, por medio de instituciones de crédito territorial y agrícola, en estado de adquirirlas o redimirlas, como tampoco que éstos por sí solos se las repartan como propias. Mucho es esto último, y hasta es un complemento de lo primero, pero no como deber moral solamente, sino como función jurídica del Estado. Ni por tal deber, ni por la perspectiva de serles más conveniente emplear en valores mobiliarios su fortuna, ni por otra razón alguna se decidirán, en general, los propietarios a desprenderse de sus fincas. De hecho ocurre, que muchos grandes terratenientes conservan sus colonos de generación en generación, cobrándoles la misma renta que pagaban sus antecesores, y que hoy es evidentemente menor que la normal, costumbre que, ciertamente, es muy honrosa para los que

(1) La ley de 20 de Agosto de 1873 fué suspendida por decreto de 20 de Febrero de 1874.

la practican, pero que, desgraciadamente, no es general a todos los propietarios ni a la mayoría de ellos, ni aun siéndolo sería eficaz para convertir a los cultivadores en propietarios, ni mucho menos evitar las peligrosas agitaciones de los campos.

No podrá, por tanto, discutirse que pueda el Estado expropiar la propiedad privada para realizar un tan alto fin social como es conceder tierras a arrendatarios, colonos y braceros, formando colonias y repoblando yermos, como antes hicimos nosotros, y ha hecho y siguen haciendo las naciones más adelantadas. No causa hoy esta política, discretamente desenvuelta, los espantos y temores que hace algunos años, por que además sólo por excepción tendrá el Estado necesidad de apelar a la expropiación forzosa. A porfía le serían ofrecidas multitud de fincas con tal objeto.

En cuanto a que las operaciones de esta índole sean ruinosas, no puede menos de reconocerse que, por de pronto, en determinados casos constituirían un gravamen del presupuesto; pero en otros, gracias a las combinaciones del crédito, prestando el Estado su garantía, una administración diligente puede, o verificarla sin desembolso por medio de alguna sociedad, o reducir a término soportable aquellos gravámenes, que se repartirían entre éste y los presupuestos locales y regionales y los nuevos colonos.

En suma: que derivando del concepto substancial que las nuevas orientaciones doctrinales y el moderno derecho dan de la propiedad de la tierra, la acción y política de los Estados debe dirigirse a apoyar y promover la constitución, extensión y arraigo de un propietario que se encuentre ligado y en contacto permanente con el cultivo de la tierra y directa y eficazmente interesado en el progreso de la Agricultura.

Relativamente franco y desembarazado ese camino respecto a los arrendatarios, colonos, y, en general, a los verdaderamente agricultores, cultivadores o labradores, es más difícil el problema entre los trabajadores, ya por falta de técnica práctica, ya porque hay que despertar en ellos a veces el mismo sentimiento de la propiedad de la tierra, inclinándoles a desearla con cariño, y ya por carecer de recursos. Y para ello necesita el Estado prestarles ayuda poderosa, en coordinación con la acción social. Para ello debe existir un cauce legal, fácil, por el que normalmente pueda ascender todo jornalero deseoso de mejorar su condición, a la categoría de propietario en plazo breve, tránsito y evolución que la Historia nos muestra fué obra de siglos. Además de enseñanza práctica y tierra deben el Estado y la acción social avaliarle con elementos agrícolas, semillas, aperos, abonos, y quizá necesite algún anticipo pecuniario, todo lo cual podrá adquirir por medio de los institutos corporativos agrícolas.

En general, no debe fomentarse la multiplicación de infimos propietarios, llamados en Francia *proletarios propietarios*, aunque serían preferibles a los simples braceros.

Normalmente, el propietario, como parte de la población, parece que tenderá a aumentar. Sin embargo, la clase y forma del cultivo, así

como la legislación, son causas influentes en su multiplicación, estacionamiento o disminución.

Si las leyes sucesorias, que son las de mayor influencia, no se oponen a la división de la propiedad territorial entre sus herederos, aumentando la población aumenta el número de propietarios. Lo contrario sucedería si la existencia de vínculos y mayorazgos la inmovilizasen y concentrasen en una sola mano. La facultad de testar libre o limitadamente, la misma sucesión abintestato, son influencias capitales en la distribución del suelo. A la par, también la *enajenabilidad* o *inalienabilidad* del suelo obran directamente sobre el mismo hecho. En resumen: hay hechos e instituciones que tienden a aumentar el número de propietarios, y hay también hechos e instituciones, que tienden a disminuirlos, como son, además de los indicados, los matrimonios, los retractos, las permutas, ciertos privilegios acordados a explotaciones agrícolas, etc., etc.

Pero también el número de propietarios o el hecho de la distribución de la propiedad corre íntimamente unido a la *clase* y *forma* del cultivo y a la división del suelo.

La *difusión* y la *concentración* son los dos opuestos polos entre los que se determina el régimen, si es que de tal puede calificarse la distribución de la propiedad.

En tesis general, puede afirmarse que donde la propiedad rústica está en pocas manos, existe y se favorece el desarrollo del proletariado y se impide o se detiene donde aquélla se encuentra difundida.

Pero aún ese efecto pudiera estar neutralizado por medio de una explotación adecuada y una división material del suelo.

Más pudiera ser que la distribución de éste, más favorable al cultivo, no coincidiera con el designio de aumentar los propietarios, a pesar de las notorias ventajas que ofrece aquel aumento desde el punto de vista social; M. Tarbouriech planteó esta cuestión en el citado Congreso de 1900, en términos, si no exentos de crítica, muy aceptables. «Hay en esta materia—dice—tres doctrinas diferentes. La primera toma la defensa de la gran propiedad capitalista: es la del partido agrario; la segunda es la doctrina colectivista, que estima que a la propiedad individual debe sustituir la colectiva, existiendo cierta conexión entre ambas teorías, porque la extensión de la gran propiedad es una aproximación hacia la nacionalización del suelo. Entre las dos se coloca la tercera, que se puede llamar de fraccionamiento (*morcellisme*), y toma la defensa de la pequeña propiedad.»

Nosotros no somos exclusivistas; juzgamos que pueden coexistir esas tres categorías de propiedad, que se asimilan a tres formas de cultivo, caracterizándose la primera por el empleo de gran número de jornaleros, de máquinas y procedimientos más modernos y costosos, la media, la que sigue en categoría, pero con la principal cooperación de la familia, que vive desahogadamente, y la pequeña, la que se desenvuelve en términos más modestos.

A pesar de que creemos que pueden coexistir las tres y entre todas se completan, habrá de ser en distinta proporción, de modo que la primera categoría no conviene que sea numerosa, pero sí la segunda, y muy particularmente la tercera. Esta es la que obtiene más preferencias, y, por nuestra parte, las tiene también, aunque no lleguemos a afirmar que, aparte de ser la más favorable a la estabilidad del orden social, sea, en todos los casos, la de mayores resultados para el cultivo y la producción, aunque sí es cierto que es la que está más en armonía con el sentido jurídico.

Y hemos de declarar que entendemos por tal, la que puede servir al sostenimiento desahogado de una familia de labriegos que la cultiva por sí, con el auxilio más o menos temporal de criados, jornaleros o vecinos. Excusado es manifestar que el estado de cultura del país y el modo de ser de la región influirán algo en el *tipo*, por decirlo así, de esa pequeña propiedad, de esa *familia labradora*, como la llamó Caballero. Nosotros conceptuamos que el ideal en este punto es que la familia rural es la que debe poblar los campos. Esta familia ha de cultivar por sí o con auxilio temporal de sus convecinos o criados tierras suficientes a dar un producto bastante para su sostenimiento, sin estrechez y con algún ahorro. Mucho mejor si cultiva un *coto redondo*, porque es sabido que la excesiva división de las fincas es perjudicial al cultivo.

De suerte que, en rigor, no se refiere tal modo de cultivo a la división material del suelo, aun cuando fuera conveniente que cada familia tuviese reunida en una sola finca toda la propiedad que cultiva, aunque esto no sea indispensable.

Podrá bastar en ciertas regiones para la vida de la familia rural una *hectárea*, por ejemplo, y en otras es insuficiente.

Tal pequeña propiedad es la que tiene un carácter eminentemente jurídico, puesto que en ella existe como factor principal la posesión y el trabajo ejercido por el mismo propietario y su familia sobre las tierras que le sirven de sostenimiento, y baste a disfrutar de los goces consiguientes a una situación relativamente holgada.

Dentro de las íntimas relaciones que pueden y deben procurarse entre la Ganadería y la Agricultura, la familia labradora ha de encontrar en la primera un complemento y una fuerte ayuda de aquélla, y sobre todo un importante origen de renta. Los abonos, los trabajos agrícolas, los productos de los animales domésticos (leche, lana, huevos, etc.), hacen que para la familia labradora sea una verdadera necesidad asociar la Ganadería a la explotación agrícola, con la cual también podrá ser algo menor la extensión de los terrenos cultivados, que, en cambio, lo serán con más esmero y mayor provecho.

Por último, tienen sólido en esta propiedad ciertas pequeñas industrias doméstico-rurales, que de tales podemos calificarlas, como, por ejemplo, el cultivo de los gusanos de seda, fabricación de quesos y mantecas y otras muchas que no es necesario enumerar, sobre todo con

el aliento vivificador de la asociación, como en los países del Norte de Europa.

Desde el momento, pues, que tampoco el cultivo en grande y la *cooperación* no son incompatibles con la pequeña propiedad, pues en extensiones algún tanto considerables de terreno, que representan un conjunto de fincas pertenecientes a una porción de propietarios que las dedican a un mismo cultivo, es muy posible y fácil el empleo de máquinas, abonos, etc., pertenecientes en común a todos ellos, y asimismo un gran ahorro en los gastos de producción, por medio de la adquisición de ciertos artefactos agrícolas, y ciertos géneros de consumo, por medio de los organismos de crédito.

En suma, el ideal agrario puede condensarse en las siguientes proposiciones:

1.º Finalidad dominante, pero no exclusiva: la tierra, para el agricultor:

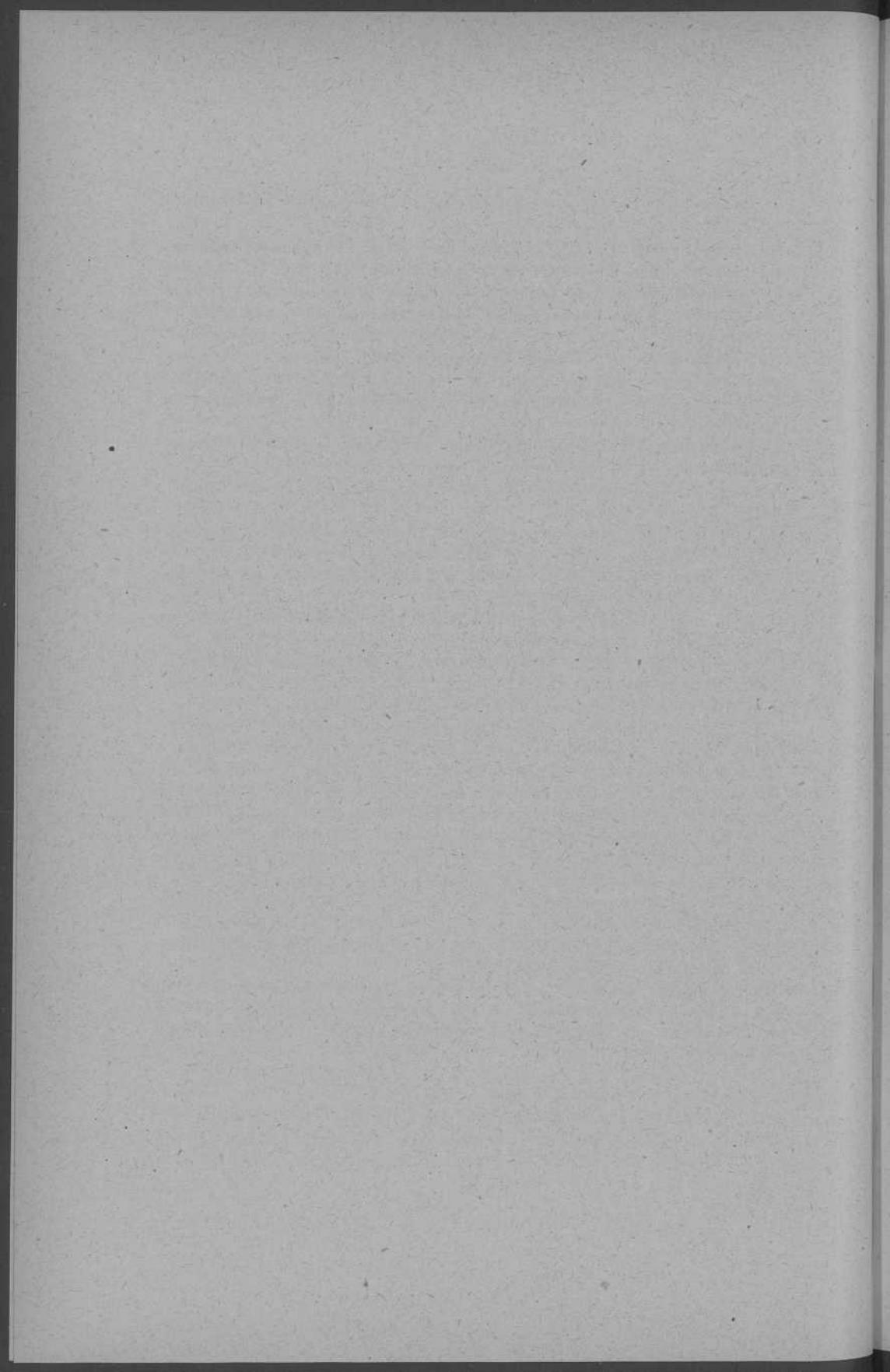
2.º Aumentar cuanto sea posible el número de labradores propietarios con suficiente congrua, y de propietarios agricultores, por medio de instituciones jurídicas y económicas, y medidas adecuadas en combinación con la acción ciudadana.

3.º Que la población obrera rural sea sólo la indispensable, doméstica y permanente, con preferencia a la libre y temporal.

4.º Las naciones y Estados estarán más sólidamente constituidos, cuanto mayor sea la población consagrada al cultivo y explotación del suelo, no debiendo ser menos de un 50 por 100 de la total.

5.º El propietario agrícola, aristocracia territorial, representación del grande y perfecto cultivo, y propulsor de los adelantos agrarios, debe constituir el menor número. El mayor número debe ser de labradores propietarios que cultivan por sí, democracia rural entre la que deben figurar los de patrimonios rurales familiares inalienables (bienes de familia). Pero entre esta clase y la de los grandes terratenientes debe existir una mesocracia (burguesía rural), especie de hidalgos labradores, de superior situación económica e ilustración agrícola, que ayuden y favorezcan a los otros y completen la fortaleza del mundo rural y social. Los cultivadores asociados para la explotación del suelo, en cualquiera de las formas de propiedad colectiva y cooperación, se engranarán con las demás clases de la población del campo.

Finalmente, esa distribución del suelo en la relación jurídico-social de la población consagrada a su cultivo y explotación, responde suficientemente también al *ideal agronómico* del mejor laboreo y del máximo rendimiento agrícola.



CAPÍTULO III

La política de la tierra, en relación con la doctrina y experiencia georgista.

Entre las teorías más en boga, y acaso la que con más fe presume haber encontrado la clave para la solución del problema social, la que pretende haber descubierto el *secreto de la esfinge*, o, en síntesis, la causa y el remedio de la miseria humana, es el georgismo o moderna fisiocracia, la cual intenta explicar por la misma teoría la decadencia y desaparición histórica de las naciones y Estados.

Su fundador, Henry George, hombre de bien, sugestivo, de austeridad, de talento y de incansable actividad, propagó sus doctrinas en numerosas obras y discursos (1).

No vamos a seguirle en la revisión que hace de los conceptos principales de la Economía política de su tiempo, y aun de la Sociología, y sólo de algunos nuevos que le sirven para construir su doctrina acerca de la tierra, trabajo, capital, renta, interés, producción, distribución, cooperación y competencia, libertad, librecambio, liberalismo y socialismo, impuesto único, civilización y progreso, cuyo conjunto constituye una nueva ciencia socio-económica. Únicamente nos haremos cargo aquí de aquellas aseveraciones y conceptos que directa e inmediatamente se relacionen con nuestro tema, en especial los que aparecen en su más famosa obra.

Sienta primeramente el hecho del paralelismo entre el progreso y la miseria, y en relación ésta con la situación de las clases obreras o que viven de un salario, que es donde, por lo común, se ofrece la última más intensa y general. Ya en este camino, supone que el salario no obedece a la ley de la oferta y la demanda; y que tales salarios no se pagan de un capital previamente acumulado, sino que provienen del trabajo que se está utilizando, pues el empresario ni siquiera lo anticipa, de donde infiere que el trabajo es el regulador de la producción de la riqueza, a la cual contribuyen otros dos factores: la tierra y el capital (2).

(1) *Henry George: su vida y su obra*, por Baldomero Argente; Biblioteca Renacimiento; Madrid, 1912.—La más celebrada, *Progreso y miseria*, que comenzó a escribir en 1877, la publicó en 1881.

(2) El doctor uruguayo Sr. Herrera Reiszig, hace notar la singular coincidencia y paralelismo entre las doctrinas de George, publicadas casi simultáneamente, en California por éste y en la Argentina por Lamas.

Asentado que, por ser la tierra un don gratuito de la Naturaleza, debe pertenecer a todos, investiga el concepto de la renta de la misma. Este concepto le sirve inmediatamente de fundamento capital para apoyar su doctrina. Pero semejante concepción, por las explicaciones que de ella da en sus diversas obras, no es tan clara y concluyente como reputan sus discípulos.

El concepto general que emite de esa renta no ofrece nada de singular. Su raíz la encuentra en el valor en cambio de la tierra misma, ya se halle ésta arrendada o sin arrendar, productiva o improductiva, actual o potencial. Si quiere significar con esto que existe una relación directa entre el valor en cambio de la tierra y lo que ésta produce al dueño, de suerte que, aumentando un término se eleva necesariamente el otro en idéntica proporción, los hechos no lo corroboran. La renta es mucho menor proporcionalmente que el valor en cambio de la tierra, a que se refiere en infinidad de casos, porque los arrendatarios *para el cultivo* son distintos de los compradores, o que los arrendatarios que la desean para especular, y, sin duda, George se refiere a los últimos, pero estos últimos no son factores del problema agrario, serían estorbos que habrían de removerse. Pero partiendo George de que el valor en cambio de la tierra se eleva con el aumento de población, o sea con la civilización y progreso de los núcleos humanos, deduce de ahí que la renta aumenta a su compás, sin que el propietario ponga nada de su parte. Si renta es igual a *valor en cambio*, bien; si no es así, la aserción es equivocada.

Verdad es que concreta más su pensamiento George sobre el concepto de renta, cuando dice que se ha de entender por tal *el precio del permiso* del propietario para que otro la cultive o beneficie, o sea el alquiler que se satisface al terrateniente por el arriendo de su tierra. Y, naturalmente, infiere que dicho precio o alquiler debe ser para el Estado, por su derecho —nacionalización de la tierra—, y así ésta será *libre*. Siguiendo al célebre economista Ricardo estima, pues, que, en sentido estricto, la renta de la tierra es la parte que *el derecho exclusivo* sobre la misma da al propietario; derecho que tiene su origen en la ocupación, y que el hombre no puede aumentar ni disminuir, a diferencia de la mobiliaria y del interés de los capitales, pues que la progresión de la primera obedece al cambio de sus productos y al aumento de población y de cultura, y está en razón *inversa* de la disminución de los salarios; pero éstos son independientes del interés. Deduce de todo ello, que no hay antagonismo entre el capital y el trabajo, pero sí entre éste y la subida de la *renta*, por el alza de los valores territoriales que produce las crisis periódicas y el consiguiente abatimiento del salario y la miseria.

Ni el progreso material, ni la limitación discreta al aumento de población, ni mayor economía en el Gobierno, ni mayor educación en las clases trabajadoras y hábitos de trabajo y ahorro, ni su asociación para alcanzar alza en los salarios, ni la cooperación del capital y el trabajo, ni mayor dirección e intervención gubernamentales, ni siquiera una *distribución más acertada de la propiedad territorial*, ni el aumento de los

productos del suelo, son bastante a resolver el problema de la miseria, según el georgismo (1).

Por lo que atañe al primer concepto general sobre la renta de la tierra por el valor en cambio de ésta, su nacimiento y sus vicisitudes, y especialmente su aumento, es una ley general de la vida económica, en la cual desempeña también su papel la depreciación de la moneda, no es privativo de la tierra ni de su renta. Eso sucede con todo; un par de botas o una obra de arte, etc., en el desierto, lo mismo que un diamante, nada valen, pero aumentan de valor a medida que se ofrecen en un centro mayor de consumo o demanda. Que por tal motivo los frutos de la tierra, como la tierra misma, aumentan también de valor, aunque no en la misma medida o cantidad, ocurre con todos los productos. Así que estas aseveraciones no aportan, en puridad, un fundamento sólido a su doctrina.

Es cierto que los terrenos enclavados o próximos a las grandes ciudades, donde los solares o parcelas destinados, o que puedan destinarse, a la edificación, que se monopolizan por unos cuantos Cresos, alcanzan precios fabulosos y son objeto de irritante especulación, sin que el propietario haya hecho más que esperar, lo propio que sucede con los acaparamientos y monopolios de mercancías y géneros de toda especie que manipulan los grandes negociantes, los *truts*, y que el Estado, en interés de la comunidad, puede y debe impedir.

Pero interrogad a la inmensa mayoría de los labriegos propietarios, y decidles que una parte de lo que sacan de la tierra con sus fatigas y esfuerzos, y que apenas les da para vivir, tienen que dejarla al Estado, y protestarán, indignados, con razón. No se olvide que la Naturaleza opone en muchos casos obstáculos grandísimos al cultivo y a la obtención de un rendimiento compensador, y luego la serie de accidentes inevitables: pedriscos, inundaciones, lluvias y sequías enormes, aun cuando el Estado le prestase la protección y la seguridad a que tiene derecho, merman considerablemente sus rendimientos.

Y otro tanto, aunque en menor escala, ocurre con los demás cultivadores propietarios.

Veamos el caso respecto a los especuladores de terrenos de edificación y propietarios capitalistas.

Ya hemos indicado, que éstos se hallan en el caso de cualquiera de los especuladores y capitalistas que operan con otras mercancías y capitales, por ejemplo, trigo, carbón u otro combustible, dinero metálico, etcétera, y si para éstos es justo y equitativo el interés, para los propietarios debe serlo igualmente, por ser un capital idéntico para este efecto. Si fuere excesivo el interés, como si lo es el precio, como si lo fuere el valor de la tierra, y a la vez perjudicial a la comunidad, el Estado puede emplear y ha empleado, y aplica diversos medios, directos e indirectos, desde

(1) La notable conferencia pronunciada por el Sr. Argente en el Ateneo de Madrid en 4 de Abril de 1914, acerca del problema agrario, está inspirada en esas doctrinas.

el régimen tributario, pasando por las múltiples restricciones en el derecho de propiedad, hasta la expropiación de éste, todo para mejorar y perfeccionar la constitución social, en aras de la comunidad. Si proscribimos el derecho a la renta de la tierra en el terreno de los principios, lo mismo hay que proscribir el derecho al interés del capital, pues sus maneras de adquisición son idénticas, y las consecuencias nos llevarían mucho más lejos de lo que pudiera sospecharse

A nuestro juicio, repetimos, y desde el punto de vista económico, la tierra es un capital como otro cualquiera, y por su uso y disfrute entendemos que es legítimo el cobrar un interés, precio o alquiler, lo mismo que si se tratara de un semoviente, de una máquina o artefacto, o de una cantidad. Todas esas clases de capital habrán venido, como se ha indicado, al propietario — aparte los tiempos primitivos — por idénticos títulos y medios. Hay trabajadores-capitalistas o capitalistas-trabajadores, como hay labradores-propietarios y propietarios-cultivadores; pero así respecto al suelo como respecto a edificios o cualquier otra clase de capital, hay simples capitalistas, que no intervienen con su trabajo en la producción de ese capital que otros explotan y benefician, y que por ello satisfacen un precio o un alquiler, sin que esto quiera decir que semejantes capitalistas no trabajen en otros ramos.

Pero la tierra, comprendiendo en ella no sólo la superficie, sino el subsuelo y la atmósfera, por ser la matriz y el laboratorio de toda la producción humana, tiene un carácter *social*, que escindiendo de la órbita del simple orden económico, hace precisa una intervención del Estado, en consonancia con el ideal constitutivo de éste y de la sociedad, y en beneficio de la comunidad, que ha existido en todas las épocas de la Historia.

Esa intervención la reduce George al impuesto sobre la *renta*, en el concepto de que últimamente hemos tratado.

Otra presunción de George es la de que la propiedad tiende a acumularse y que disminuye el número de propietarios, *aunqu*s *las estadísticas parezcan demostrar lo contrario*, afirmando a la vez, como hemos visto, que serán *ineficaces* todas las medidas encaminadas a facilitar la mayor división de la propiedad, así en los países viejos como en los jóvenes, y que las que se tomen para imponer esa división, *habrán de dificultar la producción*, y no se lograría una más justa distribución del producto. Si por medio de restricciones, afirma, se aumentarán en dos o tres millones los propietarios de la Gran Bretaña, *sólo ellos ganarían en el cambio*, aunque reconoce — como no podía menos — que la pequeña propiedad de Francia y de Bélgica da al Estado una base más sólida que la dominante en Inglaterra, si bien advierte, con Labeleye, que donde la división de la tierra es muy grande, es peor la situación del propietario que la del colono y del arrendatario, en Inglaterra (1), terminando George esta ingeniosa impug-

(1) No confirman sus asertos, los efectos producidos en la Gran Bretaña por las leyes de compra de tierras, desde la publicada para Irlanda en 1903.

nación, reiterando que todas las medidas ordenadas hacia la mayor difusión de la propiedad del suelo, no mejoran la condición de los obreros ni producen el alza de los salarios, y tienen el grave inconveniente de arraigar el injusto estado de cosas presente, interesando mayor número de gentes en su mantenimiento.

En consecuencia de tales antecedentes y consideraciones, resume George su pensamiento en la proposición de que *la tierra es común*, y no puede ser individual, porque no es debida al trabajo, como las demás de las cuales puede decirse *mias*, porque nacen exclusivamente del mismo, repitiendo así con Proudhon que la propiedad privada es un *robo*. Con sujeción a tal concepto, para que esa propiedad de la tierra pase a poder de la comunidad, rechaza enérgicamente la idea de la indemnización o compensación, porque sería, dice, la compensación de una iniquidad, una carga abrumadora para los demás ciudadanos, y una intervención peligrosa del Gobierno. Se trata de una tercería fundada en mejor y más antiguo título. Como de paso, afirma también, en contra del sentir general de legistas y economistas, que para el buen cultivo no es necesaria la propiedad privada, o que el propietario sea dueño absoluto de la finca, bastando que se le diga que los productos y las mejoras son para él, siendo aún más conveniente a su explotación el pertenecer al Estado, que no haría lo que muchos particulares, que ni la enajenan ni la cultivan, esperando un alza en su valor o por otro motivo inadmisibles. Declarada ya la tierra propiedad nacional, el Estado la arrendaría al mejor postor, cediendo en su favor y garantizándole las mejoras. Y aun admite que los individuos que al presente son propietarios de la tierra, la conserven y continúen llamándola *suya*, quedando en libertad de venderla, legarla o dividirla. Se trata, *no* de confiscar la tierra, sino la *renta*, y, sin crear un nuevo organismo, dejar a los propietarios un tanto por ciento de la renta, tomar el resto para las necesidades públicas, en concepto de impuesto, convirtiéndose así el Estado en un *landlord universal*, al cual nada importaría las transformaciones de la propiedad, pues que no alterarían su renta.

Con ese impuesto podrían abolirse los demás, llegando así al único (*single tax*), que supera a todos en cuanto a su repartimiento y exactitud, y a sus excelentes efectos en la producción y distribución de la riqueza, elevando los salarios y los intereses del capital, y hasta los mismos propietarios, si por un lado sufrían un recargo en el impuesto territorial, por otro se encontrarían descargados de los demás impuestos (1).

El principio de que la tierra no es de nadie y pertenece a todos es

(1) Se indican como precedentes de este impuesto, el establecido en 1697 en Francia, en tiempos de Colbert, con motivo de la apertura de algunas calles en Tours; asimismo en París en 1710, tomando carta de naturaleza en leyes de la misma nación, de 1807, 1810 y 1841. En Inglaterra, James Mill, en 1827, y J. Stuart Mill, en 1840, propugnaron la reforma de las leyes inglesas en sentido de crear el impuesto sobre el aumento de valor. Wagner, en Alemania, en 1845, así como Sajonia en 1873 y Prusia en 1893, reconocieron a las corporaciones municipales el derecho a establecerlo, y así lo realizaron sucesivamente varias de ellas, según luego veremos.

lógica consecuencia del comunismo, siendo una variante el que debía pertenecer al Estado, en representación de la comunidad, y ser abolida la propiedad privada, ni aun bajo el manto de la posesión individual. Pero juntamente la posesión y el disfrute individual es indispensable para mantener la *libertad*, es piedra angular de la construcción de George; de suerte que, en realidad, no era indispensable partir de ese principio, sino del fundamento del trabajo (1).

Sus efectos en la vida y organización sociales serían asimismo muy favorables, pues se simplificaría la administración, se disminuirían los litigios y los delitos, serían prontamente satisfechas las deudas nacionales, la disminución de las facultades tutelares y reformas de la administración le permitiría desempeñar otros servicios con mayor perfección y economía, se borraría la miseria y el temor a ella, *decrecería la ambición y el afán de enriquecimiento*, dominando una justa regla de igualdad y de natural cooperación de trabajadores y capitalistas, y una más adecuada aplicación de las facultades de todos.

Todas estas excelencias le conducen a investigar la *ley del progreso*, que, en armonía con su teoría, la encuentra George en la perfección innata al hombre, y en la asociación y cooperación social, pero con libertad, justicia, fraternidad e igualdad, identificando así la ley moral con el progreso, el cual, en el régimen actual, no es indestructible y puede sobrevenir la decadencia, no obstante la divulgación de la imprenta, porque la igualdad económica no ha caminado a compás de la igualdad política, y, al contrario, los progresos realizados tienden, no sólo a perpetuarla, sino a aumentarla, y sólo por la participación de todos en la riqueza, el verdadero progreso aprovecharía no sólo a la especie, sino al individuo (2).

El rigorismo de algunos de los puntos de la doctrina de George aparece suavizado o templado, si no rectificado posteriormente por él mismo, en sus últimos tiempos, y más por sus continuadores, aleccionados por las enseñanzas de su práctica y la contemplación de la realidad en distintos países.

Ya se habla con mayor propiedad y sencillez que el impuesto único recae, no sobre la propiedad de la tierra, sino sobre su valor—desechando el término de aumento de valor comprendido en aquél—y, por consiguiente, no pesará sobre el uso de la misma, ni sobre el trabajo en ella empleado (3). No cargará sobre la que no tiene valor, lo mismo se pagará por un terreno vacante que cultivado, el pago de este impuesto pasará de los campos a las villas y ciudades. «Puesto que ya actualmente existe un impuesto territorial, puede establecerse el impuesto único por el simple y fácil

(1) El docto profesor Sr. Olariaga impugnó con gran copia de argumentos las teorías del profeta de San Francisco. (Artículos publicados en *El Sol* de Madrid, en Agosto y Septiembre de 1918.)

(2) Por vez primera dió a luz Henry George estas ideas en un folleto publicado en San Francisco de California en 1871, bajo el título de *Our land and Land Policy*. (*Nuestra tierra y la política agraria*.)

Se tradujo por E. L. Monnier, en Francia, en 1887.

(3) Programa del impuesto único, redactado y aprobado en el Congreso Nacional de las Ligas de los Estados Unidos en Nueva York, 3 de Septiembre de 1890.

modo de abolir sucesivamente todos los demás impuestos existentes, al paso que se va aumentando éste progresivamente sobre el valor del suelo, hasta que no quede otra fuente de ingresos.»

Desgraciadamente los países en que hasta ahora se han introducido reformas inspiradas en esa tendencia, al crear los nuevos impuestos sobre el valor del suelo, por lo general mantienen los antiguos, como ha pasado en Europa y en América por punto general (1), no sólo respecto al Estado, sino a las municipalidades. Hay excepciones honrosas respecto a éstas, particularmente en Australia y el Canadá, que van a la cabeza en la implantación de este instrumento social financiero (2).

El citado principio de que hemos hablado, referente a la renta, costo del permiso por usar de la tierra, que el dueño recoge del que la cultiva, o sea el *beneficio no ganado*, o el incremento o aumento de valor que el suelo recibe por razón del progreso de la comunidad, o aumento de cultura, o de coincidencias sociales, sin que en su elevación intervenga el trabajo ni el capital del propietario, dista de revestir la solidez que suponen los georgistas. Claro está que si la renta y el aumento de valor pertenecen por dicho concepto a la comunidad, al Estado, éste debiera ser un propietario-arrendante general, con todas las obligaciones inherentes a esa personalidad jurídica, y sin pensión fija, por la incertidumbre de las cosechas, tratándose de tierras cultivadas, pues las otras nadie las querría como no fuera para edificar. Mas nada se atreve a alterar George en los modos de tenencia de la propiedad, porque de plantearse su teoría conforme al rigor de los principios sobre que se asienta, debería desaparecer desde el primer momento todo propietario-arrendatario, a no ser que el Estado perdonase una parte de la renta y del aumento de valor.

Si se lograra el designio de acabar con la miseria porque el aumento de valor vaya a la comunidad por medio del impuesto único sobre el del suelo, yo creo que todo el mundo, preferiría siempre, a la presente barbarie tributaria, un régimen fiscal tan sencillo y relativamente tan equitativo.

Ya hemos expuesto y repetimos que el aumento de valor de la tierra debido al progreso natural de los núcleos sociales y a accidentes circunstanciales, no se circunscribe a aquélla; al contrario, todo está sujeto a esa ley de la *plus-valía* dentro de nuestra organización social. Hay *beneficios no ganados en todo*. Lo mismo el especulador de terrenos que el de trigos, realizan ganancias debidas a la comunidad; lo propio el médico o el abogado, el industrial y el artesano, aparte de la retribución de su trabajo personal, obtienen beneficios originados de las circunstancias sociales que les rodean, es decir, que por tal razón, lo procedente sería un im-

(1) La reforma de Lloyd George puede verse en la conferencia pronunciada por el señor Argente en el Ateneo de Madrid, publicada en la revista taquigráfica *La Palabra*, correspondiente al 15 de Marzo de 1913: *La reforma tributaria del partido liberal inglés*.

(2) En el Canadá (1912) se ha hecho obligatorio para las municipalidades el establecimiento de este tributo, lo cual aplaudimos, siempre que se le señalen máximos de imposición.

puesto único, pero general, sobre las fortunas, en la parte de su aumento debido a la comunidad (1).

Además, tales circunstancias sociales, ¿no son causa a veces de *diminución de valor de un terreno*, por transformación de las mismas, de pérdida, en fin, para el propietario?

Pero en la propiedad rústica, la cultivada, la del cultivo intensivo y la del extensivo, ¿hay tales aumentos de valor? ¿De valor debido a aquellas causas sociales?

Es, pues, este impuesto de marco muy reducido. Por otra parte, su insuficiencia es notoria, sobre todo para los Estados, aun en tiempos normales, dando resultados mucho más satisfactorios para las corporaciones locales, aun cuando no se ha planteado en toda su pureza en parte alguna (2), pues coexiste con los antiguos, y es menguado para atender a los gastos incesantes del estado guerrero, que no desaparecerán, aunque se reduzcan después de la pasada hecatombe universal.

Otro de los efectos financieros de este impuesto, es que disminuye la base imponible, o sea el valor de la tierra, y justamente es tal disminución, como efecto social, la mayor de sus excelencias, porque a cambio de aquella disminución promueve intensamente la edificación, y en casos el cultivo, mejorando la vida del hogar, de la ciudad y del campo, y difundiendo el bienestar (3).

Siempre hemos encontrado evidente contradicción entre la estudiada indiferencia e insensibilidad especulativa de los georgistas, por lo menos de los exaltados, en lo tocante a la repartición del suelo, y la crítica de los latifundios, y, a veces, la defensa de la pequeña propiedad. Rechazan, por una parte, con energía la intervención del Estado para la división y la concentración del suelo, y, por otra, censuran duramente los vicios y males de esa repartición.

Los reformistas agrarios alemanes, por ejemplo, no iban tan lejos, y preconizan medidas intervencionistas que no pedirían si el impuesto sobre el valor del suelo lo remediara todo, y fuera la única panacea social. Es además contradictorio con la doctrina del maestro, en que dice que son *ineficaces* las medidas tomadas en tal sentido.

El aserto de George de que la propiedad de la tierra tiende a acumularse está contradicho por el más significado de los reformistas agrarios

(1) Ya Alemania, antes de la gran guerra, después de su ley general estableciendo el impuesto sobre el aumento de valor del suelo, promulgó otra en 3 de Julio de 1913, por la que estableció un impuesto general sobre el aumento de la fortuna de los ciudadanos, aunque por una sola vez. Después de la guerra se preparan análogos en otros países.

(2) Aun su implantación por el Ministerio de Marina de Alemania, en la colonia de *Kiantchou*, en 1898, comprendía una triple imposición, a saber: Del 6 por 100 sobre el valor del suelo; un 2 por 100 sobre su transmisión y un 33 $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el aumento de valor. Además el Estado se reservó un derecho preferente de compra en los casos de venta de dichos terrenos. Se ha ensayado en cerca de 500 municipios alemanes.

(3) En el Estado de Victoria, de Australia, comenzó ya a ensayarse en 1884; no tardó en extenderse a otros Estados de la misma.

alemanes, A. Damaschke (1), el cual sostiene y prueba lo contrario respecto a Alemania, y además aplaude ardientemente la repartición y la colonización. Dice: «El valor nacional y social de la pequeña propiedad consiste en mantener más hombres que la grande.» Es la manera única de atajar el éxodo de los campos a las grandes ciudades industriales, los mayores focos de la miseria. De los datos y hechos aportados por el ilustre conductor jefe del reformismo agrario alemán, la división de los latifundios trajo consigo un aumento notable de habitantes, de ganado; «sólo va desapareciendo—dice—el ingrato ganado lanar» (2), y de rendimiento en los impuestos. Por eso le merecen alabanza las parcelaciones de los latifundios y las colonizaciones de Polonia y Prusia, iniciadas por la ley de 26 de Abril de 1886, completadas por las de 20 de Abril de 1898, 1.º de Julio de 1902, 10 de Agosto de 1904 y 20 de Marzo de 1908, cuyos opimos resultados analiza clamando por una ley general de colonización, purgada de algunos defectos observados.

Al presente, la doctrina georgista, en varios de sus principios fundamentales, está en quiebra, ante el diluvio guerrero desencadenado que ha asolado a los continentes, que acabó con la paz y la fraternidad internacionales. El librecambio en su cuna, donde había echado más fecundas raíces, en Inglaterra, evolucionando hacia un proteccionismo agrario por mano de Lloyd George, no ha alcanzado a implantar el impuesto sobre el valor del suelo, pero se han recargado los anteriores y creado otros nuevos; la libertad individual se ha cercenado grandemente en el orden del trabajo y en otros muchos, y la división del suelo toma cada día más importancia en la política agraria de los Estados.

Por las leyes alemanas de 15 de Julio de 1909 y la de 14 de Febrero de 1911, se estableció para todo el Imperio el impuesto de la *plus-valta*, que existía como municipal, calculándose para el año 12 un rendimiento de 20 millones de marcos. Este primer ensayo constituyó un fracaso; así es que por la ley de 3 de Julio de 1913 se volvió a entregar a los municipios.

La legislación alemana afecta a la propiedad rústica y urbana, pero no se cobra más que en las transmisiones *mortis causa*, y aun en éstas hay numerosas excepciones. Lo que se grava es la diferencia entre el precio de adquisición y el de cesión. Al precio de adquisición se añaden: Por gastos, el 4 por 100 del valor del inmueble y el costo de las edificaciones, reconstrucciones y mejoras. Del precio de venta se deducen primero

(1) *La reforma agraria*, Traducción de la tercera edición alemana, por J. Ballvé, publicada por la Biblioteca Sociológica en Madrid, 1916 (páginas 118-119). Es una obra notabilísima, y tuvo un feliz acierto el traductor.

(2) Ob. cit. En ella se lee: «No sólo da la mediana y pequeña propiedad al país el 60 por 100 de la carne de buey y de cerdo que necesita, sino que satisface su demanda de aves y huevos. Hoy paga Alemania al Extranjero 13 millones de marcos por gallinas, 27 millones por gansos y 156 millones por huevos. Una buena colonización interior podría devolver ese oro a la patria. Lo mismo sucedería con los 11 millones que se pagan por nueces, con los 25 millones por manzanas y los 11 millones que se llevan los importadores de peras.»

los gastos del vendedor. La cantidad en que haya sido inferior a 3 por 100 el producto del inmueble en los últimos quince años. La reducción de un 1 por 100 anual del periodo tomado en consideración. Lo paga el *vendedor*. El Estado queda con un 60 por 100 y el 40 los municipios.

En Inglaterra (1) fué un fracaso, pues produjo déficit, comparado con los gastos ocasionados, y en el ejercicio de 1911 a 12 produjo al Tesoro 6.000 libras de las 50.000 presupuestadas. La ley inglesa no afecta los edificios. Se paga en todas las mutaciones y arriendos por más de catorce años, y las personas jurídicas cada quince años.

Exime las *plus-valtas* inferiores en un 10 por 100. Las fincas cultivadas por los propietarios que no excedan de 50 acres y de 75 libras de valor por acre (2).

En resumen: que si bien nosotros no llegamos a reputar a Henry George, cual sus creyentes y exaltados partidarios, como un *apóstol* de la Humanidad, ni su libro más famoso como la *Biblia social* de nuestra época, ni la investigación de la causa de la miseria como descubrimiento providencial, ni su remedio de la penuria social, como curación radical de ella, ni suficiente como recurso financiero del Estado en la posición normal de las sociedades, sin embargo, la introducción en las leyes, especialmente en el orden tributario local, del justo y razonable principio de gravar con preferencia los beneficios *no ganados* originados de la posesión del suelo, y recabar para la sociedad la propiedad de diversos monopolios también de aquél derivados, producirá segura mejora y alivio en las clases pobres, en la habitación, en la higiene, etc., y contribuirá a extender la justicia social y el bienestar público.

(1) *Sobre las reformas de Lloyd George*, por Sanz y Escartín. Memoria de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. — *Las luchas del individuo*, por López de Haro; Madrid, 1917.

(2) Así, las reformas financieras inglesas, como las de Francia, Italia y otros países, fian más del impuesto progresional sobre rentas parciales, o la global o total, y sobre el capital o sucesiones y las fortunas, que en el de la *plus-valta*, teniendo siempre el carácter progresional o progresivo, mayor eficacia social e incomparablemente mayor tributaria.

La progresión moderada y la ingravación de las pequeñas rentas o fortunas, deben ser, en general, los fundamentos de las reformas tributarias.

CAPÍTULO IV

Sobre los problemas agrarios nacionales en conjunto y con relación a la política de España.

El actual sacudimiento y conmoción del mundo, que ha puesto, por decirlo así, *en carne viva* el problema del bienestar humano, en relación, singularmente, con el proletariado y las subsistencias, ha reavivado la actividad de la política agraria en todos los países (1), por más que el problema estuviera latente o planteado desde tiempos atrás.

España, a pesar de su neutralidad y alejamiento material de la gran guerra, no es de extrañar que, dada la inferioridad y endeblez de su situación agraria y de los problemas pendientes de ella derivados, sea presa de intensa crisis y agitación en los campos, siendo anacrónico para solucionar aquéllos, el empleo de los desacreditados tópicos y remedios al uso de nuestra retardada política rural.

Habremos de ver en la reseña histórica de la política española en el pasado y en el presente siglo, que los hombres políticos, si bien como pensadores reconocían desde antes de la revolución de 1869 la existencia de los problemas agrarios, como gobernantes no llegaron a actuar seriamente en relación con ellos. Verdad es que los tiempos agitados y fugaces del 1869 al 76, como los anteriores, no permitían acometerlos con meditación y probabilidad de éxito.

Después faltó voluntad, o convicciones, para tal empresa. Cánovas del Castillo, uno de los de más talla intelectual, en sus *Problemas contempo-*

(1) En los Estados de América como en los de Asia, y en los de Oceanía como en los de Europa, se apresura el paso en la política agraria. Nosotros nos concretamos exclusivamente a la de España y sus problemas, por lo común menos conocida que la extraña por los mismos españoles.

En Inglaterra, desde las leyes de compra y concesión de tierras, en especial la de Irlanda, de 1903. En Francia desde las referentes a tierras incultas, y la de 9 de Julio de 1909, respecto a bienes rústicos no superiores a 8.000 francos. Y en Italia desde las leyes de regulación de sociedades y contratos colectivos de la adquisición de propiedad rural y trabajo agrícola. En todas se renueva la legislación.

En Méjico las leyes de Alvarado, para el Estado de Tucumán, son muy de notar.

Se ha hecho célebre la reforma agraria de Rumania, de Junio de 1917, implantada en Enero de 1919, sobre división, reparto y expropiación de los latifundios, que eran las dos terceras partes de las tierras (Está expuesta con claridad y concisión en la *Semana Financiera* de Madrid, de 21 de Marzo de 1919, por Mariano Marfil: «La propiedad de la tierra; orientación contra los latifundios».)

raneos aludió a ellos; pero nada hizo digno de mención, y así, en general, los demás que le han sucedido en la gobernación del Estado.

No podíamos dispensarnos al hablar de la política agraria de España en general, y con referencia al pasado y al presente siglo, exponer las ideas del insigne Costa con aquélla relacionadas.

Acaso fué Costa la intelectualidad más vigorosa del siglo XIX (1). Dotado de exquisita sensibilidad, era un espíritu conservador, en el amplio sentido de la palabra, no rechazando en ciertos casos la quirúrgica social; impregnado de un vivo e intenso sentimiento de la justicia, constituía su mayor preocupación en la cuestión de la tierra, la condición de los jornaleros u obreros del campo. No combatió la propiedad individual, pero sí tronó rudamente contra la forma en que se llevó a cabo la amortización, contra los propietarios que no cumplían sus deberes, según los entendían los antiguos gubernamentales, y en los tiempos modernos los León XIII, Carnegie y Gladstone (por él citados).

Partiendo del hecho cierto y general de la insuficiencia del jornal del obrero del campo, andaluz, extremeño y manchego, que tan minuciosamente analizó, encontraba, por de pronto, el remedio en la resurrección de nuestras instituciones de Derecho consuetudinario, por las cuales los jornaleros del campo, trabajando en los bienes concejiles o de los pueblos, podrían obtener un suplemento de jornal *mientras no llegaba el ideal de convertirlos en propietarios*, solución definitiva de su emancipación económica. Se inclinaba a los temperamentos del liberalismo inglés, que en ciertos puntos coincidía con el socialismo cristiano o católico. Decía al efecto: «Para llegar a esa condición, el jornalero tiene que pasar por un período intermedio en que sea las dos cosas a la vez: en parte, asalariado, y, en parte, labrador; que, al propio tiempo que trabaja por cuenta ajena, trabaje por cuenta propia en tierra propia también, o, por lo menos, que no sea de otro, sino de la Municipalidad, de forma que disponga de ella toda la vida lo mismo que si fuera suya.» Es decir, una forma de propiedad jornalera, idéntica a las consuetudinarias de Jaca, Vera de la Sierra, comarca de Sahagún, Chiclana, Zaragoza, etc. Como las concesiones de estas suertes o lotes de tierra se habían de hacer por los Ayuntamientos, cuando éstos no dispusiesen de tierras, por no existir o ser insuficientes las obtenidas por donaciones de particulares, deberá autorizárseles a adquirirlas, aun en dominio útil; llegando, en el caso de no poder obtenerlas en tal forma mediante convenio, a que utilizasen la *expropiación forzosa* por causa de utilidad pública, con tal objeto. Además, inaliena-

(1) Su ciclópea labor asombra, y ha de contarse entre los grandes polígrafos españoles, sobresaliendo sobre todo como economista y jurisconsulto. Respecto a los problemas agrarios, se han compilado y publicado sus numerosos trabajos. Además de *El colectivismo agrario*, el más famoso y conocido, se cuentan: *La fórmula de la agricultura española*, t. I; *La agricultura armónica, expectante y popular*, *Política hidráulica*, *Misión social de los riegos en España*, *El arbolado y la patria* y *La tierra y la cuestión social*. En el mitin de Manzanares (Ciudad Real), de 12 de Noviembre de 1904, pronunció un elocuentísimo discurso, donde sienta en términos concretos el problema agrario de España, al modo que él lo entendía. (Biblioteca Costa, Madrid.)

ble para evitar casos como el muy conocido, ocurrido con la herencia del flántropo Sr. Quintanilla, en Lora del Río (Sevilla), y otros antiguos y modernos, en los cuales los lotes concedidos a los jornaleros en *pleno dominio*, a los pocos años los habtan enajenado y aparecian concentrados en pocas manos (1).

Por eso preferia Costa, que esas concesiones hechas por los Ayuntamientos a los jornaleros, fueran hechas, bien como las mencionadas en nuestras antiguas costumbres jurídicas, o sus similares extranjeras (*allotments*, suizos; *allotments*, ingleses), o bien usufructo *vitalicio* (aunque transmisible a su viuda), intransmisible e inembargable por deudas, y asi lo aconsejó a la villa de La Solana (Manzanares—Ciudad Real), respecto a los bienes adquiridos por su Ayuntamiento por el legado Ramón Bustillo en Julio de 1904, lo cual, según nuestros informes, no llegó a realizarse.

Otro de los ideales agrarios de Costa fué lo que denominó *Coto Social de Previsión*, institución que concibió por el estudio de las tradiciones de propiedad colectiva y trabajo en común de las Hermandades agricolas del Alto Aragón, con la elevada mira de asegurar al cultivador en su ancianidad, ya inútil para el trabajo, una pensión, derivada de un fondo reunido con los productos de dicho Coto Social, que se cultiva en común. Y de acuerdo con el eminente asegurador Sr. Maluquer se consiguió enlazar al Instituto Nacional de Previsión, forma de seguro que sus apóstoles, como Marcelino Gambón y otros, han logrado implantar con fortuna, según veremos más adelante.

En suma: la obra de Costa (2) ha sido colosal en todos los asuntos que estudió, y no es extraño que, si bien no se ocupó en conjunto de la política y de los problemas agrarios de España, cada una de sus monografías, de sus cartas, de sus discursos es en sí una antorcha que ilumina, que es-

(1) Si las leyes autorizasen que esos lotes se declaren indivisibles, y además inalienables, así como también inacumulables, o que nadie pudiera adquirir más de un lote ni agregarlo a otros terrenos, es seguro que se hubiera remediado el mal.

(2) Con motivo de la crítica de *La ciudad castellana* de Senador Gómez, y de la publicación del tomo I de *El ideario de Costa*, con un prólogo de Luis Zulueta, extraído de sus obras por José García Mercadal, escribió el Sr. Alomar dos notabilísimos artículos—*El Imparcial* de 17 de Febrero y 21 de Abril de 1919,—acerca del ideario de Costa. Costa, en efecto, en la cuestión agraria, como en las demás, no era inclinado a los grandes avances del pensamiento y a las concepciones ideológicas; era sobre todo un economista clásico y un jurisconsulto de la escuela histórica, y de un patriotismo exaltado. Conociendo todo el movimiento científico hasta su tiempo, no gustó de especulaciones y teorías que estimaba más o menos quiméricas, porque entendía que siendo ya los españoles inclinados a lucinaciones y sueños, como el del desastre de 1898, y otros anteriores y posteriores, era la política real lo tangible e inmediato; el *primum vivere, deinde philosophari*, era lo útil y positivo. No hay duda que la profesión, como indica muy atinadamente el Sr. Alomar, y lo aplica a Costa y Senador, y aún más, si cabe, la contemplación habitual y el ambiente, influyen en la manera de mirar y de ver, de apreciar y de deducir la realidad, como teniendo en ella la idealidad. Si George no hubiese habitado en San Francisco de California, tenemos por seguro que no hubiera discurrido su teoría sobre el aumento del valor del suelo para acabar con la miseria. La Humanidad ha menester de Sanchos y Quijotes.

El Sr. Salaverría, discurriendo sobre el mismo tema del ideario de Costa, lo caracterizaba por un subjetivismo exultado, en el cual la realidad se transformaba al pasar a través de su ánimo, según sus estados de conciencia. (*A B C*, 1 Marzo 1913.) No se olvide, sin embargo, que Costa combatió a Jovellanos por su excesivo *individualismo*, y le asigna un lugar distanciado del de ampomanes, Aranda y Floridablanca, en cuanto al modo de entender la política agraria.

clarece los puntos más abstrusos; siempre con una erudición y una dialéctica que pasma y sobrecoge; *El pueblo y la propiedad territorial*, *Los huertos comunales* y otros varios, serán siempre consultados con provecho, y así en éstos como en los demás enfocó con mano segura el problema agrario por excelencia, y la política a seguir, por consiguiente, de transformar la situación del jornalero del campo, problema de justicia social, a la par que económico.

Concertando con las miras de la política general económica de España, determinada concretamente con ocasión de la gran guerra, que nos ha revelado patente y crudamente nuestra indefensión y pobreza de medios, decía un ilustre pensador: «Ha de encauzarse la política agraria hacia la *nacionalización de los elementos esenciales a nuestra independencia económica y fomento e intensificación de la producción*» (1). A nuestro entender, una parte de esa nacionalización se ha de encaminar a aumentar el número de propietarios, y la otra a desmonopolizar determinados elementos naturales, para una utilización más general y beneficiosa al interés público.

Pan y carne, las dos materias esenciales de la alimentación humana, que, con otros productos derivados, son el *subtractum* de la potencia de la civilización dominante hoy, se encuentran en España en un lamentable estado de deficiencia de la producción agraria (2), que nos hace tributarios del Extranjero, y cuya dependencia podíamos haber evitado, o emanciparnos, siendo a este propósito muy atinada la observación del Sr. Flores de Lemus de que la importación de quesos, mantecas, leche y huevos (18 millones de pesetas antes de la guerra), es indicio de la gran concentración de la propiedad. La escasez, la penuria y el encarecimiento que venimos sufriendo desde la iniciación de la gran guerra y después de ella, y que tantas repercusiones ha tenido, que se resumen en el subido coste de la vida, se hubieran evitado, en buena parte, si nuestra producción agraria hubiera llegado a lo que podía ser, con vías de comunicación adecuadas y mejor distribución del suelo cultivable. La política de los abastecimientos no hubiera sido tan difícil y compleja.

Registraba el sabio Sr. Azcárate, entre los grandes problemas nacionales, el de los latifundios, el de la cooperación y el de la concentración parcelaria (3).

Y enlazados intimamente a la política fundiaria cuentan todos el problema de la emigración, particularmente campesina, y el de los *sin trabajo* agrícola, que es el azote más vergonzoso de España.

Si fuéramos a deducir de la inacción anterior del Estado en España

(1) *Los problemas actuales de mayor urgencia para el gobierno de España*; Madrid, 1916. Notabilísimo libro del Sr. Sánchez de Toca.

(2) El Sr. Flores de Lemus, en la revista *La Lectura* (Noviembre, 1914), y el Sr. Soler, *La crisis rural* (Ensayo, Madrid, 1918), ponen a las claras aquella insuficiencia y las enormes cantidades importadas que no son precisas.

(3) Artículos publicados en el diario *El Liberal* en Noviembre de 1916.

ante la situación agraria en orden a la política gubernamental (1), que bien pudiera calificarse de *política de brazos caídos*, del interminable ses-teo, como decía el señor vizconde de Eza (2), lo que en lo porvenir cabe esperar, nuestras impresiones serían pesimistas; pero, no obstante, participamos de cierto optimismo, aparentemente *paradójico*, según frase del Sr. Godó, citado por el Sr. Gómez de la Serna (3).

Hay, sí, un poderoso impulso intelectual hacia las reformas; en el curso de nuestro trabajo se podrá apreciar qué nutrido es el grupo de perseverantes creyentes, que cada día acrece, consagrados al estudio del problema o problemas agrarios, cómo los secundan en ese empeño entidades, corporaciones y sociedades, cómo surgen discípulos y cooperadores desinteresados, apóstoles que propagan y laboran más directa y efectivamente en la realidad, y cómo se incorporan a los programas de los partidos.

Por eso, y ante la intensidad y gravedad de la situación, no se puede vacilar en creer que las reformas profundas se acercan con premura.

Hemos perdido un tiempo precioso por nuestra indolencia, por las luchas de la baja política, y, sobre todo, por falta de convicciones en nuestros hombres de gobierno. Todavía en estos momentos un ilustre político parecía entender que el «problema agrario andaluz», compendio y representación aguda y extremada de todos, *es cuestión sólo de jornal insuficiente* (4), a lo que contestó elocuentemente una reconocida autoridad en estos asuntos, en los siguientes términos. Dice el Sr. Prado y Palacio, al cual aludimos, que «no se trata ahora de un problema aislado de pan y salario, como en 1900 y 1905, sino de un problema «de tierra», y más «jurídico» que económico». Nosotros sostuvimos y creemos que fundamentalmente es igual en 1900 que en 1905: problema de tierra.

Reconocemos, como el citado escritor, que la falta de cumplimiento de deberes primordiales por parte de propietarios y braceros ha envenenado y agriado la lucha. El absentismo, la exaltación de los unos y los otros, el exceso de personal bracero, que no absorbe la ciudad industrial ni la emigración, compelen al remedio de una ley adecuada.

¿Pueden significar política agraria los *expedientes* a que suelen apelar ordinariamente nuestros Gobiernos? Al contrario.

Constituyen un fugaz paliativo los que con carácter transitorio suele emplear el Gobierno para conjurar, en ciertas épocas y regiones, esas crisis agrarias en su forma más acerba y violenta, a saber, la obligada

(1) Contrasta la fecundidad de las iniciativas surgidas en nuestras Cortes en los problemas agrarios, con la desatención de los Gobiernos hacia esos asuntos, hasta tiempos muy recientes, según podrá observarse en la reseña que sigue.

(2) *La Época* del 23 de Diciembre de 1918.

(3) *España y sus problemas*; Madrid, 1918. Estudios acabados sobre los más arduos de los que tenemos pendientes en nuestra nación. Sus páginas conmueven, deleitan y convencen.

(4) Respecto a semejante manifestación atribuida al Presidente a la sazón del Gobierno, hemos de advertir que las declaraciones hechas por hombres significados de la agrupación maurista no coinciden con aquel aserto, por lo cual creemos existió alguna confusión en el asunto. (A B C, 1 de Abril de 1913.)

represión por la fuerza y el sacar a subasta carreteras o alguna otra obra pública. Ambos medios, cuyo empleo se perpetúa de año en año, acusan una falta completa de Gobiernos medianamente prácticos y previsores, y además el gasto de cantidades de importancia (1), que acaso bastarían, debidamente invertidas, para ir solucionando definitivamente la cuestión agraria.

Existen en nuestra agricultura las crisis generales y las peculiares producidas por los elementos naturales, como sequías, inundaciones, granizo y las comunes a todas las industrias, provocadas por los obreros por las horas de trabajo y de descanso, por los paros, los destajos, las comidas, los capataces o personal director, la introducción de una máquina, y mil y mil motivos que a cada hora surgen, jugando de día en día papel muy principal las que traen su origen en la *sindicación obrera*, que, como veremos, se extiende y fortifica de continuo, no ya sólo entre los de un oficio o rama del trabajo, sino también entre los más diversos oficios y trabajos y entre los de la ciudad y del campo, como aquí hemos visto más de una vez, y recientemente en las provincias del Mediodía, y por eso el aumento de salario de los trabajadores agrícolas les dotará de mayores condiciones de fortaleza para resistir y contrarrestar, ya las justas proposiciones de los propietarios y patronos, ya para imponer sus exigencias.

Más adelante habremos de refutar la equivocación lamentable, a nuestro parecer, de los que creen que la política agraria se reduce a obtener el crecimiento del jornal del trabajador del campo, conseguido por una producción mayor en cada unidad de cultivo de los productos agrícolas.

No hay que olvidar que el vicio fundamental, localizado en muchos puntos del territorio nacional, consiste en la tierra, repartida entre unos pocos propietarios, y cultivándola con sus brazos una población obrera numerosa, sin otro capital, sin más retribución que su miserable salario, ordinariamente eventual, ajena por completo a los resultados de su trabajo, y viendo en el propietario o sus representantes un extraño o acaso un enemigo, con el cual no le liga ningún vínculo de amistad, de agradecimiento, de convivencia ni de interés.

Por lo mismo, la política agraria, entendida de otra suerte, se dirige no más que a la superficie de las cosas, sin contrarrestar el mal en su raíz y en su causa primordial, los cuales no evitarían las agitaciones y revueltas entre los trabajadores del campo, que, desgraciadamente, se habrán de repetir frecuentemente si no se acomete una reforma más honda y trascendental que puede realizarse en parte, sin gravamen, por lo menos sensible, del Estado, sin quebranto ni aun protesta general y justificada de los propietarios, y en beneficio común y como medida realmente salvadora del orden social.

(1) Se llevan malgastados desde hace años, muchos millones de pesetas en aliviar, de tal suerte, esas crisis.

Todos convienen, y una vez más lo repetimos, así los que miran la cuestión con los ojos de la ciencia como los que sólo se inspiran en la experiencia y en el buen sentido, que el socialismo y el anarquismo o sindicalismo agrario es mil veces más temible que el industrial. Si la gente de los campos, que representa el papel conservador en la vida social, está diezmada y debilitada; si no tiene la seguridad y el arraigo que aquélla exige, no encuentra la ola que viene de los centros fabriles dique que la contenga, sino fuerza que la empuje, entonces la vida nacional no se moverá en determinaciones graduadas, progresivas y normales, sino en sacudidas de enfermo epiléptico.

No un sentimiento de temor, de egoísmo o de filantropía, sino de conservación social y de deber jurídico, ha de inspirar a los que con firme voluntad se decidan a desarrollar una verdadera y eficaz política agraria.

Pero ¿cuáles son los problemas sobre los cuales ha de actuar la política agraria?

Sería grave error el creer que a la hora presente existe planteado en España un solo problema agrario. Al contrario, son varios y complejos los que se hallan en estado de que urgentemente se les apliquen los oportunos remedios y soluciones. Y al decir problemas agrarios, en general, pueden comprenderse bajo tal denominación, lo mismo los que se refieren a la propiedad y repartición del suelo para su explotación, que los que tocan a su producción y cultivo, y que más bien merecen el nombre de *agronómicos*. Claro está que entre ambos aspectos de la relación del hombre con la tierra que sirve a la satisfacción de nuestras necesidades, existe una íntima conexión; pero ésta no alcanza a borrar la distinción entre unos y otros ni la superior categoría e importancia de los primeros *en su fase substancial*, por su carácter profundamente social, es decir, por ser piedra angular de la constitución de las naciones. Conforme, pues, de toda conformidad con la opinión del docto catedrático de Valencia Sr. Bernabé y Herrero (1), sobre la extensión y multiplicidad de los problemas agrarios de la Península. «Circunscribir—dice—al Mediodía el problema agrario, afirmando que en las demás provincias de España no ha aparecido este fenómeno, es no hacerse cargo de lo que pasa en otras regiones; o limitar el concepto del problema a uno solo de sus múltiples aspectos, al aspecto en que se manifiesta *en son de amenaza y de conflicto a corto plazo*, donde las doctrinas del socialismo revolucionario han germinado y tienen raíces.»

No obsta esto, a que los problemas agrarios de España, desde el punto de vista objeto de nuestro examen, como los de todos los países, se resumen en uno fundamental de régimen de propiedad y explotación del suelo cultivable, finalidad suprema que la política agraria ha de considerar, para aplicar los medios conducentes a difundir dicha propiedad para el cultivo

(1) Notable discurso sobre la *Cuestión agraria*, leído en la inauguración del curso de 1907-1908 de la Universidad de Valencia.

entre el mayor número de ciudadanos que sea posible y conveniente al interés común, al hacer su adaptación a la realidad o situación de las cosas, se encontrará que ésta es muy diversa o distinta, no sólo en cada región o provincia, sino dentro de cada una de éstas y hasta dentro de cada comarca. En unos casos, nace de las condiciones geográficas, topográficas y agronómicas del suelo; otras, de la densidad o despoblación del territorio, o de sus vías de comunicación, etc.; otras, de la división y distribución del suelo; otras, del estado de las relaciones entre los diversos factores personales de la producción agrícola, del estado de inquietud, agitación o lucha de éstos. Y, en fin, de otras múltiples circunstancias que la política agraria ha de tener a la vista. De ahí el *localismo*, o fisonomía singular, que implica el sentido del *orden*, de la *proporción*, de la *oportunidad*, y hasta de la *indole* de la medida que la política agraria debe emplear.

En general, ¿Galicia, Asturias, Santander, reclaman idénticas providencias legislativas y de gobierno que Castilla, Andalucía y Extremadura? ¿Con igual premura?

Tal oportunidad y sazón, o sea las circunstancias de lugar y tiempo, han de tenerse muy presentes para actuar con preferencia en los puntos más delicados y peligrosos, apelando con rapidez, cuando sea preciso, a la quirúrgica social de que hablaba Costa, bastando en otros, con simples revulsivos, más o menos enérgicos. En tal sentido decía acertadamente el Sr. Canals (1): «Colindando están las provincias de Sevilla, Cádiz y Málaga, y no es el mismo problema ni pueden ser las mismas las soluciones.»

Pero con todo, la entraña del problema es el régimen de explotación del suelo. Decía el diputado y propietario andaluz Sr. Castillo Baquero: «Este problema no es político, sino de régimen de la propiedad; es un problema social y económico, por lo cual todas las medidas de gobierno que no tiendan a resolverlo en su fondo son completamente estériles» (2). Y esto lo enlazaba acertadamente el Sr. Castillo Baquero con los paros forzados o alternativas del trabajo y con los latifundios.

Pero en conjunto, y anticipando lo que más extensa y concretamente habremos de ver al exhibir el cuadro de nuestra situación rural, el anchuroso campo donde ha de actuar la política agraria es el siguiente:

De los 50 millones de hectáreas del suelo español sólo se cultivan, imperfectamente en su mayor parte, al presente, 20 millones de secano y 300.000 de regadío, y de los 20 millones de habitantes que pueblan esa superficie, no llegan a cinco millones los dedicados a la agricultura, que no alcanza al 22 por 100 de la total. Hasta cuadruplicar la población agrícola que viva con relativo desahogo, y de la cual no exceda de un 4 por 100 la clase jornalera, hay una intensa y larga labor que realizar.

Como síntesis de cuanto queda expuesto, en orden a la política y a los

(1) Notable artículo publicado en la revista *Nuestro Tiempo*, de Madrid, el mes de Febrero de 1904.

(2) Discurso; sesión de 1 de Agosto de 1919.

problemas, en relación a la situación agraria de España, hemos de puntualizar aquellos extremos que consideramos como de principal actuación de la primera, pero no sin advertir, previamente, que la política agraria no rendirá los sazonados y precoces frutos que de ella se pueden derivar, si la política general, con ella coordinada, no se intensifica en aquellos derroteros fundamentales de todo Estado bien regido, como son la educación moral y ciudadana, el mantenimiento del orden y disciplina social, el perfeccionamiento de la justicia en todos sus órdenes, la multiplicación y aumento de las vías de comunicación, etc., etc.

Claro está que los extremos por nosotros puntualizados se ofrecen en subordinación completa con el ideal agrario, que en compendio es el fomento de la población labradora, aunque coexistiendo, si bien en distintas proporciones, la grande, la media y la pequeña propiedad, y aun la de la parcela suelta, en la forma de tenencia que parezca más adecuada, según los casos; pero todas requieren en el terreno doctrinal y de sucesiva aplicación, que tanto el grande, como el mediano, como el pequeño propietario, sea a la vez agricultor, bien que cultive por sí, o rija o dirija la labor o explotación agrícola, aunque la cuantía o el número predominante, pero no exclusivo, haya de ser el de labradores propietarios, y siempre salvadas las excepciones justificadas que por razones de higiene, de sanidad, de arte, u otros motivos se reconozcan, jardines, casas de campo, huertos de no excesiva extensión, etc., etc. Estas finalidades habrán de ser concertadas, en cuanto fuere posible, con el ideal agronómico, que, en suma, se traduce en el aumento racional de la producción agro-pecuaria.

Concretando, pues, cuanto al problema agrario fundamental que vislumbró Caballero bajo la expresión de fomento de la población rural, y el que en primer término y con mayor apremio se ofrece a la acción de la política española lo sintetizamos en los siguientes extremos:

1.º Desacumular la propiedad rústica concentrada en pocas manos y división de los latifundios, debiendo ser objeto de atención preferente los derechos de propiedad privada que afectan a términos o pueblos enteros, resto del feudalismo medioeval, y asimismo los grandes latifundios de terrenos incultos o que estorben al desarrollo de la población, por medio de su adquisición o compra por el Estado, o cualquier otro método para que pasen a manos de cultivadores. Es este el punto capital de la colonización interior radical y eficaz.

2.º Procurar la concentración de las propiedades dispersas, y oponerse a su excesiva división, y la creación de patrimonios rurales indivisibles.

3.º Reintegración de la propiedad de las tierras a los que normalmente las cultivan, mediante la liberación, redención o adquisición de los derechos pertenecientes al dueño o señor (foros, rabsa morta, arriendo, etc.)

4.º Reconstitución de ciertos derechos dominicales separados, como el suelo y el vuelo especialmente, y otros análogos.

5.º Acometer el problema de paro forzoso y de la vivienda del jornalero y habitante del campo.

Los demás problemas que consideramos subordinados, son más bien de carácter *agronómico* y dirigidos al aumento de la producción de la tierra, y sólo serán objeto de referencias en este trabajo, con excepción del *crédito agrícola*, enérgico coadyuvante para la solución más perfecta de todos.

Antes de estudiarlos, y después de reseñar la política agraria seguida hasta el día, hemos de examinar, por una parte, la manera como otros pensadores los entienden y plantean, y las diversas soluciones que les aplican, y, por otra, la situación agraria de España.

CAPÍTULO V

El georgismo y la política agraria de España.

Como ampliación al capítulo III, y con referencia a España, hemos de tratar aquí de las doctrinas georgistas y de su adaptación entre nosotros.

Abundan en nuestra Patria las concepciones y antecedentes, orientaciones y ensayos que guardan relativa similitud con la teoría anteriormente expuesta, de Henry George, en sus dos aspectos fundamentales: de la nacionalización del suelo y del impuesto único.

Decía el gran Costa (1): «Es sabido que todas o casi todas las tierras o casas del reino de Granada, especialmente en la Alpujarra, estuvieron nacionalizadas, fueron propiedad civil de la nación acensuadas en suertes, de extensión fija, a los moradores, por especie de doscientos veintiséis años, desde 1571 a 1797.»

Antes de que Quesnay fundase la escuela fisiocrática (*Tableau économique*, 1758), precedente doctrinal del georgismo, nuestro insigne estadista marqués de la Ensenada había creado (1748) la Junta para el establecimiento de la *Única contribución*, emprendiendo al efecto minuciosos y extensos trabajos en la formación de un Catastro que, aun hoy, en cuanto a perfección en ciertos extremos, no se han podido sobrepasar (1).

La teoría del *dominio eminente* del Estado así en el suelo como en el subsuelo, fué corriente en España y profesada por los legisladores del 12.

Los más insignes economistas antecesores, coetáneos y posteriores a esta época, como Floridablanca, Campomanes, Jovellanos y Flórez Estrada, infiltrados de esa idea, se inclinaban al mantenimiento de un solo tributo sobre la tierra. Y aun puede estimarse como un precursor más próximo de Henry George, al ilustre economista y financiero de mediados del siglo XIX, el Sr. Pastor (*Ciencia de la Contribución*, Madrid, 1856), el cual, a más de defender el impuesto único, y de refutar brillantemente la tesis de muchos economistas de que el ciudadano debía contribuir para

(1) *La tierra y la cuestión social*.

(2) Este asunto comenzó ya a tratarse en tiempos de Felipe II, en las Cortes de Madrid, 1573 a 1575. (Colmeiro, *Historia de la Economía política en España*, pág. 570.) Más tarde volvieron sobre el mismo tema Orry Macanaz, Martín de Loynaz y otros.

las necesidades del Estado en proporción a su renta líquida, la substituyó por el principio de que debía hacerlo «según su participación en los goce». A dichos nombres agregan los georgistas los ilustres de Rivero y Figuerola, y aún podrán añadir los de Calvo de Rozas, y en especial el de Fernando Garrido, que en la Prensa y en el Libro defendió y propagó, tenaz y muy razonadamente, la *Contribución única y directa* sobre el capital, en el cual entraban, en primer término, las tierras (redactando al efecto un curioso proyecto), aunque no lo concretaban sólo a éstas ni perseguían con ese impuesto un fin social-político tan transcendental como George.

Hace bastantes años, aunque más bien de referencia, que se conocían por los intelectuales españoles las doctrinas de Henry George, que publicó su obra más famosa, *Progreso y miseria*, en 1879-80, la cual se tradujo pronto a todos los idiomas, aunque al nuestro no lo fué, que sepamos, hasta la que ha hecho el Sr. Argente en fecha reciente, a la cual han seguido traducciones de otras obras del autor, que de esta, suerte lo ha vulgarizado en España (1), pero sin que hasta tiempos recientes se hubiesen organizado sus adeptos y tratasen de influir en la vida pública.

Muchos hay que, estimando justo el impuesto, no se pueden contar entre los georgistas (2).

Hasta un ministro de los partidos gubernamentales, el Sr. Burgos y Mazo (3), se muestra partidario del impuesto sobre el valor del suelo, aunque generalizando peligrosamente el fundamento en que lo asienta. «¿Qué ley, justicia—exclama—o razón puede sancionar para el propietario del predio ese modo de adquirir íntegro el aumento de valor, sin conceder al Estado lo que es efecto de la acción de éste, sin dejarle participar, a lo menos, en la proporción debida de las ventajas alcanzadas por el esfuerzo directo suyo o por el de la sociedad que representa?»

Merced al celo, a la fe y a la exaltación del Sr. Albedín, y ayudado de otros fervorosos apóstoles, algunos muy conocidos, se iniciaron en España formales trabajos de difusión, asociación y propaganda. En Diciembre de 1911 se fundó la «Liga Española para *El Impuesto Único*». A ésta se han adherido, sucesivamente, otras asociaciones o agrupaciones locales, abriendo y fomentando suscripciones y allegando recursos para realizar sus fines, siendo de citar la poderosa ayuda intelectual y pecuniaria

(1) En nuestra Memoria, premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas, sobre las Disposiciones que podían impedir en España la división de las fincas rústicas, cuando esta división perjudica al cultivo, en 1900, hacemos referencia a esas teorías en las páginas 128 y 139.

Desde 1912 se han publicado en español muchas obras de H. George, como *La ciencia de la Economía Política*, *La condición del trabajo*, *El crimen de la miseria*, *La cuestión de la tierra*, *Protección y libre comercio*, todas estas por el Sr. Argente, y *La amenaza del privilegio*, de su hijo del mismo nombre, traducción del Sr. Calvo; 1918.

(2) *Impuesto sobre el valor de los bienes inmuebles*, por M. Salvá, tomo X. Memorias de la Academia de Ciencias Morales y Políticas.

(3) *El problema social y la democracia cristiana*, discurso de apertura de Tribunales el 15 de Septiembre de 1915.

prestada a España por el ardiente discípulo representante de las Ligas similares inglesas y norteamericanas, Mr. Fels.

Como órgano de dicha Liga se creó en dicho mes un órgano mensual de la misma, que se publica en Ronda, bajo el título de *El Impuesto Unico*.

El manifiesto y programa inserto en el primer número de dicha interesante revista, contiene el *Credo* común a los socios de la Liga, que es un extracto de la *Carta abierta* dirigida por el Maestro al Papa León XIII (1).

El 1.º de Septiembre de 1912 se celebraron en Haro (Rioja) y Sevilla, concurridos banquetes de georgistas, unos 500 afiliados, para conmemorar el nacimiento de Henry George (2 de Septiembre de 1839), acordándose el establecimiento de secciones y comités en las provincias.

Otro acto más importante tuvo lugar el siguiente año, cuñ fué un Congreso georgista hispano-americano, que se celebró en Ronda (Málaga) los días 26, 27 y 28 de Mayo, en el cual se presentaron excelentes trabajos, conforme al programa circulado previamente (2).

Algunas entidades obreras también han aceptado la doctrina georgista, como la Sociedad de albañiles *El Trabajo*; pero hasta ahora en las Cámaras legislativas son muy contados los que han defendido paladinamente estas doctrinas.

Ha sido, a nuestro juicio, causa de la menor difusión y aceptación del georgismo en España, lo rígido, intolerante y hasta agresivo de la propaganda de algunos de sus adeptos respecto a los que no aceptan el credo georgista en toda su integridad, a diferencia de los georgistas de otros países. Porque no obstante el gran talento, saber, elocuencia y virtud del fundador, sus teorías se han tenido que plegar, modificar y rectificar, por efecto de mayor examen y por las imposiciones de la realidad.

De suerte que si los georgistas españoles, sin abandonar sus ideales, hubiesen buscado puntos de coincidencia con los reformistas agrarios afines, su fuerza hubiera sido mucho mayor, y, por tanto, su influjo más intenso en la vida pública.

También la guerra mundial que ha azotado a la Humanidad, y que ha

(1) El manifiesto aparece firmado por los mencionados señores, y además los siguientes: Amaya, Amaya Rubio, Caro, Cerezo, Corro, Díez Caneja, Gascón, Igaváidez, Marraco, Molina, (Francisco y Arturo), Rahola, Ruiz, Ruiz Castiro (profesor de la Universidad de Madrid), R. Pinilla (de la de Salamanca), Sucre y Valverde. Figuran en la Liga otras muchas personas conocidas en las Letras y las Ciencias, como los Sres. Jaivo, Herrera, Villar, Palomo, Albornoz, Centeno y Muñoz y otros.

(2) Los temas del programa eran los siguientes:

- 1.º Estado actual del movimiento georgista en el mundo, por Mr. Fels y Herrera y Reiszig.
- 2.º El movimiento georgista en la América del Sur; medios de unirle con la acción española, Dr. Vitale y Fernández y Medina.
- 3.º El movimiento georgista en España; medios para ir aplicándole a las leyes, por Albendín y Argente.
- 4.º Las haciendas locales y la municipalización de servicios, por Marraco y Lamesta.
- 5.º Medios más efectivos de propaganda del georgismo, Dr. Rodríguez Pinilla y Ruiz Castiro.
- 6.º Procedimiento que debe seguirse para interesar en el georgismo al Instituto de Reformas Sociales y organismos similares, por Infante y Capitán.

derribado tantos prestigios y ha puesto en tela de juicio, liquidado o quebrado, tantos valores científicos o sociales, ha hecho mella en la teoría de Henry George, bajo el doble punto de vista social y financiero.

Un adalid de valía, el señor Senador Gómez, ha venido a reforzar las filas georgistas, acentuando en su segunda y tercera obras, *La ciudad castellana* (1) y *La canción del Duero*, sus ideas de *regeneración por medio del impuesto único*, suponiendo que éste acabaría con la miseria, combatiendo hasta la pequeña propiedad, abogando por lo que llama *libertad de la tierra*, que reputa en *esclavitud* cuando se paga renta por ella: «único problema—dice—desde que hay hombres en el mundo», y pidiendo, en consecuencia, la supresión de los artículos 1.546 y 1.604 de nuestro Código Civil, que tratan del arriendo y de los censos, aunque en algún pasaje de sus obras se inclina al principio de la tierra para el cultivador.

Cristóbal de Castro, en varios curiosos artículos, aparece también como partidario de esa moderna fisiocracia, rechazando como paliativos, entre otros, el del mayor rendimiento del suelo, del aumento de los jornales, el de arrendar, parcelar y colonizar (2), aunque por una inconsecuencia, general en los georgistas, cree que los únicos caminos a seguir son «el bien de familia, como ejemplo de propiedad individual, y la colonia agrícola, como ejemplo de asociación y cooperación».

En el terreno práctico, nuestra legislación, a partir del llamado sistema tributario de 1845, no guarda apenas conexión ni afinidad con las teorías fisiocráticas ni se atisban antecedentes históricos del georgismo hasta tiempos recientes. Estableció aquel sistema el impuesto que denominó «Contribución territorial», que gravaba las utilidades o *rentas líquidas* de la tierra. No obstante, debían también contribuir los *terrenos que no las producen*, como parques, jardines, terrenos reproductivos y solares, fincas y latifundios para recreo u ostentación, etc., pero con una incertidumbre y una vaguedad, que permitió gravarlos con menos que los dedicados a cultivos.

Según el Sr. Piniés (3), el primer indicio de que nuestra legislación haya tenido en cuenta el aumento de valor del suelo, es en la ley de Expropiación forzosa, vigente, de 1879.

En alguna de presupuestos se decía que la contribución Territorial gravaría el producto *íntegro* de las fincas, cuyo sentido aclaró el art. 5.º del reglamento de 24 de Enero de 1894, expresando que por producto íntegro debía entenderse el total importe de lo que produce o es susceptible de producir, lo cual no creemos que se haya cumplido, porque cosa tan grave como los asuntos tributarios no puede dejarse a los reglamentos.

(1) Barcelona, Editorial Minerva, 1918.—*La canción del Duero, arte de hacer naciones y de deshacerlas*, Valladolid, 1919.

(2) Artículos publicados en *Heraldo de Madrid*

(3) Brillante e instructiva conferencia pronunciada en la Academia de Jurisprudencia de Madrid en el Curso de 1914-1915.

Una Real orden de 15 de Octubre de 1895, asimiló *interinamente* los solares en las poblaciones de más de 10.000 almas a las tierras de primera, segunda y tercera calidad, según que, respectivamente, estuvieran comprendidas en el interior de las poblaciones, en la zona de ensanche o fuera de ella.

La ley de 27 de Marzo e instrucción de 14 de Mayo de 1910 determinaron, aunque no con la apetecible claridad, lo que debía entenderse por solares para el efecto de su tributación.

Más encauzado y discreto en el asunto el ilustre Canalejas, proponía en el proyecto de ley de exacciones locales presentado al Congreso el 7 de Noviembre de 1910 (art. 57), un arbitrio exclusivamente municipal sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en sus términos municipales, que podría hacerse efectivo por dos medios: a) valoraciones periódicas no mayores de cinco años, o b) en caso de transmisión de bienes, partiendo del valor normal en venta, sin tener en cuenta el de afección ni las edificaciones, y la diferencia entre el valor originario y el obtenido al terminar el plazo, valorados de nuevo, constituía la base imponible, menos el valor de las mejoras permanentes realizadas, el interés del valor originario y los gastos de adquisición y enajenación que hubieran pesado sobre el enajenante, pudiendo llegar la cuantía del arbitrio hasta un 50 por 100, lo cual nos parece excesivo.

En la ley de Presupuestos para 1911 se mantiene como base de la tributación de los solares el *producto íntegro*, entendiéndose por tal «el interés a la tasa legal del capital representado por su valor en venta» (1).

¡Cuánto más claro, sencillo y justo no hubiera sido un impuesto sobre el valor en venta! El Real decreto de 5 de Enero de 1911 desarrolló esos preceptos estableciendo reglas minuciosas para tal evaluación (regla 4.ª); pero no hubo suficiente convicción, o medios de aplicación, y por Real orden de 18 de Febrero del mismo año se suspendió aquella evaluación.

«La Hacienda—decía el ministro de entonces—ha mantenido siempre el criterio de que las fincas de recreo y ostentación sufran el mismo impuesto señalado a las que mayor lo paguen en cada término; pero de esta asimilación se han sustraído los *vedados y cotos de caza*, cuya riqueza imponible se estima *por los aprovechamientos de que son susceptibles*, procedimiento que no sólo supone un privilegio respecto a las demás fincas, sino un obstáculo al progreso de la agricultura y de la ganadería.» Para vergüenza de nuestra política, esta justificadísima reforma no fué aprobada por el Congreso.

No obstante, los derroteros financieros tomaban el rumbo georgista, sin duda, por la influencia extranjera (2).

(1) El 18 por 100 de gravamen sobre un solar valuado en 100.000 pesetas, por el sistema de la ley pagaría 900 pesetas; con un 1 por 1.000 del valor pagaría 1.000.

(2) El ejemplo de la Gran Bretaña implantando un impuesto general sobre el aumento de valor de la tierra, en 1910; de Alemania, en 1911; el intento de la Argentina, de 1912, etc.

En Noviembre de 1915 (1) presentó el ministro de Hacienda conservador, Sr. Bugallal, un impuesto general sobre la plus-valía de la propiedad inmobiliaria, urbana, rústica y Derechos reales, que, a nuestro juicio, adolecía de las dos condiciones esenciales que debe reunir: las excepciones y las gradaciones. Siempre un 10 por 100, lo mismo por actos *inter vivos* que *mortis causa* (2). Era, en realidad, un fuerte recargo en el impuesto de Derechos reales, y pueden explicarse las deficiencias observadas, en el propósito predominante de nutrir el presupuesto de ingresos.

El Sr. Alba, ministro de Hacienda en el Gobierno del partido liberal, como antes el Sr. Bugallal en el del conservador, presentó al Congreso en Septiembre de 1916 (3), un proyecto de ley relativo al *establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble*, y al régimen fiscal de la misma, análogo, aunque distinto, al del último en cuanto al primer extremo, y que encerraba, en su segunda parte, un enorme alcance jurídico y social, como así lo reconocía el ministro en su preámbulo. En la exposición motivada que precede a este proyecto de ley rechaza el Sr. Alba, por anticipado, que se trate de una adaptación o mutación de ideas modernas y de origen extraño, especialmente de las doctrinas de Henry George, sino que intenta derivarlo de ascendencia «castiza y netamente española», de Flórez-Estrada (4) y sus precursores, Alonso de Castrillo, Vives, Mariana, Soto, Floridablanca, Campomanes y de las Reales provisiones de 1766 a 1770.

He aquí, en síntesis, lo que establece respecto al tributo sobre el aumento de valor del suelo.

El valor de éste (de los inmuebles) se determinaba por la capitalización del líquido imponible, conforme a las reglas del impuesto de derechos

(1) *Gaceta* de 11 de Noviembre de 1915.

(2) En los países donde se ha establecido, o intentado establecer, sólo se satisface, bien *solo*, por actos entre vivos, bien sólo por *mortis causa*, y, en términos más moderados, sobre la diferencia entre el anterior valor y el resultante en el momento de su liquidación.

(3) Más adelante nos ocupamos del otro aspecto de la *reforma agraria* intentada por el señor Alba, y de alguno de sus extremos en particular.

(4) «No necesitaba el Sr. Alba defenderse, por adelantado, del cargo que injustamente pudiera hacérsele de seguir las radicalísimas ideas de Henry George. Que sus proyectos fiscales no están —por desgracia— inspirados en los principios del gran economista americano, salta a la vista. Quiere el georgismo, en materia de impuestos, sustituirlos todos por una contribución sobre el valor de la tierra. Y el Sr. Alba, en su proyecto de ley sobre régimen fiscal de la propiedad inmueble, establece el principio de que la contribución territorial se exigirá sobre el producto que las fincas rústicas sean susceptibles de rendir. Pero si el Sr. Alba no sigue las ideas de Henry George, tampoco afirma la tradición castiza y netamente española. Flórez-Estrada, siguiendo a Ricardo, era partidario de que la contribución recayese sobre la renta de la tierra, absorbiéndola totalmente. Y mucho antes que Flórez-Estrada, el egregio conde de Campomanes, en el sistema de rentas que propone en sus cartas al conde de Lerena, afirmaba como principio el siguiente: «La pura industria no debe estar sujeta a contribución, es decir, que aquellos beneficios que industrialmente cada uno da a sus acciones o bienes raíces, no se deben sobrecargar.» Y añadía: «No puedo menos de admirarme cuando veo generalmente cargadas las contribuciones sobre los productos, y no sobre las propiedades de las cosas, pues me parece demostrable que este método destruye la industria y es una solemne injusticia.»

Artículo de la serie de los eruditos de carácter económico-financiero del Sr. Albornoz, publicados en el diario de Madrid *El Mundo*, correspondiente al 7 de Diciembre de 1916.

reales, se devengaba en las *transmisiones entre vivos* de aquellos bienes, y su cuantía oscilaba gradualmente entre el 15 y el 30 por 100, en todo aumento de valor que excediera del 10 por 100, lo que, en puridad, venía a ser una agravación del aludido impuesto de Derechos reales, que a la vez se recargaba, y que en muchos casos, por sus elevados tipos, ya es un gravamen onerosísimo a los labradores y pequeños propietarios, agobiados ya con la contribución territorial (más elevada que en ningún país) y otros impuestos que también les afectan. Claro se ve que el laudable propósito de buscar a todo trance el equilibrio del presupuesto, hace que se apele a todos y más a éste que está en boga, aunque recientemente parece abandonado.

Y no es que neguemos la justicia que en el fondo encierra este impuesto sobre el aumento de valor, en el ámbito social más que en el agrario, porque en primer término disminuye el precio de los terrenos edificables, aumentando también, por repercusión, la oferta de los laborables, y, en segundo, porque provoca el cultivo y aun la división de los latifundios incultos o mal cultivados, aunque la intensidad de semejantes efectos dependerá de los términos en que se establezca, que por eso no pueden ser indiferentes.

No hay que olvidar que el patrón-modelo georgista, de amplio sentido social, es lógico y racional dentro del sistema, pues es *único*, se suprimen todos los demás tributos, dejando libres la edificación, la industria y el comercio, al paso que los que se implantan en las viejas naciones son uno de tantos, y llevan infiltrado un sentido fiscal y recaudatorio, complicado y vejatorio en demasía.

Mas una vez acordado su establecimiento, quizá fuese preferible incorporarlo o embeberlo en el impuesto territorial, como impuesto al capital, sobre la base de su valor *en venta*, con lo cual se evitaba, en gran parte por lo menos, el problema de la clasificación y evaluación de las tierras. Este impuesto, de tipo mesurado, revisado periódicamente para que el Estado se aprovechase de los aumentos de valor no debidos a actos del propietario, sustituiría ventajosamente a la actual contribución de inmuebles (1), que tiene por base el producto que se supone sean susceptibles de rendir, el cual hay que evaluarlo, y después hacer otras evaluaciones, no menos difíciles de practicar con acierto (2), al paso que la base de la otra, serían los precios medios de venta de la *unidad* de tierra en cada cultivo, en la localidad.

(1) En la base 15 del mismo proyecto del Sr. Alba se mantienen, respecto a las fincas rústicas, en los términos de las anteriores, o sea *sobre el producto que sean susceptibles de rendir*, independiente de la producción efectiva.

(2) Parece sirvió a estos proyectos de modelo la ley inglesa de 23 de Abril de 1910, con la cual guarda, en efecto, algunas semejanzas; pero también señaladas diferencias de la última, siendo en esto superior la ley inglesa, por más moderada y razonable. Esta comprendía cuatro impuestos: 1.º Sobre la plus-valía (*increment value duty*); 2.º Sobre las fincas incultas (*Un developed land duty*); 3.º Al término de los arriendos, por el aumento de valor (*reversion duty*); y el 4.º Sobre los beneficios de minas (*mineral Right*).

Reiteramos en compendio nuestra opinión. Reconociendo en el impuesto único de los georgistas un doble carácter social y tributario, no tiene el alcance que quieren darle ni en uno ni en otro orden, y menos en España, y en el terreno agrario. Debe existir para abaratar la vida en relación con las viviendas, impidiendo la especulación de terrenos de edificación; pero sólo con carácter *local*. Tal como se ha intentado plantear en España, con carácter general, viene a ser un aumento en el impuesto de Derechos reales; pero mucho más complicado y difícil, y además con la inconsecuencia de gravar las edificaciones, siendo preferible un simple recargo, ya bien pesado en dicho impuesto de Derechos reales (1).

Porque después de todo, ¿qué mayor ni más cruda e intensa nacionalización del suelo, que la que se realiza en España hoy por virtud dicho impuesto, que en 25 transmisiones entre vivos hace pasar al Tesoro público el valor total del suelo, y mucho más aceleradamente aún, si se interponen transmisiones *mortis causa* de colaterales o extraños, y constitución y extinción de derechos sobre ella?

El Sr. López de Haro (2) cree haber encontrado una fórmula superior para su nuevo régimen de la propiedad, acorde con las finalidades sociales de la misma, que guarda cierta semejanza con la de George, por más que en sus desenvolvimientos parece sólo ideada y circunscripta a España, y en la práctica más perturbadora y revolucionaria que la de aquél. Asienta la fórmula del nuevo régimen en el *concepto económico de la riqueza*, del valor *en cambio*, declarando desde el primer día en estado de expropiación o venta forzosa perpetua toda la propiedad, en aras de una mayor producción y tributación. Reiteramos nuestra opinión de que el supremo principio del régimen de la propiedad de la tierra no es el económico, sino el social, al cual debe estar subordinado el primero. Así que no puede prescindirse de un ideal agrario independiente, aunque concertado con la producción, por la misión que la propiedad rústica debe cumplir en la sociedad. Por la fórmula del Sr. López de Haro queda aquélla entregada a una inmensa especulación, obteniéndola sin excepción al que da más por ella (y en esto parece seguir los rumbos del proyecto del señor Alba), brindándole los que pueden llamarse superprecios al Tesoro. No ha de procurarse, como hemos indicado, la movilización de la propiedad cultivable, sino para pasar a las manos a que socialmente debe ir, que, en la mayoría de los casos, no serán las que dispongan de más superiores medios y recursos (3).

(1) *El impuesto sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles, exposición de doctrinas y hechos*, por D. Daniel Riu; Madrid, 1916.

(2) *Nuevo régimen de la propiedad inmueble*.—*Revista de Legislación y Jurisprudencia*, de Madrid; Septiembre, 1919.

(3) Quizá el Sr. López de Haro quisiera obtener por esa fórmula un catastro parcelario en breve plazo y sin gastos para el Tesoro; pero creemos la empresa punto menos que imposible.

CAPÍTULO VI

Examen de diversas soluciones al problema de la tierra, para esclarecimiento de la política agraria de España.

§ I

Para completar el precedente estudio acerca de los términos de la política fundiaria de España, estimamos imprescindible el exponer y considerar brevemente las principales opiniones que se han vertido a propósito de los problemas agrarios, para su solución definitiva.

Apenas han transcurrido seis lustros desde que un político profesional, en solemne acto académico (1), discutiendo sobre el problema social en España, con referencia a la agricultura, señalaba como el medio directo y principal de vigorizarla, el *arancel* de Aduanas, y como indirectos la educación e instrucción agrícolas, el estímulo y la recompensa a los agricultores, las instituciones de previsión y ahorro, la blandura en los impuestos, la facilidad y baratura de las comunicaciones y transportes, la seguridad y policía de los campos, etc., etc. Y añadía más adelante: «Así, aplicando los medios directos (el arancel), y no olvidando un instante los indirectos, *se resuelve el problema social entre los agricultores*, porque los braceros y capitalistas, interin la riqueza no se venga al suelo, en cuyo caso todo son lágrimas y desazones, hacen como una vida patriarcal o de familia, favorecida por el trabajo al aire libre, diseminados los trabajadores en pequeños grupos, lejos del mundanal ruido y del regalo de las grandes ciudades, sin los vicios y las pasiones que se engendran en los centros de población. Haya paz, abundancia y prosperidad, y en pocos sitios será cuestión social alguna que otra dificultad que los operarios susciten, pues todas ellas no pasarán de la categoría ordinaria, y su solución será pronta, *sin que apunten* en el horizonte serios peligros para la sociedad.»

Si el arancel de Aduanas fuera un remedio principal para resolver la cuestión agraria en el aspecto en que se ofrece en las comarcas de España, en ninguno de los ámbitos de ésta podría existir a estas fechas. Nues-

(1) El Sr. Linares Rivas, en su discurso de ingreso en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, el 8 Junio de 1890.

tro arancel de importación venía siendo el más protector y elevado de Europa; y como si esto no fuera suficiente, el terrible recargo que en él hizo gravitar durante mucho tiempo el tipo anormal de nuestro cambio exterior, lo convertía en arancel prohibicionista. No puede, en consecuencia, ser éste un remedio principal ni mucho menos, ni aun para suavizar las manifestaciones del problema agrario, aun cuando las corrientes últimas vayan hacia un discreto nacionalismo en favor de los productores de ciertos artículos de primera necesidad y general consumo, con lo cual vendríamos a parar a una cuestión de posibilidad de elevar los jornales de los obreros agrícolas, expediente que a estas alturas es de categoría secundaria.

§ II

Moderna, como antiguamente, es una opinión muy generalizada la de que el *absentismo* o ausencia de los propietarios de sus tierras es una de las causas más hondas del atraso de la agricultura, del empobrecimiento del suelo, de la hostilidad entre los dueños y los trabajadores, y que en definitiva lo es de los problemas agrarios. Pero el gravísimo mal del *absentismo*, que aqueja a los países de Europa, a Australia y a todos, ni en los tiempos anteriores ni hoy ha sido ni es posible evitar con medidas legislativas que no se encaminen más o menos directamente a expropiar las propiedades de los ausentes para entregarlas a los que las cultiven por sí mismos. Los grandes terratenientes que, por lo menos, no dirigen las labores de sus tierras, entran en la categoría de propietarios-capitalistas, que sucesivamente, y hasta por su propio interés, han de ir reduciéndose cada día hasta desaparecer, merced a nuevas y racionales tendencias de la política agraria.

Hasta tal punto llega el convencimiento de que las medidas de otra índole son enteramente ineficaces, que aun en nuestro país, donde vamos a la zaga de todas las ideas, o lo hacemos a saltos precipitados, se ha propuesto para remediar el mal del *absentismo*, por un escritor meritísimo que no podrá ser tachado de demagogo, sacerdote católico y que a lo más pudiera calificarse de socialista cristiano, después de analizar y estudiar concienzudamente este tema, concluye de la siguiente manera (1): «Pero si del torpe e innoble marasmo en que yacen nuestros *absentistas* no les hacen surgir bríosos y con firme propósito de enmienda, ni el loable ejemplo del Monarca, ni la perspectiva del mayor lucro, ni el temor de que se tornen infecundas sus tierras esquilgadas por codiciosos solariegos, ni el prudente miedo a la invasión socialista, que va creciendo como ola espumante y parece que está tocando ya a las puertas de Castilla con la pun-

(1) *El absentismo y los latifundios*, por José de la Mano Benítez; folleto, pág. 56; conferencia. Salamanca, 1905. Con licencia eclesiástica.

ta de las truculentas hoces, yo, señores, no tendría reparo en poner la *seguir a la raíz del árbol y hacerlo después astillas; yo, en caso extremo, iría derecho a la desamortización de los latifundios que el amo no cultive por sí o bajo su dirección.*»

A la vista de que hasta las personas ilustradas que militan en un campo tan lejano de todo radicalismo abogan por medidas de esa índole, ¿tendrán ya razón de ser los reparos y aspavientos de los que ostentan representación más avanzada?

Conste, pues, que el absentismo es inevitable con la aplicación de remedios simples, como la enfiteusis, la aparcería, ni otra medida de carácter *facultativo* por parte del propietario; es menester una ley de coerción para trasladar a otras manos aquella propiedad, si éste voluntariamente no se presta a ello, manos que no pueden ser otras que las de los cultivadores y arrendatarios.

§ III

De más arraigo y autoridad es el parecer de los que creen que la verdadera y radical solución del problema consiste en aumentar el rendimiento de las cosechas, o, lo que viene a ser lo mismo, en perfeccionar el cultivo de la tierra para obtener aquel resultado. Aparecían afiliados a esta opinión personas competentísimas, propietarios, agrónomos, escritores, políticos, tales como el malogrado conde de San Bernardo, el de Retamoso, Prado y Palacio y otros. Sin duda deben figurar en este grupo los autores del tema del Concurso regio de 1902 y los que calificaron las Memorias presentadas al mismo, entre los cuales se contó el eximio economista Sr. Moret, de criterio excesivamente conservador en este problema.

Desde luego se habrá podido observar que nuestro parecer es distinto, aun cuando reconozcamos de buen grado que al aumentar el rendimiento de la producción agrícola mejoraría notoria, si bien transitoriamente, la situación de las clases trabajadoras, y que, de toda suerte, el objetivo de obtener mayor rendimiento de nuestra propiedad rústica constituye una necesidad imperiosa que no admite dilación, siendo empeño de vida o muerte que el Estado y las demás fuerzas directoras de la Nación promuevan y estimulen el funcionamiento de todas las energías y el empleo de todos los medios que conduzcan a perfeccionarla en cantidad y calidad.

El conde de San Bernardo, acaso el más creyente en la virtualidad de este soberano remedio, afirmaba (1) que era preciso ilustrar la opinión acerca de este asunto, demostrando que «solamente aumentando la producción se consigue hermanar intereses encontrados; que el Gobierno

(1) *El Imparcial* de 11 de Agosto de 1902.

puede hacer mucho en esta dirección, como en otras naciones, y no lo hace, y que antes no cabe pensar en mermar por ministerio de la ley la fortuna de *los españoles que trabajan*, mientras él, en este orden de ideas, huelga». Conformes de toda conformidad en que el Gobierno viene desde hace medio siglo en no interrumpida huelga, y que sería un crimen atentar contra la propiedad de los españoles que trabajan, a lo cual sólo se atreven los anarquistas más revolucionarios. Si se refería el señor Conde a los españoles propietarios de tierras, sabe perfectamente que, si bien él y algunos otros respetables patricios y grandes terratenientes consagran su trabajo a la dirección agrícola de sus fincas y son elementos insustituibles del progreso cultural, haciendo estudios, experiencias y ensayos de semillas, abonos y forrajes, de aperos, instrumentos y máquinas, vulgarizando sus enseñanzas y los resultados obtenidos, y, lo que es todavía más importante, si esa interpretación del deber social de propietario del suelo y la filantropía le han llevado a organizar el trabajo y a ayudar al trabajador del campo que coadyuva tan directamente al más perfecto cultivo y rendimiento de la producción agrícola, de suerte que sus intereses sean, en cierta manera, armónicos, eso, que contados han realizado en sus vastas haciendas, representa la excepción, pues si todos entendieran y practicaran así sus deberes de grandes propietarios, cambiaría en sus actuales términos el problema agrario, como cambiaría el industrial, donde hay también ejemplos semejantes en nuestra misma España. Pero eso es imposible, aun queriendo; muchos de ellos, ni tienen competencia ni medios, ni su profesión social les permite realizar tan humano y ventajoso cumplimiento de sus deberes.

Otro creyente de este remedio, lo fué el ministro Sr. Prado y Palacio. Decía a este propósito: «Los problemas planteados por el socialismo agrario en Andalucía y Extremadura tienen también la clave de su verdadera resolución en el aumento de la riqueza agrícola del país; *éste es su único y eficaz remedio*: sólo de este modo podrá coadyuvar al alivio de las clases trabajadoras en la parte justa de sus aspiraciones, como es urgente hacerlo (1).

A pesar del texto reproducido, que parecía encerrar todo el pensamiento del Sr. Prado, que es, sin disputa, de los que han estudiado y conocen más a fondo el problema agrario llamado del Mediodía, encontramos que en otro trabajo suyo de fecha anterior dice (2): «Las causas principales del indudable malestar de los trabajadores del campo en la provincia de Jaén son de dos clases: las que dependen de los patronos y las que se derivan del obrero. Pertenecen a las primeras *la escasa división de la propiedad territorial*, determinante de los cultivos extensivos, con todos

(1) Artículo publicado en *El Imparcial* de 11 de Agosto de 1902.

(2) *El socialismo agrario en Andalucía*, ob. cit., pág. 8. El Sr. Prado y Palacio, por su gran competencia e impresión de la realidad ha modificado su opinión, como veremos al tratar de la situación agraria.

sus inmensos perjuicios, cuando no de la carencia absoluta de cultivo y explotación; la pobreza de los rendimientos de los cultivos actuales, que no permite, dentro de la economía de la industria agrícola, pagar al obrero un jornal verdaderamente remunerador cuando trabaja a jornal o, como allí se dice, «a seco», que es lo más frecuente, e imposibilita darle dinero y alimentos bastantes cuando trabaja por salario combinado con especies, o sea con «haterías», que es en número mucho más limitado.»

Resulta, por consiguiente, que la escasa división de la propiedad territorial, en Jaén como en otras provincias del Centro y Mediodía de España, es una de las causas del malestar del obrero agrícola, que es justamente el *tic* doloroso y punto delicado del problema agrario, causa que *no es imputable* ni depende, como expresa el Sr. Prado, de los patronos, sino que el estado de división del suelo y distribución de la propiedad es obra de causas naturales económicas y sociales y de las disposiciones y medidas legislativas que la regulan. Los propietarios, en general, no se inclinarán de grado a dividir sus propiedades, aparte de los que lo realicen en virtud de motivos filantrópicos, sino cuando encuentren en ello ventajas directas o indirectas que muy bien pudiera ofrecerles una legislación discreta. ¿Ó es que el Sr. Prado entiende, y así lo deja entrever, que el régimen del actual propietario es intangible? ¿Es que admitido, como no puede menos de reconocerse hoy, que el propietario de la tierra tiene una gran misión que realizar en la sociedad, no puede el Estado que la representa procurarla por los infinitos medios que tiene a su alcance, regular y adaptar con más o menos suavidad aquella misión al concepto fundamental de la misma? El mismo Sr. Prado describe de mano maestra el perjudicial e *intolerable* abuso de un gran número de propietarios que no se revelan como tales más que en el constante ejercicio del *jus abutendi*. Manifiesta a este propósito: «A la falta de división de la propiedad territorial que hemos señalado como *causa primera de la crisis social agrícola andaluza*, hay que agregar la circunstancia agravante del abandono en que por regla general tienen esas grandes propiedades territoriales, en Jaén como en toda Andalucía, muchos de sus dueños, abandono tan increíble que raya en lo inverosímil, por más que desgraciadamente es absolutamente cierto. Conocemos a algunos grandes propietarios de la provincia de Jaén y de otras andaluzas, que, viviendo en Madrid y siendo poseedores de esas inmensas heredades hace muchos años, aún no las han visto siquiera una sola vez, visita que sólo les hubiera costado ocho o diez horas de ferrocarril, pasadas en cómodo *sleeping* en el expreso andaluz.» Y ante este hecho que el Sr. Prado califica de punible abandono, ¿ha de permanecer insensible el Estado? En efecto: el Sr. Prado y Palacio, como veremos en otra parte, se ha inclinado a la parcelación obligatoria.

El Sr. Rodríguez, también ingeniero agrónomo y autor de la Memoria premiada, citada en otro lugar, opina también que «el progreso en el cultivo» es la solución capital del problema agrario. Hace, sin embargo, con tal motivo, consideraciones, algunas de tal índole, que estimamos

conveniente recoger. Afirma que: «El problema agrario del Mediodía es el periodo agudo de una enfermedad crónica, que con intensidad diversa ha invadido la *mayor parte de España*» y que en todas las comarcas tiene el mismo origen. «Han llegado—dice—las aspiraciones modernas a un pueblo que, montado a la antigua, no tiene con qué satisfacerlas.» Añade el Sr. Rodríguez que en el problema de referencia puede seguirse *como itinerario* la distribución de la propiedad, y que «donde el cultivo alcanza mayor intensidad y la tierra demanda una gran masa de trabajo y de capital, el terreno se fracciona»; es decir, que también se busca con el perfeccionamiento del cultivo, una mayor división del suelo. Pero, en suma, según él, el atraso agrícola es el origen de la situación y su progreso el único remedio. De este parecer participaban, asimismo, otros muchos escritores (1), agrónomos y políticos, pero ya se ha abandonado por casi todos.

No es difícil demostrar, a pesar de tan valiosas opiniones, que el aumento de rendimiento agrícola, si bien constituye, repetimos, hoy una necesaria finalidad, y redundará en un bienestar general de la Nación y hasta suavizará y mejorará en algún caso, según queda apuntado, las relaciones entre trabajadores y propietarios, no alcanzará a solucionar el problema en su punto capital, y aun es de esperar que lo agrave en muchos casos.

Nótese, en primer término, que si ese remedio fuese panacea eficaz, no habría problemas agrarios análogos donde los rendimientos de las tierras fuesen suficientemente remuneradores, o, lo que es igual, donde existe progreso agrícola.

No ha sucedido esto, sin embargo, pues por ejemplo, en Dinamarca, país del máximo rendimiento agrícola, y en la Gran Bretaña, país también de los grandes progresos culturales, se han señalado en Europa por terribles y a veces sangrientas luchas y agitaciones agrarias. No hay que olvidar respecto al Reino Unido, que resuelto el problema agrario respecto a Irlanda, es notorio que soluciones idénticas se vienen extendiendo a Inglaterra, Escocia y Gales.

Demuestran, pues, estos hechos, que el mayor rendimiento del suelo cultivable no evita ni es incompatible con la existencia del problema agrario, en el aspecto en que aquí lo examinamos. Por el contrario, donde la distribución del suelo es distinta de esos países y en una buena parte del nuestro, es decir, donde es grande proporcionalmente el número de propietarios-labradores, como en Francia, Alemania, Bélgica y Holanda, el problema agrario no existe planteado en los graves términos que aquí reviste.

Examinando en sus fundamentos esa solución, llegamos lógicamente a la misma conclusión de que el mayor rendimiento de las tierras o la me-

(1) Entre ellos el Sr. Martín González, autor de otra excelente Memoria presentada al Concurso de 1902.

jora del cultivo no resuelve el problema agrario en el orden sociológico, ni en el obrero y patronal. Supongamos por un momento que hemos logrado triplicar el rendimiento de las tierras, de suerte que si una unidad producía seis, produce ahora diez y ocho, por lo cual el propietario recogerá tres veces más cosecha; y supongamos también que la vende al mismo precio, multiplicando así sus ingresos, sin subir más que levemente los gastos. Es indudable que en tal hipótesis, el propietario o su representante *podría* dar mayor salario al trabajador. ¿Lo daría? Según los dogmas de la Economía clásica, el salario se regula por la ley de la oferta y la demanda, y, conforme a ella, como no aumentaría la demanda de trabajo, ni disminuiría la oferta de brazos, el salario sería igual. Acaso sería menor la demanda de trabajadores, por el empleo de máquinas que ahorrasen trabajo manual. Dados, por consiguiente, los factores de la concurrencia a los trabajos agrícolas en esa hipótesis, más bien habría exceso de oferta de brazos, y el salario, si no disminuía, estaría lejos de aumentar lo que a primera vista pudiera suponerse, por haberse triplicado el producto de las tierras, aunque tal vez hubiera alguna baja en los artículos de general consumo.

Pero como para nuestra demostración no nos es preciso forzar ni extremar los argumentos, vamos a suponer que el salario de los trabajadores, por consecuencia de aquel aumento de producción se triplica también, y, en cambio, no aumentan de precio los artículos que consume. ¿Qué ocurriría luego? ¿Se habrían extinguido de esa suerte los motivos y causas de las anteriores perturbaciones agrarias? De ninguna manera. Los obreros mejorarían indudablemente de condición, por consecuencia de que por el citado aumento podrían satisfacer mayor número de necesidades. Pero éstas aumentan incesantemente a compás de la cultura y de los medios de satisfacerlas; los trabajadores procurarían tener mejor vivienda, ajuar más completo, lecho más cómodo, comidas más abundantes y nutritivas, más recreos honestos, etc., por lo cual, dada la tendencia orgánica a mejorar indefinidamente de condición, muy pronto pedirían un aumento de salario semejante al de los trabajadores industriales, porque cuando la agricultura emplea para la explotación de la tierra un cierto número de trabajadores, reviste semejanza perfecta con el régimen industrial de las fábricas, talleres y manufacturas. ¿Qué ha pasado en éste, a pesar del aumento relativamente considerable que han tenido los salarios? Que si la simple elevación de los mismos fuese el principal de los motivos de paros, huelgas y agitaciones de todo género, éstas hubieran desaparecido en gran parte en el terreno industrial; pero no ha sucedido así. Es decir: que después del aumento de los salarios, siguen existiendo, cuando menos, tantas huelgas, paros y agitaciones como antes; así que por el aumento de jornal de los braceros del campo no sería razonable esperar que no se reproduzcan los disturbios agrarios y los días críticos en las mismas localidades que antes existían. Las causas que motivan esas frecuentes interrupciones en el trabajo asalariado, son varias y de diversa índole, y no

constituyen siquiera la mayoría, aquéllas en que exclusivamente se persigue un aumento de salario.

Sería óptimo que, como escribió ha pocos años el citado publicista señor Costa, a propósito de lo que denomina «Política del ochavo», cada una de las legislaturas desde 1820, hubiese conseguido con sus reformas y providencias de gobierno el único resultado de rebajar en un céntimo el precio del kilo de pan hasta dejarlo en 25 o en 30 céntimos, con lo cual habrían hecho por la libertad del español y por la prosperidad de España más que con toda la balumba de discursos. «Aumentar—dice—decalitro a decalitro la cifra actual de producción menos que africana, llegando a un rendimiento medio de trigo por hectárea de 20 hectolitros, éste sería un buen programa de gobierno y una de las dos revoluciones que hay que hacer en nuestro país y que harán, si nosotros no queremos hacerlo o la demos, los extranjeros.»

He ahí condensado el problema más que agrario, agronómico, en relación con el rendimiento por unidad de los productos de nuestro suelo, que por los sistemas primitivos de nuestra retrasada agricultura rinde solamente de un $2\frac{1}{2}$ a 3 ó 4 por 100 por término medio, que a todo trance se debe quintuplicar (1).

§ IV

Como fase especial del perfeccionamiento del cultivo o aumento en el rendimiento de las tierras, para la solución del problema agrario, se presenta la que el insigne Costa llamó *política hidráulica*.

Desde luengas épocas fué, en verdad, reconocida, como de capital importancia para España la aplicación de esa política, que denuncian bien a las claras las obras de esta clase que nos legaron los árabes; pero no es menos cierto que en las esferas del Gobierno, aparte del fugaz renacimiento que en este orden se destacó en los tiempos de Carlos III, con el gran Pignatelli, se encontraba, hasta hace poco, en un injustificado abandono.

Ahora bien: ¿cómo influye esta política en la resolución del problema agrario? Pues de dos substantivas maneras que mutuamente se completan y que obran recíprocamente en la relación de causa a efecto. Por de pronto, es innegable que con riego disponible en sazón oportuna, y sin carecer de los demás elementos precisos, se aumenta el rendimiento de las tierras, y éste trae inmediatamente aparejada la variedad de producciones que es muy de desear, entre otras razones, porque perdida la cosecha de una

(1) En este grupo debe colocarse al autor de *El latifundio ante el problema agrario y su solución en las comarcas despobladas, especialmente en las del Mediodía*.... aumentando la producción, por don F. Barger y Besch; Lérida, 1904. Es notable y curiosa la obra del Sr. Reyes Prósper, *Las estepas de España y su vegetación*; Madrid, 1910.

Nos parece pertenece a este grupo el Sr. Artigas Arpón. (Conferencias de *Política agraria*, en la Casa del Pueblo Radical de Madrid, 1918.)

El general Casanova, conde de Algalida, tiene entre sus curiosos trabajos agro-pecuarios uno sobre el cultivo de las cosechas esteparias de la hacienda de Pino Real (1908-1918).

de ellas, lo suple, en lo posible, el rendimiento de las otras; en estas condiciones, el cultivo extensivo tiende a restringirse y a transformarse en intensivo, porque en menos espacio recoge mucha mayor cantidad de fruto, y, por último, a la par y por virtud de esas mismas circunstancias se produce una gran división del suelo, con lo cual, por un lado, se extiende el colonato entre los braceros, y éstos y aquéllos encuentran condiciones favorables para hacerse propietarios-labradores, en términos que con la décima o vigésima parte de tierra que antes del riego, pueden después sostener mucho mejor una familia, poseer un huerto, fortaleciéndose así su situación económica. Tales son, en ligero extracto, las indudables excelencias de una meditada política hidráulica, que nunca será bastante alabada y que no sólo reportará beneficios al bienestar de los campesinos, sino a la postre a los mismos intereses del Fisco, pues que los gastos que ocasiona son, casi siempre, reproductivos. El efecto, pues, más transcendental que reconocemos en el aumento del regadío, es el de hacer posible e influir enérgicamente en la división del suelo y consiguiente aumento en el número de labradores, efecto precioso que se obtiene rápidamente si al lado del riego que fecunda la tierra se coloca la caja rural de crédito que facilite al labrador los medios de obtener su emancipación.

No todos, sin embargo, reconocen, sino hasta cierto límite, la posibilidad y excelencia del regadío.

Así el competente ingeniero Sr. Armenteros no cifra grandes esperanzas en la política hidráulica (1), pues es de los que creen y prueban que nuestro suelo, en general, no es fértil, sino pobre y estéril, aniquilando la leyenda de nuestra histórica y decantada fertilidad. Sólo Suiza, en Europa, dice, cuenta mayores altitudes y superior altitud media que España, ocupando ésta, como quebrada o escabrosa, el mismo lugar en el continente; tenemos seis importantes sistemas orográficos en nuestro macizo peninsular que no dejan sitio a los grandes valles. La misma consecuencia que de la configuración de nuestro suelo se infiere de sus condiciones geológicas, por la naturaleza de las rocas de que procede la capa de tierra vegetal, según los estudios del Sr. Malladas, los cuales son opuestos a una buena producción; así que los terrenos esteparios miden 3.500.000 hectáreas. Tampoco son favorables, en general, el calor y la humedad del clima, por las desigualdades, cambios y deficiencia de tales factores.

Por todos estos motivos no es posible, a su juicio, extender hasta el límite que muchos imaginan la zona agrícola, y en cuanto a la destinada a regadío, sólo es al presente de 1.231.094 hectáreas, que representa, únicamente el $2\frac{1}{2}$ por 100 del territorio; que los montes bien poblados no alcanzan más que unos 5 millones de hectáreas, o sea el 10 por 10 del conjunto, y que los *pastizales*, a pesar de haber disminuído la ganadería, no producen suficiente forraje y pastos para mantenerla, habiendo tenido

(1) Conferencia dada en el Instituto de Ingenieros Civiles el 3 de Marzo de 1907. Está impresa en Madrid.

que facilitarse en diferentes ocasiones su importación, por medio de rebajas arancelarias, lo cual corrobora que, en general, nuestro suelo es pobre.

Y haciéndose cargo de la transformación del secano en regadío, como medio de vencer aquella relativa esterilidad, expone que el problema es en extremo complejo, siendo lo menos difícil la construcción del pantano y del canal; pero aun en las condiciones más favorables, y según también el autorizado testimonio de la Junta Consultiva Agronómica, por las condiciones especiales del territorio nacional sólo podrían cultivarse de regadío $2\frac{1}{2}$ millones de hectáreas, y ni aun, según los más optimistas, podrá llegarse a cuatro. En cambio, el Sr. Nicolau, entusiasta de la política hidráulica, conecedor de los riegos en Egipto, haciéndose cargo del parecer de los que estiman escaso o insignificante el regadío, como factor presente y como factor posible, pues que su superficie actual alcanza tan sólo al 6 por 100 (1) de la total cultivada, siendo difícil, aun con los mayores esfuerzos, que llegara a duplicarse; a lo cual contesta (2): «Pues bien: admitiendo tan restringido supuesto, y prescindiendo del importante incremento de que indudablemente es susceptible el riego eventual, principalmente con el empleo de aguas turbias, pródigo recurso con que la Naturaleza nos brinda para obtener alguna compensación del estrago que la desudación de las laderas representa, y aun contando con que más de la cuarta parte de las tierras incluidas en el regadío no disponen de agua suficiente en los años secos, ha de saberse que aquel aumento, al parecer tan modesto en la superficie regada, traería un incremento anual en el valor de la producción agrícola, superior seguramente a 600 millones de pesetas. Es decir: que apreciando el valor actual de los productos de nuestro suelo cultivado en unos 2.900 millones de pesetas al año, excedería de 3.500 millones al pasar la superficie regable a representar el 12 por 100 de la cultivada, con lo que esta pequeña fracción produciría, por sí sola, cerca de los tres cuartos de lo que rendiría la parte restante, equivalente al 88 por 100, nada menos, de la total superficie en cultivo.» Véase después de este cálculo sencillo si puede, en justicia, menospreciarse por insignificante, «el posible incremento del regadío», que, según hace observar atinadamente el Sr. Nicolau, puede alimentar una población cinco veces mayor que el secano (3).

(1) Nótese que éstas y otras cifras del Sr. Nicolau discrepan abiertamente de las indicadas por el Sr. Armenteros.

(2) Artículo publicado en *El Imparcial* de 25 de Mayo de 1907. Con el Sr. Nicolau se cuentan muchos ingenieros, Alzola, Quijano, Partagás, Arán, Gascón, Mess, Antiche, Lasierra, Sardá (*El regadío en Cataluña*), Herrera Doblas.

(3) Véase Prado y Palacio, *El porvenir de una región: riegos posibles en la provincia de Jaén*, con una carta-prólogo de D. Francisco Silvela. Madrid, 1900.

El problema del agua, por Pedro González Quijano, ingeniero de Caminos. Madrid, 1906.—*Canales de riego*, por José Zulueta Gómez, ex director del Canal de Urgel. (Tomo XXXIX, de los *Manuales Soler*), 1909.

Es sobre todo instructivo y curioso el folleto publicado por el culto Ateneo Científico, Literario y Artístico de Jerez de la Frontera (1917), titulado *Alrededor del pantano* (el tan conocido de Guadalquivir).

Parece ha de contarse en este grupo al Sr. Gómez de la Serna (1), que mira el problema únicamente desde el aspecto agronómico, o de la mayor producción, por medio de la llamada política hidráulica, colaborando al éxito la *enseñanza*, la *parcelación*, las *asociaciones*, y los *aranceles*. Esa política hidráulica la explica, fundamenta y subordina al fin único racional de «el Estado, único empresario», desarrollándola como parte de su política nacional de Fomento, que enlaza en el terreno financiero a los créditos consignados para este departamento en nuestros presupuestos generales, de una manera adecuada.

De entre los hombres políticos se ha significado como ardiente defensor de la política hidráulica el Sr. Gasset, varias veces ministro de Fomento, que la ha desarrollado en disposiciones y planes oficiales, y explicado en el Ateneo de Madrid y en públicas conferencias, en reuniones y mítines de agricultores, como el de Jerez, de 12 de Abril de 1903 (al cual asistió el propagandista Moreno Mendoza, en representación de 2.300 jornaleros), el de Ciudad Real de 16 de Febrero de 1909 y otros, posteriormente.

¿Hasta qué punto debe ser respetado el derecho de propiedad de los propietarios de la zona regable? Hasta el en que lo permita el interés general, porque las aguas son públicas, y las tierras, al cambiar de secano a regadio, en realidad sufren una transformación substancial que somete su derecho a aquel primordial interés, sin que tampoco les asista el de rechazar el beneficio de las aguas, como no se tiene el de rechazar un ferrocarril ni otra obra de interés público (2). Pero si de grado se someten a soportar mancomunadamente, o en otra forma, los gastos o cargas que las obras de irrigación impliquen, y no sean indispensables sus tierras para fines de repoblación o mejora agrícola, sus derechos deben respetarse hasta donde sea posible.

Y decimos hasta donde sea posible, porque nosotros concebimos que, como indispensable complemento de estas obras, y durante el lapso de tiempo, largo por lo general, de su construcción, debe formularse un plan de nueva división de las tierras regables, base del futuro catastro, con las vías y caminos necesarios, con determinación de las parcelas y unidades agrícolas, sin matemática uniformidad que, según las condiciones topográficas y agronómicas, sea conveniente establecer. Así podrán existir fincas sueltas, tierras reunidas para una familia labradora, explotaciones agrícolas mayores, etc., etc. En este nuevo reparto, los anteriores labradores serán los primeros con derecho perfecto a recibir tanta o más cantidad de tierras, según sus circunstancias, como antes tenían; deben seguir luego los demás cultivadores, colonos y arrendatarios, y después los

(1) Ob. cit. en otro lugar.

(2) El citado folleto del pantano de Guadalcaén contiene cinco notables conferencias pronunciadas en aquel centro sobre el mismo, en sus distintos aspectos, por los Sres. González Quijano, Gallegos Sánchez, Linaeu y Zabay, García Caballero y Arias Juárez. La del notario señor García Caballero, desde el punto de vista jurídico-social, fué erudita e interesantísima y coincide con nuestra manera de pensar. Volvemos a ocuparnos del tema en el cap. XXXI.

jornaleros del campo de la localidad o inmediatas, y hasta de fuera si se considerase preciso, y, en último término, si hubiere sobrantes, a los demás propietarios, o enajenarlas en pública subasta. Sólo así podrán justificarse los cuantiosos gastos que a expensas de la comunidad requieren estas obras. De esta suerte se evitará que se construyan pantanos o canales que no rieguen o que rieguen menos de lo que debieran. Y por eso el Sr. Zulueta ha escrito, con razón: «En España se han hecho obras hidráulicas sin tener la seguridad del agua.»

El extremo más importante que debe desarrollar nuestro insuficiente *Derecho agrario*, relacionado con la política hidráulica, es el de la expropiación de los terrenos de la zona regable, única manera de hacer rápidas y fructíferas las grandes, costosas y difíciles obras de irrigación, que a tanto equivale el reconocer el *valor social* del agua, por virtud del cual ésta pertenece a la sociedad, y el Estado debe resolver los problemas que el regadío implica (1). Es una compensación justa de la comunidad, que debe emplear sus recursos de la manera más beneficiosa a la misma.

El modelo legislativo que nuestra política agraria hidráulica debe tener presente, es la ley federal Roosevelt de los Estados Unidos, de 1902 (2), que el Estado estudia, proyecta, contrata e inspecciona. El Estado anticipa, a reserva de reintegrarse sin interés en diez plazos de los propietarios de la zona regable, para los cuales se declara obligatorio el riego y su asociación como Compañía anónima, en que cada uno representa una acción, semejantes a nuestras seculares Comunidades y Tribunales de Regantes.

Y completa la excelencia de dicha ley, lo que preceptúa para evitar el excesivo fraccionamiento, como el latifundio, pues fija en cuatro hectáreas el límite mínimo de parcelación y el máximo en 100 hectáreas, obligando a los propietarios a enajenar el exceso en lotes de 4 a 64 hectáreas, y en su falta son vendidas por la Administración en pública subasta.

En el Congreso Nacional de Riegos, celebrado en Zaragoza en Octubre de 1913, se aprobaron importantes conclusiones, que en síntesis conviene apuntar aquí. La más fundamental es reconocer en el Estado el *derecho de expropiación de los terrenos*, y *derechos sobre ellos*, que sean precisos para los riegos. La segunda es la influencia del riego en la división del suelo, que nosotros hablamos recalcado hace tiempo (Memoria citada). La tercera, que no sólo contribuye a dividir el suelo el aumento y perfección de los riegos, sino también que alcanzan a dividir y a multiplicar la propiedad *pecuaria*, que en gran parte de España se encuentra en el estado de los pueblos primitivos, incipientes o despoblados.

Orientaciones idénticas se revelaron en los sucesivos Congresos, y en especial en el de Sevilla en 1918.

(1) De esta opinión es Edward Mead en su notable obra *Irrigation Institutions*, con referencia a los de California, citado por el Sr. García Caballero en su aludida conferencia. El art. 13 del Proyecto de Colonización del Sr. Canalejas, de 30 de Mayo de 1911, establecía la expropiación para la zona regable, y lo mismo los posteriores proyectos de reforma de dicha ley.

(2) Mloglada por el Sr. Sánchez de Toca (ob. cit.) y el Sr. Soler y Pérez (*La crisis rural*).

Considera el Sr. Zulueta cómo el riego es el medio principal de «restauración del solar patrio (1).

La política agraria desarrollada en nuestra moderna legislación es bastante copiosa, a contar desde la posición fundamental, que es la ley de 13 de Junio de 1879, ya de carácter general ya especial», siendo de citar las que otorgaron auxilios del Estado a los particulares y corporaciones, como las de 27 de Julio de 1883 y 7 de Julio de 1905 (2).

Después del examen del tema de la política hidráulica, llegamos nosotros a las conclusiones siguientes:

1.^a Que, por regla general, debe darse la preferencia a las modestas obras de irrigación y alumbramiento, sobre los grandes canales y pantanos.

2.^a Que, sin embargo y por excepción, tratándose de obras de esta clase, las que revistan un fin social de intensa colonización, podrán también ser preferidas.

3.^a Que en unas y otras, siempre que se costeen o se auxilien con fondos del Estado, deben llevar aparejada *ipso facto* la declaración de expropiación de todos los terrenos de la zona regable, y necesarios para cumplir dicho fin. Esta expropiación no se llevará a efecto respecto a los propietarios que se constituyan en Sindicato, y acepten el plan de división en parcelas o cotos, distribución de tierras con los poblados o colonias que se establezcan, caminos y vías públicas y de servicio agrícola que convenga construir. La indemnización del Estado como de expropiación, será del valor de los terrenos antes de la explotación, y el Estado procurará indemnizarse vendiendo los lotes o suertes que reuna de su propiedad, o las concederá a censo reducible, o plazos, así a labradores o jornaleros agrícolas, con familia, en terrenos que aseguren en lo posible el desenvolvimiento de la nueva población rural; y

4.^a Que para el aprovechamiento de toda obra de irrigación debe confeccionarse un estatuto obligatorio que regule su disfrute, y un tribunal o jurado de aguas que resuelva las discordias y diferencias entre los regantes.

§ V

Fundan otros grandes esperanzas en lo que pudiera llamarse *política forestal*, y a la verdad estimamos que, además de estar enlazada íntimamente a la hidráulica (aunque algunos no piensen así), es lo cierto que representa una gran riqueza, un heroseamiento del paisaje, y constituye, por tanto, una parte de sana política agraria.

(1) En la revista de Barcelona *Mercurio* (Diciembre, 1918) afirma el Sr. Zulueta que D. Dionisio Puig es el español que más y mejor ha estudiado el problema del agua en sus obras *Dinámica atmosférica y La sequía en España*.

(2) Son importantes los Reales decretos de 15 de Julio de 1905, 5 de Abril de 1907 y Real orden de 1 de Julio de 1908, sobre aguas artesianas. Recuérdense los 15.000 pozos de Argelia y los muchísimos de Australia. En España existen, según el Sr. Mesa, unos 2.000.

El Sr. Senador Gómez, siguiendo al gran Macías Picavea (1), juzga con tremenda acritud nuestra despoblación forestal, que estudia con gran detención. La achaca en parte a la incultura y a lo que llama el *palurdismo*, y se pronuncia por el aumento de los pastos y disminución del cultivo cereal. En la Asamblea Agrícola y Pecuaria de Córdoba, 1916, fué tratado este punto con gran lucimiento por el ponente Sr. Poole, llegando a la conclusión de la «conveniencia de transformar en bosques de árboles maderables, en viñas, olivares o terrenos de labor, los poblados de monte bajo, y forma de conseguirlo» (2).

§ VI

Opinión semejante al anterior, en cuanto concibe el problema por un solo lado, es la que se mantenía en el preámbulo del proyecto de Crédito agrícola presentado a las Cortes con fecha 31 de Octubre de 1902 por el señor ministro de Fomento, en el cual se atribuye al establecimiento de aquél virtualidad bastante para resolver el problema agrario. Afirma el Sr. Suárez Inclán que, suministrando por ese medio recursos «a cuantos viven de la tierra y a labrarla se consagran», se cambiará el cultivo de extensivo en intensivo, se aumentará el rendimiento de las tierras, de cuya propiedad irían participando los *braceros y arrendatarios*. Sería, pues, el crédito agrícola el medio de *preparar la gran evolución de la propiedad territorial*.

Evidentemente, no alcanza a tanto la palanca del crédito. Su importante papel lo declara bien expresivamente uno de sus apóstoles en España, el infatigable fundador y propagador de las Cajas Rurales, Sr. Rivas Moreno, al decir (3): «Las Cajas Rurales concurren a solucionar satisfactoriamente el problema social, formando de los colonos modestos propietarios, que pueden servir de muro de contención para impedir que la ola anarquista, rebasando las grandes ciudades, encuentre a las gentes de la campiña en disposición de patrocinar los mayores extravíos.»

Somos los más entusiastas admiradores de las innegables maravillas que el crédito, combinado con la asociación, realiza en todos los órdenes, y particularmente en la Agricultura. Si es que existen panaceas, esta es,

(1) *Castilla en escombros; las leyes, las tierras, el trigo y el hambre*; Valladolid, 1915.—Pero donde el Sr. Senador Gómez, critica la tala y desolación de los pelados montes y propugna la repoblación con más cálido estro, es en su inspirada obra *La canción del Duero*, donde canta un vigoroso himno a los grandes ríos, y lamenta la riqueza fluvial que se pierde de los nuestros.

(2) La Junta Consultiva Agronómica publicó un notable resumen sobre los *Medios que se utilizan para suministrar el riego a las tierras y distribución de los cultivos en la zona regable*, 1918. Dos tomos.

El ingeniero de Montes Sr. Cuesta, y el señor marqués de Legarda, discutieron sobre las ventajas de los riegos por embalse, en relación a los aterramientos de los pantanos. (*Boletín de la Asociación de Agricultores de España*; Enero, 1919.)

(3) *Las Cajas Rurales; propaganda agrícola*; t. III

indudablemente, la más eficaz, teniendo a su favor que no es discutida e inspira general benevolencia, y sólo es acogida con ceño por los usureros. Pero el desarrollo del crédito agrícola puede retrasarse, aun después de establecido *de derecho*, y, por otra parte, hay muchas ocasiones en que, estando monopolizadas las tierras, no hay quien subdivida ni venda, las puertas permanecen cerradas e inaccesibles, para que el bracero y el colono puedan transformarse en propietarios, y, en ciertos casos, ni aun de su propia vivienda, y se necesita, por consiguiente, apelar al empleo de medios más directos.

Conste, pues, que el crédito, palanca de Arquímedes de los tiempos modernos, con la cual se remueven los mayores obstáculos, juega en el problema agrario un papel capital para la redención del colono y del bracero, cual es el de suministrarle medios fáciles y expeditos para lograr su independencia económica, pero no es el ariete completo de su emancipación directa y segura.

§ VII

El Sr. Miñana y Villagrasa (1) piensa y defiende como ideal del progreso agrícola y solución a los problemas del cultivo de la tierra, la transformación «de la pequeña explotación a la grande». Supone el Sr. Miñana que «a la manera que la grande industria desterró a la doméstica, la grande agricultura aplastará a la pequeña, siguiendo las leyes de desenvolvimiento social, que no nos es dable evitar. Y entonces—añade—el pequeño propietario no podrá ser factor útil de la transformación, ni siquiera lo podrá ser, en general, el gran terrateniente. Las mismas razones que han hecho de las Compañías anónimas el instrumento adecuado para la grande industria fabril, harán que sirva igualmente para la gran agricultura, a la postre una rama industrial.

»En vano cantaremos—agrega—las excelencias del cultivador-proprietario, como en vano se defendió la pequeña industria contra la expoliación de la grande, a la que se acusó, no sin fundamento, de destructora de la familia y de la moralidad.... El progreso agrícola está en marcha y nadie lo detendrá.» Y el citado erudito escritor trata de justificar y derivar, con varios hechos de nuestros días, y especialmente de la catástrofe mundial presente, que entonces se vislumbraba, que el instrumento propio de la Agricultura ha de ser la *Compañía anónima mercantil*, bajo la forma bancaria, para lo cual reclama una enérgica intervención del Estado.

Realmente, aunque la brillante solución que el Sr. Miñana y Villagrasa propugna en orden a los problemas agrarios, parece discrepar totalmente de la nuestra, si bien se mira, coincide en algunos puntos con

(1) *Bases para la transformación del régimen de la propiedad territorial*; conferencia pronunciada en la Academia de Jurisprudencia de Madrid el 27 de Marzo de 1917.

ella. No es verdaderamente un nuevo régimen de la propiedad lo que él defiende, sino una forma de explotación agrícola de la tierra. Nosotros anteponeamos a todo como punto de partida de organización y conservación social, el de la distribución del suelo cultivable entre el mayor número posible de familias labradoras-propietarias, y que derivando de tal asiento, cimiento por hoy insustituible de la organización social, podemos lograr por medio de la asociación y cooperación voluntaria, o *forzosa*, de los labradores-propietarios, impuesta ésta por el Estado, como también lo admite el Sr. Miñana, todas las ventajas y aun mayores que con cualquiera otra forma de explotación del suelo. La movilización rápida de la propiedad del suelo no puede constituir, repetimos, un fin, sino un medio de que pase a las manos que estén en mejores condiciones para su más útil y racional aprovechamiento. Obrando de otra suerte, el vínculo del hombre con la tierra que trabaja se podría debilitar, lo cual a todo trance debe evitarse, y, al contrario, conviene robustecerlo, pues el agricultor nómada es antitético del cultivador *raiz*.

§ VIII

Buscando remedio a los problemas agrarios, vuelven algunos sus ojos a la propiedad colectiva, ya en las varias formas que la Historia nos ha ofrecido, y cuyos vestigios han llegado hasta nuestros días (1), ya en otras modernizadas, que se vienen aplicando, con éxito notorio, desde hace algunos años en Australia y especialmente en el Estado de Nueva Zelanda.

A nuestro parecer, reconociendo que es beneficioso y progresivo todo propósito de ayudar y fomentar el espíritu de asociación y solidaridad en los diversos fines de la vida social, las formas colectivas de propiedad y cultivo, así arqueológicas como modernas, bien perteneciendo a organismos derivados del Estado, bien a asociaciones libres o reguladas por éste, no responden, como no sea excepcionalmente, a los imperativos de la doctrina y de la observación, y aún más en España, en que aquel espíritu de asociación está todavía incipiente. Convenimos en que los moldes actuales en que están vacladas así nuestras leyes civiles como administrativas en lo tocante a la propiedad colectiva, salvo la de 1907 (comprendiendo en ésta la comunal), son estrechos y notoria la necesidad de reemplazarlos por otros más amplios, de manera que puedan tener aplicación en algunas de sus múltiples formas, a situaciones y circunstancias especiales o

(1) Desde que el Sr. Altamira escribió en 1890 su meritísimo estudio acerca de la *Historia de la propiedad comunal*, y del concienzudo de Costa acerca del *Coleccionismo agrario*, en 1898, ha surgido una especie de renacimiento a su favor, a que puede haber también contribuido la Academia de Ciencias Morales y Políticas con el Concurso permanentemente abierto sobre costumbres jurídicas, que motivaron excelentes trabajos de los Sres. Morán, Plaza, Espejo y otros.

Últimamente, el Sr. González Cobos, en su curioso folleto acerca de los *Orígenes, formas y vicisitudes de la propiedad colectiva en la provincia de Salamanca*, parece inclinarse con preferencia, o con paralelismo, cuando menos, a este tipo de propiedad.

locales, y conviviendo con el tipo general de la tenencia y cultivo individual y familiar, que representa la máxima tensión del esfuerzo y del interés humano, y la forma más favorable al orden social.

§ IX

Solución más substantiva propuesta al problema y enlazada, en parte, a la anterior, aunque con referencia especial a Extremadura y Andalucía, es la de la colonización interior, que, en realidad, puede formar, dándole la debida amplitud, en el grupo de las que preconizamos como remedio soberano; es decir: una mejor repartición del suelo, y de la cual nos ocuparemos con mayor detenimiento al tratar de la *Colonización*.

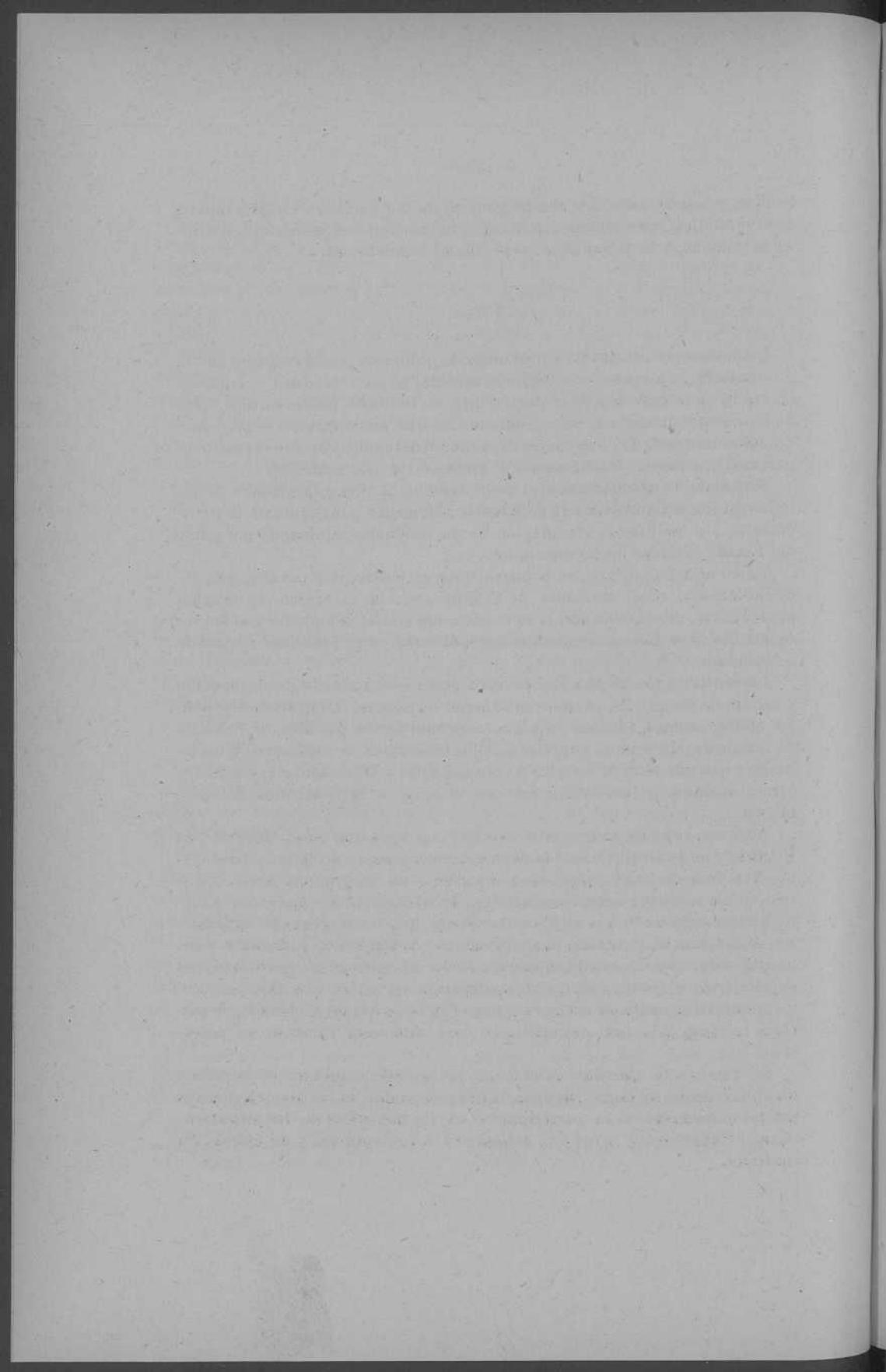
No hemos de detenernos aquí en el examen de otras soluciones menos importantes, encaminadas directamente al fomento y estímulo de la Agricultura, y a facilitar la circulación de sus productos, aplicando por parte del Estado medidas de diversa índole.

Entre aquéllas figura en primera línea el cultivo del tabaco, que indudablemente en el Mediodía de España sería la salvación de muchos agricultores, conciliable con la existencia del actual monopolio y el mayor desarrollo de la misma Compañía Arrendataria, cuya idea ha comenzado a iniciarse.

La construcción de una red de ferrocarriles secundarios, la unificación y rebaja de las tarifas para los productos agrícolas, la seguridad y policía de los campos, función quizá más propia de los pueblos, el fomento de las obras públicas, la supresión de los Consumos, la condonación de los atrasos que adeudan al Estado, Ayuntamientos y Diputaciones, son, entre otros, remedios parciales que no van derechos a las entrañas del problema.

Algunos, reconociendo que la raíz del mal agrávase en el Mediodía de España, y no es precisamente la concentración excesiva de la propiedad (señor Vizconde de Eza y otros), sino el arriendo de las grandes fincas a uno solo, que a su vez la subarrienda, llegando encarecida al cultivador directo, a diferencia de lo que en Castilla ocurre, donde las grandes extensiones se dividen en parcelas, hazas o suertes de extensión suficiente para una familia, que se arriendan directamente al cultivador, presumen que suprimiendo el intermediario (el *middlemen* irlandés), que tan enormemente eleva la renta de la tierra y hace tan onerosos los arriendos, se evitaría la causa principal del malestar; pero esto sería también un paliativo.

Se han creído también soluciones del problema agrario, el suprimir los subarriendos de fincas rústicas, la indemnización de las mejoras hechas por los arrendatarios, la participación en los beneficios de los jornaleros (Largo Caballero) y otras que estimamos fragmentarias y de aplicación limitada.



SEGUNDA PARTE

LA POLÍTICA AGRARIA ESPAÑOLA Y REFERENCIA A LA ACCIÓN SOCIAL, DESDE PRINCIPIOS, DEL SIGLO XIX HASTA EL DÍA

SECOND PART

THE HISTORY OF THE
CITY OF BOSTON
FROM 1630 TO 1800

CAPÍTULO VII

La política agraria en el siglo XIX hasta 1870.

Intentamos que esta reseña abarque, en primer término, lo que se refiere al repartimiento de terrenos y fomento de la población labradora, lo que se llama repoblación, y *pueblas* se denominan aún hoy más de sesenta grupos de población rural, y, en segundo término, a la acumulación y concentración de la propiedad, a los bienes indivisos y de familia, arriendos y al crédito territorial y agrícola.

En nuestra España están bien marcados los derroteros de esa política, con los numerosos estatutos, planes y proyectos dictados o ideados en tal sentido desde larga fecha, y particularmente por la serie de informaciones agrarias practicadas y repoblaciones llevadas a cabo, antes y en tiempos de Carlos III (1), sin tocar la gloriosa colonización del Nuevo Mundo.

Nuestra reseña se concreta al siglo siguiente y actual, en los que si bien poco práctico se ha hecho, se cuentan muchas disposiciones dignas de encomio, informadas en el espíritu de extender y fomentar el propietario rural, habiendo de citar aquí las principales.

Es la primera, el decreto de la Regencia del Reino de 4 de Enero de 1813, que se refiere a los terrenos baldíos o realengos y de propios y arbitrios, con arbolado o sin él, así en la Península e islas adyacentes, como en las provincias de Ultramar, los cuales habían de repartirse en *plena propiedad* y en clase de acotados. Aparte de la mitad que de los referidos terrenos se destinaba a la Deuda pública, el resto, una parte había de enajenarse y otra cederse *gratuitamente* en suertes a un *capitán, teniente o subteniente* en ciertas condiciones, y a cada *sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor*, en concepto de *premio patriótico*, cuyo beneficio se extendió a los individuos que hubieran servido en partidas, y, por último, se habían de conceder también por sorteo y gratuitamente, a los *vecinos que no tengan tierra propia* y con un pequeño canon las tierras de propios y arbitrios. Tales concesiones habían de hacerse por los Ayuntamientos *sin*

(1) Puede verse una reseña parcial del asunto, en la notable Memoria del Sr. González Besada, que se acompañó al proyecto de Colonización interior; Madrid, 1907. También en nuestra Memoria premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas, sobre división de fincas rústicas, 1900.

costos ni derechos algunos. Esto es lo esencial del famoso decreto de 1813, que no necesita comentario alguno y que aún hoy es digno de imitarse por sus tendencias.

Otro decreto, el de 29 de Junio de 1822, *sobre repartimiento de terrenos baldíos y realengos y de propios y arbitrios*, aplicable a la Península y a Ultramar, deja ver aún más pronunciada la tendencia de hacer propietarios a los labriegos y a los *trabajadores del campo*.

Nada hablaremos aquí de la colonización en Ultramar, colonización que, *de hecho*, no pudimos establecer allí en la época moderna, de una manera general y permanente, y fué, sin duda, una de las principales causas de su bochornosa pérdida.

Sin duda, apoyándose en ese importante decreto de 1822, por iniciativa particular, se efectuó en la Península un notable caso de repoblación o colonización, cual fué la fundación del pueblo de Santa Amalia, partido de Don Benito (Badajoz), cuyas circunstancias merecen referirse.

Un pobre y meritorio vecino de Don Benito, Antonio López, de gran tesón y constancia, ayudado por otros treinta y nueve tan pobres como él, del mismo Don Benito y de Montánchez, se presentó el año 1826 en la corte de Fernando VII, solicitando el establecimiento de una nueva población en los baldíos comuneros del antiguo condado de Medellín, que alcanzaban varios miles de fanegas, con el nombre y bajo la advocación de Santa Amalia, nombre de la reina. Gestionaron con tal eficacia el asunto los solicitantes, con la mediación de personas influyentes, entre ellas el ilustre economista extremeño D. Julián de Luna, que a los dos años y meses se obtuvo la importante concesión solicitada, señalándose a cada vecino terreno para construir casa y 24 fanegas de tierra *en propiedad*, de labranza, para sí y sus descendientes. A los primeros 100 pobladores se agregaron otros 100, que se denominaron de segunda clase, a los cuales se les dió también terreno para construir su casa y 12 fanegas de tierra para labrar, habiéndose extendido la concesión del suelo al arbolado, comprendiendo la superficie de este terreno más de 10.000 fanegas.

La construcción no empezó, sin embargo de la concesión, hecha en 1827 (?), hasta 1831, y aun se suspendió la obra en 1837, reanudándose más tarde, para terminar en 1842, consagrándose en 11 de Noviembre del mismo año. Durante tan largo lapso de tiempo sufrieron los pobladores grandes privaciones y fatigas, pues durante la construcción de las viviendas tuvieron que vivir a la intemperie, careciendo de los elementos de vida y servicios más indispensables de alimentación, vestido, culto, matrimonio, enterramiento, etc., para lo cual tenían que acudir a Don Benito, que estaba a 14 leguas. Se construyeron 257 casas y una iglesia y cementerio, con ocho calles alineadas, de 10 varas de ancho y empedradas, y una plaza de 80 varas de lado, adonde todas afluyen. Las casas construídas median 36 varas de largo y 14 de fondo, Casa-Ayuntamiento, escuela y cárcel y además un pozo central, y otros en diferentes puntos, con buenas aguas.

De las 10.000 fanegas de terreno concedido se distribuyeron 6.000 a la labor, y las 4.000 restantes a monte y pastos.

Lo singular de esta colonización es que no se aportaron bienes comunales para el nuevo poblado, sino que todos se repartieron entre los pobladores (1).

Elegido el sabio economista Flórez-Estrada procurador en el Estamento de 1834, presentó a éste en 1836 una proposición para que los bonos del Clero se concedieran a censo reservativo a los arrendatarios, colonos y braceros, cuya pensión cobrara el Estado.

El decreto de 19 de Febrero de 1836, elevado a ley por las Cortes en 28 de Julio de 1837, no deja de ser importante en este respecto. Por él se declararon en estado de venta casi todos los bienes que hubiesen pertenecido a las comunidades religiosas, disponiendo en sus artículos 4.º y siguientes, que los *predios rústicos* que fuesen susceptibles de división sin menoscabo de su valor, o sin graves dificultades para su pronta realización, *se distribuyeran* en el mayor número posible de partes o suertes, poniéndose así, separadamente, en venta, como una propiedad aislada, nombrándose para hacer aquella división, por el Ayuntamiento respectivo, una Comisión de agricultores o de personas de buenos conocimientos en la labranza, que designaría los terrenos susceptibles de dicha división, la cual se había de publicar en el pueblo donde estuviese situada la finca y en la capital de la provincia, resolviéndose de plano por el intendente las reclamaciones suscitadas por la división.

En la legislatura de 1847-48 se presentó por el Gobierno un proyecto de ley sobre roturaciones arbitrarias, que fué reproducido en la siguiente de 1848-49, dictaminado por la Comisión correspondiente del citado Cuerpo, y enviado al Senado, de donde al fin fué retirado. En él se reconocía, aunque sin perjuicio de tercero, el derecho de los roturadores y plantadores, que contribuirían al Estado o a los pueblos con un canon redimible, que, respecto a los terrenos roturados después del 13 de Mayo de 1847, había de ser del 2 por 100 de su valor antes de la roturación (2).

La proposición del Sr. Fernández-Daza, presentada al Congreso en 5 de Enero de 1849, para vender y repartir los bienes baldíos y realengos, tendía al mismo fin, y en el discurso en que la apoyó el 20 del mismo mes, expuso que los citados terrenos constituían entonces una superficie de 80 leguas cuadradas.

Por Real orden de 7 de Mayo de 1849 se pidió un informe detallado de los intereses agrícolas creados en las respectivas provincias por la roturación de baldíos, fecha en que se había verificado con anterioridad o pos-

(1) En 1845 contaba 250 vecinos, con 360 habitantes. Hoy cuenta más de 4.000.

(2) Forma de nuestro antiguo y tradicional derecho de *presura*, o adquisición por el trabajo, descuaje, roturación, siembra o plantación, denominado, según las regiones y comarcas, escollos, presuras, emporius, artigas, adquisiciones, rozas, etc., de los terrenos y montes vírgenes (*vircoles*) yermos, derecho reconocido en los fueros municipales y donaciones, medio el más enérgico de repoblación rural.

teriormente a la ley de Mayo de 1847, extensión, número y rendimiento de éstos y qué parte correspondía a baldíos y realengos, y cuáles sus circunstancias antes de *meterse* en cultivo, si estaban destinados a arbolado, obstáculos que ofrecían al uso de las servidumbres públicas, o aprovechamiento para los servicios públicos con motivo del citado proyecto pendiente de aprobación sobre el asunto.

Los Sres. Porto, González de la Vega y Muchada presentaron en 11 de Diciembre del 54 una proposición de ley al Congreso, para que se vendiesen a *censo reservativo* al 3 por 100, los bienes que poseían los establecimientos de Beneficencia, con obligación, por parte de los compradores, de «reparar o reedificar las fincas en la forma y tiempo que establezcan las condiciones de la subasta».

La proposición del Sr. Alonso a las Constituyentes del 55, relativa a la venta de bienes de propios, consignaba en sus artículos 4.º y 5.º, que los que fueran susceptibles de ello se dividieran en suertes pequeñas, para que su adquisición estuviese al alcance de todos, y cuando no hubiese postor en dos remates, se concediesen a *censo reservativo*.

En 25 de Enero del mismo año, se presentó por el Sr. Collantes a las Constituyentes una extensísima proposición para la venta de los bienes raíces pertenecientes al Estado, a los Ayuntamientos, sociedades, fundaciones (de hasta diez y nueve orígenes o procedencias), cuyo producto había de ser destinado al fomento de las obras públicas, a saldar el déficit y a la creación de Bancos mercantiles y *agrícolas*. Las fincas arrendadas habían de dividirse en partes, las muy grandes, y las de baldíos y realengos debían serlo en porciones proporcionadas a todas las fortunas.

Discutiendo en las citadas Cortes la ley de Desamortización de 1855, de que luego hablaremos, pronunció el Sr. Moyano, el 6 de Marzo del mismo año, un profundo y elocuente discurso, después de leído el dictamen de la Comisión, en contra de su totalidad, en el cual, después de hacer notar la diferencia entre la industria agrícola y las demás, decía que, «cuanto más el colono se aproxima a propietario, tanto mayor es el producto agrícola con que se queda, tanto más es el capital de que puede disponer para la sucesiva reproducción, y tanto más perfecto e inteligente es el cultivo». El Sr. Moyano se oponía, en absoluto, a la enajenación de bienes eclesiásticos, por ser un asunto concordado con la Santa Sede, y el Gobierno era incompetente por sí solo para disponer de los mismos. En cuanto a los bienes de propios, también se declaró opuesto a su venta sin consentimiento de los pueblos, e inclinándose, dada la dificultad de adoptar una medida general en este punto, a la propuesta de Jovellanos en su Informe sobre la ley Agraria, de dividirlos y repartirlos a *censo reservativo* a favor de los mismos Concejos, o vender algunos para atender a necesidades apremiantes de los pueblos; «todos los demás bienes los repartiría a *enfiteusis* condicional, renovándola cada cincuenta años; con su canon se cubrirían las necesidades del Municipio», citando en su apoyo el ejemplo de los excelentes resultados producidos por este sistema en los

pueblos de Ribarroja (Palencia), concedido su campo en enfiteusis por el conde de Revillagigedo, Montánchez y Alhuéscar en Extremadura, el del censo de población de Granada y otros (1). El Sr. Escósura, de la Comisión, defendiendo el proyecto, declaró que tenía «un alto objeto político». «Nos hemos propuesto variar la indole de la sociedad española tan radicalmente como conviene, y variar la indole de su Gobierno.» Desgraciadamente no se logró tal objeto, ni se hizo más que arañar en la superficie, y hoy, por lo que hace a la cuestión agraria, se encuentran las cosas en peor situación.

La importante ley de 27 de Abril de 1855 vino a reconocer y sancionar los repartimientos de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, hechos conforme a la Real provisión de 26 de Mayo de 1770, decretos de las Cortes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822 y 18 de Mayo de 1837, y los que, bajo las mismas reglas, habían sido repartidos por las Juntas y Ayuntamientos durante la guerra de la Independencia, quedando los poseedores, a no constar que las habían adquirido en pleno dominio, obligados a pagar al Estado un canon del 2 por 100 del valor actual de los bienes poseídos, expresándose también en esta ley, el modo de obtener el correspondiente título de propiedad.

Es muy curiosa la exposición del Ayuntamiento y vecinos de Jerez de los Caballeros (Badajoz) presentada a las Cortes en 30 de Abril de 1855, acerca del derecho de *giro, siembra y pastos comunes* en las *dehesas de propiedad particular* de su término, derecho o disfrute que por los terratenientes se consideró extinguido por el decreto de 8 de Julio de 1813, y que, al parecer, venían disfrutando con anterioridad. La respetable Comisión parlamentaria encargada de informar sobre dicha exposición, presidida por Calatrava, y en que figuraba el Sr. Alonso Martínez, se declaró incompetente, por considerar el asunto como de la de los Tribunales de Justicia, no sin reconocer la «gravísima transcendencia» que entrañaba.

D. Augusto de Burgos presentó en Mayo de 1855 a las Cortes, varias observaciones sobre los medios de fomentar la Agricultura, para que tomándolas en consideración, se sirvieran adoptar aquéllas disposiciones que estimasen más conducentes para dar a aquélla y a nuestros agricultores la protección que han menester. La Comisión elegida por las Secciones fué de parecer que se nombrase otra especial.

El Sr. Balmaseda presentó al Congreso el 17 de Marzo de 1859, una proposición de ley para que las fincas destinadas a labor, o que lo hubiesen estado, pertenecientes a los pueblos, se dividieran *necesariamente* para su enajenación en suertes proporcionadas al método de cultivo y costumbres agrícolas de la localidad, que fijaría una Junta, compuesta del Ayuntamiento de cada pueblo, en unión de un número igual de con-

(1) Se evaluó entonces el importe de los bienes de propios en una cantidad de 7 a 8 000 millones de reales.

tribuyentes, no pudiendo tomar parte en la primera subasta más que los vecinos de los pueblos.

Es indudable que, aunque por diverso medio, el propósito de las leyes de 23 de Mayo de 1845, 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, y particularmente la de 11 de Julio de 1866, y su reglamento de 12 de Agosto de 1867, fué el *fomento de la población rural*; mas por desgracia tuvieron, como no podía menos de suceder, un resultado negativo, debido, por una parte, a la insuficiencia de los procedimientos empleados con aquel fin, y, por otra, a las trabas burocráticas congénitas a nuestra Administración, para el objetivo de la colonización y establecimiento de las «*Casas*» de que trata la ley últimamente citada.

No sirvieron éstas para convertir al jornalero en colono y a éste en propietario, según la tendencia y sentido de algunas propuestas anteriores y de las modernas leyes sobre la Agricultura y la Propiedad, fines que no cumplió tampoco la vigente de 3 de Junio de 1868, con la cual coexiste la anterior en lo que no le sea opuesta (1).

El pecado original de todas estas leyes es, que no se perseguía con ellas crear la clase de labriegos propietarios, o, por lo menos, colonos, enfiteutas del terreno que cultivaban, sin derecho de compra, además de otros defectos de fondo y de forma en su aplicación.

Debe reconocerse, no obstante, que a la sombra de las exenciones, privilegios y franquicias que disfrutaban los dueños y los moradores de esas colonias y caseríos, se cultivaron extensas zonas y se mejoró y perfeccionó en ellas la explotación agro-pecuaria con ventaja, en primer término, de los primeros, aunque también de la riqueza pública.

Establecióse, asimismo, el principio de la *indivisibilidad* de las tierras afectas a cada *casa de labor*, interin permaneciesen bajo este régimen. y no sólo para el efecto de su transmisión por contrato y disposición testamentaria, sino también para el *cultivo y arriendo*.

En suma: la colonización en la forma regulada por dichas leyes de Colonias Agrícolas (y la posterior de 18 de Junio de 1885 sobre la contribución Territorial) pudo servir, excepcionalmente, para poblar y cultivar algún despoblado, sanear dilatada extensión de terreno, ejecutar importantes obras de riego, etc., pero no pueden constituir un sistema general constante y eficaz para fomentar la verdadera población rural.

Como parte integrante y substancial de la política agraria en este período, debemos citar la reforma hipotecaria que, comenzada a estudiar con los proyectos de Código Civil de 1836, 1843, del de Liviuriaga de 1848, y del de 1851, cristalizó en la ley de 8 de Febrero de 1861, que empezó a regir en 1.º de Enero de 1863, y pronto hubo de ser modificada. En su famosa exposición de motivos se formulaba este juicio respecto a la legislación anterior a nuestras leyes hipotecarias: «están condenadas por la

(1) Véase nuestra citada Memoria (cap. XX), donde tratamos con la debida extensión este asunto.

ciencia y por la razón, porque no garantizan suficientemente la propiedad, ni ejercen saludable influencia en la prosperidad pública, ni asientan sobre sólidas bases el crédito territorial, ni dan actividad a la circulación de la riqueza, ni moderan el interés del dinero, ni facilitan su adquisición a los dueños de la propiedad inmueble, ni aseguran debidamente a los que sobre esta garantía prestan sus capitales».

La reforma de 1869, del Sr. Romero Ortiz, tuvo por motivos colmar las deficiencias y salvar los obstáculos que la práctica había revelado en la del 61, y en su preámbulo se hace la indicación de otras leyes que faciliten la *acumulación de la propiedad territorial fraccionada y dispersa y la consolidación de los dominios*.

La ley Hipotecaria del 61 había introducido una importante novedad en los arriendos. Es bien sabido, que nuestra legislación agraria durante el siglo XVIII fué abiertamente favorable a los arrendatarios, al extremo que más bien parecían éstos copropietarios (1), hasta que el decreto de 8 de Junio de 1813, que, aunque abrogado, fué restablecido por el de 16 de Septiembre de 1836, inspirado en ideas opuestas, derogó aquella legislación favorable. Pues bien: dicha ley declaró inscribibles los de los inmuebles cuando se celebren por un período que exceda de seis años, se hayan anticipado las rentas de tres o más, o cuando los interesados convengan en inscribirlos.

En el orden del crédito territorial y agrícola, y de manera especial, hubo con anterioridad algunos intentos.

Parece ser que la primera tentativa para establecer en España el moderno crédito territorial en sus formas substanciales de hipotecario y agrícola, consistió en el nombramiento hecho en 1840, a poco de terminar la primera guerra civil, de una Comisión para estudiar y formular un proyecto acerca del particular. Informó, en efecto, esa Comisión, inclinándose por la conversión de los Pósitos existentes, en Bancos de labradores, y presentándose, separadamente, unas *Bases*, para facilitar la creación, por la iniciativa privada, de tan útiles establecimientos; Bases que se circularon a todos los pueblos por Real orden de 30 de Septiembre de 1841, sin llegar a más sus trabajos. Del 49 al 52 hubo escasos intentos encaminados a realizar aquel empeño; pero se señalan posteriormente repetidas iniciativas parlamentarias y gubernamentales en el mismo sentido, de que vamos a dar somera noticia.

Por la del Sr. Rodríguez Pinilla se presentó con fecha 13 de Diciembre del 54 a las Constituyentes una importantísima proposición «para que los Pósitos del Reino se conviertan en Bancos de labradores». Después de describir el Sr. Pinilla los abusos en el manejo, inversión y recaudación de sus caudales, la mala calidad de los trigos que reparten, los enjuagues y vituperables especulaciones que con aquéllos se cometen, manifes-

(1) Véase Costa, *El colectivismo agrario de España: doctrinas y hechos*; Madrid, 1898 y nuestra obra *La cuestión agraria de Irlanda*; Madrid, 1908.

taba que, conservando en el fondo el espíritu benéfico que encerraban, «es indispensable que desaparezca su forma, totalmente corroída; es indispensable deslindar de sus harapos esa bella figura, y vestirla», transformando los Pósitos en Bancos de labradores, «llamados a ser el ambiente vivificador de los devastados campos, llevándoles el calor y la vida que el sistema funesto de absoluta centralización les ha robado, reconcentrando todas las fuerzas vitales en la capital del Reino». No debía, a su parecer, intervenir el Gobierno ni en la dirección ni en el manejo de los fondos de estos Bancos, sino las personas de la misma clase agrícola, y como cargo honorífico, gratuito y temporal, sin que excediese el interés de sus préstamos de un 4 por 100 y de un 2 los gastos de administración. Estos, deberían hacerse a labradores siquiera con media yunta, y atendiendo principalmente a sus condiciones de honradez y laboriosidad. La transformación se realizaría sobre la base de la *conversión a metálico* de los capitales o existencias de los mismos.

En 18 de Enero del 55, presentó el Sr. Tamarit a las Constituyentes, otra excelente proposición para que en los pueblos que no bajasen de 1.000 vecinos, que lo solicitasen, se estableciesen *Bancos Agrícolas*, sobre la base de los antiguos Pósitos o con los fondos y recursos que propusiesen los mismos pueblos, funcionando también como *Cajas de Ahorro*, admitiendo imposiciones hasta de 10 reales y encomendando su dirección a una Junta de agricultores, nombrada periódicamente por los mismos. Después de discutida fué retirada por su autor.

D. Alvaro de Zafra presentó asimismo, con fecha 16 de Abril de 1855, una nueva proposición de ley a las Constituyentes, análoga a la del Sr. Tamarit, *sobre el establecimiento de Bancos Hipotecarios en las capitales de provincia*. Precedida de un razonado y erudito preámbulo, desenvuelve con acierto el asunto en nueve artículos, en los que se regula, entre otras materias, la *emisión de cédulas hipotecarias*. Pero ningún proyecto de esta índole podía prosperar respecto al crédito puramente hipotecario, no existiendo, como entonces no existía, una buena ley de Registro de la Propiedad inmueble (1).

El 27 de Mayo de 1864 presentó al Senado el ministro de Hacienda, Sr. Salaverría, un proyecto de ley de crédito territorial, que no llegó ni siquiera a discutirse.

El Sr. Alonso Martínez pretendió establecerlo en 1866, mediante un contrato con el *Crédit Foncier*, de Francia, para lo cual se habían redactado los correspondientes estatutos y proyecto de ley, que tampoco pasó de tal categoría.

Con fecha 11 de Marzo de 1868 se presentó por varios señores diputados al Congreso, un proyecto de ley de Bases, con el propio objeto, que asimismo quedó en tal estado.

(1) En 1861 dictó el Sr. Posada Herrera una famosa Real orden sobre reorganización de la Contabilidad de los Pósitos.

CAPÍTULO VIII

De 1870 a 1902.

(CONTINUACIÓN)

La turbulencia de los tiempos no permitió a los hombres de la revolución de Septiembre, animados de excelentes propósitos, desenvolver una vigorosa política agraria, preocupados con otros problemas, en especial el tributario, por los agobios del Tesoro y las incidencias de la guerra civil carlista.

No pasó de proposición la iniciada en el Senado por el Sr. Royo y Murciano en 30 de Noviembre de 1872, para establecer Bancos Agrícolas en todas las cabezas de partido.

Por necesidades financieras más que por atender al crédito territorial, la ley de 5 de Diciembre de 1872 creó el Banco Hipotecario de España, con un capital de 50 millones de pesetas, ampliable a 150, y por Real decreto, al cual se le dió fuerza de ley en 24 de Junio de 1875, se le concedió el privilegio exclusivo de emitir obligaciones o cédulas al portador, garantizadas con el importe de los préstamos realizados.

El 13 de Junio de 1872 presentaba el Sr. Isabal a la Asamblea Constituyente, una proposición para que los bienes de propios no se declarasen comprendidos en la desamortización, continuando los que *no pudieran dividirse*, en posesión de los pueblos, y destinando los divisibles «para repartir a censo reservativo» entre los vecinos, legitimando a la vez las roturaciones arbitrarias.

Otra análoga presentó el Sr. Orense en 22 del mismo mes, para que los terrenos *incultos* propios y comunes «se repartiesen a censo redimible a obreros sin propiedad», a razón de una, dos o tres obradas, según fuesen de primera, segunda o tercera calidad.

Pero aún excedía en importancia y transcendencia el meditado proyecto de ley que el Sr. Carvajal, ministro de Hacienda, presentó a dicha Asamblea, con fecha 12 de Julio del propio año, también relativo a la «venta a censo reservativo de los bienes de aprovechamiento común». Tenía por fin este proyecto, según declaraba el Sr. Carvajal, llevar a todas las clases sociales los beneficios de la desamortización, favoreciendo muy singularmente a los jornaleros. A este efecto se dividirían las fin-

cas rústicas en pequeños lotes, cuya extensión había de fijarse por las respectivas Diputaciones, de acuerdo con los Ayuntamientos, verificándose el concurso y adjudicación de los mismos por un Jurado constituido en la cabeza de partido, prefiriendo como adquirente, al que reuniera ciertas condiciones, el cual había de satisfacer un canon redimible, que representaría el 3 por 100 de la tasación de su lote o finca, y con la obligación de conservarla durante diez años, perdiendo el derecho de retenerla si dejaba transcurrir tres años sin cultivarla.

En el mismo año, confeccionó y presentó el ilustre Chao a las Cortes un proyecto de ley *contra la excesiva división de la propiedad y del suelo*, que no llegó a discutirse (1), y otra análoga tenía en proyecto, por los mismos días el señor conde de Pallarés (2).

La ley de 26 de Junio de 1877 creó en cada provincia una Comisión permanente de Pósitos, compuesta de siete vocales, presididos por el gobernador de la provincia, con facultades de vigilancia, inspección y estadística. Se confirma en ella (art. 9) que el caudal de los Pósitos se administre por los Ayuntamientos. Después, y a pesar de esta ley, las cosas continuaron tan mal como antes, aunque por algunos (3) se hayan hecho alabanzas de los buenos resultados de aquélla, apreciados en el expediente instruido con motivo de la investigación practicada en virtud del Real decreto e interrogatorio de 15 de Octubre de 1889. En 23 de Diciembre del mismo año se dictó una Real orden estableciendo reglas para la más acertada dirección y administración de tales establecimientos.

La iniciativa gubernamental (4) no reapareció respecto al tema del crédito rural hasta que por Real decreto de 17 de Enero de 1881 se mandó abrir una información con arreglo a un cuestionario dirigido a aclarar los términos del problema y a establecer con mayor acierto el territorial y agrícola, que dió ocasión a notables informes, entre los que sobresalió el del Sr. Díaz de Rábago, de la Sociedad Económica de Santiago, pero sin inmediata transcendencia práctica.

Con motivo de las matanzas de españoles emigrados o establecidos en Saïda, de la provincia francesa de Orán (Argelia), se conmovió hondamente la opinión pública, de la cual se hizo eco la Prensa, singularmente *El Imparcial* y *El Día*, discutiéndose extensamente el asunto de la *emigración* y de la *colonización* interior, acudiendo entonces el Gobierno al nombramiento de una Comisión de notables para el estudio de los medios encaminados a precaver y evitar la repetición de tan dolorosos sucesos, redactándose por los Sres. López Martínez y Los Arcos varios informes, trabajos y un proyecto de colonización de este último, poco acertado, a

(1) Se inserta en la biografía de ese hombre público, escrita por el gran poeta Curros Enríquez; Madrid, 1873.

(2) *El Eco de Galicia*, de Lugo.

(3) Sesión del Senado, de 5 de Junio de 1903.

(4) Hubo la ley sobre el trabajo de los niños y de la mujer, de 1878; pero en el orden industrial.

nuestro juicio, sin que sepamos que al fin hubiese dado resultado positivo la labor de semejante Comisión (1).

En 17 de Noviembre de 1881 presentó al Congreso el Sr. Bushell, una proposición de ley sobre creación de un Banco Agrícola, pero con la circunstancia, que es muy de llamar la atención de que el capital se había de formar con las *existencias de todos los Pósitos de España*, que, al efecto, se habían de liquidar y reducir a metálico y convertirlas en acciones a favor de cada pueblo y con el valor de las láminas del 80 por 100 de Propios, habiendo de establecerse sucursales en todas las capitales de provincia.

En 3 de Abril de 1882 presentó al Congreso el Sr. Salamanca una proposición de ley para la creación de un Banco Agrícola en Madrid, con un capital de 50 millones, y, como la anterior, tampoco llegó a ser discutida.

En 6 de Mayo de 1882 presentó el ministro de Fomento, Sr. Albareda, al Senado, un proyecto de ley sobre «colonias, fomento de la población rural y nuevas roturaciones». En general, está inspirado en las mismas ideas que la legislación que pretendía reformar. Protegía, en primer término, la formación de grandes explotaciones y latifundios cultivados por colonos, que no constituye una primera necesidad, cual la de aumentar la clase de labriegos propietarios, y conservaba las trabas burocráticas peculiares de nuestra Administración, que hubieran impedido, aun aprobado el proyecto, el logro de los fines que se perseguían.

En 3 de Abril de 1884 formuló la antigua Comisión de Reformas Sociales su magnífico *Cuestionario*, donde se revela el propósito de esclarecer el problema agrario español (2), singularmente en los grupos VI y XVII del mismo *Cuestionario*. El interesante tema de los arriendos de fincas rústicas, tan discretamente planteado en el mismo, fué objeto de investigación singular en los años posteriores, siendo notable la información realizada en su virtud por el Ateneo de Madrid acerca del particular. (Tomo II, 1890.)

Por varias disposiciones gubernamentales de 25 de Junio de 1884, se regularon las Comunidades de Regantes, Jurados y Sindicatos de Riegos, asunto de tanto interés en la vida rural, bajo diversos aspectos.

El Código de Comercio de 21 de Diciembre de 1885 dió norma jurídica, entre otros, a los «Bancos y Sociedades agrícolas»; pero el privilegio del Banco Hipotecario, que ratificó, y de que hablaremos, y la deficiencia de las disposiciones allí establecidas, han dado el resultado negativo de que a su amparo no hayan nacido verdaderos institutos de esta clase,

(1) La Comisión, presidida por el ministro de Fomento, se componía de los Sres. Moret, vicepresidente, y Acuña, Aguado y Mora, Pedregal, Pascual, López Martínez, Nava y Cavada, Ferreras, Bosch, Los Arcos, Melitón Martín, Perier, Escosura, Ávalos, Díaz Moreu, Díaz Pérez, Mijares, y secretario D. Julián Puente.

(2) Desde el año 1884 hasta el de 1893, en que sobre la cuestión agraria dirigió un interrogatorio especial, practiqué notables informaciones, que muchas veces hemos consultado.

pues si bien aparecen establecidos algunos conforme a sus prescripciones, en el fondo se trata de Sociedades de muy diversa índole y finalidad, y en particular de Compañías de seguros de cosechas.

En 3 de Julio de 1886 se presentó un proyecto de Crédito agrícola, precedido de un notable preámbulo, por el Sr. Montero Ríos, como ministro de Fomento; pero no pasó tampoco de la categoría de tal (1), aunque sirvió de modelo a los posteriores.

La ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, de amplio espíritu liberal, permitió la constitución y funcionamiento de muchas asociaciones de carácter agrícola, pero que tropezaban con el régimen tributario y el individualismo rural.

El Código Civil vigente, que comenzó a regir el 1.º de Mayo de 1889, si bien se percató de algunos de los problemas agrarios pendientes, como el de la concentración parcelaria (retracto de colindantes), la indivisión en las explotaciones agrícolas, omitió abordar otros muy importantes que, sin duda, no apremiaban entonces como hoy.

La persistente baja en el precio de los granos, por el atraso de nuestra agricultura, y de otros factores nacionales, así como la ruinoso competencia de los cereales extranjeros, dieron origen a profunda depresión, y derivada agitación agraria de las clases productoras, y a la *Información sobre la crisis agrícola y pecuaria* ordenada por el Real decreto de 7 de Julio de 1887, oral, escrita y estadística (2), realizada por una Junta compuesta de senadores y diputados y funcionarios de distintos Ministerios. Reunióse entonces, por iniciativa del Sr. Bayo, una magna Asamblea de agricultores el 7 de Diciembre de dicho año, en el Paraninfo de la Universidad Central, naciendo de ella la célebre *Liga Agraria*, a la cual siguieron otras reuniones de menor importancia, como la de Borjas Blancas en Septiembre de 1888, del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro de 1889, y otras posteriores en Barbastro, Valladolid y Medina del Campo.

Dirigida desde su principio por conocidos y eminentes patricios, además del Sr. Bayo, Gamazo, Muro, Maluquer, Sánchez de Toca y otros sin matiz político, con un notable programa agrario-social financiero-arancelario, que en una parte aún cabe realizar hoy, tomó más tarde la Liga Agraria carácter partidista bajo la dirección del eminente Gamazo (3) hasta terminar en 1890 su vida y sus campañas.

En 25 de Octubre de 1890, presentó el conde de San Bernardo al Congreso una importante proposición *Sobre transmisión de la propiedad in-*

(1) Apéndice al número 44 del *Diario de las Sesiones del Congreso*, legislatura de 1886. El dictamen de la Comisión sobre ese proyecto. Apéndice 22 al número 3 del *Diario*, legislatura de 1888 a 89.

(2) Se publicó en siete volúmenes el trabajo de la Comisión. El interrogatorio previamente circulado a centros, entidades y personas, abarcaba 130 preguntas.

(3) *Problemas de España*, por D. Santiago Alba; Biblioteca de Sociología y Derecho. Madrid, 1916. Tercera edición.

mobiliaria y fomento del crédito territorial (1), inspirada, como en su mismo preámbulo se indica, en el conocido régimen del *Acta Torrens*. Esta proposición, si bien establecía el nuevo sistema de transmisión de la propiedad y movilización del crédito hipotecario con carácter facultativo, coexistiendo con las demás formas de nuestro Derecho, como es fundamental en el régimen del *Acta Torrens*, sin embargo tenía un grave defecto, cual era el de crear nuevos empleados y oficinas para su funcionamiento, lo cual era evidentemente absurdo, además de complicado y costoso.

Por Real decreto de 30 de Agosto de 1890 se crearon y regularon las *Cámaras Agrícolas*, a semejanza de las de Comercio, organismos que prometían grandes desenvolvimientos corporativos por la insuficiencia de los moldes jurídicos de la ley general de Asociaciones de 1887.

La ley de Presupuestos de 1893-94 (art. 42), confirmó y reguló cuanto disponía la de 27 de Abril de 1855 sobre ocupación y roturación de bienes del Estado, amparando a «los que por sí o sus representantes legales hubieran reducido a cultivo o cultivado normalmente con diez años de anterioridad a la fecha de la misma, pero sin que la extensión sea mayor de 10 hectáreas, aunque fuese mayor la solicitada y cultivada». Estas adquisiciones llevaban consigo la imposición de un censo a favor del Estado, que representaba el 6 por 100 anual del valor de la finca. El artículo 7.º de la ley de 10 de Junio de 1897, extendió la legitimidad de las ocupaciones de los particulares a las zonas marítimas, terrenos desecados, así como a los procedentes de aterramientos y a las roturaciones arbitrarias en los bienes del Estado y de Propios, derogando de paso las limitaciones existentes en cuanto a las personas, cualquiera que fuese la *extensión* que las roturaciones hubiesen alcanzado, y fijando el canon anual en el 40 por 100 del valor de la finca, y declarándole redimible, conforme a la ley de 11 de Julio de 1878. Se cifraron grandes esperanzas en que por esta ley del 97 se legitimase una considerable masa de propiedad que permanecía oculta, y, en efecto, según muestras, en algunas localidades produjo tan beneficiosos resultados (2).

En 16 de Mayo de 1894 presentó al Congreso D. Eustaquio de la Torre-Minguez, una proposición de ley autorizando a los pueblos para enajenar sus montes, con destino a la creación de Bancos Agrícolas.

El proyecto de ley presentado en 20 de Junio de 1896 por el ministro

(1) Acaso diera origen esta proposición, dirigida a facilitar la transferencia de la propiedad y a fomentar el crédito territorial por la emisión y circulación de los títulos representativos del mismo, la *cedaña titular* que desde el Proyecto de Bases del Sr. Moret para el establecimiento del crédito agrícola, de que luego hablaremos, de 23 de Junio de 1900, ha pasado a figurar en casi todos los posteriores. En el de Sánchez de Toca (artículos 19, 20 y 21), de Suárez Inclán, del Sr. Alba, del Sr. Zulueta y del Sr. Cambó, y en todos, aunque con deficiencias en cuanto a los requisitos y manera de su expedición, en desacuerdo con los principios del régimen de publicidad del Registro de la Propiedad del tipo alemán y con el mismo del *Acta Torrens*.

(2) Para su desarrollo se dictaron el Real decreto de 25 de Junio del mismo año y la Real orden de la propia fecha.

de Hacienda, Sr. Navarro-Reverter, al Congreso de los Diputados, representaba en su finalidad una acertada política agraria. Por él se aplazaba o se relevaba, durante diez años, a todas las Sociedades y Compañías que se constituyesen, conforme al Código de Comercio, para la explotación agraria, pecuaria o de industrias rurales, de los impuestos del Timbre, Derechos reales y Aduanas, y bonificación en un 2 por 100 del interés de los capitales destinados a la Agricultura. Se consignaban, además, en el proyecto, dos millones de pesetas para compras de semillas y plantas, y adquisición de sementales para facilitarlos a los labradores. Y, por último, se concedía el derecho de retracto durante un año a los contribuyentes a quienes se les hubieren enajenado, por la Hacienda o por los Ayuntamientos, fincas rústicas.

En 30 de Marzo de 1897, una Comisión del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, compuesta de los Sres. Moret, Rivas Moreno, Becerro de Bengoa, duque de Veragua, Salvador, marqués de Valdivia y Jordana, a propuesta del Sr. Rivas Moreno, aprobó unas bases para el establecimiento del crédito agrícola en España, las cuales sirvieron a otra Comisión de dicho Consejo, nombrada con motivo de haber sometido a este respetable Cuerpo el ya manoseado tema del «Establecimiento del crédito agrícola en España, utilizando como base el caudal con que cuentan los Pósitos», en el cual fué ponente el ilustre economista Sr. Moret, que si bien redactó un nuevo proyecto, precedido de una notable exposición acerca del crédito agrícola y su desenvolvimiento en los diversos países, llegó a la extraña conclusión de que no había medio, aunque lo había buscado, de enlazar los Pósitos con las nuevas instituciones; pero hoy hemos avanzado bastante en ese camino.

Este erudito dictamen sirvió de guía a otros posteriores de que hablaremos.

En el orden de la Asociación agraria y policía del campo, y a vista del arraigo y multiplicación de las Sociedades agrícolas, en los demás países, así como la relativa insuficiencia de nuestra ley general de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y el Real decreto de creación de las Cámaras Agrícolas, cuyos moldes aun resultaban estrechos, y especialmente el deseo de satisfacer una necesidad imperiosa cual la seguridad de los campos en las personas y propiedades, fueron los motivos de la publicación de la ley de 8 de Julio de 1898, autorizando la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de Policía rural, ley que, si bien por su fecha corresponde al pasado siglo, no empezó a tener eficacia hasta el actual.

Se ha de registrar, pues, como un gran progreso de la moderna política agraria, el que representa la ley de Policía rural de 8 de Julio de 1898 (1),

(1) Recordamos la lectura de la excelente obra del Sr. Gimeno Michavilla, *La política agraria y las Comunidades de labradores*, con un prólogo del señor conde de Retamoso Castellón, 1906. Segunda edición.

debida a la iniciativa del Sr. Gamazo y de D. Fernando Gasset, diputado por Castellón, la cual, aun después de promulgada, encontró serios obstáculos para su aplicación, hasta que, gracias también a los esfuerzos del eminente patricio señor conde de Retamoso y otros amantes de la Agricultura, se publicó el reglamento vigente de 23 de Febrero de 1906, a los ocho años de publicada la ley, aunque sin constituir todavía el *desideratum* de los agricultores.

Es axiomático que sin seguridad en los campos es imposible que pueda prosperar la agricultura, y abandonada casi enteramente esa función por el Estado y los Ayuntamientos, se alcanza la transcendencia de autorizar la constitución y regular el funcionamiento de las Asociaciones formadas por los mismos agricultores bajo el nombre de *Comunidades de labradores*, u otro cualquiera, para que, subrográndose en el lugar de la Administración pública, y con carácter oficial, se consagren a desempeñar el importante papel de la Policía rural, por medio de sus guardas, sindicatos y jurados (1).

Nueva proposición del Sr. Torre-Minguez al Congreso de los Diputados de 27 de Junio de 1899, es más general que la presentada por el mismo señor en 16 de Mayo de 1894. Por ella establecía *Bancos Agrícolas* en las capitales de provincia con un capital mínimo en cada una de 1.500.000 pesetas que se había de reunir del 80 por 100 de los bienes de Propios, de los productos de los montes vendidos con tal objeto y del perteneciente a Pósitos.

En 1.º de Julio de 1899 presentó D. Trifino Gamazo al Congreso de los Diputados una proposición de ley «regulando el crédito agrícola sobre la mediana y pequeña propiedad y estableciendo Asociaciones agrícolas», proposición realmente importante, que fué de sentir hubiese quedado en tal estado. En ella se arrancaba también, para el establecimiento de instituciones de aquella clase, de la transformación de los Pósitos, aun cuando de manera poco radical, y dejando, sobre todo, en las inhábiles manos de los Ayuntamientos, la administración de sus caudales, y conservando la brutal y atrofiadora burocracia, que ahora se ha empezado a extirpar, y haciendo funcionar a las Comisiones provinciales y de cabezas de partido de los Pósitos, también como Asociaciones y Sindicatos agrícolas.

El Sr. Sánchez de Toca, tomando por base los citados trabajos de los Sres. Montero Ríos y Moret, presentó al Parlamento, como ministro de Agricultura, con fecha 22 de Noviembre de 1900, un nuevo proyecto reglamentando el crédito agrario bajo sus dos formas de *cultural* y *territorial*, con otras disposiciones muy importantes sobre Pósitos (2).

(1) No comprendemos la razón de las restricciones que establece el art. 2.º del reglamento de 1906 para constituir esas Comunidades, muy especialmente la primera, que exige para ello que la población donde deba establecerse sea capital de provincia o de más de 6.000 habitantes. Existen cerca de cuarenta en Levante y Extremadura; pero son casi imposibles, por dicha restricción, en el Noroeste, Norte y Centro de España.

(2) *Gaceta* de 2 de Diciembre.

Superior este proyecto legislativo a los elaborados anteriormente para el establecimiento del crédito agrícola, consistía su positiva trascendencia, no en las novedades que entrañaban las disposiciones directamente consagradas a establecer organismos oficiales y reglas para el funcionamiento de Sociedades de esta clase, que no difería substancialmente de los precedentes, sino porque, en virtud de su art. 23, habían de pasar los Pósitos a depender directamente del Ministerio de Agricultura, al cual se le autorizaba para proveer «a la liquidación de los atrasos de dichos Pósitos, separando su gestión de las Corporaciones municipales y reorganizándolos en la forma más adecuada para procurar el desarrollo del crédito agrícola con relación al mediano y al pequeño cultivo, y dentro del espíritu y tendencia de la presente ley». Esta reorganización solamente sería voluntaria para los Pósitos de fundación privada que justificasen, en el término de tres meses, siguientes a su publicación, que se mantenían con ese carácter de régimen particular. No desconocía el ministro el alcance de estas disposiciones, pues que en las consideraciones que las precedían lo exponía con entera claridad, y en forma que consideramos muy conveniente reproducir: «Es, por último, de capital importancia en este proyecto, la disposición en cuya virtud se transfiere al ministro de Agricultura el conocimiento de todo lo relativo a los Pósitos. Las cuentas de liquidación de los atrasos de estos establecimientos y su administración llevada por los Municipios, representa, salvo contadísimas y muy honradas excepciones, una de las más tremendas gangrenas de nuestra Administración local. Urge ultimar esas liquidaciones y resguardar esos caudales, que van desapareciendo rápidamente en medio del desenfreno de pasiones y rapacidad y codicia de los bandos que en los lugares se disputan la dominación. La intervención de los Municipios en el manejo del caudal de dichos establecimientos y el abuso que el caciquismo ha hecho en ello, es la causa más principal de la tremenda corrupción que se ha producido en la veneranda e incomparable institución de nuestros Pósitos. A pesar del enorme malbaratamiento, sin embargo, a la fecha actual, los caudales de éstos, según *estadísticas oficiales*, no bajarán de 66 millones de pesetas (1).

Así, el proyecto del Sr. Sánchez de Toca era por todo extremo plausible, aun cuando no avanzaba hasta la liquidación *inmediata* de los mencionados institutos, pues lo urgente y lo práctico era salvar aquellos 66 millones de un seguro naufragio.

Una ley importantísima, reveladora de la política social intervencionista (2), fué la llamada de Accidentes del Trabajo, de 30 de Enero de 1900; aunque por de pronto no se aplicó a la generalidad de los obre-

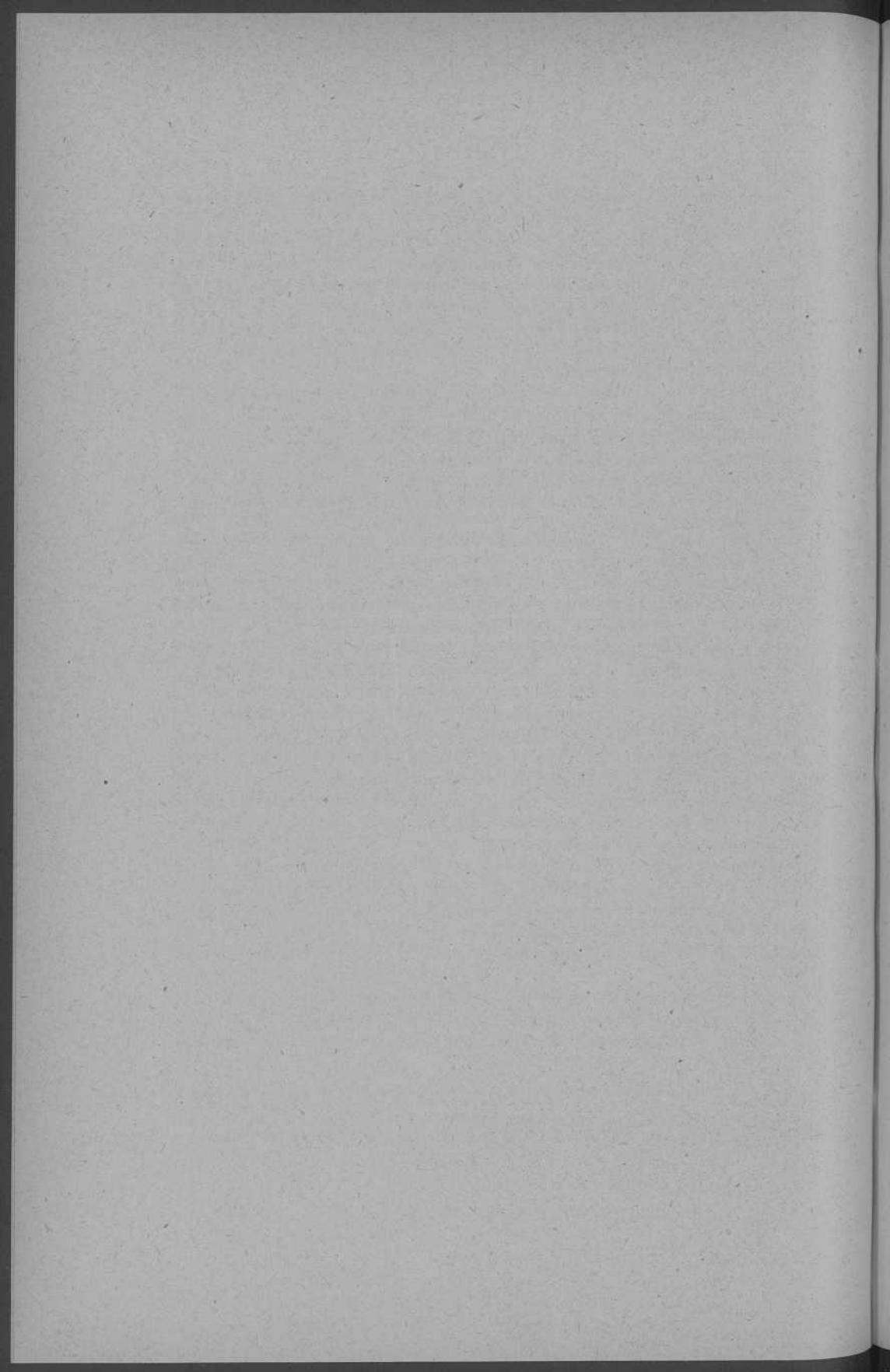
(1) El ministro de la Gobernación, en la sesión del Senado de 5 de Junio de 1901, los hacía ascender a 90 millones.

(2) *Ensayo de exposición histórico-crítica de las más importantes doctrinas sociales y del intervencionismo del Estado, con aplicación a España*. Discurso de ingreso en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1918.

ros agrícolas, comprende algunos de ellos y ya veremos cómo al presente está a punto de extenderse a todos.

Con fecha 16 de Julio de 1901 presentó el ilustrado diputado Sr. Prado y Palacio una proposición de ley al Congreso «estableciendo bases para la reforma del servicio agronómico del Estado», figurando entre las tres últimas, varias referentes al servicio del crédito agrícola, que no podemos aplaudir, porque todavía no se consideraba agotado el larguísimo período de *información*, de *estudio* y de *Comisiones*, en que hemos estado viviendo durante más de medio siglo.

Las Asambleas y Congresos agrícolas que tanto han menudeado en estos últimos tiempos, se han preocupado, como no podía menos, no sólo del problema del crédito rural, sino del aspecto fundamental del problema agrario, y así vemos que entre los acuerdos del regional de Castilla la Vieja en Valladolid, en Septiembre de 1901, figura como acuerdo y petición, la de que se adjudiquen las pequeñas porciones de terrenos incul-
tos a pequeños propietarios.



CAPÍTULO IX

De 1902 a 1910.

(CONTINUACIÓN)

Por Real decreto de 2 de Febrero de 1902 se creó en el Ministerio de Fomento la *Comisión de Reformas Agrarias*, que comenzó a estudiar un Proyecto de crédito agrícola, igualmente, sobre la base de los Pósitos, que no llegó a formular, o por lo menos a publicar (1).

A la vez, el Poder público, en orden a los problemas fundamentales agrarios, promovía su estudio, pues debido a una feliz iniciativa de Su Majestad, que se proclamó el primer agricultor de España, ofreciendo un premio de 5.000 pesetas, el Gobierno, por Real orden de 6 de Febrero de 1903, y de acuerdo con la Comisión de Reformas Sociales de entonces, abrió un concurso de Memorias por término de cinco meses, sobre el tema: «El problema agrario en el Mediodía de España; conclusiones para armonizar los intereses de propietarios y obreros; medios de aumentar la producción del suelo» (2). En realidad, si se medita sobre el enunciado de este tema, parece deducirse que existía ya en sus autores una manera subjetiva y especial de *mirar* y de *ver* el problema agrario. Y se confirma esta creencia, con algunos de los pensamientos y afirmaciones que rebosan y se escapan en el informe sobre el resultado del citado concurso. Y a este criterio, del cual habremos de ocuparnos más adelante, se ajustó la Comisión al adjudicar el premio al meditado trabajo del señor Rodríguez, que preconizaba, como soberano remedio para la solución de aquél, la perfección del cultivo.

El malogrado Canalejas, conocedor a fondo de los problemas sociales

(1) En la revista de Madrid *El Economista Hispano-Americano*, de Enero de 1903, núm. 32, publicamos un artículo titulado *La cuestión agraria en España durante el año 1902*.

(2) Fueron setenta y cuatro las Memorias presentadas al concurso, del cual fueron descartadas ocho por diferentes motivos. De las sesenta y seis restantes obtuvo el premio del concurso la presentada por el Sr. D. Celedonio Rodríguez, distinguidísimo ingeniero agrónomo con el lema *Progreso en el cultivo*, acordándose publicar íntegras, por su relevante mérito, las de los señores Quevedo y García; autor anónimo, lema *Despabillemonos*; D. Francisco Fuentes Cumpido, D. Cecilio Benítez Porral y D. Gonzalo Martín y González, y seleccionar asuntos de las demás Memorias, para publicarlos en colección. (Memoria que la Comisión nombrada para adjudicar dicho premio, formada por los Sres. Moret, Ugarte y conde de San Bernardo, redactó con tal fin; Madrid, 1904.)

contemporáneos, y naturalmente preocupado con los relativos a España, no podía dejar de inscribir en su bandera las reformas agrarias, que tomaron estado oficial con ocasión de la crisis de Marzo de 1902, en que pasó a desempeñar el Ministerio de Agricultura, bajo la presidencia del señor Sagasta. En la nota o declaración oficial que, por vía de programa del nuevo Ministerio, se publicó entonces (1), se decía que la política que se iba a inaugurar reclamaba a un tiempo su atención respecto al *trabajo* y la *propiedad*. En la discusión que acerca del programa del nuevo Gobierno se suscitó en el Congreso, mantuvo el Sr. Canalejas sus puntos de vista acerca de la necesidad de reformar los moldes actuales de la propiedad de la tierra, combatiendo lo mismo la pulverización de la misma que el mal de los *latifundios*. Con menor claridad se trató este punto al discutirse el proyecto de creación del Instituto del Trabajo, presentado por el Sr. Canalejas en aquellos días, pues ni por su articulado ni por las discusiones habidas acerca del proyecto, resultaba expresamente que semejante instituto se había de consagrar a las cuestiones y problemas agrarios. Acaso el Sr. Canalejas ideaba la creación de un nuevo organismo. Procuró el eminente publicista Sr. Labra esclarecer este extremo en el Senado, manifestando, «a mi lo que me tiene sobrecogido es el problema agrario», por el número considerable de obreros y cultivadores «y porque aquí ha surgido la agitación agraria principiando por donde casi ha terminado en los pueblos de Europa e Italia, y ha surgido con tal fuerza y tal energía que pone pavor en el ánimo».

Cumple citar en este punto con elogio, la ley de 13 de Mayo de 1902 y convenio de 17 de Julio del mismo mes, que contienen el estatuto de las relaciones del Estado con el Banco de España, donde se establece el extenso y eficaz apoyo que este establecimiento habría de dispensar a las Asociaciones agrícolas, la cual fué desarrollada por la circular del mismo Banco a sus sucursales en estos términos:

«Uno de los medios más eficaces para fomentar las operaciones de descuento y hacer extensivos los beneficios de crédito a los pequeños propietarios, industriales y agricultores, es el de llevar a la práctica lo que tan acertadamente ha previsto el art. 16 de los estatutos y el 78 del reglamento del Banco, favoreciendo la formación del Sindicato, gremios o Asociaciones comerciales o agrícolas que se comprometan a garantizar los efectos que descuento cada uno de los agremiados, e incluyéndolos, por tanto, en sus listas de créditos.

»Así lo han entendido las Cortes del Reino al determinar en la ley de 13 de Mayo último, que el Gobierno concierte con el Banco el modo de

(1) En el propio año de 1902 se daba a luz por los Sres. Canalejas, Buyla, Posada, Morote y Una, un notabilísimo libro titulado *El Instituto del Trabajo*, que le sirvió al primero de guía para el proyecto de ley de su creación, que por fin no tuvo lugar, hasta que en su lugar se fundó en el Ministerio de la Gobernación el actual Instituto de Reformas Sociales. En el citado libro se declara al Sr. Canalejas partidario para la reforma agraria de la expropiación meditada, sucesiva y forzosa, a falta de otros medios.

obtener los descuentos de las letras, pólizas y otros efectos suscritos por aquellas entidades, cuya disposición constituye la base 3.^a del convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda en 17 de Julio del corriente año, y en su vista el Consejo de Gobierno se ha servido disponer:

»1.^o Que con arreglo a la ley mencionada y a los efectos del art. 16 de los estatutos y 78 del reglamento, se ordena a V. S. preste la mayor atención a este asunto, haciendo propaganda constante para promover, por cuantos medios le sugieran su celo e inteligencia, la constitución de Asociaciones sindicales, agrícolas e industriales, instituciones de crédito agrícola y Cajas Rurales, dando a conocer las ventajas que reportarán a los diferentes gremios que las formen, ya de la clase de labradores o de pequeños propietarios e industriales, obteniendo por este medio los beneficios del crédito para sus mutuas necesidades, en las favorables condiciones que el Banco tiene establecidas.

»2.^o Que constituidas las expresadas Asociaciones con arreglo a los artículos 1.665 y siguientes del Código Civil, y 116 y siguientes del de Comercio, sobre cuyo extremo deberá informar el letrado de esa sucursal, y determinado en la escritura que todos los socios quedan obligados a responder solidariamente con cuantos bienes posean a las obligaciones de la Sociedad, los administradores o gerentes de aquéllas podrán acudir a V. S. solicitando la inclusión en las listas de créditos, que se concederá por esa sucursal, determinando el que merezca cada uno de los asociados y proponiendo al Consejo de Gobierno la cuantía de la comisión que haya de abonarse a la misma por la garantía de la realización de los efectos que presenten a descuento; y

»3.^o Que como natural consecuencia de esta disposición, las Asociaciones de que se trata quedarán obligadas al inmediato reembolso al Banco de los efectos que no sean pagados a su vencimiento.»

Desde 1893 venía llamando casi esencialmente la atención y las iniciativas oficiales, el llamado problema agrario de Andalucía, o del Mediodía, no tanto por ostentar mayor intensidad en esas que en otras provincias, sino por revestir tradicionalmente un carácter de mayor violencia.

Escasas enseñanzas ofrecían, sin duda, los resultados obtenidos con las informaciones hasta entonces practicadas, cuando por circular de 24 de Julio de 1902 se dispuso una nueva información con el objeto preciso de «obtener un perfecto conocimiento de la situación del obrero agrícola en Andalucía y Extremadura». Así tuvo lugar (1), realizándose por medio de los 10 gobernadores de las provincias andaluzas y extremeñas y de los 800 alcaldes de la primera y 384 de la segunda, donde se comprobó con los datos del presupuesto de gastos e ingresos de la familia obre-

(1) El *Resumen* de esa información se publicó por el Instituto en un volumen en 4.^o mayor, en 1905. En ella se presentan los datos escuetos y fragmentarios, sin el más ligero análisis, consideración ni deducción, sin intentar siquiera la más pequeña síntesis de las cifras obtenidas, lo cual entendemos debía haberse hecho, a pesar del carácter local y fragmentario de aquéllos.

ra (1), que el salario era, en la mayoría de las localidades, deficiente y precario a todas luces para el sostenimiento de una familia, hecho, en verdad, que ya era sabido con mucha anterioridad, así como el temeroso crecimiento de las Asociaciones obreras del campo, constituidas con fines políticos y económicos. La Comisión de Reformas Sociales, por boca de su presidente interino, Sr. Moreno Rodríguez, anticipaba ya en la comunicación dirigida al ministro de la Gobernación para preparar dicha información, como un hecho notorio, *el sorprendente desarrollo* de la asociación agraria en Andalucía y Extremadura, y exponía su autorizado parecer de que «la fase actual del problema agrario es esencialmente económica», términos algún tanto vagos, que luego puntualizó al citar en su apoyo un aserto del propio ministro de la Gobernación, a saber: «A la par que ha aumentado el precio de todo, los salarios no han crecido, o han crecido parcialmente, o con incremento de poca monta» (2).

Debemos mencionar ahora uno de los hechos ocurridos en los albores del siglo xx (Agosto de 1902) en el orden agrario: es el *desahucio completo*, la expulsión absoluta del pueblo de Campocerrado, partido de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca. No se puede imaginar suceso que ponga más de relieve las atrasadas instituciones jurídicas que regulan todavía el derecho de propiedad de la tierra, a pesar de nuestro flamante Código Civil, ni la de legislación político-administrativa que permita la desaparición de un organismo tan substantivo como un Ayuntamiento, ni Gobiernos tan frívolos que contemplan fría y pasivamente a estas alturas tamaña iniquidad, tan fácil de evitar sin lastimar intereses respetables.

Todo el término de Campocerrado, donde habitaban setenta familias, con 265 habitantes, constituía un coto redondo que pertenecía de antiguo al Condado de Santa Coloma. A título de arrendamiento disfrutaban los vecinos todas las fincas del término, transmitiéndolas de padres a hijos desde tiempo inmemorial, y pagando religiosamente las rentas a los apoderados de la casa.

En uso de un derecho reconocido por las leyes, los condes de Santa Coloma vendieron el referido coto a un Sr. Cobaleda, y éste, en uso también de otro derecho reconocido por la legislación, intentó subir las rentas, y ante la oposición de los colonos entabló el desahucio judicial; y he aquí que, con la complicidad del Estado, representado por el juez y la Guardia Civil, se realizó un inaudito despojo que no se hubiera consentido, seguramente, en los tiempos del buen Carlos III, a quien cupo la gloria, en caso semejante, de suspender las demandas de desahucio de los foreros en Galicia, Asturias y León. Es verdad que algunos periódicos (3) consagraron al caso notables artículos, protestando contra tamaño desa-

(1) Además del Sr. Prado y Palacio, se esclarece minuciosamente este punto en la eruditísima Memoria del Sr. Benítez Porral a que aludimos antes.

(2) Cítase en la referida comunicación la obra de Malhall *Progress of the work*, donde se considera la desventajosa situación del obrero agrícola español, comparado con el de otros países.

(3) *El Heraldó, El País y La Ley, y El Adelanto*, de Salamanca (Agosto, 1902).

fuero; pero tan legítima protesta ni tuvo eco en el Parlamento, ni éste ni el Gobierno se consideraron en el caso de evitar en lo porvenir tan dolorosas amputaciones sociales.

Idéntico al del Sr. Sánchez de Toca, que hemos mencionado, presentó su sucesor, el ministro de Fomento, Sr. Suárez Inclán, con fecha 31 de Octubre de 1902, un proyecto de crédito agrícola, que no llegó a tener estado parlamentario (1).

Por Reales decretos de 23 de Abril y 15 de Agosto de 1903, de iniciativa del Sr. Dato, se transformó la antigua Comisión de Reformas Sociales en Instituto de Reformas Sociales, de más extensas atribuciones, que tiene bajo su competencia las cuestiones agrarias, aunque no en su totalidad. Su constitución y composición respecto a éstas, no la estimamos completa, según veremos, aun después de la última reforma de 1919.

Pero la política gubernamental que pretendía circunscribir al Mediodía el problema fundamental agrario, no tardó en percatarse, oficialmente, que en ambas Castillas había también problema agrario, pues a tanto equivale el reconocer la existencia de un movimiento y agitación de aquella indole entre la gente obrera del campo, si bien se manifestaba que tal movimiento se advertía *casí por primera vez* (Real orden de 25 de Junio de 1904), encargando, por consecuencia, al Instituto la práctica de otra información agraria, que realizó cumplidamente el Sr. Buylla en distintas ciudades y lugares de las provincias de Ávila, Valladolid, Zamora, León, Palencia, Toledo y Burgos. Sin tratar ahora de la naturaleza del problema allí planteado, que nosotros reputamos análogo al del Mediodía, haremos constar que, según el comisionado oficial (2), «la situación es crítica de todo punto»; ha cundido entre los obreros un movimiento de organización en forma de Sociedades de cooperación y resistencia, y hasta de federación, que acredita sobradamente que uno de los factores personales del problema agrario está dispuesto para la lucha (2), como así se ha comprobado.

Para estimular el cultivo del algodón en España se publicó la ley de 19 de Julio de 1904, que podrá facilitar la solución de los problemas agrarios, por una colonización especial.

El Congreso Agrícola de Salamanca de Septiembre del mismo año 1904 estudió el sugestivo tema del *Seguro obligatorio* para los trabajadores del campo.

En 7 de Octubre del propio año 1904 presentó el Sr. Maura a las Cortes el ansiado proyecto de reorganización de los Pósitos, que más adelante se convirtió en ley y sirvió de punto de partida a todas las posteriores reformas.

Asistió España en el año 1905 a la Conferencia Internacional de Agri-

(1) En el número 85, de 14 de Noviembre de 1902, publicamos en la revista *El Financiero Hispánico Americano* un juicio crítico del mencionado proyecto.

(2) Véase la excelente Memoria sobre la Información agraria en ambas Castillas, redactada por aquél y publicada por el Instituto; Madrid, 1904.

cultura de Roma, a que hemos aludido, que dió por resultado la Convención de 7 de Junio del mismo año, y la creación de una Oficina Internacional en dicha ciudad, bajo la dependencia de un Comité permanente, y en el cual figura España entre los treinta países representados.

Expuso ampliamente Canalejas su pensamiento sobre el problema de la tierra, en el eruditísimo discurso inaugural de la Academia de Jurisprudencia (1). Afirma, en primer término, que la tendencia de la propiedad de la tierra, aun en países nuevos como los Estados Unidos y Australia, en general, es «a la desmembración de los grandes predios y a la consolidación de las pequeñas haciendas rurales»; que asimismo gana terreno la pequeña propiedad en Alemania, Bélgica y Holanda; que en Bélgica, si bien decaen éstas, aumentan las medias. En cuanto a la forma de cultivo, dice: «Excepto en Inglaterra, donde los colonos cultivan el 80 por 100 del suelo, y en Bélgica, donde trabajan la mitad del territorio agrícola, la forma dominante de explotación es la del propietario. En cambio, el número de asalariados agrícolas desciende rápidamente, dando un mentís a Carlos Marx, que confiaba en que la gran industria disminuiría el número de labriegos, aumentando el de jornaleros agrícolas».

Merece singular mención en esta reseña, la proposición de ley de Bases sobre integración de derechos, que en 19 de Junio de 1905 presentaron al Congreso los Sres. Vincenti, Latorre y otros diputados, que introducían la plausible novedad de estimular y favorecer al colono, sobre la base de ayuda del Estado, garantizando la emisión de cédulas hipotecarias, fórmula aceptable para la redención de los foros otorgados con anterioridad a la promulgación del Código Civil, redención que es un compromiso solemne, pero incumplido, con los campesinos gallegos, y necesidad perentoria para regularizar la propiedad en aquel país. Pero además contiene otra nota interesante, que debemos registrar, omisión imperdonable de nuestro Código Civil, cual era la de declarar redimibles, a voluntad de los usufructuantes, todos los derechos sobre la superficie del suelo de carácter perpetuo, ya consistieran en una edificación, ora en una plantación, siempre que su goce fuera total y exclusivo del superficiario y éste pagase alguna pensión.

En Agosto de 1905, en el Gabinete presidido por Montero Ríos, sometió el conde de Romanones, ministro de Fomento, al Consejo de Ministros una Memoria acerca de la situación de Andalucía, donde se consignan, por vía de conclusiones, los remedios conducentes a mejorar aquélla, a saber: aumento del regadío, establecimiento del crédito agrícola, fomento de Sindicatos y baratura de los abonos, reformas en nuestro derecho de propiedad y restricción de las servidumbres pecuarias en favor de los pequeños propietarios. Su breve estancia en el citado departamento redujo

(1) Fue leído, como presidente de dicha Corporación, en la sesión inaugural de 28 de Marzo de 1905, impreso y publicado en el mismo año. Es una verdadera síntesis enciclopédica y bibliográfica de los temas a la orden del día en todos los países.

tan bello programa a la categoría de retórica gubernamental; pero en cuanto a las reformas en el derecho de propiedad, que a nosotros principalmente interesa, añadiremos algo más. Aludía la conclusión acerca de este extremo «reformas en nuestro derecho de propiedad en el sentido de favorecer la *división de los feudos*, los arrendamientos a largo plazo, y de estimular a la vez, por medio de recargos fiscales o por otros procedimientos, el laboreo de muchas tierras que hoy están incultas, y que cultivadas podrían ocupar muchos brazos.» Es éste, en germen, un programa casi *máximo* de reformas agrarias, todas las que, entre otras, habíamos defendido años antes, y por esa tendencia merecía aplauso aquel programa.

Por ley de 7 de Julio de 1905, se autorizó la concesión de crédito a los Sindicatos Agrícolas, y una Real orden de 27 de Septiembre del mismo año eximió de impuestos a las Cajas Rurales de Crédito y Ahorro (1).

Para premiar servicios eminentes prestados a la Agricultura en cualquiera de sus ramos, instituciones e industrias, derivadas o elementales, de progreso agrícola, se creó, por Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, la Orden Civil del Mérito Agrícola (2).

A pesar de toda esa labor legislativa, la entraña del problema seguía sin tocar, como crudamente se reveló en un caso muy semejante al de Campocerrado, que confirma la necesidad de introducir hondas modificaciones en el derecho de propiedad, limitando los derechos sobre los latifundios y los señoríos territoriales y deteniendo la venta desordenada de los bienes que pertenecieron a los Municipios. Fué en el pueblo de Boada (Ciudad Rodrigo), en la misma provincia, que adquirió resonancia en Diciembre de 1905 por una carta del Sr. Maeztu, escrita desde Londres a *La Correspondencia de España*, tomando por base otra que en 13 de Octubre del mismo año dirigieron al presidente de la República Argentina, en nombre de su *vecindario*, el secretario y el médico de dicho pueblo, pidiéndole la admisión, para colonizar en terrenos de la República, a todos o la mayor parte de los vecinos del mismo, de 950 habitantes, dedicados a las faenas agrícolas, instancia publicada por *La Prensa* de Buenos Aires del 5 de Noviembre del propio año.

Nada mejor para formar juicio de las causas de un hecho de tal índole, que reproducir la explicación del mismo, publicada en *El Adelanto* de Salamanca y copiada en *El Imparcial* por el ilustrado escritor D. Manuel Rubio: «Había vivido —dice— con relativo desahogo hasta hace unos cuantos años, en que el Fiseo recordó que había en Boada algunos bienes comunales que podían proporcionarle unas cuantas pesetas, y los vendió, sin contar que con los pocos ochavos que entraban en las arcas del Tesoro, desaparecían el pan de un millar de personas y la tranquilidad de un

(1) Reales decretos de 4 de Marzo de 1904 y 5 de Marzo de 1905 reorganizaron las enseñanzas teórico-prácticas en las Granjas Agrícolas.

(2) El reglamento es de 9 de Febrero de 1906.

pueblo. Fueron las posesiones vendidas: el Baldío, en 125.000 pesetas; los Carrascalitos, en 12.000; la Dehesa, en 32.000, los Huertos, en 17.500, y la Era, en 10.000. Total de lo recaudado: 196.000 pesetas, de las cuales correspondieron al Estado 39.300 por el 20 por 100. Embolsóse el Poder central el total de la venta, y aunque al pueblo correspondían 155.200, que debía percibir en láminas, olvidóse de cumplir tal atención, y esta es la hora en que aún no ha hecho memoria. Con la venta de los terrenos comunales comenzó la ruina del pueblo, pues los labradores, todos de poca importancia, no tuvieron lugar donde apacentar sus ganados, y el vecindario, en general, vióse privado de leña y de cebar, casi de balde, un cerdo por familia, lo cual les ayudaba grandemente a vivir. El número de labradores, por la mayor carestía de la manutención del ganado, y por el alza formidable que han tenido en pocos años los precios de la tierra, disminuyó rápidamente, y hoy el 90 por 100 del vecindario son jornaleros que ganan, cuando lo encuentran, seis reales *al seco* y tres mantenidos, descontando de estas cantidades los días festivos y de paro forzoso. Las familias sólo pueden alimentarse de berzas cocidas con un poco de aceite, y de pan. Estas son las causas que obligan a expatriarse al pueblo de Boada, y a los demás de la provincia, pues en todos ocurre poco más o menos.»

Por algunos, y el más significado el Sr. Maeztu (1), se motejó injustamente esta actitud para la emigración del pueblo de Boada, calificándolo de antipatriótico; pero volvieron cumplidamente por los fueros del buen sentido y de la razón los maestros y ecónomo de dicho pueblo, que en carta dirigida a *El Imparcial* a la sazón, decían elocuentemente: «No huye cobardemente quien busca trabajo honradamente. La tierra se enriquece, sí, con el trabajo. Pero, ¿cómo se ha de trabajar donde no hay tierra?..... Ciertamente que no sabe el pueblo de Boada el destino que puede depararle la Providencia más allá de los mares; pero sí sabe, y lo sabe por experiencia, que aquí sufre hambre y padece miseria. También es cierto que la Patria es nuestra madre, pero también lo es que si una madre no puede proporcionar a su hijo el alimento necesario, ella misma se encarga de buscar una nodriza..... Pero, ¿es por ventura menos sagrada la extrañísima obligación que por ley natural tiene todo padre de familia de buscar con cuantas diligencias puede el sustento indispensable y necesario para criar a sus queridos hijos?» Por requerimientos del Sr. Maeztu terció a su vez en este debate el Sr. Unamuno, que dió su autorizado parecer a favor del buen sentido, es decir, de que los vecinos de Boada no cometían acto alguno antipatriótico al emigrar.

Todo lo que el Gobierno, presidido por el Sr. Moret, hizo ante semejante acontecimiento, se redujo «a que el Sr. Gasset, ministro de Fomen-

(1) Por excepción, el Sr. Maeztu, que suele tratar las cuestiones con tanto tino y tan buen sentido, en esta ocasión se dejó guiar por los sentimientos de un patriotismo exagerado e inadmisibles.

to, enviase a Boada al inspector de la Junta Consultiva Agronómica, don Ricardo Algarra, a *estudiar e informar* acerca de la situación del referido pueblo en lo que con la agricultura se relacionaba.

A nuestro entender, lo procedente hubiera sido que el Gobierno hubiera acordado con urgencia la concesión de tierras, o arbitrar el crédito necesario para su compra y para la reconstitución del pueblo de Boada, rebajando o suspendiendo el pago de las contribuciones y de las rentas, de acuerdo con los propietarios, o acudiendo a la expropiación, y enviar una Comisión del Instituto de Reformas Sociales, asistida de un ingeniero agrónomo, la cual, sobre el terreno, pusiese en práctica las medidas precisas a fin de restablecer la normalidad en Boada.

Siguiendo así las cosas, como es de esperar, la provincia se quedará pronto despoblada. Vienen ocurriendo allí casos análogos desde hace cuarenta años, anteriores y posteriores a lo de Campocerrado, como en Aldeavilla de la Rivera, Cabeza de Framontanos, Villanueva del Conde y otros pueblos de la sierra de Francia.

Por otras causas, aunque enlazadas a aquéllas, vemos despoblarse por millares el antes industrioso pueblo de Béjar, en la misma provincia, que parece la *cenicienta* de la Península, yendo a Nicaragua, u otras repúblicas americanas, a fertilizar con sus brazos aquellos dilatados campos, en vez de retenerlos aquí para nuestra colonización interior.

Y a propósito de esos despojos no podemos menos de reproducir aquí lo que en una información próxima a la fecha del suceso (1) exponía un informante, donde parece hacerse intérprete del sentir del labriego que se rebela, y busca explicación a tales hechos. «Caiga el anatema sobre los propietarios que arrojan a la calle a 20 o 100 vecinos de un pueblo donde han nacido, como en Campocerrado, en Iñigo y otros, y lo arriendan a uno sólo, porque, dicen, *que le gustan menos leña*». No hacemos otro comentario, sino *que no son* los propietarios los principales culpables.

Con fecha 23 de Enero de 1906 (2), en el Gobierno del Sr. Moret, según hemos indicado, se promulgó por fin la ley de reorganización de los Pósitos. En realidad, no introdujo más que dos novedades de transcendencia: la incorporación de aquéllos al Ministerio de Fomento, sobre lo cual queda dicho bastante, y la creación del Delegado regio, con amplias facultades de vigilancia, inspección y hasta reorganización, cargo retribuido con 20.000 pesetas y 30.000 para los gastos de dicha organización e inspección.

El éxito, pues, de la ley, dependió de la referida incorporación, de las consiguientes exenciones tributarias de que ya venían gozando, y del celo o acierto de los comisarios regios, desde los Sres. Quiroga Ballesteros

(1) La practicada por la Comisión de Concentración Parcelaria en fines de 1907.

(2) Con fecha 30 de Junio del mismo año elaboró el Instituto de Reformas Sociales un proyecto de reglamento para la ejecución de esa ley, bajo el nombre de estatutos, que no nos parecen nada prácticos, dado el atraso de nuestros pueblos.

y Zorita, primeros que desempeñaron, aunque por breve tiempo, el cargo, los cuales procuraron preparar la campaña que podríamos llamar de *encauzamiento* o regularización de dichos establecimientos, después de la cual se emprendió la de su transformación.

Dos, como hemos indicado, eran los puntos negros de la institución de los Pósitos, aun después de la ley de 1906: uno el relativo a la eliminación de las manos pecadoras que intervenían en la administración y manejo de sus caudales. Esta mejora tenía, además, un aspecto de sentido moral, y el realizarla era destruir uno de los poderosos baluartes del caciquismo. Las circulares del conde de Retamoso de 30 de Marzo y 6 de Mayo de 1907 parecían ser el comienzo de reformas más hondas, aun cuando ellas se referían sólo a la contabilidad y estadística de sus caudales, y, en efecto, por otra de 16 de Mayo suprimió las Comisiones permanentes de Pósitos, comenzando así el trabajo de descuaje, simplificación y depuración de los viciados organismos a quienes venía encomendada la administración de los Pósitos.

El otro punto acometido por dicho comisario regío ha sido el de la *metalización de los Pósitos*, dispuesta por la circular de 4 de Julio de 1907 (1), comenzando por las semillas, y siguiendo por el papel del Estado, censos, fincas rústicas y urbanas y créditos contra el Estado, la Provincia y el Municipio. De suerte que al cabo comenzó la transformación de esos vetustos y arcaicos establecimientos en instituciones más adaptadas al modo de ser de los tiempos, al desarrollo de la teoría económica y a la práctica de los organismos de crédito, según se pidió, como hemos visto, en 1840, en que una Junta de personas competentes proponía aquella transformación, convirtiéndoles en Bancos de labradores.

De no acudirse con esos remedios heroicos, se hubiera cumplido indeclinablemente la profecía del Sr. Rivas Moreno de que «la muerte de los Pósitos sería un hecho en plazo no lejano, pues el capital disminuía de año en año en proporción escandalosa» (2).

Afortunadamente, la organización de los servicios de la Comisaría mejora visiblemente de día en día en su funcionamiento y en su inspección.

Todavía no era bastante lo hecho para fomentar la creación de Sociedades de labradores, propietarios y cultivadores y para alcanzar otros diversos y substanciales fines agrarios, hasta que después de laudables tentativas legislativas se publicó la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906, cuyo fin era facilitar por diversos medios su establecimiento y conceder positivos beneficios a toda clase de asociaciones formadas ya o que se constituyan en lo sucesivo con fines agrícolas.

El ministro, Sr. Gasset, tuvo la honra de firmar esa importante ley, donde se dibujan amplísimos moldes para formar sencillamente Asociaciones rurales en orden a los múltiples fines del adelantamiento cultural,

(1) Se modificó, aunque sólo en la forma, por la de 14 de Septiembre del mismo año.

(2) Véase el número XXI de la obra citada del Sr. Rivas Moreno.

y que si en los primeros tiempos no produjo los resultados esperados, se debió no solamente a la ignorancia y al espíritu de disociación, tan extendido por los campos, especialmente en los de agricultura atrasada y rutinaria, sino a haberse dictado un reglamento de dicha ley por nuestra burocracia financiera que, si no anulaba, amenguaba en buena parte los beneficios y facilidades otorgados por aquélla, que felizmente se ha sustituido por otro que ha permitido el considerable aumento de estas Asociaciones.

Entre los temas del V Congreso de la Federación Agrícola de Castilla la Vieja, celebrado en León en Septiembre de 1906, figuraba el siguiente: «Defectuosa constitución de la propiedad rústica en España y medios de corregirla», que fué estudiado en una interesante Memoria por el Sr. Ramírez Ramos, y discutida en dicha Asamblea. El Sr. Ramírez, desentendiéndose enteramente del concepto jurídico de la propiedad y de la situación presente de división y distribución del suelo, propone, como remedio soberano y solución del problema agrario, la formación de cotos redondos de los propugnados por D. Fermín Caballero, llegando a ellos por la expropiación forzosa del Estado. No se detiene, en efecto, el señor Ramos (1) a establecer previamente hasta qué punto le merece respeto el presente estado de la propiedad. Como asunto y efecto secundario toca el de los trabajadores del campo, que supone mejorarán su situación con la subida del jornal, aunque en otro lugar dice que la constitución en cotos redondos acasará ahorra jornales, lo cual implica menor demanda de brazos, consiguiente baja de salario, punto acerca del cual volveremos más adelante. En cuanto a prescindir en absoluto de cómo está hoy constituida la población rural y dividido el suelo, entendemos que sería proceder como un doctor que opera en un cuerpo muerto o en un territorio virgen inocupado, y con instrumentos de precisión, para dividirlo matemáticamente en unidades abstractas, y no en un cuerpo vivo al cual no puede torturarse y escindirse hasta ese extremo, ni prescindir de derechos, intereses y conveniencias de superior consideración, aun suponiendo que el coto sea la unidad cultural por excelencia y adaptable a todas las regiones y circunstancias.

Porque dejando aparte el carácter absoluto y exclusivo en la aplicación del sistema de *cotos redondos*, que es lo verdaderamente original del Sr. Ramírez, somos muchos los que antes y después de Caballero estimamos que debe facilitarse su creación y multiplicación.

Cupo al Sr. Besada desde su elevación al Ministerio de Fomento, a

(1) Con alguna inexactitud da a entender el Sr. Ramos que en una Memoria nuestra, premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas, nos propusimos estudiar, en general, la constitución de la propiedad en España y su reforma, cuando el tema se concretaba solamente a indicar las disposiciones que podrían impedir la división de las fincas rústicas, por lo que resulta gratuita su censura. Y aun habría que suponer que el Sr. Ramírez no había prestado atención a nuestro modestísimo trabajo, cuando únicamente cita, como principales medidas por nosotros propuestas para evitar la excesiva división del suelo, las menos radicales, haciendo caso omiso de las agregaciones territoriales forzosas y de la también radical de la creación del *hogar rústico*, donde habita la familia labradora, especie de *coto redondo acasado*, semejante a los de Fermín Caballero, Mañueco y al mismo que el Sr. Ramírez defiende.

principios de 1907, la honra de haber inaugurado una activa y acertada política agraria en orden a los principales problemas que entraña en nuestra Patria, eficazmente secundado por la infatigable labor y entusiasmo del señor vizconde de Eza, director de Agricultura a la sazón.

Por su orientación son de aplaudir los decretos de 15 y 22 de Febrero del citado año organizando el servicio oficial, encaminado a invertir las subvenciones concedidas para mejora de especies y cultivos, fomento de instituciones de crédito y premios a obreros distinguidos, agricultores y ganaderos, así como otras disposiciones de diversa índole.

Por de pronto nos hemos de limitar a exponer que dicha política, respecto a los aludidos problemas agrarios fundamentales, de cuya solución se siente cada día mayor necesidad en España, se condensaba en lo que, como por vía de programa, decía el citado ministro (1): «La emigración, el absentismo, la acumulación excesiva de la propiedad en unas regiones, su exagerado y nocivo fraccionamiento en otras, las cargas que sobre aquélla pesan, la deficiencia de los abonos, son factores, entre otros muchos, de la decadencia por que atraviesa nuestra riqueza agrícola y que preocupan hondamente al ministro que suscribe.»

Acometió a la vez el Sr. Besada el problema del excesivo fraccionamiento y dispersión de las tierras, de los *minimifundios*, como llama el citado Sr. R. Ramos, creando una Comisión (Real decreto de 22 de Marzo de 1907) para el estudio de sus causas, condiciones y efectos en el orden jurídico, social y agronómico, así como para proponer remedio a los males que aquéllos acarrearán, para la vida del labrador, para la estabilidad rural de su familia y el progreso agrícola (2); Comisión que trabajando con empeño y teniendo a la vista las contestaciones de las entidades agrícolas del país, a las cuales se dirigió por medio de un meditado interrogatorio, presentó al Ministro un trabajo en forma de proyecto de ley, donde procuró abarcar los múltiples aspectos del tema y asegurar la consecución de los complejos fines que deben perseguirse, que no llegó a ser presentado a las Cámaras.

Pero la política culminante del citado Ministro sobre el magno problema, tan relacionado con el anterior, cual es el de los latifundios, también lo acometió de una manera hábil y trascendental con su proyecto, promulgado como ley, de *Colonización interna* (3), con fecha 30 de Agosto del

(1) Exposición que precede al Real decreto de 22 de Marzo de 1907 sobre la concentración parcelaria, al que acompaña como medio de propaganda, una erudita e interesante *Memoria sintética*, explicativa de dicho decreto.

(2) Dicha Comisión la formaron primeramente personas de tan reconocida y pública competencia como el Sr. Sanz y Escartín, ilustre presidente, y los Sres. Arrillaga, B. Ayuso, Alcaraz, Ramírez Ramos, Sánchez Anido y Girona. Tuvo posteriormente el Sr. Besada el excelente acuerdo, salvo por lo que a mí toca, de designar además como vocales a dos registradores de la Propiedad, el Sr. Estévez Carrera y el que esto escribe.

(3) Se acompañó asimismo a este proyecto, presentado al Congreso en 24 de Mayo de 1906, una notabilísima Memoria donde se recopila ordenadamente cuanto de más notable se ha legislado y realizado, así en nuestro país como en los extraños, relacionado con la colonización interna.

año 1907, que señala el comienzo de una era de reconstitución rural en nuestra empobrecida Patria.

El extraordinario alcance del proyecto lo daba bien a conocer el señor Besada en las consideraciones que le preceden, entre las que se destaca la siguiente, donde resplandece con toda claridad el pensamiento y propósito del ministro al presentarlo: «Su finalidad—dice—radica en asentar firmemente la clase de la *democracia rural*, mediante la repoblación de nuestro territorio en forma que las pequeñas explotaciones constituyan la masa del ejército conquistador.»

Escasas fueron las variaciones introducidas por las Cortes en el proyecto del ministro, siendo las principales los premios en metálico a los colonos que en la colonia aclimaten o establezcan una industria agrícola o forestal; la exención del impuesto de Derechos Reales a las cesiones o ventas que en virtud de esta ley realicen el Estado y los Ayuntamientos; el aumento de dos personas más, designadas por el Instituto de Reformas Sociales, en la Junta Central creada por la misma ley como el órgano oficial para su realización y ejecución, y que ahora se compone de trece miembros; el aumento en el crédito del Presupuesto hasta pesetas 1.500.000, y un gasto especial por colono de 1.500 pesetas, y la presentación a las Cortes de una Memoria con las aplicaciones hechas y los resultados obtenidos.

Más adelante expondremos nuestro juicio acerca de los resultados obtenidos y las reformas proyectadas y las que deberán introducirse en materia de tanto interés.

En 21 de Diciembre de 1907 se promulgó la importante ley llamada de Emigración, con el doble fin de evitar los abusos de explotación de la emigración clandestina y proteger al emigrante desde su salida de España hasta llegar al país de destino. Su reglamento vigente es de 30 de Abril de 1908, levemente modificado en algunos puntos.

Después de veinticinco años de propagación se creó en España, por ley de 27 de Febrero de 1908, el *Instituto Nacional de Previsión*, acaso la obra más transcendental de política social del presente siglo, y que honra a todos los que, de diversas maneras y desde distintos campos, activaron y facilitaron su implantación (1). Su objeto es el de establecer y fomentar las pensiones obreras y de retiro en España. Ya veremos más adelante los estrechos vínculos y beneficios que tiene y reporta con los problemas y situación agraria presente, y cómo de este régimen de retiros voluntarios y subvencionados por el Estado (2) se trata de intensificarlas y extenderlas.

La de Conciliación y Arbitraje de 13 de Mayo de 1908, aunque es gene-

(1) Con todo género de detalles puede consultarse el folleto publicado y circulado por el mismo Instituto con el título *Qué es el Instituto Nacional de Previsión; su origen, operaciones por que se rige, tarifas*.

(2) Nos parece impropia en nuestra lengua la frase de *libertad subsidiada* aplicada a ese régimen de retiros.

ral, se refiere más bien y se ha aplicado a los conflictos de obreros y patronos industriales que a los del campo.

Una ley de 20 de Mayo del mismo año, 1903, eximió del pago del impuesto de Derechos Reales los préstamos personales, pignorativos e hipotecarios, realizados por los Bancos Agrícolas y demás Institutos análogos (1), dictándose también con igual espíritu la Real orden de 29 de Mayo de 1909 respecto a las Cajas Rurales de Crédito.

En 27 de Abril de 1909 se promulgó la importante ley «Regulando el derecho de los patronos y obreros a formar y sostener coligaciones y huelga y derogando el art. 556 del Código penal y demás disposiciones contrarias», tan discutida y que ha influido fuertemente en los acontecimientos de esta índole desarrollados en los últimos años, así en los centros industriales como en los rurales.

Merece citarse aquí, aunque no llegó a carácter parlamentario, el proyecto redactado por el Sr. Navarro Reverter, por encargo de la Federación Agraria de Levante, en el Congreso Agrario de Valencia de 1909 y para ser presentado a las Cortes, bajo el título de *El crédito mobiliario agrícola en España*, apareciendo en él como más interesante la creación de la *Cédula mobiliaria*.

(1) De la misma fecha es la ley de Plagas del Campo.

CAPÍTULO X

De 1910 a 1918.

(CONTINUACIÓN)

En 8 de Julio de 1910 presentó al Senado el ministro de Fomento, señor Calbetón, un nuevo proyecto de crédito titulado *Instituto Nacional de Crédito Agrícola*, de gran aparato.

No fué favorable el juicio que mereció a los especialistas este proyecto, y lo consignó sobriamente el Sr. Valle, contemplándolo desde el punto esencial de su organización (1), en los siguientes términos:

«El Instituto presenta el gravísimo defecto de ser un gran centro burocrático, de corte oficial, y, por tanto, llevando en las venas la semilla del fracaso. Por ser centro oficial, entre Consejos, directores, secretarios y auxiliares, se repartirán bonitamente todos los años 175.000 pesetas, sin que de él brote otra cosa, y si no al tiempo, que un nuevo desencanto para los labradores. En esta parte, sin duda, la buena voluntad del ministro ha sido guiada por algún jefe de Negociado. El Instituto del Crédito Agrícola va a ser un gran Negociado más. ¡Ya vislumbramos al frente a alguno de estos superhombres, erizados en el salón de sesiones de las Cortes, y enteramente entregado a uno de esos jefes superiores de Administración, genios del expediente y de la minuta, entre cuyas redes se fraguará otra de las burlas de la pobre agricultura y se perderá estérilmente el dinero de la nación!

»Toda la organización es oficial, es puramente administrativa. Al frente, un director de la libre elección del Ministerio de Fomento, que percibirá 20.000 pesetas anuales, y un Consejo, cuyos vocales percibirán 20 pesetas por sesión, y han de celebrarse cuatro cada mes. Un secretario general, nombrado también por el Ministerio, a propuesta del director, estará al frente de las oficinas, cuyos empleados los nombrará el director, previo acuerdo del Consejo. Luego vendrán los Bancos regionales y especiales, con sus directores correspondientes, sus Consejos de Administración y su enjambre de empleados, con las indemnizaciones o gratificaciones, dietas y sueldos respectivos. ... ¡Máquina compleja y potente que

(1) *Revista de Economía y Hacienda*, número correspondiente al 30 del mismo mes.

ya brinda sus dones a los salteadores del presupuesto!» Este proyecto no llegó a discutirse.

En el mismo año 1910 se dictaron otras disposiciones de carácter agronómico (1), de relativo interés.

Seguía en este periodo la preocupación semiexclusiva por los problemas sociales de la esfera industrial, como lo revelan las leyes sobre el contrato de aprendizaje de 17 de Julio de 1911; la llamada de la *Silla*, de 27 de Febrero de 1912, y la del trabajo nocturno de la mujer y de Tribunales Industriales de 11 y 22 de Julio del mismo año, aunque la llamada de *Casas baratas*, de 12 de Junio de 1911, comprendía su edificación no sólo en los centros industriales, sino en los distritos rurales.

Canalajes, a la sazón jefe del Gobierno, no olvidaba en su gran tarea extraoficial y oficial la política agraria, de *calzón corto*, como él decía, y al efecto propuso la reforma de la ley de Colonización, pero no tuvo tiempo de proseguir éstas y otras iniciativas (2), por el execrable atentado de que fué víctima. Tampoco el señor conde de Romanones, que le sucedió en el Poder, desconocía la gravedad de los problemas agrarios y algunas de sus justas soluciones (3); pero en el programa político de su Gobierno no se hizo alusión a aquéllos.

Son de citar en este lugar el Real decreto de 16 de Octubre de 1914, autorizando y regulando la federación de los Pósitos, y una nueva Real orden sobre concesión de créditos por el Banco de España a los Sindicatos Agrícolas.

Sin embargo, el Sr. Alba, después de desempeñar en el Gabinete del conde de Romanones la cartera de Gobernación, pasó a Hacienda, y en Septiembre de 1916 ofreció a las Cámaras una copiosa labor de veintitún proyectos, alguno de los cuales, aparte su carácter financiero, entrañaba, en germen, un vasto programa de revolución agraria (4).

Nada hemos de decir del que reorganizaba los servicios del Catastro, para acelerar su ejecución, cuya finalidad era excelente, aunque no así los medios empleados para desarrollar la defectuosa ley de 23 de Marzo de 1906, ni de los demás proyectos ajenos a los problemas agrarios.

Pero el *clou*, por decirlo así, y con razón, de todos ellos, era el que, bajo la forma de *Bases*, presentó el Sr. Alba autorizando al ministro de Hacienda para que redactara y publicara, conforme a las mismas, el oportuno articulado bajo el título «Proyecto de ley sobre el establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble

(1) Real orden sobre abonos químicos y minerales, Real decreto creando la Inspección de Sanidad del Campo y en 29 de Junio de 1911 una ley sobre planes de reconstitución agronómica.

(2) Véase el artículo publicado en el número 2 de *La Producción Nacional*, correspondiente al 1.º de Febrero de 1914.

(3) Revista citada, número 1, de 21 de Enero.

(4) Bajo el título de *Un programa económico y financiero*; enunciación ante el Senado (5 Junio, 1916), lectura y exposición ante el Congreso (30 Septiembre, 1916) por el ministro de Hacienda D. Santiago Alba; se publicó oficialmente un tomo en 4.º, de 227 páginas, conteniendo dos discursos del referido ministro y veintitún proyectos de ley económicos y financieros, además del de presupuestos para 1917. (*Gaceta* de 2 de Octubre de 1916.)

y régimen fiscal», el cual, bajo una sencilla envoltura financiera, encerraba una alteración tan profunda en nuestra legislación e instituciones agrarias, que avanzaba bastante más lejos que las reformas implantadas en cualquier otro país (1).

En efecto: con sólo la exposición de su contenido (a que hemos aludido en el capítulo V) se echa de ver que el proyecto implicaba la reforma general de los principios fundamentales de nuestra legislación civil y administrativa, y, por consecuencia, una total renovación agraria de carácter tributario, económico y social y agronómico.

Cultivo de las fincas incultas, aumento en el rendimiento de las cultivadas, permanencia del propietario en ellas y transformación de los arriendos, disminución del latifundio y fomento de su división y de la edificación. Para lograr tan altos y laudables fines eran los principales medios escogidos, las denuncias e investigaciones, la revisión de la capacidad productiva de las fincas, su expropiación y derechos de compra a favor de ciertas personas y agravaciones y recargos de la contribución.

Para su breve examen, el conjunto de esas medidas y disposiciones se puede ordenar en los siguientes grupos: 1.º Expropiación de fincas rústicas. 2.º Su adquisición o compra. 3.º Los arriendos. 4.º Acumulación de la propiedad y adquisición y división de latifundios. 5.º Edificaciones. 6.º Competencia.

El derecho de expropiación:

Por las bases de la 15 a la 40, y una adicional, se concede el derecho de *expropiación a toda persona* y, en su defecto, a la *Administración de Hacienda*, de cualquier finca rústica (con excepción de los huertos, jardines y fincas de recreo que no excedan de una hectárea) que, revisada su capacidad de cultivo y comprobada una mayor, no consienta el propietario en satisfacer el correspondiente aumento de contribución. Con esto se pretendía mejorar el cultivo de las cultivadas y que se cultivaran las incultas.

Este derecho de expropiación respecto a fincas no cultivadas, cabía ejercerlo, aun estando arrendadas y viviendo en ellas su dueño, cuando satisfaga menor contribución que la debida (con determinados requisitos), aunque reconociendo un derecho de opción al propietario.

El derecho de compra o redención de las tierras cultivadas:

Por la base 27 se reconocía a los arrendatarios, subarrendatarios y colonos con veinte o treinta años, en unión de sus ascendientes, cultivando las mismas fincas, el derecho de adquirirlas, aunque subordinando ese derecho al compromiso del arrendatario de pagar la contribución correspondiente a un líquido superior en un 10 por 100 al que venían satisfaciendo aquéllas.

Pero no se detiene ahí el proyecto, sino que respecto a las fincas per-

(1) Que las inglesas desde la de compra de tierras para Irlanda de 1903 y posteriores; que las de Hungría en 1917, que las de Yucatán (Méjico), de Alvarado, que las australianas, etc.

tenecientes a los *hacendados forasteros*, extiende el derecho de compra, en defecto de los arrendatarios, a las *Comunidades*, Juntas de labradores y *Cooperativas de trabajo agrícola* de la localidad, que tendrán que respetar los arriendos existentes durante cinco años, y sin poder enajenar las fincas así adquiridas durante otros cinco.

Por la base 29 se atribuye igualmente el derecho de compra o expropiación, en idénticos términos, a *cualquier persona*, aunque se trate de tierras acensuadas, aforadas, o a *rabassa morta*, y *contra los mismos cultivadores* (censuarios, foratarios y rabassaires), por subordinación al principio fiscal del proyecto de obtener a toda costa mayor rendimiento contributivo.

Finalmente, la base 30, todavía amplía el derecho de expropiación y compra establecido en favor de los arrendatarios, a los condueños cultivadores, cuando el dominio está dividido.

Derechos de los arrendatarios:

Venía el proyecto a modificar radicalmente las normas de nuestro Código Civil en materia de tal transcendencia, atribuyendo a los arrendatarios, además del derecho de expropiación que hemos visto, otros no menos importantes que subordinaban abiertamente a éstos el de propiedad. A esos arrendatarios se les concedían: 1.º El derecho de prórroga por cinco años de los contratos en curso desde la presentación a las Cortes del proyecto de ley, con el fin, se dice, «de que no recaiga en los cultivadores de la tierra el mayor tributo que resultase del nuevo régimen fiscal». 2.º La limitación del derecho de los propietarios a fijar la pensión o precio del arrendamiento de fincas, *que no podrá exceder de su renta líquida catastral*, teniendo el arrendatario derecho de que se le rebaje cuando fuere superior a aquel máximo, y únicamente el propietario podrá elevarlo cuando por consecuencia de mejoras por él realizadas suba la renta líquida catastral. 3.º Derecho del arrendatario a ser indemnizado por el propietario, al término del arriendo, del mayor valor que por dichas mejoras haya obtenido la finca, o caso de negarse éste a semejante abono, a obtener prórroga del contrato por un plazo de cinco a veinte años. 4.º El derecho de expropiación a favor del arrendatario, en el caso de grandes mejoras realizadas por éste, y en el de tributación menor de la debida, que venga satisfaciendo el dueño, y no se avenga a aumentarla.

Acumulación de propiedad, adquisición y división de latifundios y concesión de parcelas:

Tiende a evitarla por medio de agravaciones o recargos progresionales en las cuotas contributivas, y caso de que por consecuencia de la dejación de los arrendatarios y demás personas preferidas fuesen a parar ciertos latifundios al Estado, que podría enajenarlos en parcelas y a plazos. Consideramos importante, como forma sencilla y práctica de colonización, el derecho del Estado a ceder, en determinadas condiciones, fincas rústicas que se hallen improductivas, en parcelas de una extensión que no exceda

de 40 hectáreas (bases 35 y 36). Se reconoce en estas reformas el derecho a favor de los poseedores de bienes del Estado que los hubiesen reducido a cultivo, o cultivado con anterioridad al proyecto, para que se le adjudiquen administrativamente.

Edificaciones:

Con el propósito de facilitar las edificaciones autoriza a recargar la contribución territorial de los solares, en ciertas poblaciones, en un 20 por 100 (base 32).

Competencia:

Atribuye el proyecto (base 29) la competencia para decidir las cuestiones que se susciten para su aplicación, a la Administración y a Tribunales agrícolas de partido, compuestos del juez de primera instancia, dos jurados propietarios y dos cultivadores, no propietarios, con dos suplentes, sin que sea fácil discernir, por la vaguedad de dicha base, cuándo debía intervenir la Administración, el Tribunal agrícola, o los Tribunales de Justicia.

Aunque por diversas circunstancias, entre ellas la factura tributaria del proyecto, sólo una limitada parte de la opinión se dió, por el pronto, cuenta de la gravedad y trascendencia, no tardó en ser duramente censurado y combatido, como que venia a herir y lesionar derechos e intereses de tal arraigo y cuantía, y trastornar de golpe y substancialmente nuestra economía social (1), sin previo aviso a la opinión, como programa del Gobierno liberal, cuyo jefe nada había dicho al país.

Mas luego se aumentó la alarma, derivada de la gravedad y trascendencia del proyecto, por la forma de *autorización* en que se presentó, acaso motivada por las circunstancias mundiales, pero que sustraía al conocimiento y censura de las Cámaras el pensamiento completo del Gobierno, tanto en materia tributaria como en las demás. También se censuró este proyecto por lo referente al impuesto sobre el aumento de valor del suelo, por su indocumentación, es decir, por no venir acompañado de los antecedentes, datos y presunciones con que suelen presentarse en otros Parlamentos (2).

En cuanto al conjunto de las otras innovaciones más propiamente agrarias, se criticó el que se acudiera como medio o resorte principal de las mismas a la denuncia particular y aun a las revisiones, cuando la Administración tiene, además del Avance Catastral, un ejército de empleados y coadyuvantes para la inspección del impuesto territorial, que deben evitar las ocultaciones de valores y de superficies, que por transgresiones de esa índole y por aquel medio se introdujeran tales modifica-

(1) La imposición de la *plus-valle* en relación con la propiedad inmueble urbana. Informe de una Comisión de propietarios de Barcelona, con motivo del proyecto del Sr. Alba (1917). *Comentarios a los proyectos tributarios del Sr. Alba*, por D. Federico Rahola, senador del Reino Barcelona, 1917.

(2) El señor vizconde de Eza reprochaba al Sr. Alba obscuridad y contradicción en sus proyectos, especialmente respecto a su inclinación a la tributación directa ó indirecta, que consideraba dogma financiero de los partidos. (Artículos publicados en *La Época* en el mismo año.)

ciones en el derecho de propiedad. Por eso, sin duda, decía el Sr. Rahola: «Para generalizar la expropiación en todos sentidos, no invoca más principio que la conveniencia del Fisco», y añadía que el régimen de la propiedad del Sr. Alba era «mirado tan sólo desde el punto de vista del recaudador de contribuciones» (1).

También se tildó el proyecto porque venía a modificar y desvirtuar obscuramente y de soslayo, instituciones y organismos, leyes y códigos.

Por cuenta propia, y como excepción justificada, no podemos dispensarnos de formular aquí nuestra opinión acerca de la proyectada gran reforma agraria del Sr. Alba. Es de aplaudir la finalidad y la orientación en conjunto de su proyecto, que revela el estudio y el conocimiento de los problemas agrarios de España.

Pero ya disentimos abiertamente de aquélla, por haberla asentado, imbuido y circunscripto en el estrecho y subrepticio y embozado marco fiscal. Presentado el proyecto como peculiar del Ministerio de Hacienda, se le empujaba e impopularizaba, y a pesar de su enorme gravedad, no parecía obra de gobierno, necesitada del concurso de todos, refrendada por el presidente del Gabinete y jefe de partido, y con la colaboración de los de Gracia y Justicia y Fomento. Así que la magnitud de los propósitos no correspondía con la manera de ofrecerlos, ni con la índole y endeblez de los medios empleados. No puede hacerse eje, fundamento y resorte de tan honda reforma, el aumento del impuesto, la denuncia, la revisión de la capacidad productiva del suelo, una especie de Código Penal Fiscal, sin negar que la legislación tributaria haya de cooperar y corroborar los trazos cardinales de una progresiva reforma agraria, sobre la base de la justicia en relación con un alto interés social, y no en interés inmediato del Fisco, que no es lo mismo, y que hasta pueden estar, y lo están muchas veces, en abierta oposición. Tal es, el que pudiera llamarse pecado original del proyecto, por lo que, aun caso de ser aprobado, además de tropezar con enormes dificultades, no hubiera dado, seguramente, los provechosos resultados que algunas de las beneficiosas reformas en él contenidas habían de rendir, si otro hubiera sido su punto de partida, y no encomendado a las torpes y trémulas manos de la Administración de la Hacienda española.

Así, por ejemplo, nos parece inadmisble que se reconozca a toda persona, y en su defecto a la Administración (bases 22, 23, 24 y 31), el derecho de expropiación de fincas, estén o no arrendadas, a los dos años de practicada una revisión de su capacidad productiva, y no realice determinadas mejoras, o no consienta en satisfacer cierto aumento de contribución. En cambio, aceptamos que, por virtud de un interés social agrario suficientemente comprobado, se expropie un latifundio particular, aunque éste aceptase un aumento en la contribución.

(1) Fué también objeto de examen y crítica en la Asociación General de Agricultores (sesiones de 5 de Diciembre de 1918 y siguientes), redactándose un contraproyecto.

Tampoco puede admitirse, en buenos principios de política agraria, aunque se derive del espíritu que domina el proyecto, el que pueda ser expulsado por un extraño el propio arrendatario de una finca, y, lo que es peor todavía, el mismo propietario *que cultive por sí*, cuando no se avenga o sea incompatible el arrendamiento con el plan de mejoras que hayan de introducirse en la finca. Otro tanto se puede decir, cuando se reconoce ese derecho de expropiación o compra, contra los censatarios, foreros y tabassaires.

Aparte de eso, la capacidad productiva posible del suelo, en que se asienta, en definitiva, el mecanismo del proyecto, es en extremo difícil de apreciar, y peligroso para colocar en las manos pecadoras de nuestra Administración de Hacienda.

Por lo demás, contiene el proyecto excelentes tendencias de política social agraria, como las dirigidas a evitar la acumulación de la propiedad, y promover la división de las grandes fincas, la de robustecer la posición de los arrendatarios, hasta convertirlos en propietarios en ciertos casos, la consolidación de los derechos dominicales separados, la de promover la asociación campesina, y la de establecer una jurisdicción agraria. Pero son éstas materias que rebasan completamente del campo de acción de la Administración de la Hacienda, y entran en el terreno del Derecho Social Agrario, y precisa una mayor y más explícita concordancia de las fuerzas políticas en función.

Otro proyecto del Sr. Alba, tan repetidas veces objeto de la política agraria gubernamental, era el de creación de un *Banco Agrícola Nacional*, que la Comisión del Congreso transformó con mayor exactitud en el de *Bases para la creación de un Banco Agrícola Nacional* (1). En conjunto se le pueden hacer a este organismo, hijo de una concepción, a nuestro juicio, equivocada e incompleta del problema y de lo que al Estado corresponde hacer en orden al crédito agrícola, los mismos reparos que al del Sr. Calbetón, esto es, que adolecía principalmente de organizarlo de alto abajo, o del centro a las extremidades, o de la totalidad a las partes, en vez de ser al revés, y, en consecuencia, excesivamente costoso y burocrático. Se le daba, además, una extensión desmedida y desnaturalizante, pues era agrícola, territorial, mercantil y casi de crédito general, porque podía realizar, con ligera excepción, toda clase de operaciones, o, en otros términos, las operaciones peculiares de toda clase de Bancos, con el privilegio de la emisión de toda clase de *cédulas, bonos y obligaciones*, a lo que se añadía la extraordinaria ayuda financiera que el Estado le prestaba, carga abrumadora para nuestro desequilibrado Presupuesto, además de otros importantes privilegios que harían de él un ejemplar tipo de las organizaciones oficinescas gubernamentales. Contrastaba la largueza de la ayuda del Estado con la finalidad de otros pro-

(1) El proyecto ministerial, *Gaceta* de 2 de Octubre de 1916. Dictamen del Congreso; apéndice 7.º al número 97 del *Diario de las Sesiones de Cortes*.

yectos, a la vez que éste presentados, recargando o reforzando los ingresos y reduciendo los gastos.

Implantaba, sí, en nuestra legislación, y esto era de aplaudir, la prenda agrícola, sin desplazamiento, o sea permaneciendo ésta en poder del deudor (base 10). La base 15, en su fondo, era para nosotros lo mejor orientado, lo más práctico, lo más transcendental y lo más admisible, pero que no tenía encaje en el proyecto. Se autorizaba por ella al nonato Banco a promover la constitución de un Instituto de responsabilidad limitada, que tendría por fines sociales la adquisición de fincas rústicas para cederlas en parcelas, al contado o a plazos, a los cultivadores.....»

En cuanto a este extremo, entendemos, como el señor vizconde de Eza, que tan importante función correspondía o cuadraba mejor en la Junta de Colonización, a la que también debía pasar lo referente a la concentración parcelaria (1).

Con fecha 7 de Diciembre de 1916 se promulgó la interesante ley de «Parques nacionales» (2), debida a la patriótica iniciativa del marqués de Villaviciosa.

A poco de ser nombrado ministro de Fomento el señor vizconde de Eza (3), de tan relevante competencia y entusiasmo por los asuntos agrarios, haciendo honor a sus convicciones, creó la *Caja Central de Crédito Agrícola*, por Real decreto de 12 de Junio de 1917, que hacía concebir grandes esperanzas, a semejanza de la creada en la progresiva, incansable y patriótica «Asociación de Agricultores de España» (4). Dicha Caja, de carácter esencialmente práctico, apoyada en el organismo de los Pósitos y de las demás Asociaciones agrarias, del Banco Hipotecario entre ellas, servía de punto de enlace de todas y propulsor a su vez para alcanzar una fecunda organización agraria. Como los diez millones de su capital inicial deberían ser aportados (5) por las citadas entidades, las cuales se negaron en redondo—con la excepción honrosa del Banco Hipotecario—, el proyecto fracasó.

Se debe también al mismo ministro, una importante Real orden sobre investigación científico-agronómica y los transcendentales Reales decretos de 6 de Agosto del mismo año, sobre la *organización provincial* de los servicios de Agricultura, y la de fecha 30 del mismo, sobre *implantación de los seguros sobre los riesgos de la Agricultura y Ganadería*,

(1) Artículos publicados en *La Época* y en el *Boletín de Agricultores de España*, números 89 y siguientes, de 1916.

(2) Su reglamento es de 25 de Febrero de 1917.
(3) El 16 de Junio había pronunciado el señor vizconde de Eza un documentado discurso acerca de los problemas económicos, y singularmente del agrario, de España.

(4) En 3 de Marzo de 1916, por la iniciativa del propio señor vizconde de Eza, secundado generosa y eficazmente por los señores conde de Montornés, Fernández Navarro, conde de Gamazo y Martínez de Velasco, que tan a fondo conocen y practican la agricultura científica.

(5) Un proyecto análogo figura inserto en el meditado estudio del señor vizconde de Eza, titulado *El problema agrario en España*; Madrid, 1915; cap. X.

— Antes, en 1909, lo había publicado en el *Boletín de la Asociación de Agricultores de España* y en folleto.

convocándose por Real orden del 8 del citado mes una Conferencia de Seguros Sociales, y por otra del 17 un centro de informaciones agrícolas.

En dicho año 1917, por inciativa del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, de la Asociación Nacional de Ganaderos del Reino, de la de Agricultores de España, de la Confederación Nacional Católico-Agraria, se instituyó la *Fiesta de la Agricultura*, o Día Agrario, que habría de celebrarse el 15 de Mayo de cada año en los Centros agrícolas, como así viene ocurriendo desde 1918, y donde se plantean interesantes temas agrosociales.

Por el Real decreto de Fomento de 22 de Septiembre de 1917, apoyándose en las autorizaciones legislativas del Sr. Alba, se reguló el contrato de prenda agrícola sin desplazamiento, de que trataremos, modificando así la rigidez de algunos artículos del Código Civil, especialmente los 1.758, 1.767, 1.768 y 1.863, entre otros.

Del 20 al 26 de Noviembre de 1917 se celebró con gran animación la mencionada *Conferencia de Seguros Agrícolas*, convocada por el Real decreto del Ministerio de Fomento (anteriormente citado), en la cual se aprobaron transcendentales conclusiones respecto a seguros de accidentes, como pedrisco, incendios de cosechas, heladas y nieblas, plagas del campo, inundaciones y sequías, y de animales, determinándose, por último, los límites y extensión de estos seguros.

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930

1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960

1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990

1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020

2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050

2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080

2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100
2101
2102
2103
2104
2105
2106
2107
2108
2109
2110

2111
2112
2113
2114
2115
2116
2117
2118
2119
2120
2121
2122
2123
2124
2125
2126
2127
2128
2129
2130
2131
2132
2133
2134
2135
2136
2137
2138
2139
2140

2141
2142
2143
2144
2145
2146
2147
2148
2149
2150
2151
2152
2153
2154
2155
2156
2157
2158
2159
2160
2161
2162
2163
2164
2165
2166
2167
2168
2169
2170

CAPÍTULO XI

De 1918 hasta el día.

(CONTINUACIÓN)

D. Filiberto Villalobos (1), en 20 de Abril de 1918 presentó al Congreso una proposición de ley, cuyos principales extremos eran: mantenimiento forzoso de los arriendos hasta los veinte años, abono de mejoras y otros beneficios en favor de los colonos, expropiación de tierras incultas, recargo de la Contribución territorial en los cotos de caza, con otras medidas de menor importancia, para resolver, como él decía, *el problema de la tierra*, modificando expresamente, por virtud de tal proposición, los artículos 157, 1.575 y 1.577 del Código Civil, en lo cual lleva ventaja a otras propuestas que prescinden de determinar los preceptos que se modifican. Al defender el Sr. Villalobos su radical proposición (sesión del 19 de Junio de 1918), partía del supuesto de que *el 75 por 100, de los agricultores son arrendatarios*, y que la mayor parte de los arriendos en Extremadura y en las Castillas, son únicamente por *cinco* años, y que a medida que los colonos mejoran las fincas, los propietarios aumentan las rentas, citando como ejemplo lo sucedido al Estado con las dehesas de Moratalla y Rivera que lleva en arriendo. Pero el mal mayor, lo encuentra en la disminución sensible de la población rural, exhibiendo como muestra lo ocurrido en la provincia de Salamanca, donde en menos de cincuenta años han desaparecido más de *40 Ayuntamientos*, debido principalmente a su expulsión de pueblos de *señorío*, unas veces colectiva, y otras graduada y metódica. Así se explicaba el Sr. Villalobos, que hubiesen emigrado a Francia seis mil obreros de la provincia de Salamanca.

Excusado es decir cuánto nos complacen las orientaciones del Sr. Villalobos; pero para estos latifundios señoriales preconizamos nosotros medidas todavía más eficaces, y, a la vez, acaso más justas y sencillas: la expropiación por el Estado, a poder ser, con la intervención de Asociacio-

(1) El Sr. Villalobos viene consagrándose, con gran anterioridad a esa fecha (tercer Congreso de la Federación Agrícola de Castilla la Vieja), del problema de los arriendos de tierras; en 1914 publicó un folleto titulado *Necesidad de una ley reguladora de rentas de la tierra*.

nes creditarias agricolas, para mantener los colonos, y situarlos en camino de ser propietarios, previa una división racional de esos terrenos.

Con fecha 22 de Abril del propio año 1918, reprodujo D. Leopoldo Romeo en el Congreso otra proposición importante y radical, que ya había presentado en 30 de Mayo de 1916, ninguna de las cuales llegó a tener estado parlamentario. Se define en ellas lo que es latifundio, se establece el *Registro de latifundios*, pero en los *Gobiernos Civiles* (¿y por qué no en los de la Propiedad, o uno central en la Dirección de Registros, o en la Junta de Colonización?), y se consignan reglas para su cultivo, parcelación y venta.

Con la firma del Sr. Zancada y otras también de gran prestigio (Elo-rieta, Rojas y Picó), se presentó en 1.º de Mayo del propio año 18 una proposición al Congreso de los Diputados sobre constitución de un «patrimonio familiar» sobre una casa, o casa y tierras de valor máximo de 7.000 pesetas, a todo español mayor de edad y cabeza de familia.

Tanto el preámbulo como el articulado, resultan algún tanto indocumentados.

Se cita en el primero, como de pasada, el Homestead norteamericano y el Heimstatt alemán, pero ni una palabra acerca de los antecedentes del tema en España. En cuanto al articulado, lo encontramos deficiente e indeterminado, pues comprende lo mismo lo que se llama casas de familia, o patrimonio *rural*, que el urbano no embargable ni hipotecable, aunque respecto a éste no se haya apreciado su necesidad, ni aun su conveniencia, existiendo una legislación de casas baratas. Nada expresa acerca de la divisibilidad de esos bienes de familia, y, en cambio, al señalar el procedimiento para su tasación, prescinde por completo del valor contributivo o catastral, o del que aparezca en el Registro de la Propiedad, sin exigir tampoco su inscripción previa en este régimen de publicidad, que es la única garantía seria, en nuestro país, de la situación jurídica de los bienes inmuebles y de los que quieran contratar con sus propietarios.

Tampoco se esclarece si la *inembargabilidad* se extendía a las responsabilidades de todo género, especialmente a las criminales, ni tampoco si dichos bienes se transmitían a los hijos a la muerte de sus padres, con tal carácter.

En 1918 (1) se promulgaron dos leyes importantes relacionadas con la política agraria, aunque fuera de la órbita de nuestro peculiar estudio, cuales fueron la «relativa a la conservación y fomento de la riqueza forestal» y «a la intervención del Estado en los yacimientos de sales potásicas y de otras sustancias minerales susceptibles de aplicarse para abonos potásicos o que sirvan de primeras materias en la fabricación de éstos».

La primera, transitoria y de duración limitada, nos parece excesiva-

(1) De fecha 24 de Julio ambas (*Gaceta del 28*), Real orden de 18 de Junio de 1918 sobre Parques infantiles

mente intervencionista, burocrática y de difícil cumplimiento. La otra es de aplaudir sin reservas.

En el mismo año se presentó al Senado, por el ministro Sr. Cambó, el proyecto de creación del *Instituto Nacional Agrario* (1), en cuyo Cuerpo Colegislador, así como luego en el Congreso, fué objeto de interesantes debates. En el Senado fué impugnado (2) por los Sres. Royo Villanova, Piniés y Cortina, que coincidían en el punto de que el proyecto venía a mejorar y hacer más fructífera la presente organización de los Pósitos.

El Sr. Piniés lo veía pequeño en relación con las grandes necesidades de la Agricultura, en particular para auxiliar los considerables trabajos de irrigación emprendidos o proyectados en la región aragonesa, y para combatir con éxito la usura de los campos y establecer una organización general en todo el territorio. Lo encontraba igualmente deficiente, en cuanto a su apoyo al crédito agrícola hipotecario, combatiendo de paso el privilegio del Banco privilegiado. Indicó el Sr. Piniés una feliz idea para que el nuevo Instituto se encargase del pago de la Contribución territorial de los agricultores, suprimiendo los injustificados recargos del período ejecutivo, y pedía, como el Sr. Royo, una mayor representación de ciertas entidades en el Instituto (3).

El Sr. Cortina impugnó el proyecto desde el punto de vista de la dotación del órgano central del Instituto, y de la inversión de las 175.000 pesetas que importaba.

Aprobado en el Senado y remitido al Congreso, dió éste dictamen de conformidad con aquél, siendo impugnado en éste por varios diputados, y especialmente por el Sr. Estévez (sesión de 28 de Enero de 1919) que, razonadamente y con fortuna, demostró la poca eficacia que el proyecto tendría para el desarrollo del crédito, que representaría un sacrificio casi estéril por parte del Estado, que el proyecto apenas se refería más que al crédito personal, siendo preferible facilitar a los pequeños propietarios los medios de inscripción de sus fincas que les permitiera acudir directamente al predial, mejorando la legislación hipotecaria y leyes conexas. Procuró el señor marqués de la Frontera desvirtuar las aseveraciones del Sr. Estévez, coincidiendo en algunos extremos con éste. Cerradas las Cortes y disueltas más tarde, quedó el proyecto en tal estado (4).

El año 1919 ha sido fecundo en nuestra legislación social, por medio de iniciativas gubernamentales, proyectos y reformas parlamentarias que se refieren en parte a la política agraria.

En el Ministerio del señor conde de Romanones, por virtud de Real orden de 14 de Enero del citado año, y en vista de la creciente agitación

(1) *Gaceta* de 29 de Julio de 1918.

(2) También en la Prensa. Vñals, artículo de *El Sol* de Madrid, 4 de Septiembre de 1918.

(3) *Diario de Sesiones* de 21 y 22 de Noviembre, 1918.

(4) Lo combatieron en artículos los Sres. Avilés y Sánchez Fábregas, aunque no recuerdo en qué publicación. El Sr. Fernández del Castillo publicó con tal motivo un interesante estudio titulado «Proyecto de un Pósito Nacional para el servicio oficial hipotecario de la pequeña propiedad», presentado al II Congreso de Economía Nacional de Valencia de 1918.

agraria de la provincia de Córdoba, se enviaron dos delegados del Instituto de Reformas Sociales a estudiar las causas de aquélla e informar sobre ellas al Ministerio de la Gobernación (1).

En 18 de Febrero del propio año 1919 presentó al Senado el mismo Gobierno un proyecto de ley sobre «accidentes del trabajo en la Agricultura», reiterado más tarde, de que tratamos más adelante.

El Real decreto de 8 de Marzo de 1919 estableció el régimen de las ocho horas de trabajo para los ramos de construcción primero, extensivo sucesivamente por el de 3 de Abril del mismo año, a partir del próximo Octubre, a los demás industriales, salvo las excepciones justificadas por la indole y condición del trabajo, entre las cuales creemos que están las varias de las faenas agrícolas. En el mismo, se crean los *Comités paritarios*, de igual número de obreros y patronos, cuya misión principal habrá de ser evitar, zanjear y armonizar las diferencias y rozamientos entre unos y otros (2).

El Real decreto de 11 de Marzo del mismo año 1919 inauguró el seguro obligatorio de vejez e invalidez, de que más adelante hablaremos.

En previsión de las turbulencias agrarias del verano de 1919, coincidentes con la recolección de cereales, los Gobiernos de Romanones y de Maura habían tomado algunas medidas importantes, como la del seguro de cosechas por el Estado, por intermedio del Comité Oficial de Seguros Marítimos que ha venido funcionando durante la guerra, cualquiera que fuese el origen del siniestro (Real decreto de 10^o Abril 1919), el nombramiento en 17 del mismo mes del general La Barrera para asumir en Andalucía los servicios relacionados con el orden público, un Real decreto del Sr. Ossorio y Gallardo como ministro de Fomento (1.^o Mayo 1919), en virtud del cual se crean en las localidades donde se temía anormalidad de relaciones entre obreros y patronos, *Juntas reguladoras de las condiciones de trabajo y de su justa remuneración*, compuestas de un número igual de unos y otros, designados por las entidades de cada clase anteriormente constituidas, Juntas mixtas, cuya misión principal es intentar la conciliación entre unos y otros, y caso de no lograrse, pronunciarán su dictamen en el sentido que estimen *práctico y justo*. Se obliga a los patronos a que prefieran los obreros de la localidad a los extraños al Municipio, y si por no haber avenencia, y por cualquier motivo tuviesen que emplear *braceros forasteros*, deberán reconocerles las mismas condiciones y remuneración que a los vecinos.

Todavía el art. 3.^o del importante Real decreto citado, autoriza al Gobierno, cuando haya riesgo de perderse la cosecha por falta de avenencia obrero-patronal, a adoptar las medidas de urgencia, a propuesta de los respectivos gobernadores, que le atribuye la ley de Subsistencias de

(1) A ese informe nos referimos en otros lugares.

(2) Por Real orden de 4 de Septiembre de 1919, y para su funcionamiento, se encomendó a Instituto de Reformas Sociales la confección del Censo patronal, obrero y corporativo.

11 de Noviembre de 1916, o en *términos de mayor eficacia si fuese menester.*

Y por último, extiende el repetido Real decreto los auxilios pecuniarios del Estado y consiguientes beneficios del seguro de cosechas y accidentes de la propiedad agrícola, a todas las entidades, contra las pérdidas ocasionadas por *actos de violencia, abandono colectivo de labores o movimientos sociales análogos*, quedando atribuida, como se ha indicado, al Comité Oficial de Seguros Marítimos la celebración de estos contratos.

A la vez, por Real orden del Ministerio de Hacienda (30 Abril 1919), se dictaron reglas precisas para que el citado Comité contribuya e intervenga en las operaciones de seguro y reaseguro oficial de las cosechas, emitiendo pólizas contra el riesgo de incendio, y asegurando otros accidentes, representando al citado Comité en las provincias los Interventores de Hacienda.

No han sido despreciables, al parecer, los resultados del Real decreto de 1.º de Mayo, pues en varias localidades y poblaciones se constituyeron y comenzaron a funcionar las Juntas mixtas de obreros y patronos (menos en Córdoba); siendo muy de notar que en varios puntos, y con beneplácito de unos y otros elementos, han presidido tales Juntas o Tribunales arbitrales los jefes de la Guardia Civil, que suelen conocer directa y perfectamente la situación de las localidades, encargándose la realidad de suplir la omisión del mencionado Real decreto y salvar los empates, tan de temer en tales casos.

Otra disposición importante de este período, recomendada al Gobierno por el Instituto de Reformas Sociales, es el Real decreto de 25 de Mayo de 1919, dictado por la Presidencia del Gobierno, por el cual se autoriza a constituir una Asociación cooperativa, conforme al art. 8.º de la ley de Colonización, a los adquirentes de predios y parcelas procedentes de a división de fincas particulares, bajo el patronato de la Junta Central, dándole efecto retroactivo para las adquisiciones que lo hubiesen sido en los doce meses precedentes a la fecha del propio Real decreto. Por tal medio, y conforme a su art. 2.º, los propietarios que forman tales asociaciones, cooperativas o colonias, podrán recibir, y esto es lo más importante, los auxilios pecuniarios precisos para sus explotaciones agrícolas, con las garantías de reembolso que se estimen razonables.

Por Real decreto de 24 de Mayo de 1919 se concedieron al comisionado especial para las provincias de Andalucía para los servicios de Vigilancia y Seguridad, creado por el Real decreto de 17 de Abril precedente, atribuciones extraordinarias para el cumplimiento de su misión, con la subvención, por varios conceptos, de diez mil pesetas mensuales, cuya comisión cesó en Julio siguiente.

En Mayo de 1919, los ingenieros agrónomos del Catastro en Andalucía remiten su informe al ministro de Fomento sobre el *problema agrario* en dicha región, llegando a conclusiones muy dignas de consideración, que,

en síntesis (1), son: expropiación por el Estado de los *grandes dominios* incultos o deficientemente cultivados, con indemnización a los dueños en títulos amortizables. Los que fueran susceptibles de cultivo, se dividirían en parcelas familiares y se arrendarían por más de diez años a agricultores, para cultivar por sí mismos, con prohibición de subarrendar. Los de cada término habrán de constituirse obligatoriamente en Sindicato, asesorados por un técnico oficial, para obtener así el capital de explotación, con responsabilidad solidaria de los anticipos del Estado y del pago de las rentas que habrán de ser suficientes para el pago del interés y amortización del capital invertido por el Estado en la compra. Los terrenos que hayan de ser roturados o desmontados, podrán estar exentos de pagar renta durante tres años, con derecho de los cultivadores a ser indemnizados por las mejoras. Los terrenos incultos, susceptibles sólo de explotación forestal, lo serán *colectivamente* por los vecinos, con la intervención de técnicos oficiales que eviten los abusos y aseguren la repoblación. Los aprovechables únicamente para pastos, serán *individualmente* utilizados, pagando un tanto por cabeza al Municipio.

La Asociación General de Ganaderos elevó, pocos días después, al ministro de Fomento una exposición-protesta, donde exponía los perjuicios que a la Ganadería acarrearía la implantación de las medidas propuestas por los ingenieros del Catastro, reduciendo inconsideradamente el área de los pastos y la destrucción del arbolado.

Es indudable que, en tanto exista una fuerte ganadería trashumante, el designio del cultivo cerealista, o de otra clase, de muchos terrenos incultos, tropezará con los intereses de la Ganadería, que en ciertos casos habrán de respetarse, aunque se vaya a la transformación de aquélla en estante o estabulada.

En tal sentido replicaron a la Asociación General de Ganaderos los ingenieros agrónomos de la provincia de Sevilla, alegando que no sólo no se perjudicaban los intereses de la Ganadería con su propuesta, sino que se favorecían grandemente, por la roturación, el cultivo de plantas forrajeras en los terrenos incultos, y el laboreo en los pastos espontáneos, que permitiría alimentar mejor gran número de cabezas.

La *Asociación de Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional*, por su parte, informó también en la misma fecha lo siguiente respecto al problema agrario: que principalmente en las regiones andaluza y extremeña, sin alterar hondamente el régimen actual de la propiedad, ni llegar a la parcelación de las fincas de gran extensión, cosa esta última *que en el cultivo de secano supone un gran retroceso*, puede resolverse el agudo estado de crisis social de los campos, por medio de disposiciones que faciliten la implantación y funcionamiento de *cooperativas obreras* de producción, arrendatarias de las grandes fincas, siendo las primordiales las enca-

(1) Firmán el informe los Sres. Masanet, Puyol, Carrión, Ortigosa, Del Rey, Martín de los Ríos y Calmarza.

minadas a facilitarles los capitales de establecimiento mediante una organización especial del crédito agrícola, previos concertos con particulares, o con los mismos propietarios, haciendo partícipes a dichos capitales en los beneficios que se obtuviesen.

Para fomentar eficazmente semejantes Asociaciones proponen, sin embargo, los informantes, que se limite el derecho de propiedad cuando los terrenos no sean debidamente aprovechados, el arrendamiento forzoso de tales terrenos y la proporcionalidad de las pensiones en los arriendos y la permanencia de los arrendatarios.

La Real orden de 2 de Junio de 1919, prosigue lo que pudiera llamarse último *expediente de ley Agraria*, con carácter de información pública, semejante al famoso en que dictaminó Jovellanos. En él se dispone que los ingenieros del servicio agronómico, los del forestal y los del Catastral, de las provincias de Cáceres, Badajoz, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Jaén, Málaga y Salamanca, constituidos en Comisión, alleguen todos los datos y elementos de juicio necesarios para conocer de la manera más exacta la distribución de la propiedad rústica en dichas provincias, su productividad actual y las posibles mejoras en su explotación agrícola, pudiendo, al efecto, dirigirse a las Administraciones de Propiedades y de Contribuciones, Registros de la Propiedad, Diputaciones, Ayuntamientos y demás organismos y funcionarios del Estado, remitiendo en el término de treinta días al Ministerio una Memoria relativa a dichos particulares que se detallan en su art. 1.º, Montes del Estado enajenables, o pertenecientes a los pueblos, y aprovechamiento más adecuado. Distribución de superficie de la propiedad privada, grande, pequeña y media, extensión e intensidad del cultivo, cotos de caza y dehesas destinadas a ganado de lidia. Fincas improductivas o insuficientemente cultivadas. Las cultivadas directamente por sus dueños, arrendadas y subarrendadas. Parcelaciones, roturaciones y repartos de tierras del Estado, Municipio o particulares, procedimiento y resultados y posibilidades, y conveniencia de insistir en esas resoluciones del aprovechamiento de la tierra.

El ministro, en el mismo plazo, habría de reunir los antecedentes que le envíasen la Junta de Colonización y Repoblación Interior, la Comisión de Concentración Parcelaria, el Instituto de Reformas Sociales y demás informes que se presentasen. El objetivo final, que se expresa claramente en su preámbulo, es de política agraria digna de aplauso, «mermar las masas proletarias y ampliar las de ciudadanos con independencia económica».

El Real decreto de 6 de Junio de 1919, creando una Junta *Social de Riegos*, como auxiliar del Sindicato de Regantes preexistente, con el fin de promover el desarrollo de la agricultura en el valle inferior del Guadalquivir, aparece bien inspirado al dar entrada en aquella entidad a las representaciones de los colonos y arrendatarios adscritos a la zona regable, y a los de las asociaciones de obreros del campo que existan en la misma. Por otros de 12 del mismo mes y de 3 de Julio reciente, se crea-

ron en Jerez de la Frontera para los zonas regables de los ríos Guadalquivir y Guadalete, y para Córdoba, para las del pantano de Guadalmeñato, Juntas Sociales de Riegos, medida muy acertada que pudiera ser precursora de otra más honda, indicada en otro lugar.

Encierra asimismo notoria importancia, dentro de la política social agraria, el Real decreto de igual fecha (10 de Junio de 1919), que, desenvolviendo lo dispuesto en el número 7.º del art. 5.º del Real decreto de creación de las Cámaras Agrícolas, de 14 de Noviembre de 1890, acerca del establecimiento de *Bolsas del Trabajo* agrícola, ordena la instalación de tales organismos en 23 localidades (1) de las provincias de Almería, Cádiz, Sevilla, Huelva, Córdoba y Jaén, fijando las reglas para la designación de las Juntas mixtas de obreros y patronos que habrán de regirlas y prestar gratuitamente los servicios que se les encomiendan; aparte de la función capital de colocación de obreros, han de prestar la de confección del censo de los obreros agrícolas y estadística de los parados, Juntas que obrarán bajo la inmediata dependencia de la Asociación del Trabajo, instaurada por Real decreto de 30 de Agosto de 1917 en el Ministerio de Fomento, que tiene como uno de sus principales cometidos el «Mercado de Trabajo». A las Bolsas de Trabajo se les atribuye la facultad de organizar instituciones de seguro para remediar el paro forzoso y disfrutar de los beneficios que la legislación general ofrece, y podrán recibir estos organismos subvención del Estado, según la labor útil que realicen.

Con fecha 9 de Julio de 1919 (2) se presentó a las Cortes por el presidente del Consejo, Sr. Maura, un proyecto de ley sobre constitución de Sindicatos obreros, de excelente finalidad, que reviste gran trascendencia, y cuyos rasgos principales son: que sea *voluntaria* la Sindicación obrera; que dirija su constitución e intervenga en la designación de representantes la autoridad judicial, para que tal representación sea «íntegra y auténtica». A la par y análogamente se habrá de constituir la sindicación patronal y designar su representación, que con la obrera forme la Cámara Sindical. No es de este lugar hacer crítica del proyecto, solamente señalar que no se concierta suficientemente con la ley de Asociaciones, ni con la de Huelgas, y que no se delimitan, como se debieran, a nuestro entender, las atribuciones que corresponden a la Asamblea general de los Sindicatos y las que corresponden a sus representantes (3).

Con fecha 10 del mismo mes presentó a las Cortes el Sr. Ossorio y Gallardo, ministro de Fomento, un proyecto de bastante importancia sobre «re-

(1) Almería, Berja, Vera, Jerez de la Frontera, Arcos de la Frontera, Villamartín, Córdoba, Montilla, Lucena, Fuente-Ovejuna, Belalcázar, Granada, Loja, Huelva, Málaga, Sevilla, Carmona, Morón de la Frontera, Ecija, Jaén, Linares, Cáceres y Badajoz.

(2) Por esta fecha los diputados Sres. Sala y Milá y Camps presentaron una proposición para crear una Comisión Permanente de Legislación Social. No nos parece conveniente, existiendo el Instituto de Reformas Sociales, que tiene ya ese cometido, y, además, la Comisión General de Codificación, que se subdivide en secciones, y otro Centro agrario en el Ministerio de Fomento.

(3) Por Real decreto de 14 de Agosto de 1913 se creó en todas las Granjas Agrícolas la enseñanza de peritos y capataces agrícolas.

gulación del contrato de subarriendo de fincas rústicas». Por él se declara en suspenso el art. 1.550 (1) del Código Civil, nulo el contrato de subarriendo cuando la merced en él estipulada exceda en 1 por 100 anual sobre el precio que el subarrendador pague por su arriendo, y declarando pública la acción para pedir esa nulidad.

Prescribe que sean escritos dichos contratos, y crea un registro para inscribirlos en las Secciones *Agronómicas de las respectivas provincias*, sin que puedan producir efecto alguno ante los Tribunales, mientras no lo sean en dicho registro, e imponiendo sanciones pecuniarias, caso de contravención.

Comprende el proyecto a los subarriendos anteriores, y aunque no lo expresa, parece que podrían ser revisados. Por de pronto, la ley se aplicaría solamente a las provincias de Sevilla y Córdoba.

En su fondo el proyecto lo estimamos corto, poco radical, y más si se tiene en cuenta que la *suspensión* que se establece, en la realidad es equivalente a *supresión*.

En cuanto a su forma gubernamental y legal no podemos aplaudirlo. Se trata de un proyecto que altera preceptos, artículos del Código Civil, dentro de la órbita, por consiguiente, del Ministerio de Gracia y Justicia, y sin especificarlos. Pero además resultan por él alterados los principios y preceptos de la ley Hipotecaria, porque, entre otros efectos, establece en la regulación del subarriendo causas de nulidad de naturaleza real, y crea un *registro* distinto e innecesario del Registro de la Propiedad hoy existente, también bajo la órbita de aquel Ministerio. De suerte que, por tratarse de un asunto de dos Ministerios, y de asunto de la reforma agraria que comienza, debiera ser preparado, si acaso, por los dos Ministerios, y refrendado por el Presidente, como el anterior, y por el método de *sustitución* de los artículos alterados, para que al Código Civil se vaya incorporando el nuevo derecho agrario.

Por Real decreto de 2 de Septiembre del mismo año se reorganizaron las Cámaras Agrícolas, y por el de 9 del mismo mes el de creación del «Instituto de la Mutualidad Nacional Agropecuaria», de que hablamos en el capítulo final.

El Sr. Calderón, del Ministerio Sánchez de Toca, presentó al Senado, con fecha 19 de Noviembre de 1919, un proyecto de reforma de los artículos 25, 29 y 36 de la ley de Expropiación vigente, de 10 de Enero de 1879, en cuyo preámbulo se lee afirmación tan equivocada como la de que la ley del 79 «había dado resultados satisfactorios en cuanto se relaciona a su aplicación a las obras públicas», cuando han sido innumerables las tales obras entorpecidas, demoradas o abandonadas, así como las de los particulares con carácter de utilidad pública, por las demasías en la valoración y los trámites dilatorios a que dicha ley se presta. Sin embargo, y aparte de

(1) Dice ese artículo que «no prohibiéndose expresamente en el contrato de arriendo, podrá el arrendatario subarrendar en todo o en parte la cosa arrendada».

que este proyecto es también de la jurisdicción, tanto o más que de Fomento, de Gracia y Justicia, contiene innovaciones que facilitarían la ejecución de las grandes obras hidráulicas, indemnizando justificadamente a los expropiados o perjudicados por ellas.

El propio ministro, presentó también a las Cortes, otro proyecto de Banco Nacional Agrario, que en conjunto, se presenta más aceptable que los anteriores. Procura instaurarse sin ropaje burocrático, se incorporan a él definitivamente los Pósitos, se crean a la vez las instituciones anejas de ahorro, y se establecen Bancos locales de la propiedad inmueble o inmobiliarios, y se vuelve a la ilusión de la cédula titular de la propiedad.

CAPÍTULO XII

Reseña de la organización oficial y semioficial agraria y de la asociación libre derivada de la iniciativa social.

A manera de complemento y ampliación de los anteriores capítulos y antecedente de la situación agraria que a continuación ha de ocuparnos, damos aquí una referencia de los órganos peculiares con que el Estado español cuenta en su presente organización para desarrollar la política de la tierra, así como de los elementos o entidades, corporativos o societarios que coadyuvan, sirven o simplemente intervienen en la política agraria, de manera oficial, semioficial o de libre acción y con referencia a los moldes jurídicos que el Poder público tiene preestablecidos.

En realidad, todos los organismos del Estado deben o pueden servir para desenvolver la política agraria por las entrelazadas relaciones que el suelo, el territorio, o la propiedad inmueble, guardan con aquéllos. Pero los más caracterizados, dentro de nuestra organización oficial, son los departamentos denominados de Gracia y Justicia, Fomento y Gobernación y Hacienda.

Respecto al primero, que por tener a su cargo la legislación civil y su codificación y una Dirección de los Registros de la Propiedad inmueble y el servicio de fehaciencia o autenticidad general o pública, cual es el Notariado, debía ser órgano principal de política agraria, en la práctica, apenas da señales de vida, en parte por la dejación inexplicable de los titulares de este Ministerio. El de Gobernación interviene hondamente en ella, por depender del mismo el Instituto de Reformas Sociales, y el de Hacienda por ciertos asuntos conexos que se refieren a materia tributaria, siempre substantiva, aunque indirecta, quedando, de hecho, como órgano más peculiar de la política agraria el Ministerio de Fomento.

Como una vergonzosa excepción entre todos los países cultos, y no obstante lo proceloso e inquietante de nuestra situación agraria, en especial desde principios del siglo que corre, carecemos aún en España de un Ministerio de la Agricultura, o de la tierra, que si no lo exigiera con imperio aquella situación, lo reclamarían con sobrado motivo las necesidades y progresos agronómicos de nuestra vitalísima y deficiente producción agrícola, a pesar de haberlo solicitado muchos de nuestros políticos,

desde el Sr. Moret, y, repetidamente, gran número de Congresos y Asambleas agrarias. Otro tanto se ha de decir del Ministerio del *Trabajo*.

Hasta la fecha, nos hemos contentado con tener en el Ministerio de Fomento, abrumado de asuntos, una *Dirección* denominada de *Agricultura, Minas y Montes*.

Esta Dirección se compone de un Negociado de «Enseñanzas técnicas, cultivos y plagas del campo»; otro de «Acción social y asuntos generales»; otro de «Mejoras agrarias»; otro de «Higiene y Policía sanitaria», y otro de «Montes». Pertenece asimismo a esta Dirección, la llamada «Junta Consultiva Agronómica, alto cuerpo, encargada de ciertos informes y de la estadística de la producción agrícola. Existe asimismo, un «Consejo Superior de Fomento», formado por un representante de cada uno de los Consejos Provinciales de Agricultura, y como vocales natos los delegados-sociales regionales e inspectores, técnicos bajo la presidencia del director de Agricultura, y una «Comisión permanente», constituida por todos los delegados sociales, nombrados por regiones, por este departamento, y que desempeña el papel de asesor de éste.

Separadamente, existen la «Delegación Regia de Pósitos», con cinco inspectores, que tiene a su cargo la vigilancia, encauzamiento y regularización de tan importantes y seculares Institutos de crédito, y la «Delegación de España en el Instituto Internacional de Agricultura, de Roma (1). Aunque perteneciendo al mismo Ministerio de Fomento, funciona asimismo, separadamente de la Dirección general de Agricultura, la *Junta Central de Colonización y Repoblación Interior*, el más importante organismo administrativo, en relación con nuestro estudio, compuesto de vocales natos, que son los directores de Agricultura, y de Propiedades e Impuestos (Hacienda), de dos vocales senadores, dos diputados, dos delegados del Instituto de Reformas Sociales, y cuatro técnicos, que son los ingenieros Agrónomos, y dos de Montes, pero ningún técnico jurídico especializado, como, por ejemplo, los Registradores de la Propiedad. Dicha Junta tiene un representante en el Consejo Superior de Emigración.

Pero el órgano más importante de la política social del Estado español, es el actual *Instituto de Reformas Sociales*, sucesor de la antigua Comisión a que dejamos hecho referencia, y el cual radica, administrativamente en el Ministerio de la Gobernación, y que en fecha reciente ha sido objeto de profunda reforma (2).

La reciente disposición reorganizadora del Instituto, Real decreto de 14 de Octubre de 1919, ha obedecido, según la exposición que le precede, por un lado, a la necesidad de ensanchar el molde en que el Instituto se movía, porque en su anterior estructura no le era dable marchar al paso

(1) Y dos estaciones enotécnicas en Cette (Francia) y Ginebra (Suiza).

(2) A la anterior organización se la censuraba, por entender que no había ponderación bastante del elemento patronal, ejerciendo influjo preponderante un solo sector del elemento obrero, y que los proyectos del Instituto se resentían de un carácter puramente teórico. Los Gobiernos suelen admitir, sin gran examen, esos proyectos, fiados en la autoridad científica del Instituto.

requerido por las circunstancias, y por otro, salir de la interinidad en que se encontraba tocante a las representaciones obreras y patronales, que aparece también ensanchada, y más determinada. Según dicha disposición, el Instituto de Reformas Sociales «es el organismo oficial encargado del estudio, proposición, ejecución y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económico-sociales, en su más amplio sentido, y muy especialmente el Cuerpo consultivo del Gobierno, en cuanto afecta a la legislación del trabajo y a la acción social», y se integra, del Instituto en corporación, o *pleno*, Secretaría general, y Direcciones generales de servicios. Con facultades delegadas del pleno funciona el *Consejo de Dirección*. El Instituto *pleno* se compone de sesenta vocales; doce de libre elección del Gobierno; diez y seis nombrados, a requerimiento del Instituto, por las entidades que éste cree conveniente llamar a colaborar en su obra, además de los dos directores de los servicios del mismo Instituto, y por de pronto la tendrán, el Senado y el Congreso con dos vocales cada uno, y además con uno el Instituto Nacional de Previsión y las Reales Academias de Medicina, de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación, diez y seis representantes del elemento patronal y diez y seis del obrero, durando el cargo cuatro años. El presidente y dos vicepresidentes son de libre elección del Gobierno. El Consejo de Dirección lo constituyen el presidente y los dos vicepresidentes y ocho vocales, uno designado por los vocales elegidos por el Gobierno, otro por los representantes de las Corporaciones, tres por los representantes del elemento patronal y tres por el obrero.

Dos son las Direcciones generales de los servicios, los cuales comprenden: la primera, «Legislación y Acción Social», y la segunda, de «Trabajo e Inspección», formando parte de la primera las cinco secciones de «Legislación y Publicidad», de «Cultura y Acción Social», de «Jurisprudencia», de «Asociación» y *Agrosocial*, y a ésta, que es la que a nosotros más interesa, se le asigna «el estudio del régimen de la propiedad, de la tenencia y del arriendo de la tierra en España, en sus aspectos de grande, mediana y pequeña propiedad, así como los demás problemas de índole jurídica relacionados con estas materias en su aplicación a la división y consolidación de la propiedad, así como de la disminución y aumento de la población campesina para conseguir el arraigo de las clases laboradoras en su profesión. Estudiará también el trabajo rural, especialmente el familiar y la constitución de los núcleos de asociación complementarios de la capacidad productora, económica y social del agricultor» (artículo 36) (1). Sobre la base principal de este organismo debe ser instituido el Ministerio del *Trabajo*, no agrícola.

Tales son, en compendio, los diversos órganos centrales que el Estado tiene hoy para desarrollar la política agraria.

(1) En las capitales de provincia y localidades tiene Juntas de Reformas Sociales, y puede crear en determinadas capitales, Institutos regionales de la misma índole.

En relación con los indicados órganos centrales de labor y acción oficial agraria del Ministerio de Fomento, se halla establecida la organización provincial de los servicios de Agricultura (Real decreto de 6 de Agosto de 1917) que, dentro de la jerarquía general administrativa, dependen de los Gobiernos civiles de las provincias y en sus especiales funciones, del Ministerio de Fomento, de la Dirección y diversos centros.

Tales servicios están clasificados en «Técnicos», «Sociales» y «Regionales», desempeñados en cada provincia por los ingenieros agrónomos a las órdenes inmediatas del inspector técnico regional y con la intervención, en ciertos casos, de los Consejos provinciales. Los servicios sociales (1) se refieren a la Enseñanza y Asociación agrícola y se organizan directa y privativamente por los Consejos provinciales, bajo la Inspección Técnica y la Delegación Social de cada región. Los *Consejos provinciales de Agricultura*, que ejercen funciones administrativas de información y estadística, en todos los asuntos y expedientes relacionados con la agricultura, los ejercen también sociales, condensándose éstas en fomentar el espíritu de asociación y corporación agraria para fines progresivos de técnica y economía rural y cultura general (2). Se componen dichos Consejos provinciales de cierto número de miembros electivos, según el de entidades o asociaciones agrícolas o ganaderías de la provincia, que se renovarían por cuatrienios, y dos, designados, uno por las Cámaras Agrícolas, y otro por las Sociedades Económicas de Amigos del País, que son vicepresidentes del Consejo, y además los ingenieros jefes del Servicio Forestal, del Técnico Administrativo, profesores encargados del Servicio Social y el inspector provincial de Higiene Pecuaria, siendo el presidente elegido por el propio Consejo.

Para los efectos de los servicios de inspección, demarcación de las Escuelas medias de Agricultura y gestión de la Delegación Social, se divide España en trece regiones, nombrándose por cinco años para cada una, por la Junta Consultiva Agronómica, un inspector técnico. Además se nombran por el Ministerio de Fomento «delegados sociales» que vigilan, orientan, inspeccionan y recomiendan los trabajos encomendados a los Consejos Provinciales, que comprenden las trece regiones señaladas, y los cuales reunidos forman la Comisión permanente.

Son la asociación y cooperación agrarias, la manifestación más potente y trascendental de la acción social, libre y espontánea (aunque influida, fomentada o regulada generalmente en moldes legales), y por eso daremos un breve apunte de su aparición y desenvolvimiento.

Quizá el origen inmediato de varias de las modernas asociaciones de

(1) Constan de Laboratorio, Campo, de Demostración, Cátedra Ambulante, Escuelas de Invierno y Centros Provinciales de Enseñanza general o especializada.

(2) El artículo 40 del mentado Real decreto les atribuye el estudiar el régimen familiar, el de la propiedad, el hipotecario y el de sucesión; la contratación en general, y particularmente en su aplicación a los arrendamientos, en su aspecto económico-jurídico, pesada e improductiva, para la que recen de fuerzas y elementos.

este carácter (aparte las del proletariado agrícola), se encuentre en la célebre *Liga Agraria*, fundada en 1887 y dirigida por el inteligente agricultor D. Adolfo Bayo, y de la cual anteriormente hemos hablado.

El Sr. Valle, en un curioso trabajo (1) hace derivar de la fundación en 1899 de la *Asociación Regional de Labradores*, el punto de partida de nuestra organización agraria, fuera de la órbita gubernamental. He aquí los términos en que el Sr. Valle explica el origen y desenvolvimiento de semejante organización:

«Entre los hechos más salientes de la historia agraria contemporánea se cuenta el progresivo desenvolvimiento de la Asociación de Labradores. Este hecho interesa desde un doble punto de vista, a saber: desde aquel del movimiento social agrario que, impulsado por un ideal de redención, va acabando con el infecundo, intrasigente individualismo de las clases labriegas, notorio hasta hace muy pocos años, y desde aquel otro de la acción del Estado, de la llamada política agraria, en cuanto este movimiento puede servir de base a iniciativas del Gobierno, por ejemplo, para resolver el problema del crédito agrícola.

»Se inicia este hecho, digno de ser registrado por propios y extraños, y que todavía sorprende a la mayor parte de nuestros hombres públicos, que no prestan atención más que al incidente pasional del momento, se inicia, repetimos, este hecho a partir de 1899. El elemento agrario surge a la vida moderna, aprestándose a la lucha, desde aquellos mismos días en que la Unión Nacional y la Liga de Productores, con un propósito plausible, sin duda, removieron hondamente la opinión del país, sacudiendo sus aletargadas energías y aspirando a capacitarle para la magna empresa de su redención.

»El fracaso de aquellas improvisadas organizaciones y de sus vastos y precipitados programas hacía sentir la necesidad de organizaciones reflexivas y especializadas, con programas concretos, cuidadosamente elaborados, fruto, no de la improvisación, sino del estudio y de la experiencia, y a realizar, no de una vez, sino sucesivamente.

»De entonces data la organización agraria, iniciada por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, defensor de la Asociación Regional de Labradores, para la defensa de los intereses y el estudio de los problemas característicos de cada región, y sin perjuicio, claro está, de proyectar iniciativas y enseñanzas para el resto de la economía agraria nacional. Hasta aquel momento existen algunas Cámaras Agrícolas, fundadas acogiendo a los beneficios del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y diversas entidades agrícolas dentro de la ley General de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, aparte de las Juntas de Riegos o de Pantanos, etc., nacidas para un fin concreto y por leyes particulares. Se trata, por tanto, de hechos aislados, no de un movimiento general, que no comienza,

(1) Estado actual de la organización agraria de España, publicado en 1910 en la *Revista de Economía y Hacienda*.

repetimos, hasta que en 1899 el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro traduce en hecho su iniciativa indicada, constituyendo la primera Federación Agraria de España, la catalana, que abarcaba las cuatro provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida. Esta Federación recoge en su seno la mayor parte de las Asociaciones agrícolas regionales dispersas existentes, y comienza, en cumplimiento de uno de sus fines, a impulsar el nacimiento de otras nuevas, que luego van a nutrir su organización.

»Más adelante, la Cámara Agrícola de Córdoba, a principios de 1901, redactó unas bases para constituir la Unión Agraria Española, a las que la Cámara Agrícola de Tortosa adicionó un proyecto de división territorial en siete regiones, para establecer dicha Unión, bajo la forma, por tanto, de una Liga de regiones geográfico-agrarias, de una Federación de Federaciones. En 15 de Junio del mismo año se constituía, por iniciativa de la Cámara Agrícola de Córdoba, la Federación Agraria Bético-Extremeña-Canaria, y se aprobaban las bases de la Unión Agraria con la importante adición de la Cámara Agrícola de Tortosa. Según estas bases, la Unión Agraria Española se formó sobre la base de la organización de las siete regiones siguientes: región andaluza-extremeña e islas Canarias; región valenciana (de Levante); región aragonesa (comprendiendo las Vascongadas, Navarra y Logroño); región galaico-asturiana; región catalano-balear; región de Castilla la Nueva y región de Castilla la Vieja.

»En Septiembre de 1901 se funda en Valladolid, por iniciativa de su Centro de Labradores, a cuya Junta Directiva teníamos el honor de pertenecer, la Federación Agraria de Castilla la Vieja (1). En Diciembre de este mismo año se constituye en Valencia; por iniciativa de la Cámara Agrícola, la Federación Agraria de Levante. En Marzo de 1903 se funda la Federación Agraria de Castilla la Nueva, que luego, por muerte de su presidente, D. José de Cárdenas, hasta su reorganización el día 5 de Marzo de 1909, en que tanta parte tomó la Asociación de Agricultores de España.

»En Abril de 1905, el Consejo general de la Unión Agraria, constituida, como hemos dicho, con arreglo a las bases indicadas, y en que tenían por entonces representación las Federaciones Catalano-Balear, Bético-Extremeña-Canaria, Castilla la Vieja, Levante y Castilla la Nueva, acordó modificar la división regional establecida, determinando que no faltaban por constituir más que cuatro Federaciones: *La Aragonesa* (Zaragoza-Huesca y Teruel); *la Vasco Navarra* (Navarra, Guipúzcoa, Alava y Vizcaya); *la Gallega* (Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra), y *la Asturiana*, a la

(1) La Asociación General de Labradores de España de esta región, domiciliada en Valladolid, y su órgano *La fuerza de la unión*, bajo la vigorosa dirección del Sr. López de Heredia, ha promovido interesantes reuniones y realizado brillantes campañas en favor de los agricultores, especialmente el Congreso de Astorga en 1910.

que podría unirse Santander. De la Unión Agraria formaba parte la Asociación de Ganaderos, considerada como una Federación más.

»En Febrero de 1909 se constituye la Federación Agraria Aragonesa, restando, por tanto, en el momento actual por constituir tres Federaciones. De ellas la Vasco-Navarra está en vías de serlo y la Gallega no tardará, habiéndose aprobado en la Asamblea agrícola de Monforte, celebrada en Agosto de 1909, unas bases con carácter provisional, al efecto de constituiría. A ello ha de contribuir muy poderosamente el actual movimiento redencionista gallego, entre cuyos fines se cuenta el fomento de la Asociación Agraria Regional.

»Hay que advertir que estas Federaciones Agrarias no son puramente nominales, sino que están constituidas por la mayoría de las Asociaciones agrícolas de las diversas provincias que forman cada región. Han celebrado numerosos Congresos, en que han abordado, no sólo problemas técnicos, sino económicos. Sin cesar han venido actuando sobre los Gobiernos para lograr soluciones en relación con sus acuerdos. Expresamente no aparece reconocida su existencia hasta el presente proyecto de crédito agrícola (art. 4.º).»

* * *

Nuestro derecho institucional y corporativo, encaminado a mantener, fomentar y proteger, bajo múltiples formas, la agricultura nacional, es antiguo.

Desde el siglo xv encontramos los Pósitos, que se desarrollaron extraordinariamente en casi toda España en los siglos siguientes, fundaciones debidas, por lo general, a la acción social, bajo los estímulos de la piedad cuya misión principal eran los préstamos, en especie, a los labradores pobres o pegujaleros necesitados, a un módico interés.

Bajo el nombre de Cofradías o Hermandades, de carácter mixto religioso y civil, se conocieron igualmente en España desde el siglo xviii, infinidad de asociaciones cuyo más interesante papel era el de cooperación y ayuda entre labradores y propietarios.

De tiempo del buen rey Carlos III son las Sociedades Económicas de Amigos del País, en el cual se fundó la de Madrid (1785), y por su pauta sucesivamente las demás; aun cuando estas Sociedades se consagran no sólo al fomento de la agricultura, sino al de los demás ramos de la riqueza pública, hoy están en decadencia, y de ello es indicio su capital que pasa poco de 100.000 pesetas.

Las Comunidades de Regantes, de antigua costumbre, tuvieron su consagración legal en la ley de Aguas de 1879.

Nuestro molde jurídico general para toda clase de Corporaciones o Sociedades que no tengan el carácter de civiles o mercantiles, ni militares o de funcionarios, a que ya hemos hecho referencia, es la llamada ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, que desarrolló con espíritu liberal el art. 13 de la Constitución. Si esta ley se hubiera cumplido y se la hu-

quiera dotado de un buen reglamento, y se hubieran concertado con ella otras leyes, y en especial la de Huelgas, como era el pensamiento del señor Canalejas, acaso se hubieran evitado muchos lamentables sucesos. Al amparo de esta ley se han venido instituyendo y funcionando muchas asociaciones de carácter agrario, si bien la peculiaridad de los atributos y cometidos de éstas, exigían nuevos cauces legales en que moverse.

Por tal motivo, se regularon por Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 las *Cámaras Agrícolas*, que ya venían funcionando con arreglo a la ley de Asociaciones. Su objeto es defender y fomentar los intereses de la Agricultura y de la Propiedad e industrias rurales. Pueden solicitar de las Cortes y de los Gobiernos todo lo que estimen conveniente a esos fines, así como promover exposiciones, ferias, mercados, etc., crear institutos de enseñanza agrícola, funcionar de Jurado o árbitro entre los socios, inspeccionar los productos alimenticios, adquirir, revender y alquilar para los asociados, herramientas, abonos, semillas, ganados, etc., recibir depósitos de todas clases, contratar empréstitos a los fines enumerados. Hasta ahora, a pesar de todas esas atribuciones, su capital es tan escaso, que apenas excede de 2.000 pesetas. Pero por el Real decreto de 2 de Septiembre de 1919, se ha tratado de infundirles nueva vida, reorganizándolas, haciéndolas obligatorias en todas las provincias, y que, en cuanto a las de las capitales, se regirán por las nuevas disposiciones (1). Esta disposición aparece inspirada en excelentes propósitos, pero ya en este camino de relativa uniformidad en la organización agraria, habría que buscar una fórmula, de que en vez de debilitarse, y sin mengua de los demás organismos oficiales o semioficiales, y de acción social independiente agropecuarios, se robusteciesen todas y se incorporasen o se refundiesen en los afines.

Un paso más en el camino de la asociación y cooperación agrícola fué la citada ley de 8 de Julio de 1898, que reguló la institución de las *Comunidades de Labradores* (y reglamento de 23 de Febrero de 1906), cuya cardinal atribución es la de ejercer la Policía rural (2), y decidir como Jurado las cuestiones de hecho que surjan con motivo del ejercicio de su policía de los campos, que tan excelentes resultados viene prestando, y cuyos recursos ascienden a cerca de un millón de pesetas. Nunca nos hemos explicado, y por todos se ha motejado con razón, la estrechez de la legislación de estas comunidades, exigiendo, entre otros requisitos (art. 2.º del reglamento), para constituir las, que sea en capital de provincia o en población de más de 6.000 habitantes, por lo cual, si bien existen bastantes en Levante y Extremadura, son imposibles donde la población no está tan concentrada, que es también donde la policía del campo se hace muy

(1) Alguna precipitación se observa en sus preceptos, y también se han censurado, por entender que se perjudican los intereses de los Sindicatos constituidos.

(2) Acerca de tan interesante tema debe consultarse la notable obra *Policía rural de España*, de D. Luis Redonet y López-Dóriga, donde se estudian más de cuatro mil ordenanzas; Madrid, 1916

necesaria, y así se ha pedido (1), como también que se haga obligatorio el pago de una cuota por tal concepto. Tal vez podría incorporarse a la policía del campo, o guardería rural, la de caza y pesca, protección a los pájaros útiles y al arbolado, con cuotas obligatorias de los propietarios, arrendatarios y colonos, y subvención de los Ayuntamientos (2).

Así las Sociedades Económicas de Amigos del País, como las Cámaras Agrícolas y las Comunidades de Labradores, por su carácter oficial, por sus facultades, subvenciones, etc., forman parte de la organización de la Administración pública, no sin contar otras varias que tienen carácter libre o semioficial. Figuran en primer término, los *Sindicatos agrícolas* (3) que se han venido constituyendo al amparo de la ley de 28 de Enero de 1906 (reglamento de 16 de Enero de 1908), que persiguió como finalidad capital, el facilitar la formación y desenvolvimiento de las asociaciones agrarias, favoreciéndolas con justificadas exenciones tributarias (4). Tienen los Sindicatos análogos objetivos que los señalados a las Cámaras agrícolas, y en parte a las Comunidades de Labradores, pero en especial la adquisición en común de semillas, abonos, maquinaria, etc., y a veces llevan anejas Cajas Rurales de Préstamo y Ahorro.

Estas Cajas y las creadas independientemente, cuentan con un capital de unos 160 millones de pesetas, y han facilitado préstamos a los labradores por más de seis millones, de carácter hipotecario, y por más de ocho, personales y por más de 700.000 pesetas pignoraticia (5).

Cumple hacer mención singular de algunas poderosas entidades agrarias, oficiales, semioficiales y libres, cuales son la Asociación General de Ganaderos del Reino, de Agricultores de España, Asociación de Labradores de Zaragoza, del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro y de la Confederación Nacional Católico-Agraria, de gran influjo para la política agraria de España.

La Asociación General de Ganaderos del Reino, derivando del célebre Consejo de la Mesta, fué instaurada en 1836, reorganizada en 1877, todavía disfruta de la atribución de conservar, defender y deslindar las vías pecuarias. Pero su más importante actuación la revela hoy, organizando espléndidos concursos de ganados, fomentando el desarrollo de las indus-

(1) El Sr. Bernard; Asociación General de Agricultores de España (sesión de 24 de Marzo de 1917).

(2) *La cooperación agrícola en España*, por D. José Luis Alcázar; obra costeada por el Instituto Internacional de Agricultura de Roma, del cual es empleado.

(3) *Los Sindicatos agrícolas y sus obras filiales*, por M. Marín V.; Toledo, 1916.

(4) El régimen de devolución de derechos arancelarios que disfrutaban los Sindicatos agrícolas por el artículo 7.º de la ley, fué anulado por la base 3.ª arancelaria de 20 de Marzo de 1906. La exención del impuesto del Timbre contenida en su artículo 6.º se puso en tela de juicio por el párrafo g) de la ley de presupuestos de 1914 (?).

También ofrece dudas la exención de la contribución Industrial de las cooperativas de consumo o renta que constituyen los Sindicatos.

(5) La mayor parte de los datos expuestos están tomados de la *Memoria estadística Social Agraria*, publicada por la Dirección de Agricultura en 1.º de Abril de 1918, publicación que honra a los señores marqués de Camps, director, y al Sr. Muñiz, secretario del Consejo Superior de Fomento; jefe de los servicios de Acción Social Agraria.

trias lácteas, la inspección sanitaria, el Pósito ganadero y últimamente el seguro de vejez (1).

Sostiene la Asociación sus gastos con el producto de las reses mostrencas, la cuarta parte de las multas impuestas a los ganaderos por infracción de las leyes de policía pecuaria, y de las condonaciones por roturaciones y daños causados en las servidumbres pecuarias, por las exacciones y agravios hechos a los ganados y a sus conductores, y con el rendimiento de sus propias fincas. Cada vez limita y se reduce el papel primitivo de esta Asociación, que pugna muchas veces con los intereses de la población rural y de la agricultura. En cambio, cabe se ensanche en otro sentido. Antes apenas se ocupaba más que del ganado lanar; hoy su constitución es más amplia, se extiende a todos y a las instituciones de previsión, etc.

La de Agricultores de España, de la cual somos socios, creada en 1881 por beneméritos patricios, a semejanza de la de Francia, tiene una gloriosa historia; representa en la actualidad a 150.000 agricultores, y es también su presidente de honor el rey Alfonso XIII. Posee Cajas de Crédito y Ahorro agrícolas para Sindicatos y Federaciones Agrarias, Seguros mutuos y otros importantísimos y personales, y servicios bien conocidos, y promueve y coadyuva a la celebración de concursos, exposiciones y otras manifestaciones de cultura agrícola.

Por último, la Asociación de Labradores de Zaragoza, así como su Casa de Ganados, son antiguas y pujantes Sociedades, que cuentan numerosos asociados y abundantes recursos, y tienen establecidos servicios análogos a los enumerados.

Otro tanto se puede decir del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, cuya fundación data ya de 1851, y sus servicios y meritoria labor es apreciada por la región y por la agricultura en general, pudiendo servir de modelo en instituciones, como el Seguro de cosechas contra el pedrisco, que por delegación de la Caja de la Asociación de Agricultores tiene establecido; sus progresos en la organización y prosperidad son debidos, en buena parte, a su entusiasta e inteligente presidente, D. Ignacio Girona.

De todas estas asociaciones, nominalmente citadas, es, sin disputa, la de Agricultores de España la que está llamada a ser el eje, el centro, el lazo de la organización agraria extraoficial de España, del propietario agricultor especialmente, pues además de su prestigio y autoridad, cuenta hoy con más de 250 entidades agrarias adheridas, Cámaras, Comunidades, Sindicatos, etc., ascendiendo el número de los socios de la mismas y de esas Sociedades adheridas, a cerca de 200 000.

La Confederación Nacional Católico-Agraria de España es una fuerte

(1) Fué declarado Sindicato Agrícola por el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 21 Julio, 1914. Su último reglamento es de 30 de Agosto de 1917. Tiene una Comisión permanente que la dirige, y Su Majestad es su presidente de honor.

organización, de iniciativa e impregnada de los elementos y espíritu de un socialismo religioso.

Para formar idea completa de lo que es y lo que se propone realizar la Confederación Nacional Católico Agraria, nada mejor que reproducir la exposición hecha al efecto por el propagandista Sr. Aristizábal, en solemne Asamblea (1), porque, en cuanto a la finalidad de la obra, la expresó sentimental y elocuentemente, con unción evangélica, el Sr. Monedero, al manifestar que perseguía la «conquista del campo», para la «salvación de éste y la ciudad» por los medios, no sólo económicos, sino los de mejoramiento moral de los asociados:

«Me propongo exponer la arqueología, el esqueleto de la organización católico-agraria.

»Esta se compone de Asociaciones de tres grados.

»Las de primer grado son los Sindicatos, Asociaciones católicas de los propietarios, arrendatarios y jornaleros de una localidad, que tienen por fin el perfeccionamiento y la defensa de los intereses agrícolas. Hoy existen unos dos mil Sindicatos, que cuentan con 275.000 familias asociadas, que suman un millón de agricultores, o sea la cuarta parte de la población rural de España. Los Sindicatos tienen varias Secciones, con vida propia. La primera, que no falta en ningún Sindicato Católico, es la *Caja Rural de Crédito Agrícola*, organizada por el sistema Raiffeisen, sobre la base de la responsabilidad solidaria e ilimitada de todos los socios. Su función consiste en recoger el ahorro del pueblo e invertirlo en préstamos a los labradores, para fines agrícolas. Sus ventajas son incontables: fomentan la virtud social del ahorro, que sin la Caja no se practica, por las dificultades que representa el salir de la localidad para imponer las cantidades ahorradas en las instituciones bancarias de la capital de la provincia; por la Caja Rural se cumple el sagrado deber de entregar a la tierra los capitales que de la tierra se obtienen; evita el absentismo; proporciona a los labradores independencia económica, quitándolos de las garras de la usura y de otras tutelas ominosas.... (*Grandes aplausos*); resuelve el problema del crédito agrícola; educa al labrador que se ve obligado a emplear los préstamos en el cultivo de las tierras, y se les habitúa, en fin, a cumplir honradamente sus obligaciones. (*Aplausos*.) Podría citar muchos ejemplos que corroboran la influencia moralizadora y educadora de la Caja rural sobre los agricultores. Citaré sólo el caso del Sindicato de Dueñas, el pueblo natal de D. Antonio Monedero, que a los jornaleros, que no tienen otro capital ni otra garantía que su trabajo, hace préstamos *sobre el honor, sobre su palabra de hombres honrados*, y hay que decirlo muy alto, aun no se ha dado el caso de que se haya dejado de pagar una deuda. (*Grandes aplausos*.) Una dependencia de las Cajas Rurales es

(1) En el mitin celebrado en el teatro de la Comedia, de Madrid, el 21 de Diciembre de 1918. Lo presidió el Sr. D. Antonio Monedero, «apóstol, alma, cerebro y corazón» de la Acción Católico-Agraria de España.

la *Panera Sindicada*, depósito de grano que sirve de garantía a los préstamos que se concedan al agricultor que en el momento de la recolección necesite dinero y no quiera desprenderse de la cosecha a bajo precio, o acudir al usurero.

»Otra de las Secciones del Sindicato es la *Cooperativa de Compras y Ventas*, que tiene por objeto, como se deduce de su mismo nombre, realizar ventas y compras en común, por lo que obtienen los labradores, además del beneficio de la supresión de los intermediarios en las compras, la rebaja consiguiente a los grandes pedidos. Como ejemplo puede citarse la adquisición de sulfato de cobre, que realizaron hace dos años los Sindicatos de la Rioja, obteniendo un beneficio neto de 25.000 duros.

»Otras Secciones de los Sindicatos, son las de las diferentes clases de *seguros* de enfermedad y muerte de personas, de ganados y contra pedriscos. El *seguro de vejez* funciona en combinación con el Instituto Nacional de Previsión.

»Otras Secciones del Sindicato son las *Escuelas Sociales*, en las que se inculca a los niños las ideas y hábitos de mutualidad, ahorro y previsión, el arriendo de la maquinaria a los socios del Sindicato, *Cooperativas de consumo*, *arriendos colectivos*, *modificaciones parcelarias* y, finalmente, la *Casa Social*, en donde fraternizan los socios, leen obras instructivas, periódicos y revistas agrícolas, y donde se dan conferencias sociales, morales y técnicas. Hay, además, una Sección que viene dando resultados provechosísimos, el *Tribunal Arbitral*, al que se someten todas las cuestiones y pleitos entre los socios del Sindicato antes de llevarlos a los Tribunales de Justicia. Ved la eficacia de estas organizaciones. (*Ovación.*)

»Los Sindicatos son susceptibles de considerables ampliaciones. Así, en Murcia, los Sindicatos han creado una gran fábrica de conservas; el de Olite (Navarra) cuenta con fábrica harinera, modelo de las de su clase, bodega cooperativa y fábrica de electricidad; el de Bañolas (Gerona) tiene una admirable cooperativa harinera; el de Ciudad Rodrigo (Salamanca) proyecta grandes obras hidráulicas, y en muchos funcionan molinos aceiteros.

»La segunda clase de Asociaciones son las *Federaciones* de Sindicatos. Hoy son 34, pues hace tres días se ha constituido la de Avila. Quedan algunas regiones, muy escasas, de España sin nuestras organizaciones; pero si tenemos en cuenta el rapidísimo desarrollo de nuestra obra, hay que esperar en que dentro de muy poco tiempo toda España estará sindicada. En el último año ha aumentado en diez el número de las Federaciones. Las Secciones de la Federación son: primero, la *Caja Central de la Federación*, que desempeña una función reguladora respecto de las Cajas Rurales de los Sindicatos, tomando el dinero de las que tienen sobrante y pasándolo a las que lo necesitan. Se nutren también con las imposiciones que en ellas se hagan, y realiza la Caja central la inspección de la contabilidad de las Cajas Rurales.

»Las *Federaciones* reúnen las ofertas y demandas de los Sindicatos para

las ventas y compras en común; llevan el *secretariado*, realizan la *propaganda* y editan el *Boletín de la Federación*, órgano de ésta, que imprime unidad a todos los Sindicatos y sirve de comunicación entre éstos.

»El movimiento de fondos de las Federaciones Católicas en los tres últimos años está representado por las cifras siguientes: año de 1916, pesetas 30.027.774; 1917, pesetas 56.720.521, y 1918, pesetas 100.000.000.

»Las Federaciones han establecido y proyectan grandes industrias. La de Bilbao ha organizado una *lechería cooperativa*, admirablemente montada; la de Lugo proyecta un Matadero cooperativo, que permitirá la ganancia en la exportación de reses, representada por el ahorro del 17 por 100 del peso del ganado, que ahora se pierde por exportarse vivo; la de Palencia tiene fábrica de lanas, y se proyecta para fecha inmediata la creación de fábricas de superfosfatos con destino a los Sindicatos de las Federaciones. No puede olvidarse, aunque tenga cierto carácter de originalidad, la *Casa Social Católica* de Valladolid, que ha costado 500.000 pesetas.

»Por último, hay que considerar la Confederación remate de toda la organización católico-agraria, a la que inviste de la unidad y disciplina, de la que tantos provechos se han obtenido y obtendrán en lo futuro. Las Secciones de la Confederación son:

»La *Caja de Crédito Confederal*, que desempeña las mismas funciones respecto de las Cajas centrales de las Federaciones que éstas respecto de las Cajas Rurales de los Sindicatos, o sea la reguladora y la inspectora.

»La *Sección de Comercio*, encargada de centralizar las ofertas y demandas que llegan de los Sindicatos por medio de las Federaciones, para enviar éstas ofertas y pedidos al *Banco Agrícola Comercial* de Bilbao, recientemente creado para ser el agente comercial de la Confederación, con un capital inicial de 10 millones de pesetas. Se proyectaba ahora la adquisición de 15.000 toneladas de nitrato de sosa y de 100.000 toneladas de superfosfatos, con destino a los agricultores asociados.

»La *Sección del Seguro*: la *Sección del Secretariado*, encargada de contestar a las consultas de los Sindicatos, de la correspondencia—se despachan más de diez mil cartas al año—, de redactar informes, etc.; la de *Propaganda*, formada por abogados, ingenieros, sacerdotes y obreros. Esta es acaso la más importante, por ser la que funda Sindicatos, consolida los existentes y vivifica toda la obra. La propaganda requiere la previa formación de los propagandistas, lo que se efectúa en el *Círculo de Estudios*, que se reúne tres veces por semana, y en el que se estudian y discuten cuestiones concretas y se redactan conclusiones, teniendo en cuenta, principalmente, las lecciones de la experiencia.

»Se edita en Madrid el *Boletín Nacional de la Confederación*, que inserta documentos legislativos, una sección de compras y ventas, una nota bibliográfica y los artículos más salientes sobre Agricultura publicados en periódicos y revistas técnicas. Se piensa ahora en convertir el *Boletín* en una gran revista, en la que colaborarían los especialistas de la técnica agrícola.

»Voy a referirme, por último, a dos grandes proyectos que serán muy pronto realidad. Uno de ellos es la *Sección industrial* de la Confederación, con la creación de un *Banco Industrial* en Barcelona, que contará con cien millones de capital inicial. Tendrá por objeto este Banco facilitar dinero a la Confederación para el establecimiento, por las Federaciones y los Sindicatos, de las industrias derivadas de la Agricultura.

»El otro proyecto es la *Sección técnica*, con la formación de una *Granja Experimental Modelo* para formar en ella peritos agrícolas y administradores sociales de fincas. (*Grandes aplausos.*)

»Esta es nuestra obra. Aunque muy vasta, somos pocos, cuenta con escasos agentes. De aquí que aspiremos a formar tres grupos de amigos: el de los *amigos parlamentarios*, que se obliguen—moralmente, se entiende—a apoyar en el Parlamento nuestras demandas; el de los *amigos publicistas* y el de los *amigos hombres de ciencia*. Ved con qué medios contamos y con cuáles deseamos contar para realizar nuestra obra social, que tiende, en primer término, a afirmar los sentimientos religiosos y morales en la conciencia de los agricultores..... (*Grandes aplausos.*), a hacer el mayor número de propietarios y a consolidar los lazos familiares, base de la sociedad.

»Cuando esta obra se inició, hace sólo cuatro años, los hombres que la iniciaron no podían prever un éxito tan grande, que se explica pensando que ésta es la obra de Dios. (*Ovación.*) Nosotros tampoco sabemos en estos momentos lo que será esta obra el día de mañana; trabajaremos con los ojos puestos en Dios, y en su nombre os pedimos a todos vuestra ayuda, porque si nos la prestáis habréis contribuido poderosamente al engrandecimiento de la Patria y a la salvación de la sociedad.» (*Prolongada ovación.*)

De toda la múltiple e intensa obra social agraria que realiza la Confederación Nacional Católico-Agraria, es acaso la más eficaz para encauzar y llevar a término de solución el problema agrario en las comarcas latifundiarías, la de que una vez constituido el Sindicato agrario mixto de jornaleros y propietarios, se obtiene de cada uno de éstos que estén en posibilidad de hacerlo, la concesión en arrendamiento, al mismo Sindicato, de una extensión de terreno, generalmente una hectárea en los ruedos de los pueblos, y además alguna ayuda económica a los nuevos colonos que en ellas se establezcan, los cuales satisfacen rentas un 30 ó 40 más bajos que los corrientes en la localidad. Como dice con gran sentido político y práctico el Sr. Correas (1), «la concesión de tierras es fundamental en Andalucía» (2). Esta forma satisface por de pronto, el ansia de tie-

(1) *La reconstitución nacional por los Sindicatos Agrícolas: su fundación y dirección*, por Juan Francisco Correas, primer propagandista de la C. N. C.-A. y director de la Acción Agraria diocesana de Jaén. Esta obra es muy interesante e instructiva. Explica la organización, la manera de la propaganda, de los Sindicatos, Federaciones y organismo central. La última edición (Madrid, 1918) lleva excelente prólogo, *Estudio preliminar*, literario y erudito, del conocido hispanista Dr. J. Francisco V. Silva, se titula *El Sindicalismo cristiano y democracia de bolchevismo*.

(2) Véase artículo de *El Debate* de Madrid, de 16 de Abril de 1919.

rra, emancipa al proletariado agrícola y lo prepara y entrena para convertirlo en propietario en breve plazo. En la provincia de Jaén se han establecido organizaciones de esa índole en Lopera, Mancha Real, Andújar, etc. Tal manera de proceder se semeja mucho a la manera de surgir de las Cooperativas de cultivadores, Sociedades que en Inglaterra forman parte de la Asociación central denominada *Agricultural Organisation Society* (A. O. S.) (1), y tienen por objeto obtener tierras para distribución y cultivo, conforme a las leyes referentes a *Smalls holdings* de 1907, 1908, anteriores y posteriores. Estas Sociedades de índole cooperativa y responsabilidad colectiva de los socios, tienen, como dice el Sr. Jordana de Pozas, grandes ventajas y excelencias, así para las corporaciones que las arriendan o ceden (Concejos de Condado, Burgo o Parroquia, etc.) como para los adquirentes. «Mediante estas sociedades los inconvenientes tantas veces alegados contra la pequeña propiedad desaparecen, y el propietario que cultiva media hectárea dispone de tan buenas caballerías, máquinas y utensilios, como el gran señor de miles de hectáreas, mientras que a su favor tiene las excelencias de la pequeña hacienda que su amodirectamente administra». En fin de 1913 existían 210 sociedades de esta clase afiliadas a la A. O. S., 52 de las cuales tenían en arriendo más de 7.000 acres.

Según los datos publicados por la Confederación Nacional Católico-Agraria (C. N. C.-A.) ésta se componía en fin de 1918, de 33 federaciones, y todas ellas abarcan unos 2.000 Sindicatos. Tienen las secciones complementarias de *Caja de crédito, Comercio, Secretariado, Propaganda y Seguros*. Son anejos de la Confederación dos *Bancos*, uno *Agrícola comercial*, y otro *Industrial*, este todavía en proyecto. En los 2.000 Sindicatos, forman labradores, colonos y jornaleros, con 275.000 socios. El movimiento general de fondos en el año último fué de 100 millones de pesetas.

Continuó con éxito en el año 1919, la fructífera sementera de los Sindicatos Agrícolas en la provincia de Córdoba, fundándolos en Villalta, Viso y Santa Eufemia (Hinojosa del Duque), y merced a la propaganda de los Sres. Mosquera y Serrano Ortiz (2). En Villanueva del Arzobispo por la del P. Canas se constituyó un fuerte Sindicato y Caja de Ahorros, con más de 70.000 pesetas, ofreciéndose además *tierras y olivares para ser arrendadas* a jornaleros.

Por la acción aislada o concertada de esas corporaciones, asociaciones y entidades agrícolas, se han venido celebrando congresos, asambleas y

(1) *Hojas divulgadoras* de la Federación Agraria Aragonesa, números 151-192; Zaragoza, 1914. Artículo del Sr. Jordana de Pozas, donde se trata de la organización agraria (no oficial) de Inglaterra, en la cual la citada sociedad de organización agraria sirve de lazo de unión entre todas las del reino, con la cual están ligadas o federadas.

(2) Debemos mencionar en este lugar a un apóstol de la asociación agraria, publicista inteligente fallecido hace pocos años (Abril, 1917), D. Luis Chaves Arias, cuya tenaz y altruista labor fué la constante preocupación de su vida, especialmente para la fundación de Cajas Rurales del tipo *Raiffeisen*, y publicando infinidad de obras sobre cooperación agraria e interviniendo en casi todos los Congresos y Asambleas de ese carácter, y en el Congreso de 1913, celebrado por la Asociación para el Progreso de las Ciencias. Su discípulo, D. Victoriano Manrique, párroco de Olite, hizo su apostolado en la provincia de Navarra.

reuniones, algunas ya mencionadas, y otras que habremos de citar, ya de carácter local, provincial, regional o general, donde se han tratado con gran competencia a veces temas transcendentales de política agraria o de alto interés agronómico.

En 1902 se celebraron, en Madrid, una Asamblea de Agricultores y un Consejo Nacional de las Corporaciones Católico-obreras; en 1903, el Congreso Agrícola de Segovia; en 1904, el de Salamanca; en 1904, la Asamblea de las Corporaciones Católico-obreras, y el de León, en 1906; el de Palencia, en 1907; el de Zaragoza, en 1908.

La asamblea agraria de Huesca, de Marzo de 1919, tomó, entre otros importantes acuerdos, el de *colonización de los latifundios y creación de la pequeña propiedad, como patrimonio de las familias*. La de Alcázar de San Juan, de Junio del propio año, tomó también interesantes acuerdos, a que hacemos referencia en otro lugar.

Para que se pueda juzgar de la organización o intensidad del movimiento societario rural español, ponemos a continuación un resumen de las distintas corporaciones y entidades, según los más recientes datos oficiales, a reserva de consignar mayor detalle respecto a las de carácter obrero, o en relación a alguna localidad en los siguientes capítulos (1).

Organizaciones existentes:

Sociedades Económicas de Amigos del País, 51; Cámaras Agrícolas, 115; Sindicatos Agrícolas y Cajas rurales de crédito, 2,549; Comunidades de Labradores, 102; Comunidades de Regantes, 496; otras Sociedades agrícolas y ganaderas, 1,666, que forman un total de 4 959 entidades, a todas las cuales asigna el Instituto de Reformas Sociales el calificativo de patronales, aunque tenemos por cierto que en los Sindicatos Agrícolas, por ejemplo, existe en buena parte elemento obrero y colonario.

En cuanto a las puramente obreras, en sentido extensivo, pues hay bastantes formadas por *arrendatarios* de fincas y obreros agrícolas (en Galicia, Tarragona y Vizcaya), hemos contado 653, aunque se mueven y responden a muy diversos motivos e influencias.

Tal es, en bosquejo, el cuadro de la organización agraria oficial, semioficial y libre de España.

(1) Publican datos análogos respecto al particular, dos centros oficiales. Uno, el Ministerio de Fomento, Dirección de Agricultura, ya citado, o sea, el Negociado de Acción Social Agraria, y otro, el Instituto de Reformas Sociales, sección 3.ª del Ministerio de la Gobernación, bajo el título de Estadística de Asociaciones, la última de 1917. Examinados los datos de ambas publicaciones, encontramos entre ellos, bastantes, aunque no grandes diferencias en las cifras, que en la última son más elevadas; no obstante ser ésta anterior (1917), la encontramos más completa, por lo cual tomamos de ella los datos. En el mismo volumen donde figura dicha estadística para el efecto del Censo electoral de asociaciones patronales y profesionales obreras, se contiene también la relación de las instituciones mutuas y las no profesionales de ahorro, cooperación y previsión, lo cual, sin embargo, no es bastante a dar cabal muestra del carácter agrario de las asociaciones y organizaciones obreras-agrícolas, ni de su importancia y actuación, hasta el censo agrícola que habrá de realizar el futuro Instituto de la Colonización. En las obreras, no separa el de Reformas Sociales en su estadística, las de carácter agrario, haciéndolo nosotros, guiándonos principalmente por su título, guía imperfecta que acusará una cifra bastante menor que las que existen en realidad.

CAPÍTULO XIII

Los partidos políticos españoles ante el problema agrario.

También por vía de complemento y remate de esta parte, habremos de pasar revista a las ideas, al pensamiento, a la posición, actitud o programa de las diversas agrupaciones políticas militantes, o simplemente actuantes en la política de España.

Por ella se verá que los partidos turnantes en el Poder, no han prestado hasta ahora, a los problemas y asuntos agrarios, la atención preferente, el exquisito cuidado que los partidos avanzados, especialmente, los cuales, sea por táctica, o por una organización superior a los otros partidos, les han consagrado. Pero aún cabe exceptuar a los partidos de la derecha, que se inclinan a un socialismo cristiano, que más bien que un partido, forma un núcleo que comienza en el grupo maurista. Otro tanto ha de decirse de las atrevidas reformas del Sr. Alba, de que nos hemos ocupado anteriormente, pero que, por haberlas encadenado a un marco puramente tributario y sin asentimiento más general, no parecen aceptadas como programa agrario de partido.

* * *

El esbozo de política agraria del grupo liberal que acaudilla el señor conde de Romanones, expuesto por éste siendo ministro de Gracia y Justicia (1), adolece de la vaguedad proverbial en los programas políticos españoles, sin que se haga alusión tampoco a los citados proyectos del Sr. Alba. Después de hacer resaltar la importancia primordial del labrador y de la agricultura, y de cómo los problemas agrarios agitan hoy la vida social y política de Italia y la Gran Bretaña, dice, que «España tiene motivos especiales, singularísimos, para poner sobre todas las demás esta cuestión». Alude a la escasa población rural y a la emigración excesiva, a las propagandas y propósitos de sus anteriores etapas políticas, y que, para resolver aquélla, no deben transportarse a España las fórmulas extranjeras,

(1) Publicado en la revista madrileña *La Producción Nacional*, bajo el título *Las reformas agrarias, industrias y el comercio*, correspondiente al 10 de Agosto de 1918. El último discurso del Hotel Ritz del mismo señor conde tampoco precisa ese programa.

por las condiciones y circunstancias especiales y locales del nuestro, sino resolverse con *fórmulas españolas*.

Al convocar las elecciones generales el Gobierno de Maura, en Mayo de 1919, continuaba sin programa definido el grupo liberal del señor conde de Romanones, según corrobora la declaración de uno de sus más calificados intérpretes, cual el Sr. Argente (1). Ni en la reforma social, ni en la agraria, por consiguiente, ni en la fiscal, ha hecho, pues, esta fracción del partido liberal otra cosa que emitir conceptos vagos de radicalismos pues, como dice el Sr. Argente, «pueden ser aceptados por todas las fuerzas políticas, desde la ultraderecha al sindicalismo marxista, y porque dentro de ellos caben fórmulas gubernamentales tan divergentes, como el catolicismo social, el intervencionismo bismarkiano, el radicalismo socialista francés y el radicalismo individualista británico».

De las otras ramas del partido liberal, del señor marqués de Alhucemas y del Sr. Alcalá Zamora, no tenemos, por su reciente formación, fuentes públicas de información que nos revelen su pensamiento acerca de las cuestiones y política agraria del Estado español.

* * *

La entusiasta agrupación o partido maurista es, entre los gubernamentales, el que figura con programa agrario más definido y avanzado; partiendo de un concepto más amplio del derecho de propiedad que, como decía el Sr. Ossorio y Gallardo (2), ha dejado de ser individual «para convertirse en función social», y el Sr. Monedero, que milita en dicha agrupación y es el alma de la Confederación Nacional Católico-Agraria, sostuvo la necesidad de la venta obligatoria y reparto de los latifundios, en un notable artículo (3), y siendo director de Agricultura en el Gabinete Maura, expuso los grandes lineamientos de su política agraria, comprensiva de cuatro extremos: 1.º Reorganización de la propiedad comunal. 2.º Expropiación de las tierras abandonadas, de las incultas y cotos exclusivamente de caza. 3.º Expropiación del 5 por 100 de las propiedades, según su extensión. 4.º Expropiación en dichos casos de las fincas cultivadas directamente por los propietarios, o bien reclamadas por los obreros o por Sindicatos de éstos, a los cuales se ha de reconocer personalidad, o que se estime conveniente. 5.º Las concesiones de tierras a los obreros serán en forma de patrimonio familiar inalienable.

(1) Artículo publicado en el *Heraldo de Madrid* correspondiente al 8 de Mayo de 1919, bajo el título *Orientaciones y programas: el partido liberal*, del Sr. Argente, que en el de 1.º del mismo mes había publicado otro ultraavanzado en el indicado diario.

(2) Discursos en el banquete maurista para festejar al Sr. Golcoeches (27 de Octubre de 1918); en el mitin de las derechas, al cual concurren elementos del partido conservador (18 de Noviembre de 1918); se inclinaron todos hacia un socialismo cristiano. Volvió el Sr. Ossorio a ratificar públicamente su criterio fundamental, después de ser ministro, de que *la propiedad es una función social*, principio que repitió en la Asamblea Maurista de 17 de Noviembre de 1919, lo cual produce acaso una escisión en el campo maurociervista.

(3) El *Heraldo de Madrid* de 20 de Mayo, 1919.

Este programa, por lo concreto y radical, muy superior a los esbozados por los demás partidos políticos militantes, de llevarse a la práctica por medio de la ley, formaría época en la transformación agraria de España (1).

El Mensaje de la Corona a las Cortes del propio Gobierno de Maura (24 Junio 1919) contiene dos alusiones bastante precisas sobre política de la tierra, cuales eran la de extender a los trabajadores del campo la legislación obrera y la de «encauzar y fomentar con las organizaciones y los institutos adecuados, una mejora agraria que generalice la obtención del rendimiento máximo de que sea capaz el suelo patrio, conciliando el respeto a la propiedad privada con la conveniencia social de favorecer el acceso a ella de quienes sean aptos para fecundizarla».

* * *

En cuanto al pensamiento del partido conservador que rige el señor Dato, encontramos una ausencia lamentable de exposición o declaración de doctrinas, de propósitos o soluciones de los problemas agrarios, no obstante que al mismo cupo la gloria de la iniciativa de la ley, entre otras de la de Accidentes del Trabajo de 1900, de la transformación de la Comisión en Instituto de Reformas Sociales y de figurar en su partido personas de la indiscutible competencia en estos asuntos, como los señores Sánchez de Toca, Prado y Palacio, señor vizconde de Eza y otros.

Contestando el Sr. Sánchez de Toca, como presidente del Gobierno, al diputado socialista por Granada Sr. Fernández de los Ríos (Octubre de 1919), que pedía con la representación de la Federación obrera de dicha capital, mejoras en la situación agraria, decía «y espero que comprenderán la complejidad del problema agrario, en el cual no pueden separarse, para enfocarlo a derechas, lo económico de lo jurídico, lo cultural de lo que es necesaria asistencia del Estado en obras y servicios públicos, que todo ello concurre a la situación de malestar de que ustedes se duelen, *no consiente la respuesta perentoria y concreta a que al parecer aspiran*».

* * *

El partido denominado *reformista*, que dirige el elocuente orador señor Alvarez, ha elaborado recientemente su programa, en verdad poco conocido (2), interesante y radical, desde el punto de vista agrario.

(1) Dando forma legislativa a ese criterio, ha redactado y circulado el Sr. Monedero un curioso y detallado *Anteproyecto de ley agraria*, en el cual, además de establecer el Patrimonio familiar y obrero y la parcelación de latifundios, hasta de propiedad particular por expropiación rigurosa, dispone la redención forzosa de foros y demás cargos (artículo 43); el retrato de colindantes y de concentración parcelaria, y la concesión de huertos y parcelas a los obreros de los centros urbanos.

(2) *Asamblea de 30 de Noviembre de 1918. El programa del partido reformista.* En la parte de «Reformas Sociales» se adoptó por unanimidad la ponencia del docto profesor Sr. Palacios Morini, y en la de «Agricultura» intervino también con los Sres. Zulueta y Villalobos. (Un folleto de 135 páginas en 4.º)

Comienza éste, en el grupo de las reformas sociales, con la declaración muy oportuna del «mantenimiento del principio de la propiedad privada de la tierra», aunque subordinada a las necesidades de la sociedad, al servicio de la cual se considerarán en todo caso, es decir, que se le atribuye al Estado el atributo de regulador de su régimen. En las reformas sociales especificadas en aquél, se llega tan lejos, que este partido debe figurar entre los socialistas, aunque en buena parte se estime que es un ideario a realizar gradualmente más que un programa de inmediata ejecución gubernamental. Encontramos quizá excesiva amplitud en el derecho de asociación que se reconoce al ciudadano, y cierto candoroso optimismo y confianza en la posibilidad y ventajas de la abolición del salariado, esperanzas fundadas en el anhelo del obrero por la propiedad individual y colectiva, vislumbrándose para ésta grandes éxitos, así como para los contratos colectivos de trabajo. En materia de seguros inserta todos en el programa: contra la enfermedad, la invalidez, la vejez y el paro, consignando particularmente que se extiendan a los obreros del campo las indemnizaciones por accidentes del trabajo agrícola.

Se impone, dice el programa, una inmediata *revisión de la codificación* y régimen fiscal y tributario de la propiedad de la tierra y su explotación, se reclama la restauración de los bienes comunales, liquidando definitivamente la ley desamortizadora de 11 de Julio de 1856, y constituyendo una propiedad colectiva para uso *en común* o *individual* de los vecinos no propietarios, según normas de justicia y equidad.

Por su importancia reproducimos a continuación dicho programa.

I. LA PROPIEDAD COLECTIVA: COLONIZACIÓN AGRÍCOLA.

1. Se impone una inmediata *revisión de la codificación* y régimen fiscal y tributario de la propiedad de la tierra y de su explotación, reconociendo que, no sólo son distintos, sino hasta opuestos, los problemas en las diversas regiones españolas. (Latifundios del Centro y Sur, ultraparcelación de Castilla y el Norte, foros gallegos, censos de Cataluña.)

2. Hay que respetar y restaurar en lo posible los *bienes comunales* de los Ayuntamientos y los pueblos (Concejos y Juntas Administrativas), incorporando a ellos los de propios y baldíos, liquidando de modo definitivo los efectos de la ley de 11 de Julio de 1856, y constituyendo una propiedad colectiva para uso en común o individual de los vecinos no propietarios, según normas igualitarias del disfrute de la tierra. (Distinción de los países ganaderos, de gran cultivo, hortícolas e industrializados.)

3. Hay que preparar la creación del *patrimonio familiar* del propietario agricultor inembargable, casi inalienable, y transmisible, conservando la individualidad y eficacia de este dominio agrícola, tendiendo eficazmente a que todo agricultor sea propietario.

4. Es preciso *nacionalizar* la propiedad de los montes, intensificando

su repoblación y dando una participación en los aprovechamientos a los pueblos en que estén enclavados.

5. Deben también ser *nacionales* o regionales los grandes *riegos* que afecten a un determinado número de Municipios o provincias.

6. Rápidamente se procederá a una verdadera *colonización* agrícola, con todos los terrenos del Estado, propios, baldíos, de la Hacienda y cuantos no estuvieran en propiedad y utilización particular y legítima, incluyendo en esta distribución los terrenos pantanosos, que serán saneados por higiene y economía nacional.

7. Se acelerará todo lo que técnica y económicamente sea posible la terminación del *Catastro* y la revisión de las propiedades del Estado, Municipio y pueblos y sus comunidades.

8. Para el reparto y utilización agrícola de las tierras del Estado y demás organismos públicos se otorgarán medios adecuados a los Sindicatos de obreros agrícolas, a los obreros vecinos y a los vecinos pequeños propietarios, en cada caso.

II. PROPIEDAD PRIVADA E INTENSIFICACIÓN AGRÍCOLA.

9. Se procederá a *expropiar* y parcelar los *latifundios*, comenzando por aquellos que constituyen por entero los pueblos de señorío, de modo que no exista un solo Municipio ni Concejo que no tenga propios el suelo y las viviendas necesarias para las funciones comunes de soberanía y autonomía que la ley les concede.

10. También *expropiará* y parcelará para constituir el patrimonio familiar agrícola, la gran propiedad que agronómica y económicamente se estime preciso para fijar y aumentar la población rural. En este caso serán los colonos y arrendatarios los que puedan ejercer preferentemente la acción de adquirir.

11. Igualmente se procederá a la *expropiación* y *parcelación* de las grandes fincas, en virtud del *cultivo adecuado*, o sea de la máxima y permanente productividad de la tierra; no permitiéndose el uso para fines suntuarios o inadecuados ni aun con recargos fiscales, que si benefician al Estado, dañan a la sociedad. (Cotos de caza, dehesas de pastos, cría de toros.)

12. Se establecerá un *impuesto progresivo* sobre las grandes propiedades o la multiplicidad de ellas, que gravará a las personas, familias o entidades que en todo el territorio español posean fincas rústicas.

13. Será *forzosa* la *liberación* de todas las *cargas* que, legal o consuetudinariamente, pesen sobre la tierra. (Foros, censos, rabassas, etc.)

14. Se dictarán disposiciones que faciliten y promuevan, mediante la simplicidad y la gratuidad del procedimiento, la *concentración parcelaria*, que se hará obligatoria, mediante un recargo sobre el número de fincas, independientemente de su superficie y líquido imponible.

14 b. Para toda la obra de creación de nuevos propietarios agrícolas se instituirá por el Estado un Banco de Crédito Hipotecario que anticipe y facilite los medios de formación y estabilización de la pequeña propiedad agrícola.

14 c. Se procederá a la inmediata ejecución de la *tributación* que *por plus-valía*, que independiente de la acción privada del propietario, hayan alcanzado las fincas rústicas, y la cantidad obtenida se aplicará a constituir el fondo del Banco de Crédito Hipotecario, para la instauración de la pequeña propiedad.

III. ARRENDAMIENTOS.

15. Los contratos de arrendamiento, cualquiera que sea su cuantía, sin necesidad de la inscripción hoy exigida, no serán hechos por menos de diez años, sin más causa de desahucio que la falta de pago o la depredación evidente de lo arrendado.

16. El *precio*, que no podrá exceder de una parte del líquido imponible, será siempre estipulado en numerario, y no estarán nunca a cargo del arrendamiento, ni la contribución ni los impuestos que por territorial graven a la finca.

17. Las *mejoras* permanentes, realizadas por el arrendatario previa autorización del propietario, serán en todo caso reintegradas en la proporción que les corresponda, y podrán dar derecho, al exceder del 50 por 100 del valor de la finca, a ser adquirida por el arrendatario, si lo fuera con diez años de antelación al menos.

18. No tendrán validez los contratos hechos con *riesgo y ventura* para el arrendatario, sino que esos riesgos y daños naturales o por fuerza mayor serán proporcionalmente repartidos entre arrendador y arrendatario.

19. Se procederá a la inmediata revisión y regulación de las leyes y costumbres sobre *aparcería* en todas las formas y variedades locales, igualándolas substantiva y económicamente a los contratos de arrendamiento y préstamo.

20. Se establecen como únicos Tribunales para la apreciación de los hechos que puedan originar contienda entre propietarios, agricultores y obreros, los Tribunales arbitrales agrícolas, compuestos por igual número de cada una de las tres representaciones, bajo la presidencia del juez del respectivo partido, o, en su caso, del municipal correspondiente, pudiendo actuar como asesor un ingeniero o perito agrónomo. Las apelaciones se harán siempre ante el Instituto de Reformas Sociales.

IV. TRABAJO AGRÍCOLA.

21. Se extenderán a los *obreros agrícolas* todos los derechos, incluso los de accidentes del trabajo que la vigente legislación concede a los obreros industriales.

22. Mediante una rápida información sobre el trabajo agrícola, en la que se oigan a las Cámaras, Sindicatos y Asociaciones de propietarios, agricultores y obreros, se dictarán las bases adaptables a cada región de las *jornadas* estacionales que se consideren como máximas para la regulación del trabajo permanente, del ambulante y del transitorio.

23. Se estatuirá preceptivamente la jornada y condiciones del trabajo de la *mujer* y del *niño*, haciendo eficaz la protección a la madre y la enseñanza del niño, y prohibiendo en todo caso el empleo de estos obreros en el destajo.

24. Se fijará en cada región un *jornal mínimo*, valorable en numérico, según que el obrero reciba o no habitación y alimentos, o sea permanente o temporero, sin que en ningún caso la totalidad que perciba de jornal sea inferior al del obrero de la localidad sin aptitudes especiales.

25. Se ampliará el concepto de bienes que no se pueden embargar, además de los aperos de trabajo, a los animales de labor y medios de transporte.

26. El Estado atenderá eficaz y prácticamente a la creación y protección de las *Cooperativas* de trabajo y explotación agrícola constituidas por agricultores y obreros.

V. ORGANIZACIÓN GENERAL Y ENSEÑANZA.

27. La organización oficial y administrativa de la agricultura y ganadería se simplificará en sus funciones burocráticas y se intensificará en las de orientación y dirección de los agricultores y ganaderos, mediante una plena convivencia con los mismos, en funciones de enseñanza y consejo, en su doble actuación técnica y social.

28. La *enseñanza agrícola* empezará en la escuela rural, capacitando a los maestros para esta fundamental acción de su actividad, y se continuará en los campos de experiencia, granjas regionales, estaciones de especialización técnica, hasta el grado superior, conservando en todos los casos un carácter intuitivo y experimental que permita su utilización a los agricultores todos con la adecuada preparación de cada uno de ellos. Debe aspirarse a que en partido judicial haya una granja, caserío, cortijo o explotación modelo.

29. Sobre la base ya consuetudinaria de los Pósitos y el novísimo Instituto Nacional Agrario, ha de organizarse rápidamente el *crédito agrícola* de tipo personal que facilite la inmediata extensión del pequeño agricultor-propietario.

30. Existiendo bastantes elementos para la organización gradual del *seguro* y *reaseguro agrícolas* y pecuarios, desde la celebración del último Congreso Nacional de Seguros, el Estado y los demás organismos territoriales deben proceder a su implantación inmediata.

31. Aunque el medio más seguro de retener al emigrante rural es colonizar por la pequeña propiedad el territorio nacional, haciendo que realmente sea *su tierra*, ha de organizarse y protegerse la emigración golondrina de América y Argelia.

32. La agricultura nacional ha de tener *representación* proporcional al número de individuos que a ella se dedican y al de valores que crea, en su triple aspecto de propietarios, agricultores y obreros, desde la Alta Cámara y la Junta de Aranceles y Valoraciones, hasta en todas y cada una de las organizaciones integrales de la nación.

33. No puede sostenerse la existencia de ningún *monopolio* ni privilegio que cercene la libertad absoluta de cultivo y de la industria agrícola.

34. Como postulado necesario para la colonización y conquista agrícola de España es preciso completar la red de caminos vecinales o vías propiamente rurales de la nación.

* * *

Representante en los grupos políticos el Sr. Gasset, de la política hidráulica, según hemos visto, ha levantado recientemente bandera y ha constituido en el Parlamento un núcleo de adeptos, algunos de notorio relieve en los asuntos agronómicos, bajo el calificativo de *agrarios*, consagrado en la Asamblea de Agricultores de Alcázar de San Juan de Julio de 1919, habiendo expuesto sus aspiraciones, producto de las deliberaciones y acuerdos de la citada reunión, en un folleto y en la Prensa, aunque en realidad carezca de suficiente precisión en las soluciones de la política fundiaria y sea más concreta en las agronómicas.

En Julio de 1919 se ha constituido un grupo con el programa del *socialismo cristiano*, compuesto de eclesiásticos (canónigos, beneficiados y párrocos) y catedráticos, la mayoría de ellos conocidos por sus escritos o campañas en defensa de reformas agrarias (1).

En dicho programa doctrinal y de acción figura el deber del trabajo, sociedad organizada para la producción, armonía de clases, organización corporativa obligatoria y Sindicato libre, propiedad privada, religión y familia. Reivindicaciones sociales profesionales respecto a obreros y patronos, y reivindicaciones económicas, cooperación y participación en los beneficios.

En cuanto a lo que pudiera llamarse programa agrario, encontramos las siguientes peticiones: 1.º Compensaciones a los patronos o propieta-

(1) El grupo social de la Democracia Cristiana, *La Revista Quincenal* de Madrid y Barcelona de 10 de Julio de 1919, donde se inserta el programa doctrinal y de acción de este importante grupo.

rios de tierras, o a las obras sociales, que, en usufructo o en venta a plazos faciliten a los obreros huertos o parcelas de tierra. 2.º Que se instituya el patrimonio familiar. 3.º Que a constituir esos patrimonios para colonos, mínimos propietarios y obreros, se destine el «usufructo vitalicio y hereditario de la propiedad rústica del Estado, Provincia o Municipio que por razones técnicas o sociales no deba continuar siendo de aprovechamiento común». 4.º Que al mismo fin se destinen los latifundios sin cultivo remunerador, y las tierras de secano que no aprovechen el riego de los pantanos y demás obras hidráulicas realizadas por el Estado o por las Corporaciones oficiales, previo el pago de su valor anterior; y 5.º Liberación y atenuación de impuestos a la pequeña propiedad.

Y muchas otras proposiciones generales, sobre cultura del propietario, reivindicación de los Sindicatos católicos de obreros, y relaciones internacionales, que coinciden, muchas de ellas, con las reivindicaciones del partido socialista de la izquierda.

* * *

En el manifiesto dirigido al país por el partido llamado *republicano-nacional*, y también *radical*, que dirige el Sr. Lerroux, reflejo de los acuerdos de la Asamblea del mismo partido celebrada en Madrid en Noviembre de 1918, y que puede estimarse como su programa, en el que principalmente intervino para su redacción el Sr. Artigas Arpón, conocido escritor especializado en estas materias (1), delegado de las juventudes radicales en dicha reunión, figuran asimismo soluciones para con todos los problemas agrarios, y hasta agronómicos, de España. Sobre la base de la nacionalización del suelo, y que la tierra debe pertenecer al cultivador, emplea la expropiación forzosa con indemnización para llegar a ese nuevo régimen, comenzando por los terrenos incultos. Con el instrumento de un Banco Nacional de Crédito Agrícola auxilia a los agricultores para los diversos fines agronómicos, a los gravados con cargas, o de propiedad incompleta, incluso la *rabassa morta*, etc., para su redención o adquisición; aboga por el establecimiento del hogar agrícola, de la enseñanza agraria, repoblación forestal, librecambio y régimen especial para la explotación de substancias útiles para la confección de abonos.

* * *

Recientemente (2), el partido republicano federal, ratificando su programa de 22 de Junio de 1894, se creyó en el caso de reiterarlo en ciertos

(1) En un curioso artículo publicado por el Sr. Artigas en *El Mundo* de 3 de Marzo de 1919, titulado *La realidad económica*, intenta reducir a fórmulas empíricas el problema general de la creación de la riqueza.

(2) Manifiesto del Consejo Nacional del Partido Federal a sus correligionarios, firmado por su presidente Aniceto Llorente, en 20 de Enero último (1920).

substanciales extremos, y en especial sobre la propiedad territorial, recordando de paso las doctrinas profesadas respecto a ésta por su esclarecido maestro y fundador, Sr. Pi y Margall, distinguiéndolas y separándolas de otras que pudieran parecer afines. Dice así el expresado manifiesto:

«Otras trascendentales diferencias existen entre los federales y los sindicalistas revolucionarios. Los sindicalistas, lo mismo que los socialistas, son *colectivistas*, es decir, defienden la socialización de la tierra y de los demás medios de producción. Los federales no somos colectivistas, porque al temor de que menoscabe la personalidad del individuo y dificulte por otras vías el movimiento económico, añadimos la imposibilidad de establecer la propiedad colectiva sin respetar los intereses creados. «Yo no soy amigo de la propiedad colectiva — dice Pi y Margall —; creo, por el contrario, que los obreros se cierran con esto el camino de la emancipación; creo que sería mejor que, por una serie de reformas en las leyes civiles, sin lastimar los intereses de los actuales propietarios, se fuese llevando la propiedad a las últimas clases sociales, cosa que no es tan difícil como parece. El problema de la tierra se ha de resolver sin disminuir la libertad de nadie, puesto que la libertad es la primera condición de la vida. El comunismo — añade Pi y Margall — es la negación de la democracia. Fuera de la propiedad no hay familia, y fuera de la familia no hay individualidad posible. — No consideramos, sin embargo, sagrada e inviolable la propiedad de la tierra. Entregar la tierra al dominio absoluto del individuo, ¿por qué no decirlo?, nos parecería monstruoso. Afortunadamente, no ha sido esto nunca un hecho; afortunadamente no es posible que lo sea. La humanidad, si ha entregado la tierra al individuo, ha sido reservándose eternamente sobre ella el *dominium eminens*, o, lo que es lo mismo, el derecho de imponer a la propiedad individual las condiciones exigidas por las de su propia vida. Eahorabuena que siga en manos del individuo; nosotros la queremos mucho más individualizada de lo que está hoy ni ha estado nunca; pero, tómese muy en cuenta: sometida siempre a la acción social, dependiente siempre de las leyes que pueda mañana dictarla, representada en Cortés, la Nación española. En resumen: subordinado siempre el disfrute de la tierra, como propia de todos los hombres, a los intereses generales.»

Para individualizar más de lo que está la propiedad de la tierra, llevándola a las últimas clases sociales, propone nuestro programa: 1.º Transformar en censo redimible a plazos el contrato de arrendamiento, o, lo que es igual, considerar a la renta de la tierra como interés y amortización del capital que representa, con lo cual pasaría paulatinamente la tierra a manos del que la cultiva. 2.º Entregar a comunidades obreras las tierras públicas, las que los propietarios hayan dejado incultas por más de cinco años y las que, donde convenga, se expropien por el sistema que empleó Rusia para la emancipación de los siervos y propuso Gladstone para resolver la cuestión de Irlanda, que consiste en que el Estado pague al propietario expropiado el precio de la tierra en bonos o títulos de renta

al 5 por 100, comprometiéndose la comunidad a quien se entregue la tierra, mediante obligación hipotecaria, a pagar en cuarenta y nueve años al Estado el precio que éste entregó al propietario.

* * *

El más calificado representante del socialismo *nacionalista*, patriótico, como él lo denomina, el Sr. Pérez Solís (1), se expresó en estos términos: «España aun no está preparada para una revolución que, de sobrevenir, *debiera ser agraria* y hacerse desde la *Gaceta*», y su ideal de la tierra parece coincidir en gran parte con el de las otras ramas del socialismo no revolucionario, y con el de algunos partidos burgueses republicanos radicales (Moreno Mendoza) y monárquicos.

* * *

Y vamos, para terminar, a exponer el programa del llamado partido socialista obrero español, que vista su última evolución se puede calificar de *comunista*.

En el XI Congreso Nacional del mismo, celebrado en Noviembre y Diciembre de 1918, se trató con mucha amplitud el tema del problema agrario, a pesar de no haber podido redactarlo el Comité, que por encargo del Congreso anterior tenía de hacerlo, para lo cual se nombraron dos Comisiones (2), presentando el Sr. Verdes Montenegro la ponencia en la sexta sesión, y fué la siguiente:

DICTAMEN DE LA PONENCIA

Los que suscriben, miembros de la Ponencia nombrada por el Congreso para formular un proyecto de programa agrario que sea objeto de sus deliberaciones, después de amplia discusión han acordado lo siguiente:

La aspiración fundamental del socialismo, consignada en nuestro Programa general, de convertir la propiedad privada de los medios de producción y cambio en propiedad colectiva o común, se concreta, en orden a los trabajadores de la tierra, en que ésta sea propiedad de todos los que la cultivan.

Para el logro de dicho fin se considera necesario la adopción de las siguientes disposiciones:

(1) Conferencia en el Ateneo de Madrid de 16 de Noviembre de 1918, sobre *La colaboración ministerial de los socialistas españoles*.

(2) Una para el programa agrario, compuesta de los compañeros Morán, Serra, Verdes Montenegro, Olid y Álvarez, y otra de programa mínimo, de Serra, Nuñez de Arenas, Menéndez, Verdes Montenegro y Pérez. Véase *El Partido Socialista*, por Juan José Morato, «Biblioteca Nueva»; Madrid, 1918.

A.—BENEFICIOSAS DIRECTAMENTE PARA LOS OBREROS AGRÍCOLAS.

Jornada máxima legal de ocho horas para los obreros adultos.—Prohibición del trabajo para los menores de catorce años y reducción de la jornada para los de catorce a diez y ocho años.

En casos de urgencia podrá prolongarse la duración de la jornada pagando un salario suplementario doble del jornal.

Salario mínimo legal.—Salario igual del varón y la mujer.—Prohibición a las mujeres de las labores que sean nocivas a su salud.

Descanso de un día por semana.

Prohibición del trabajo a destajo y como forma encubierta del mismo de los contratos de aparcería.

Prohibición de la retribución del trabajo en especie.

Leyes que garanticen las condiciones higiénicas de las habitaciones y albergues destinados a los obreros asalariados.

Seguro obligatorio de accidentes, enfermedades, invalidez, vejez y paro forzoso de los obreros agrícolas.

B.—CONDUCENTES A LA MEJORA DE LA AGRICULTURA.

Indemnización al arrendatario del valor de las mejoras que haya hecho en la propiedad al terminar el tiempo del arriendo.

Prohibición de desahuciar al terrateniente siempre que cumpla las condiciones del contrato convenido.

Descuento en el tanto de la renta del importe de las pérdidas que sufra el arrendatario por causas independientes de su voluntad (heladas, granizo, incendio, etc.).

Organización del seguro obligatorio contra las calamidades y plagas del campo. Asimismo contra las epidemias del ganado.

Nacionalización de los bosques y repoblación forestal.

Nacionalización de la fuerza hidráulica.

Leyes favorables a la concentración parcelaria.

Leyes que favorezcan la formación de Sociedades agrícolas cuyo fin sea, ya la compra de semillas, abonos, aperos, máquinas, etc., ya la venta de los productos, ya el crédito.

Modificación de la ley de Expropiación forzosa en el sentido de no indemnizar a los propietarios siempre que la reforma efectuada acrezca el valor de sus fincas.

Creación de Tribunales rurales que entiendan en los litigios que surjan entre los obreros y los propietarios, y para que fijen el tanto de los arriendos.

Organización de la enseñanza agrícola con carácter gratuito.

Creación de granjas modelo, laboratorios agrícolas y estaciones zootécnicas de sementales.

Institución por el Estado de Cajas Rurales de Crédito.

Formación, lo más rápida posible, del Catastro de la riqueza agrícola.

Abolición de los foros y censos.

Revisión de los títulos de propiedad, individuales y colectivos, de tierras que fueron del Estado o de los Municipios.

Impuestos sobre las tierras, no por lo que producen, sino por lo que deben producir técnicamente cultivadas, a fin de que desaparezcan los terrenos incultos, pastizales, cercados de reses bravas, cotos de cazar y otras formas nulas o deficientes de explotación de las tierras.

Reconstitución de la destruida propiedad comunal de los Municipios, entregándola para explotación a Sociedades obreras agrícolas.

Madrid, Casa del Pueblo, 24 de Noviembre.—*José Verdes Montenegro*.—*Juan Morán*.—*M. Serra y Moret*.—*Santiago Álvarez*.—*Alfonso Olid* (1).

(1) *Adiciones de Ovejero*.—Primera. Supresión de todas aquellas formas de contrato de trabajo que todavía subsisten entre los obreros agrícolas y que representan supervivencias feudales de épocas de servidumbre inadecuadas al progreso de nuestro tiempo y atentatorias a la libertad del ciudadano.

Segunda. La fijación del tipo de salario mínimo (que deberá pagarse en metálico y semanalmente) y de la jornada máxima (así como su horario en las distintas estaciones del año) deberá hacerse conforme al dictamen de la organización obrera.

Tercera. Regulación del trabajo ambulante de los obreros del campo.

Cuarta. Derecho a indemnización para el trabajador por las mejoras que aumenten el valor de la tierra.

Quinta. Que en los arrendamientos de terreno para el cultivo agrícola pasen aquéllos a ser propiedad del arrendatario, transcurridos veinte años de arriendo no interrumpido.

Sexta. Declaración de inembargables de los útiles del trabajo agrícola. Prohibición de efectuar embargos en las épocas de sementera y recolección.

Séptima. Legislación de carácter social respecto a los terrenos que constituyen latifundios, en Andalucía y en otras comarcas españolas.

Octava. Redención forzosa de los foros de Galicia, Asturias y León, y de todas las cargas y gabelas análogas de otras comarcas españolas.

Novena. Nacionalización de todos los terrenos incultivos.

Décima. Prohibición de las tallas de arbolado, perjudicial a la riqueza forestal del país. Repoblación forestal según métodos científicos. Nacionalización de los bosques.

Undécima. Construcción de canales y pantanos, fomento de la navegación fluvial y canalización de los saltos de agua.

Dodecésima. Información agrario-social en toda reforma del servicio de transportes terrestres y marítimos. Nacionalización de estos servicios con la triple intervención gubernativa, técnica y de los Sindicatos obreros.

Décimotercera. Relación de la Agricultura con la Industria. Nacionalización de las industrias agrícolas.

Décimocuarta. Difusión de las enseñanzas técnico-agrícolas (cuya gratuidad propone la Ponencia), desde la escuela rural hasta la Facultad de Agronomía en las Universidades del Estado.

Décimoquinta. Que por el Congreso quede nombrada una Comisión de información agraria, en la que se hallen representadas todas las regiones españolas. Esta Comisión deberá sistematizar la propaganda socialista en el campo y proseguir el estudio de estas cuestiones, aportando su dictamen al próximo Congreso del Partido.—*Andrés Ovejero*.

Proposiciones presentadas por Largo Caballero.—El que suscribe tiene el honor de proponer al Congreso apruebe el programa agrario publicado en la Memoria del Comité Nacional, con las siguientes adiciones:

Primera. Jornada máxima del trabajo, según las regiones, las estaciones del año y los cultivos de la tierra.

Segunda. Saneamiento de terrenos pantanosos, incantándose el Estado o los Municipios de los que no se saneen en el plazo máximo de dos años desde que la ley se promulgue.

Tercera. Jornal íntegro durante la enfermedad para los obreros que adquieran el paludismo en las zonas palúdicas y servicio médico-farmacéutico gratuito.

Sobre la base de la ponencia se discutió la proposición de Largo Caballero, en relación con los pastos, la redención de foros y otras cargas, el

Quarta. Albergues higiénicos y saludables para los obreros que habitan en los domicilios de los explotadores de la tierra.

Quinta. Obligación del Estado de proporcionar maestros a los pueblos que, por su corto vecindario, no tengan escuela pública y a las dehesas y alquerías donde haya diez obreros.

Sexta. Roturación de los terrenos comunales, baldíos, dehesas boyales y montes públicos que sean aptos para el cultivo, previo informe de los ingenieros del Estado.

Estos terrenos roturados serán explotados por las Sociedades de obreros agrícolas del Ayuntamiento a que pertenezcan.

Séptima. Se exceptuarán de esta roturación los prados necesarios para la alimentación del ganado de labor, caballos, asnos, etc.

Octava. Las Cortes aprobarán una ley prohibiendo en absoluto la venta de tierras nacionales y municipales.

Novena. Se facilitará por el Estado a los Ayuntamientos la adquisición de terrenos comunales. Décima. Las tierras adjudicadas a la Hacienda pública por falta de pago de los tributos, por legados, etc., serán adjudicadas a las Haciendas municipales, para ser aprovechadas, mediante pequeños censos redimibles, por las Sociedades obreras agrícolas.

Undécima. El Estado será el obligado a redimir las tierras de los foros, censos, etc.

Duodécima. Los colonos de estas tierras tendrán derecho a la propiedad de la que cultiven, mediante un cañon anual que se fijará en armonía con el valor de la finca y del período que se fije para el pago; este tiempo nunca bajará de veinticinco años, para facilitar la adquisición de tierra a los modestos cultivadores.

Décimotercera. Los contratos de arriendo serán por tiempo indefinido, renovándose las condiciones del contrato, menos las de tiempo, de veinte en veinte años.

Décimocuarta. No podrá desahuciarse a los colonos más que por falta de pago.

Décimoquinta. El colono tendrá derecho a la propiedad de la tierra que cultive, abonando al propietario el valor de aquella, para lo que servirá de tipo de valoración el líquido imponible durante los diez últimos años.

Décimosexta. Las contribuciones serán siempre de cuenta del propietario.

Décimoséptima. Las rentas no excederán en ningún caso del líquido imponible que figure en el amillaramiento de la Hacienda.

Décimooctava. No serán renunciables por el colono las indemnizaciones por pérdidas de cosechas y mejoras de la tierra, ni será legal la cláusula del contrato de arriendo por la que se comprometa a pagar los impuestos tributivos de la tierra.

Décimonovena. Las tierras no cultivadas y que sean susceptibles de cultivo, se incautará de ellas el Estado, sin indemnización al propietario, si hiciera cinco años que éste no las explotaba, y en la valoración del líquido imponible, como máximo, si hiciese menos de cinco años que estuvieran sin cultivar.

Vigésima. Las tierras dedicadas a cotos de caza y a la cría de ganado de lidia, aunque también se dediquen al cultivo, pagarán al Estado un tributo especial, que no bajará de veinte veces la contribución territorial ordinaria, aunque estuviera gravada la finca.

Madrid, 27 de Noviembre de 1918.—Francisco L. Caballero.

Proposiciones del compañero Zafra.—Primera. Que las fincas rústicas que están en poder de la Hacienda, con motivo de débitos al Tesoro por contribución territorial, se exija de los Poderes públicos sean arrendadas a las organizaciones agrícolas, siempre que éstas radiquen dentro de su término municipal, y por una renta que esté en relación con el valor de la misma y no excedan de seis años de estar en poder del Estado, invirtiendo las sumas de dichas rentas para amortizar la cantidad en que estén adjudicadas, volviendo cuando así sea a ser propiedad de su dueño.

Segunda. Proponer que las fincas que se hallen comprendidas en la parte primera y lleven más de seis años de estar en poder de la Hacienda, pasen a ser explotadas por las Sociedades agrícolas sin interés alguno.—Francisco Zafra.

Proposición de Sánchez Retamero.—Que a las Cooperativas obreras agrícolas se dote de tierras para sus labores.—Francisco Sánchez Retamero.

Programa de realización inmediata propuesto por A. Fabra Ribas. Requisita de tierras por el Estado.—Primero. El Estado procederá a la requisita de las tierras laborables que durante los tres últimos años, a contar desde 1.º de Enero de 1919, no hayan sido cultivadas.

Segundo. Las tierras requisadas serán distribuidas entre los trabajadores agrícolas del término municipal en que las mismas radiquen.

Garantías.—Será nulo todo contrato de hipoteca, arrendamiento o venta hecho por los ocupantes de la tierra distribuida por el Estado.

de adquisición de tierras por los colonos (1). El Sr. Fabra Ribas, defendiendo con gran sentido práctico su propuesta, fueron tildadas sus doctrinas de conservadoras por Verdes Montenegro, el cual sostuvo la teoría de que se debe tender a que la tierra «no sea cultivada por pequeños propietarios», pues sólo en grande, dijo, puede hacerse uso de las máquinas, etcétera. Intervinieron sucesivamente en la discusión de las proposiciones de la Ponencia y propuestas hechas, revelando gran conocimiento del asunto, los compañeros Ovejero, Besteiro, Menéndez, Serra, Morán y otros y muy especialmente el Sr. Fabra Ribas, cuya proposición fué casi íntegramente aprobada y pasó a figurar en el dictamen o programa definitivo (2), siendo de lamentar sólo que se hubiera consagrado el principio de que la propiedad individual de la tierra es *antisocial*, y que el defender a los pequeños propietarios es *cuestión de táctica*.

Como resultado de las ponencias propuestas, deliberaciones y votos de dicho Congreso, se redactó el siguiente programa del partido socialista obrero español (3), en dos partes, una general o de principios, y otra de más inmediatas posibilidades.

De conformidad a las doctrinas del socialismo teórico, sienta como principio, el de que «la propiedad privada es antisocial o contraria a los intereses de la sociedad» y que debe socializarse, convirtiéndola en *colectiva o común*. Sin embargo, sea por táctica o porque la realidad se impone, inexorablemente, consigna como excepción que, «la tierra cultivada por su propietario o por la familia del mismo, no puede considerarse como instrumento de explotación, por lo cual la expropiación de la propiedad privada, que «preconiza el partido socialista, no reza con la de los pequeños propietarios», aun cuando añada que éstos quedarán siempre en completa libertad, o de seguir poseyendo y cultivando sus tierras, o de verterlas al patrimonio común, solución ésta que suponen ser la más conveniente. Aparte forman este programa lo que denominan *aspiraciones mínimas*, a saber:

La tierra distribuida no podrá ser embargada ni estará sujeta a intervención alguna judicial y administrativa, salvo por lo que se refiere al pago de la correspondiente contribución territorial.

Derecho de herencia.—El dueño de un lote cedido por el Estado podrá elegir libremente heredero dentro de sus ascendientes o descendientes, en línea recta, sin limitación de grado, sexo ni orden de nacimiento.

Auxilio a los pequeños propietarios.—El Estado o la institución de crédito agrícola que se organice en sustitución a la Delegación Regia de Pósitos, facilitará los fondos necesarios a los pequeños terratenientes que deseen intensificar la producción de sus tierras.

El importe de dichos fondos será proporcionar a los rendimientos que, a juicio de una Comisión técnica, el beneficiante pueda obtener.

Para los cultivadores pobres.—El Estado, por medio del Instituto Nacional Agrario, establecerá en cada comarca granjas agrícolas, que facilitarán semillas, abonos y aperos de labranza a los cultivadores pobres y a las Sociedades y Cooperativas de trabajadores agrícolas.—Antonio Fabra Ribas.

(1) También se acordó en este Congreso la creación de un *Secretariado Agrícola*.

(2) Se pidió con evidente acierto en este Congreso, el libre cultivo del tabaco en España, fomento de la Sericultura, de los bosques, etc., etc.

(3) *El Socialista*, números del 24 de Noviembre al 3 de Diciembre de 1918.

ASPIRACIONES MÍNIMAS

Para mejorar la situación en que actualmente se hallan los obreros del campo, y para facilitar la implantación de los principios que preconiza el Partido Socialista, éste defiende las siguientes reformas:

- 1.^a Revisión del derecho de propiedad.
- 2.^a Formación de un catastro.
- 3.^a Nacionalización de los bosques y repoblación forestal, según métodos científicos.
- 4.^a Reconstitución y desarrollo de los bienes comunales.
- 5.^a Construcción de canales y pantanos, fomento de la navegación fluvial y aprovechamiento de los saltos de agua.
- 6.^a Reorganización de los Sindicatos Agrícolas;
 - a) Nombramiento de delegados en número igual, por los propietarios, los arrendatarios y los obreros.
 - b) Intervención del Instituto de Reformas Sociales en los litigios individuales o colectivos entre los propietarios, los arrendatarios y los obreros agrícolas.
 - c) Fijación de un salario mínimo por el Parlamento, a propuesta de los Sindicatos Agrícolas.
- 7.^a Reglamentación de los contratos de arrendamiento.
 - a) Fijación de la tasa de arriendo por los Comités de Arbitraje o por los Sindicatos Agrícolas.
 - b) Indemnización al arrendatario saliente por las mejoras introducidas en la propiedad.
 - c) Participación del propietario en las pérdidas sufridas por el arrendatario.
- 8.^a Seguro por las provincias y el Estado contra las enfermedades de las plantas (epizootias, mildew, tangerock, etc.), contra las inundaciones, el granizo, las heladas y demás calamidades que sufre la Agricultura.
- 9.^a Organización por el Estado de una enseñanza agrícola integral y gratuita, creando o desarrollando campos de experimentación, granjas modelo, estaciones enológicas y laboratorios agrícolas.
10. Distribución de los bienes comunales a colectividades obreras que se comprometan a no ocupar asalariados.
11. Supresión de los vedados de caza.
12. Protección eficaz—por medio de leyes, de enseñanzas en las escuelas primarias y de la propaganda oral y escrita—de los pájaros útiles a la Agricultura.
13. Participación pecuniaria del Estado en la creación de Cooperativas Agrícolas:
 - a) Para la compra de semillas y abonos.
 - b) Para la compra y explotación en común de máquinas agrícolas.

- c) Para la venta de productos.
- d) Para la explotación colectiva de las tierras.
- 14. Organización del crédito agrícola.
- 15. Impuesto progresivo por extensión y tiempo a las tierras de cultivo y a las de pastos que sus propietarios o arrendatarios destinen al recreo o al lujo.
- 16. Redención de los foros y subforos gallegos, asturianos y leoneses.
- 17. Extensión a los obreros del campo de las leyes protectoras del trabajo.
- 18. Supresión de toda clase de monopolios y privilegios que se opongan al desarrollo de la industria agrícola.
- 19. Prohibición de efectuar embargos en las épocas de sementera y recolección. El ganado, los aperos de labranza, las casas de labor y las semillas no podrán, en ningún caso, estar sujetos a embargo.
- 20. Anulación de toda clase de contratos verbales.

El Sr. Menéndez, en nombre de la Agrupación Socialista de Oviedo, presentó una proposición, con el apoyo de Fabra Ribas, para que se indemnizase a los colonos de las mejoras y los arriendos de fincas no fueran menores de diez años.

Aún más recientemente (Enero 1920), la minoría socialista del Congreso propuso a este Cuerpo, con la finalidad de resolver los conflictos sociales de España, una serie de medidas en forma de *Bases*, de las cuales entresacamos las relativas a la tierra, de carácter aún más limitado y práctico que las anteriormente expuestas por el partido socialista:

«7.^a Teniendo la tierra para la economía un valor instrumental, es obligación del propietario darla el cultivo adecuado para su máximo rendimiento. Si no obstante el requerimiento de las autoridades técnicas, no lo hiciere, la tierra será entregada al Sindicato obrero, quien la labrará inspirándose en el criterio del organismo técnico-asesor.

8.^a La propiedad que se encuentre en régimen de contrato de arrendamiento se considera que puede persistir en tal forma en tanto sea ésta la voluntad del tenedor arrendaticio, quien en todo tiempo podrá hacerla suya mediante el abono de la cantidad a que ascienda la evaluación fiscal actual del fundo arrendado, o bien por la formalización de un contrato de venta pagable en veinte años. Las mejoras serán imputadas por entero a quien las hizo, y la renta podrá ser denunciada por usuraria.

El contrato de arrendamiento sólo puede revisarse cada diez años.

9.^a En todo término municipal se reconstruirá un patrimonio comunal, tomando la tierra de las propiedades privadas, según una escala progresiva, la cual no afectará a quienes posean un fundo de la extensión que es necesaria para el sostenimiento y ocupación de una familia. La propiedad comunal debe alcanzar un minimum del 10 por 100 del término. La administración de la propiedad comunal habrá de ser entregada a una representación mixta del Municipio y el Sindicato obrero. Se hará

una revisión de los deslindes de propios y de los expedientes instruidos con ocasión de los mismos en los veinte años últimos.

10. Se declaran fincas expropiables las superiores a 250 hectáreas de tierra de sembradura o 500 de sembradura, pasto y monte; pero en aquellas en que el propietario esté incorporado a la labor y rendimiento sea superior a la media de la provincia, podrá conservar la casa-labor y 250 hectáreas y quedar como director de la empresa agraria.

11. Las grandes fincas expropiadas serán organizadas cooperativamente y dirigidas por un técnico.»

Tales son, fielmente expuestas, las ideas, tendencias y programas de los partidos o agrupaciones políticas de España respecto a los problemas, a la situación, al ideal, a las reformas y a la política agraria de nuestro país (1).

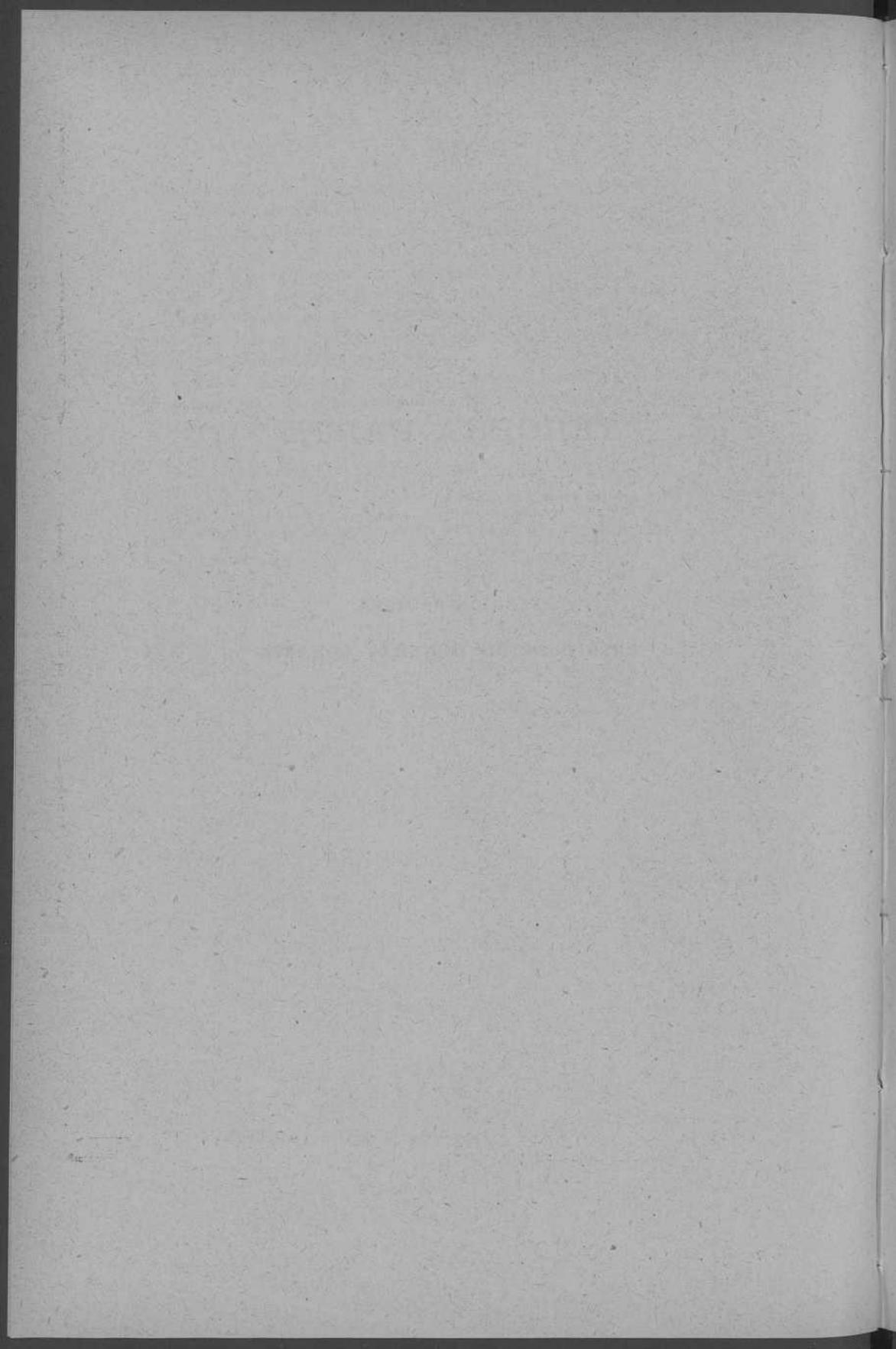
(1) Como en todas las naciones, en España están en descomposición los antiguos partidos políticos, y en formación otros nuevos. (*Los Partidos políticos en Europa*, por Moreno Recio, con un proemio de González Hontoria; Madrid, 1919; «Biblioteca Nueva».)

TERCERA PARTE

LA SITUACIÓN AGRARIA DE ESPAÑA

SECCIÓN PRIMERA

LA SITUACION GENERAL AGRARIA



CAPÍTULO XIV

HECHOS Y DATOS

Propiedad señorial, latifundiaria y acumulada.

Las notas características de la situación agraria, que, después de lo expuesto, vamos a bosquejar, en este y sucesivos capítulos, pues á más no nos atrevemos, por falta de datos y de fuerzas, habrán de referirse al territorio agrícola o cultivable, en relación a la población que a él está ligada por algún vínculo, ya jurídico, ya material. La división y distribución de aquél en propiedad, o para su explotación, por el cultivo directo, el arriendo o la colonia, la parte productiva o improductiva, su acumulación en pocas o muchas manos, la condición de los propietarios, de los campesinos y de los braceros, objetos son de la política agraria, y lo serán de nuestro examen en lo que nos sea posible.

No es de este lugar exponer (y ya en otra obra lo hemos hecho), las causas a que obedece la división física o material del suelo español en fincas, parcelas o propiedades, su acumulación o fraccionamiento, en relación con el derecho de la propiedad o con el cultivo. Basta recordar que tales causas se pueden clasificar en tres grupos: naturales, históricas y legislativas, que frecuentemente se influyen recíprocamente dentro de ciertos límites. Las naturales, geográficas, topográficas y agronómicas son bien patentes y conocidas; la llanura, la sierra, la altitud, el clima, el litoral, las corrientes de agua, la población, etc., actúan de distinta suerte en la división del suelo. La Mancha y Andalucía no podían tener el suelo dividido en las mismas proporciones que Asturias, Galicia y Santander.

Las históricas, como entre nosotros la Reconquista, la existencia de una clase territorial, etc., influyen asimismo, intensamente, en la división del suelo. Ejemplo, los pueblos de *señorío*.

Y, por último, las legislativas o jurídicas (ley, costumbre), muy principalmente la institución sucesoria, influyen y pueden influir *decisivamente* en la cuantía del fraccionamiento de la propiedad, en la existencia de latifundios (o *latifundias* o *latifundos*, como dicen otros). Equivocada-

mente creen algunos (1) que por medio de la acción legislativa no es posible contrarrestar las causas naturales, pues que las cosas volverían por su propio peso a su primitivo estado, pero de ninguna manera ocurriría así si las medidas legislativas son eficaces, como pueden serlo. De suerte que, tanto la tendencia a la acumulación, como a la excesiva división, pueden atajarse, con éxito, por adecuadas normas legislativas.

En cuanto a las causas históricas más cercanas a nosotros, o antecedente más inmediato de la situación presente, hemos de hacer breve exposición.

A principios del siglo XIX alcanzaban todavía los *estados* de origen feudal en la Península e islas adyacentes la cifra de 20 428 (2), perteneciendo a los *realengos* o de la Corona 6.620, y los 13.808 restantes estaban enajenados de ella formando señoríos seculares, eclesiásticos y de órdenes militares; de ellos bien se puede calcular que constituían más de las dos terceras partes del terreno cultivable en manos de legos y vasallos rurales, de los cuales muchos se han conservado. Gran parte han pasado a los actuales propietarios latifundistas, y otra a modestos labradores que más tarde hubieron de constituir la clase media agrícola. Perfectamente estudiadas han sido las vicisitudes histórico-legales de esa propiedad territorial nobiliaria y eclesiástica, así como la vincular y amayorazgada, y la comunal de los pueblos, que nos han traído a la situación presente (3).

Para completar desde tal punto de vista los elementos de juicio, es preciso recordar lo sucedido con los cuantiosísimos bienes de la desamortización eclesiástica y civil, y para ello volvemos a dejar la palabra al inmenso Costa: «No nos remontemos a los turbios orígenes de la propiedad territorial; tomemos las cosas como estaban la víspera de la Revolución; concretémonos a la actual *Gaceta*, a leyes promulgadas en ella, vigentes todavía en la actualidad. Esas leyes han sustraído a las clases menesterosas cinco enormes patrimonios, que componen al presente, en manos de los que fueron sus legisladores, o de los habientes derecho de los legisladores y de sus partidarios, auxiliares y protegidos, la parte mayor de la riqueza territorial de la Península. 1.º La servidumbre (condominio más bien) de pastos, de rastrojera y barbechera de que una ley de 1813, sostenida después hasta el Código Civil, expropió al vecindario de los pueblos, en beneficio de los terratenientes o del Estado, sin indemnización.

(1) Los notables periodistas Maeztu y Troyano discurrieron con gran lucidez acerca de este extremo en sendos artículos publicados en el *Diario Universal* (23 Abril, 1903) y *El Imparcial* (24 del mismo mes).

(2) *La tierra y la cuestión social*, por Joaquín Costa, tomo IV de la Biblioteca económica de sus obras completas; Madrid, 1912. (Capítulo I). Refiere aquí el ilustre aragonés las discusiones habidas al discutirse la ley de abolición de los señoríos, debida a la iniciativa del diputado por Soria Sr. García Herreros, de 6 de Agosto de 1811, así como respecto a otras posteriores de análogo carácter, en que intervinieron Luján, Ferrero, Martínez Marina, Cucar, Balmes Moyano, Borrego, Cárdenas y otros.

(3) *Las grandes propiedades rústicas en España; efectos que producen y problemas jurídicos, económicos y sociales que plantean*, por Domingo Enrique Aller, Memoria premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas; Madrid, 1912.

2.º El condominio o derecho real representado por el diezmo eclesiástico, que gravaba a la propiedad inmueble y de que varias leyes de 1823, 1837 y 1840, expropiaron a la Iglesia en provecho exclusivo de los terratenientes, no en favor de la nación, obligada desde entonces a costear con los tributos ordinarios, el servicio a que dicho diezmo estaba afecto. 3.º La parte de usufructo que alcanzaba al pueblo, en diversas maneras indirectas, sobre las herencias de las Iglesias y Monasterios, *patrimonia pauperum* (como decían los teólogos y canonistas); de que los obispos, cabildos y beneficiados eran meros administradores, y de que les expropiaron decretos y leyes de 1835 y posteriores, traspasando tales bienes a «agiotistas e intrigantes». 4.º Los bienes de Propios que la citada ley de 1835 puso en venta, no a utilidad de las clases desheredadas y menesterosas, sino en favor de la Hacienda nacional, a la cual se hizo el regalo de la quinta parte, y para dotación de una clase parasitaria de agentes, regidores, diputados, etc., al alcance de cuyas rapiñas se ponía el 80 por 100 restante, en el hecho de reducir lo inmueble a valores mobiliarios. 5.º La quinta o la cuarta parte de los bienes de aprovechamiento común, de que otra ley de 1838 expropió a los vecindarios, en beneficio de la Hacienda nacional, amén del riesgo de que el 80 por 100 restante, mudado en títulos de la Deuda, siga el mismo camino que han llevado los bienes de Propios.

»Esos bienes eran «el pan del pobre», su ming, su fondo de reserva, diríamos el Banco de España de las clases desvalidas y trabajadoras; y la amortización, por la forma en que se dispuso, ha sido el asalto de las clases gobernantes a ese Banco, sin que los pobres hubiesen dado ejemplo ni motivo. Para los grandes hacendados, regalos tan espléndidos como el de la prestación decimal, que representaba al tiempo de la abolición como unos 400 millones de capital, según cálculo de Pidal y Tejada; para los capitalistas y sujetos sagaces y desaprensivos, negocios tan redondos como la adquisición de más de la mitad de la Península por la décima parte de su valor.»

La desamortización, en efecto, se hizo como se pudo, no como se debió haber hecho. La guerra de la Independencia, las revoluciones y reacciones, la guerra civil del 33 al 40, los pronunciamientos, el afianzamiento del régimen liberal hasta la revolución de 1869, no daban margen ni sosiego a una política reconstituyente; se habían agotado los recursos financieros del Estado y las fuentes de riqueza hasta el extremo de que todo era insuficiente para atender a las necesidades más perentorias, y por eso la desamortización tuvo un doble carácter de medio y recurso político-financiero. Esto explica la situación posterior.

Mas no se olvide que aun en provincias donde es característico el *latifundio* existe otro mal, aunque no tan grave, cual es la *excesiva subdivisión del suelo*. En la misma provincia de Badajoz, que en el primer respecto ocupa acaso el preferente lugar, se observa ese doble hecho. A este propósito decía un profundo conocedor de estos asuntos, el señor

Chacón (1): «Tócanse en esta zona los extremos en cuanto a la división de la propiedad. De una parte, decenas de millares de hectáreas acumuladas en una sola mano; de otra, por efecto de la costumbre de dividir por partes iguales los inmuebles entre los herederos, parcelas reducidísimas.»

Y aún se añade en esta provincia y la de Cáceres, otro grave mal a los precedentes, y consiste «en la pertenencia a distintos dueños del suelo y del vuelo, como todos los demás condominios sobre un mismo predio, limitando la acción de los condóminos, cuyos intereses se hallan en constante conflicto, imposibilitan la racional explotación de la finca, y son, por ende, perjudicialísimos a la economía general». Y como asunto íntimamente relacionado con esta separación de dominios y los latifundios, nos parece oportunísimo reproducir lo que el mismo Sr. Chacón dice al hablar de los bienes comunales de los pueblos, y que esclarecen el antecedente resumen de Costa:

«Grandes masas de bienes comunales correspondían a los pueblos de esta región, mas hoy están reducidos a la mitad o quizá menos, por haberse vendido muchos, contra lo expresamente determinado, para excluirlos de la venta en las leyes de desamortización.

»La mayor parte de los que se conservan con su primitivo carácter consisten en grandes dehesas, divididas en multitud de desiguales parcelas, correspondiendo éstas a diferentes propietarios en cuanto al derecho de siembra cada cuatro años, quedando baldías, y aprovechándose en común el tiempo restante, desde que los dueños del derecho de siembra retiran las mieses; hay también dehesas cuyo disfrute de invernada pertenece a particulares, y el agostadero al común de vecinos, y hasta pocos años ha existía el famoso derecho de terceras partes en la extensísima dehesa de Serena, consistente en que los vecinos ganaderos de un gran número de pueblos podían disfrutar y disfrutaban las hierbas de invierno de dominio particular por un precio sumamente módico e inalterable, pudiendo roturar y sembrar cierta porción en cada una de las fincas, cuyo derecho, adherido a la ganadería, se transmitía por herencia, y creemos que también por los demás medios que establece el derecho. El agostadero de estas posesiones de Serena se disfrutaba en común y gratuitamente por los ganados de los citados pueblos.

Nada tan anárquico como lo que viene observándose respecto de estos bienes. En cuanto a la Serena, los grandes propietarios de las hierbas de invierno, títulos de Castilla en su mayoría, negaron el derecho de tercera parte a los pueblos interesados; éstos se defendieron, y los Tribunales de justicia dieron la razón, porque la tendrían sin duda, a los títulos de Castilla, que sancionaron su dominio en cuanto a la invernada, acrecentando sus rentas, y por consecuencia sus capitales, en algunos millones de pese-

(1) En el brillante informe que aparece en el tomo IV de los publicados en 1892 por la Comisión de Reformas Sociales, que citamos en varios lugares, referente a Extremadura.

tas. Dijose durante el pleito si las influencias políticas habían intervenido para quitar y poner jueces y magistrados cuyo criterio fuese más o menos favorable a las pretensiones de alguna de las partes contendientes; mas todo fueron habillitas de gentes maliciosas, desvanecidas hoy ante la santidad de la cosa juzgada. Levantado este gravamen, faltábales a los propietarios de Serena, para redondear el dominio de sus fincas, adquirir la propiedad de los agostaderos, que, como hemos dicho, eran baldíos de aprovechamiento común, y estaban, por lo tanto, exceptuados de la desamortización. Una que nos parece ficción facilitó a los grandes propietarios, no sólo la adquisición apetecida, sino realizarla por un precio insignificante. Supúsose, en efecto, que el disfrute de los agostaderos no era, como a nosotros nos parece, un condominio, sino una simple carga perfectamente redimible, y en tal supuesto, entendidos los señores con nuestra Administración, que suele ser tan amable y complaciente con los grandes cuanto exigente y despótica con los pequeños, se instruyeron los expedientes, fijando a contentamiento de todos la estimación de la carga, siendo ésta redimida por un precio que acaso no llegase al 1 por 1.000 del que se hubiese obtenido vendiendo los agostaderos en subasta.

«Los demás bienes comunales a que antes nos referimos y en que hay también condominios comprueban más la anarquía que en todo esto reina. En algunos pueblos los propietarios del derecho de siembra cada cuatro años se han declarado, porque sí, dueños en absoluto y total dominio de las respectivas parcelas.

»En otros se sigue el mismo sistema que con los agostaderos de la Serena, y considerando como una carga, como cosa accesoria, el disfrute comunal durante tres años en cada cuatro, que a cualquiera parecería lo principal, se redime la carga y asunto terminado. En otros pueblos se han vendido estos aprovechamientos como si correspondiesen a propios, y, por último, en algunos se conservan con su carácter secular. La forma del aprovechamiento de estos bienes y de los que corresponden en redondo a los comunes, es la más irracional e inequitativa. Como consiste en disfrutar más y en el menos tiempo posible el que más pueda, se hace atropelladamente y destruyendo más que se aprovecha, quedando en esta competencia más perjudicado el que menos elementos tiene. Y menos mal, que el que puede recoger algo, aunque sea relativamente poco, de estos disfrutes, reservados exclusivamente a los 12, 15 ó 20 granjeros de cada pueblo, pues el resto del vecindario se queda a la luna de Valencia contemplando el destrozo del botín. Se hacen, pues, según dijimos, estos aprovechamientos del modo más opuesto a la equidad, que demanda favorecer al más necesitado, cuando no es fácil establecer la igualdad que la justicia prescribe. Como de lo aquí dicho se deduce, al art. 75 de la ley Municipal, que determina un sistema racional y justo de estos aprovechamientos, está tan olvidado y desatendido como todas las disposiciones legales de España favorables a los menesterosos y humildes, siendo esto tanto o más lamentable cuanto que hay pueblos en que la ejecución del

citado art. 75 de la ley Municipal bastaría para enjugar el déficit del presupuesto doméstico de las clases proletarias.»

Discurriendo sobre el mismo asunto, decía el Sr. Bayo (1):

«Las leyes desamortizadoras de 1811, 1813, 1823 y 1837 incorporaron ciertamente a la nación los derechos jurisdiccionales o feudales de los señores; pero dejaron en pie los demás derechos territoriales de los antiguos señores, como son los aprovechamientos, arriendos, censos y prestaciones estipuladas fuera del carácter jurisdiccional, quedando obligados los pueblos a pagarlos, y, por esta causa, pueblos enteros siguen pagando a la Casa de Medinaceli, a la Casa de Montijo, a la Casa de Alcañices, a la Casa de Alba, a la Casa de Castelar, y a muchas otras, cierto canon anual por el reconocimiento del dominio directo, o por los aprovechamientos, arriendos, etc. Exactamente igual y tal como si estuviéramos todavía en los siglos XII y XIII.

»Algunos ejemplos de los infinitos que pudiéramos citar quiero hacer constar aquí para aquilatar la notoriedad de mi aserto.

»En 1439, la Corona hizo donación al Conde de Alba de Liste de la villa de Carbajales y del Castillo de Alliste, con toda su tierra, aldeas, vasallos y jurisdicción civil y criminal. En el año 1493, el entonces Conde cedió al Concejo de Carbajales el dominio útil de las tierras mediante cierto canon que les impuso, y que en 1564, en una nueva escritura de enfiteusis, quedó fijado en la obligación de los censuarios de satisfacer el noveno de los granos, forrajes, lana y crías. En 1863 demandaron éstos a los censualistas para que se declarase abolida como jurisdiccional por la ley de 1837 la prestación del noveno que venían pagando a los Duques de Uceda y Condes de Alba de Liste, por su Estado de Carbajales y pueblos de su suerte; pero el litigio se decidió a favor de los demandados por sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Junio de 1866.

»El pueblo de Fuentes de Oñoro (Salamanca) sólo tiene el dominio útil de sus tierras de labor, pagando un canon o pensión anual al Marqués de Castelar desde que el vecindario obtuvo de éste la cesión de su término jurisdiccional. La villa de Alconchel tenía hasta hace poco condominio con el Marqués de Bélgida, antiguo señor de ella en doce millares o dehesas de su término.

»La dehesa Arroyo del Horno, de extensión de 4.000 fanegas, que los vecinos de Talabán (Cáceres) labraban y explotaban, satisfacía el oncenno de todos los productos a la Casa de Benavente y Osuna, como sucesora de los derechos adquiridos por título de merced palatina en el siglo XIII, y con esta prestación undecimal de terrazgos y menudos, con derecho a percibirla perpetuamente, la Casa de Osuna la vendió al Sr. Casariego por escritura pública, que creemos otorgada en 1872.

»El Ayuntamiento de Villanueva del Fresno (Badajoz) disfruta, de 1.º de Abril a 30 de Septiembre, los aprovechamientos de hierbas y pas-

(1) Conferencia pronunciada en la Asociación de Agricultores de España en 14 de Abril de 1914.

tos de 36 dehesas de su término, y desde 1.º de Octubre a 31 de Marzo, las disfruta y explota por completo la Casa del Duque de Alba.

»Oliva de Jerez y Valencia de Mombuey, en la misma provincia de Badajoz, tienen cada pueblo una dehesa *pro indiviso* con el Duque de Medinaceli, y el primero de ellos paga una renta al Duque que viene a ser de unas 7.500 pesetas anuales.

»Casos como éstos podríamos citar infinitos, pero con los puestos que da demostrado que aún conservamos del feudalismo medioeval una huella viva y evidente.

»La Revolución que atacó con tanta energía los bienes de las llamadas *manos muertas*, dejó, sin embargo, intangibles estos señoríos. Por cantidades mezquinas, a plazos, hasta sin pagar un céntimo, se malbarataron las tierras denominadas de *bienes nacionales*, sin que se alzara más protesta que la del insigne Flórez Estrada, y dándose así origen a otra clase incompetente, absentista, explotadora, ociosa e insolente, que vino a fomentar los males de la herencia que nos dejara el feudalismo histórico.

»La desamortización—dice Barthe—hizo desaparecer los bienes del clero y de las Ordenes militares; las vicisitudes históricas han mermado el patrimonio de la Corona; la supresión de los mayorazgos y los reveses de fortuna han reducido los bienes de la nobleza de abolengo; pero sería vano empeño querer negar que aun existen, además de las trabas odiosas expresadas, fincas de una gran extensión pertenecientes a una familia o a un individuo.

»Como prueba de ello, citaremos algunos ejemplos concluyentes. En la provincia de Badajoz, 87.912 hectáreas pertenecen a 37 propietarios. En la de Cáceres, 93.123 hectáreas se hallan en manos de 12 propietarios, lo que dan un promedio por propietario de 2.376 hectáreas para Badajoz y de 7.760 para Cáceres, sin contar con que algunos de estos terratenientes posean fincas en otros términos o provincias.

»En Andalucía, región en que se fija siempre la atención pública cuando se habla de organización de la propiedad relacionada con la distribución de la misma, a pesar de la dificultad de tener datos completos, podemos considerar como muy aproximados los siguientes:

»Almería: 10.660 hectáreas entre cinco propietarios, o sea un promedio por propietario de 2.132 hectáreas. Jaén: 47.438 hectáreas entre veinte propietarios. Promedio, 2.371. Málaga: 15.890 entre seis. Promedio, 2.648. Granada: 24.541 entre seis. Promedio, 4.090. Córdoba: 19.066 entre diez. Promedio, 1.906. Cádiz: 59.775 entre treinta y uno. Promedio, 1.928.

»No son los latifundios monopolio de Extremadura y Andalucía, sino que los hay en casi todas las provincias, especialmente en las de Ciudad Real, Toledo y Salamanca, y de los datos que de las mismas hemos podido reunir resulta:

»Toledo con 34.631 hectáreas entre once propietarios. Promedio 3.153 hectáreas.

»Ciudad Real: 24.071. Promedio, 3.008. Salamanca, 22.861 entre seis. Promedio, 3.810» (1).

Y más adelante dice:

«Podemos, sin embargo, envanecernos de tener un cazadero de los más grandes, si no el más grande del mundo, el coto de Doñana (bien conocido de nuestros gobernantes y Altos Poderes), que mide 45 kilómetros a lo largo de la costa del Atlántico, por más de 80 kilómetros tierra adentro, y rodeando a este coto hay un desierto formado de marismas y arenales que llegan hasta Lebrija.

»Entre los grandes ríos Guadalquivir y Guadiana existe una inmensa y desolada región, completamente abandonada a los animales salvajes, que se extiende desde el Atlántico a los confines de Extremadura.»

«Haciendo un resumen por hectáreas de las provincias andaluzas, extremeñas y las de Ciudad Real, Toledo y Salamanca, resultan con un total de 456.393 hectáreas pertenecientes a 164 propietarios.» Añade también «que del avance catastral correspondiente a la provincia de Albacete, resultan ochenta contribuyentes con 223.858 hectáreas de tierra, que da un promedio general de 2.798 hectáreas por propietario».

Reproduce también lo que el Sr. Villalobos consignó en una Memoria presentada al Congreso agrícola de Soria respecto a la provincia de Salamanca: «cuarenta propietarios, en su mayoría residentes en Madrid, tienen más riqueza imponible en la provincia de Salamanca que los 100.000 habitantes de 150 Ayuntamientos en los que hay enclavadas 347 dehesas y alquerías». Y añade el Sr. Royo lo siguiente:

«Algunos pueblos llamados todavía de señorío, pertenecen aún a un solo dueño, y éste ha hecho posible la desaparición de algunos de ellos, como Campocerrado, Anaya de Huebra, Casasola, etc., etc., de los que fueron expulsados cientos de familias para dejar incólume el derecho de propiedad. Y lo lamentable es que estos hechos han de repetirse en muchos pueblos de señorío, haciendo desaparecer lentamente los colonos, para lo que cierran las casas de los cabezas de familia que fallecen, sin que los hijos puedan heredar la colonia de sus padres, que se distribuye entre los demás vecinos; y así, poco a poco, las familias emigran de los pueblos donde se les niega suelo que cultivar y hogar donde cobijarse».

El Sr. Argente escribía en un periódico de Madrid sobre el mismo tema lo que sigue:

«Hace algún tiempo corrió por la Prensa la noticia de que un aristócrata se proponía adquirir el famoso coto de «Doña Ana», con el propósito de convertirlo exclusivamente en campo de caza sin colonos. Ese coto es una de las fincas más extensas que existen en España, lo contornean setenta kilómetros de costa. Pues bien, el proyecto que en aquella noticia se transmite es el de expulsar de la tierra a los hombres para dejar

(1) Completamos con otros muchos datos la situación de la propiedad, al ocuparnos de las distintas provincias.

mayores anchuras a la caza. Los gamos, los corzos, las perdices, los faisanes, encontrarán amplio espacio; los hombres, nuestros hermanos de patria, no podrán labrar un pedazo de esa tierra que ganaron sus antepasados, que cien generaciones hicieron fecunda y valiosa, y emigrarán por falta de pan.

Extended ese plan a toda España y aparecerá patente, sin que pueda ser otra, la causa de la miseria campesina. El placer venatorio encontrará fáciles expansiones; pero el bracero, el cultivador, no hallarán trabajo. Pues la inmensa mayoría del territorio español está, con diversas apariencias, en esa situación. Porque la expulsión de los colonos del coto de «Doña Ana» no supone que no haya de vivir sobre aquel territorio el número de personas indispensables para los cuidados elementales de la finca y para su guardería. En España hay unas *seis mil dehesas dedicadas a la producción alcornocal* (1). Y también el número de hombres que sobre ellas vive está circunscripto a lo indispensable para su custodia y para las ocasionales faenas que tan primitiva explotación exige. En la misma provincia de Cádiz hay un pueblo, Castellar, que tiene de término 17.700 hectáreas. En él no figura más que un solo contribuyente: hay un propietario, ausente, de todo el término; allí no viven más que 200 habitantes.

Pero no lejos, también en aquella provincia, hay otro pueblo, Trebujena, cuyo término es de 5.474 hectáreas; más de la mitad pertenecen a propietarios forasteros: por eso hay incultas 2.482 hectáreas. Pero en ese pueblo la población obrera se derramó por el campo, adjudicándose pequeñas parcelas. Los contribuyentes de las 2.650 hectáreas en cultivo son, no uno como en Castellar, sino 951: por eso no viven sobre tal terreno 200 habitantes, como allí, sino 1.185 vecinos. Ved, comparando á Castellar con Trebujena, cómo se fragua la miseria campesina, germen incontrastable de la miseria y el desequilibrio nacionales.

Como las fincas destinadas a la caza y a la producción alcornocal, son las destinadas a la cría de reses bravas. Si en Levante comenzara a dedicarse la huerta a una de aquellas explotaciones, pronto su riqueza habría desaparecido, y en vez de la pequeña burguesía rural que constituye la fuerza de la comarca levantina, quedarían unos cuantos poderosos erigidos como dioses sobre una plebe innumera de hambrientos y desarrapados. Así ocurre en Andalucía. En Extremadura se consagran también al pastoreo millares y millares de hectáreas, privando a los hombres de campos para el cultivo. En Salamanca, hace dos años, a causa de la elevación en el precio del ganado, muchos propietarios expulsaron de las tierras a los colonos para introducir ganado; la emigración castellana se acrecentó.

Pero además de la propiedad latifundiaria y señorial, hay otra forma de concentración de ella que la política agraria habrá también de tener en cuenta para desconcentrarla y llevarla igualmente por cauces legales,

(1) Encontramos diferencias entre esos datos y otros oficiales, pero que no influyen hasta modificar los juicios sobre la situación agraria.

y sin violencia a poder de los que han de trabajarla o dirigir su cultivo y explotación. Los que poseen ciento o más fincas dispersas a veces hasta en distintas provincias, difícilmente podrán prestar atención directa a todas ellas. En la mayoría de los casos las cien fincas excederán bastante en cabida de las 500 hectáreas.

El tipo de la gran propiedad latifundiaria está representado en España, principalmente, por el *cortijo* andaluz, la *hacienda*, *dehesa*, *monte* o *coto* de Extremadura y Salamanca y provincias centrales.

Suele ser el cortijo una extensión de terreno sin solución de continuidad, superior generalmente a 500 hectáreas, dedicadas en mayor o menor parte a distintos cultivos como cereales, olivar, soto, alcornocal, viña, huerta, frutales, y otra a monte y pastos.

Hasta hace pocos años, eran contados los que les aplicaban las máquinas y procedimientos del moderno cultivo. La mayoría, acaso, siguen con el laboreo de cereales a tres hojas y con las demás prácticas y medios propios de una explotación atrasada. Constituyen parte importante de estas vastas fincas, las juntas de labor y los ganados de diversas clases, especialmente lanar. En su área se levantan, más o menos aproximados a su centro, extensos edificios y dependencias destinados a habitaciones de los colonos y su familia y para los trabajadores, especialmente *descansaderos* en su planta baja, y para el *porquero* y *yegüero*, donde existen.

Tienen también capilla, molino, horno, lagar y bodega, despensa, graneros, carpintería, fragua, eras y establos, tinaones o pesebreras, cuadras y *alujaderas* para los cerdos y becerrerías para diversas clases de ganado.

La función directiva de la explotación agrícola se ejerce, en cuanto al cultivo, por el llamado *aperador*, que solía ganar, antes de la guerra, sobre 100 pesetas al mes, disfrutando, además, el derecho de cultivar para sí una suerte de tierra, suministrándole la semilla el dueño o arrendatario, y el de su manutención a costa del mismo. Como segundo y suplente de aquél, existe un *sota aperador*, que ganaba, aproximadamente, 30 pesetas mensuales y disfrutaba análogas ventajas al aperador.

Forman comúnmente, también, parte del personal agrícola permanente de estas explotaciones, un *casero*, que hace y prepara el amasijo y las comidas, en unión de su mujer, para el aperador y demás personal permanente de la finca, y para los trabajadores, en su caso, si bien en éste hay para ellos sus *gazpacheros* especiales, el cual casero acostumbraba a percibir 22 pesetas y la mitad su mujer por tales faenas; un *pensador* y un *ayuda-pensador* para cuidar del ganado, que recibían unas 20 pesetas cada cual; *receveros* para limpiar los establos y abreviar el ganado con 12 pesetas de salario; un *capataz de porquero*, un *porquero* y dos *zagales*: el primero solía ganar 35 pesetas, disfrute de tierra como el aperador y un *hato* semanal, compuesto de aceite, tocino, garbanzos, vinagre, ajos y sal; y los otros percibían sólo un jornal de 10 pesetas al mes; un *mayoral de yeguas* que disfrutaba idéntico salario y ventajas del capataz de por-

quero, y varios *yegüeros* en concepto de auxiliares que ganaban alrededor de 17 pesetas y *hato*, y un *zagal* 7 y *hato*; y, por último, un *pastor* que recibía hasta 30 pesetas (1) y *hato*, con queso en la época de la *cabaña*, con un *zagal* que cobraba 12 y *hato*.

Tal es el personal orgánico, por decirlo así, que está comúnmente adscrito a estas extensas explotaciones agrícolas, y, aparte, los jornaleros que temporalmente y durante las épocas de las faenas agrícolas viven en las mismas fincas en diaria e íntima relación con el primero.

No todos aceptan un mismo significado, dentro de la política agraria, respecto a los que deben reputarse latifundios.

Aparte de la extensión, son muchos los que estiman que lo son, las grandes fincas, incultas o deficientemente cultivadas, y no las demás, cualquiera que sea su extensión. Respecto a ésta, algunos consideran tales con sólo que excedan de 100 o de 200 hectáreas (2), siendo también diversas en este punto las legislaciones al fijar, según los destinos, el máximo de tierra que se puede poseer. Nosotros consideramos aquí latifundio para el solo efecto de ofrecer la visión de cómo se halla dividida y distribuida la propiedad y el suelo español, y apreciar la importancia de la grande, las fincas que exceden de 500 hectáreas, pues éstas deberán ser por lo común la primera preocupación de la política agraria, aunque las inferiores y aproximadas a esa cabida, según las circunstancias especiales de localidad y de cultivo, estén también subordinadas a la acción de la política agraria.

La misma nota de relatividad, se puede aplicar a la *acumulación* respecto a los propietarios que posean ciento o más fincas, que por lo general las habrán de tener arrendadas.

A fin, pues, de ofrecer ese golpe de vista del conjunto, en este aspecto de nuestra propiedad rural, total, latifundiaria y acumulada, hemos confeccionado el siguiente estado, no sin advertir que sus cifras sólo las presentamos como probables y aproximadas a la realidad, y sin perjuicio de fijarlas con mayor exactitud en la 2.^a Sección respecto a algunas provincias y localidades.

(1) Todos esos jornales eran los corrientes antes de la guerra.

(2) En la proposición-programa mínimo de la minoría socialista del Congreso (Enero, 1920) se declaran expropiables las fincas mayores de 250 hectáreas destinadas a la siembra, y las que excedieran de 500 destinadas a siembra, pasto y monte, pero excepcionando aquellas de entre las primeras en que el propietario dirija la labor y el rendimiento no sea inferior al término medio de la provincia.

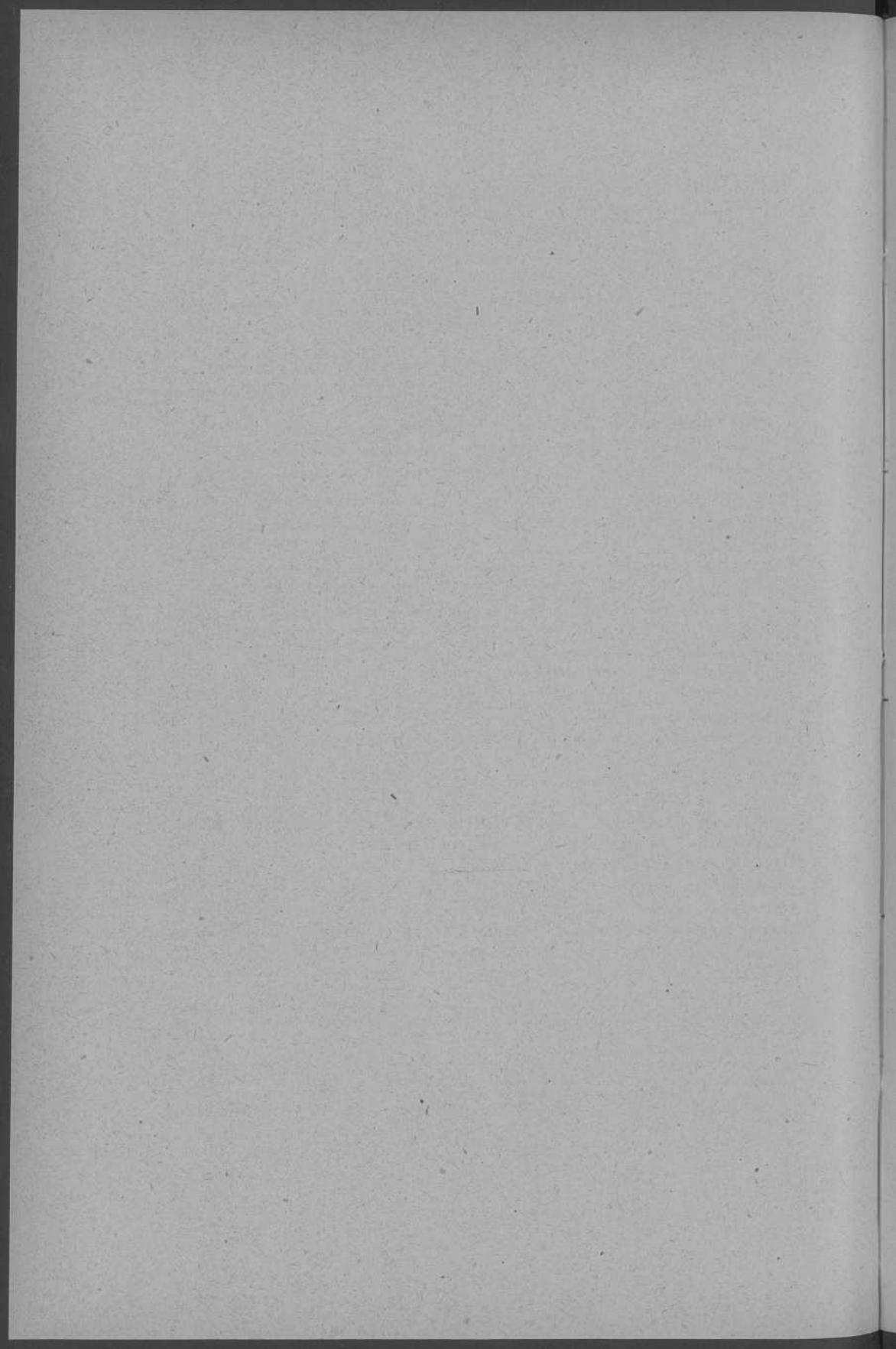
PROVINCIAS	Número de fincas.	De las que exceden de 500 hect.	N.º de propietarios que poseen más de 100 fincas.
Alava.....	133.770	»	3
Albacete.....	395 662	209	23
Alicante.....	342.685	12	7
Almería.....	233.517	20	12
Ávila.....	826.306	96	625
Badajoz.....	326.208	417	45
Baleares.....	134.300	3	5
Barcelona.....	171.442	»	7
Burgos.....	1.347.185	15	60
Cáceres.....	325.585	467	27
Cádiz.....	50.880	82	»
Canarias.....	162.510	»	»
Castellón.....	406.838	3	5
Ciudad Real.....	553.138	419	46
Córdoba.....	214 839	351	5
Coruña.....	1.263.109	5	70
Cuenca.....	427.552	37	180
Gerona.....	346.452	7	3
Granada.....	364.737	80	26
Guadalajara.....	427.937	17	30
Guipúzcoa.....	55.744	»	7
Huelva.....	120.632	25	29
Huesca.....	417.548	5	45
Jaén.....	319.862	169	25
León.....	1.172.512	12	17
Lérida.....	401.014	3	16
Logroño.....	564.252	9	75
Lugo.....	521.261	3	45
Madrid.....	334.188	106	367
Málaga.....	148.388	17	17
Murcia.....	233.500	20	14
Navarra.....	538.911	10	50
Orense.....	957.668	2	40
Oviedo.....	1.077.877	3	60
Palencia.....	335.232	100	85
Pontevedra.....	1.176.428	»	25
Salamanca.....	558.461	100	200
Santander.....	363.609	3	55
Segovia.....	451.681	5	50
Sevilla.....	95.000	92	10
Soria.....	322.635	15	150
Tarragona.....	225.100	18	»
Teruel.....	603.358	9	48
Toledo.....	476.506	149	45
Valencia.....	593.601	10	13
Valladolid.....	711.651	35	35
Vizcaya.....	43.603	»	6
Zamora.....	625.007	18	15
Zaragoza.....	593.894	45	65
TOTALES (1).....	23.305.451	3.224	2.422

(1) Los datos preinsertos los hemos en parte deducido, y en parte investigado, de los de la Estadística extraordinaria de los Registros de la Propiedad, acopiados en virtud del Real de-

Aparece del cuadro anterior, que de un total de 23.305 millones de fincas, 3.224 corresponden a la señorial y latifundiaria que excede de 500 hectáreas, las cuales excederán, probablemente, en superficie de dos millones de hectáreas, pertenecientes a menos de tres mil propietarios. Si ahora suponemos que la cabida media de cada una de las fincas en poder de los propietarios que poseen más de 100, es de 25 áreas, representan 40.625 hectáreas, aunque haya fincas que seguramente figuren en ambas columnas.

Y por más que la cifra total sea muy inferior a la verdad, siempre resulta que la gran propiedad se ha dividido y fraccionado considerablemente desde principios del siglo XIX, no obstante subsistir idéntica legislación civil, y ha de atribuirse, por tanto, el fenómeno a la influencia de las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, así como a la ruina de algunas grandes casas señoriales, o a la enajenación y parcelación de sus dominios.

creto de 31 de Agosto de 1886, de los recogidos por nosotros en estos últimos años de la misma fuente, contrastados con otros de origen tributario anteriores a los del Avance Catastral, y de los escasos suministrados por éste, que son los de letra negrita, y creemos que no distarán mucho de la verdad, aunque los de las dos últimas columnas aparecen rebajados por falta de los de algunas provincias, en parte subsanados, por haberlos recibido con posterioridad a la confección de este estado, y los consignamos al tratar especialmente de ellas. No dejan de ofrecerse dudas y existir discrepancias acerca del significado de finca, predio o parcela en la legislación hipotecaria y en la fiscal, aunque la última se refiere, por lo común, a una superficie más reducida que las de fincas o predios. La postrer Memoria de la Subsecretaría acerca de los trabajos catastrales, es de 1913, y apenas contiene cifras aprovechables, siendo de lamentar que, como al principio, no se publiquen resúmenes de las provincias.



CAPÍTULO XV

HECHOS Y DATOS

La fisonomía del campo y el conjunto de la población rural española.

Antes de ofrecer los datos posibles acerca de los componentes de la población rural, ligada a la tierra, por razón de propiedad y cultivo, hemos de presentar algunos fragmentos ajenos y propios, de la fisonomía agrario social de los campos en diversas provincias y regiones (1).

Todos los que de largo tiempo han dirigido una mirada inteligente al suelo y población rural de la Península, se han penetrado de que, salvo contados oasis, la fisonomía agraria es pálida, triste y desolada, y está lejos de ser una Arcadia bucólica y feliz.

Reconocemos el progreso y mejora relativa de los últimos tiempos; pero todavía produce la contemplación de muchas de nuestras comarcas, la impresión semejante a la que nos han dejado literatos, poetas, filósofos, sociólogos, economistas y agrónomos, de mediados del siglo pasado.

* * *

«En 1835, decía, viajando Larra (2) por los páramos deshabitados de Extremadura, después de haber recorrido —en la soledad y el desamparo— los viejos, pedregosos y polvorientos caminos de Castilla, preguntaba haciendo un alto en su peregrinación: ¿dónde está España? La pregunta de Larra no ha sido contestada todavía. Han pasado ochenta años y aun podemos formular la interrogación melancólica del satírico.... Ante vosotros se extiende el panorama de la campiña española.... El campo está desola-

(1) Es de justicia reconocer a una parte de la Prensa diaria la que ha tomado en el esclarecimiento de la situación campesina y de los problemas agrarios, más de estimar, dada la superficialidad y el spasionamiento habituales al tratar otros asuntos, debiendo recordar al caso a los atamados periodistas Jerique, Carlos del Río, Castro, La Peña, Troyano, Nogales, Zozaya, Rubio, Castillejo, Guerra, Cristóbal de Castro, Ortega Gasset, Blanco, Vidal y otros, cuyas crónicas, escritas en presencia de los cuadros y de las luchas y del ambiente de la campiña, constituyen una fuente autorizada que hemos consultado con fruto.

(2) Discurso de gracias de Azorín en el banquete dado por sus admiradores en 24 de Noviembre de 1913.

do, casi yermo; estos pobres labriegos que lo labran, apenas pueden con lo que de la tierra sacan, satisfacer angustiosamente al fisco y pagar las deudas exorbitantes de la usura. Ved cómo la labor penosa de la tierra ha encorvado, tras largos años, los cuerpos; ved sus caras flácidas, amarillentas, que desmienten el tópico tradicional y poético de los colores y de las carnosidades campesinas. La inanición va minando poco a poco las generaciones de labriegos.... »

Después de nuestro desastre colonial y nacional de 1898, escribía el gran Macías Picavea (1) sobre el hispano solar:

«Ruinas en sus bosques talados, en sus campos yermos, en sus ríos tormentosos, en sus ramblas sin agua, en su ambiente aterido; y ruinas también en sus ciudades mermadas y lacias, en sus mil industrias desaparecidas, en sus antiguas obras de viabilidad, riego o urbanización extinguidas o abandonadas en sus infinitos monumentos, en fin, *uno de los más grandes museos que en el mundo existen, yacidos por el suelo en afrontosos escombros*»; y en otro pasaje añade, con referencia a la agricultura: «Es sin duda la menos técnica y la más bárbara de todas las producciones. Apenas se ve un técnico cultivando la tierra» (2).

* * *

Otro cuadro de otra región y de otro personal agrario nos lo ofrece el distinguido publicista Sr. Gómez de La Serna, que en Junio de 1909 escribía a un periódico de la Corte sobre la situación agraria de Belalcázar, partido de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, de más de 8.000 habitantes, con ocasión de haber inaugurado un *Círculo de obreros de orden*: «Y el problema agrario es allí terrible....., siéntese la angustia que origina una miseria sin horizontes; ¿sabéis cuál es el jornal de los criados ajustados por años en Belalcázar, de los muleros, de los *privilegiados*, de los que no han querido asociarse por no perder sus *ventajas? ochenta y cinco céntimos diarios!* ¡Y en tiempo de recolección, la jornada de trabajo es casi *de veinticuatro horas*, durmiendo sólo en los carros cuando van vacíos! Con efecto; se les da al año en metálico 125 pesetas, y en 12 fanegas de trigo, 150, y en una de garbanzos, 25; total, 300, que repartidas entre los 365 días del año, dan los 85 céntimos, con los que tienen que vestirse y calzarse y mantener a sus hijos y mujer, no pudiendo tener otros ingresos porque la jornada es *de doce horas*, y en las sementeras, *de veinte*, pues se levantan a las tres para pensar a las mulas y hacer las migas, y no se retiran ya de la fragua hasta las diez u once de la noche.

Los demás obreros *están peor*. En Enero trabajan en rastrillar unos *diez días* en el mes, por 1,10 de jornal; en Febrero, quince días, a 1,25;

(1) *El problema nacional: hechos, causas, remedios*, Madrid, 1899.

(2) Si el Canal de Castilla, que ha revertido al Estado en Diciembre de 1919, y que puede regar algunos cientos de miles de hectáreas, se utiliza, cambiará profundamente la fisonomía de gran parte de esta región. (Sr. Jalón y Semprum; sesión del Senado de 7 de Enero de 1920.)

en Marzo, veinte, desde 1,25 a 1,50, en la cava de trigos y siembra de garbanzos; en Abril, quince, hasta 1,50; en Mayo, veinticinco, de 1,50 a 2; en Junio y Julio, casi siempre a *destajo* en la siega, con 2 a 4 pesetas; en Agosto y Septiembre apenas tienen ocupación; en Octubre se contrata a escasos obreros para el apeo de la bellota, con 2 pesetas, teniendo que emigrar la mayoría a las minas; en Noviembre y Diciembre, la sementera, con 1,50. Total, en el caso más favorable, unas 250 pesetas al año, menos de 75 céntimos diarios.

Aun hay quien *está peor*: la mujer cobra jornales de 60 ó 70 céntimos.

Los obreros con tres o cuatro hijos tienen que dedicarlos a pedir limosna; hay más de 200 niños implorando en una población de 8.000 habitantes; los más *pueriles* compran una o dos cochinas de cria, y dedican los niños a su guarda.....

Ved si es mayor la miseria de los adueros africanos.

¡Y allí no hay ricos! Los que llaman *burgueses* son sólo menos pobres, y no son responsables de tal situación. Aquel suelo espléndido, de maravillosas vegetaciones, de miles de miles de fanegas, pertenece a unos cuantos *marqueses*, como dicen ellos, que residen fuera y cobran en la holganza millones de reales.

¡Allí están, sin títulos casi siempre, los famosos *latifundios*, los *infundios*, como decía el sabio Romero Robledo con su donaire sangriento!

* * *

Por esto, cuando la Junta del Circulo me invitó a dar una conferencia sobre el problema social contemporáneo, delante de 2.000 obreros hacina dos en pie en dos grandes patios, pues no había salón capaz de contenerlos, ante más de 400 mujeres, muchas jóvenes y hermosas, condenadas por la miseria a temprana muerte, a la tisis, a la prostitución quizás, teniendo que cerrarse las puertas del Circulo para evitar desgracias, pues en la plaza hormigueaba otra multitud igual, sedienta de una palabra de amor y de justicia; viendo, además, grandes grupos por tapias y ventanas.... desde la alta plataforma alfombrada de flores que alzaron para tribuna noté que se humedecían mis ojos, viendo juntas tantas desesperaciones resignadas, aunque ensayé una sonrisa para infundir a la multitud alientos y esperanzas que aun siento en mi corazón.....

Y mis primeras palabras fueron de ánimo.

¿Estoy en España? ¿Estoy en Andalucía? ¿Sabremos *canalizar* ese torrente que sube aún tranquilo?

Hoy ha variado ese cuadro, pues las horas de trabajo han disminuído y el jornal ha aumentado; pero la causa fundamental no sólo sigue en pie, sino que se ha agravado con el fermento revolucionario extendido por aquellas campiñas.

Idéntico espectáculo se ofrecía en el pueblo de Loja, del partido del mismo nombre (Granada), de más de 19.000 habitantes, y que recuerda la fa-

mosa legión campesina formada por Pérez del Alamo, en Febrero de 1913; tan sombrío cuadro, producido por idénticas causas, se reproduce con frecuencia respecto a los braceros sin trabajo. He aquí cómo se expresaba un testigo presencial: «..... apena el ánimo contemplar que en una población que cuenta innumerables fuentes de riqueza naturales, el menor contratamiento que surja dé lugar a que la sufrida y humilde clase trabajadora tenga que recurrir a las autoridades locales en demanda de socorros con que atender, aun cuando de manera miserable, al sustento propio y de sus familias.

»Es la nota característica todos los años por esta época, y para que en el actual no faltara, ya la hemos visto. Dejó de llover con la oportunidad necesaria para las faenas de siembra, y ha tenido que recurrirse al sistema de siempre. Alojamiento de los jornaleros entre las clases acomodadas, que hemos sufrido por espacio de un mes.

»No nos quejamos de ello, porque siempre hemos dado el socorro que nos está permitido con la más buena voluntad, y al igual que nosotros, cuantas personas puede considerarse que están a ello obligadas. Pero es que este sacrificio, si tal puede llamársele, no llena, ni con mucho, el objeto. Porque si el socorro que a esos infelices obreros se da es el de dos reales cuando no se les proporciona ocupación, y esto casi nunca sucede, y una peseta en el caso de que en algo se utilicen, con tan mezquinas sumas ¿qué han de comer ellos y los suyos? Pero parece que nuestras autoridades no conocen otro medio, y a él acuden siempre.

»Cuando Su Majestad el Rey, a su paso por esta ciudad de regreso para la Corte, fué recibido por nuestras autoridades, ocupándose de la crisis obrera por que atravesaba la población, y dando una prueba más de la nunca bastante alabada nobleza de sus sentimientos, se dignó indicar al Alcalde que en Lérida y Ceuta encontrarían ocupación los obreros que quisieran marchar a aquellas regiones. Hizo más; prometió interesar al señor Ministro de Fomento para que el remedio fuera inmediato, y, en efecto, a los pocos días el Alcalde recibió un telegrama en que aquél le manifestaba que podían ir a Ceuta cincuenta obreros, ofreciendo que el Estado pagará las dos terceras partes de los gastos de viaje, satisfaciendo la otra tercera parte el Municipio.

»Ya han salido tres expediciones, cada una de veinticinco de aquellos desgraciados con destino a Ceuta; pero para satisfacer los gastos de viaje se ha hecho una cuestación pública. ¡Siempre igual procedimiento!

»Dentro de breves días, tenemos entendido que marcharán otras expediciones para Lérida. Preparémonos para subvenir a los gastos de este viaje »

Otra muestra de la diversidad de motivos que determina la situación agraria, fué el hecho ocurrido en el mismo año 1913 en el pueblo de Cogeces del Monte, partido de Peñafiel, provincia de Valladolid. Es curioso, porque el atropello provino de la Asociación General de Ganaderos del Reino, que, con la inexplicable aquiescencia de los Gobiernos, viene desde

hace tiempo resucitando las vejaciones y abusos del Concejo de la Mesta, en contra de los propietarios, de las leyes civiles y del progreso, con esa ganadería arcaica, propia de los países despoblados e incultos, y que nos remonta al período de la organización pastoril.

Una Comisión, representando a los vecinos de dicho pueblo, de 400 vecinos pasó a exponer al Gobernador el caso, y dirigió instancia razonada al Ministro de Fomento. He aquí el hecho:

Hace setenta años el vecindario de Cogeces se repartió los terrenos que se creían comunales, y desde entonces venían poseyendo pacíficamente sus respectivas parcelas; pero ahora se encuentran, con gran sorpresa, que casi todos los terrenos eran cañadas y pasos de ganados. La Asociación General de Ganaderos ha realizado el deslinde y expulsó a los intrusos, pidiéndoles 4.000 pesetas de indemnización, y el importe de los gastos de las operaciones realizadas para el deslinde.

La gravedad del caso estaba, en que la mayoría de los vecinos, que se creían dueños de los terrenos, quedaban en la miseria y tendrían que emigrar.

El Gobierno, como siempre, echó mano de la vulgar panacea de construir o reparar una carretera, y siga la danza macabra de los labriegos.

* * *

Otro motivo de penuria de la situación agraria no imputable a los hombres, pero sí su alivio, nos la ofrecen los fenómenos de la naturaleza. Las inundaciones sufridas por varias comarcas de Aragón en fines de Julio de 1916, abatieron, singularmente, el pueblo de Torijo de la Cañada, provincia de Zaragoza, partido de Ateca, en donde la propiedad está muy dividida, que quedó sumido en la más espantosa miseria (1).

Decía por aquellos días (27 de Julio) *La Crónica de Aragón*: «No es sólo la destrucción de casas, huertas, y haber habido sensibiles víctimas humanas y de animales, sino lo que es peor, consistente en no tener seguridad ninguna de las casas que han quedado en el pueblo para habitar, porque tal y como hoy se encuentra el pueblo y los alrededores, es imposible. El pueblo está completamente invadido de agua y escombros, y los ríos y barrancos dirigidos a él. Exponía, además, que hacía algunos años se habían talado los árboles de los poblados montes vecinos por el afán de roturar el terreno para cereales.

»Fué tal la magnitud de los daños y perjuicios, que los socorros particulares, de la Cruz Roja, de fuerzas de la Guardia civil y del Ejército y del Gobierno, fueron impotentes para remediarlos ni aun mitigarlos en la medida indispensable. La vega, entre Ateca y Torijo, en una extensión de 20 kilómetros quedó arrasada, perdiéndose cosechas y ganados.

(1) Los pueblos de Manubles y Ateca padecieron también, grandemente, con las tormentas e inundaciones. Torijo tiene 2 000 habitantes.

Por la angustiosa situación en que se encontró dicho pueblo, se gestionó, seriamente, a principios del siguiente año, de su emigración colectiva a América.»

* * *

Y que la penosa situación del campo es normal en muchas localidades, lo confirma el Sr. Senador Gómez en su enérgico y resonante libro: «Se trata de villorrios completamente ajenos a toda efervescencia social como Dueñas o Ventarillo en la provincia de Palencia. Allí, sin embargo, como en otras infinitas partes, las gentes jornaleras han dado ya varias veces el curioso espectáculo de reunirse espontáneamente en grandes grupos para ir gritando por las calles ¡abajo la propiedad! ¡viva el Socialismo! Entre todos los que vociferan, no hay uno solo que sepa si existe Alemania; ni que de cerca o de lejos haya oído mencionar a Marx o Engels. Lo que quieren decir, es esto: abajo la propiedad..... de los que tienen todo.» El remedio lo encuentra en *una difusión continua y amplia de la propiedad* ayudada de la propiedad municipal, que como indica, se conserva parcialmente en algunos lugares como Montemayor (Valladolid), Cuevas de Vera (Soria), donde con ella pagan las cargas del Municipio y queda todavía un sobrante que se reparte en aprovechamientos.

Y agrega: «Hay entre nosotros muchos individuos, agrupados en rebaño por mero accidente histórico, que continúan viviendo mental y prácticamente como los trogloditas de Furfooz. Habitan cuevas socavadas en el suelo o en el talud de algún desmonte. Muchos viajeros no lo han conocido porque no han mirado; pero desde la estación de Venta de Baños se ven las cuevas de Toriego y Dueñas» (1).

* * *

Corrobora el ingeniero agrónomo Sr. López Núñez dicho aserto en los siguientes términos (2): «En la agricultura la mujer trabaja, ordinariamente, más de lo que debe. En mi tierra *leonesa*, la mujer campesina trabaja tanto como el hombre: cava, ara, abre surcos y lleva a cuevas pesos enormes, regando las tierras con su sudor. La consecuencia de ello es que la mujer envejece de una manera prematura. Yo tengo colecciones de fotografías, en las que aparecen mujeres de treinta años cuyos rostros se han desfigurado de tal forma, que han desaparecido de ellos los rasgos peculiares de la feminidad y parecen hombres.»

* * *

Aunque en las cuatro provincias de Galicia, la casi totalidad son propietarios, la mayor parte de la vida campesina se desarrollaba, hasta hace

(1) La clasificación que hace de la población rural de Castilla, especialmente, y el negro pero exacto cuadro que pinta de la vida interior de los pueblos, de su perversión moral y de su bajo nivel intelectual, producto de la ignorancia y de la incultura, es escalofriante.

(2) Notable conferencia citada en otro lugar.

pocos años, en un ambiente de miseria, idéntico al de otras comarcas que, por fortuna, va mejorando sensiblemente. Salvo los grandes propietarios y una acomodada burguesía agraria, el resto gozaba, sólo por accidente, de los progresos de la civilización moderna.

Dice el galano escritor y sociólogo Sr. Rovira en un magnífico estudio (1): «Para ver su miseria de cuerpo entero, hay que visitar la casa del terrateniente pobre, bien se encuentre aislada, bien en grupo con otras formando caseríos.... La vetusta pompa de la granja noble es reemplazada en estas viviendas por una desnudez enteramente villana. Cuatro muros de cantería irregular, donde alternan las piezas de labra con pedruscos apenas desbastados, forma las paredes; el techo, a dos aguas, carece en muchas casas de chimeneas. El humo de la cocina no tiene entonces más salida que los intersticios de la techumbre a teja vana. La chimenea suele representar un gasto superior a los medios del propietario, el cual antes de abrir un simple mechinal por donde entren el aire y la lluvia y apaguen más que animen la fogata del *lar*, prefiere cerrar toda salida a la combustión y recluirse con los suyos, retando a la asfixia en torno de la piedra cenizal, muy dichoso con su suerte si la mano de la usura o del Fisco (2) no le arroja del antro donde vegeta en la paz que da la resignación a los humildes. Nada más hermoso visto en el paisaje, que esas humaredas azules, desvanecidas en el ambiente de la campiña como ilusiones de la tierra, purificadas poco a poco en su ascensión al cielo; pero nada más triste que la realidad latente bajo esa ficción poética: pobreza y lástima, opresión y hediondeces de rebaño humano, indican por doquiera esas apariciones azuladas. Así resulta tétrica y sucia la mirada del aldeano. Por las ventanas abiertas no se ve más que la huella sombría del humo. La mujer no puede dedicarse al embellecimiento del albergue porque la faena agrícola absorbe todo su tiempo y toda su fuerza. No busquéis macetas de flores en las ventanas, ni pájaros que canten enjaulados bajo la parra que sombrea el portal, ni nada que revele ocio o distracciones de una mujer hacendosa. Alguna vieja, hilando taciturna junto al camino o algunos niños desnudos, jugando fraternalmente con cerdos y gallinas, son todas las señales de placidez bucólica que en el hogar se descubren. Los demás individuos de la familia, útiles para el trabajo, están ausentes, laborando el terreno ajeno o el propio para ganar el pan de cada día. ¡Y qué pan tan escaso! Pocas regiones habrá donde el campesino coma menos. El hombre del campo tiene demacraciones de anacoreta. No es frecuente encontrar rostros sanguíneos ni carnaciones abundantes.»

Después de la interesante película exhibida, de diversos cuadros tomados del natural, que nos muestran la escualidez fisonómica campesina

(1) *El campesino gallego: apuntes sobre su condición social*, Madrid, 1904 (página 102); con un prólogo de E. Montero Ríos.

(2) El Fisco rara vez, pues el campesino gallego es el más puntual en el pago de los tributos. Apenas hay embargos por débitos de contribuciones, que se cuentan a millares en otras regiones. En el periodo voluntario se cobra el 98 por 100 del total.

y las angustias y miseria de labradores, pequeños propietarios, labriegos cultivadores y braceros, que, en ciertos extremos, habremos de extender y detallar en sucesivos capítulos, vamos a ahondar en la investigación acerca de la cuantía de los indicados componentes y agregados personales de nuestra constitución agraria, o sea la población agrícola.

¿Qué ha de entenderse aquí por *población agricultora* o población dedicada a la explotación del suelo? Comprendemos en ella, en sentido extenso, al cómputo de familias e individuos que intervienen en las operaciones agrícolas e industrias anejas con sus brazos, inteligencia o capital, o están ligadas a la tierra con un vínculo de derecho, cual es el de propietarios, censatarios, etc., aunque no vivan en el campo.

Es ésta una averiguación dificultosa en España, por carencia de datos (1).

Ya hemos visto anteriormente, que puede, en general, clasificarse dicha población agricultora o rural en tres categorías, que, por lo común, constituyen familia:

- 1.º Propietarios de propiedad plena o menos plena.
- 2.º Colonos, arrendatarios y precarios.
- Y 3.º Jornaleros.

A su vez, los propietarios se subdividen en dos substanciales categorías: según cultiven por sí o dirijan el cultivo de sus tierras (agricultores), o no, y en este último caso, no están ligados directamente a la explotación del suelo. Pero a la vez pueden existir y existen propietarios, que son a la par arrendatarios y hasta jornaleros, denominados alguna vez, en nuestro tecnicismo, *pegujaleros* y *pelantrines*. Los miembros de la familia, de los propietarios o arrendatarios, así como los criados, son asimismo parte de la población agrícola, aunque no estén comprendidos en ninguna de esas tres categorías.

El censo de 1860, primero de España, en los tiempos modernos, que contiene la clasificación por profesiones, distingue en la población consagrada a la Agricultura varios grupos. Los que llama agrónomos y agrimensores, que fija en 2.320; propietarios, 1.466.058; arrendatarios, en 510.468, y jornaleros, 2.354.067. Total, 4.332.913.

En otras fuentes, de fecha inmediatamente anterior, coetánea o posterior (2), se leen datos que discrepan de los anteriores. Aparece de ellos, que en ese mismo año, el número de *propietarios de fincas rústicas* era de 2.539.109; el de colonos, de 548.480.

En otros del mismo origen, de 1865-66, aparecen además 1.083.660 clasificados como ganaderos, que pudiera explicar, en parte, aquellas diferencias.

(1) Clamamos hace tiempo por la confección de un censo especial agrícola, que abarque y clasifique todos esos extremos, porque es evidente la deficiencia de los censos generales de población en el particular, y de otras estadísticas con finalidad muy reducida.

(2) En el *Anuario Estadístico* de la antigua Junta General de Estadística, y en la *Estadística Territorial* de la Dirección General de Contribuciones, publicada en 1873.

Pero donde son inadmisibles las cifras del censo de 1860, es en cuanto al número de jornaleros, puesto que encontramos errores de tanto bulto, como el señalar a Coruña y Pontevedra, respectivamente, 147.030 y 113.338 jornaleros, el mayor de todas las provincias, cuando es bien sabido que allí son una excepción los simples jornaleros, al paso que Córdoba, por ejemplo, figura con 72.625 y Sevilla con 31.582, cifras que, dada la manera de ser de esas provincias, nos parecen más cercanas a la realidad:

Del censo siguiente de 1877 aparece que viven de la agricultura 4.481.875. Es verdad que este censo contiene un cuadro de los *propietarios, arrendatarios y colonos*, englobados, pero sólo respecto a 39 provincias, que sumaron 1.529.587 individuos de dichas clases, cifras que, en conjunto, no difieren grandemente de las anteriores del censo de 1860, aunque sí de las demás fuentes.

Según el inmediatamente posterior de 1887, las personas dedicadas a la «agricultura, ganadería e industrias derivadas» desde los doce años sumaban en España 4.853.018 del total de 17.565.632, o sea más de una cuarta parte.

El correspondiente a 1900 (1) comprendía dentro de la rúbrica *población agrícola* no sólo la directamente consagrada a la agricultura, propiamente tal, sino la dedicada a la jardinería, cultivo de terrenos pantanosos y selvicultura, cría de animales, caza y pesca, propietarios que viven principalmente de la *locación* de sus inmuebles, propietarios que viven de otra profesión o modo de vivir, y jornaleros, braceros, peones y destajistas, mayores y menores de edad en ambos sexos, que sumaban 5.400.622 de los 18.607.674 habitantes de España, o sea un 35 por 100 aproximadamente de la población total.

De ese conjunto de población agricultora debe anotarse, que 241.005 propietarios viven principalmente del producto de la locación de sus inmuebles, y 17.755 viven de ese producto, y además, y principalmente, de otra profesión, sumando en junto 258.760 propietarios que, en su casi totalidad, *no cultivan* por sí. Pero, indudablemente, este censo ofrece una cifra rebajada en cuanto a los 580.743 individuos comprendidos bajo el enunciado de «jornaleros, braceros y destajistas».

Según los datos del último censo de 1910 (no publicados aún por completo, precisamente en lo relativo a la clasificación por profesiones), el número de «personas dedicadas a la explotación de la superficie del suelo» arrojan la cifra de 4.220.257 en un total de 20.007.102, o sea poco más de la quinta parte; es decir, que si fuese idéntico el personal comprendido dentro de dicha rúbrica o denominación a la de los dos censos mencionados que hemos indicado, resultaría que nuestra situación habría empeorado desde entonces, pues aparece disminuida en 600.000 personas la dedi-

(1) Aun cuando en la nomenclatura de profesiones de este censo se adoptó, a propuesta de Bertillon, la del Congreso Internacional de Chicago (1893), no es bastante para este objeto. Además, respecto a cada provincia no aparecen los propietarios más que en grandes agrupaciones.

cada a la agricultura en relación al censo de 1887 y menos de 1.180.000 que la que arrojaba el de 1900, y mucho más teniendo en cuenta el crecimiento normal de la población total de 1887 a 1910 (1).

Resumiendo los datos expuestos, se observará que, de ser exactos, apenas se advierte progreso en cuanto a crecimiento de la población agricultora desde mediados del siglo pasado:

Censo de 1857, 3.219.296 (2); idem de 1860, 4.330.698; idem de 1877, 4.481.875 idem de 1887, 4.853.018; idem de 1900, 5.400.626; idem de 1910, 4.220.257.

En esos totales están embebidos los propietarios, arrendatarios y colonos y los braceros con sus familias, elementos subjetivos fundamentales de la producción agrícola.

Véase el conjunto de la población agrícola por provincias de uno y otro sexo y el tanto por ciento que representa con relación al total, conforme a los datos del censo de 1910, últimos publicados:

(1) Según los avances estadísticos posteriores hechos por el Instituto Geográfico, la población en 1917 era de 20.842.902, y descendió en fin de 1918 a 20.719.598 habitantes, afectando e descenso a cuarenta y dos provincias.

(2) Parece que no abarcaba los propietarios no agricultores.

Explotación de la superficie del suelo.

PROVINCIAS	Varones y hembras.	Tanto por 100
	TOTAL	aproximado que representa la población rural.
Alava.....	20.267	20
Albacete ..	67.796	24
Alicante ..	41.746	8
Almería ..	165.564	41
Avila.....	55.837	20
Badajoz.....	161.417	27
Baleares.....	73.733	22
Barcelona ..	105.249	9
Burgos.....	90.647	25
Cáceres.....	64.258	17
Cádiz.....	68.131	14
Canarias.....	71.739	15
Castellón ..	92.540	29
Ciudad Real.....	88.697	23
Córdoba.....	117.838	24
Coruña.....	142.322	19
Cuenca.....	79.236	29
Gerona.....	51.177	15
Granada.....	110.543	20
Guadalajara.....	60.303	28
Gulpúzcoa.....	32.842	14
Huelva.....	50.858	17
Huesca.....	70.302	26
Jaén.....	161.114	80
León.....	125.907	29
Lérida.....	73.267	25
Logroño.....	33.015	20
Lugo.....	214.333	42
Madrid.....	49.510	6
Málaga.....	109.435	19
Murcia.....	23.988	3
Navarra.....	77.086	23
Orense.....	132.916	29
Oviedo.....	155.441	21
Palencia.....	46.082	23
Pontevedra.....	184.055	33
Salamanca.....	73.665	22
Santander ..	53.163	17
Segovia.....	27.382	15
Sevilla.....	122.373	20
Soria.....	37.583	22
Tarragona.....	32.374	26
Teruel.....	64.717	24
Toledo.....	107.762	23
Valencia.....	168.585	19
Valladolid.....	54.282	18
Vizcaya.....	40.368	11
Zamora.....	73.591	25
Zaragoza ..	107.248	23
	4.220.257	20

Algo más del 20 por 100, o sea la quinta parte, representa la población rural en relación con el total.

Cerca de 211 agricultores, llamémosles así, por cada 1.000 habitantes. En seguida se advierte el influjo de los grandes centros urbanos en la proporción. Lugo y Murcia son los extremos máximo y mínimo de la misma.

Más adelante, en el capítulo XVII, volveremos sobre el asunto, para determinar, siquiera sea aproximadamente con más detalle, los componentes de la población agrícola de España.

CAPÍTULO XVI

La emigración rural, los impuestos y la justicia en relación a la Política agraria.

§ I

No es discutible, a nuestro entender, que una de las principales causas de la emigración de las gentes campesinas en nuestro país, reside en la situación agraria de éste. Decía con gran acierto un competente en estos asuntos, el Sr. Guerra (1), que la desigualdad en la distribución de la propiedad ha determinado «los dos males igualmente dañosos, aunque de inversa acción: el uno de ellos procede de la excesiva acumulación de terrenos en pocas manos, que es el latifundio; el otro se origina de la subdivisión del terreno laborable en infinito número de parcelas. Es caso curioso que ambos tengan una resultante análoga y migratoria». No está tan acertado cuando añade: «La absorción, el latifundio es origen del absentismo; la división excesiva lo es de la emigración». No; el latifundio con o sin absentismo, es causa de emigración rural jornalera y aun de colonos, por la situación precaria en que con frecuencia se encuentran unos y otros, y los hechos lo demuestran así. Pero a esa causa se agregan otras que, en distinto grado, reducen, deprimen o expulsan la población rural, como el impuesto y la justicia.

En fecha más próxima, otro especialista, el Sr. Argente, se expresaba así:

«En los últimos lustros se ha creado una literatura consagrada a explicar cómo la escasez y dolores de la gente rural la impulsan a la emigración y la despoblación; cómo, mientras el campo queda desierto, las ciudades se congestionan, agravándose en éstas la competencia de brazos; y cómo ese proceso lentamente va arruinando la producción agrícola, abatiendo los salarios, difundiendo la rebeldía, depravando las muchedumbres, agrietando la sociedad, preparando la revolución o el aniquilamiento.

Mas, ¿por qué se detienen ahí los políticos y los escritores? El mal es éste; pero, ¿cuál es la causa? ¿Cuál es el remedio? ¿Por qué callan? ¿Qué

(1) Artículo de *El Liberal* de Madrid del 8 de Marzo de 1908.

temores o qué dificultades les obligan a rendir a la mentira el tributo del silencio, que también se miente cuando, debiendo decirla, se calla la verdad?»

El Sr. Barthe atribuye igualmente a la acumulación de la propiedad, una parte de la emigración exterior (1).

La emigración, uno de los aspectos del conjunto de la *migración*, reviste varias formas, según el destino y la cantidad y calidad de la población rural emigrante. Esa emigración se realiza, ya hacia los países extranjeros, ya hacia las populosas urbes o centros industriales, o simplemente capitales de la misma nación; ya es individual y separada, ya es en grupos o colectiva, de familias o pueblos enteros. A veces emigran jóvenes y viejos, hombres, niños y mujeres. En ciertos casos, y en el total conjunto, se compensa, en parte, por la inmigración, o por la reinmigración (2), como sucede en la llamada *golondrina*, como la de Levante a Argelia y otras.

No es posible afirmar o sostener, razonablemente, que la emigración con relación al país emigrante sea, en absoluto, o independiente de las condiciones en que se realiza, un bien o un mal.

La de España, atendiendo a la escasez de su población, sobre todo rural, y a la cantidad y la calidad de los emigrantes es una desdicha, una calamidad pública. ¿Cómo ha de convenir al empobrecido cuerpo nacional esa sangría constante? Y ese *exilio rural*, como decía el culto escritor Fabián Vidal (3), es de calidad, la más necesaria a nuestra economía. Así es que envuelven gran verdad sus juicios.

«Lo malo es que los que se van son la energía, la fuerza, el trabajo, la industria de los pueblos. Esos que murmuran de su suerte, se encuentran mal y creen que todo empeora de año en año, son los más activos, inteligentes y útiles. Y sólo se quedan los faltos de audacia, los que, renegando de cuanto les rodea, no se atreven a abandonarlo porque se consideran incapaces de luchar en otros palenques.

»A causa de la emigración, no entran en la vida política, que es discusión, y pelea, y contraste, las multitudes rurales españolas.

»La espuma, después de burbujear e hincharse, se derrama por los bordes de la copa. Y quedan en ésta, con el vino bueno, muchas heces que lo malean y enturbian.

»La emigración selecciona al revés. Regocijense de ello los partida-

(1) *La gran propiedad en España, y sus efectos sociales*. Memoria premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas; Madrid, 1912. *Consecuencias de la concentración de la propiedad*; artículos de *El Sol*, Julio, 1919.

(2) En las informaciones acerca de la situación rural de varias comarcas en relación a la colonización, practicadas por el comisionado de la Junta Central, el Sr. Escrivá de Romani, dió preferencia a las referentes al movimiento de la población (nacimientos, defunciones y emigración), sobre la investigación del número, condición del proletariado agrícola. Importantes son ambos extremos, pero más útil nos parece el segundo por más directo para apreciar la situación general agraria, sin que estorbe a ello la mutabilidad de esa población, lo cual ocurre con muchos otros fenómenos sociales.

(3) Notable artículo de *La Correspondencia de España*, de Madrid, en Marzo de 1911.

rios del estancamiento y la parálisis. Toda nuestra energética huye a la otra banda del Océano....»

Al sostener el ilustre novelista Sr. Blasco Ibáñez, y otros escritores, que la emigración española es un bien y compensa suficientemente la pérdida de brazos que representa, no reparan que tal emigración es el fruto, en su mayor parte, del malestar y de la miseria nacional. Si el fundador de las nuevas ciudades argentinas *Cervantes* y *Nueva Valencia*, reparase que tales poblaciones hubieran podido fundarse en nuestra España, en esos inmensos latifundios que contribuyen a expulsar a los emigrantes, reconocería que si bien la emigración es un mal menor, es de todas suertes un grave quebranto para la patria.

Comparados los que realmente encuentran vida fácil y remuneradora, con los que sufren mil embarazos y penalidades en su áspera ascensión y con los que sucumben en la demanda, se verá que aquéllos son los menos y éstos la inmensa mayoría. Y si se observa, además, que en la competencia emigratoria de otros pueblos aun a los países de origen español no lleva el nuestro mejor parte, no obstante el idioma y la ayuda de los centros y sociedades conterráneas, el mal aparece mayor. Sabido es el áspero trato que soportan los emigrantes españoles desde que abandonan la madre patria y la ruda y cruenta lucha que tienen que sostener hasta lograr puesto (1), en los conglomerados cosmopolitas a donde arriban.

La propia enorme masa de emigrantes envilece el precio de sus servicios en el mercado, de suerte que ya no es sólo la competencia extranjera, sino la de los compatriotas la que conduce a aquel deplorable resultado.

Por otro lado, aunque la emigración extranjera es más reducida, como va más capacitada y especializada para los diversos trabajos, y una buena parte de ella son gente de negocios y de capital, resulta también que la masa de la nuestra es mirada, si no con menosprecio, con injusto aunque explicable desdén, y no es nuestra colonia, en los países hermanos de

(1) Aunque quizás algo exagerado, véase lo que comunicaban a un periódico de gran circulación de Madrid, hace algunos años, varios de aquellos emigrantes:

«Estos gobiernos americanos—nos vienen a decir nuestros comunicantes—que anualmente votan sumas enormes para el ejercicio de un verdadero proselitismo emigratorio—caza de infelices trabajadores, dice la carta textualmente—y que gastan millones y millones en el sostenimiento de agentes y de Agencias en toda Europa, no consagran luego ni un aliento de piedad humana al emigrante ya conseguido, ya *cazado*. Al ansia insaciable de poblar sus tierras, a la importancia natural y explicable que se concede por aquellos gobiernos al factor emigrante, no corresponde los procedimientos que con él se emplean. Las casas de inmigración vienen a ser una prolongación histórica de los antiguos mercados de carne humana. Se usan en ella prácticas que apenas si constituyen una leve variante de las abominables ferias en que se cotizaban los cargamentos negreros. Toda codicia, todo abuso, toda iniquidad humana se da allí en espectáculo. Y más tarde, cuando de nuevo la actividad del emigrante se ha sobrepuesto a la amarga impresión de la llegada, cuando su espíritu reacciona, un nuevo y más definitivo desengaño le sale bruscamente al paso. Los jornales no son lo que murmuró al oído del emigrante el agente acucioso y bien pagado, las facilidades de colocación son mucho menores, aun en el interior, más inhospitalario; pero lo que sobrecoge hondamente el ánimo del trabajador es ver cómo se transforma en leyenda, la seguridad que llevó de España, de encontrar tierras sin canch en los primeros meses, instrumentos de labor, granos y semillas para empezar.»

América, la más respetada y atendida, ni aun en las esferas de la literatura (1).

Los Gobiernos españoles, acaso por no tener tras de sí, cual otros, una Nación poderosa, han hecho poco por mejorar los términos de esta relación emigratoria. Nuestra representación diplomática y consular no ha estado, en repetidas ocasiones, a la altura de su misión, en parte, por la misma incertidumbre de la política de nuestros Gobiernos, y muy especialmente por la obstinación inverosímil o dificultades reales a celebrar tratados de Comercio con esos países, vínculo poderoso y eficaz que ha de parificarse con los espirituales, científicos, artísticos y literarios.

En cambio, quizás haya exageración en lo que el Sr. Bullón Fernández, inspector de emigración, decía en 1913 al II Congreso de Geografía Comercial y Mercantil: «Una guerra cruenta e interminable que a la patria ocasionaría 60.000 bajas cada año, no debilitaría tanto a España como la va debilitando su desorientada y desamparada emigración.»

Entre tales opiniones extremas, estamos en un justo medio de apreciación.

De las dos precitadas formas tan distintas que la emigración al Extranjero reviste, individual y colectiva, ésta es la más grave perniciosa y denigrante, y por eso requiere por parte de la política agraria los más rápidos y enérgicos remedios.

Véanse como muestra de estas últimas emigraciones, algunas de las intentadas o realizadas estos últimos años, y sus diversos orígenes.

Del caso de emigración colectiva de Boada (Ciudad Rodrigo-Salamanca) de 1905 hablamos en otro lugar, y señalaremos otros posteriores como muestra.

La emigración en masa del pueblo de Membrillo (Toledo), de 700 habitantes, 150 vecinos y 150 casas; estuvo proyectada en Mayo de 1907, a las Repúblicas americanas (2). He aquí el caso y sus causas, según la referencia del Sr. Castillejo (3):

«Se trata de un pueblo que tenía terrenos comunales, terrenos que venían disfrutando los vecinos desde tiempo inmemorial. Se vendió por un particular la labranza a que daba nombre el pueblo, compuesta de 700 fanegas; el comprador se fué apoderando poco a poco de los terrenos comunales, hasta el extremo que hoy doña María (nieta del comprador, que es la dueña) ha labrado todos los alrededores del pueblo, dejando sólo una

(1) «Produce en el ánimo ingrata impresión la lectura de ciertas obras americanas en que, analizando con un criterio mercantil y beocio las condiciones físicas de los distintos pueblos emigrantes, se señala al español un cuarto o quinto lugar en la utilidad y el producto que rinde, formando una estadística con la pinta que pudiera aplicarse, por su mayor o menor resistencia, a las bestias de tiro. Es hora de que sepamos ciertamente qué substancia de realidad hay en la enorme balumba de literatura dedicada aquí y allá a cantar las efusiones de la raza. Sería triste que sólo se abrazasen España y las Repúblicas sus hijas al final de esos largos banquetes en que se poetiza por ambas partes.»

(2) *El problema de la emigración y los crímenes de ella*; Madrid, 1913, folleto.

(3) Cartas publicadas en *El Liberal* de Madrid. Los vecinos de dicho pueblo rogaron al señor Castillejo viese a los representantes de dichos países con tal objeto.

vereda para entrar en el camposanto. De esta manera ha logrado que las 700 fanegas se conviertan en 1.476, según la medición practicada por el ingeniero agrónomo D. Antonio Dorronsoro. Esta *adquisición, o lo que sea*, no debe parecer bastante, toda vez que D. Venancio Ortiga (hijo de la poseedora) es la pesadilla continua del pueblo; sin duda se ha propuesto que todos los vecinos reconozcan su omnipotencia y la rindan vasallaje; para lograrlo no perdona medio alguno: nadie puede reedificar, arreglar ni levantar tapias en sus casas, aunque estén inscriptas en el Registro de la Propiedad a su nombre; inmediatamente que alguno intenta hacerlo, se presenta el mayordomo, el guarda o el propio D. Venancio, mandando parar las obras y amenazando con el Juzgado.»

El pueblo rural de Membrillo, de todas suertes, no quedó aniquilado, sino extinguido.

Un caso tan cruel como el de Boada tuvo lugar en Abertura en 1911 y 1912 partido de Logrosán (Cáceres). El Estado, imitando en esto al conocido D. Juan de Robles, vende por intermedio de la Hacienda unas tierras, varias de las cuales eran de propiedad de los vecinos de dicho lugar; el comprador pretende extender a ellas su derecho, y derivando de esas contiendas judiciales, civiles y criminales, desahucios e interdictos y todo el fúnebre y desastroso cortejo de esos conflictos agrarios, de los cuales no se enteran los gobernantes más que por los lamentos de los despojados, se privó a aquellos vecinos de muchas de las tierras que cultivaban.

El caso de Calcena alcanzó gran notoriedad, porque los periódicos principales de Madrid trataron de él extensamente y, en especial, los señores Rocamora y Argente en el *Heraldo de Madrid*. Calcena es un pueblo y Ayuntamiento de 850 vecinos, situado en el partido de Borja, provincia de Zaragoza.

El día 10 de Noviembre de 1911, siendo a la sazón presidente del Consejo el malogrado Canalejas, y ministro de Fomento el Sr. Gasset, recibió éste un telegrama del gobernador de dicha provincia, participándole haber autorizado para el 12 una reunión de los vecinos de dicho pueblo convocada con objeto de *emigrar en masa* a la República Argentina, en vista de la precaria situación por que atravesaba la mayoría de sus habitantes, y que el alcalde había concedido dicho permiso, por encontrarlo ajustado en un todo a la ley.

El Sr. Gasset, en cuanto tuvo noticia de este telegrama, avisó al señor Puyol, secretario del Consejo Superior de Emigración, disponiendo que saliera para Calcena el oficial de Secretaría de aquel Centro, Sr. Crespo, para informarse de si en efecto la penuria era tan grande como indicaba el alcalde y a qué obedecía tan grave determinación, y que procurase investigar los trabajos que allí hayan podido realizar los agentes inmigratorios «ganchos» de la República Argentina, explicando a aquellas gentes lo que el Gobierno se propone hacer en materia de emigración.

Y, por último, que, una vez informado de todo lo anterior, se avistase con el ingeniero jefe de Obras públicas de Zaragoza para ver las obras

que pudieran de momento realizarse allí, para conjurar esa corriente emigratoria.

Tan menudas providencias, era visto que no podían resolver el problema, que salía de la órbita de acción del ministro de Fomento, al cual acaso no correspondía hacer más y entraba ya en la de más honda política agraria.

Por eso decía elocuentemente el Sr. Argente: «El Sr. Crespo no ha sido afortunado, a juzgar por los frutos que de su viaje transcendieron al público. Resumen de sus investigaciones es que en la desventurada aldea se padece una profunda crisis obrera, la cual podrá mitigarse enviando algún dinero. Eso ya lo imaginábamos; para no averiguar más no se necesita hacer el viaje hasta Calcena; nuestra avidez no se colma con un dictamen que pudiera encerrarse en estas palabras: «Los tiempos, malos; remitan fondos».

Hay que saber más, llegar más adentro. La grave responsabilidad asumida por el Ministerio de Fomento requiere más clara luz sobre las causas de esta miseria horrenda, en la que Calcena sólo significa un caso. Porque mientras se ignoren, los gobernantes marcharán a tientas y perderán los años y los recursos de la nación. Por qué se emigra en España, lo sabemos de sobra; el 90 por 100 emigra por hambre.»

La causa estaba en la elevación de los arrendamientos por los propietarios, y el remedio, el aplicado por Carlos III en 1768, prohibiendo esa elevación de las rentas y consiguientes desahucios, llegando hasta la expropiación y la reconstitución sobre bases justas del patrimonio comunal de los pueblos (1).

El diputado Sr. Villalobos, en Febrero de 1919, se hizo cargo de otro caso ante la representación parlamentaria, anunciando una interpelación al Gobierno acerca de la situación creada en el pueblo de Robleda de los Copos (Ciudad-Rodrigo-Salamanca), por haber sido vendidos para *pastos* todos los *terrenos arrendados* en aquel término municipal, por lo cual los colonos y vecinos abandonaron el pueblo para dirigirse a Francia, muchos de los cuales habían sido defendidos en la frontera. Esto no necesita comentarios. ¿Qué importa, decimos nosotros, colonizar y repoblar por un lado como dos, si se consiente descolonizar y despoblar por otro como ciento?

Ni la ley de Emigración de 1907, ni el organismo por ella creado (2), ni otra cualquiera ley u organismo de esa indole puede remediarlo.

Mas no sólo es la emigración a otras tierras y países la que daña a la

(1) En la Memoria de la Junta Central de Colonización y en la información social del señor Escrivá de Romaní, respecto a las provincias de Salamanca, Zamora, Palencia y León, se consiguen datos interesantes acerca de la emigración rural de esas provincias, a la vez que sobre los otros movimientos de la población, nacimientos, matrimonios y defunciones.

(2) Existe un Consejo Superior de Emigración compuesto de ocho vocales natos y suplentes, de catorce vocales de nombramiento, de los cuales cinco son representantes de Centros oficiales, de cuatro representantes de navieros y armadores y otros cuatro de consignatario con sus suplentes y de tres representantes obreros. (Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.)

agricultura y empeora la situación agraria, sino la traslación de la población rural a las ciudades dentro de la misma nación, en virtud de la atracción *tentacular* que éstas ejercen, ya por los más altos jornales industriales, las mayores comodidades y placeres, exceso de población rural, y, en particular, de obreros y colonos, originada por diversas causas.

En suma, nos parece muy discreto el juicio de Mr. Philip Morell (1), diputado en el Parlamento inglés: «La despoblación de los campos tiene otras causas no naturales ni inevitables, y a las cuales los hombres públicos y los economistas pueden útilmente buscar un remedio» (2).

Ahora, que mientras en un país la población emigrante no tiene inmediato acomodo, es para el país de origen el alivio de una carga.

Según los datos oficiales, la diferencia entre las salidas y entradas del quinquenio anterior a la guerra, puesto que durante ella y hasta el día, por la situación anormal del mundo, los datos existentes no son aprovechables, es la siguiente (3): En 1910 llegó a 91.922 el excedente total de emigrantes sobre los inmigrantes; en 1911 fueron 70.515; en 1912, 133.994, y en 1913, 72.652.

Para terminar, se habla y se pondera lo que los emigrantes españoles envían, giran desde fuera o traen a España a su regreso; pero se olvida, se omite o se prescinde de lo que se llevan de aquí, y que, a veces, ni aun eso devuelven, lo cual representa una cantidad muy importante. Bien puede calcularse que uno con otro, para el pasaje, el equipo y su sostenimiento antes de embarcar, y lo que se reservan para sostenerse algún tiempo y no entrar completamente desprovistos de metálico en el país a donde emigran (y ya en la mayoría de ellos exigen un minimum al emigrante para autorizar su entrada), necesitan contar, próximamente, con unas *mil pesetas*, las cuales, en la mayoría de los casos, son tomadas a préstamo en España. Y, por tanto, si suponemos también que son 30.000 (años ha habido que han excedido de 130.000, según hemos visto, y eso contando sólo los excedentes) los emigrantes anuales, resulta que cada año dejan éstos una deuda o se llevan de España la importante suma de 30 millones de pesetas, que habrá de computarse, en primer término, y que habría que rebajar de lo que remiten a sus familias o a las personas que se la han anticipado, o descontar por lo que se han llevado de aquí, si han realizado bienes.

§ II

Ha venido contribuyendo a mantener el malestar o agravar nuestra situación de nuestros campos, el régimen tributario.

A las injusticias y pesadumbre del impuesto de consumos por reparti-

(1) Conferencia pronunciada en el Instituto Solvay de Bruselas a principios de 1913.

(2) Mas difícil es combatir el exceso de población rural, que si es local no queda otro medio que la traslación del excedente a donde tenga colocación.

(3) En 1914 entraron 62.481 personas más que salieron, y 19.084 en 1915, según los datos oficiales del Instituto Geográfico y Estadístico.

miento en los pueblos rurales se le han achacado diversos males, entre ellos y con razón, el éxodo emigratorio de muchos labradores y familias campesinas, y aunque se han remediado en parte sus deficiencias, aun resta bastante que hacer. Llegado el caso del repartimiento, semejante impuesto debe cambiar radicalmente de naturaleza, siguiendo el regulado por la ley abolicionista substitutiva de los consumos, y gravar la fortuna o el capital, o la renta del contribuyente dentro del término municipal, y que el número de familiares, en vez de base para recargar el tributo, no sirva, si no para rebajarlo, para elevarlo.

Otro rasgo de nuestro régimen tributario que contribuye a formar juicio de nuestra penosa situación agraria, es el que se refiere a las fincas embargadas por la Hacienda por débitos de contribuciones, especialmente la territorial, y de las adjudicadas al Estado por este concepto, y que ascienden a una cifra considerable, fantástica a veces, y que apenas había llamado la atención de los hombres de gobierno, a pesar de que en ningún país del mundo sucede cosa semejante (1), hasta fecha reciente.

Ni jurídica ni financieramente hemos podido comprender la razón de esos embargos, en los impuestos que gravan la renta de los inmuebles. Creemos también, que aun desde el punto financiero, sería mucho más eficaz el solo embargo de los productos que el de los inmuebles, y además que simplificaría enormemente nuestra torpe y complicada administración tributaria en este particular, llena de trabas y de obstáculos, aun para el contribuyente de buena fe que desea pagar. Por eso el odio que inspira el recaudador es el mismo que hace dos mil años inspiraba el publicano. La ineficacia evidente, comprobada por tan largos años de práctica del actual procedimiento, es que a pesar de esos embargos, muchas veces nominales, existen hasta pueblos enteros que, desde hace tiempo, no pagan contribución territorial, en ciertos casos, por no serles posible satisfacerla, y por la ineficacia del procedimiento, en otros, en que podrían hacerlo. En algunos, todo el término está adjudicado a la Hacienda (2).

El Sr. Marqués de Cortina, ministro de Hacienda y a la vez de Fomento en el último Gabinete Romanones, se preocupó seriamente de este asunto y parece había comenzado a redactar un proyecto de ley, decidido de todas suertes, a adoptar las medidas necesarias «para evitar la continuación de un sistema que da por resultado el que existan 800.000 fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribución, indicando de paso que se estudiaría la posibilidad de conceder dichas fincas a las Asociaciones mutuas de obreros agrarios, en *arrendamiento censal* por noventa y nueve años, con arreglo a la ley de 9 de Junio de 1869.

Volvemos a repetir, por un lado se coloniza gastando fuertes sumas;

(1) En un mitin celebrado en Ciudad Real el 16 Febrero de 1903 decía el Sr. Gasset que preocupaba hondamente a los pensadores y economistas italianos que allí hubiese 11.000 fincas embargadas por tales descubiertos.

(2) En el partido de Sequeros, provincia de Salamanca.

por otro la propia Administración *descoloniza* despojando de su propiedad inmenso número de pequeños propietarios. ¿Es esto razonable?

Impresiona, dolorosamente, ver con frecuencia en la *Gaceta*, en la lista de descubiertos a la Hacienda, que en el periodo ejecutivo publican los recaudadores de contribuciones de las distintas zonas, por la contribución territorial rústica, leer muchas cantidades inferiores a una peseta. Las hemos leído hasta de *nueve céntimos* (*Gaceta* de 6 de Octubre de 1917). Y que el desbarajuste es inaudito en este orden, es que hemos visto cobrar cuotas de cinco y seis años de retraso.

El impuesto territorial debe ser de *cuota* y no de *cupo*, y no embargar jamás sino los productos, y si no se cobra cargue la Administración con su torpeza o reconozca que se trata de un inmueble improductivo, o que rinde menos de lo que él ha calculado. Nótese, por último, que éste es un medio *regresivo* de convertir al propietario en *jornalero*, y en ocasiones, medios de fraudes bien conocidos, en perjuicio de los propietarios de buena fe.

Se debe también facilitar mucho más que lo está, el pago normal y periódico, así como el anticipo de las cuotas de la contribución territorial, con bonificación.

Se lamentan y con razón, la mayoría de los propietarios, así como los mismos colonos y arrendatarios, del elevado tipo de la contribución territorial que, establecido al 12 por 100 de la renta, por la reforma tributaria de Mon en 1845, ha ido subiendo sin cesar. Por virtud de otras reformas enlazadas al Avance Catastral, las fincas incluidas en sus registros tributan por el 14 por 100, siendo mayor en la propiedad no catastrada, que con los recargos municipales sube al 25 o más en la rústica, tipo desmesurado a que no ha llegado, que sepamos, en ningún país, aun después de la gran guerra, el cual, sin embargo, puede ser más o menos gravoso por la valoración y que ha hecho exclamar al Sr. Alba (ob. cit.): «que si no a los santos, a los hombres, al menos, convida a la ocultación».

Pero adolece además este tributo, del defecto de no tener en cuenta los principios llamados socio-políticos, o acaso mejor de ética social, para eximir o rebajar el tipo contributivo a los pequeños terratenientes, a esa masa considerable de modestos labradores-propietarios, colonos y arrendatarios, cuya suerte y estado es muchas veces peor que el de los braceros.

Parece equitativo, en efecto, la desgravación o exención completa, o con un simple derecho de estadística por contribución territorial, a los propietarios cultivadores, y arrendatarios y colonos cuyas cuotas supongan una renta inferior a 1.000 o a 2.000 pesetas. Pero reconocemos que ello es difícil y complicado, siendo preferible implantar en nuestro régimen financiero el impuesto general o global sobre el capital, rentas o fortuna (1), eximiendo de tributo un mínimo de subsistencia para el con-

(1) Como el del Sr. Besada, ministro de Hacienda, en su proyecto de 20 de Octubre de 1918 en el Gabinete Maura.

junto hasta cierta cuantía, con lo cual no sería preciso esa exención especial, porque estaría el pequeño propietario comprendido en el estatuto financiero (1).

Con fecha reciente, 3 de Noviembre de 1919, ha presentado al Parlamento el Sr. Bugallal, ministro de Hacienda, dos proyectos, en parte orientados en dichas sanas tendencias de la política agraria. El uno, sobre *enajenación* de fincas adjudicadas a la Hacienda, recuerda el del Sr. Navarro Reverter de 1896, y principalmente se propone despejar o desembarazar la maraña inextricable de la Administración fiscal, abrumada y obstaculizada con la enormidad y complicación de los expedientes de adjudicación, que a tantos abusos se vienen prestando, se hallan en diverso trámite, y que sería imposible despachar. Se estatuye, en suma, por dicho proyecto, que se enajenen dichas fincas por sólo el precio de los gastos de cuotas y adjudicación, y con preferencia a los anteriores dueños de ellas. Creemos que no será bastante a evitar los sucesivos atascamientos y demoralización del contribuyente y de la Administración. El remedio radical estriba, según queda apuntado, en la reforma de esta contribución, el embargo tan sólo de los *productos* y, en su defecto, de los demás bienes y rentas del contribuyente. El otro acertado proyecto, introduce el equitativo principio de la progresionabilidad del tipo impositivo en este tributo con relación a la riqueza rústica; pero comienza en un tanto por ciento muy subido, como es el de 14 por 100 hasta el 22 por 100 (2). Para que tal progresionabilidad comprenda las acumulaciones en una mano de fincas de escaso valor, establece la creación de un Registro central y personal de la propiedad rústica.

Como justificación del aumento propuesto, se ha alegado en el que ha tenido el valor de las tierras, y las rentas y productos de las mismas, por lo cual se supone que esos tipos son nominales, siendo los reales mucho más bajos.

§ III

La justicia española, como órgano de realización y cumplimiento de la ley en sus diversos ramos, deja mucho que desear en España (3), y siendo ésta factor esencial para la solución de los problemas sociales, cuando el

(1) Víctor Paret, *Modificaciones que en el actual sistema tributario español exigen las condiciones de la vida social moderna*: Memoria premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas; Madrid, 1918; página 197.

(2) Los tipos de progresión del 14, 16, 18, 20 y 22 por 100 en relación al líquido imponible, son para la riqueza rústica de los pueblos donde se han comprobado o aprobado los avances catastrales; donde ya satisfacen las cuotas contributivas por dicho avance, el límite es del 20. En la riqueza urbana llega al 27. Respecto a la riqueza rústica, no catastrada, se eleva el cupo del Tesoro de 170 a 195 millones de pesetas. (*Gaceta* de 3 de Noviembre, 1919.)

(3) Las deficiencias señaladas en nuestro artículo *Notas crítico-estadísticas sobre la justicia histórica española*, en 1906 (*Nuestro Tiempo*, número 83), subsisten por desgracia. La Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo D. Víctor Cobián y discurso del presidente del mismo Tribunal señor Ciudad Auriotes, en el año judicial de 1919, sobre la relajación de la jurisdicción criminal, acreditan nuestros asertos.

Poder público carece de órgano adecuado para esa función, la política general, y la agraria en particular, no producirá los resultados satisfactorios que en otro caso.

En lo referente a la justicia en el orden civil, nada se ha de manifestar aquí, pues es tema que gira en rededor de los bienes de los labradores inembargables por deudas de los mismos, que si alcanza cierta extensión, constituye el *homestead*, hacienda o patrimonio familiar (1).

Pero aun en las responsabilidades del orden penal, tratándose de agricultores propietarios, convendría establecerse igualmente las limitaciones conducentes a mantener el núcleo familiar rural, evitando la completa desaparición de los bienes en que vive y de que subsista, restringiendo en lo posible las responsabilidades pecuniarias del delincuente. Generalmente las leyes y los proyectos de los bienes de familia o patrimonio rural, sustraídos a los procedimientos de ejecución, no eximen a aquéllos cuando la responsabilidad proviene de delito.

Creemos, no obstante, que se trata de un extremo todavía a estudiar, y desde luego, que tratándose de ciertos delitos, estaría justificada, si no una excepción completa, una atenuación de las responsabilidades penales *pecuniarias*, que evitasen la ruina de una familia labradora, la cual, por la desaparición temporal de uno de sus miembros, aun siendo el jefe, podría subsistir.

En la población penal, de la última estadística publicada, encontramos 77 horticultores y jardineros, 20.909 labradores y 7.047 *jornaleros*, sin que sepamos qué parte de éstos son obreros del campo, como tampoco el concepto de *labradores* a que la estadística se refiere (2). De todas suertes, con este personal deberían establecerse una o varias colonias penitenciarias agrícolas, que a la vez que purgaban su delito, no perdían el hábito de los trabajos del campo, adquirirían conocimientos en el cultivo

(1) Las inquietudes y temores producidos en Alemania, antes de la guerra, por la enorme cuantía de las deudas hipotecarias de los agricultores, dieron origen a varios proyectos limitativos de la facultad de hipotecar del propietario y a la vez de la amplitud de embargo y ejecución de los inmuebles hipotecados, bien exigiendo autorización o concesiones especiales de las corporaciones agrarias locales, bien por restricción de los préstamos a casos de mejoras agrícolas, u otras taxativamente marcadas. En ese sentido se presentó por Schülle un proyecto al Parlamento austriaco en 1893 sobre las bases de la asociación obligatoria y el crédito corporativo. No llegó a cuajar en Alemania la idea de limitación de las deudas, pero reapareció, dice Phi-Hipowseh, bajo la forma de los *Helmstatten* y reforma del procedimiento ejecutivo, análogo al *homestead* americano e instituciones similares, que no es indivisible e inalienable más que con el consentimiento de los esposos, no puede ser embargado por deudas, sino en caso de necesidad para mejorar los mismos bienes, pagar a los coherederos y solamente hasta la mitad del valor en renta, y con el consentimiento de las autoridades encargadas de su conservación y bajo la forma de secuestro administrativo. El proyecto de los *Helmstatten* de 1891, se rechazó por el Parlamento alemán, pero fué por de pronto mejorado el procedimiento ejecutivo.

En Italia se presentó un interesante proyecto análogo en Junio de 1911, titulado de «organización de la pequeña propiedad rústica y la institución del pequeño predio doméstico», en el cual es reputaban inalienables y no hipotecables las rentas, así como los elementos del cultivo. En Portugal y la República Argentina se han confeccionado recientemente proyectos análogos. En el capítulo XXIX tocamos también este asunto.

(2) La última *Estadística penitenciaria* publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 1917, corresponde al año 1914.

que, una vez extinguida la condena, a ellos les serían muy provechosos y útiles a la sociedad.

Aun sin existir esas colonias, quizás convendría autorizar que los condenados a penas correccionales no reincidentes, de profesión labradores o braceros, sin fondo criminal caracterizado, pudieran cumplir toda o parte de la condena sirviendo en una granja o escuela del Estado o de corporaciones, o explotación agrícola a un particular, con retribución.

CAPÍTULO XVII

Del propietario territorial en sus diversas categorías, y en relación con arrendatarios, colonos y braceros.

Diversas son las clases que, en el día, caracterizan el régimen de la propiedad desde el punto de vista subjetivo.

Figura en primer término, por el rango y la extensión de su derecho, la que suele denominarse *aristocracia territorial* o señorial, poseedora, todavía, de pueblos enteros y de grandes fincas, entre la cual contamos, no solamente las familias de noble alcurnia y rancio abolengo histórico, sino otra aristocracia territorial del dinero, más moderna, que, ya aprovechándose de las leyes desamortizadoras, ya de la desmembración de aquellas grandes casas, ya de otras oportunidades, han venido adquiriendo, casi siempre en ventajosas condiciones, extensas propiedades.

Tanto unos como otros propietarios, son por lo común absentistas, residiendo habitualmente en la Corte o en las grandes capitales, dejando sus tierras incultas, a veces, y otras arrendándolas a personas que a su vez hacen buen negocio subarrendándolas; o bien las explotan deficientemente en su mayor parte, por medio de sus administraciones o apoderamientos, encargados de entenderse con los arrendatarios o colonos y cobrar las rentas (1).

La segunda clase de este grupo, que sigue al anterior en importancia cuantitativa, la constituyen también grandes terratenientes, poseedores de extensas haciendas, pero que moran habitualmente en las mismas o en los pueblos próximos o en la capital de la provincia, pero que rigen más ó menos directamente la labor, con el auxilio de capataces o encargados.

Pertenecientes a esta clase, no es raro encontrar, asimismo, tierras abandonadas o incultas.

No dejan de hacerse cargos más o menos justificados a los propietarios de las dos clases enumeradas, y en particular a los del *Mediodía*, como son, la incultura de sus tierras y su abandono y ausencia de las mismas,

(1) «*El folk-lore nacional* los ha dividido en labradores de chaqueta y labradores de levita; «labrador de levita quita», Terratenientes; «clase de entono nobiliario que funda sus blasones en el suelo raíz de la patria, fidalguía del terruño.... raza histórica, nervio de una sociedad que pasó..... (Macías Picavea, ob. cit.)

por lo cual disponen de ellas sus administradores, apoderados o mayordomos, que las arriendan a veces para subarrendarlas, y cuya ausencia se prolonga años tras años y no se cuidan más que de cobrar sus rentas: esos son los que suelen denominarse propietarios *capitalistas*. No nos haremos cargo de los males que produce el absentismo (1), sobradamente sabidos de todo el mundo, de mucha menos importancia para nosotros, que defendemos medidas que, si no lo extinguieran, lo reducirían a términos sin importancia.

Existen, ciertamente, muchos que desconocen sus colonos y sus fincas, que no tienen más noticia de su existencia, que por las rentas que producen y reciben terriblemente mermadas de sus administradores, que son los únicos que se enriquecen; otros hay, que tienen grandes extensiones de terreno completamente inculto y abandonado, a pesar de las sollicitaciones para su arriendo, venta o acensamiento, y así otras muestras de incuria y abandono perjudiciales, que se relacionan más o menos con el *absentismo*, absentismo fatal e inevitable para muchos propietarios no cultivadores, y que habrá de ser descuajado de raíz, pasando a otras manos sus tierras, para recibir el enérgico y vivificador aliento de ser trabajadas por ellas como de presuntos y futuros dueños, pues tales se considerarían, aun antes del transcurso de los plazos legales para su adquisición.

Al ausentismo, se añaden los excesos que con vivos colores retrató el Sr. Troyano (2) con referencia a los propietarios andaluces, si bien la situación ha cambiado en los últimos años:

«La pésima organización que la propiedad territorial conserva en muchas comarcas y los frecuentes deplorables ejemplos que de ociosidad irritante y placeres ruidosos dan, con inconsciencia funesta, muchos individuos de casas ricas, de familias acomodadas, son continuos estímulos a la enemiga de clases.»

«En ocasiones, presenciando una de esas fiestas orgiásticas que tienen por teatro el amplio y hermoso caserío de un extenso cortijo o de una magnífica hacienda de olivar, y donde la manzanilla es vertida a torrentes, los suculentos manjares son devorados y la vajilla y cristalería ruedan por el suelo con estrépito denunciador de la prodigalidad y de la borrachera, he observado los semblantes de los mozos de labranza, que presenciaban la *juerga* con la llaneza de trato que en mi país natal es, a la vez, encanto y escollo de las relaciones sociales. En aquellos atezados rostros he creído leer muy distintamente, en unos la envidia, en otros la tristeza, en todos la indignación. A través de risotadas serviles era fácil descubrir en las miradas este pensamiento: «Con el dinero que se derrocha aquí locamente, mi familia y yo podríamos salir de muchos apuros y matar muchas hambres.»

(1) No encontramos razón para no usar con preferencia la palabra *ausentismo*. Véase sobre este tema una Memoria del Sr. López Martínez, Madrid, 1889.

(2) *El Imparcial* de 10 de Mayo de 1903.

»A veces, los juerguistas, como si los tentase el diablo, narraban con vanidosa jactancia locuras hechas en la ciudad: los miles de pesetas arrojados a los pies de una mujer; los miles de duros perdidos sobre el tapete verde del casino. Y aquellas campesinas orejas parecían aguzarse, para no perder circunstancia ni detalle. Estaba yo convencido de que de tales relatos era mentira, por lo menos, la mitad; pero meditaba con miedo sobre el efecto de los mismos, cuando fuesen transmitidos a gente aún más ruda, pero de igual viveza de fantasía, en las noches de las eras o en el descanso de la besana.

»Cierto que el tipo burgués de referencia no es tan común cual se antoja por acá y se pinta por los que nunca estuvieron en Andalucía; pero uno que grita, mete más ruido que ciento que callan; y para el juicio formado sobre datos que pasan a través de exaltadas imaginaciones, basta y sobra con los ejemplares, que, por desgracia, no escasean tanto cuanto sería de desear.»

«En terreno así abonado y en ese favorable ambiente adquiere fácil desarrollo cualquier germen de anarquía.»

Repetimos, sin embargo, que el pensamiento y la conducta de un núcleo numeroso de propietarios difiere del de aquéllos. Muchos están dispuestos, anhelantes de coadyudar de acuerdo con el Poder, en los institutos agrarios y de renovación en el derecho de propiedad, perdiendo terreno, de día en día, los que pudieran llamarse *quetistas* por entender que tales transformaciones son producto exclusivo de los revolucionarios extremos, del anarquismo, y que sólo la debilidad, la apatía y las injustificadas complacencias de los gobiernos, pueden llegar a tolerar las expropiaciones de que se habla, que estiman una iniquidad, y consideran además perjudicial y utópico, dada la clase de los cultivos, el aumento excesivo de los jornales, el rendimiento de las tierras, la incertidumbre de las cosechas, la necesidad del empleo de costosas máquinas y de la aplicación de abonos, que impide realizar con provecho cambio tan radical, en la manera de tenencia y explotación del suelo por pequeños propietarios.

Es de justicia reconocer, que no son leve excepción los grandes propietarios dedicados personalmente a la dirección de sus explotaciones, que introducen en ellas todos los adelantos culturales y mejoran constantemente la condición del personal auxiliar y obrero.

Hay otros que merecen, asimismo, bien de la patria, e inspirándose en una corriente general del propietario, que lo mismo aparece en Irlanda que en Australia, acentuada en los últimos años en diversos países, y en el nuestro, siguiendo el sano consejo del apóstol de la agricultura española, Fermín Caballero, han dividido en suertes algunas de sus extensas propiedades y las han enajenado, acensuado o concedido así a sus colonos, o a otros labradores, en arriendos por tiempo indefinido, y con firmeza de la renta.

Recuérdese el caso de repartición de los bienes de Quintanilla y Mon-

toya, en Lora del Río, que se dividieron en lotes de valor de 300, 500 y 750 pesetas entre 2.200 individuos, y de los cuales, desgraciadamente, parece que no se conservan actualmente más de un centenar de propietarios.

El del Duque de Fernán Núñez, en el pueblo del mismo nombre (partido de La Rambla, Córdoba), donde dividió una gran extensión de tierra (1) y la dió en arrendamiento, con una pensión moderada, que se transmite así de padres a hijos, y actualmente (1919) la misma Casa prepara transformaciones análogas.

De manera idéntica y en gran extensión ha procedido la Casa de Uceda, en el pueblo de Espejo, partido de Castro del Rto, en la misma provincia, fraccionando en suertes de dos y cuatro fanegas sus cortijos de Casalillas y Ferrero, y 300 fanegas más, en porciones de a dos, más las tierras de las de Bañuelos, Alto y Tejadillos, concediendo muchas de ellas a trabajadores del campo, en arriendo por diez años, con una renta módica que no cobra en los años de barbecho.

Lo propio había hecho en Ardales, partido de Campillos (Málaga), la Condesa de Teba, y más tarde (1911), esta misma señora regaló al pueblo de Zafrilla (Cañete-Cuenca) dos dehesas de más de 1.800 hectáreas de cabida con 88.000 pinos y cerca de 40.000 metros cúbicos de madera.

Otro tanto pensaban realizar en Ronda los Sres. Borrego, dividiendo en suertes de ocho fanegas, 4.000 que poseían en su término.

Sabemos que el Sr. Marqués de Comillas, en sus dilatadas posesiones de Extremadura y Toledo está preparando transformaciones semejantes, de acuerdo con los elementos de la Confederación Nacional Católico-Agraria.

Así unos y otros propietarios, conocidos o ignorados, con más o menos conciencia de los efectos de tales divisiones, resuelven la cuestión agraria en esos puntos o alejan o detienen los peligros inherentes al anterior estado de las cosas. Tampoco indagaremos si es el temor, la *conveniencia*, el cumplimiento de un deber religioso o social, o un sentimiento de filantropía el principal estímulo de esas mudanzas; lo que interesa es que el ejemplo cunda y se propalen hechos tan dignos de ser imitados.

Y cuando esto sucede sin que apenas nuestros atávicos gobiernos den muestras de enterarse de ello, ¿qué no sería dable esperar de tan útil orientación para el problema agrario; si el Estado la estimulase por los mil medios indirectos de que dispone? Que apenas habría que apelar en algún caso a la expropiación forzada. Y bastaría, en otros, que el Estado prestase su garantía para las adquisiciones de parcelas en favor de los cultivadores de escasos recursos: apenas desembolsaría un céntimo, con una operación financiera bien combinada y respecto de tierras no estériles.

Forman como la tercera clase del propietario, la que pudiera denominarse *burguesa*, que en unas comarcas se llaman *labradores ricos*, acomodados, o *señores* de tal o cual parte, que, si no laboran habitual y manualmente en la tierra, intervienen, dirigen y trabajan intensamente en

(1) Señor Troyano. Artículo publicado el 14 de Mayo de 1897.

la múltiple faena de explotar y sacar el mayor partido de su fincabilidad o patrimonio, con el auxilio de la familia y de criados permanentes y de jornaleros temporales. A esta clase, no han de afectarle las reformas y debe mantenerse como lazo intermedio entre la anterior, que haya de subsistir y, la siguiente a la que presta apoyo, aconseja e ilustra o debe ilustrar en la esfera agrícola y ayudar en la económica.

Y llegamos a la clase más importante del grupo del propietario, cual es la de los propietarios cultivadores, o labriegos propietarios, los verdaderamente labradores, incluyendo en ellos a los censatarios y foreiros, que son verdaderos propietarios, clase que, primordialmente ha de ser objeto predilecto de amparo y protección de la política agraria, y que su estado no sea inferior a la clase de colonos y arrendatarios, ni a la de los propios jornaleros, como a menudo acontece en nuestra España.

En cuanto al personal agrícola del segundo grupo, arrendatarios, colonos y pegujaleros, una parte se asemeja más en su condición a algunas de las clases de propietarios, según la importancia y la subsistencia de sus arriendos, y otra parte, de disfrute más reducido y precario, se parece más a la de los jornaleros, y así la vemos en algunos puntos de la Península, asociada a éstos.

Pero así este grupo como el anterior del propietario, aparte de los motivos especiales de malestar e inquietud que a cada una de las clases afectan, hay otro general que alcanza y repercute a todos, al grande, al mediano y al pequeño propietario, al labrador, al que cultiva por sí, como al arrendatario, como al pegujalero, y a todos en una palabra, y es el estado de inquietud, de rebeldía, de coacción insistente, de pasividad para el trabajo, del proletariado agrícola, fuertemente organizado y dirigido por elementos del socialismo o del sindicalismo revolucionario de los centros urbanos, sin que al parecer los organismos del Estado se enteren de las extralimitaciones legales que aquellos actos suponen, ni tampoco los contrarresten con una adecuada política agraria. Y eso ocurre, no sólo en las zonas rurales de propiedad latifundiaría, por decirlo así, sino también en otras de gran división del suelo, como se viene revelando cada día, singularmente desde 1918, en que las revueltas se han presentado con caracteres más acentuados. De suerte, que tanto los pequeños labradores propietarios, como los colonos y arrendatarios, son víctimas, o resultan perjudicados o coaccionados en muchos puntos, por las organizaciones del proletariado rural y del urbano.

Fué la primavera y el verano de 1919, en el tormentoso y embravecido mar de los campos andaluces, de los más agitados y tempestuosos, precedido de las iracundas amenazas o de hechos, de pavorosos incendios de doradas mieses, almiarés y bosques. Como preparación, a principios de Noviembre de 1918, se declararon en huelga en Baena, provincia de Córdoba, unos 6.000 braceros, que fueron inmediatamente secundados por quince pueblos más de la provincia, registrándose con tal motivo las coacciones y desmanes consiguientes: resistencia y atentados a la Guardia civil, en par-

ticular en Castro del Río y Puente Genil, y quejas del proletariado contra la represión. Esta agitación se extendió a las provincias de Cádiz, particularmente a Jerez y a Málaga, y en especial a Antequera, donde se declararon en huelga los jornaleros (Diciembre de 1918) porque los agricultores admitían braceros de fuera de la localidad y no accedían al aumento de jornal, haciendo causa común con los huelguistas las criadas de servir.

Pero la más intensa y resonante de todas, fué la de Marzo de 1919 en la provincia de Córdoba, que en esta capital duró seis días, durante los cuales, sin gritos, ni tumultos ni aun grupos, con un silencio sepulcral, solitarias las plazas y las calles, patrulladas por fuerzas del Ejército, daba la impresión de una ciudad deshabitada. Se distinguió esta huelga, además, por el paro casi total del servicio doméstico. Como decía perfectamente un cronista de los sucesos, no se trataba de reivindicaciones obreras para mejorar de las condiciones de trabajo o de jornal (1), sino lo que bullía en su cabeza y salía a sus labios era *reparto de tierra*. Fué una pujante muestra de la fuerza de la sindicación y solidaridad obrera del campo andaluz, aunque no creemos que su número llegara a 60.000 adeptos. En Baena, como en casi todos los pueblos de la provincia, Mencia, Espejo, Almodóvar, La Carlota, Carcabuey, Zuberos, San Sebastián de Ballesteros y Luque, se reprodujeron, aumentados, los desórdenes del año anterior.

Análogamente a la manera de proceder en los centros urbanos e industriales obran las organizaciones proletarias en los paros o huelgas agrarias; una vez acordada por ellas, se envían delegados o emisarios ejecutores de las órdenes de paro, que, a su vez, nombran otros, que se distribuyen y recorren en grupos las calles, poblados, cortijos y puntos estratégicos, engrosando esos grupos de grado o por fuerza todos los que encuentran al paso, y cuando es intensa, la secundan, igualmente, los aperadores, criados y sirvientes permanentes de las dehesas, haciendas, colonias, granjas o cortijos, quedando éstos abandonados, así como los animales de labor y ganados.

Una nota dominante de estas últimas huelgas, fué la intervención de las mujeres, las cuales, con mayor furia que los hombres, excitaban y coaccionaban en la ciudad, en los pueblos y en el campo, en las casas y en los cortijos, a la población masculina y femenina, a los adscritos a los cortijos y a los sirvientes, incluso, cual otras veces, a las amas de cría, para que abandonasen a sus señores; ellas provocaron con su actitud la represión de la fuerza pública, que fué víctima de sus airados ataques. Otra nota característica de estas huelgas, fué su carácter y finalidad política, todo bajo el señuelo o bandera de que había llegado el momento del reparto de tierras en alas del huracán bolchevista, que sembró la natural

(1) Ortega y Gasset, *El Sol* de 20 de Marzo. Este periódico proyectó tres conferencias en Madrid, de los Sres. D. Juan Díaz del Moral, notario de Bujalance; D. Fernando de los Ríos, profesor de la Universidad de Granada, y D. Nicolás Alsás Espinosa, notario de Antequera; personas de competencia y conocedoras del problema agrario andaluz.

alarma y el espanto en las filas dispersas de propietarios y agricultores (1), que no recibieron, sino tardamente, peticiones de mejora de las condiciones del trabajo.

El *boycottage* es, después de la violencia material y de la huelga, el medio más perturbador que emplean los Sindicatos u organizaciones de los braceros del campo, para mantener una actitud determinada, o eliminar o destruir un enemigo, o un competidor, en los términos en que la situación agrícola lo permita. El *boycott*, a que pintorescamente han bautizado en Andalucía con el nombre de *buey cojo*, se aplica a propietarios, comerciantes y obreros, cuando por él se despide un trabajador, se utiliza otro no asociado, o extraño a la localidad, y en otros diversos casos. (F. de Viu, *La Acción*, 24 Abril 1919.)

Ante esa actitud y procedimientos del proletariado rural, han reclamado los propietarios y agricultores que en las huelgas colectivas, se establezca la obligación, por parte de los obreros del campo, de notificarles con anticipación de un plazo prudencial su planteamiento, según lo determina la ley de 1909 para ciertos servicios del Estado, o de carácter público. Cuando se concierte previamente, con entidades u organizaciones agrarias el contrato de trabajo, nos parece razonable la petición, pero difícil su cumplimiento.

Se quejan, igualmente, los agricultores, en algunos casos, de excesiva elevación de jornales, que en algunos pueblos se ha triplicado, sin que el rendimiento de las tierras haya aumentado en la misma proporción ni se haya compensado con la subida de precios de los productos agrícolas, y por tal motivo se ha lanzado la idea de su huelga o *lock-out*, como se emplea, por los patronos industriales.

Otra forma de la rebeldía, y a la vez muestra patente de la hostilidad en que viven propietarios y proletarios del campo, es la parvedad del trabajo que éstos ejecutan, la deficiencia del que realizan, todo lo cual aminora su debido rendimiento. Primeramente, consiguieron los jornaleros la abolición del destajo, que en efecto es, por su índole, agotador. Pero se ha caído en el extremo opuesto. Decía el Sr. Duque de Almodóvar, diputado por un distrito de la provincia de Córdoba (2), sobre la reducción del trabajo del jornalero: «..... y en Andalucía nos encontramos con que esa célebre y decantada jornada de ocho horas es un mito, porque en Andalucía el obrero trabaja cuatro o cuatro horas y pico en el invierno y cinco o cinco horas y pico en el verano». Entendía el Sr. Duque de Almodóvar que debiera fijarse un *mínimum* de peonadas o de superficie de trabajo para cada obrero, y que esto podían hacerlo en cada localidad las Juntas

(1) Crónicas o artículos notables reflejaron la situación, en *El Imparcial* por el Sr. Blanco, y en *El Sol* por el Sr. Vidal (Abril, 1919).

(2) Interpelación del mismo en el Congreso acerca de la crisis agraria de Andalucía; sesión de 1 de Agosto de 1919. En este interesante debate intervinieron además, presentando el problema agrario andaluz desde diferentes puntos de vista, los Sres. Castillo Baquero, y marqués de Valderrey, reconociendo todos, aunque no en la misma medida, la necesidad de la parcelación de latifundios.

de patronos y obreros creadas por el Real decreto del Sr. Ossorio, de que hemos hablado anteriormente.

De la misma indole, es el proceder que, en ciertos casos, emplean las organizaciones obreras en muchos puntos de Andalucía, especialmente en la recolección de la aceituna. Solicitan los propietarios de los capataces o jefes de los grupos obreros, un personal determinado de éstos para realizar una labor, y envían *doble número*, y el que quieren, el cual forzosamente tiene que emplearse aunque sea evidentemente innecesario. Esto, que es indudablemente una exigencia, pudiera tener una relativa justificación en la falta de colocación de todos y el paro forzoso consiguiente, y atañe a un hondo problema de política agraria.

No ha de parecer, pues, insólito que los propietarios y aun arrendatarios y colonos, hayan acudido, por vía de defensa, por imposibilidad de pagar altos jornales, o por represalias, a varios medios que en último término perjudican a todos, a ellos mismos, a los obreros y a la economía nacional.

Uno de esos medios, es la supresión o eliminación de alguna labor de las que debe, conviene, o se daba antes a la tierra, con cuya economía se compensan del aumento de salarios, o se libran de tratar con los obreros; pero esta falta de trabajo, y de jornales por consiguiente, es una merma de consideración para el obrero (1). Tampoco, pues, habrá de extrañar que los obreros hayan protestado contra semejante supresión y por boca del Sr. Ríos, diputado socialista, hayan pedido en el Congreso una ley de *cultivo adecuado*, como dicen los ingleses, o como se dice en España y se consigna en los contratos «a uso y costumbre de buen labrador». Y lo que parecerá más extraño todavía, será que uno de los más calificados representantes del propietario andaluz, el Sr. Conde de los Andes, se hubiera adherido fervorosamente en el Congreso a dicha petición (2). Nosotros en este punto ya indicamos que es difícil, si no imposible, y además insuficiente, esa ley del cultivo adecuado que figuraba, según hemos visto, entre las reformas del Sr. Alba. Aun en casos de notoria deficiencia de cultivo, habría que tener en cuenta varios factores y circunstancias locales: la extensión de la finca, si cultivaba por sí el propietario o dirigía el cultivo, o era simplemente rentista, y si había probabilidad de que pasase a mejores manos, y si la deficiencia del cultivo era únicamente por falta de alguna labor, de abonos, o de obras más o menos costosas a realizar, número, clase y porción del elemento obrero de la localidad, etc., etc. De aquí se infiere, la dificultad de una ley de esta indole y la imperfección del cultivo habría que referirla o incluirla, en el caso de expropiación o compra por razón de fomento de la población rural.

Por último, a otro medio de defensa han acudido propietarios y agri-

(1) El diputado socialista Sr. Ríos la calculaba, lo ahorrado, tan sólo respecto a Andalucía, en cuanto a la *escarda* de los cereales, en 34 millones de pesetas. (Sesión de 13 de Agosto, 1919.)

(2) En la misma sesión.

cultores, cual es su asociación y sindicación. Agrupado y organizado como está el proletariado rural, se ha creído conveniente y hasta necesario la sindicación de aquéllos, oponiéndose así esta nueva organización patronal agraria, a las otras organizaciones de obreros del campo. El señor Avello (*La Acción*, 10 Abril 1919, y otros periódicos), la ha defendido como general a varias regiones de España, con el carácter de forzosa y coactiva, por el Estado, establecimiento del arbitraje obligatorio entre patronos y jornaleros, o, en otro caso, creación por los sindicatos de propietarios, de escuelas e instituciones, núcleos y elementos que debían ponerse a disposición de las autoridades, como fuerzas auxiliares para el mantenimiento del orden, según parece haberse organizado en Badajoz por la Federación Nacional Agraria.

Hace ya algún tiempo que los propietarios de algunas comarcas, han puesto voluntariamente en práctica aquel saludable pensamiento, tan beneficioso a ellos como también al mismo proletariado y a los intereses de la nación. Entre estas asociaciones, descuella la *Federación Agraria patronal de Córdoba*, dirigida por un Comité, representación de las entidades locales, que impulsa acertadamente D. Salvador Muñoz Pérez, la cual en un mensaje al Rey en los momentos críticos de la huelga de 1919, y convencida de los elevados fines que persigue, no sólo en defensa de los legítimos intereses patronales, sino para beneficiar la condición de las clases jornaleras con las cuales convive, y también de las clases medias, modestas, en situación peor, sin duda, en algunos puntos que la de aquéllas, federación que ha llevado a la práctica mejoras evidentes en la condición del obrero del campo en dicha provincia, reconociendo y tratando con los Sindicatos obreros ha reclamado la sindicación obligatoria de unos y otros y el órgano común de conciliación, elevando al efecto al Instituto de Reformas Sociales en 2 de Abril de 1919 un notable informe (1).

(1) En este informe se propone la sindicación obligatoria de patronos y obreros, el arbitraje y la modificación de la ley de Huelgas.

El preámbulo, que es extensísimo, hace historia de la lucha habida entre el capital y el trabajo durante los últimos años.

El informe, en síntesis, propone las siguientes bases:

Primera. Asociación obligatoria.

Segunda. Organización de las Sociedades.

Tercera. Derechos y privilegios de los asociados.

Cuarta. Fondos de las Sociedades obreras para su mejoramiento. Los patronos obreros contribuirán a este fondo, señalando una cuota por hectárea de tierra.

Quinta. Consejo de patronos y obreros para establecer los contratos de trabajo.

Sexta. Clasificación de dichos contratos de trabajo y regularización de los mismos.

Séptima. Laudo arbitral, y, en caso de disconformidad, Consejo de patronos y obreros.

Octava. Apelación, en último recurso, al Instituto de Reformas Sociales.

Novena. Requisitos indispensables para declarar la huelga.

Décima. Límitaciones a la declaración de huelga en el campo, una vez establecidos los contratos de trabajo.

Undécima. Ilegalidad de la huelga y responsabilidades de la misma.

Duodécima. Imposibilidad de declarar la huelga por los empleados del Estado, Provincia o Municipio, por afectos a la comunidad.

Este trabajo, que está muy bien orientado, se cree que contribuirá a solucionar los graves problemas que se avecinan en el campo.

Algunos han estimado como «arbitrarias y antijurídicas» o de remarcado sabor «de competencia» a las Asociaciones defensivas patronales (1) creadas a semejanza de las obreras, que les merecen el mismo calificativo. En el presente régimen jurídico, mientras unas y otras se *estatuayan* y *funcionen dentro* de los moldes legales, no creemos merezcan reproche; ahora que la política agraria ha de suavizar y armonizar, en lo posible, su finalidad y, más fundamentalmente, suprimir el motivo o causa de su existencia o actuación como fuerzas contrapuestas.

En suma: así el grupo de los propietarios como el de arrendatarios y colonos viven en un ambiente caldeado de pasiones y de hostilidad con los jornaleros, que agrava su situación y produce el malestar general de los campos. Así decía con verdad un conspicuo socialista español, el señor Verdes Montenegro, en el Congreso socialista español de Madrid de 1918, «que los pequeños agricultores se hallan en situación tan precaria como los obreros». Y acaso más, por las responsabilidades que sobre ellos pesan o repercuten, ya pertenezcan a la clase del propietario, ya a la de arrendatarios y colonos.

A grandes rasgos queda descrita, la distinta categoría y situación de los que forman en el grupo general de propietarios en España, idéntica a los de la mayoría de los países, en razón a los vínculos económicos y jurídicos que mantienen con la tierra y en relación con los demás factores personales de la producción agrícola; pero se hace imposible determinar cuantitativa o numéricamente los que componen cada uno de esos grupos, y, dentro de ellos, cada uno de los subgrupos en que pueden subdividirse, atendida su distinta condición (2).

No nos atrevemos, por tanto, a confeccionar un cuadro con garantías de exactitud, que comprenda en cada provincia el número de propietarios, distinguiendo, cuando menos, los que no cultivan ni dirigen personal o directamente la labor de los que lo hacen así, el número de arrendatarios y colonos que cultivan o explotan en todo o en parte fincas ajenas y el número de braceros fijos, semifijos o eventuales existentes, y sólo cálculos más o menos aproximados pueden ofrecerse.

Quizá el número total de propietarios de fincas rústicas exceda de tres millones. De éstos, acaso dos millones cultiven por sí, un millón tengan arrendados sus predios y vivan con todo o parte de los productos de la locación de aquéllos. Los arrendatarios y colonos se aproximarán a esa misma cifra, y de ellos, unos 700.000 lo serán exclusivamente, y, por último, que el número de jornaleros excede de dos millones (cap. XVIII), de los cuales, acaso más de la mitad son eventuales.

(1) López Ballesteros, Eza.

(2) Sólo por un censo agrícola podrá averiguarse, aunque respecto a algunas provincias existen investigaciones especiales.

CAPÍTULO XVIII

Del proletariado agrícola.

El factor más sustantivo que la política agraria ha de tener presente para accionar sobre la actual situación del campo, en lo que tiene de más grave, y resolver en consecuencia el problema fundamental agrario español, es la existencia de una masa desproporcionada de obreros agrícolas, cuya condición económica y organización societaria es causa, no sólo del malestar de la población rural, sino de peligrosa inquietud y positivo quebranto de la nación. Si, como hemos expresado repetidamente, el conjunto de la población rural española, que es sólo aproximadamente de la cuarta parte en relación al total, es desventajosa, mucho más inquietante se habrá de considerar si se atiende al número excesivo de obreros campesinos que la constituyen.

* * *

En el año 1884, por Real orden de 5 de Diciembre de 1883, a poco de creada la Comisión de Reformas Sociales, se abrió una información acerca de las horas de trabajo de los obreros sin distinción (Grupo XIII del Cuestionario), con arreglo a un Interrogatorio formulado, en el que se concretó a los *obreros agrícolas* (cuyos interesantísimos resultados se publicaron en 1892), acerca de su situación económica, social, rural, etc.

De esa información se desprendía «que la situación moral era rudimentaria y la económica angustiosa y precaria, principalmente por insuficiencia del salario corriente, cuyo máximo era de 1,25 peseta».

Ya antes de esa fecha, en 1879, fijaba D. Melitón Martín el jornal de los braceros agrícolas en España entre 1,25 y 2 pesetas, bastante inferior al que cobraban, por la misma época, los de los Estados Unidos e Inglaterra, y poco menor que el de Alemania y Suiza.

El Sr. Salcedo (1) manifestaba que: «en España, en Andalucía, el tipo medio del jornal hay que fijarlo en cantidad inferior a una peseta.»

Verdad es que también tiene casa y comida; pero ¡qué casa y qué co-

(1) *El socialismo del campo*. Memoria premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas; Madrid, 1893.

mida! Añade el citado autor, respecto a la primera y a los jornaleros de la citada región que, por lo común, es en el establo o en la cuadra donde se alojan las reses, sobre un montón de paja o un petate formado de ropa sucia, y que en época de siega duermen al raso. La alimentación general en los cortijos era de madrugada en invierno, migas de pan a razón de un cuarterón por cabeza, y, en verano, frito de patatas y tomate; a las diez, el *bocadillo* de medio pan por cabeza; a las doce, cocido compuesto de garbanzos, tocino y legumbres, y al obscurecer, gazpacho. Los componentes de estas comidas, eran en muchos casos, géneros de infima especie, y que el conjunto es inferior al rancho que disfruta el soldado en los cuarteles.

El Sr. Prado Palaci6 (1), agr6nomo, propietario y agricultor, que estudi6, observ6 y conoce a fondo este vital asunto, describi6 elocuentemente la situaci6n del proletariado.

El trabajador agr6cola andaluz y especialmente el de la provincia de Ja6n, en id6ntica situaci6n que el de Extremadura, y a los cuales clasifica m6s que por los cultivos en que por lo com6n se emplean, el de los cereales y el del olivo, por raz6n de las condiciones econ6micas en que prestan su trabajo al propietario. Sobre esta base los distingue en tres grandes grupos: «primero, el de jornaleros» que hacen plaza diariamente; segundo, el de los «temporeros» ajustados por meses o «invernadas» o «agostos»; y tercero el de los «destajeros» de las recolecciones.

«Dan los primeros su trabajo, ajust6ndose en la plaza por la mañana, por la jornada de un solo d6a mediante la retribuci6n de un jornal que oscila, seg6n las 6pocas, los trabajos y una porci6n de circunstancias variables, entre los l6mites de 1,25 a 2 pesetas.

«Trabajan los segundos, o sea los temporeros, por ajustes combinados en que perciben dinero y especies comestibles, y alguna vez, aunque desgraciadamente pocas, con alguna participaci6n parcial o total en los beneficios de la explotaci6n, ya por meses ya por temporadas agr6colas, desde el d6a de San Miguel, 29 de Septiembre, a fines de Mayo, que se llama «invernada», y de 1.º de Junio a fines de Septiembre, que se llama «el agosto»; ya por añ6s naturales y completos seg6n que se dedican a las faenas de siembra y recolecci6n de los cereales, al cultivo y recolecci6n de los olivares, a los acarreos de las aceitunas y de las mieses, a las preparaciones de las «barbecheras» o a los cuidados y guardadur6a de los ganados; ya como «mayorales», «ganaderos», «pastores», «zagales» y «sobradillos»; ya, en fin como encargados secundarios de las explotaciones de mediana importancia con el nombre de «caseros», «manijeros» y «aperadores».

Pertencen, por 6ltimo, al tercer grupo de «destajeros» los trabajadores que ajustan a tanto alzado la unidad de volumen o la de superficie, seg6n que se trata de la recolecci6n de aceituna o de la siega de los cereales, constituyendo, ya los tajos de «aceituneros», ya los ranchos de «segadores».

(1) *El socialismo agrario en Andalucia.*

»De todos modos, sea el que sea el trabajo, pertenezca el trabajador agrícola andaluz a cualquiera de los grupos en que los hemos clasificado, el resultado económico de su trabajo por término medio viene a traducirse en una ganancia media *de 1,75 de jornal diario cuando trabaja*, cantidad que apenas si es suficiente para atender a las más perentorias necesidades de la vida si fuese constante, si no faltase en los 365 días del año; pero cada día que falta, cada día de inacción del trabajador, que aun en los años mejores son muchos los días en que las aguas u otras circunstancias hacen que sobren muchos cientos de brazos, o cada día que el jornal no alcanza esa cifra, cosa aún más frecuente, aquella inacción o esta merma representan un cúmulo de penas, de amarguras, de carestías de lo absolutamente preciso, que se traduce, en fin, en desnudez, en hambre, en enfermedad y muerte, en miserias, en fin, en desastres y lágrimas. Consideremos los productos y los gastos medios de un trabajador agrícola en la provincia de Jaén, suponiéndole casado y con una familia que no exceda de dos hijos, y convirtiendo a dos solas clases de alimentos los poquisimos más que en realidad comen: resulta que el obrero agrícola con su mujer y sus dos hijos necesitan para alimentarse diariamente 2.500 gramos de pan y 500 gramos de aceite, que al precio de 33 céntimos el kilogramo de pan, y al de 100 céntimos el kilogramo de aceite, le exige un gasto diario de alimentación de 1,32 pesetas.

»Gasto diario de casa-habitación (pagando por alquiler de casa anual 40 pesetas), 0,11.

Idem de botica y médico (pagando por ambos conceptos 15 pesetas anuales), 0,04.

»Idem de vestidos (calculando solamente 75 pesetas para ropas, indispensables para esos cuatro individuos), 0,20.

»Suma total del gasto indispensable para vivir, 1,67.

»Suponiendo ahora que, desgraciadamente, no es así, que el obrero agrícola tuviera *todos los días del año* el jornal de 1,75 pesetas, quedaríanle ocho céntimos diarios, que hacen una suma anual de 29,20 pesetas para atender durante doce meses a la precisa provisión de leña, el lavado de ropas, a la compostura de ellas y del calzado, y a la compra y entretenimiento de herramientas de labranza, arados, almocafres, escardillos, hoces, varas para la aceituna, lienzos para su recolección, enseres de cocina, mobiliario, etc.

»¿Es posible atender a todo esto con 29 pesetas y 20 céntimos que le restan a la familia del obrero agrícola andaluz, de los gastos precisos para mal vivir? Con estas condiciones de vida, que yo me atrevo a calificar *de muerte*, ¿es posible trabajar, es posible conservar, no ya mejorar, nuestra gastada y abatida raza?»

Tal era, pintada de mano maestra, la situación económica del proletariado andaluz, aplicable en sus extremos esenciales, al de otras provincias.

Mas no ha de olvidarse, que el solo conocimiento del salario que individualmente perciben los obreros del campo, no nos da idea cabal de su

condición económica, pues aparte del precio de los géneros de consumo, influyen en ella otras circunstancias: como si tienen vivienda propia e higiénica, si cultivan o poseen alguna parcela de terreno como el *allmen* suizo o nuestro pegujal o *senara*, o si él o su familia en sus ocios forzosos trabajan en alguna industria u ocupación lucrativa, como la de la palma en Alora (Málaga), del esparto, etc.

Desgraciadamente, sólo por excepción disfrutan alguna de esas ventajas. Respecto a la vivienda, es bien sabido que hay muchas comarcas del centro y Mediodía de España que habitan en cuevas, y aun no son éstos los peores albergues que utilizan. La aglomeración de braceros en algunos puntos ha ocasionado graves dificultades para su alojamiento, teniendo que intervenir las autoridades. Las dificultades suben de punto cuando en las faenas agrícolas del invierno vienen braceros forasteros a trabajar en ellas en concurrencia o competencia con los del pueblo, y los patronos no suministran alojamiento (1).

La información oficial practicada en virtud de la Circular de 24 de Julio de 1902, ha corroborado en sus términos substanciales los datos expuestos (2).

No se olvide, sin embargo, que aun en el país de más perfecta agricultura de Europa, Dinamarca, el trabajador agrícola no disfrutaba antes de la guerra mundial, de tan altos salarios como pudiera suponerse. Se ha de tener en cuenta, no obstante, que para apreciarlo en su justo valor, es indispensable conocer el precio de los artículos que esas clases consumen ordinariamente, que respecto a Dinamarca eran y son bastante más bajos que en España, lo cual aumenta la potencia adquisitiva del salario. A todas luces insuficiente el salario del trabajador agrícola, aun para él solo, lo era mucho más para sostener una familia, aun siendo poco numerosa.

Fijado por bajo antes de la gran guerra el presupuesto de gastos del trabajador del campo, parecían indispensables las siguientes sumas cotidianas: casa, 15 céntimos; vestido, 5; limpieza y aseo, 5; ajuar y su conservación, 5; pan, 30; carne de cordero o su equivalente, 25; patatas, judías y legumbres, 25; aceite, 10; tabaco, instrucción y recreos, 5; médico y botica, 5. En estas diez partidas se invierte íntegro el jornal de 1,30 que, como tipo medio, se había señalado, con el cual le será imposible ahorrar suma alguna para imprevistos o para la vejez. Cualquiera interrupción en el jornal hará penosa su existencia; no podrá contraer pequeños préstamos, o, contraídos, no podrá reembolsarlos sin imponerse grandes privaciones.

En suma: la condición económica del trabajador del campo en las comarcas latifundiarías era y sigue, por lo común, difícil y precaria para

(1) En Diciembre de 1919 se produjeron en Valdepeñas de Jaén (Martos) graves conflictos para alojar a los jornaleros forasteros.

(2) No se registra por lo común exceso de trabajo entre los jornaleros del campo. Al contrario, el ocio forzado de los inviernos da lugar a lo que en Extremadura se denomina el *hallado*, en el cual tienen los propietarios, Ayuntamientos y corporaciones que mantener en la inacción a los jornaleros del campo, por falta de labor agrícola.

el que no cuente más que con el salario, y aun después de la guerra, en que ha mejorado, debe ser preocupación del Poder público mejorarla cuanto sea posible por medio de una legislación adecuada (1).

Muy estudiada por los químicos y fisiólogos la alimentación suficiente del trabajador manual o muscular, se sabe la cantidad y calidad de substancias (2) que deben ingerir para el desarrollo de las calorías necesarias para sostenerse en buen estado de cuerpo y de ánimo, según también los climas, costumbres y localidades, y su peso, y también desde este punto de vista es evidente la insuficiencia del jornal corriente antes de la guerra mundial para que el trabajador pueda sostenerse y reproducirse vigorosamente. Y aún han de considerar los políticos y estadistas españoles que una gran masa del *propietariado* de las provincias del Centro, Noroeste y de otras, se encuentra, bajo este respecto, en situación económica idéntica; y así se explica la depauperación y pobreza fisiológica de la raza, dolorosamente revelada cada año por la estadística del servicio militar, que nos va rebajando a la condición de pueblo o raza inferior, pues son las gentes campesinas las que más han de contribuir a mantener el vigor de toda la población nacional.

* * *

Para mejor formar juicio de la presente situación general del proletariado agrícola (jornalero o bracero) en cuanto a su único o principal ingreso, cual es el jornal o salario, reproduciremos a continuación, condensados, el término medio de los que cobran los hombres, mujeres y niños en las labores agrícolas de las diversas provincias, recogidos por el Instituto de Reformas Sociales en 1910, con referencia a las cuatro estaciones del año, primavera, verano, otoño e invierno, y confeccionado con el propósito de establecer una base segura para una ley de indemnizaciones por accidentes del trabajo agrícola. Creemos que los datos del Instituto son, por las noticias directas que poseemos, muy aproximados a la verdad, y sólo hay que advertir que desde fecha, y por consecuencia principalmente de las repercusiones de la gran guerra, se deberán entender aumentados de un 30 a un 60 por 100, cuando menos, porque hay localidades donde se ha *triplicado*. Y si suponemos que una familia jornalera de dos o tres hijos ganan jornal, además del padre y la madre, alguno de los hijos, resultará que el *total* que aparece en el cuadro estadístico representará el ingreso que por este concepto corresponde a una familia de obreros del campo, como término medio, con más el aditamento de la subida dicha del 30 al 150 por 100 desde hace unos seis años.

(1) *Complación codificada de la legislación obrera vigente en España*, por Mariano Medina Fernández, abogado fiscal; Valladolid, 1913; *Manual de legislación obrera*, por el Instituto de Reformas Sociales, dos volúmenes, 1919.

(2) Substancias albuminóideas, grasas e hidrocarburos en la proporción de 1, 2 y 10 para producir de 40 a 50 calorías Rubner, Voit, Pellenkofer, Lapinque y Bouchardt.

**Jornal medio anual diario de los obreros del campo
en cada provincia.**

PROVINCIAS	Hombres.	Mujeres.	Niños.	TOTAL
Alava.....	2,65	2,04	1,03	5,72
Albacete.....	2,02	1,11	0,95	4,08
Alicante.....	1,84	1,01	0,99	3,84
Almería.....	1,80	1,07	1,05	3,92
Ávila.....	2,02	0,96	1,10	4,08
Badajoz.....	1,80	0,81	0,88	3,49
Baleares.....	2,14	1,06	0,87	4,07
Barcelona.....	2,80	1,45	0,64	5,83
Burgos.....	2,31	1,57	1,24	5,12
Cáceres.....	1,51	0,77	0,70	2,98
Cádiz.....	1,84	1,12	0,91	3,97
Canarias.....	1,73	1,01	1,03	3,83
Castellón.....	1,66	0,84	0,32	3,42
Ciudad Real.....	1,86	0,96	0,92	3,74
Córdoba.....	1,84	0,94	0,84	3,62
Coruña.....	2,02	0,83	0,80	3,71
Cuenca.....	1,83	0,81	0,71	3,35
Gerona.....	2,69	1,28	1,34	5,31
Granada.....	1,58	0,87	0,90	3,35
Guadalajara.....	1,74	1,05	0,89	3,68
Guipúzcoa.....	2,75	1,71	1,25	5,71
Huelva.....	2,00	1,05	1,05	4,10
Huesca.....	2,44	1,41	1,30	5,15
Jaén.....	1,83	0,39	0,91	3,31
León.....	1,96	1,44	1,03	4,43
Lérida.....	2,41	1,25	1,14	5,80
Logroño.....	2,07	1,01	0,94	4,02
Lugo.....	2,11	1,44	1,15	4,70
Madrid.....	2,12	1,05	1,00	4,17
Málaga.....	1,77	0,86	0,93	3,56
Murcia.....	1,73	0,92	0,84	3,55
Navarra.....	2,54	1,49	1,33	5,42
Orense.....	2,12	1,25	1,29	4,66
Oviedo.....	2,55	1,41	1,19	5,15
Palencia.....	1,78	1,27	1,23	4,28
Pontevedra.....	2,01	1,28	1,52	4,81
Salamanca.....	2,08	1,27	1,03	4,44
Santander.....	2,38	1,47	1,26	5,11
Segovia.....	1,85	1,02	1,01	3,88
Sevilla.....	2,17	1,01	1,03	4,21
Soria.....	1,77	1,00	0,34	3,71
Tarragona.....	2,03	1,03	1,12	4,24
Teruel.....	1,92	1,02	0,93	3,17
Toledo.....	1,84	0,85	0,84	3,53
Valencia.....	1,38	0,96	1,04	3,38
Valladolid.....	1,85	1,01	1,02	3,88
Vizcaya.....	2,66	1,45	1,92	6,03
Zamora.....	1,82	0,91	0,93	3,66
Zaragoza.....	2,36	1,14	1,22	4,72

Aunque en el día resulte mejorada, en general, la condición económica del obrero agrícola en todas las regiones, y singularmente en el Mediodía de España, por el importante aumento del jornal, no se crea, sin embargo, que semejante subida ha traído su relativa emancipación económica, pues quedan en pie como se ha apuntado, las anuales y prolongadas alternativas de trabajo y paro forzoso para los obreros que no están fijos en los cortijos o explotaciones agrícolas, no compensadas por aquella elevación del jornal, motivado en parte por las clases de cultivo predominantes en dicha región, cereal y olivarero, que exige labores solamente en contadas épocas del año, algunas de las cuales se han llegado a suprimir o eliminar por los propietarios, según se ha apuntado, efecto, en parte, del mismo malestar y pugna entre los agricultores y los jornaleros. He aquí expuesta gráficamente la situación por el Sr. Castillo Baquero, parlamentario, conocedor directo de lo que en el particular ocurre en Andalucía: «En esta época del año, dice (Julio y Agosto), los operarios del campo tienen cuanto trabajo necesitan; en ningún pueblo hay escasez de trabajo; ahora se acaba de segar, la gente está ocupada en las eras, separando el grano de la paja, transportando el grano; en una palabra, faltan brazos para las faenas agrícolas; pero terminada esta época, los obreros de Andalucía tienen que esperar a que llueva, que entonces es cuando se ara la tierra y está en condiciones de recibir la semilla. Mas si cuando empiezan las lluvias llueve demasiado, los capataces no van a la plaza pública en busca de gente, porque a los propietarios no les conviene utilizar en días de lluvia a obreros que no les pueden rendir el debido trabajo. Y así transcurren diez, quince o veinte días sin que los obreros tengan trabajo, y van en masa a la plaza del pueblo en espera de que los busquen para trabajar; pero el trabajo no llega, nadie se acerca a ellos.

»Claro está que las necesidades de la casa no desaparecen: los hijos necesitan pan, hay que llevarlos a la escuela, es preciso, en fin, acudir a todas las necesidades de la vida, y en estas circunstancias los obreros no tienen medios para ello. Si el obrero fuera un pequeño propietario y tuviera una yunta de mulas, un burro o una finca pequeña, el día que no tuviera trabajo iría a su tierra y constituiría esto una alcancía para el día de mañana, y con esa responsabilidad, en la tienda de comercio se le fiaría, no le faltaría lo necesario para atender a las necesidades de la vida. Pero no dándose estas circunstancias, transcurren los meses y los obreros allí no tienen trabajo, porque aun en la época de siembra se emplea muy poca gente, porque es faena que requiere muy poco personal y tiene que esperar al mes de Noviembre, en el caso mejor, en el de aquella región que reúne las mejores circunstancias porque tiene tierras de pan llevar y olivo, a que vuelvan las faenas de recolección de la aceituna, para las que hace falta mucha gente para recogerla, llevarla al molino y molerla; pero viene Diciembre y estamos en la misma situación. Este es el problema.» Por eso no es extraño, como agregaba el mismo diputado,

que en las bases y conciertos de trabajo entre obreros y patronos, el punto capital de controversia, el caballo de batalla, por decirlo así, sea la duración del trabajo, en esos meses, por lo común, de paro forzoso; que ya he visto que viene a recaer sobre propietarios, vecinos y Ayuntamientos, bajo una forma de asistencia pública.

Aún se aminora algo la situación del trabajador donde, como en algunos puntos de Andalucía, tienen ocupación en esos interregnos, en alguna industria doméstica, con cuyo ingreso se suple la falta de jornal y se mantienen los hábitos del trabajo.

Si tuviera huerto o suerte de tierra, también podría tener alguna ocupación y facilidad para su alimentación aun siendo arrendado.

Si tuviere vivienda propia, un gasto menos.

Donde tenga alguna participación en las ganancias, como pastores y demás personal ganadero, también sería más bonancible su condición.

En el mismo debate parlamentario (1) el Sr. Marqués de Valderrey, gran propietario, agricultor y ganadero en Extremadura, reconocía que los obreros agrícolas, con referencia especialmente a la provincia de Badajoz, «vivían en condiciones pésimas, a los que no se les pagaba lo suficiente, ni se les alimentaba». Distingue el Marqués de Valderrey los obreros fijos, que los hay así en la agricultura propiamente dicha, como en la ganadería. Refiere que en ésta, que representa una grandísima riqueza en la provincia de Badajoz, eran siempre los pastores leoneses, sorianos o zamoranos, los que trashumaban los rebaños, y cómo había conseguido que lo hicieran los extremeños, prestándose él mismo a acompañarles como *mancero* (2), como en efecto lo hizo, soportando las fatigas y penalidades en la peregrinación de cinco meses a las tierras de Zamora, y cómo en fin entregó al mayoral la administración del rebaño y le dió participación en los beneficios de un vellón de oveja, por cada borrego que le correspondía, como antes lo habían hecho otros y en especial el Conde de San Bernardo.

* * *

En cuanto a su situación espiritual, moral y social, es indudable su falta de ilustración y de cultura. A pesar de ello, y ésta es la opinión general, que el trabajador del campo en el Mediodía y centro de España, aun en las localidades donde constituye núcleo importante, es bueno en su inmensa mayoría, a pesar de aquella ineducación. «¿De qué sirve, decía el Sr. Prado (3), que la masa del obrero agrícola andaluz sea tan rica en buenas condiciones, si muchas de sus clases directoras, algunas importantísimas, están sumidas en incalificable abandono, cuando no en punibles errores?»

(1) Agosto, 1919.

(2) El que lleva los cinco o seis carneros adiestrados que dirigen el rebaño.

(3) Ob. cit.

Discurriendo el brillante periodista Sr. Troyano (1) sobre este particular, decía:

«Esa inclinación a lo extremado, que está allí en el macrocosmo y en el microcosmo, en la tierra y en los cerebros, en las cosas y en las personas, es, repito, factor muy principal del problema y del cual no se debe prescindir al teorizar y mucho menos al resolver.»

A nuestro entender no es esa psicología especial del obrero andaluz o extremeño sino hija de las circunstancias penosas del ambiente, que le rodea y en que vive, que se daría en cualquier zona como se dió en Irlanda, y si no al anarquismo teórico, al práctico.

Antes como hoy, en el campo como en el terreno industrial, el obrero *de fuera*, a pesar del cosmopolitismo socialista y humanitario, es mirado cuando menos con ceño, con decidida oposición casi siempre por el jornalero del pueblo, lo cual se explica porque ve en él un competidor, un enemigo que ya le priva o le rebaja el jornal, y esta competencia ha sido infinitas veces motivo de disturbios y revueltas, objeto de exclusión o regulación en los contratos de trabajo, y necesita siempre todo el tacto y buen sentido de las autoridades para resolver los conflictos que origina.

En fecha más reciente preguntaba el Sr. Vidal (Fabián), en una bien escrita crónica acerca de los problemas agrarios de Andalucía (*El Sol*, 13 Abril 1919):

«¿Qué piensan los de abajo? No piensan apenas, sienten.» A nuestro entender, acaso, acaso, hoy día *piensen* más que sienten. El mismo lo confirma: «En las gañanías, en los centros obreros de los poblachos, en las zahurdas de los pastores, en las tabernas que hacen oficio de Casino de labriegos, se pronuncian con las naturales deformaciones inevitables nombres extraños: Er Lenine. Er Trotzky. Er Soviet. Er borcheviquismo». No hay duda: una oleada huracanada de esta epiléptica y trágica revolución rusa ha invadido muchos débiles y amargados espíritus del proletariado de los campos acrecentando los odios y las luchas agrarias en términos escalofriantes que pregonan con espanto los siniestros resplandores de los incendios sistemáticos de mieses, aljamiarés y bosques, ejecutados quizá al compás de la lúgubre canción de campiña de que nos habla tan elocuentemente Ortega Munilla (2).

De suerte que al presente la situación económica no es tan alarmante como la situación espiritual. El socialismo anárquico y el socialismo inconsciente o apasionado procuran anular, rebajar cuando menos, el amortiguado sentimiento de la propiedad, que conviene despertar, infiltrar, propagar y exaltar, tanto como mejorar las condiciones económicas de la vida del jornalero especialmente andaluz.

¿Y cuál es hoy el total de esa agitada población obrera del campo y su composición? Ya hemos visto la deficiencia de nuestros censos y demás

(1) *El Imparcial* de 19 de Abril de 1913 (?).

(2) *A B C* de 2 de Septiembre de 1919.

datos estadísticos respectó a los componentes de la población agricultora. El censo de 1857, cuyos errores fueron notorios y reconocidos, fijaba en 3.219.296 los individuos que se destinaban al cultivo de las tierras; arrendatarios y colonos, braceros, ganaderos, aperadores, leñadores y demás operaciones agrícolas. El siguiente, ya citado, asigna sólo a los braceros del campo 2.354.110, cifra que reputamos evidentemente exagerada para aquella fecha y que quizá hoy se aproxime a la verdad, y que de todas suertes excede bastante a la del total de propietarios y enormemente de los que cultivan por sí, y aun supera a la de propietarios arrendatarios, y colonos reunidos, situación desfavorable que la política agraria habrá de transformar hasta invertir los términos, es decir, para lograr que sobrepase cuanto sea posible el número de propietarios que cultiven por sí, a los simples braceros del campo.

CAPÍTULO XIX

Reseña de los antecedentes, organismos y actuación del proletariado, en relación con el campo y la política agraria.

A título de factor substancial para el desarrollo de la política de la tierra y esclarecimiento de la situación rural, habremos de reseñar los orígenes, desenvolvimiento y actuación de las falanges obreras en relación a los campos, tanto más, cuanto que éstas por su poderosa organización en nuestros días, constituyen una fuerza formidable que ha comenzado hace tiempo a desempeñar un gran papel en la vida pública y en la social.

Es el socialismo que pudiera llamarse comunista, la más importante de las organizaciones proletarias (1). Comenzó el español a dar sus primeros pasos en 1840, merced al apostolado del célebre propagandista Abreu, diputado del 23 y exaltado de las doctrinas de Fourier, el cual, con otros partidarios igualmente entusiastas, lo extendieron por las provincias de Cádiz y Sevilla, intentando fundar, también, en las cercanías de Jerez, una colonia *falansteriana*.

El erudito Pedro de Répide (2) ha encontrado curiosas noticias sobre el *reparto de tierras* realizado por entonces en varios puntos de la provincia de Málaga. Los vecinos del pueblo de Casabermeja, que contaba en esa época 1.500 habitantes, se apoderaron a mediados de Octubre de 1840 de cinco cortijos de su término de una extensión de 1.300 fanegas, nombrados El Alcayde, Zurita, Cabrera, Hospital y Haras del Rey, pertenecientes a varios particulares y a dos hospitales de Málaga. Dividieronlas y repartieronlas entre los vecinos, amojonando cada uno su parte por medio de agrimensores, costeando mancomunadamente los gastos de la operación. Y tan poseídos estaban de su derecho, que el pueblo rechazó al juez ordinario D. Gaspar Moreno, que con fuerza armada había acudido allí a restablecer el imperio de la ley, procediendo los sublevados a nombrar Alcalde y Ayuntamiento. Ese ejemplo fué prontamente imitado

(1) *Las Asociaciones obreras en España*, por Juan Uña y Sarthou; Madrid, 1900.—*Historia del socialismo español*, por Francisco Mora; Madrid, 1902.—*El obrero en España*, por Práxedes Zancaja; Barcelona, 1902.—*El Partido Socialista.—Génesis, Doctrina, Hombres, Organización, Desarrollo, Acción, Estado actual* (Biblioteca Nueva; Madrid, 1918), por Juan José Morato.

(2) *Los bolchevikis españoles del 1840*. *El Liberal* de 30 de Mayo de 1919.

por los pueblos de Almogín, Alorama y Periana, constituyéndose todos ellos en una situación que se prolongó durante dos meses. ¿Fué este movimiento producto de aquellas doctrinas comunistas? Acaso en parte.

En 1847 se publicó por Marx y Engels el manifiesto comunista del proletariado internacional, raíz e inspiración de los posteriores programas del partido socialista.

En Cataluña, siguiendo las inspiraciones de Cabet, propagaron esta doctrina por la misma fecha, Abdón de Terradas, Dontaldo, Monturiol y otros. El socialismo vivió desde esa época unido y enlazado, más o menos estrechamente, a los partidos políticos, democráticos y avanzados, que entonces representaban Fernando Garrido, Sixto Cámara, Ordax AVECILLA y varios más que trabajaban al lado de Quintero y Cervera, y juntos entrambos elementos, con mayor o menor conciencia de los fines que perseguían, realizaron o empujaron a la realización de la huelga general de Barcelona de 1855 y alentaron las sangrientas agitaciones, desórdenes y levantamientos de 1856 en Valencia, Valladolid y otros pueblos, varios de ellos de carácter industrial y otros de personal de los campos.

Cierta o no la aserción del Sr. Salcedo (1) de que «el socialismo agrario es más antiguo que el industrial, aunque éste se presente hoy más estrepitoso en sus manifestaciones y por lo mismo más alarmante»; sea de ello lo que quiera, en España aparece el moderno socialismo agrario en los tiempos cercanos a la revolución de 1868, unido a la causa republicana y solicitando *la repartición de las tierras* de los grandes terratenientes a los braceros y pequeños propietarios, y así se realizó fugazmente o se intentó en Pozal de Gallinas (Valladolid), donde se constituyó una *República de los pobres* que procedió al reparto de las tierras; en Cijuela (Granada), Antequera (Málaga) y en otros varios pueblos, siendo célebre la cruzada levantada por el albéitar Pérez del Alamo, en Loja (Granada), al frente de 6.000 campesinos (2), en Junio de 1863, que fué rápida y duramente sofocada.

Fundada en Ginebra la Internacional y publicado el segundo manifiesto comunista en 1866, el año 1868, el diputado italiano Fanelli y Rivera, activo e inteligente representante de la formidable Asociación de Trabajadores, ideada por Carlos Marx al tiempo de celebrarse la Exposición Universal de Londres en 1862, vino a España, y después de repetidas tentativas y trabajos logró, en unión de varios obreros españoles, Moral, Lorenzo Cano, Oliva y otros, fundar las dos Secciones *madrileña* y *barcelonesa*, núcleos importantes de aquella potente Asociación del proletariado, que comenzaron a funcionar a principios del año 1869, publicando, en consecuencia, el manifiesto de 24 de Diciembre del mismo año,

(1) *El socialismo del campo*. Memoria premiada, 1894.

(2) Ya en 1857 se había levantado en la provincia de Sevilla una partida de trabajadores del campo, que incendió varios edificios y cometió varios excesos en el término de Arahál (Marchena). *El espartaquismo agrícola andaluz*, por C. Bernaldo de Quirós, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Abril y Mayo de 1919.

que alcanzó fuerte resonancia entre los obreros de toda España, así industriales como agrícolas. A semejanza de las de Madrid y Barcelona, se fundaron Secciones de la misma índole en Villafranca de los Caballeros (Toledo), Arcos de la Frontera, Lora del Río y otros pueblos del Centro y Mediodía de España. El primer Congreso nacional español de la Asociación Internacional se celebró en Barcelona y se inauguró el 19 de Junio de 1870. En él, según dice Mora (1), «se constituyó aquella Federación Española que fué la admiración de la Internacional y que valió a los españoles el voto de gracias dado por la Conferencia Internacional de Londres, como prueba del acierto y la constancia en sus trabajos de organización». El principal de sus acuerdos fué el de proceder a la organización de las Federaciones locales y regionales bajo la dependencia y dirección del Consejo Federal de España, que debía residir en Madrid, la cual se realizó, aunque en limitadas zonas y con grandes dificultades, con arreglo a esa pauta, en Cádiz, Málaga, Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda, que fueron paulatinamente aumentando, y en las cuales figuraba el proletariado rural.

Después del Congreso de Barcelona, se inició por el Gobierno español una tenaz persecución de la Internacional, que motivó la traslación del Consejo general a Lisboa, de donde se restituyó a Madrid al poco tiempo, y en el cual se suscitaban ciertos gérmenes de división que motivaron la convocatoria de una Conferencia privada de las Federaciones locales, que se reunió en Valencia el 10 de Agosto de 1871, en la que estuvieron representadas ocho de las doce Federaciones existentes, con 45 Secciones y 5.000 miembros, hallándose en constitución en esa fecha 35 Secciones. En esta Conferencia fué elegido nuevo Consejo Federal.

Después de un célebre debate parlamentario sobre la Internacional (Octubre 1871), el Gabinete Sagasta, por circular de 17 de Enero de 1872, robustecido por un voto de confianza del Parlamento, declaró fuera de la ley dicha Asociación, si bien de otra parte muy distinta había de venir su muerte.

Tan terminante prohibición no fué, sin embargo, obstáculo para que la Internacional Española celebrase en Zaragoza su segundo y último Congreso, cuyas sesiones comenzaron el 4 de Abril de 1872, y en él se hizo alarde de existencia de 149 Federaciones locales constituidas y en constitución, con 361 Secciones, 12 Uniones regionales de 97 Agrupaciones locales. Según Mora, en el periodo álgido de la Internacional llegó a contar ésta con 190 Federaciones locales constituidas y otras tantas en constitución, con 800 Secciones de oficios y de resistencia y un total de 60.000 federados, con 16 órganos en la prensa y organización obrera de trabajadores industriales y agrícolas en 400 localidades.

Es opinión casi unánime, que el influjo de esta Asociación se dejó sentir en los sangrientos disturbios y violencias perpetrados en Madrid,

(1) Ob. cit.

Ferrol, Málaga, Granada, Sevilla, Cádiz y Alcoy, y en varios pueblos de Extremadura. Por tal motivo, se ratificó la disolución de la citada Sociedad por el decreto de 10 de Enero de 1874, persiguiéndose a los afiliados de las Federaciones locales en Sevilla, Cádiz, Puerto Real, Sanlúcar, Jerez, Chipiona, Lebrija, Málaga, Loja, Carmona y otros puntos.

A la vez que esto sucedía en España, la Internacional, en su organismo interior supremo y directivo, venía minada, a poco de nacer, por ciertos elementos, verdadera levadura del anarquismo, que se habían establecido paralelamente a su sombra y bajo su bandera, aunque con marcada independencia, bajo la denominación de *Alianza de la democracia socialista*, con una organización distinta, secreta y misteriosa que se guía las inspiraciones del célebre Bakunin, y que en España se propagó con tal rapidez y ejerció tan extraordinario influjo, que llegó un momento en que eclipsó y absorbió por completo a la Internacional.

En el Congreso obrero de La Haya, celebrado en Septiembre de 1872, quedó en realidad disuelta la formidable Asociación Internacional, que confirmaron la Conferencia del Jura y el Congreso de Saint-Isnier, dividiéndose, desde entonces, la masa obrera en las dos grandes ramas enemigas é incompatibles, más que en la doctrina en el método; el socialismo anárquico y el autoritario, inclinándose los últimos a una evolución pacífica como método ordinario de conducta, y los primeros, como método también principal, a la *pandestrucción* de lo existente, aunque teóricamente y en los hechos, según los países y circunstancias, se han dividido y subdividido y han adoptado temperamentos que se alejan de aquellos simples y absolutos principios y reglas, o se han unido para una acción común.

El tercer Consejo de la Federación Internacional Española, según Mora, «haciendo suya la causa de la Alianza, traicionó a la Internacional y produjo la funesta división que trajo consigo la muerte de la Asociación en España». En efecto, contando sus partidarios con mayoría en el mismo, llegaron hasta expulsar de él á los que permanecían fieles a la Internacional, los cuales convocaron en Diciembre de 1873 en Córdoba un Congreso regional, y todavía se intentó en varias ocasiones, por parte de algunos afiliados de uno y otro bando, aunque infructuosamente, la resurrección de una nueva Sociedad general que comprendiese a todos los obreros.

Disuelta en España en 1874 la Internacional, la masa trabajadora tomó varios rumbos, que Mora, actor en muchos de estos sucesos, clasifica en tres grupos, de esta suerte: 1.º Los fieles a la Internacional, que tomaron el título de *socialistas*. 2.º Los que figuraban en la Alianza, que se denominaron *anarquistas*. Y 3.º El que formaban los elementos societarios con más o menos afinidades políticas.

La restauración socialista comenzó en Barcelona con la creación en 1877 del *Centro Federativo de Sociedades Obreras*, que celebró varias series de Conferencias en el mismo año y los siguientes de 1878 y 1881, y

fundó a su vez en el primero de ellos una *Liga de resistencia* regional enfrente de los capitalistas, que en 1881 pretendió extenderse a toda España, y un Ateneo inaugurado en 1883. Dicho Centro federativo, promovió igualmente la celebración de un Congreso obrero nacional efectuado en Agosto de 1882, donde se acordó la creación de una *Asociación Nacional de los Trabajadores de España* con carácter puramente *societario*, prescindiendo de toda idea económica, política y religiosa, sobre la base de la asociación de oficios, que formarían secciones, y que estas federaciones locales habían de constituir la Nacional; pero no pasó de tal esta tentativa, por las rivalidades internas de los diversos bandos, especialmente la oposición del elemento anarquista, que patrocinaba el establecimiento de una *Federación anarquista* de resistencia al capital.

Por esta fecha surgió a escena, la tristemente famosa Sociedad «La Mano Negra», de Jerez, llamada también, por sus propios estatutos, de los *Pobres onraos contra los ricos tiranos*, en cuyo título se revelan, hasta ortográficamente, dos de los principales orígenes del mal que aqueja a las fértiles comarcas andaluzas bajo el punto de vista agrario: la *ignorancia* y la repartición *desigual* de la tierra. Esa Asociación, a la manera de los fenianos y de los invencibles de Irlanda, pronunciaba y ejecutaba terribles sentencias de muerte, como las llevadas a cabo en las personas de Bartolomé Gago de los Santos (a) *el Blanco de Benoacar*, y el de Juan Núñez y su mujer la noche del 3 de Diciembre de 1882.

La existencia de esa Asociación y sus sangrientos hechos preocuparon por un momento al Gobierno. Desgraciadamente, nada *práctico* se hizo.

Por algunos se atribuyó, entonces, ese tenebroso fenómeno social, a la pérdida de las cosechas, al cáncer del caciquismo, a los desengaños políticos y a la indiferencia de los propietarios ricos; pero, según otros, la inspiración partió del anarquismo. De todo habría.

Si bien, según se ha indicado, la Federación Internacional Regional Española, lo mismo respecto al grupo fiel a las primitivas doctrinas de la Internacional que a los que militaban en la Alianza, quedó disuelta en 1874, subsistieron, no obstante, desde esa fecha, una serie de Comisiones Federales, hasta la de 1880, que publicó una declaración de existencia en carta dirigida el 4 de Marzo al periódico anarquista de Ginebra *La Revolte*. Esta Comisión fué expulsada del seno de la Federación Regional Española en una Conferencia extraordinaria celebrada en Barcelona en Febrero de 1881. El año 1884 aparece la organización anarquista en España, bajo la denominación de Federación de Trabajadores de la Región Española, que, según reconocen sus mismos adversarios, ha sido «la manifestación más potente de las fuerzas anarquistas en este país», llegando su órgano en la Prensa, *La Revista Social*, a tirar 20.000 ejemplares. Así organizado, celebraron varios Congresos generales: el primero en Barcelona, en Julio de 1881; el segundo en Sevilla, en Septiembre de 1882, y el tercero en Valencia, en 1883.

Es de admirar, en efecto, que en este breve período, merced a una incesante propaganda por medio de periódicos, folletos, conferencias y reuniones en las diversas regiones del Norte, Centro y Mediodía de España, lograron atraer a su campo a una gran masa de los obreros asociados de España; así que en el segundo Congreso de Sevilla de 1882 estaban representados 17.021 federados de la Andalucía del Este y 13.026 del Oeste, que constituían la Federación Regional de Trabajadores de Andalucía, reuniendo un total de más de 30.000 afiliados en solo esta región y de 60.000 en toda España, y con ingresos calculados para el siguiente año en 605.000 pesetas.

Y en éste período fué, precisamente, cuando ocurrieron los mentados crímenes de *La Mano Negra*, de Jerez de la Frontera, por lo cual se estimó por la opinión pública, que el impulso e iniciativas partieron de los elementos anarquistas, a pesar de la negativa de sus Congresos, como el de Valencia, que encontraron terreno abonado para aquellas conmociones en el estado de la propiedad de aquella comarca y en la situación del proletariado rural.

Es de notar que en el Congreso anarquista de Valencia de 1883, a que asistieron 129 delegados, se acordó que, como tránsito de la propiedad individual a la *colectiva*, se admitiese el contrato de *aparcería*.

Desde esa fecha, las luchas interiores entre anarquistas de acción e intelectuales, comunistas y colectivistas, motivaron la disolución de esa potente organización; y sus afiliados se fraccionaron en diversos grupos bajo distintas denominaciones, como anarquistas, colectivistas, comunistas anarquistas, anarquistas bostonianos y ácratas, aunque en su conjunto recibían el de *socialistas libertarios*, en contraposición a los socialistas *autoritarios*, teniendo los primeros, no todos, como regla de conducta, el empleo de la propaganda periódica y tribunicia, la agitación y el motín, la revuelta popular y la huelga general, como medio de llegar a la revolución social, siendo, en primer término, de advertir que el anarquismo español fué el más levantisco, agitado y violento de Europa, y no ha perdonado medio para promover y exacerbar los conflictos entre obreros y capitalistas por los procedimientos que hemos apuntado, y con preferencia el paro y la huelga general; y en segundo, que una masa considerable de obreros de los campos andaluces y extremeños viene siendo arrastrada por esas ideas, que registran otras sangrientas etapas de su exteriorización después de la Mano Negra.

En Mayo de 1887, se celebró en Madrid un Congreso Regional anarquista, cuya escasa concurrencia puso en evidencia la muerte de la antigua Federación, pronunciándose cada vez más la escisión entre comunistas y colectivistas, llevando ventaja los primeros, que se defendían en la Prensa por su órgano *Tierra y Libertad*, triunfando al fin y organizando el partido anarquista bajo la denominación de *Organización anarquista de la Región Española*, que celebró otro Congreso en Valencia en Septiembre de 1888, donde la nueva organización fué objeto de contradic-

ción y protesta (1). Antes, en Mayo del mismo año 1888, en el Congreso amplio de Barcelona se había constituido la *Federación de resistencia al capital o Pacto de Unión y de Solidaridad*, que contaba con una Comisión de Relaciones y Estadística que reunió en Madrid un Congreso en Marzo de 1891 y pretendió imponer, con el fin de solemnizar a su manera el 1.º de Mayo de ese año, la huelga general, intento que fracasó.

El motín de los obreros campesinos de Jerez de 1892, así como el espantoso atentado del Teatro del Liceo de Barcelona de 1894, se atribuyeron a las organizaciones anarquistas, y motivaron, con otros hechos, las leyes de represión de 10 de Julio y 2 de Septiembre del propio año, que no fueron suficientes a evitar el atentado de los Cambios Nuevos de la misma ciudad de 1896 y otros posteriores.

Siguieron fomentando febrilmente los anarquistas la difusión de su doctrina y la organización de sus sectarios, puesto que en el tercer Congreso amplio celebrado en Madrid en Octubre de 1900, fundaron *La Federación de Sociedades Obreras de la Región Española*. Según se dijo entonces, los representados en ese Congreso ascendían a 50.000, aunque los socialistas los rebajaron a una séptima parte.

Como terreno abonado por el caciquismo, en todas sus repugnantes formas, la propaganda campesina hecha desde 1900 por la anarquista Belén Sárraga en la provincia de Málaga no fué infructuosa, porque en breve plazo fundó la *Federación Malagueña*, sociedad que, según el ilustrado redactor del *Heraldo* (2) Sr. Jerique, que estudió a fondo y de cerca esta organización obrera, tenía carácter anticlerical, pedagógico y republicano, aunque pudieran militar en ello los de otras ideas, y era su objeto «unir a los individuos y colectividades amantes de la libertad y de la justicia para defender y hacer respetar los derechos y libertades de las entidades que la constituyen», de modo que esa Federación fuera una fuerza positiva que en los pueblos sirviera de dique «a la corriente devastadora de un feudalismo más odioso que el ejercido por los señores medievales». Esta Asociación, que tenía además, como algunas inglesas, carácter de *templanza*, por combatir el alcoholismo, llegó a reproducirse en 64 pueblos de la provincia de Málaga y limitrofes, de Sevilla y Cádiz principalmente, con el carácter de resistencia, enfrente al capitalista o patrono, constituyendo su inmensa mayoría obreros del campo. De todas suertes, reputamos exagerado lo que entonces afirmaba la conocida propagandista libertaria Teresa Clara munt en una reunión de 300 adeptos, también la casi totalidad jornaleros, celebrada en Jerez en Septiembre de 1902, que «la semilla anarquista sólo germina allí entre los campesinos, pues los obreros de la ciudad están inficionados de la corrupción burguesa».

(1) Se hace muy difícil seguir la historia, verdaderamente anárquica, del anarquismo en España.

(2) De 22 de Junio de 1902.

De todas suertes, ni el patibulo, ni el presidio, de cuya pena salieron indultados hace algunos años los autores sobrevivientes de la tragedia de Jerez de 1882, pueden estimarse como remedios soberanos de sana política gubernamental, y por eso no se lograron extirpar de raíz, ni mucho menos, las múltiples y hondas causas que produjeron aquellos tristísimos acaecimientos de 1882, puesto que diez años más tarde, a media noche del 8 de Febrero de 1892, una nutrida falange de braceros anarquistas, provistos de toda clase de armas, penetró en desbordado tropel en la propia ciudad de Jerez, cometiendo todo género de excesos, sembrando el espanto entre sus aterrados vecinos y enseñoreándose de la ciudad por espacio de algunas horas.

Era, pues, el anarquismo el que más se agitaba en su propaganda por los campos, especialmente del Mediodía, sirviéndose para ello del mitin, del periódico y del libro. El conocido libertario Antonio Apolo, del grupo madrileño propagandista *La Acción*, publicó en 1902 el tomo I de su modesta Biblioteca, un folleto titulado *La redención del campesino*, donde en el lenguaje apropiado a la cultura de los lectores se le explican las excelencias de la anarquía, de la manera más sugestiva. Federico Urales, su mujer Soledad Gustavo, Bonafulla y otros además de los citados, fueron los principales apóstoles del anarquismo en ese período.

En los 13, 14 y 15 de Mayo de 1902 se celebró en Madrid un Congreso de obreros agrícolas que parece ser el segundo que esta Federación convocó. A este Congreso asistieron delegados de las Sociedades de trabajadores de casi todo el Mediodía, y acordaron celebrar el próximo en 1904.

En el precitado año de 1902 reprodujeron los anarquistas una activa propaganda rural en Andalucía, que se extendió hasta la provincia de Huelva. Coincidiendo con esta propaganda, hubo en Carmona, en el estio del mencionado año, una huelga, repetición aumentada de la del año precedente, en la que los jornaleros reclamaban la supresión del trabajo a destajo y la no admisión de los forasteros. Pero más importante y agitada fué en el mismo año la de Morón, fundada en análogos motivos que la de Carmona, pero en la cual se apeló, a título de solidaridad, a la huelga general, la cual se llevó a efecto hasta tal extremo que, como antes había acaecido en la de Teba (Málaga), hasta las nodrizas y criadas de servir interrumpieron sus pacíficas funciones.

Nefasta, pues, se presentó la situación agraria en el citado año en el Mediodía, y particularmente, además de Carmona y Morón, en Jerez, Arcos, Atarfe (Granada), Antequera y otros puntos, aunque no revistiesen los caracteres imponentes de la mencionada de Jerez.

Una serie de mitins y de reuniones celebradas en esta ciudad durante los meses de Junio y Julio hizo temer en ciertos momentos el planteamiento de la *huelga general*, que por fin no prosperó y a la cual era opuesta la Federación regional de Andalucía, ajustándose en este punto a la táctica y doctrina del partido socialista obrero. En todos esos mitins

y reuniones se protestaba contra los propietarios, de que *por dos reales les exigieran trabajar diez y seis horas*, y contra las autoridades por los atropellos que cometían decretando la clausura de sus Círculos, Sociedades y Centros, deteniendo a los trabajadores, etc., etc.; quejándose además de la mala calidad de pan que se les daba en los cortijos, queja que motivó una información del alcalde de Jerez.

En una reunión numerosísima de representantes de las Asociaciones obreras de la región, celebrada la noche del 15 de Junio, se acordaron por los obreros unas bases concretas para resolver el conflicto pendiente, que los patronos no aceptaron, y, en consecuencia, el 22 del mismo mes se declaró la huelga de los trabajadores rurales; pero, dicho sea en honor de aquel ejército de desheredados, su entrada y discurso por las vías de Jerez en todo ese tiempo, no originó el menor tumulto ni desmán, y con seguridad su corrección fué tanta por esta vez, que, según todos los testimonios, no hubiera podido superarla cualquier otro pueblo más habituado al ejercicio de estos derechos. Aunque los huelguistas recibieron socorro de los obreros industriales, éstos alcanzaban a poco, y su situación era cada día más penosa.

Llegó el 25 de Junio, y la situación era a cada momento más tirante y angustiosa en Jerez; a las demandas de los obreros oponían los patronos el escaso rendimiento de los cultivos, el exceso de los impuestos, rechazando el arbitraje de la Junta local de Reformas Sociales. A todo esto, los trabajadores agrícolas de las cercanías se iban concentrando hacia los alrededores de la ciudad, hasta el punto que ésta semejava una plaza sitiada por los 6.000 trabajadores, que establecieron en aquéllos su campamento nocturno, situación que se prolongó por bastantes días, sin que llegase a estallar la huelga general, y disolviéndose paulatinamente aquel ejército de obreros.

Hacia mediados de Octubre, había pasado el momento álgido de la agitación obrera de 1902, que conmovió una vez más las fértiles vegas jeres zanas, siguió funcionando una representación de las Sociedades de los obreros y la Cámara de los propietarios, con el fin de encontrar soluciones al problema agrario de la comarca. La ponencia designada al efecto propuso en su informe, que comprendía seis extremos en forma también de bases, la construcción de obras públicas, entre las que figuraba la rápida del pantano de Guadalcaacín, de carreteras y ferrocarriles secundarios, y especialmente del de Jerez a Setenil, que estaba en estudio.

Otras localidades próximas vivían, en cambio, tranquilas, merced a la situación de su propiedad.

Como indicaba el Sr. Azcárate en cierta ocasión (1) refiriéndose al conocido escritor Sr. Navarrete, natural de Rota, que explicaba por qué los roteños vivían felices y tranquilos, al contrario de los de Jerez, Arcos, Grazalema, Lebrija, etc., y consistía en que allí, en Rota, *está muy di-*

(1) Interview celebrada con el Sr. Azcárate por un redactor del *Heraldo* en 22 Febrero de 1902.

vidida la propiedad, o como decía el tío *Pitacra* a Adolfo Luna (1) refiriéndose a Puebla: «En el pueblo no ve usted dos perdíos sin su cacho, su *alauzá*, su jasa o su fanega.» Los que trabajan en el campo, trabajan en *lo suyo*. Así, al mismo tiempo que en los pueblos vecinos hierven las pasiones, hay luchas y un terrible malestar, en los otros se desconoce el aspecto temeroso del problema.

En la provincia de Badajoz, donde tanto abunda el latifundio en compañía de la agricultura atrasada, no es maravilla haya cundido grandemente el socialismo y la organización societaria obrera. Las voces por el tono general que dominaron en las sesiones y acuerdos del Congreso celebrado el 25 de Marzo de 1902, en el pueblo de La Torre de Miguel Sesmero (Olivenza), y al que asistieron delegados de muchas Sociedades de fuera y de las de la provincia, formadas en su inmensa mayoría de trabajadores del campo, se inclinaron entonces a temperamentos pacíficos y al empleo de medios legales para zanjar sus diferencias con los patronos, rechazando para aquel fin el de la huelga general. Acordaron la federación y reorganización de las Sociedades de Extremadura y el nombramiento de un Directorio, la conveniencia de crear y extender entre los obreros las Sociedades *cooperativas de producción* sobre la base del trabajo manual agrícola, en los pueblos donde no existan otros medios, con los productos de los aprovechamientos de frutos en los pueblos donde existan bienes comunales, y con uno y otro producto en los que reúnan ambas condiciones, aconsejando al efecto que se copien los estatutos que rigen en la citada villa de Torre de Miguel Sesmero (2). Por último, el Congreso acordó solicitar de los Poderes públicos se extendiese a los obreros agrícolas la ley de Accidentes del trabajo de 1900.

Existían asimismo por esa fecha, Sociedades de trabajadores rurales en Jerez de los Caballeros, Oliva de Jerez, Valle de Santa Ana, San Vicente de Alcántara é Higüera de Vargas.

Aparecía, en suma, el anarquismo como elemento preponderante de las legiones obreras, particularmente rurales, cuya exageradísima cifra hacían subir algunos a 400.000 afiliados, distribuidos principalmente en Cataluña y Galicia en los centros industriales, y en Andalucía en las ciudades y en el campo.

A la par de estas convulsiones, acaso más agrarias que anarquistas, otras corrientes pacíficas, pero no menos importantes, inclinaban a los obreros agrícolas para su organización, ya con factura moderada socialista, ya indefinida y con la predominante de resistencia y solidaridad, en la parte occidental de Andalucía, especialmente en las de Cádiz y Sevilla, entre las que sobresalía la *Federación Obrera Andaluza*, bajo la dirección de Manuel Moreno Mendoza.

(1) Hermoso artículo del *Heraldo* de 9 de Julio de 1902.

(2) En *La Coalición*, periódico de Badajoz correspondiente al 1.º de Abril, se publicaron los acuerdos del mencionado Congreso.

A la vez que dichas tendencias y agrupaciones ácratas, libertarias o anarquistas, el Partido netamente socialista obrero español pugnaba por renovar el fracasado intento de 1882, a que antes queda hecha referencia, de constituir una asociación común a todos los obreros de España, y con tal fin los varios Centros obreros de Barcelona y Mataró tomaron la iniciativa de convocar con tal objeto a un Congreso socialista que se celebró en Barcelona en Agosto de 1888, donde en efecto quedó constituida la «Unión General de Trabajadores de España», cuya misión, según sus estatutos, era agrupar a las sociedades, federaciones y uniones de resistencia, crear otras nuevas, mejorar las condiciones del trabajo y practicar la solidaridad internacional con las organizaciones análogas de otros países, nombrándose en el propio Congreso el primer «Comité Nacional de la Unión».

Aun cuando el Partido socialista español y la Unión General de Trabajadores, son organizaciones distintas, marchan tan unidas, que en muchas ocasiones es imposible separarlas, van confundidas, lo cual no es extraño dada la casi unidad de dirección de entrambos, formando como un solo cuerpo (1), especialmente para la intensa acción que viene realizando en el campo, no sólo con el simple bracero rural, sino con censatarios y foreros, arrendatarios, colonos y pequeños propietarios.

Después del primer Congreso del Partido socialista español de 1888, se celebraron sucesivamente los de 1890 (Villanueva y Geltrú), 1892 (Málaga), 1899 (Madrid), 1899 (Valencia), 1902 (Madrid), 1905, 1908, 1912 y 1915, el XI y el XII en Madrid en 1918 y 1919, respectivamente.

En 1919 se contaban por el Partido 338 entidades (2) con 45.000 afiliados.

Según el veterano escritor socialista Morato (3), de las 240 colectividades organizadas del *Partido Socialista*, quizá de ellas 160 las componen braceros del campo (4). Que de la *Unión General de Trabajadores*, entre secciones de agricultores y grupos de «Oficios varios», constituidos en poblaciones rurales, habrá unos 75 organismos. Y sumando a éstas los adheridos a la Confederación General del Trabajo, de que hablaremos, y los afines, esparcidos por las diversas regiones de España, llegan a 500 organismos, que, en potencia, supone, llegan a varios millares. De su programa social-agrario, elaborado en el penúltimo Congreso nacional (1918) del Partido, hemos hablado ya, donde también se creó una *Secretaría agraria*, de la cual es secretario el profesor Sr. Ovejero.

El Partido socialista y la Unión General de Trabajadores españoles han marchado, asimismo, de acuerdo con el socialismo y obrerismo internacional, representado por un Comité ejecutivo internacional socialista, y envió

(1) Dice Morato, ob. cit.: «por donde este sindicalismo y la acción política de clase van tan hermanados que parecen una misma cosa».

(2) Obs. cita. y periódico *La Internacional*, «Fuerzas y organización del Partido Obrero español», por D. Anguiano, de 1.º de Noviembre de 1919.

(3) Artículo del *Heraldo de Madrid*, de 30 de Noviembre de 1919.

(4) Figuran también, en muchas del Noroeste y Norte, colonos y arrendatarios.

delegados a los Congresos internacionales de Zurich (1893), Londres (1896), Paris (1900), Stuttgart (1902), a donde acudió como representante Quejido, Amsterdam (1904), Stuttgart (1907), Copenhague (1910), Jena (1913), sin que pudieran asistir por motivos ajenos, al de La Haya (1916) los designados, Verdes Montenegro, primero, y Besteiro, después, sin que tampoco pudieran acudir al de Estocolmo (1917), por coincidir su fecha con los graves sucesos de aquí; pero sí a los de Berna y Amsterdam (1917), en el cual figuraron Besteiro y Largo Caballero en el primero de ellos, y sólo Besteiro en el segundo (1). En el último Congreso del partido socialista español de Diciembre de 1919 se perciben gérmenes de descomposición al tratarse los temas de táctica y conducta, de un lado, por el influjo del sindicalismo (que en parte triunfó), y de otro, por la tendencia de la masa contra la pura intelectualidad directora. El Sr. Verdes Montenegro se separó del Partido en dicho Congreso.

Desgajándose del socialismo y reemplazando al anarquismo aislado y libertario, surgió en el Congreso de Limoges (Francia), en 1895, el *Sindicalismo*, y la *Escuela Nueva* que encontró campo propicio en España en los grupos anarquistas que existían aislados, organizándose por oficios y ramos, con relativa rapidez (2).

El sindicalismo, bolchevismo o espartaquismo, carece *exprofeso*, como dice el Sr. Puyol (3), de una concepción ideológica de organización social propia, pues es simplemente un *método* para implantar, por cualquier medio (con preferencia huelgas, desórdenes, atentados, etc.), un colectivismo, un comunismo o un ultrasocialismo, que elimina al Estado, que llaman capitalista o burgués, asentado más que en la hegemonía, en el predominio forzoso, en la tiranía de los trabajadores, sobre todo manuales que, para justificarla, reputan casi únicos productores.

Se atribuyó a esos elementos la llamada *semana trágica* de Barcelona de 1909, preparada para toda España y ha seguido actuando, con alternativas y gran actividad, así en nuestras ciudades como en los campos, con relativa parsimonia durante el periodo de la gran guerra, pero con recrudescida virulencia después de ella, de lo que dan testimonio las

(1) En este último, si bien hubo, al parecer, indentidad de opiniones en punto a doctrina, se manifestaron en cuanto a orientaciones y procedimientos tres criterios: dos extremos representados, el de la derecha por Legien y el de la izquierda por Gompers, optando el Congreso por el intermedio, que consiste en ir preparando las organizaciones obreras para sustituir en la función capitalista del presente régimen, que considera en ruina, sin quebranto de la riqueza y de la civilización. En el Congreso de la Federación francesa del Trabajo de Lion (Septiembre, 1919) se mantuvieron esos mismos criterios, triunfando por inmensa mayoría el templado, representado por los intelectuales del socialismo francés Jonhauz y Merrheim, opuesto al de la acción directa, desoso de estrechar las relaciones entre obreros intelectuales y manuales, y de ir a la reconstitución social por medio de una evolución pacífica política y constitucional, idéntica a la preconizada por la Asociación inglesa *Labour Party* en 1917.

(2) Jorge Sorel principalmente y otros lo propagaron con ardimiento. *Reflexiones sobre la violencia*, de dicho autor y traducido al español con un estudio por Augusto Vivero; Madrid, 1919. (Biblioteca Moderna de Filosofía y Ciencias Sociales.)

(3) Notable discurso de ingreso en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, *Proceso del sindicalismo revolucionario*, Mayo, 1913.

agitaciones y luchas incesantes de las masas obreras dirigidas por el Sindicato único en coordinación con los sindicatos profesionales, singularmente en la metrópoli del Sindicalismo revolucionario, Barcelona, en forma de huelgas, paros, intervenciones de delegados en fábricas y talleres, asesinato de más de 200 patronos, obreros y agentes de la autoridad, tentativas incesantes para imponer un régimen terrorista, todo lo cual repercutió en las campañas en muchas provincias, pero más especialmente en las de Córdoba, Sevilla y Cádiz.

En la curiosa exposición presentada al Congreso por el jefe del partido izquierdista Sr. Alvarez, y firmada, al parecer, por 60.000 obreros agrícolas asociados de la provincia de Córdoba, en la que procuran justificar su actuación y rechazan y protestan de que a sus sindicatos se atribuya carácter de violencia y aun de resistencia, y que sus asociaciones son simplemente de defensa del trabajo, contra la carestía de las subsistencias y la actitud de los patronos admitiendo trabajadores forasteros, solicitando después la implantación de una legislación de accidentes del trabajo, contra el paro forzoso y del seguro de vejez e invalidez. Es posible que la gran mayoría de los obreros no creyese en la conexión de sus asociaciones con el sindicalismo revolucionario, pero en vista de los violentos hechos realizados, incendios sistemáticos de campos, bosques y almiarés y de la forma de las reclamaciones, se tiene por seguro que los directores del movimiento eran delegados del aquel Sindicalismo.

El organismo del Sindicalismo español es la Confederación General del Trabajo (1), que desde el foco principal de Barcelona viene extendiendo sus doctrinas e implantando sus métodos con innegable éxito, gracias, en buena parte, a la propaganda más o menos inconsciente de la Prensa, y hasta de la intelectualidad burguesa, de la indefensión de los obreros libres y amarillos ante la tiranía de los Sindicatos, de las vacilaciones y debilidad de los Gobiernos, de la deficiencia de la legislación, especialmente de la de huelgas colectivas e incumplimiento de la de Asociaciones, de la impunidad de hechos delictivos, del acobardamiento general, y de la tenacidad de los apóstoles del Sindicalismo. En la Conferencia de Pestaña en Madrid, tenido por jefe supremo del español, de 3 de Octubre de 1919 (2), al relatar con prolijidad los sucesos sociales-obreros ocurridos en Barcelona en los últimos años, rechaza con energía la iniciativa de los atentados personales y que necesiten de ellos para vencer, y así lo han referido después sus órganos en la Prensa. Sin embargo, después de las conferencias sindicalistas exploradoras de Madrid, y de lo dicho y acordado en el Congreso Sindicalista Nacional en el mes de Diciembre del propio año, donde se sancionó el empleo de los medios violentos (*sabotage* y *boicotage*, huelgas generales, contar con los ramos del transporte

(1) Sus estatutos fueron aprobados en Barcelona en 1916.

(2) En el Teatro de la Comedia la de Pestaña y sucesivas de Seguí, y otros después en la Casa del Pueblo de Madrid.

terrestre y marítimo, etc.) y se declaró su causa unida *incondicionalmente* a la revolución rusa (1), no es posible creer en esas declaraciones. Se ha dado la explicación a esa inconcordancia entre los hechos y las protestas, a que en la Confederación militan antiguos elementos libertarios o anarquistas que obran por su cuenta, aunque cobijados en su manto.

En dicho Congreso, celebrado a la vez que el del Partido Socialista Obrero con sujeción a un programa previamente publicado, y asistencia de delegados de casi todas las regiones de España, se declaró que «las tácticas y el contenido ideológico de la Confederación General del Trabajo y de la Unión General de Trabajadores son diametralmente opuestos», y que el número de adheridos a ésta era *tres veces mayor* y se lanzó la excomunión de reputar por *amarillos*, a los que en el plazo de tres meses no ingresasen en la Confederación.

Las declaraciones parlamentarias recientes del Sr. Besteiro, así como el manifiesto del Partido Socialista español, lo han acercado de tal modo a las doctrinas y a los métodos del sindicalismo revolucionario, que al parecer, ya no les diferencia más que la lucha política que los últimos rechazan. ¿A qué puede haber obedecido tan súbita evolución?

En resumen, el conjunto de las fuerzas organizadas o asociadas de las masas obreras de España, entre las cuales militan u obedecen fuertes contingentes de jornaleros del campo, así como también colonos y arrendatarios y pequeños propietarios, se pueden clasificar en los grupos siguientes:

1.º La Unión General de Trabajadores, que forma parte de la Confederación Internacional del Trabajo con carácter societario predominante, y en el cual se reúnen las representaciones regionales, y está dirigido actualmente por un Comité formado por las primeras y bien conocidas figuras del socialismo, Besteiro, Largo Caballero, Barrio, Anguiano, Saborit, Torralba, Aragonés, Cordero, Virginia González y Maeso. A pesar de aquel carácter, es el más poderoso elemento que utiliza el Partido Socialista Obrero para sus campañas políticas, como la última huelga general y tentativa de cambio de régimen de Agosto de 1917.

2.º El llamado *Partido Socialista Obrero* español, que acaudilla el veterano Pablo Iglesias, que por sus achaques está sustituido por Besteiro, vicepresidente del Comité Nacional, y Anguiano, secretario, con representación parlamentaria relativamente numerosa, y la intelectualidad del Partido, y cuya intervención es constante en cuantos asuntos se relacionan con la clase obrera.

Su órgano principal (2) en la Prensa es el diario *El Socialista*, de Madrid, que cuenta treinta y cuatro años de existencia (3). Por los nombres

(1) Dentro de este mismo Congreso se dibujaron las dos tendencias, verdaderamente irreducibles, el anarquismo exaltación extrema del individuo, y otro sistema de organización social que requiere subordinación y disciplina, legislación y autoridad.

(2) Existen además el semanario *Nuestra Palabra* y *La Internacional*.

(3) Cuenta en provincias con doce o catorce órganos.

de los que dirigen la Unión General de Trabajadores y el Partido Socialista se puede ver los vínculos e íntimas relaciones entre ambos organismos, de que hicimos especial consignación (1).

Tiene este Partido una sección titulada *Escuela Nueva*, fundada en 1910, centro de estudios teóricos y prácticos, cuyas enseñanzas están a cargo de hombres competentes elegidos, y que organiza el director Núñez Arenas y secretario Martínez Ponce, y tuvo su representación en los IX y X Congresos socialistas por los delegados Jaime Vera, en el primero, y por Luis Araquistain, en el segundo.

3.º La Confederación Nacional del Trabajo, en su sede de Barcelona, está regida por Pestaña y Seguí (*Noy del Sucre*), y otros que forman el *Comité Nacional*, a manera de Sindicato único, poder supremo asentado en las uniones de oficios y agrupaciones de ramos, bajo forma de Sindicatos y Federaciones locales y regionales que eligen sus representantes y delegados para mantener su contacto con el centro y ejecutar sus órdenes. Sin embargo, se observa al presente, cierta indecisión en cuanto a las inclinaciones de algunos de esos núcleos obreros.

Pero es indudable, que los elementos más avanzados de esta Confederación representan al *Sindicalismo revolucionario*, o rojo, que si no es el más numeroso, es el más activo, partidario sistemático en toda ocasión de los procedimientos violentos, para las huelgas parciales, la general, la resistencia, la coacción o intimidación en sus diversas formas en la ciudad y en el campo, y que suele llevar a remolque y a cuyos temperamentos se subordinan con frecuencia los socialistas del anterior grupo (2). Varias veces se ha intentado la fusión con la Unión General de Trabajadores. En la huelga y demás sucesos obreros-sociales, marcharon unidos todos sus elementos, pero en el momento presente no parecen marchar a una fusión, según hemos apuntado.

4.º Por otras organizaciones obreras, que militan ya en el campo del partido republicano radical que dirige el Sr. Lerrooux, de las cuales la más calificada es la de Moreno Mendoza de Jerez, ya en el grupo afin socialista de Pérez Solís, patriota y gubernamental, aunque creemos que éste no tiene adeptos en los campos

Y 5.º Por el grupo de las Asociaciones *obrero-católicas* (amarillos), que inspiradas en un *socialismo cristiano*, dirigen, apoyan y fomentan capitalistas, aristócratas, burgueses y eclesiásticos, por medio de un «Consejo Nacional», y que tiene numerosos adeptos repartidos también

(1) Para formar idea de estas organizaciones debe leerse el folleto publicado por el Partido Socialista Obrero en 1918.

(2) Dos órganos periodísticos tiene en Barcelona la Confederación General del Trabajo, *Solidaridad Obrera* y *Tierra y Libertad*, que representan dos diversas tendencias. La última anarquista. En él suenan, además de los citados, Miranda, Carbó, Buenacasa, Quemrades, Piera y Martínez, etc. Aparecían como delegados en el último Congreso Sindicalista: por Levante, Barceló y Sánchez; por Zaragoza, Lacort; por Galicia, Gómez Osorio y Suárez; por Asturias, Llana y Acabedo; por Andalucía, García; por las de Castilla la Vieja, Cabello y Lavín, y por las de Vizcaya, Cabo.

en los campos, bajo el nombre de cooperativas, sindicatos agrarios, cajas rurales y otras de que hemos tratado, y de todas las que da cuenta el *Boletín*, órgano mensual de las mismas.

Ese grupo, más de defensa que de actuación directa, no cuenta, al parecer, con los elementos de lucha de los otros grupos.

Después de la sucinta exposición antecedente, se habrá comprendido el gran influjo de las organizaciones obreras en la situación agraria, que habrán de corroborarse, con más precisión, en los siguientes capítulos, y cómo desde los centros urbanos e industriales vienen actuando cada vez con mayor empuje, para crear organizaciones similares en los campos, subordinándolas a sus miras, imprimiéndolas dirección partidista, enlazándolas a su causa y procurando tener a mano los hilos de la agitación social. La inacción de la política agraria ante esos influjos, muchas veces exteriorizados en todos los ámbitos de España, desde Cataluña a Galicia, dentro y fuera de la órbita de la ley, es patente que debe cambiarse esa actitud, contrarrestando aquella actuación en lo que tuviere de perturbadora, insana o ilegal, por el empleo en primer término, de medidas y providencias de justicia, de educación, de previsión, de tutela, de crédito y de ayuda.

Indicadas quedan las varias formas y medios que alternativa, sucesiva o simultáneamente, ha puesto en práctica la dirección política socialista o sindicalista, además de las huelgas, el *boycott*, la amenaza, la coacción y la destrucción o *sabotage* de los campos, siendo de mencionar en los últimos años, los incendios de mieses y almiarés en Andalucía; la tala de plantas y árboles en otras regiones, cifrándose en varios millones las pérdidas de cereales, paja, monte alto y bajo y frutales (1), fomentando en otras la resistencia al pago de pensiones y rentas de la tierra.

Es asunto de política general el procurar y constreñir, cuando sea menester, a esas y a todas las organizaciones, así obreras como patronales, hacia una finalidad de bienestar, quietamiento y armonía de los diversos elementos en pugna que intentan sobreponerse en la producción y el trabajo, y lo es de la política agraria la intervención decisiva y trascendental ante las agrupaciones y organizaciones rurales que surgen y actúan fuera de la órbita jurídica, con espíritu subversivo, pero empezando por satisfacer muchas justas demandas.

El Estado, que no puede ser despojado del monopolio y la exclusiva de la compulsión o coacción que es su suprema característica, sin que nadie pueda ejercitarlo sin su expresa delegación, y por ello está obligado a encauzar toda extralimitación en este orden, en beneficio social y muy principalmente de la masa obrera y de la modesta burguesía, que no va de grado a esas organizaciones autoritarias, secretas o misteriosas, ilegales por

(1) El Sr. Artigas Arpón expone y evalúa en un curioso artículo (*El Sol*, 5 de Octubre de 1919) las pérdidas de este año, aunque respecto al arbolado atribuye parte a la ley forestal del señor Cambó.

consiguiente, y que sólo por pavor y desamparo, o por coacción contribuye a sostener con sus cuotas la mayoría de sus afiliados.

Precisamente los atributos de Estado en materia de asociaciones, revisten la mayor amplitud para reconocer el nacimiento, personalidad, capacidad y condiciones de vida y funcionamiento de las nuevas entidades jurídico-sociales, a diferencia de los derechos individuales, en los cuales tiene menor jurisdicción e intervenciones.

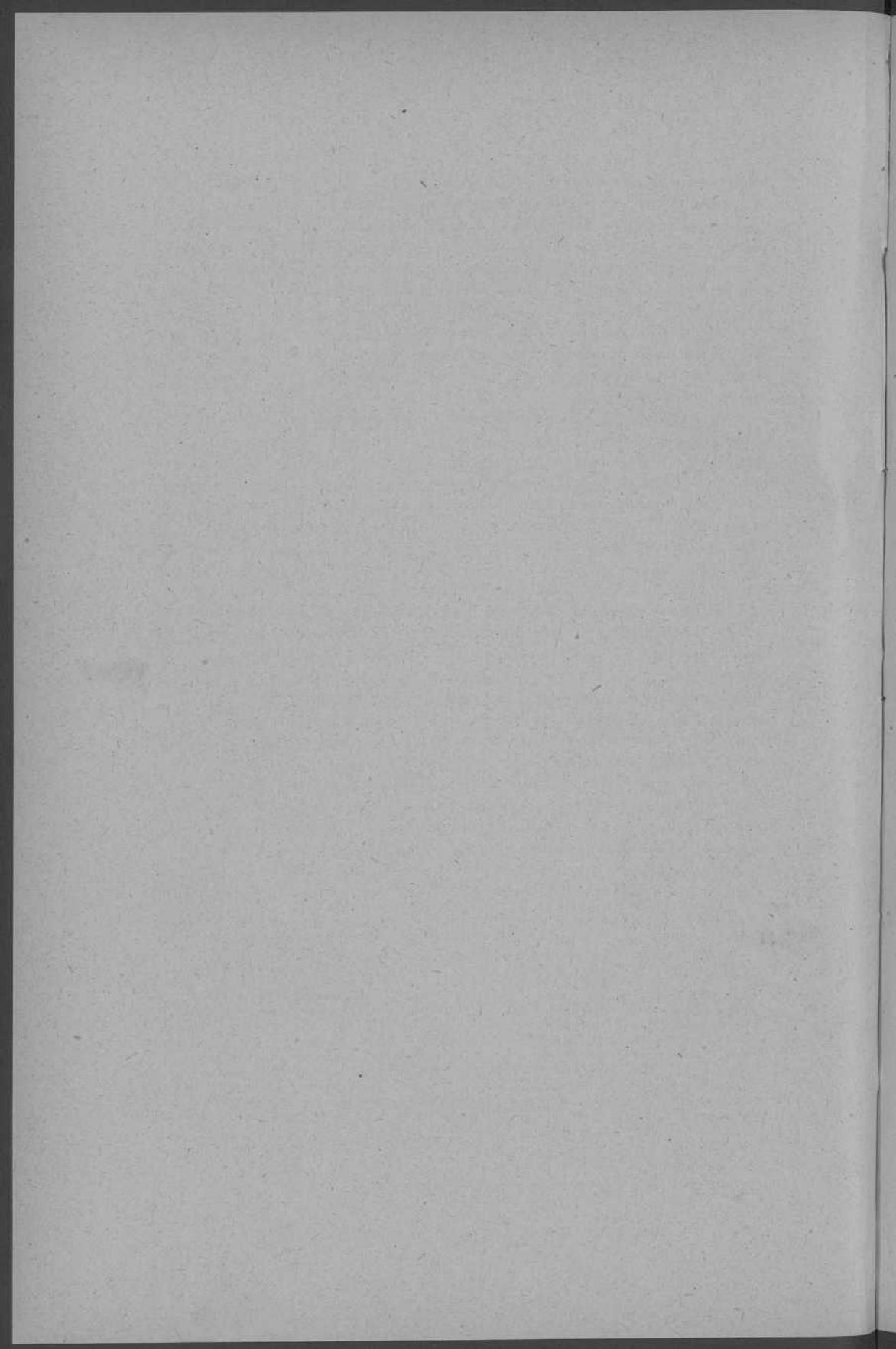
Pero una vez que surgen a la vida social y la ley las reconoce, es indispensable su acoplamiento y coordinación cuando tienen una función común de trabajo y producción, evitando la lucha fuera de términos legales y humanos.

Nuestra Constitución y la ley de Asociaciones de 1887 (1) contienen elementos suficientes de garantía para el Poder público; pero la ley de Huelgas, sin enlace con la última y sin exigir las debidas y elementales precauciones en las colectivas, ha producido el estado inquietante y desbordado en que vivimos. Cuando menos en las últimas, en favor, en primer término, de los mismos asociados, habrá de exigirse la condición de estar acordada libremente por la mayoría (2) en aras del orden y de la normalidad social, como asimismo que la representación corporativa de toda asociación u organización sea elegida por los mismos métodos, para que en todo momento resplandezca la voluntad de los asociados, incumbiendo, por tanto, al Estado el discernir cuáles asuntos deben ser de la competencia de las Asambleas generales o profesionales, y cuáles de sus Juntas directivas, Sindicatos o Comités, y cuáles sean o no delegables por aquéllas a estos, así como las personas que hayan de ostentar la representación corporativa cerca de las autoridades. Asimismo el Estado habrá de ejercer su control tutelar sobre los fondos o recursos de las Asociaciones, muy especialmente agrarias, para que su inversión sea en beneficio común de los asociados y conforme a los estatutos, y según lo hace con los Pósitos, las Sociedades de Seguros, etc., pues los braceros del campo necesitan, por su menor cultura en general, mayores cuidados y atenciones, si cabe, del Poder público.

(1) El famoso proyecto de ley de Asociaciones del Sr. Canalejas, de 1911 (art. 42, ob. 47), regulaba este asunto con bastante precisión. (Gómez de la Serna, ob. cit.)

(2) En la última de Telégrafos, la mayoría era opuesta a la huelga, dado que ésta fuera legal, por tratarse de empleados públicos.

Creemos que la legislación de huelgas y coligaciones debe cambiar, prohibiendo lo mismo el paro y huelga colectiva obrera que el despido o locaut (*lock-out*) patronal colectivo, principio que ya existe en algunas legislaciones, permitiendo sólo el paro o huelga individual (el trabajo es una función social y un deber), debiendo, por tanto, ser sometidas las diferencias acerca del salario y condiciones del trabajo entre obreros y patronos a un Tribunal, Comisión o Junta de arbitraje obligatorio. Jurídicamente, es difícil concebir una huelga colectiva sin unanimidad, forzando, en otro caso, a holgar al que quiere trabajar. En la legislación comunista rusa, se ha establecido el trabajo obligatorio. Hoy, los directores y profesionales de las huelgas están naturalmente interesados en producirlas y mantenerlas, aun cuando no persigan el fin de mejora de la condición de los trabajadores, sino que obedezcan a distintos motivos, como las de solidaridad, políticas, etc.

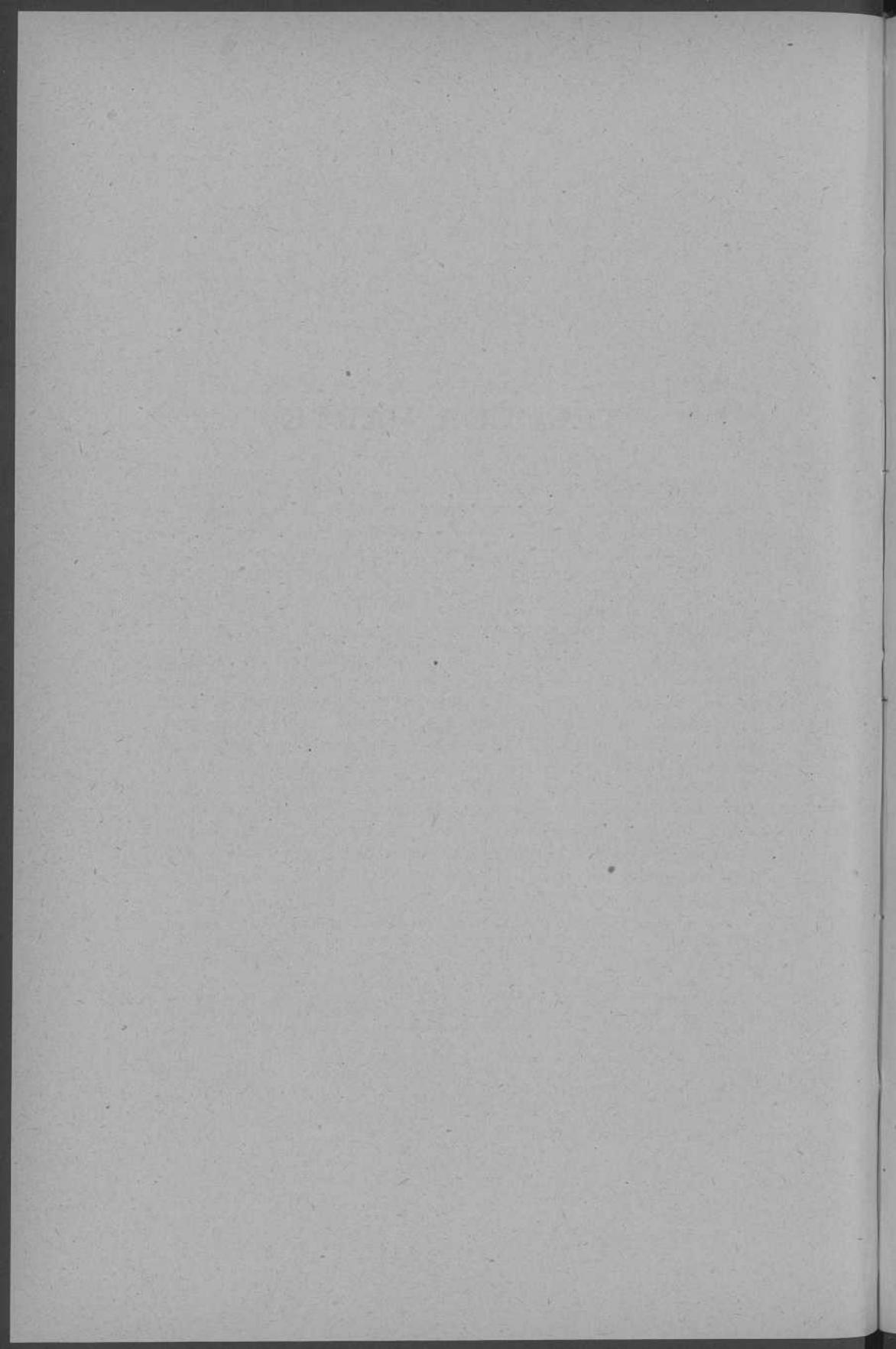


TERCERA PARTE

(CONTINUACIÓN)

SECCIÓN SEGUNDA

LA SITUACIÓN AGRARIA EN LAS DIVERSAS REGIONES Y PROVINCIAS DE ESPAÑA, EN RELACIÓN PRINCIPALMENTE AL LATIFUNDIO Y A LA ACUMULACIÓN DE LA PROPIEDAD



CAPÍTULO XX⁽¹⁾

Andalucía; provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba y Jaén, en conjunto y en relación a algunos de sus partidos y términos municipales.

Primero Andalucía, luego el Mediodía de España y sucesivamente otras regiones han atraído la atención de los Gobiernos, a compás y medida del estrépito de los aldabonazos del proletariado agrícola y del mal-estar y la miseria campesina, hasta llegar al actual momento álgido del estruendo y al período en que la política agraria habrá de actuar con rapidez bajo la presión de las circunstancias por no haberse anticipado con tiempo a los sucesos.

Ya hemos visto la situación general agraria desde diversos puntos de vista, y ahora vamos a descender a otra más cercana visión por regiones, provincias, partidos o términos, fijándonos con preferencia en el latifundio, entendiendo por tal para este efecto las fincas mayores de 500 hectáreas, aunque puedan serlo también otras de gran superficie que no lleguen a esa cabida, y además en la referencia a las acumulaciones de propiedad que pueden equipararse a aquéllos, o sea el caso de que cien fincas pertenezcan todas a un solo propietario; no sin advertir que nuestras cifras y datos no tienen en ocasiones más que carácter aproximado y probable, y las observaciones y deducciones son formadas a la vista de diversos elementos de juicio propios y ajenos (2) sobre la propiedad, el suelo, la tierra y el agua (3).

(1) El Sr. Ossorio y Gallardo viene publicando interesantes artículos sobre la base de las informaciones referentes a la propiedad en varias provincias, bajo el título *Sobre el problema de esta época*, en el periódico *El Debate*, correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre de 1919 y Enero de 1920.

(2) Hemos tenido presente, en primer lugar, las informaciones practicadas por la antigua Comisión de Reformas Sociales, que hemos citado anteriormente, luego datos y observaciones de los registradores de la Propiedad, en las estadísticas extraordinarias de 1886 y 1902, y otros posteriores suministrados, a ruego nuestro, por dichos queridos compañeros, a los que reiteramos gracias, o tomados de autores que se citan; y algunos, por último, que proceden del Avance Catastral, terminado en algunas provincias y en preparación o ejecución en otras. Respecto a las de Cádiz, Sevilla y Córdoba, existen datos abundantes y recientes, ordenados por el Sr. Torrejón y Boneta y publicados en el número 3 del *Boletín de la Junta Central de Colonización y Repoblación*, bajo el epígrafe de *Información social Agraria*.

(3) *Las obras de irrigación en Andalucía*. (*Boletín de la Asociación de Ayudantes y Auxiliares e Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos*, de 1919.)

CÁDIZ

A pesar de su fama, acaso no es Andalucía la región de mayor número de latifundios, pero abundan en la provincia de Cádiz (1).

De las 686.362 hectáreas de la misma, 490.350, o sea más del 71 por 100 de aquéllas, está ocupada por 1.165 predios, mayores de 100 hectáreas, correspondiendo a cada uno de ellos una superficie media de 420 hectáreas.

El conjunto de todos los predios anotados en el Catastro es de 50.880, que comprenden 684.704 hectáreas, y pertenecen a 23.155 propietarios, siendo la superficie media de aquel total de predios de 13,4 hectáreas, y la media que corresponde a cada propietario de 30 hectáreas. Los montes públicos, propiedad de los pueblos, alcanzan la superficie de 39.187 hectáreas.

Son 82 en total las fincas de la provincia cuya extensión sube de 500 hectáreas, y de ellas 38 exceden de 2.000 hectáreas.

Concretando más, el notable economista Sr. Argente dice que la incultura de extensas zonas de nuestra Península no es debido esencialmente a sus condiciones fincas, sino al régimen jurídico, y toma el ejemplo de la provincia de Cádiz, ofreciendo los siguientes datos y observaciones (2):

«Componen la provincia de Cádiz 737.805 hectáreas. De ellas están cultivadas 347.543, menos de la mitad, e incultas 390.273. A forasteros pertenecen cerca de 300.000; la analogía entre las dos cifras últimas es evidente.

En Castellar (San Roque), pueblo de la provincia, constituyen el término 17.700 hectáreas; no hay más que un contribuyente, forastero; en aquel pueblo están incultas 12.000. Espera tiene 11.721 hectáreas; pertenecen a forasteros 9.410; incultas, 3.000. En Los Barrios son 33.600 las hectáreas; a forasteros pertenecen 24; están incultas 25. En El Bosque, de 2.858 hectáreas, pertenecen a forasteros 2.020; incultas, 1.360. Análoga proporción arrojan los demás pueblos de esta provincia.

Pero sus cifras enseñan algo más. En Espera, donde la propiedad está concentrada, no viven en sus 11.721 hectáreas más que 695 vecinos; en El Bosque, donde también domina la gran propiedad, no viven más que 30, y en el Castellar, donde el propietario es uno solo, sobre 17.700 hectáreas no viven más que cinco vecinos, mientras que en Trebujena, donde sólo hay cultivadas 2.650 hectáreas, pero donde hay 951 propietarios, de los cuales 851 pagan menos de 50 pesetas de contribución, viven sobre esa superficie cerca de seis veces menor que la del Castellar, 1.185 vecinos. Es decir, Castellar, caso típico de propiedad concentrada, está, en cuanto

(1) El Sr. Senador, en su citada obra dice: «Hay latifundios escandalosos. El Sr. Duque de Medina Sidonia posee en Andalucía una finca llamada Castellares (antes queda mencionada) que tiene de extensión mil kilómetros cuadrados; casi tanto como la provincia de Guipúzcoa.»

(2) *Revista de Economía y Hacienda*; Madrid, Febrero de 1914. Discrepancias de escasa monta entre alguna de esas cifras y otras oficiales posteriores.

a densidad de población, con respecto a Trebujena, caso típico, en la misma provincia y con tierras de condiciones análogas, de propiedad repartida, en la relación, inverosímil pero elocuentísima, de 50 a 6.000.

Para completar el concepto de la capacidad productora de la tierra en esta provincia, que tomo como ejemplo, porque después de haber sustentado una población numerosa es hoy una de las provincias que dan contingente más nutrido a la emigración, deberá añadirse este dato: de las 700.000 hectáreas de Cádiz sólo se riegan hoy 6.630; y según la Junta Consultiva Agronómica, podría regarse en aquella provincia, conforme al plan de obras estudiado, más de 300.000; casi tantas como la totalidad de las puestas hoy en cultivo. »

En Bornos, de la misma provincia, parece que no hay más que un solo propietario.

Según las últimas informaciones (1), el estado de los montes públicos y particulares de esta provincia es lamentable y decrece de día en día la riqueza forestal por talas y roturaciones, alcanzando éstas a 25.756 hectáreas, ofreciendo un gran porvenir la repoblación de las dunas. Las dehesas destinadas al ganado de lidia alcanzan una extensión aproximada de 6.000 hectáreas.

En conjunto, la gran propiedad (más de 300 hectáreas) está arrendada y subarrendada en un 8 por 100 de las fincas; la media (superior a 30 hectáreas), en un 50 por 100, y la pequeña, casi toda es cultivada por sus dueños.

En el distrito de la capital carece de importancia, por su reducido territorio.

Por el motivo contrario la tiene grandísima en el extenso partido judicial de *Jerez de la Frontera*. Según el informe de hace algunos años del ilustrado registrador de la Propiedad de este partido, «la regla general es que los propietarios no cultivan por sí sus tierras», representando el 95 por 100 los que tienen arrendadas a colonos, siendo desusada la aparcería.

La filoxera ha producido en aquella zona el cambio de cultivos donde era preferente el de la vid, pues descepadados los terrenos ocupados por ésta se han destinado a cereales, a pastos, o permanecen yermos. A la repoblación han arribado algunos propietarios acomodados, pues su coste no baja de 1.500 a 2.000 pesetas por aranzada, equivalente a 47,55 áreas, algo mayor que una fanega de Castilla. Las grandes fincas no son tantas como de ordinario se presume. Así, con referencia al registro, de las 552 fincas inscritas desde 1.º de Enero de 1887 hasta 31 de Diciembre de 1901, 386 eran de extensión inferior a 20 aranzadas, 104 oscilaba entre 21 y 100, y 18 tenían mayor cabida de 500. No niega que haya latifundios, pudiendo citar uno de 5.532 aranzadas. Refiere que el filántropo jerezano Sr. Isasi está construyendo varias casas para obreros, que allí no existen, exclamando con tal motivo: «¡Llor al hombre generoso que

(1) La de los ingenieros de montes y agrónomos citada más adelante.

dedica una parte de su fortuna a aliviar la misera condición del pobre, penetrado de la idea de que reclutar pequeños propietarios en las filas del proletariado equivale a oponer un baluarte poderoso contra la ola del socialismo que avanza!»

El término de la cabeza de partido abarca 47.730 hectáreas, que pertenece solamente a 23 propietarios, y de aquéllas están sin cultivar nada menos que 33.785 hectáreas. Según el ingeniero Sr. Arias (1), existen en el referido término 264 predios, con una superficie media de 430 hectáreas. El jornalero jerezano se halla hoy suficientemente retribuido, según el mismo abonado testimonio, pues excede de una peseta por hora de trabajo.

Así el Sr. Arias, como los muchos que trataron del problema social y agrario de la comarca jerezana, optan resueltamente como solución radical y definitiva por la parcelación de los latifundios. Como últimamente ha dicho el Sr. Barrón (2), «es un error crasísimo» el de que no es posible implantar la parcelación en la comarca de Jerez en las tierras de secano, citando, en apoyo de su aserto, el cultivo de cereales por braceros en los terrenos filoxerados, la división de algunas dehesas en suertes de 15 a 20 aranzadas a tajoneros que las han roturado, que han pagado en arriendo tres y media a cuatro fanegas de trigo por aranzada, y aún el propietario se reserva el rastrojo y los frutos del arbolado.

Para contribuir a esa solución, se ofrece a esta zona un risueño e imponderable porvenir en la explotación del pantano de Guadalcaacín, de que hemos hablado en otra parte; pero para esa obra colonizadora, como dice muy bien el Sr. Sáiz de Bustamante, es imprescindible la resuelta intervención del Estado, pues tal empresa «sube mil codos por encima de la potencialidad espiritual y económica de los propietarios de la zona» (3). Por eso, sin duda, por Real orden de Fomento de 29 de Agosto de 1916 se encomendó a la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior el estudio de la zona regable por dicho pantano, «tanto desde el punto de vista agronómico como de *organización de la propiedad*», la cual elevó, en consecuencia, al ministro un notable informe en 12 de Julio de 1919, en que bosqueja la solución más acertada (4), aunque, a nuestro parecer, debiera ser más radical, aunque ya su presupuesto se estima en 5.425.000 pesetas.

(1) *La parcelación de los grandes predios de la comarca jerezana y la cuestión social*; artículo del número 1 del *Boletín de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior* de 1919.

(2) *Leves consideraciones sobre el problema social y el agrario de Jerez*; número extraordinario de *El Sol* de 20 de Diciembre de 1919.

(3) El Sr. Conde de los Andes, fundador de la Asociación Gremial Agraria de Jerez, gran propietario agricultor y ganadero, en un notable trabajo reproducido por el *Boletín de la Junta Central de Colonización y Repoblación*, número 1 de 1919, aboga por un régimen de división y cultivo de los latifundios en parcelas de 25 a 30 hectáreas, asociando al obrero a los resultados además del jornal mínimo de subsistencia, concediéndole la mitad de los beneficios líquidos, paso para transformar dicha Asociación Gremial en organización de Sindicato Católico de cooperación de todos los elementos personales de la producción.

(4) Véase el *Boletín* de la citada Junta (número 3).

En esta comarca, por iniciativa de D. Pedro Guerrero Castro, se ha introducido recientemente, una nueva forma de aparcería para el cultivo del maíz, que se ha extendido a otras localidades de Córdoba y Sevilla. Consiste en que los gastos sean a medias, y el propietario anticipa los jornales fijados de antemano y suministra yuntas y carros (1), leña y albergue.

El partido judicial de *Grazalema*, que abarca, además de éste los pueblos de Ubrique, Benoacar, Villaluenga del Rosario y El Bosque (2), algunos de los cuales han sonado bastante en las revueltas agrarias, ofrece su suelo poco dividido, de grandes dehesas de monte y pastos, pertenecientes muchas de ellas a hacendados forasteros, representando los propietarios que cultivan por sí solamente un 20 por 100 del total, y el resto por arrendamiento, en particular respecto a la bellota y pastos, y el corcho por un tanto el quintal. La tendencia de la propiedad es a permanecer estacionaria. Ya hemos visto que la de El Bosque es de una enorme extensión.

En el partido de *Chiclana* se encuentra en general bastante dividida la propiedad. En el término de Vejer de la Frontera existe la particularidad de las llamadas «hazas de suerte» (3), que datan de 1250, cuando esa comarca fué reconquistada por Fernando *el Santo*, que concedió a los conquistadores esos lotes de tierra, y desde esa remota fecha vienen sorteándose entre los vecinos cada cuatro años, siendo 356 el número de hazas, de 25 fanegas cada una, institución que recuerda las judaicas del jubileo y el año sabático. Se nota la particularidad de que algunos de los agraciados por la suerte *venden* el usufructo, que vuelven a adquirir a veces los mismos compradores a los cuatro años.

En el término de Chiclana sólo 20 predios exceden de 100 hectáreas.

En el de *Medina Sidonia* un 60 por 100 aproximadamente de la propiedad se explota por medio de arrendamientos hechos por los propietarios, cuya mayoría son forasteros, observándose que la tendencia de la propiedad es a la agrupación.

En el partido de *Arcos*, decía el registrador de la Propiedad:

«Puede asegurarse que en esta región más del 95 por 100 de las fincas de grande y mediana extensión no se cultivan por sus propietarios; cultívanse por colonos, a virtud de contratos de arrendamiento a corto plazo», y así como es una rareza que se inscriban estos contratos, «no dejan de inscribirse las hipotecas que los garantizan». Observa el informante una particularidad digna de mención, y es que los arrendatarios o colonos no manifiestan por regla general el menor deseo de hacerse propietarios, pre-

(1) Puede verse la fórmula de estos contratos en la *Información sobre el Problema agrario* realizada por el Instituto en la provincia de Córdoba.

(2) Existen 39 predios mayores de 100 hectáreas y 1.407 propietarios en esos cuatro términos, siendo Ubrique y Grazalema donde hay más propiedad concentrada.

(3) Información agraria de esta provincia por los ingenieros agrónomos Sres. Hernández Almansa y Vara, los de montes Sres. Quero, Velaz de Medrano y Fernández de Castro, y ayudante Sr. Machina.—Ossorio y Gallardo, *Información citada* (*El Debate* de 5 de Diciembre de 1919.)

friendo el arriendo de nuevas tierras, aun contando con fondos para adquirirlas, atribuyendo el hecho a vanidad, y produce el atraso de la agricultura y fomenta la cuestión agraria. La propiedad muestra una débil tendencia a disgregarse. La finca más extensa es la de Espera, que excede de las 500 hectáreas.

Del partido de *Algeciras*, los dos pueblos que lo componen, Algeciras y Tarifa, tienen en este orden su carácter peculiar y distinto: al paso que en Algeciras son pocos los propietarios que labran por sí sus fincas, pues no llegarán a un 10 por 100, en cambio en Tarifa la mayoría de los propietarios son labradores, representando sólo un 20 por 100 los que las dan en arrendamiento. La tendencia de la propiedad es más bien a la agregación. Existen en el término de Tarifa ocho fincas de algo más de 500 hectáreas, que pertenecen al Ayuntamiento.

En el partido del *Puerto de Santa María* acontece cosa semejante: en el término del Puerto de Santa María un 80 por 100 de los propietarios explotan sus fincas por medio de arrendatarios, y, al contrario, en Rota un 80 por 100 se cultiva por los mismos dueños y sólo un 20 por colonos. En el Puerto, con estar poco dividido el suelo, aún tiende a la agregación, y en Rota, donde está muy dividido, aún tiende a subdividirse.

En el de *San Fernando* ocurre una cosa análoga a lo que en los dos distritos anteriores en éste, porque en el término de Puerto Real llegan al 80,40 por 100 los propietarios que cultivan por sí, y al revés en San Fernando no alcanzan más que al 9,76 por 100, pues el resto de los propietarios tienen arrendadas sus fincas; pero hace notar con mucha razón el informante que estos arriendos, denominados *a renta y mejora*, son de tal indole, que establecen un verdadero condominio entre los dueños y los arrendatarios, pues quedan a favor de éstos los árboles, plantíos y construcciones. Existe tendencia a la subdivisión del suelo y disgregación de la propiedad.

En el partido de *Olvera* existían antes grandes propiedades pertenecientes a la casa ducal de Osuna, que luego pasaron al Banco de Castilla y obligacionistas de aquella. Sólo quedan 17 mayores de 500 hectáreas, pero ningún propietario posee más de 100. La mayor parte de dichas fincas se han fraccionado y vendido en pequeñas parcelas, con lo cual ha aumentado extraordinariamente el número de propietarios, hasta el punto que el 95 por 100 de ellos cultivan por sí, y lo demás, en su mayor parte, dado en *aparcería*, a medias. Efecto de esta situación no existía hace pocos años en la ciudad de Olvera, que excede, según el último censo, de 9.000 habitantes, ningún Centro obrero.

En el partido de *San Roque* se halla enclavada la mencionada finca de *Castellar*, de tan vasta superficie, y el resto de su término, la mayor parte está inculta.

En el partido de *Sanlúcar de Barrameda* la propiedad está bastante dividida y no existe ninguna finca que exceda de 500 hectáreas, ni propietario que posea más de 100.

SEVILLA

Comprende la provincia de Sevilla (1) 1.400.000 hectáreas, de las cuales 540.000 están sin cultivar y gran parte de ellas pudieran cultivarse con provecho y sostener de 10 a 15.000 familias.

Como rasgos señalaremos que en el término de El Pedroso (Cazalla de la Sierra), de 31.000 hectáreas, posee un solo propietario 15.000, incultas en su mayor parte; en el de Utrera, de 68.000 hectáreas, 20 propietarios poseen 40.000; Fuentes de Andalucía (Écija), de 15.000 hectáreas, un propietario tiene más de 5.000; en el de La Rinconada (Sevilla), de 13.000 y pico de hectáreas, hay una finca de 5.000. En el término de La Puebla (Lora del Río) un solo predio llega a 25.000 hectáreas.

Las dos terceras partes de la superficie total de la provincia, cerca de un millón de hectáreas, corresponden a la gran propiedad.

Según el informe de los Sres. Candao y Puerta, ingenieros agrónomos y propietarios en esta provincia, partiendo de la manera de ser de la propiedad, la dividen en tres zonas, donde, a su juicio, el problema agrario ofrece un aspecto diverso: 1.ª Pueblos donde la propiedad, muy subdividida, y donde apenas hay jornaleros propiamente tales, casi todos son colonos. 2.ª Donde existe una parte parcelada, a la vez que grandes fincas; y 3.ª Donde está la propiedad concentrada en pocas manos. En ésta, que es la parte más montañosa y pobre, y donde el cultivo extensivo alterna con la ganadería, donde los paros forzosos del jornalero son más largos, es donde debe procederse primeramente a la parcelación; después en la segunda zona, en la parte no subdividida, y en la primera zona están armonizados los intereses de todos.

En los 26 términos municipales del partido judicial de Sevilla, se ofrecen variantes de importancia en cuanto a la división del suelo.

Existen latifundios en el mismo de Sevilla, que abarca 12.000 hectáreas. En la Algaba está relativamente dividida, pues existen 1.169 predios en 1.796 hectáreas; pero en la mayoría de los demás abundan las grandes fincas y por eso son frecuentes en ellos las agitaciones agrarias.

En el de *Alcalá de Guadaíra*, de agricultura atrasada hace pocos años, ha mejorado en los últimos; el suelo tiende a disgregarse. Son, en general, cultivadas por sus dueños las fincas de poca extensión y aun otras mayores, pero que no exceden en general de 100 hectáreas. En cuanto a las demás, conocidas con los nombres de dehesas, haciendas y cortijos, por costumbre muy antigua se explotan comúnmente por colo-

(1) Datos del Avance Catastral. Informe de los ingenieros del Catastro en Sevilla, Sres. Massanet, Payol, Carrión, Ortigosa, Rey, Martín y Cahuarsa, acerca de la situación agraria de esta provincia (*Boletín de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior*, número 2), y del señor Torrejón (*Boletín*, número 3). Es también interesante un informe del Sr. Marqués de Torrenueva acerca del problema agrario en esta provincia, que se inserta en la *Información del Instituto de Reformas Sociales* citada en otro lugar.

nos, por virtud de arrendamiento, por un período que no excede de seis años, representando las así cultivadas un 20 por 100 y un 80 por 100 las que lo son por sus dueños. Según los datos del Catastro, el término de Alcalá de Guadaíra, de 28.306 hectáreas, sólo comprende 1.066 predios, con 600 propietarios y 800 arrendatarios y colonos.

En el partido de *Carmona* hay muchas suertes de tierra de corta extensión dedicadas al cultivo del olivo que laborean sus dueños, como sucede en el término de La Campana, y cortijos dedicados al del trigo y cebada de gran extensión que explotan por arriendos y subarriendos y representan un 50 por 100 respecto a los primeros; 18 fincas suben de 500 hectáreas y ningún propietario posee más de las 100.

En el partido de *Cazalla de la Sierra*, en general, la situación de la propiedad es aún mejor que la de Carmona, pues un 75 por 100 de la misma se cultiva por los mismos dueños y sólo el 25 por 100 por arrendatarios. Sin embargo, ya hemos visto que en el término de El Pedroso hay una propiedad que posee 15.000 hectáreas y en el de Almadén de la Plata posee la misma propiedad otras 5.000 hectáreas.

Abundan en el partido de *Écija*, las fincas de gran extensión, nota característica de Andalucía. Muchos de estos propietarios residen en Écija, cultivándolas por medio de jornaleros y dependientes. Otros residen fuera y las cultivan por arrendatarios. Los que las cultivan por sí representan un 40 por 100. Las tendencias de la división de la propiedad son a permanecer estacionaria. El informante opina, en vista de ello, que *sería muy útil y beneficioso* dividir allí la propiedad. Son 25 fincas las que exceden de las 500 hectáreas, pero no pasan de 1.400 y ningún propietario tiene más de 100.

En el partido de *Estepa* se encuentra la propiedad *muy dividida*, cultivándose el 95 por 100 por los propietarios y el 5 por 100 por arrendatarios, *siendo pocos los dueños de grandes masas de terrenos y muchos los llamados pelantrines*, propietarios de pequeñas parcelas que las cultivan por sí. No hay aparcerías. Por eso, sólo tres exceden de las 500, pero tres propietarios poseen más de las 100.

En el partido de *Lora del Río*, el 90 por 100 de los propietarios cultivan por sí y sólo el 10 por 100 por arrendatarios; la propiedad, sin embargo, es grande más que pequeña, en algunos de los términos, siendo ejemplo de la última el de Cantillana. Como se produce excelente tabaco, se cultivaba fraudulentamente en gran cantidad.

No se conoce la aparcería. En el término de Lora tiende manifiestamente la propiedad a la agregación, exponiendo el registrador, al efecto, *que hace como un cuarto de siglo se repartieron a los pobres, por disposición de D. Juan Quintanilla y Montoya, pequeñas suertes de terreno que hoy se van agrupando en pocas manos*. Lo atribuye dicho funcionario a las cargas que pesan sobre la pequeña propiedad y aboga por exenciones en favor de la misma semejantes a las del *homestead exemption*.

El término de la cabeza de partido abarca 29.308 hectáreas con 1.079

predios, de los cuales 12 exceden de 500 hectáreas, siendo de recordar el latifundio de La Puebla de 25.000 hectáreas.

En el partido de *Marchena*, un 75 por 100 de los propietarios cultivan por sí y un 25 por medio de colonos. Existe en el distrito, al revés de lo que en Lora sucede, marcada tendencia a la disgregación de la propiedad, especialmente desde el último quinquenio, en el que alguno de los grandes terratenientes han comenzado a fraccionar el terreno y enajenarlo en parcelas. Se cuentan hoy 14 de más de 500 hectáreas, pero ningún propietario posee más de las 100.

En el de *Morón*, un 70 por 100 de los propietarios cultivan por sí y un 30 por colonos, notándose, como en Marchena, que la tendencia de la propiedad es al fraccionamiento, efecto también de que los grandes propietarios la enajenan en trozos, especialmente en Puebla de Cazalla.

En el partido de *Osuna*, un 80 por 100 de los propietarios cultivan por sí y un 20 por colonos por medio de arrendamientos. La tendencia de la propiedad es al fraccionamiento, que tomó gran impulso cuando las 14.000 fanegas de tierra que poseía la casa de Osuna fueron a poder de los obligacionistas, que las enajenaron sucesivamente. Hay 10 fincas de más de las 500, la mayor de 396, sin que haya propietario que posea más de las 100.

Sanlúcar la Mayor.—En casi la totalidad de los casos cultivan por sí mismos los propietarios y solamente un 1 o un 2 por 100 se hace por arrendatarios. La tendencia de la propiedad es a disgregarse. La agricultura se combina con la ganadería. Existe en el término de Aznalcázar un extenso latifundio de 21.000 hectáreas.

En el partido judicial de *Utrera*, que comprende 45.000 hectáreas, se encuentran incultas 13.000.

En este distrito hay pueblos que suenan bastante en épocas de agitaciones agrarias. Además de Utrera comprende Las Cabezas de San Juan, Dos Hermanas, Lebrija, Los Palacios y Villafranca. Hace unos años, según la información practicada, se calculaba en un 50 por 100 la extensión de la propiedad de sus términos, que se halla repartida en grandes predios de 500 a 1.000 hectáreas, que en su mayor parte están cultivadas por arrendatarios. El resto se halla más fraccionado y, por lo general, lo cultivan sus dueños.

Una transformación se ha operado en el cultivo de esas grandes fincas. Hasta hace pocos años se verificaba el arriendo de esas grandes fincas a uno solo, que las cultivaba directamente; pero hoy se usa y prospera el subarriendo en diversos trozos, el cual sistema recibe allí el nombre de *tajones*, y es un ensayo de cultivo intensivo que hasta ahora ha dado buenos resultados, a pesar de lo cual la propiedad permanece estacionaria en las mismas manos y se dibuja la tendencia a la agregación.

Son 22 las fincas que exceden de las 500 hectáreas, aunque ningún propietario cuenta más de 100.

Resulta de los datos apuntados, que por lo menos, hay en la provincia

de Sevilla 95 fincas mayores de 500 hectáreas y tan sólo tres propietarios que poseen más de las 100, aunque ya hemos indicado que 20 poseen ellos solos 40.000 hectáreas.

CÓRDOBA (1)

Según los datos del Avance Catastral, el 43 por 100 de la superficie de esta provincia, que representa más de 400.000 hectáreas, *no se cultiva* y sólo se aprovechan sus productos espontáneos. La extensión media de las fincas, según dicho Avance, es de 6,3 hectáreas, y por propietario de 20,7 hectáreas. El número de propietarios de fincas rústicas es de 63.640 y el número de *predios* de 208.482. Suman las fincas cuya extensión excede de 500 hectáreas, a 351, las cuales ocupan una extensión de 394.022 hectáreas. El 6 por 100 de la superficie de la provincia de Córdoba pertenece a 364 propietarios, con 992 hectáreas cada uno. En 11 pueblos (2) es exclusivo o predominante el latifundio. Cuando menos, aparecen cerca de 2.000 familias en condiciones de colonizar en predios de la provincia.

Respecto a 17 pueblos, de los 64 de la provincia, se averigua en la *Información* del Instituto que 1.417 propietarios tienen arrendados sus predios, 13.427 los cultivan por sí, y en algunos, como Blázquez, todos, y que los arrendatarios y colonos son 3.827. Que en los mismos, de 34.302 jornaleros, son fijos 12.502, eventuales 7.750 y 4.050 que ordinariamente carecen de trabajo.

También se expresa en uno de los informes de dicho trabajo que ascienden a 3.000 el número de fincas adjudicadas a la Hacienda.

En el término de la capital, mayor de 120.000 hectáreas, existen 1.924 predios y 1.021 propietarios, que con los existentes en los de Obejo y Villaviciosa, que componen el partido judicial, suman 5.931 predios y 1.844 propietarios, llegando a 70 los predios cuya extensión sobrepasa de 500 hectáreas.

En dichos términos municipales del partido de Córdoba, las pequeñas fincas y las de regular extensión superficial, reputando tales las que no exceden de 100 hectáreas, son todas, con raras excepciones, labradas por sus propios dueños; pero las grandes, conocidas con los nombres de *cortijos*, *haciendas* y *dehesas*, es costumbre antigua que se arrienden por periodos menores de seis años, pudiendo calcular en un 60 por 100 del total las que se explotan por colonos por arrendamiento y en 40 las cultivadas por sus dueños.

No hay tendencia determinada de la propiedad, aunque parece dibu-

(1) Respecto a esta provincia son bastante copiosos los datos después de la reciente *Información* (Octubre 1919) publicada por el Instituto de Reformas Sociales, realizada en virtud de la Real orden de 14 de Enero del propio año. De lo más y mejor por más práctico que ha publicado el Instituto, y debe ser continuado y completado respecto a cada una de las provincias.

(2) Blázquez, Pedro Abad, Valsequillo, Santaella, El Vico de los Pioroches, Palma del Río, El Guijo, Almodóvar del Río, Córdoba, Pueblo Nuevo del Terrible y Hornachuelos, exceden del 75 por 100 de su superficie la ocupada por fincas de más de 100 hectáreas.

jarse la de disgregación, por haberse subdividido algunos grandes cortijos. Según el citado Avance, corresponden dos fincas a cada propietario del término municipal de Córdoba.

En el partido de *Baena*, la casi totalidad de los propietarios cultivan por sí, hasta el punto que sólo representarán el 1 por 100 los que las arriendan, y una parte insignificante la *aparcería*. La tendencia de la propiedad es a la disgregación, teniendo en cuenta que algunos propietarios forasteros dueños de fincas de grande extensión, especialmente en el término de Valenzuela, han dividido y enajenado a muchos vecinos fincas de gran extensión. Sólo ocho fincas exceden de 500 hectáreas, bastantes suben de 100 y la mayoría son menores de una hectárea.

En el de *Fuente Ovejuna*, en casi todos los pueblos del partido, las fincas de secano dedicadas al cultivo de cereales, en su gran mayoría se cultivan por los propietarios, y las fincas de regadío y las grandes dehesas de encinas y pastos están arrendadas en proporción de un 50 por 100. La tendencia de la propiedad en los términos de Fuente Ovejuna, Espiel, Granjuela y Villaharta es a la agregación, y en los demás a permanecer estacionaria. Hay 30 fincas que exceden de 500 hectáreas, pero ningún propietario que posea más de 100.

En el partido judicial de *Lucena* está concentrada la propiedad, excepto en el término de Encinas Reales; el 75 por 100 de los propietarios cultivan por sí y arriendan el 25.

La tendencia de la propiedad, en cuanto a su división, es conservarse en cierto equilibrio. Hay 68 fincas de mayor superficie de las 500 hectáreas y ningún propietario de más de 100.

En el de *Cabra* un 90 por 100 de los propietarios cultivan por sí. Antes de destruirse los viñedos se iba generalizando respecto a éstos el cultivo de *aparcería*. Las 400 huertas que próximamente existen en el término de Cabra se cultivan por colonos u hortelanos. La propiedad está bien distribuida y se conserva estacionaria, aunque en algunos puntos tiende a disgregarse. Tan sólo tres fincas exceden de las 500 hectáreas y ningún propietario se acerca a poseer 100.

En el partido de *Rute* son muy pocos los predios dados en arrendamiento, pues apenas llegan al 1 por 100. La tierra se halla bien repartida, salvo una gran latifundia perteneciente al ducado de Castro Enríquez, sin que observe tendencia alguna a la disgregación ni agregación, siendo tres las fincas que exceden de 500 hectáreas.

En el de *Castro del Río* el 55 por 100 de este distrito es de fincas de secano, pero por la canalización del río Guadajoz se conseguiría regar gran número de hectáreas. El pequeño y mediano propietario de secano cultiva generalmente por sí y arrienda los terrenos de regadío; «la masa de tierra calma está representada por los extensos cortijos de pan llevar, propiedad de las casas nobiliarias», la cual está arrendada en proporción de un 60 por 100.

La tendencia es a la disgregación, habiéndose fraccionado algunos

grandes cortijos en porciones de seis y ocho fanegas. No hay más que cuatro fincas de más de 500, pero no propietarios de dichos tipos.

En el partido de *Aguilar* son muy pocas las fincas que no se cultivan por sus dueños, porque, excepto las que posee el ducado de Medinaceli y las dedicadas a huerta, que se labran por colonos por arrendamiento, las demás se explotan por los propietarios, y sólo dos exceden de las 500 hectáreas.

En el partido de *Bujalance* hay diferencias entre los pueblos. En los de Bujalance y Pedro Abad la inmensa mayoría de las fincas se cultivan por los propietarios, pero en cambio en Cañete de las Torres y Carpio abundan los arrendamientos de fincas, que en su mayor parte pertenecen a las casas ducales de Denia y Alba, representando un 85 por 100, si bien en todo el partido sólo existe una finca que exceda de 500 hectáreas ni propietario de más de 100. La agricultura estaba atrasada; pero hoy, gracias a la fertilidad del suelo, se cultivan mucho el olivo y los cereales y van desapareciendo los cortijos. La situación agraria no es tranquila, sin embargo, por la pugna de proletarios y propietarios, derivada en gran parte de las propagandas anárquicas.

En el de *La Rambla* ocurre cosa semejante. En los Ayuntamientos de La Rambla, San Sebastián y Victoria el 20 por 100 se cultivan por colonos y el 80 por sus dueños; pero en los de Fernán Núñez, Montemayor, Montalbán y Santaella la proporción es distinta, pues llega a 60 por 100 la de las fincas arrendadas. La tendencia es a la disgregación, y existen 15 fincas que sobrepasan de las 500 hectáreas.

En el de *Montoro* es lo corriente que los propietarios cultiven por sí, sin que lleguen al 1 por 100 las fincas arrendadas, pues la propiedad olivarera, que es la dominante, es poco susceptible del arriendo. Hay los dos extremos: una extremada división del suelo, hasta el punto de existir fincas de olivar de seis áreas y muchas de tres hectáreas, y a la vez 44 de más de 500 hectáreas. Escasean los braceros, que inmigran de Cuenca, Guadalajara y Almería. La tendencia es a la disgregación.

En el partido de *Montilla* está, en general, muy dividido el terreno, siendo el término medio de la extensión de cada finca una hectárea o menos. El 75 por 100 de los propietarios cultivan por sí y el resto las tienen arrendadas. A pesar de no existir grandes propiedades, la tendencia es a la disgregación del suelo. No hay finca que exceda de 500 hectáreas, pues la gran mayoría no llegan a una hectárea, y tampoco hay propietarios de más de 100.

En el de *Posadas*, después de la enajenación de las grandes fincas de particulares y las de comunidades, que pertenecieron al Estado, sólo un 10 por 100 de ellas se cultivan por colonos para arrendamiento, especialmente los alcornocales, que en este distrito tienen gran importancia. Existen 58 fincas de más de 500 hectáreas. La tendencia de la propiedad es a la disgregación.

En el de *Priego*, el 91 por 100 de los propietarios cultivan por sí sus tierras y el resto por arrendamiento. La tendencia de la propiedad es a disgregarse, y sólo hay cinco fincas que exceden de las 500 hectáreas.

En el de *Hinojosa del Duque*, aunque no tanto como en el anterior, cultivan los propietarios sus fincas en la proporción de un 75 por 100 y el 25 por colonos en arrendamiento. Existen, no obstante, 39 fincas mayores de las 500 hectáreas.

En el partido de *Pozoblanco*, la gran mayoría de las tierras están cultivadas por sus dueños y sólo un 2 por 100 aproximadamente están arrendadas, aunque hay 25 fincas que exceden de las 500 hectáreas, sin que haya propietario que posea más de 100 fincas.

La situación agraria de este partido es delicada por el número y exigencias de los jornaleros, que pasarán de 3.000—pues sólo en la cabeza de partido exceden de 1.500—, los cuales, últimamente, han triplicado sus jornales sin que el rendimiento de la producción ni el precio de los productos haya subido en idéntica proporción.

JAÉN

De fisonomía propietario-agronómica semejante a las antedichas provincias, constituyen las grandes fincas olivareras su nota característica, aunque en general está más dividida la propiedad.

En el partido judicial de *Jaén* no existen pueblos de señorío, colonias agrícolas ni dilatadas fincas o cortijadas. Al contrario, en muchas localidades la propiedad está bastante dividida y tiende aún a disgregarse pasando a manos de *jarruqueros*, o pequeños propietarios, que pugnan por adquirirla. Así que es grande el número de los que cultivan por sí, y no pequeño el de los que dirigen las labores.

Existen, sin embargo, 19 fincas mayores de 500 hectáreas, entre las que sobresale «La Laguna», de 3.257, pero no hay propietario que posea más de las 100.

En el de *Alcalá la Real* también, en general, se explota el suelo directamente por los propietarios. En el término de la cabeza de partido puede evaluarse en un 80 por 100 el número de los propietarios que cultivan por sí; de 32 en Alcaudete, y del 95 y 96 en Castillo de Locubín y Fralles, respectivamente. La tendencia es a la disgregación.

En el de *Andújar* hay diferencias según los cultivos en la división del suelo. En terrenos dedicados al olivo y al de cereales, las fincas mayores de 500 hectáreas no exceden de tres, y son cortijos labrados al tercio. En terrenos de tierra dedicados a pastos y a caza, suben, aproximadamente, las de aquella extensión a un centenar, no llegando a cinco los propietarios de más de 100 fincas. Sólo un 10 por 100 de las fincas, aproximadamente, aparecen dadas en arrendamiento y aparcería, pues el resto se cultiva por los mismos propietarios, siendo la tendencia a la disgregación.

También en el partido de *Huelma* una gran mayoría de propietarios cultivan por sí sus fincas, siendo la tendencia más visible a una mayor disgregación.

En el de *Úbeda* la situación es idéntica, porque el 88 por 100 cultivan

por sí; el 9 por 100 en arrendamiento al *terriazgo* de la mitad o el tercio de los frutos, y el 3 por 100 con arrendamiento con renta fija. Existen, no obstante, unas 35 fincas que exceden de 500 hectáreas y unos ocho propietarios que poseen más de 100.

En el de *La Carolina* también se encuentra, en general, bastante dividida la propiedad, cultivándose el 35 por 100 por los mismos propietarios, y parece que tiende a la disgregación, en especial en Bailén, Navas y Navas de San Juan. Sin embargo, existen unas 40 fincas mayores de 500 hectáreas y unos ocho propietarios poseen más de las 100. Últimamente (1919) se ha procedido en Bailén a repartir una dehesa del Estado entre cultivadores.

En el partido de *Martos*, es aún más escaso el número de propietarios que no cultivan por sí, pues no pasarán del 3 por 100 los que lo hacen por arrendatarios o colonos, por lo que el cultivo es esmerado. No existen en el distrito pueblos de señorío, colonias agrícolas, y sólo seis predios exceden de las 500 hectáreas y sólo dos propietarios poseen más de las 100, siendo la tendencia predominante a la disgregación. Por lo común, «los jornaleros del campo casi todos tienen su casita, siquiera sea de escaso valor y malas condiciones higiénicas».

En el partido judicial de *Villacarrillo* ya varía la proporción, especialmente en este término municipal, donde sólo un 50 por 100 de los propietarios cultivan por sí, pero en los demás domina enteramente el cultivo de los propietarios.

En el de *Baeza*, un 70 por 100 de los propietarios cultivan por sí y el 30 por aparceros y colonos. La propiedad tiende hoy a la disgregación, pues antes las que lindaban con «La Laguna» eran incorporadas a ésta.

En el de *Olvera* se halla, en general, bastante dividida la propiedad en algunos puntos, cultivándose la casi totalidad por los propietarios. Existen, no obstante, 21 fincas mayores de 500 hectáreas, y ningún propietario de más de 100.

En el partido de *Cazorla* los dueños de olivares cultivan por sí en proporción de un 90 por 100 y el 20 por 100 las dan en arriendo y aparcería a medias. Las tierras para cereales se dan generalmente en arrendamiento con renta en grano, y en metálico los *quiñones* o hazas, tierras próximas a los pueblos, las huertas y las grandes dehesas para pastos. La tendencia es a la disgregación. Doce fincas exceden de las 500 hectáreas, y tres propietarios poseen más de 100.

En el de *Linares* hay gran repartición del suelo, pues el 90 por 100 de los propietarios cultivan por sí y no existen apenas fincas de gran superficie ni pueblos de señorío. La propiedad, así dividida, aún tiende a disgregarse más. Sólo existen tres fincas de más de 500 hectáreas, pero no hay ningún propietario que se aproxime a las 100 fincas.

En el de *Mancha Real*, también de propiedad fraccionada, sólo existen cinco fincas que exceden de las 500 hectáreas, de las cuales una se acerca a 3.000, pero ningún propietario posee más de las 100.

CAPÍTULO XXI

(CONTINUACIÓN)

Andalucía: Málaga, Granada, Almería y Huelva.

Semejantes a las anteriores son estas restantes provincias de Andalucía en cuanto a la situación de su propiedad y a su fisonomía agronómica, pero con peculiares circunstancias en cada una de ellas que hacen recordar la nota localista del problema agrario.

MÁLAGA

En los siete Ayuntamientos del partido de *Málaga*, como en la mayor parte de los distritos de Andalucía y muchos otros de la Península, ocurrió hace unos años, desde 1877, que la ruina de la riqueza vitícola transformó los cultivos y hasta el modo de tenencia de la propiedad, influyendo en la proporción de los agricultores, propietarios que cultivan por sí y que arriendan sus fincas, *porque la casi totalidad de tierras de viña quedaron destinadas al pastoreo*, pudiendo, en consecuencia, señalar en sólo un 25 por 100 los que cultivan por sí y en el 75 los que las explotan por colonos en virtud de contratos de arrendamiento. Expresa asimismo el informante que, si bien no se observa tendencia definida a la agregación, se nota *a la acumulación*, «esto es, a la adquisición de muchas fincas por familias o casas poderosas, que emplean el efectivo sobrante de sus operaciones industriales en la compra de los mejores inmuebles».

En el de *Vélez Málaga*, explotan por sí sus fincas los propietarios, *pero valiéndose de obreros*, y sólo los que se dedican al cultivo de la caña de azúcar se arriendan, y representan aproximadamente un 10 por 100.

En el partido judicial de *Antequera*, las fincas dadas en arrendamiento representan un doble de las cultivadas por sus dueños. La tendencia que se observa es que las fincas de grande extensión van dividiéndose y pasando a diversas manos, aumentando de día en día la clase de propietarios labradores.

Esta tendencia es mucho más acentuada en los pueblos del partido que en el del término de *Antequera*, aunque también en éste se va desarrollando aquella, conforme los trabajadores rurales se van convenciendo que

pueden mejorar su estado precario, sin apelar a la violencia, por las economías y el trabajo honrado.

En el de *Torroz*, únicamente el 8 por 100 de las propiedades se cultivan por sus dueños, y aun la tendencia de la propiedad es a la agregación. Existe sólo una finca mayor de 500 hectáreas, pero en cambio hay dos propietarios que poseen, uno 340 y otro 700 fincas.

En el de *Marbella*, solamente acusan un 20 por 100 las fincas que se cultivan por los propietarios y un 80 las que están dadas en arrendamiento. La tendencia de la propiedad es estacionaria.

En el de *Coin* sucede otro tanto, pues el menor número de fincas se labra por sus dueños, especialmente los olivares; la mayor parte están arrendadas. La tendencia de la propiedad en los terrenos de regadío es a la agregación, y lo contrario en las de secano. Ninguna finca aparece superior a las 500 hectáreas, pero en cambio dos propietarios poseen más de las 100.

En el de *Ronda*, la situación es mejor. En el término de la cabeza de partido un 40 ó 50 por 100 de las fincas se hallan arrendadas, y de ellas un 3 por 100 en aparcería. Fuera de Ronda, en los demás pueblos los propietarios cultivan directamente sus fincas. La tendencia es a la disgregación de las grandes propiedades y a la agregación y redondeamiento de las pequeñas. Quedan todavía tres fincas dilatadas mayores de las 500 hectáreas en el término de Benoján, que en su mayor parte pertenecen a una sola familia, y existe un propietario que posee más de las 100.

En el de *Atora*, sucede otro tanto. Un 80 por 100 de los propietarios cultivan por sí y el resto por arrendamientos. Como en la casi totalidad de los distritos, se encuentra la agricultura atrasada. La tendencia de la propiedad es a la disgregación, y es curiosa la manera de explicarla el informante: «Obedece esa tendencia a la situación relativamente desahogada de que disfruta el bracero en la casi totalidad de los pueblos del distrito, debido a su sobriedad y aptitud para el trabajo, que hace que, ya dentro de sus respectivas localidades, ya fuera de ellas, encuentre ocupación, y salarios durante la mayor parte del año, y a cuyo salario se une el no despreciable que la mujer e hijos obtienen a su vez dedicados a la manufactura de la palma, industria que de poco tiempo acá ha adquirido considerable desarrollo en alguno de estos pueblos. Esa situación les permite hacer modestos ahorros que por punto general invierten en la adquisición de parcelas de tierra, casi siempre inferiores a una hectárea, y cuyos precios van abonando en plazos proporcionados a los medios de que disponen, satisfaciendo así una aspiración que se halla muy extendida entre ellos, y que llegaría a tomar mayor arraigo si los elevados impuestos y el vivo ejemplo de tanta propiedad adjudicada al Estado por débitos de contribuciones no fuera causa poderosa para retraer a muchos de invertir en fincas el fruto de sus sudores y economías.» Añade el informante que las ideas revolucionarias no han logrado abrirse camino en el distrito, y si en algunos puntos se observan ligeros síntomas de ello, tiene su origen en

causas locales, principalmente en las intolerables imposiciones y abusos del caciquismo. Sólo tres fincas exceden aquí de 500 hectáreas y ningún propietario se aproxima a las 100.

En el de *Estepona*, alcanza también a 75 por 100 las fincas que se cultivan en este partido por sus dueños y la tendencia de la propiedad es a la disgregación, y sólo hay una finca de 7.418 hectáreas (Monte del Duque) en término de Casares, sin propietario que alcance a poseer las 100 fincas.

En el de *Campillos*, igualmente se encuentra muy dividida la propiedad, tanto, que el 95 por 100 cultivan por sí sus fincas. No se observa tendencia alguna de aquélla a agregarse o disgregarse, sino a permanecer estacionaria.

En el de *Colmenar*, sólo por excepción, no cultivan por sí los dueños, siendo la tendencia de la propiedad a la disgregación, especialmente en el término de la cabeza de partido, que pertenecía casi toda al ducado de Arcos, que se ha vendido y subdividido en parcelas, muchas menores de una hectárea, así es que no hay fincas de gran extensión ni propietarios de muchas fincas.

En el de *Archidona*, está, en general, muy dividida la propiedad—o mejor dicho, el suelo—y, sin embargo, el 60 por 100 de las fincas se cultivan por colonos en virtud de arrendamientos. Apenas hay en el distrito grandes fincas y sólo un propietario posee más de 100.

En el de *Gaucín* está la propiedad dividida y no hay fincas de la repetida extensión ni propietarios que posean dicho número.

GRANADA

En parte de esta provincia existen grandes fincas y en otras se halla la propiedad muy dividida.

Dice el registrador de la capital que el absentismo es general en la provincia, calculando en un 20 por 100 los propietarios que cultivan directamente sus fincas, si bien el suelo está, por lo general, muy dividido y la tendencia es al estacionamiento.

En el partido de la capital, seis fincas exceden de las 500 hectáreas y cuatro de ellas alcanzan la extensión de 6.441, 9.661, 12.882 y 19.322 hectáreas, pero sólo dos propietarios poseen más de las 100 fincas.

En el partido de *Alhama*, un 50 por 100 de los propietarios cultivan por sí y otro 50 por arrendamiento en aparcería. La propiedad tiende a la agregación, excepto en el pueblo de Chimeneas, que se inclina a la parcelación. Se cuentan en este partido tres fincas que exceden de 500 hectáreas y alguna que excede de 7.000 (términos de Arenas y Fornes), y dos propietarios poseen más de 100.

En el de *Baza*, únicamente un 2 por 100 de los propietarios las arriendan; el resto lo hace por sí mismo, siendo la tendencia de la propiedad a disgregarse. Existen nueve fincas mayores de las 500 hectáreas, algunas

de *nueve leguas* de extensión (el monte espartal de Cortes), y siete propietarios poseen más de las 100 fincas.

En el de *Guadix*, las fincas de gran extensión están arrendadas, y las menores trabajadas por sus dueños, representando un 40 por 100, siendo la tendencia general a la disgregación. Existen, por lo menos, 55 predios mayores de 500 hectáreas y 110 propietarios poseen más de 100.

En el partido judicial de *Hués-car*, hay una gran extensión de regadío. Los grandes terratenientes, a excepción de los forasteros, cultivan generalmente por sí los terrenos de aquella clase. Efecto de la enajenación y parcelación de importantes fincas por los hacendados forasteros, hay una tendencia pronunciada a la disgregación y a convertirse muchos arrendatarios en propietarios merced a sus hábitos de ahorro. Existen 18 fincas mayores de 500 hectáreas y una alcanza a 6.264, pero ninguno posee las 100 fincas.

Está muy extendido el arriendo, pues los jornaleros, casi todos, son a la vez arrendatarios, algunos en aparecería al 33 por 1.000 y muchos también pequeños propietarios, especialmente en Puebla de Don Fadrique Orce, Hués-car y Castelléjar. Los cortijos de secano están en su mayoría dados en aparecería, percibiendo el propietario del 30 al 34 por 100 y una cantidad en metálico por los pastos.

En suma, en el regadío los propietarios que cultivan por sí llegan, aproximadamente, al 75 por 100, al-paso que en el secano sólo lo verifican el 5 por 100.

Existen numerosas viviendas formadas por multitud de cuevas vaciadas en el terreno en los términos de Hués-car, donde hay unas 400, y otras en los de Orce, Galera y Castelléjar, donde casi toda la población habita en esas cuevas, que—según el informante—muchas de ellas son sanas e higiénicas.

En este partido existen 15 fincas mayores de 500 hectáreas, alcanzando alguna a 6.264, pero ningún propietario posee más de 100 fincas.

En el de *Santafé*, la propiedad rústica en los términos de Caparacena, Cijuela, Esanzar, Fuente Vaqueros y Láchar, *que son pueblos de señorío*, se explotan por colonos en virtud de contratos de arrendamiento y en los demás, en su mayor parte, por los grandes terratenientes. La tendencia de la propiedad es a mantenerse estacionaria.

En el de *Loja*, hay que distinguir entre los varios pueblos que constituyen el distrito. En el de Loja, la mayor parte, el 80 por 100 de las fincas, están labradas por los dueños. En cuanto a las de Huétar, Villanueva y Salar, como las fincas en ellos enclavadas *corresponden a un solo propietario*, con ligeras excepciones, se encuentran arrendadas en suertes compuestas de algunas fanegas de regadío, mayor número de secano y, generalmente, una casa. Se encuentra tal propiedad como amortizada, sin estímulo en los labradores y con una agricultura atrasada, contrastando esta situación con la que ofrecen los términos de Algazulejo y Zafárraga, en los cuales la propiedad se encuentra dividida y los dueños las

cultivan por sí, en la proporción de un 70 por 100 en el primero y aun en mayor proporción en el segundo. La tendencia es a disgregarse donde se encuentra en grandes masas, en el momento que los dueños tratan de enajenarlas, y a agregarse en los demás, sin que existan fincas mayores de 500 hectáreas ni propietarios de más de 100.

En el de *Motril*, la generalidad de los propietarios cultivan por sí, no excediendo las fincas arrendadas a más de un 15 por 100. La propiedad tiende a concentrarse por consecuencia de los préstamos ruinosos en que se aventuran los propietarios.

En el de *Órgiva*, la situación es varia. En los pueblos de Mondújar y Melegis se explotan las fincas, en su mayor parte, en virtud de arrendamientos, y, al contrario, en Lanjarón se cultiva casi todo por los propietarios, y en los demás pueblos está arrendada una tercera parte. La tendencia es a la disgregación.

En el de *Ugíjar*, se realiza comúnmente el cultivo por colonos en virtud de arrendamientos y sólo un 5 por 100 por los mismos dueños. Hay, sin embargo, gran división del suelo, particularmente en los terrenos de vega o regadío, donde llega al exceso. La tendencia es a la disgregación.

En el partido de *Montefrío*, salvo contadas excepciones, la propiedad está bastante dividida, y sólo dos fincas exceden de las 500 hectáreas y ningún propietario posee más de 100. Por regla general, los pequeños propietarios cultivan por sí sus fincas, y los mayores, también las que tienen cercanas a la población y los olivares, dando en arrendamiento los cortijos y las huertas, calculándose respecto a éstos en un 40 por 100. La tendencia es a la disgregación, por la venta de algunos cortijos, que, adquiridos por Sociedades formadas a este fin, los dividen y venden en suertes. No existen más que tres fincas mayores de 500 hectáreas y un solo propietario que posee más de 100.

En el de *Albuñol*, representa un 55 por 100, como máximo, el número de fincas cultivadas por arrendatarios, no obstante estar la propiedad bastante dividida. Su tendencia es a conservarse en la misma situación. No hay finca alguna que exceda de 500 hectáreas y sólo un propietario posee más de 100.

El terreno del partido de *Iznalloz*, es en general fértil, aunque sólo el 5 por 100 de aquél es de regadío. El 70 por 100 de las fincas están arrendadas, no precisándose claramente la tendencia de la propiedad. (No existen casas para obreros.)

Según el Avance Catastral, corresponden 6,25 hectáreas de extensión a la media de los predios rústicos y tres fincas por propietario en cada término municipal.

ALMERIA

En el partido judicial de *Almería* está bastante dividida la propiedad, cultivándose la mayoría de las fincas por sus mismos dueños.

En el partido de *Cuevas de Vera*, la mayor parte de sus términos es

excepcional que el dueño cultive por sí sus fincas; si son de regadío, las arriendan, y si son de secano las dan en *aparcería*, a no ser en Cuevas y Pulpi, dónde comúnmente se cultivan por su dueño, pues en general son de corta extensión. La tendencia general de la propiedad es a la *agregación*.

En el de *Purchena*, un 30 por 100 de los propietarios las cultivan en *aparcería*, contrato que allí se reputa por beneficioso. El suelo está bastante dividido y la tendencia es a mantenerse en la misma situación.

En el de *Sorbas*, cultivan por sí los mismos propietarios en los pueblos de Uleila, Tahal, Benizalón, Alcudía, Benitagla, Senés y Turrillas, que son los más pobres del distrito, explotándose por *aparcería* en los tres distritos restantes de Nijar, Sorbas, Lucainena, en proporción de un 20 por 100. La tendencia de la propiedad es a agregarse, y *van desapareciendo los labriegos propietarios*.

En el de *Huércal Overa*, las tierras de secano y de *boquera*, que representan un 80 por 100 del total, se cultivan por los propios dueños en proporción de 71 por 100 y el resto están dadas en arriendo, y aun en mayor número en *aparcería*. La tendencia es a la *agregación*, aunque sólo hay una finca que dé las 500 hectáreas, y dos propietarios que poseen más de 100 predios.

En el partido de *Berja*, hay variantes. En Adra, donde el cultivo más importante es la caña de azúcar, el 90 por 100 de las fincas están dadas en arrendamiento. En los otros pueblos de Berja, Dalías, Darrical y Beninán cultivan por sí un 60 por 100 de los propietarios, que en su mayor parte dedican sus fincas a parras para uvas de embarque. En Adra está la propiedad muy concentrada, en parte, y en la otra parte tiende a dividirse y en los otros pueblos a conservarse como está. Ni hay fincas que excedan de las 500 hectáreas, ni propietarios de más de 100 fincas.

En el de *Vélez Rubio* sucede algo semejante. En el término de Vélez Rubio sólo un 25 por 100 de los propietarios cultivan por sí, un 20 en Vélez Blanco y Chirivel y un 30 en María. La propiedad está muy dividida y aún tiende a disgregarse. El contrato más frecuente es el de *aparcería*, si es de fincas de riego a la mitad de frutos, y en el de secano el dueño sólo percibe el tercio, cuarto o quinto, según las tierras, y da la semilla. El número de simples braceros es muy reducido. Sólo dos montes exceden de las 500 hectáreas, y ocho propietarios poseen más de 100 fincas. Es curioso el régimen de regadío.

En el de *Canjáyar*, la mayor parte de las fincas se cultivan por los dueños, señaladamente las destinadas a parrales para la explotación de la uva.

En el de *Vera*, aparece que los huertos se cultivan un 25 por 100 por sus propietarios; en los terrenos de regadío un 70 por 100 por arrendamiento, bajo la forma de *aparcería*, y un 5 por 100 de los de secano. La tendencia de la propiedad es a la *disgregación*.

HUELVA

En el partido judicial de la *capital*, la casi totalidad de las fincas se cultivan por los mismos dueños, pues solamente el 1 por 100 están arrendadas a colonos. La tendencia de la propiedad es a mantenerse como está.

En el de *Aracena*, en cuanto a las fincas de secano cultivadas por los dueños, representan el 95 por 100 del total y un 50 las de regadío. La gran propiedad, de la que existen 24 fincas mayores de 500 hectáreas, consiste en extensos montes poblados de alcornoques, en los cuales se alimentan y engordan grandes piaras de cerdos. Las fincas de secano tienden a agregarse y a disgregarse las de regadío. Ninguna finca excede de 500 hectáreas, pero 24 propietarios poseen más de 100.

En el de *Valverde del Camino*, las minas son la riqueza más importante del distrito. Las fincas rústicas se cultivan casi en su totalidad por sus dueños, a no ser en *Zalamea la Real*, donde las arrendadas llegan al 25 por 100. La propiedad tiende a agregarse, excepto en los pueblos de *Berrocal*, *Santa Bárbara* y *El Cerro*.

En el partido de *Ayamonte*, gran parte de su propiedad está destinada a pinar y monte bajo. En la destinada a cultivo, que en gran parte son higuerales, un 80 por 100 de los propietarios cultivan por sí. La tendencia de aquélla es a la agregación. Hay 19 fincas mayores de las 500 hectáreas, dos de más de 5.000, pero ningún propietario llega a las 100.

En el de *Moguer*, es insignificante el número de los que aquí arriendan sus fincas, pues casi únicamente lo verifican los propietarios forasteros. La propiedad está muy dividida y aún tiende a subdividirse.

En el partido de *Palma*, la inmensa mayoría de los propietarios cultivan por sí, y sólo un 5 por 100 aproximadamente arriendan. La propiedad está bastante dividida, pudiendo calcularse el término medio de superficie de cada finca entre media y una hectárea, y los agricultores están, en general, desahogados, pues apenas se otorgan hipotecas ni ventas con pacto de retro.

Existen, sin embargo, unas 17 fincas que exceden de las 500 hectáreas de cabida, y entre ellas sobresale por su magnitud, así como por su fama, el coto de caza de *Doñana*, término de *Almonte*, de 14.811 hectáreas, siguiéndole en extensión el terreno montuoso llamado *Poleosa del Esperillo*, de 5.170 hectáreas, y *Las Navas*, de 3.277 hectáreas, ambas también en el citado término y pertenecientes al mismo dueño. Los propietarios de más de 100 fincas no pasarán de cuatro en el partido, y abundan los de pocas fincas.

No son corrientes las luchas entre braceros y patronos en el partido: no obstante, las ha habido últimamente (1919) bastante vivas, en los pueblos de *Paterna del Campo* y *Manzanilla*, donde existen centros obreros de defensa y resistencia, con motivo de la recolección de cereales, llegando

la actitud de los primeros a oponerse a que tal recolección se efectuase *ni aun por los mismos pequeños labradores que la hacen por su propia mano* y sin que previamente se obligasen los patronos, por documento firmado, a garantizarles un jornal determinado para estas faenas y para las sucesivas.

* * *

Resumiremos aquí, respecto a las indicadas provincias andaluzas, cuáles son los puntos más atacados, por decirlo así, o de más peligrosa situación agraria, aunque ésta varía por múltiples circunstancias, y que reclaman, por tanto, más rápidas decisiones de la política agraria.

En la de *Cádiz*, Jerez, que representa la situación típica, así como Grazalema, Medina Sidonia y Arcos, y apenas apunta ligeramente en Chiclana, Algeciras, Puerto de Santa María y San Fernando, y no se exterioriza en Olvera.

En la de *Sevilla*, existe en este distrito, Alcalá de Guadaíra, Carmona, Écija, Utrera y con menos intensidad en Marchena, Morón y Lora del Río, no apareciendo en Sanlúcar la Mayor, Estepa y Osuna.

En la provincia de *Córdoba*, además del distrito de la capital, Lucena, Castro del Río, Puente Genil, Bujalance, Fuente Ovejuna, Baena y La Rambla, donde aparece esbozado con gran relieve la lucha agraria y con menor en los demás, a saber: Cabra, Doña Mencía, Rute, Pozoblanco, Aguilar, Montoro, Montilla, Posadas, Priego e Hinojosa del Duque.

La provincia de *Jaén* se encontraba hace pocos años, a este respecto, en situación más favorable que la de Córdoba, puesto que, en general, la propiedad está bastante dividida y cultivada en su mayor parte por los dueños. Si acaso, podría señalarse Villacarrillo, Cazorla, Baeza y Ubeda para figurar en el primer grupo, y los siete partidos restantes han estado libres, hasta hace pocos años, de toda agitación agraria de la índole a que nos venimos refiriendo.

El Sr. Prado opinaba de idéntica manera respecto a la situación de esta provincia. Decía así (1): «Por lo que se refiere a la situación de esta provincia, que es la que más minuciosamente conocemos, el problema social agrario está aún latente; no se ha manifestado en ruidosas formas externas, pero existe, desgraciadamente, con todas sus realidades, que han de determinarle en la primera oportunidad, ya por circunstancias preparadas, ya por obra exclusiva del azar, y esas realidades determinantes son las que vamos a señalar como obra de previsión en la zona aludida y como obra de remedio allí donde como en Córdoba, Sevilla, Cádiz y otras provincias andaluzas, las mismas causas se han traducido ya en efectos harto tangibles y perturbadores.»

Hoy han variado las cosas, y aunque no tan de cuidado como la de Cór-

(1) *El Socialismo agrario en Andalucía y la reforma del servicio agronómico*; Madrid, 1901.

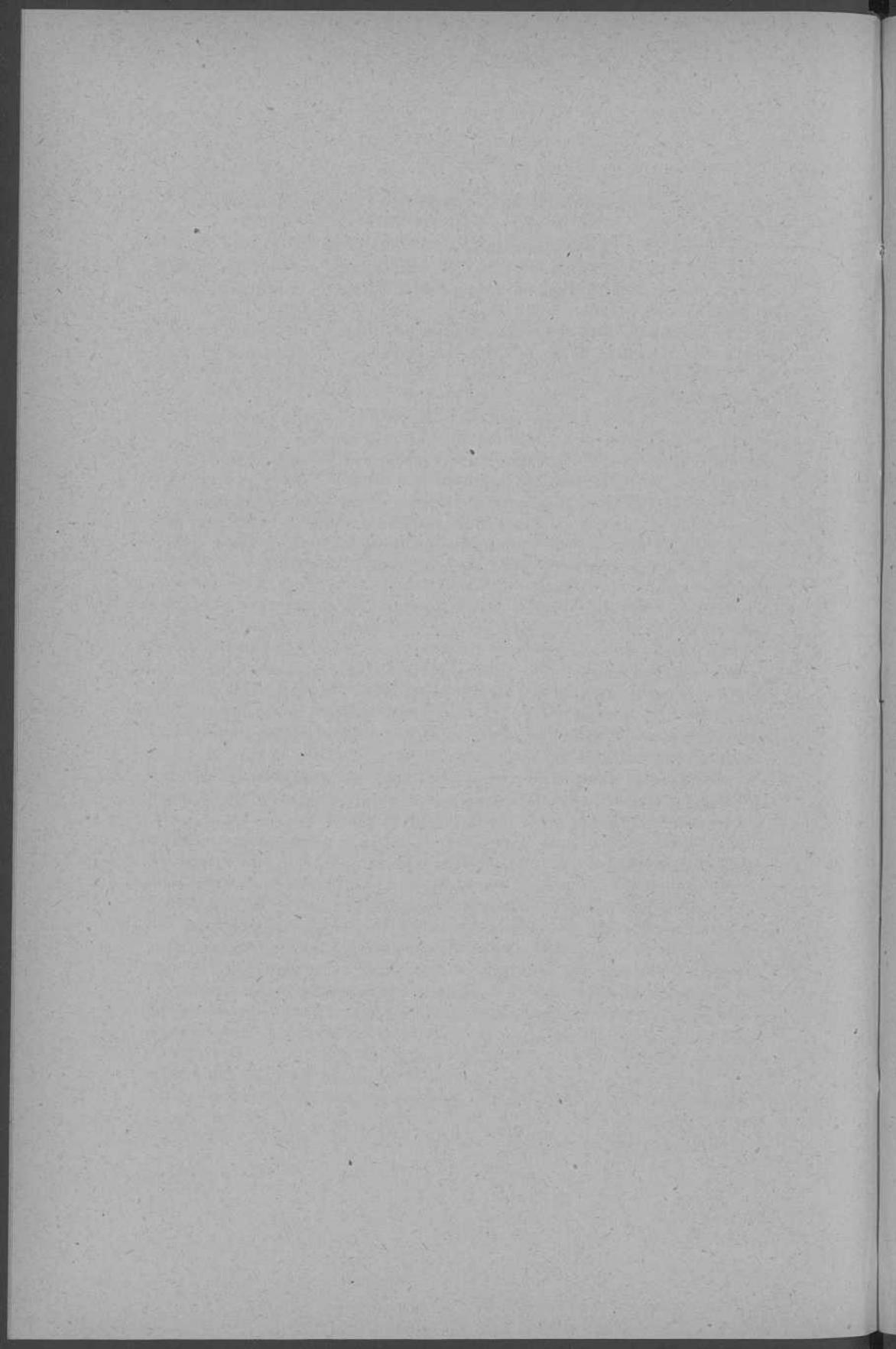
do, merece la atención de los Gobiernos para prevenir los acontecimientos.

En la provincia de *Málaga*, ofrecen más cuidado los partidos de Málaga, Torrox, Marbella, Coín, Ronda, Vélez Málaga y Antequera, y, en cambio, parecen más tranquilos los de Álora, Estepona, Campillos, Colmenar y aun Archidona.

Más acentuado está el problema en la provincia de *Granada*, en los distritos de la capital, de Santafé, Guadix, Alhama, una parte del de Loja de Órgiva, Ugijar y Albuñol, y menos ofrecen en este particular los tres restantes partidos.

En cuanto a la provincia de *Almería*, la situación no es alarmante, pero debe prestarse atención a los distritos de Sorbas, Cuevas, Berja y algún otro punto, sin que por ahora aparezca agitación agraria de importancia en los demás partidos de la provincia.

Por último, en la de *Huelva* la situación agraria es más tranquila, no obstante los latifundios del partido de Aracena y Palma del Río; pero el foco minero de Valverde del Camino servirá siempre para mantener y fomentar las agitaciones agrarias en la provincia.



CAPÍTULO XXII

Extremadura, Salamanca y Ávila.

Extremadura, como Salamanca, representan el tipo de la propiedad latifundiaria, acaso más que Andalucía, y todas ellas constituyen, en cuanto a sus problemas agrarios, el *Mediodía* de España.

Calcula el Sr. Polo Benito en un 30 por 100 la población jornalera de Extremadura (1) y muestra la insuficiencia del jornal que perciben, así como la ausencia de muchos propietarios, inclinándose como remedios principales a los repartos de tierras y a las aparcerías.

Ya hemos apuntado los orígenes históricos de la gran propiedad en Extremadura.

Las cuatro Ordenes religioso-militares españolas con la Nobleza poseyeron inmensas propiedades en esa región. La dehesa de La Serena, perteneciente a la de Alcántara, tenía una extensión de 102.000 fanegas (65.700 hectáreas), que fueron repartidas entre varios pueblos. Jerez de los Caballeros perteneció todo entero a la de Santiago, y su término fué más tarde dividido en 200 dehesas (2).

Veamos ahora la situación más al pormenor en cada una de las provincias extremeñas, empezando por la de Badajoz, valiéndonos de las mismas fuentes a que hemos hecho referencia.

Forman el partido judicial de *Badajoz*, además de la capital, los términos de Allenera y Alcalá la Real. Un 70 por 100 de la propiedad rústica lo constituyen dehesas de gran extensión, de pasto y monte o de pasto y labor, pertenecientes muchas de ellas a acaudalados propietarios que residen fuera de la comarca, que las dan en arrendamiento. Las demás fincas son predominantemente de cereales. A pesar de esta situación, la propiedad, dice el informante, «tiende evidentemente a su agregación en manos de grandes y poderosos propietarios; la pequeña propiedad tiende a desaparecer, el proletariado aumenta de modo visible y la propiedad se concentra, crece la ocultación enorme, alarmante, aterradora por exi-

(1) *El Problema social del campo de Extremadura*; Plasencia, 1919. De ser cierta esa proporción resultarían para las dos provincias extremeñas más de 296.000 jornaleros, cifra que nos parece considerable, excesiva acaso.

(2) Conferencia citada en la Asociación de Agricultores de España, en 14 de Abril de 1914, por D. José M. de Bayo.

mirse del pago de los tributos, hasta el punto de ser frecuente el caso de que haya fincas rústicas arrendadas por 10.000 pesetas que, capitalizadas por el líquido, apenas valen 30 000..... Y como consecuencia de todo ello resulta que el pequeño propietario, que nada puede ocultar en extensión, en número ni en calidad, y a quien le falta la protección que sobra a los poderosos, no puede soportar una tributación tan mal distribuida, y se convierte en no largo plazo en humilde obrero.» Con el Avance Catastral se ha corregido enteramente tan irritante desigualdad. Nada menos que 123 fincas existen en el territorio del partido de Badajoz que sobrepasan de las 500 hectáreas, de las cuales algunas, como las de Millares, Pesquerito, Torrealta, Maristeban, San Román y Aldea del Conde, exceden de las 2.000 hectáreas. En cambio, no hay propietario que tenga más de 100 fincas.

En el partido de *Llerena*, pertenece asimismo la tierra a corto número de propietarios de extensos terrenos de pasto y de labor, dehesas de encinal y chaparral, monte bajo, olivares y viñas. Son 44 las fincas que exceden de las 500 hectáreas y 11 los propietarios de más de 100.

Escaso es, sin embargo, en ciertos pueblos del partido el número de propietarios que dan sus fincas en arriendo, pues llegan al 90 por 100 los que las cultivan por sí; pero en otros, como *Llerena*, *Maguilla*, *Reina* y *Villagarcía*, llegan ya al 45 por 100 los propietarios que arriendan. La propiedad tiende a parcelarse.

En el partido de *Fuente de Cantos*, se encuentran en la proporción, respectivamente, de un 80, 69, 90, 80, 30, 60, 40, 80, 50 y 50 en los pueblos de *Atalaya*, *Bienvenida*, *Cabeza de León*, *Calzadilla de los Barros*, *Fuente de Cantos*, *Monesterio*, *Montemolín*, *Puebla del Maestre*, *Usagre* y *Valencia del Ventoso* los que cultivan por sí. Decía hace años un informante:

«Todos los pueblos del distrito, menos *Valencia del Ventoso*, tienen palpitante la cuestión social, por ser la mayoría de sus habitantes simples jornaleros y tener en los inviernos que repartir los obreros entre las personas pudientes en forma obligatoria, aunque se dice voluntaria, habiendo tenido el que suscribe el honor de recibir el «hallado» correspondiente, pues así se denominan ellos en este caso.» A pesar de la miserable situación en que viven estos trabajadores, no emigran ni aun a las cercanas minas de *Riotinto*. Suben a 58 las fincas que exceden de las 500 hectáreas, pero ningún propietario posee más de las 100 fincas.

En el de *Don Benito*, cultivan por sí un 80 por 100 de los propietarios, y el resto en arrendamiento y *aparcería*, forma muy frecuente en el distrito, que a veces se combina con el arrendamiento fijo y aun con el aprovechamiento directo por el dueño, que con su ganadería utiliza los pastos.

Pero en orden a la extensión que representan las fincas que se cultivan por los propietarios, no representa más que un 20 por 100 de la total, y aun este número tiende a disminuir, a consecuencia de que las grandes dehesas del distrito pertenecen en su mayoría a forasteros, y además, por el desvío entre propietarios y jornaleros, cada vez más acentuado por el

influjo de las doctrinas socialistas, disminuye el servicio doméstico y aumenta la *aparcería*. Tienden a la agregación las fincas destinadas a pastos y a la disgregación las destinadas a labor.

Suman 15 las superiores a 500 hectáreas y hay 10 propietarios que poseen más de 100.

En el de *Jerez de los Caballeros*, la propiedad territorial está constituida, en su mayor parte, por cercas o dehesas, generalmente de extensión considerable, que pasan de 100 fanegas, y en muchos casos de miles, citando al efecto una de 900 fanegas, seis de 1.000, 11 mayores de 1.000, sin llegar a 2.000; cuatro de 2.000, una de 2.550, dos de 3.000, una que excede de 4.000, otra de 6.000, y, finalmente, una de 20.000 fanegas. De esta clase de fincas, el 95 por 100 se explotan por arrendatarios y el resto por los propietarios. En la gran propiedad no se observa tendencia alguna, y, en la pequeña, a la disgregación. Total, 28 mayores de 500, pero ningún propietario posee más de 100.

En el de *Villanueva de la Serena*, las tres cuartas partes de la propiedad de este distrito la constituyen 117 dehesas, de las cuales 80 están destinadas a pasto, con alguna labor en *aparcería*, y las restantes a pasto y labor, cultivadas por sus dueños; la otra cuarta parte corresponde a la pequeña y media propiedad, que cultivan por sí los dueños en una proporción del 72 por 100, y el restante 28 por 100 por arrendamientos la menor parte y la mayor por *aparcería*, en que el propietario pone la mitad de los abonos y el aparcerero la otra mitad, la simiente y toda clase de trabajos, dividiéndose el fruto por iguales partes. La tendencia de la propiedad es a la agregación.

En el partido de *Castuera*, en cuanto a las tierras destinadas a cereales, las cultivan los propietarios por sí en proporción de un 80 por 100 y el resto las dan en arrendamiento, como las huertas, y en *aparcería*, a la mitad o a dos tercios de los frutos. La tendencia de la propiedad es a la agregación, hasta el punto de observarse que fincas que hace diez años tenían 500 hectáreas, hoy tienen 1.000 y más. Existen algunas que sobrepasan esa superficie, y una de ellas (Berical, término del mismo pueblo) llega a 10.000, y hay cuatro propietarios que poseen más de las 100 fincas.

En el de *Herrera del Duque*, si bien los menos son los grandes terratenientes, la extensión de sus propiedades representa un 60 por 100 de la total, que generalmente se cultiva por arrendamiento. En cuanto a los demás propietarios, la mayoría de ellos cultivan por sí sus fincas y aun toman otras en arriendo.

La tendencia es a la disgregación, por haberse vendido y dividido algunas dehesas.

En el de *Alburquerque*, dominan las dehesas de encinas y alcornoques, que revisten grande importancia; se arriendan, pagando un precio, con ganadería. Las viñas, olivares y huertas, son cultivadas y aprovechadas por sus dueños, y las tierras de secano, dedicadas a cereales, se cultivan en *aparcería*.

De suerte que, en resumen, no hay más que un 10 por 100 de propietarios que cultivan por sí pequeñas parcelas, pues las demás están dedicadas a pasto y arbolado, teniendo la ganadería mucha importancia.

La tendencia de la propiedad es a la agregación. Así que llegan a 22 las fincas que exceden de 500 hectáreas, y de ellas tres pasan de 5.000 y siete propietarios poseen más de las 100.

En el de *Puebla de Alcocer*, como en la mayor parte de los distritos de la provincia, la agricultura se halla combinada con la ganadería, que tiene una importancia capital. La mayor parte de los propietarios cultivan por sí y, además, arriendan fincas de pasto y labor. Estos arriendos son de varias clases: el que celebra el pequeño propietario con otro de superior escala, para el solo efecto de labrar y sembrar las tierras por un año agrícola, y los que conciertan propietarios de mayor categoría por un plazo más largo, aunque sin exceder de cinco años, en tierras de pasto y labor. Considerable extensión de terreno, está acaparada por unos cuantos propietarios que residen fuera del distrito y la tienen arrendada, y representa en superficie un 70 por 100 de la total. La tendencia es a la agregación.

En el partido de *Olivenza*, el sistema dominante para el cultivo es el arrendamiento a corto plazo, tan poco favorable al progreso agrícola. La tendencia de la propiedad es a la agrupación, y existen dentro de su extenso territorio 107 fincas de más de 500 hectáreas, aunque ninguna llega a 2.000, ni tampoco hay propietario que posea más de las 100. Recuérdese que en Torre de Miguel Sesmero se celebró en 1902, un Congreso de obreros agrícolas.

En el de *Mérida*, sucede cosa análoga, pues representan sólo un 25 por 100 las fincas cultivadas por los mismos dueños, cultivándose el 75 por arrendatarios. La tendencia de la propiedad es a la disgregación.

En el de *Almendralejo*, las cosas varían por completo, porque un 80 por 100 de la propiedad se cultiva por los dueños, aun los grandes propietarios, y el resto por arriendo, especialmente dehesas para pastos. La propiedad tiende, al parecer, a disgregarse; 18 fincas exceden de las 500 hectáreas, aunque sólo una pasa de 2.000, y, no obstante existir bastante fraccionamiento parcelario, hay sólo cuatro propietarios que poseen más de las 100.

En el de *Zafra*, hay diferencias sensibles. En el término de la cabeza de partido, sólo un 25 por 100 de los propietarios explotan sus fincas por arrendamientos, y mucho menos aún en los otros términos, que sólo lo verifican así un 8 por 100; el 75 y 92 por 100 respectivamente de los propietarios las cultivan por sí. La tendencia de la propiedad es a la disgregación.

Existen 16 fincas que exceden de las 500 hectáreas y seis propietarios poseen más de las 100.

En el partido de *Fregenal*, son 11 las fincas que exceden de las 500 hectáreas y bastantes que se acercan o llegan a esa cabida, siendo la mayor de las primeras de 1.130 hectáreas, en término de Segura, sin que haya propietarios que posean más de 100 fincas.

CACERES

El dilatado término de la capital de esta provincia puede considerarse como tipo de la propiedad latifundiaria o, por lo menos, de la gran propiedad (1). De las 533 grandes fincas (dehesas) que en aquél radican, 81 son *dehesas de puro pasto*, 83 de *pasto y montanera*, 176 de *pasto y labor*, 76 de *pasto, labor y montanera*, y el resto, de 117, son *dehesas con producción de corcho*. De 533 grandes fincas, 299 no exceden, aunque muchas de ellas se aproximan, a las 500 hectáreas de extensión, y el resto, o sean 234, cuentan mayor superficie, aunque ninguna rebasa de las 2.000 hectáreas.

El dominio de muchas de esas grandes dehesas, como es general en Extremadura, se encuentra dividido, ya en partes proindivisas, a veces ínfimas, ya del suelo y del vuelo, y además existen desgajados otros derechos que disfrutan partícipes, como el de pastos, el de montañera, los granillos, etc., todo lo cual reclama su ordenamiento jurídico y medio de reincorporación de todos esos derechos separados.

Se calculaba hace unos años, que un 80 por 100 lo cultivan por sí y un 20 por 100 lo dan en arrendamiento para su cultivo, tratándose de olivares, viñas y fincas de extensión inferior a cinco hectáreas; en cuanto a las grandes fincas destinadas a pasto, cereales y las huertas, sólo el 10 por 100 se cultivan por los propietarios y el 90 por 100 de las mismas por arrendamiento. Señala certeramente el informante el contraste que ofrece la división del suelo en el distrito, «donde al lado de una parcelación atómica que imposibilita el cultivo racional se encuentran, de hecho, resucitados los latifundios».

La mayoría de los dueños viven fuera del país. Es común el contrato de *aparcería* a medias, a cobrar en la era, siendo todos los gastos de cuenta del labrador, y no obstante «rérito tan usurario», es grande la demanda de los labriegos proletarios para esos arriendos, con el fin de emanciparse de la miseria del jornal explotando por cuenta propia su trabajo, observándose, a la vez, una especie de movimiento cooperativo entre los labradores, que se asocian para tomar en arriendo dehesas, que dividen en suertes para su cultivo. La tendencia de la propiedad parece a la agregación (2).

En el partido de *Hervás*, 31 fincas exceden de las 500 hectáreas de ca-

(1) En el curiosísimo *Nuevo libro de Yervas de Cáceres*, de D. Alfredo Villegas, con un sustancioso prólogo de D. Daniel Berjano (Cáceres, 1909), puede verse, con detalle, la descripción de cada una de las grandes fincas comprendidas en su término.

(2) El Sr. Ossorio y Gallardo (*El Debate* de 11 de Diciembre de 1910) glosa atinadamente el informe de los ingenieros de montes y agrónomos Sres. Pérez Argemí, Tornos, Villar, Dalmau, Castellanos, Ruiz y Zaldívar, sobre la situación agraria de esta provincia, no siendo partidarios, en general, de la parcelación de las grandes fincas, por razón de la clase de cultivos y producciones, corcho, carbón vegetal, leñas, resinas, maderas, lanas, cueros, quesos y muchos millares de cabezas de ganado de todas clases.

bida, correspondiendo la mayor al término de Granadilla, con 1.365 hectáreas, pero contándose la mayor parte, o sean 19, en el de Santa Cruz de Paniagua. No exceden de seis los propietarios que en este partido poseen más de 100 fincas, y hay zonas donde la propiedad está bastante dividida.

En el partido de *Plasencia*, hay notorias diferencias entre sus pueblos. En algunos, casi todos son propietarios porque el terreno está muy dividido y repartido, y en otros, por el contrario, se cultiva por colonos la casi totalidad. Entre los primeros se cuentan Montehermoso, Cabezuela y Navaconejo; y entre los segundos, Mirabe, Serradilla, Malpartida de Plasencia, Oliva, Garguera, Piomol y Platerna. En la proximidad de los pueblos los terrenos están divididos y los restantes son grandes dehesas, que pertenecen a contados propietarios, que las dan en arrendamiento. De suerte, que si con relación al número de propietarios puede calcularse en un 80 por 100 los que cultivan por sí con relación a la extensión de las fincas, es 75 por 100 el terreno explotado por colonos. Se usa aquí el sistema mixto, general en Extremadura, de aprovechar los dueños los pastos con sus ganados, y el cultivo de cereales por colonos en arrendamiento o aparcería.

La tendencia de la propiedad es a la disgregación. Llegan a 74 las fincas superiores a 500 hectáreas, pero ningún propietario posee más de 100 fincas.

En el de *Logrosán*, está poco fraccionada la propiedad, dedicándose una gran parte de la misma a pastos. Las grandes fincas, pertenecen a un reducido número de terratenientes que residen fuera del país, que las arriendan, siendo frecuente la aparcería. Las parcelas extensas, se dan en arriendo a un tanto alzado durante cinco años, y los arrendatarios las subarriendan a labriegos del país, cobrando el cuarto, tercio o mitad de los frutos según la feracidad de las tierras. Entre las grandes 38 fincas o latifundios de más de 500 hectáreas, pertenecientes a un solo dueño, que existen en el distrito, son de citar una que comprende una superficie de legua y media cuadrada y otra de 14.000 hectáreas (término de Cañame-ro, Sierra y Raña), y muchas de 500 a 5.000 fanegas de extensión. Por este mal, gran parte de la propiedad está petrificada y sin movimiento, a cuya vista exclama el informante: «¡Lástima que no pueda arbitrarse un medio que permita conceder en propiedad o en usufructo a las pobres gentes del país, que viven en la esclavitud del colonato!» De encontrarse ese medio, se transformarían radicalmente estos pueblos.

La tendencia es, a pesar de ese estado, a la agregación. Ningún propietario posee más de las 100 fincas, pero 38 exceden de las 500 hectáreas.

En el de *Navalmoral de la Mata*, varía también la situación. En algunos de sus términos existen grandes fincas donde la población vive al amparo de ellas, y asociada la agricultura a la ganadería. Pero, en general, el 95 por 100 de los propietarios cultivan por sí, y el 5 por 100 lo constituyen las grandes fincas dadas en arrendamiento y cuya superficie absorbe el mayor perímetro del partido concentrada en pocas manos. La pequeña

propiedad, presenta una marcada tendencia a la disgregación, siendo causa, donde existe, de que todos posean algo y de la paz social que se disfruta.

En el partido de *Montánchez*, está *excesivamente dividida* la propiedad, y por eso cultivan generalmente por sí los propietarios, y sólo un 15 por 100 las dan en arriendo y un 5 en *aparcería*. La tendencia de la misma es a la agregación.

En el de *Alcántara*, al contrario de lo que ocurre en el anterior, la propiedad se halla poco dividida, existiendo 35 fincas mayores de 500 hectáreas y una dehesa de más de 10.000, pero varias pertenecen a varios dueños *pro indiviso*. A pesar de eso, el número de los que cultivan por sí asciende a 75 por 100 y el resto por arriendo en *aparcería* del tercio o de la mitad, y ninguno posee más de las 100.

En el de *Valencia de Alcántara*, el número de los propietarios que cultivan por sí en los diferentes términos del distrito está en razón inversa de la categoría de la localidad, y de la importancia, valor y extensión de las fincas. En las poblaciones mayores, Valencia de Alcántara y Membrío, las dos terceras partes de propietarios dan sus fincas en arriendo, y en los pueblos de escaso vecindario la mayor parte de los vecinos cultivan por sí. La tendencia parece a la disgregación, si bien se compensa por las agregaciones. Hay 25 fincas que traspasan las 500 hectáreas y ningún propietario tiene más de las 100.

En el de *Hoyos*, casi la totalidad se cultivan las fincas por los mismos dueños, siendo escasas las explotadas por colonos; pero ocho pasan de las 500 hectáreas y 18 propietarios poseen más de las 100.

En el partido de *Coria*, es muy distinta la situación, porque son pocos los propietarios que cultivan por sí, pues la mayoría da sus fincas en arrendamiento. Hay 92 mayores de 500 hectáreas y otras grandes dehesas, de las cuales algunas se han dividido en pequeñas parcelas accesibles para que pueda adquirirlas el simple trabajador, como sucedió en el pueblo de Torrejoncillo; otras se encuentran proindivisas. La tendencia de las fincas pequeñas, es aún a una mayor disgregación, y 11 propietarios poseen más de las 100 fincas.

En el de *Jirandilla*, cultivan los propietarios por sí en proporción de un 60 por 100 y los demás por arrendatarios. Está tan dividido el suelo como en las provincias del Noroeste de España; hay, sin embargo, 10 fincas mayores de 500 hectáreas sin llegar a 2.000, y un solo propietario posee más de 100.

En el de *Trujillo*, aparece que la más considerable extensión está destinada a dehesas de pasto, y de pasto y labor, de las cuales corresponden muchas a terratenientes forasteros, que las dan en arriendo y en *aparcería*, forma esta última que se extiende más cada día, pudiendo fijarse en un 70 por 100 la explotación por arrendamientos, 25 en *aparcería* y el 5 por los propietarios. Semejante concentración de propiedad perjudica al cultivo, que se beneficiaría dividiéndola como en los pueblos de

Miajadas y Herguijuela, donde se fraccionaron las enajenadas por el Estado, y son pueblos donde se disfruta de un desahogo y bienestar que antes no tenían por su situación de trabajadores. Este partido, después de la capital, figura entre las primeras por el número de latifundios superiores a 500 hectáreas, pues se cuentan 120, aunque ningún propietario posee más de las 100.

SALAMANCA

Decía no ha mucho el senador Sr. Esperabé (1) que el 35 por 100 de la superficie de la tierra en esta provincia, está representado en fincas cuya extensión excede de 100 hectáreas, y que acaso llegue al 40 por 100, teniendo en cuenta las propiedades del Estado, «y el resto se halla totalmente pulverizado», aunque reconoce que aún será superior aquel tanto por ciento en los partidos de Alba, Salamanca, Ciudad Rodrigo, Ledesma y Vitigudino, a cambio de la extremada parcelación en Peñaranda, Viéjar y Sequeros.

En el partido de la *capital*, llega el número de las fincas que pasan de las 500 hectáreas a 25, de las cuales, Matilla de los Caños, de 3.065 hectáreas, y la de Villanueva de Cañedo, de 6.162 fanegas. Algunas son de propiedad comunal. Hay muchos propietarios, 90 ó más, que poseen más de 100 fincas, aunque la mayoría de éstas son de escaso valor. No son desconocidas las revueltas agrarias en dichos pueblos.

En el partido de *Alba de Tormes*, de gran propiedad, se comienza a sentir el influjo de las organizaciones socialistas o sindicalistas obreras, y hay seis fincas que exceden de 500 hectáreas.

En el de Sequeros hay cuatro fincas que exceden de dicha extensión, En el de Ciudad Rodrigo, llegan a siete las de tal superficie.

Y once en el de Peñaranda (2).

Es el partido de *Béjar*, una excepción en la provincia de Salamanca, pues en general está la propiedad excesivamente dividida y no existen apenas latifundios propiamente dichos, pues la misma Sierra de Candenario, de 1.363 hectáreas, pertenece a muchos propietarios *pro indiviso*, y sólo existe una dehesa de 747 hectáreas, siendo muchos los dueños de participaciones y fincas de escasisima extensión, sin que, por tanto, exista propietario que posea 100 fincas, ni mucho menos. Sin embargo, en el pueblo de Céspedes de Tormes, de este partido, existía una dehesa llamada Nuño Pepe, de gran extensión, que fué adquirida por los vecinos de dicho

(1) Interpelación en el Senado sobre el problema agrario en la provincia de Salamanca, el 27 de Noviembre de 1919. Nos parecen bien orientadas las soluciones que el Sr. Esperabé indica para los problemas agrarios, aunque entendemos que, en substancia, no sean éstos diferentes de los de Andalucía, aunque la situación varíe por diversas circunstancias.

(2) En la Memoria de la Junta de Colonización de 1917, puede verse una extensa información agraria de la provincia de Salamanca, que contiene datos curiosos sobre la emigración, los movimientos de la población, situación rural y obstáculos a la colonización, por su competente vocal Sr. Escrivá de Romani.

pueblo, en número de más de 200, que se la han distribuido en parcelas. El precio fué facilitado, a préstamo, por la Caja Crespo Rascón y el Monte de Piedad de Salamanca, coadyuvando a esta excelente obra el diputado Sr. Villalobos, tan conocedor de estas cuestiones.

El extenso partido judicial de *Ledesma*, cuenta con 36 fincas que exceden de las 500 hectáreas, varias de las cuales abarcan pueblos enteros. También llegan a 70 los propietarios que poseen más de 100 fincas.

En los pueblos de Doñinos de Ledesma y Cantalapiedra (Logrosán) se realizaron en 1917 importantes trabajos encaminados a nueva división de tierras y concentración parcelaria, a que haremos referencia más adelante.

En el de Vítigudino, el número de fincas que exceden de 500 hectáreas ascienden a 23, y el de propietarios de más de 100 fincas a 50.

AVILA

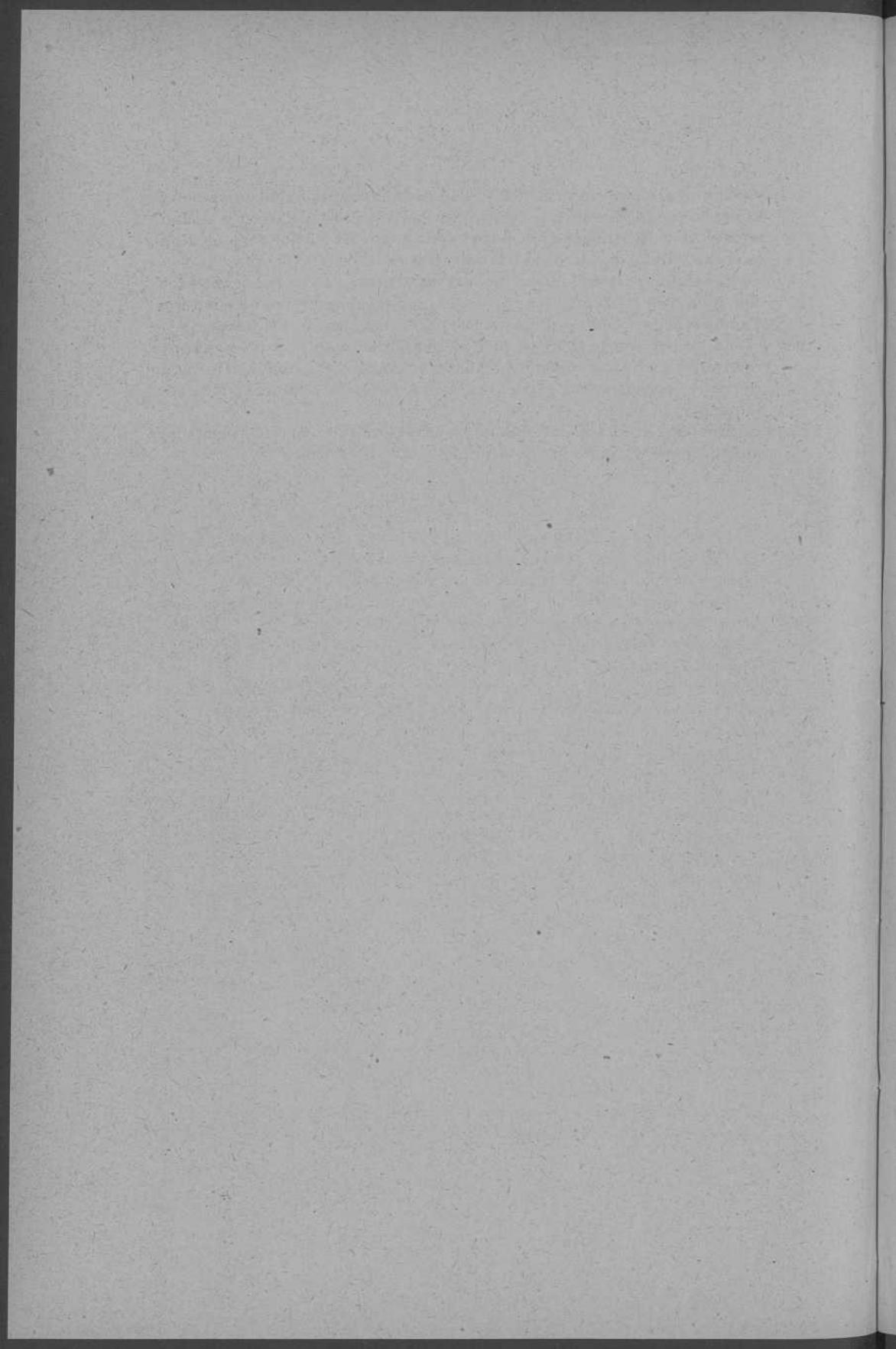
En el partido judicial de la capital existen 54 fincas mayores de las 500 hectáreas. Hay unas 140 que oscilan entre las 100 y las 500, y unos 80 propietarios poseen más de las 100 en el mismo partido.

En el de *Arenas de San Pedro*, son nueve las fincas que exceden de esa cifra, y ningún propietario posee más de las 100.

En el de *Barco de Ávila*, únicamente dos exceden de las 500, y tres propietarios poseen más de las 100.

En el de *Piedrahita*, se cuentan hasta 18 fincas, y alguna llega a 5.831 en términos de Navacejada y 10 pasan de las 1.000. Seis propietarios pasan de las 100, llegando alguno a cerca de 500.

En el partido de *Cebreros*, está bastante fraccionada la propiedad y existen muchos pequeños propietarios; por eso no hay más que cinco o seis fincas que excedan de las 500 hectáreas y ningún propietario que posea más de 100.



CAPÍTULO XXIII

(CONTINUACIÓN)

Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Segovia, Soria, Guadalajara y Cuenca; Valladolid, Palencia, Zamora, León y Burgos, en conjunto y con relación a algunos de sus partidos judiciales o términos municipales.

MADRID

Según los datos del Avance Catastral, la extensión media de las fincas en esta provincia es de 2,07 hectáreas, y de dos hectáreas la que corresponde a cada propietario en un término municipal.

En el partido judicial de *Madrid*, por su corta extensión en la parte no urbanizada, no existen grandes fincas rústicas ni propietarios de muchas.

En el de *Cotmenar Viejo*, hay siete fincas con más de las 500 hectáreas, sin llegar ninguna a 2.000, y 10 propietarios tienen más de las 100, y alguno posee 233.

En el de *Chinchón*, son 15 las fincas que exceden de aquella cifra, de las cuales nueve están situadas en términos de Aranjuez; una de ellas, «La Flamenca» o «Infantas», tiene 2.693 hectáreas; 22 son los propietarios que poseen más de las 100 fincas.

En el de *El Escorial*, hay 15 fincas mayores de las 500 hectáreas, y una (Viñuelas y el Pardo) de 3.343 hectáreas. Sólo tres propietarios tienen más de 100.

En el de *Navalcarnero*, hay 40 predios que exceden de 500 hectáreas a 12.114 (Montes de Toledo, término de Navalucillos), y sobrepasando uno de 2.000 hectáreas. Ocho, son propietarios de más de 100 fincas.

En el de *Getafe*, hay más de seis fincas que exceden de 500 hectáreas, pero propietarios que posean más de 100 se aproximan a 100, y esto unido al exceso de braceros, explica las agitaciones frecuentes en algunos de sus términos municipales.

En el de *Alcalá de Henares*, el suelo está diversamente repartido, según los lugares, abundando las fincas de más de 100 hectáreas. Las que exce-

den de las 500 son 23 aproximadamente. También es crecido el número de propietarios de más de 100 fincas, que ascienden a 222.

En el de *San Martín de Valdeiglesias* son tres los predios de más de 500 hectáreas y sólo dos los propietarios de más de 100.

TOLEDO

Según los datos del Avance Catastral, la extensión media de los predios rústicos en esta provincia es de 2,18 hectáreas, y su dispersión, o sea el número medio de fincas de cada propietario, dentro de cada término municipal, es de dos fincas.

En el partido de la *capital*, son numerosos los latifundios, y en las 150.000 hectáreas que comprende, existen 63 fincas de extensión superior a 500 hectáreas, aunque únicamente llega una a 1.500. Tan sólo ocho propietarios poseen en el partido más de 100 fincas.

En el de *Escalona*, hay seis fincas que exceden de las 500 hectáreas; una de ellas (Alamín, término de Retamar) alcanza a 7.778 hectáreas. Cuenta el partido cuatro propietarios con más de 100 fincas.

En el de *Talavera*, 24 exceden de las 500 hectáreas, varias se aproximan, y muchas fluctúan entre las 300 y las 500. Sólo un propietario posee más de las 100.

En el de *Madridejos*, una sola finca es mayor de las 500 hectáreas y seis propietarios con más de 100.

En el de *Illescas*, tres fincas pasan de 100 hectáreas de cabida y seis propietarios tienen más de las 100.

En el dilatado partido judicial de *Navahermosa*, existen unas 41 fincas que superan las 500 hectáreas superficiales, 11 de ellas en el término de Hontanar, 8 en el de Torrecilla y 7 en el de Navalusillos, siendo las de mayor extensión, una de 2.688 hectáreas (en Peña Aguilera), y otra de 2.011 en término de Navahermosa. No hay propietario alguno de más de 100.

En el de *Torrijos*, existen varias fincas de la consabida superficie, siendo la mayor «Barcience», *señorio*, término municipal que pertenece en su mayor parte a un solo propietario, o sean más de 4.000 hectáreas.

CIUDAD REAL

La situación agraria de la Mancha, no es todavía grave, en parte, por su despoblación, aunque hay algunos puntos delicados en esta provincia y la de Albacete. Es Ciudad Real, la segunda en extensión de las de España, y comprende buen número de fincas rústicas de gran cabida, siendo la extensión media de ellas, según el Avance Catastral, de 6,32 hectáreas, y cinco el término medio de las que corresponden a cada propietario en su término municipal.

En el territorio del partido de la *capital*, existen 10 fincas que exceden de las 500 hectáreas, ocho se aproximan a esta cabida y 17 que exceden

de 100 hectáreas. En el pueblo de Miguelterra, la situación es de algún cuidado y se repiten, desde hace tiempo, las agitaciones agrarias. Existen en este partido, cuando menos, seis propietarios que poseen más de 100 fincas.

En el partido de *Almodóvar del Campo* es donde radican mayor número de grandes fincas, de cabida superior, a las 500 hectáreas, pues alcanzan a 143, llegando una de ellas (El Quinto, término de Argamasilla de Calatrava) a 12.343, y 10 exceden de 2.000. En cambio, sólo tres propietarios poseen más de 100.

En el de *Alcázar de San Juan*, aparecen 31 fincas de más de 500 hectáreas, aunque la mayor no excede de 1.367; 14 propietarios poseen más de las 100 fincas.

En el de *Almadén*, 25 fincas exceden de dicho límite, la mayor de 5.816 hectáreas, que parece pertenecer al Estado, y nueve exceden de las 1.000; cinco propietarios poseen más de las 100.

En el de *Manzanares*, ocho fincas exceden de las 500 hectáreas, y cuatro propietarios poseen más de las 100.

En el de *Quintanar de la Orden*, nueve fincas exceden de las 500 hectáreas, y dos propietarios poseen más de las 100.

En el de *Villanueva de los Infantes*, es también grande el número de las fincas mayores de 500 hectáreas, pues ascienden a 128, de las cuales 40 pasan de 100, situadas en su mayor parte en términos de Villahermosa, Torre de Juan Abad y Villamanrique. También llegan a 26 los propietarios que poseen más de 100.

En el partido de *Valdepeñas*, no exceden de 20 las fincas mayores de las 500 hectáreas, y serán unos 10 los propietarios que poseen más de 100 fincas. Hay en él bastantes braceros, que a la vez trabajan en las industrias auxiliares de la vitícola y vinícola y son arrendatarios de viñas.

ALBACETE

La mitad de su superficie está inculta y su propiedad se reparte entre 65.962 propietarios.

En sus ocho partidos judiciales suman 209 las fincas mayores de 500 hectáreas, repartidas en la siguiente forma: En Hellín, 56; en Alcaraz, 46; en Yeste, 32; en Albacete, 18; en Casas Ibáñez, 18; en Almansa, 16; en Chinchilla, 14; en La Roda, nueve (1). La extensión media de los predios rústicos es de 3,10 hectáreas y de seis el de fincas que corresponde a cada propietario en el término municipal. Coexisten el latifundio y el minifundio. La situación del propietario es, en general, mediana, y la del propietario, buena.

(1) Estos son datos del Avance Catastral, hace tiempo terminado y ejecutado bajo la dirección del ingeniero Sr. Alcaraz en esta provincia, que fué la primera. Según él, el muy notable tomo publicado (en folio de 465 páginas), existen en ella 395 653 fincas.

SEGOVIA

En general esta provincia es de suelo muy dividido, de gran área forestal y de escasa población, así que su actual situación agraria no es inquietante. Los datos que hemos podido obtener son muy escasos en los distintos partidos.

En el de *Sepúlveda*, solamente tres fincas exceden de las 500 hectáreas; pero, en cambio, son muchos los propietarios que poseen 100 y más fincas.

En el de *Santa María de Nieva*, hay algunas, y bastantes propietarios son dueños de muchas fincas.

SORIA

De idéntica fisonomía a la anterior, acaso más acentuada en cuanto a la división del suelo, es la de esta provincia.

En el partido de *Ágreda*, si bien no existe finca alguna que exceda de 500 hectáreas, hay cinco propietarios que poseen más de las 100.

En el de *Burgo de Osma* son ya 13 las que exceden de aquella cabida, la mayor de 1 603, en término de Alcubilla de Avellaneda; a 142 ascienden los propietarios que poseen más de 100 fincas, llegando uno a 600.

En el partido de *Almazán*, pocas son, dos o tres, las fincas que exceden de las 500 hectáreas, y más los propietarios que poseen más de 100, pues llegan a 23.

Del de *Medinaceli*, carecemos de datos concretos.

GUADALAJARA

Semejante a las dos anteriores es la manera de ser de la propiedad, suelo y cultivo de esta provincia.

En el partido de la *capital*, no hay ninguna finca de más de las 500 hectáreas, pero sí 11 propietarios que poseen más de las 100.

En el de *Molina de Aragón*, cinco fincas exceden de las 500 hectáreas, y 10 propietarios poseen más de las 100.

En el de *Castrana*, seis fincas exceden de aquella cabida, y 10 propietarios poseen más de las 100, llegando alguno a 163.

En el de *Sigüenza*, tres exceden de las 500 hectáreas, y 10 propietarios poseen más de las 100, llegando uno de ellos a 2.150 y otro a 2.015.

CUENCA

Idéntica, en gran parte, a las tres precedentes son las características de la situación en esta provincia.

En el partido de la *capital*, nueve fincas exceden de las 500, llegando

alguna a 3.110 hectáreas; a 33 propietarios suben los que poseen más de 100 fincas, y alguno posee 1.569.

En el de *San Clemente*, cinco fincas pasan de las 500 hectáreas, y 30 propietarios cuentan más de las 100.

En el de *Motilla del Palancar* son 20 las fincas mayores de las 500, y alguna pasa de 2.000, y más de 100 propietarios pasan de las 100 y varios llegan a las 1.000, y algunos poseen hasta 5.000.

VALLADOLID

Relacionado con este último grupo de provincias, emite el Sr. Senador Gómez (ob. cit.) un juicio acerca de su situación agraria, que estimamos pertinente reproducir:

«En el centro no son tan extensivos (se refiere a los latifundios de Andalucía), pero, como regla general, puede afirmarse que en Castilla, donde es cada día más escasa la extensión de la tierra laborable, será rarísimo el pueblo donde algún rico no tenga secuestrada la mayor y mejor parte del término municipal. Véanse estos datos: Torre del Duero, junto a Tordesillas, tenía 4.000 árboles, y la extensión que ocupaban es sólo una pequeña parte de la finca; Quintanilla de Valdeceratos, junto a Aranda de Duero, tiene tres kilómetros de longitud y ocupa 2.300 hectáreas.... Toda la tierra útil comprendida entre Valladolid y Peñafiel en 55 kilómetros de longitud pertenece a 10 ó 12 personas. Sólo alrededor de Quintanilla de Abajo, junto al Duero, existen los cotos siguientes: Retuerta, La Sinova, El Granizo, La Planta, Vega Sicilia, San Bernardo, Valiñón y Sardoncillo, el menor de los cuales hace 900 hectáreas. Por el pinar de Las Navas, en la línea del Norte, se pagaron cinco millones de pesetas, lo que da idea de su magnitud. La dehesa de Ventosilla, entre Aranda y Roa, produce de renta 100.000 pesetas» (1).

En el partido de la *capital*, no existen fincas particulares que pasen de 500 hectáreas, y son 12 aproximadamente los propietarios que poseen más de 100 fincas.

En el partido de *Mota del Marqués*, siete fincas exceden de las 500 hectáreas, de ellas una es un coto redondo y tres son montes; 10 propietarios poseen más de las 100 fincas.

En el de *Orgaz*, son 10 las fincas que exceden de la repetida cabida y 18 propietarios los que poseen más del límite indicado.

En el de *Valoria*, son seis las fincas que exceden de las 500 hectáreas, aunque la mayor no pasa de 1.803; 10 propietarios poseen más de las 100, y el que más, tiene 488.

(1) El Sr. S. Matallana publicó en el *Progreso Agrícola y Pecuario*, de Madrid (1919), unas notables cartas sobre la fisonomía agraria castellana.

PALENCIA

No puede dudarse que hay intenso malestar en gran parte de la población rural de esta provincia, donde reina la miseria, producida por varias causas. Existen, en primer término, los dos perjudiciales extremos: el de la excesiva división en unos puntos y el de la acumulación en otros. Un hecho que corrobora aquella situación y que, de todas suertes, produce extrañeza, es el siguiente:

Existe en la capital, un Banco fundado y dotado por D. Pedro Monedero Martín, titulado Banco Agrícola Monedero, que fué declarado institución de beneficencia particular, que hace préstamos con garantía hipotecaria al 3 por 100 por el término de cuatro años. El prestatario, ni aun tiene que satisfacer siquiera el impuesto de derechos reales, y solamente son de su cuenta, los gastos de otorgamiento de escritura y su inscripción; y a pesar de todas estas ventajas, son contados los deudores que cumplen sus compromisos, liberando sus fincas y conservando la integridad de las mismas, no obstante la gran tolerancia del establecimiento.

Otra de las causas eficientes del general malestar, es la pérdida del viñedo, cuya repoblación se hace, por costosa, con lentitud, aunque algo haya compensado esta depresión, el alza en el precio de los cereales, por más que han sido escasas las cosechas de los últimos años (1).

La condición del obrero del campo, en general, es estrecha, excepto en los meses de recolección. Hay en la provincia bastantes Sindicatos Católicos; pero en los partidos de Carrión y Astudillo, en Villada y Aguilar del Campo se empieza a sentir la acción socialista.

No excederán de seis las fincas mayores de 500 hectáreas en el partido de la capital, pero pasan de 50 los propietarios de más de 100.

En *Frechilla*, existen dos grandes fincas en condiciones de colonización, cuatro en Astudillo y sólo una en Cervera del Río Pisuerga.

En el dilatado partido de *Baltanás*, son 12 próximamente las fincas que exceden de 500 hectáreas, aunque varias de ellas son montes, y llegan a 35 los propietarios que poseen más de 100. No hay grandes extensiones o estepas sin cultivo, pues se laborea casi todo lo que de ello es susceptible. La agricultura atraviesa, por la última causa señalada, una verdadera crisis, porque como era el cultivo dominante y principal riqueza la vid, destruida por la filoxera, a él se dedicaban los pequeños propietarios y cultivadores, al paso que hoy, los que aprovechan y explotan esos terrenos, poco fértiles, son los jornaleros. Estos sólo cuentan con trabajo seguro durante la primavera y el verano, en que es de cinco pesetas, y de tres en el invierno, pero en esta época su situación es precaria

(1) Más por extenso, en algunos extremos, puede verse la mencionada información agraria comprendiendo la forestal, del Sr. Escrivá de Romani, hecha por encargo de la Junta de Colonización en ésta y otras provincias. En esta de Palencia, señala ocho montes que pudieran ser colonizables, pertenecientes a Ayuntamientos o vecinos, que éstos utilizan deficientemente.

como ocurre en otras muchas localidades. Existe un Sindicato Católico con numerosos socios obreros, en Baltanás, que les hace préstamos por un año al interés del 6 por 100 con sólo la garantía personal, cumpliendo puntualmente sus compromisos en el mes de Septiembre, que es el acostumbrado.

Existen, además, dos Sociedades formadas por obreros de carácter benéfico La Protectora y La Fiesta del Trabajo, que prestan excelentes servicios.

En el partido de *Carrión de los Condes* ninguna finca llega a las 500 hectáreas, pues está la propiedad dividida y dispersa y necesitada de concentración; en cambio, hay 10 propietarios que poseen más de las 100 fincas.

Según el testimonio del Sr. Senador Gómez, el pueblo de Frómista, enclavado en dicho partido de Carrión de los Condes, «no posee un solo palmo de tierra municipal a pesar de tener 6.000 hectáreas de término. De 500 vecinos, 400 son braceros que tampoco poseen nada absolutamente. La heredad pertenece casi toda a propietarios forasteros que cobran rentas» (1) Es un ejemplo típico de perniciosa constitución agraria.

La C. N. C. A. ha comenzado en este partido, la buena obra de colonización repartiendo terrenos entre los braceros, bajo la forma de *compra*, en el plazo de diez años.

En el partido de *Saldaña*, no parecen sentirse, por ahora, las inquietudes de la cuestión agraria, y sólo hay 11 fincas que excedan de las 500 hectáreas, pero acaso llegarán a 70 los propietarios que posean más de 100 fincas. Se percibe el influjo de los centros mineros de Herrera de Pisuergra y de Guardo, próximos al de Barruelo.

ZAMORA

En la mayor parte de su pobre suelo y escasa población, estrecho campo para el tipo de la actual colonización oficial, encontró en ella el Sr. Romani, ni aun en los terrenos públicos, pero no deja de tenerlo para las otras formas (2).

Diez fincas existían en el partido de *Zamora*, desde 400 a 3.000 hectáreas, pero sin llegar a las 500.

En *Alcañices*, son ocho las fincas de dicha extensión, perteneciendo a hacendados forasteros la mayor parte.

En *Bermillo de Sayago*, alcanzan a 21 fincas, excediendo muchas de ellas de 2.000 hectáreas.

En el de *Benavente*, son seis las fincas que rebasan de las 500 hectáreas, cuatro de ellas de un solo propietario.

En el de *Toro*, son seis los predios que oscilan entre 490 y 3.000 y pico de hectáreas.

(1) *La Ciudad Castellana*, página 65.

(2) Véase la Memoria citada del Sr. Escrivá de Romani.

En el de *Fuentesauco*, existen dos latifundios de *señorio*, «Guarrete» y «Pego», que exceden de 500 hectareas.

En el de *Villalpando*, no parece que las haya de esa mensura.

LEÓN

En esta dilatada provincia, se siente con mayor intensidad el mal de la excesiva parcelación, así que, por lo general, no se encuentran fincas de grande extensión. No existen en el partido de *León*, ni en los de *Astorga* y *La Bañeza*, y apenas en los de *Riaño*, *Murias de Paredes*, *La Vecilla*, *Villafranca del Bierzo* y *Ponferrada* (1).

En el partido de *Valencia de Don Juan*, se cuentan seis que exceden de las 500 hectáreas, y cinco en el de *Sahagún*, aunque no tenemos datos del número de propietarios que poseen más de 100.

En el de *La Vecilla*, sólo tres son las fincas que exceden de las 500 hectáreas, y hay cuatro propietarios que tienen más de las 100, llegando uno a poseer 1.700 y otro 1.600.

En *Villafranca del Bierzo*, no hay fincas que ni aun se aproximen a aquella cabida, ni propietarios de más de 100.

En la Memoria del Sr. Escrivá de Romani, se mencionan en esta provincia como montes públicos y terrenos colonizables, ocho extensos predios, perteneciendo la mayor parte a los Ayuntamientos, los cuales no se sienten inclinados a ceder, lo cual se explica porque así se verían privados de la renta correspondiente, por lo cual propone con acierto el Sr. Romani que, como es justo, se les indemnice compensándoles con la entrega de láminas intransferibles que les produzcan análoga renta. Si fuesen de aprovechamiento común, ya sería cosa de reflexionar sobre la conveniencia de la transformación.

BURGOS

En toda esta provincia, está el suelo extremadamente dividido, aunque no son raras las acumulaciones de fincas en una mano, pero sobre ello, carecemos de datos respecto a varios de sus partidos.

En el de *Villarcayo*, solamente un monte de 651 hectáreas en el término de *Velloso*, pero, en cambio, hay 10 propietarios con más de 100 fincas y uno alcanza a tener 3 000.

En el de *Castrojeriz*, no hay ninguna de aquella cabida, pero hay 56 propietarios que tienen más de las 100.

En el de *Villadiego* tampoco, pero, asimismo, hay 78 propietarios con más de 100 y uno de ellos llega a las 1.000.

En términos de *Aranda de Duero*, está proyectada la creación de una colonia agrícola en el monte «La Calabaza».

(1) Memoria cit. del Sr. Escrivá de Romani.

CAPÍTULO XXIV

Aragón, Navarra, Logroño, Levante; Valencia, Alicante, Castellón y Murcia, Cataluña y Baleares, en conjunto y en relación con algunos de sus partidos judiciales o términos municipales.

ZARAGOZA

Aunque no es general, radican en esta provincia extensas fincas, aunque no acumulación de ellas en un solo terrateniente.

En el partido de la *capital* son, por lo menos, 30 predios los que exceden de las 500 hectáreas, aunque no propietarios de más de 100. De entre los primeros descuella el monte de *Castellar*, del propio término municipal de Zaragoza, que excede de 20 000, y no lejos de esta ciudad (16 kilómetros), se encuentra el Ayuntamiento de María de Huerva, cuyo pueblo y gran parte de su término pertenecen al Ducado de Pignatelli, cuyo dominio arranca de la concesión hecha por D. Jaime I de Aragón en 1270 a don Blasco de Alagón, del castillo y villa de María, «con sus términos, hombres y mujeres, así cristianos como sarracenos y demás atinentes». Aquel dominio o señorío territorial se transformó en un canon del *ocheno* de los granos, y más tarde en un *doceno*, persistiendo hasta el día la pugna secular entre los colonos por la liberación y el propietario por el mantenimiento de su primitivo derecho (1).

En el de *Calatayud*, sólo tres fincas exceden de las 500 hectáreas, y dos propietarios poseen más de las 100 fincas.

En el de *Daroca*, la propiedad cultivada y de regadío está, en general, muy dividida, menos en las altas planicies, como el campo de *Bello* y en el de *Romanos*, dedicados a cereales. Apenas existen grandes fincas, pero son bastantes los propietarios que poseen más de 100.

En el partido de *Egea de los Caballeros*, se encuentra, en su mayoría, en buena situación agraria, citándose especialmente por su prosperidad el territorio de *Cinco Villas*, por efecto del repartimiento y roturación de montes del Estado entre los vecinos de esos pueblos.

(1) Madoz, cita en este pueblo un monte de cuatro horas de circunferencia. En sesenta y siete años, de 1848 a 1915, ni siquiera se ha duplicado su población, que hoy es de 624 habitantes, y aun el aumento será de la parte urbana.

HUESCA

Provincia poco poblada y montuosa, no ofrece, en general, inquietud su situación agraria.

En el partido de la *capital*, existen unas seis fincas mayores de 500 hectáreas y unos 18 propietarios que poseen más de las 100.

En el partido de *Barbastro*, no existe finca alguna de superior cabida a las 500 hectáreas, pero cinco propietarios poseen más de las 100.

En el de *Benabarre*, no hay tampoco finca alguna de dicha cabida, pero dos propietarios de más de 100 fincas.

En el de *Boltaña*, ni fincas de tal extensión ni propietarios que posean dicho número de fincas.

No hemos podido obtener datos de los demás partidos.

TERUEL

Esta provincia, despoblada, de frío clima, de agricultura atrasada, tiene el suelo suficientemente dividido, salvo los montes y terrenos forestales, aunque carecemos de datos precisos de la mayoría de sus partidos judiciales, y no conocemos en ella conflictos agro-sociales.

En el partido de *Calamocha*, ninguna finca existe de más de 500 hectáreas y si cinco propietarios de más de 100.

En el de *Albarracín*, existen grandes extensiones de terrenos de producciones arbóreas y de pastos para ganado trashumante.

En el de *Castellote*, se encuentra el suelo cultivado suficientemente dividido.

NAVARRA

Escasas son las noticias que hemos podido recoger de esta provincia, en que el suelo está, por lo general, bastante dividido, abundando los montes comunes de los pueblos, muchos de los cuales han sido roturados o repartidos en los últimos años.

En *Aoiz*, existen unas siete fincas que exceden de las 500 hectáreas, pero es de notar el número de los propietarios que poseen más de 100, pues llegan a unos 155, poseyendo la mayoría de los jornaleros, algunas parcelas de terreno adquiridas con sus ahorros.

LOGROÑO

Hay gran diversidad en cuanto a la división del suelo en el conjunto de la provincia y en los términos de algunos de sus partidos, aunque no nos ha sido posible obtenerlos respecto a varios de ellos.

En el de la *capital*, se encuentran el suelo y la propiedad muy divididos,

y por eso no hay finca que exceda de cinco hectáreas ni quien posea más de 100.

En el de *Nájera*, hay cinco fincas mayores de 500 hectáreas, la mayor de las cuales, en término de Castro Viejo, tiene 1.878; 50 propietarios poseen más de las 100.

En el de *Torrecilla de Cameros*, abundan las grandes fincas, y tiene por su número y organización, relativa importancia la masa obrera, en relación a la situación agraria.

En el de *Haro*, no existe finca alguna que pase de las 500 hectáreas, y no excederá de ocho el número de propietarios que posean más de 100 fincas. La situación agraria, en general, es buena, y hay muchos braceros que poseen y cultivan pequeñas parcelas.

LEVANTE

Se tenía por de las de más sólida y ponderada situación agraria la región levantina. Su ubérrima producción de preciados frutos, la división de su propiedad, el carácter trabajador del jornalero y los arriendos patriarcales, vitalicios, casi hereditarios, hacían de ella como una Arcadia feliz. Pero la fuerte y persistente actuación, singularmente sindicalista, de las organizaciones obreras de los centros industriales, ha agitado la población rural, ha soliviantado a los antes sosegados trabajadores, sin que la política de los Gobiernos hubiese advertido el peligro hasta que, cual en Andalucía, la recolección de la cosecha de arroz u otras labores del campo han puesto de manifiesto que la situación agraria merece atento cuidado. La tremenda lucha entablada entre la Confederación Sindicalista regional y la Federación Valenciana de Sindicatos Agrarios, que han empleado y han mantenido con tenacidad, respectivamente, el *boycot* y el *reboycot* en Ribarroja (Liria) y otras localidades, confirman tales juicios.

VALENCIA

Como se ha indicado, las fuertes organizaciones sindicalistas de la capital promueven y mantienen en agitación a los campesinos de varias localidades de la provincia, no obstante que su condición económica ha sido siempre muy superior a la de los andaluces.

En el partido de *Alcira*, cuyo suelo es de los más feraces de España, está la propiedad bastante dividida, y no hay finca que exceda de 500 hectáreas ni propietario que posea más de 100.

Otro tanto sucede en el de *Albaida*.

En el de *Alberique*, ocurrieron recientemente graves desórdenes agrarios, revelación y efecto principal de la agitación campesina en Puebla Larga. Existía en su término, un antiguo pueblo de señorío del Marqués de Mirasol, que comprendía más de 5.000 hectáreas de secano, regadío y

huerta, pero hoy están repartidas, y no existe ninguna finca que exceda de 500 hectáreas ni hay quien posea en el partido más de 100, y, por tanto, ha de presumirse, para explicar aquellos sucesos, que en dicha agitación reside su causa principal.

La huelga de los obreros agrícolas de *Chiva* (Marzo 1919), por solidaridad con otros de la provincia, en que tomaron parte (como en varias ocasiones en Andalucía) las domésticas que servían a los terratenientes, muestra indiscutiblemente nuestro aserto.

En el partido de *Sagunto*, no hay finca alguna de 500 hectáreas, pero tres propietarios poseen más de 100, siendo, en general, su situación bastante satisfactoria.

ALICANTE

La provincia de Alicante está en excelente situación agraria en general. Pero la persistente actuación del foco sindicalista de la capital, no deja de aprovechar las ocasiones para provocar los conflictos agrarios.

En el partido de *Alicante*, existen cuatro fincas superiores a las 500 hectáreas, pero ningún propietario posee más de las 100.

En el partido de *Alcoy*, las fincas son de corta extensión y no hay ninguna que exceda de las 500 hectáreas; así como tampoco propietario que sea dueño de más de 100, y cuando más, posean cuatro o cinco.

En el de *Gijona*, la propiedad está muy dividida, siendo la aparcería el contrato usual para la explotación de la tierra. No hay fincas que excedan de 500 hectáreas, ni propietario de más de 100 fincas.

En el de *Callosa de Ensarriá*, no existe ninguna finca de aquella cabida, pero hay dos propietarios que poseen, uno 650 fincas y otro 470.

En el de *Elche*, está muy dividida y repartida la propiedad, así que no hay fincas mayores de 500 hectáreas, ni propietario que posea más de las 100. La alpargatería tiene en Elche gran número de trabajadores, que pudieran ser elemento perturbador de la situación agraria.

En el de *Orihuela*, hay una finca de secano de 3.100 hectáreas y ningún propietario de más de 100.

En el de *Villena*, hay siete fincas de más de las 500 hectáreas, de las que el Monte Zafra llega a 2.638, y sólo un propietario posee más de las 100.

CASTELLÓN

En el partido de la capital, la propiedad es de mucho valor y está muy dividida, así que no hay fincas de más de 500 hectáreas, ni propietarios de más de 100.

Otro tanto se puede decir de los demás partidos de la provincia, aunque hayan repercutido, en algunos, las luchas de Valencia.

MURCIA

La situación de esta feraz provincia, es también diversa, según las localidades, en algunas delicada por la existencia de fuertes organizaciones obreras, cuya actuación venimos señalando repetidamente.

En Mayo de 1919 acordó el Ayuntamiento de la *capital*, el reparto de algunos miles de hectáreas de terrenos que le pertenecen, y que si se hace en términos adecuados, mejorará grandemente la situación agraria local.

En el partido de *Cartagena*, sólo dos fincas exceden algo de las 500 hectáreas y un solo propietario tiene más de las 100.

En el partido de *Lorca*, existen unas 15 fincas mayores de 500 hectáreas, una de ellas de 2.000, y sólo cuatro propietarios poseen más de 100 fincas. La situación agraria es tranquila. La mayoría de la huerta está *cultivada por sus dueños*, y el resto, por arriendos *a medias*, en que se reparten los gastos y frutos entre el dueño y el colono, otro en que todos los gastos son del colono, pero sólo recibe el dueño el quinto o sexto del producto.

CATALUÑA

El erudito profesor Sr. Hinojosa, ha expuesto magistralmente los antecedentes históricos de la propiedad en la región catalana (1).

A pesar de la honda raigambre de su especial régimen de propiedad, en especial el de sucesiones, de sus instituciones seculares, le ha afectado la conmoción mundial, cuyas vibraciones han alcanzado a todas partes.

No puede dudarse que, en general, la constitución agraria de Cataluña es buena, sin que desde hace bastantes años se hayan registrado agitaciones semejantes a las de otras regiones. Sin embargo, la cuestión de las *rabassas* y la de redención de las enfiteusis y aun de los largos arriendos están en pie y, por natural imperativo de la marcha de los tiempos, los *rabassaires* y los censatarios y arrendatarios pedirán, en definitiva, que se les reconozca el derecho preferente de adquirir o de comprar las propias tierras que cultivan. El Sr. Marqués de Camps nos parece demasiado optimista en el particular (2).

Se había creído, en efecto, tanto respecto a Cataluña como a otras regiones y comarcas en que la división del suelo y la repartición de la propiedad, la inexistencia de latifundios, arriendos a largo plazo, y reducido número de obreros con suficientes jornales, les daba completa inmunidad

(1) *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media.*

(2) *El pensamiento catalán ante el conflicto europeo*; Barcelona, 1915. Conferencia 6.ª El Sr. Zuñeta (D. José) pidió al Sr. Sánchez de Toca, siendo Presidente del Gobierno, para las cuestiones agrarias de Cataluña, una Comisión mixta, idéntica a la del Trabajo creada por el Real decreto de 11 de Octubre de 1919.

en las luchas agrarias; pero la realidad ha demostrado que aun en ellas prende el fuego de los incendios espirituales de protesta y rebeldía, atizados y fomentados no sólo por las organizaciones obreras, sin apoyo apenas, en reivindicaciones económicas, sino también en las propagandas insistentes de fuerzas de la derecha, que hemos mencionado bajo el nombre de *Acción Social Agraria*, que pide reformas de carácter jurídico-social.

Tal ha ocurrido en algunos puntos de la región catalana en los últimos tiempos (1), en especial en la comarca vitícola del Panadés, de la provincia de Barcelona, y en la del Ampurdán, de la de Gerona. No se olvide, sin embargo, que, a pesar de eso, la situación, hoy por hoy, no es grave, aunque convenga alguna válvula de seguridad, sin que deba confiarse demasiado en la educación moral, el espíritu cristiano y en nuestra rezagada e imperfecta acción cooperativa.

Las reclamaciones inmediatas que han producido los últimos conflictos agrarios, han sido de *rabassaires*, y aparceros con arriendos de veinticinco años, en reclamación de que fuesen de cuenta de los propietarios los abonos, en todo o en parte, y las semillas, alegando el encarecimiento de esos elementos inexcusables del cultivo.

BARCELONA

En la atmósfera de ardiente lava del volcán de Barcelona, no es de extrañar que el caldeamiento de los espíritus haya transcendido a los próximos campos, muy singularmente en la citada comarca del Panadés, comprendida en su mayor parte en el partido de Vilafranca. En San Sadurn de Noya, Torresornit, San Pedro de Budeviltles, San Quintín y San Juan de Mediona, Fontrubi, Martín Sarroca, Pachs, Moja, Alúmica, San Cugat, La Granada, Puigdalba, Plá y otros pueblos, está entablada peligrosa lucha entre arrendatarios, aparceros, y a veces obreros, constituidos en sociedad contra los propietarios, en demanda de las apuntadas mejoras. Y esto ocurre, como se ha advertido, sin que en el partido existan grandes fincas ni propietarios que posean más de 100, ni otras circunstancias desfavorables, como ocurre en los demás de la provincia, salvo alguna excepción, que desconocemos, y el suelo, por consiguiente, está bien dividido y esmeradamente cultivado. Lo que abundan son los censos, de los cuales hay propietarios que poseen más de 100.

GERONA

La provincia de Gerona, carece de grandes predios, y de acumulaciones de éstos en pocas manos. No obstante, ya hemos insinuado que en la comarca ampurdanesa se ha producido la contienda entre los arrendatarios

(1) *Los conflictos agro-sociales en Cataluña*; artículos de D. Ignacio Fages publicados en el diario *La Vanguardia* de Barcelona del 19 de Febrero 1920 y algunos de los siguientes.

y aparceros y los propietarios, y en Olot han intervenido los Tribunales para obligar a los *rabassaires* y aparceros al cumplimiento de los contratos, como es de rigor, mientras no se modifique la legislación.

LÉRIDA

El estado agro-social de esta provincia es bueno, porque en su constitución agraria abundan los propietarios agricultores.

En el partido de *Balaguer*, hay una finca de más de 500 hectáreas, y hay cinco propietarios que poseen más de 100 fincas, el que más 283.

En el de *Sort*, no hay finca que exceda de aquella cifra y un solo propietario de más de 100 fincas.

En el de *Seo de Urgel* no hay ni unas ni otros.

Sin informes concretos de las demás.

TARRAGONA

En esta provincia la situación agraria es diversa, según las localidades.

En el partido de la *capital*, no hay finca de extensión superior a las 500 hectáreas ni propietario de más de 100 fincas.

En *Falset*, solamente una excede de dicha cabida, pero no hay propietario que llegue a las 100.

En *Gandesa*, no hay ni finca de esa extensión, ni propietario de más de 100.

En el de *Montblanch* sucede otro tanto.

En el de *Reus*, lo mismo.

En el de *Vendrell*, lo propio.

En el de *Valls*, tampoco.

En el de *Tortosa* ya es otra cosa, pues hay 16 que pasan de 500 hectáreas, y una (Salmas-Ribera) llega a 4.044, pero no existe propietario de más de 100.

CANARIAS

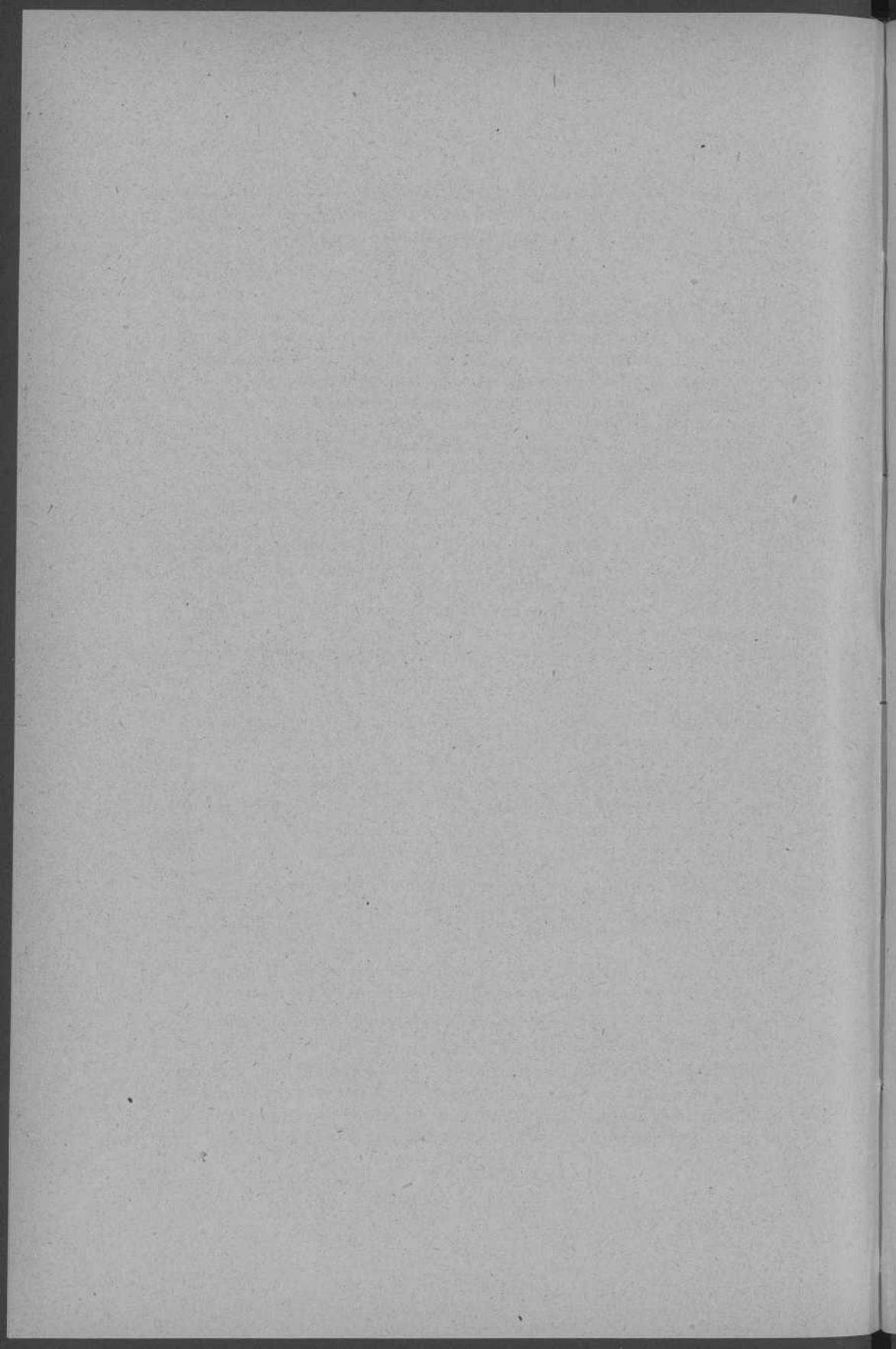
En las dispersas islas de Canarias, la situación es diversa, aunque, en general, no es de cuidado, desde el punto de vista agrario.

En la *Gran Canaria*, la propiedad y el suelo están, en general, bastante divididos.

En *Guita*, sin embargo, hay siete predios que exceden de 500 hectáreas, y uno llega a 5.893, pero no hay propietarios de más de 100 fincas.

BALEARES

En general, y especialmente *Mallorca*, es una Arcadia feliz, a lo que contribuye, además de la división de su suelo y propiedad, su fertilidad, la bondad de sus habitantes y la misma emigración. En general, no hay ni finca mayor de 500 hectáreas ni propietarios de más de 100.



CAPÍTULO XXV

(CONTINUACIÓN)

Galicia, Asturias, Santander y Vascongadas, en conjunto
y en relación a algunos de sus partidos y términos municipales.

La situación agraria de esas regiones y provincias del Noroeste (1) y Norte de España, ofrece grandes semejanzas, por sus análogas condiciones geográficas y topográficas, y sus leves diferencias son derivadas del grado de desarrollo de sus industrias, y de los matices de su derecho tradicional y consuetudinario (2).

En cuanto a Galicia, conviene todos en que, como en otras muchas comarcas de España, existe una división excesiva del suelo que perjudica al cultivo. El Sr. Peña Novo (3), fijándose en el análisis de las cuotas contributivas por territorial, calcula en 2.500.000 las parcelas en que está fraccionada, de las cuales corresponden 620.000 a Pontevedra y 550.000 a Lugo. Ignoramos si estos cálculos son aproximados a la verdad. Nosotros tenemos hechos y quedan expuestos otros distintos. La superficie total de los montes de Galicia es de 1.890.000 hectáreas, de las cuales, 300.000, aproximadamente, son del Estado, y las demás de particulares y de los pueblos (4).

La característica principal de una gran masa de la propiedad gallega, es que está afectada de la carga de los foros, sin que hoy pueda conjeturarse la proporción entre la gravada y la libre o alodial (5), y mientras su redención no venga, será tal estado, un germen perenne de malestar, tirantez y rozamientos en la vida aldeana.

(1) «La colonización en la región Noroeste de España», por Escrivá de Romant; «La colonización de Galicia», por G. Beneito, números 1 y 3 del *Boletín de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior*.

(2) Hay sobre esta región, abundantes Memorias y monografías de los últimos años, que citamos en varios párrafos, de los señores Buján, Lézón, García Ramos, Aguilár, Aguilera y Arjona, Martínez Sueiro, Sanz y otros, acerca de su Derecho peculiar consuetudinario. En Abril de 1918 presentamos un «Informe sobre la legislación foral de Galicia» a la Asamblea de organización Jurídica de Barcelona (*Revista Jurídica de Cataluña*, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, 1918).

(3) *El problema agrario en Betanzos. Su resolución*, trabajo premiado en el Certamen de Betanzos, 1919, por D. Luis Peña Novo.

(4) Coruña, 26.000 hectáreas; Lugo, 156.000; Orense, 47.000, y Pontevedra, 84.000 (ob. cit).

(5) Sobre ese tema de los foros hablamos también en la Parte cuarta.

Contribuye también, a ese malestar de la población agrícola de Galicia, el fatídico impuesto de Consumos en la forma de repartimiento vecinal, aplicado arbitrariamente (por deficiencias de la ley) y la usura, sin que quede para ésta, el recurso de otras comarcas de España donde existen Pósitos, desaparecidos de Galicia en la primera mitad del siglo XIX (1).

Aunque contados, existen algunos latifundios en Galicia, pero sin quebranto, por lo común, de la población rural ni de la agricultura. Pero si lo producen, los que abarcan pueblos de señorío sujetos a rentas forales distintas, pero de naturaleza solidaria, que si no tan perjudiciales como los del centro y Mediodía de España, porque en aquéllos no pueden ser aumentadas las rentas ni entablados los desahucios, no dejan, sin embargo, de constituir un gravamen, a veces muy pesado, irredimible, un estorbo a la propiedad del colono y una rémora a la agricultura, mientras no venga la ansiada ley redentora. La mayoría de estos latifundios e infeudaciones, proceden de los antiguos monasterios, que después de incautarse de ellos el Estado pasaron a manos de particulares, en virtud de las leyes desamortizadoras, existiendo en mayor escala acumulaciones de fincas y de foros (2).

Acerca de la *pulverización* del suelo, sienta, sin embargo, un escritor y agrónomo competente (3) que no está bien estudiado el asunto, salvo para él, que niega, terminantemente, la existencia de tal hecho, como general en el país, y asimismo los perjuicios que pueda acarrear. Creemos equivocados sus asertos.

La subdivisión excesiva de fincas dedicadas al cultivo agrario en Galicia, es un hecho indubitable que salta a la vista y ha sido ya estudiado desde el eminente economista Sr. Colmeiro, por otros muchos, y se recrudece constantemente en las particiones de herencias de la familia rural.

La subdivisión excesiva, supone, casi siempre, dispersión de las fincas, y sus inconvenientes para el mejor cultivo los puntualizó magistralmente Caballero en su clásica Memoria. La deficiente situación agrícola que implica esa extremada división y dispersión consiguiente de los predios, no es peculiar de Galicia, sino que se registra así en la provincia de Palencia, como en la de Cuenca, Guadalajara y otras, y lo mismo en Sui-

(1) Contra lo que era creencia de muchos, el erudito investigador de nuestras antigüedades jurídicas, Sr. Martínez Sueiro, ha comprobado, documentalmente, la existencia de Pósitos en Galicia, que calcula en 500, esparcidos en diversas provincias. (*El Ideal Gallego* correspondiente al 4 de Agosto de 1918.)

(2) Aguilera y Arjona hace referencia a los bienes procedentes del Monasterio de Oya (partido judicial de Táy, provincia de Pontevedra), respecto a los cuales, la Junta de labradores de esa y otras tres parroquias, dirigió razonada instancia al Gobierno pidiendo la redención parcial de los foros que afectan a la mayoría de las tierras de las aludidas parroquias. (*El Derecho consuetudinario de Galicia*, pág. 150; Madrid, 1916.)

(3) El Sr. Villanueva, en la Memoria premiada por la Casa de Galicia, de Madrid, titulada *Medios prácticos más eficaces de impulsar el progreso moral y material de Galicia y de conservar la virtud y corregir los defectos de sus hijos*, 1918; cap. IV. El mismo Sr. Peña Novo dice erróneamente: «En último caso, sería un mal sin remedio». Las *guixolas*, tiras o parcelas de terreno, estrechas y alargadas, de pocos metros, intercaladas las de un mismo dueño entre las de otros, acreditan la anomalía en la división del suelo.

za que en ciertas localidades de Alemania, la Gran Bretaña y Francia, mal que se ha logrado atajar por diversos medios legales a que en otra parte hacemos suficiente referencia. Lo que si reconocemos, es, que acaso los perjuicios de tan extremada parcelación, sean menos perniciosos aquí que en otras regiones, por razón de las menores distancias y de la diversidad de los cultivos

No obsta a esto, que una gran parte de las 2.955.700 hectáreas del territorio de Galicia, sea monte y superficie de relieve que no admite cambio general de cultivo, y en el cual se encuentran, asimismo, latifundios y baldíos del Estado o de los Ayuntamientos. Cita al efecto dicho escritor, en *la montaña media*, uno de 5.000 hectáreas, y nosotros podemos citar otro de mayor extensión y de *propiedad particular*, que son los montes del Invernadero (Ayuntamiento de la Gudíña, partido de Viana del Bello, Orense), y existen algunos otros bastante menores, pero que todos ellos constituyen una reducida excepción y de aprovechamiento forestal.

Pero aún sorprende más, ver al Sr. Villanueva desatarse, con mayor acometividad, contra el casal, *lugar acasrado*, el coto redondo de nuestro Caballero, la *casería* asturiana y *caserio* vascongado, ideal que representa en todas partes la deseada pequeña y aun mediana propiedad agrícola o explotación rural.

No encontramos en sus alegaciones, motivo ni razón alguna atendible para admitir tan equivocada tesis. Alega, en primer término, que con la falta de aguas, lo accidentado y rocoso de los terrenos de Galicia, es una *broma cruel*, proponer el casal como un ideal agrario. Ya se conoce que ha prescindido por completo de la realidad, porque los terrenos de Asturias, Vizcaya y Guipúzcoa son *bastante más accidentados* y rocosos, y con vegas más limitadas y valles más angostos que los de Galicia, y, sin embargo, en las últimas provincias de cultivo tan esmerado y tan adelantadas en agricultura y ganadería, la *casería* aislada es la que da tono y carácter a la fisonomía agrícola de las mismas. Dice también, que un lugar acasrado en Galicia, necesita (como en todas partes) labrantío, prado, pasto y monte, *y esto es* casi imposible tenerlo todo junto, y que aun en los pocos casos en que se tiene es un perjuicio de la buena explotación, y que la configuración del terreno y su inclinación imposibilita el asiento de tales unidades agrícolas. Añade, además, que el matrimonio que explote estos casales, teniendo más de dos hijos, no hay manera de aumentar la población sino dividiéndolos, y de no hacerlo quedarían condenados a la esterilidad y a la emigración. Y termina, que el lugar acasrado que tiende a desaparecer, el *propio*, es decir, vinculado en un hijo, ha sido aborrecido en el litoral de Galicia y condenado hasta en el púlpito, y en el interior ha producido la esterilidad en varones y mujeres, la emigración, la parálisis y la miseria. Supone, que las primeras tierras que han quedado incultas en Galicia a causa de la emigración, han sido los lugares acasrados en la montaña, y la emigración interior, pobre, pobrísima, procedía de segundones de lugares acasrados. Nos parecen gratui-

tas sus presunciones, ya porque nuestra personal observación no las confirma, ya porque, naturalmente, la emigración pobrísima o misérrima tiene por causa principal esa situación estrecha del campesino, proceda o no de un lugar acasariado arrendado, no propio.

Ya hemos visto cuál es, a nuestro juicio, el ideal agrario. El cultivador, al frente de la familia rural que cultiva tierras propias suficientes para el vivir desahogado de ésta, colocado en el primer rango de la población rural constituyendo el núcleo y la masa de ésta, y su fomento y multiplicación, objetivo predilecto de la política agraria.

Nada de fomentar un propietario proletario, aunque éste sea preferible al simple jornalero. Por consiguiente, el lugar acasariado, casería o coto redondo que sirva a ese objeto y que reúna, en cuanto sea posible, la mayor suma de factores del cultivo, está conforme con aquel ideal. Por lo demás, que sean unidades agrícolas concentradas, o que sean fincas dispersas, si unas y otras no pueden sostener una familia rural en un momento determinado, aunque sea muy sensible y doloroso, no les queda otro horizonte a los que se encuentren en ese caso, que buscar ocupación en otras ramas de la actividad humana, y no hay modo de evitarlo. La costumbre de mejorar al hijo mayor que se casa y se queda en la casa *petrucial*, así como la *compañía familiar* gallega, favorecen la indivisión de los patrimonios rurales. Pero es indudable, que la familia rural de padres e hijos con tierras propias suficientes, sin otros recursos para su buen cultivo y posición desahogada, no pueden ser divididas sin quebranto de esas condiciones, y su transmisión hereditaria, envuelve un foco de descontento y de lucha y el grave problema de la colocación de los que no heredan dichos bienes, lo mismo en Galicia que en el resto de España, como en todas partes, no ha tenido solución.

Derivando del regionalismo sentimental y del caciquismo político, ha nacido hace ya varios años un movimiento denominado *agrarismo gallego*, que en un principio ha sido más bien negativo, de lucha y de combate contra aquel caciquismo, sin otro contenido social agrario que la redención de foros, y que últimamente ha incorporado a su programa un contenido de mayor substancia, económico-jurídico-social.

En aquel primer periodo, la casi totalidad de su labor es de crítica acerba y de censura despiadada de la Administración pública, especialmente contra las extralimitaciones y demasías del caciquismo local y de los prohombres que, a su juicio, lo mantienen o lo representan. La libre introducción del maíz, la redención de foros, la reforma radical del impuesto de Consumos y la promulgación de un Derecho civil y administrativo que consagre ciertas peculiaridades jurídicas de Galicia, sintetizaron las peticiones de los agrarios gallegos. A la verdad, como manifestaba el señor Bugallal en notable artículo (1), son todas ellas razonables y aceptables, y sólo hay diferencia en la manera de concebir su planteamiento.

(1) A B C correspondiente al 14 de Febrero de 1918, e impreso además, en hoja separada.

Nosotros hemos entendido desde el principio, que la primera parte de la cruzada agraria que realizaron apóstoles tan populares como Rodrigo Sanz, Basilio Alvarez, Ferrer de Conto y otros, ha de darse por terminada y ha comenzado otra más práctica y positiva, con el alto designio de promover el espíritu de asociación para fines económicos, creación de Cajas, Sindicatos y Cooperativas agrícolas, fomentar con ello el bienestar rural, abatir la usura y lograr la independencia económica del labrador. La política, y los demás sazonados frutos, vendrían pronto espontánea y oportunamente, colmando, sobre todo, ese vacío, esa verdadera desolación en que yace Galicia, huérfana de aquellas saludables y fructíferas instituciones, y contando sólo con focos de resistencia y de lucha.

Al calor de la *solidaridad* catalana (1907), cobró grandes alientos el agrarismo en Galicia, y nació la *solidaridad gallega*, que fundó algunos Centros solidarios en diversas localidades, y con el Directorio de Teis (Vigo) inició la reunión de las Asambleas agrarias, único aspecto que a nosotros interesa en este lugar, que en su principio y preferentemente, estudiaban y trabajaban por la redención de foros. Las tres primeras Asambleas se celebraron en Monforte en los años 1908, 1910 y 1911, y fué los foros el principal asunto, otros interesantes de crédito rural, arriendos y aparcería de ganados y sindicación y *acción judicial*, apuntando en lo de los arriendos, medidas muy radicales, por creer que el problema *no tiene solución legislativa adecuada* (1), y otros que se refieren al orden agronómico, producción y cultivo. La IV y V Asamblea en Ribadavia, y la VI en Puenteáreas en los años 1912, 1913 y 1915.

El Sr. Sanz cree, que en la III Asamblea culminó lo que a su entender debían ser éstas, la *cerebración* del movimiento agrario gallego. En ella se discutió y acordó sobre los arriendos, y el urgente problema de la redención de foros, citando dos casos típicos de pensión exorbitante y desproporcionada (2), y reputando también *letal*, lo subido de las rentas por arriendo de fincas, abogando por el retracto de vecindad o de cultivadores que debe establecerse en la legislación.

La VII Asamblea, última celebrada en La Coruña en Agosto de 1919, que ha sido de la más numerosas, pues se contaron en ella 115 representaciones de muy diversas tendencias, volvió sobre varios de los asuntos tratados en las anteriores, la mayoría de carácter agronómico o agropecuario, y además de los otros que nos interesan, como la redención de foros de que más adelante hablamos, del estudio sobre la propiedad y su régimen más adecuado al progreso agrario y beneficio del agricultor (3),

(1) Bajo el título «Las Asambleas de Monforte» publicó D. Rodrigo Sanz documentados artículos acerca de su labor, y significado en la notable revista dirigida por el conocido escritor regionalista y filólogo Sr. Ribalta. (Números del 1 al 18.)

(2) - El citado de Oya (Pontevedra), donde 404 vecinos pagan 20.771 pesetas de pensión anual, y el de Celeiros (Estrada), donde 13 vecinos satisfacen en grano y capones por valor de 1.700 a 1.800 pesetas.

(3) Temas del primero al sexto, del que fueron ponentes los señores Asúnzolo y Obanza y Asúnzolo y Linares.

de las verdaderas orientaciones de la sindicación agrícola y conveniencia de que ésta sea obligatoria, añadiéndose, últimamente, el interesante tema sobre «los medios de implantar en Galicia el seguro del obrero agrícola mediante los cotos sociales», a cargo del Sr. Pedreira. Tan accidentadas fueron las sesiones de esta Asamblea y los episodios ocurridos, promovidos en parte, al parecer, por elementos radicales y otros, influenciados por la Unión General de Trabajadores, que fué inopinadamente clausurada, aunque no sin ser aprobadas buen número de conclusiones.

A la vez que dicha VII Asamblea regional agraria, se celebró también en La Coruña, un *Congreso obrero agrario*, convocado por los elementos socialistas, allí muy numerosos, capitaneados por el presidente de la Federación provincial Sr. Fernández Longueira, y al que acudieron algunas, aunque escasas, representaciones de varios puntos de Galicia, consistiendo sus primeros acuerdos en la aprobación de un reglamento de la Federación campesina, su ingreso en la Unión General de Trabajadores, la publicación de un periódico mensual bajo el título de *La Unión Campesina* y la celebración de un mitin en El Burgo, que fué presidido por el diputado socialista Saborit, y al que prestó gran relieve el ilustre doctor Rodríguez Martínez. Aseguran algunos de los que presenciaron estos actos, que, más que un éxito, constituyeron un fracaso.

Una tercera y distinta reunión, no menos interesante en este respecto que las anteriormente celebradas, se efectuó por el Instituto de Estudios Gallegos en el mismo mes en La Coruña, bajo el título de Congreso de Estudios Gallego, que en su sección de Estudios sociales, el ponente, el ilustrado publicista Sr. García Ramos, propuso interesantísimas y radicales conclusiones, que no llegaron a discutirse y fueron las siguientes:

En cuanto a foros, restablecimiento de la vigencia de la ley de 1873, admitiendo la redención parcial, siempre que la parte redimida no baje de 25 por 100 del total.

En cuanto a los arrendamientos, reducir a dinero las rentas que se paguen en frutos, para evitar el cultivo forzoso de algunas especies determinadas poco remuneradoras, abono de las mejoras útiles y necesarias, fijación del plazo mínimo de duración de los mismos en veinte años y tanteo a favor del arrendatario en caso de venta de las fincas o bienes arrendados.

Modificar el art. 1.867 del Código Civil (creemos lo está ya suficiente en el particular, según veremos más adelante) sobre prenda agrícola, para que puedan constituirse sobre ganados, quedando éstos en poder del deudor.

Establecimiento de retractos en favor del más próximo terrateniente; en defecto de éste en favor del vecino *del lugar* que tenga menos tierra y familia más numerosa; a falta de éste, del vecino de la parroquia y, en último término, de cualquier vecino del término municipal (1).

Y excluir el caserío de embargo por razón de delito.

(1) El Presidente y Secretario de dicho Congreso, lo fueron los señores Casás Fernández y Martínez Moras, bien conocidos por sus trabajos de cultura en la región.

CORUÑA

Poco hemos de agregar, a lo expuesto, respecto a la situación agraria de éstas y las otras provincias gallegas.

En ella, son excepción extraordinaria las fincas extensas; pero repetimos que existen *lugares* enteros de señorío y no escasean los casos de acumulación de propiedad, aunque menor que en otras partes.

Se deja sentir el persistente influjo de las organizaciones obreras, tanto sindicalistas como de la Unión General de Trabajadores, que se acomoda a las condiciones locales, haciendo labor, no sólo partidista y societaria de resistencia enfrente de los propietarios, sino económico-agraria para la compra de semillas y abonos por los afiliados. Algo, pero menos la acción social católico-agraria.

LUGO

En esta provincia existe, en general, mayor tranquilidad campesina que en la anterior. En ella son excepcionales los latifundios; pero hay bastantes propietarios que poseen más de 100 fincas, y aun algunos, que sepamos, que poseen más de 1.300 fincas.

ORENSE

Análogas son las condiciones de división del suelo y de distribución de la propiedad en esta provincia, en la cual hay, asimismo, bastantes forales que comprenden pueblos enteros. En ella se deja sentir, quizás con mayor influjo, la actuación de las organizaciones obreras socialistas, que irradia desde la capital a las villas, aldeas y parroquias, a pesar de no existir masas de braceros del campo que vivan sólo del salario. Estas organizaciones campesinas, en pugna con el propietario, fomentando la resistencia al pago de rentas y pensiones, y promoviendo, en los momentos que creen propicios, la revuelta y la agitación, emplean no sólo la coacción, la amenaza y la huelga, sino los daños y la destrucción en heredades y en sus frutos. En los pueblos cercanos a la capital, las cuatro parroquias de La Peroja, singularmente, y en casi todos los partidos, pero en especial en la comarca de Verín, existen algunos de aquellos núcleos agrarios, que, envalentonados a veces por la inacción o la debilidad del Poder público, en el orden judicial y gubernamental, cometen tales excesos y desmanes que en vano claman los propietarios para que sean reprimidos con justicia, y que deben servir de advertencia y enseñanza para que la política agraria los prevenga y los evite.

PONTEVEDRA

Idéntica situación agraria que las anteriores.

Abundan en ella las asociaciones rurales, aunque no son la mayoría del carácter y sentido socialista como las de Orense, sino más bien de de-

fensa contra los abusos caciquiles. En Agosto de 1919 los foreros de Poyo (Pontevedra) ofrecían cierta resistencia al pago de pensiones.

En el partido de Túy y término municipal de Porriño, y en el sitio llamado Gándaras de Prado o Gándaras de Budiño, es donde se prepara la primera instalación de colonia agrícola en Galicia, conforme a la ley Besada (1).

ASTURIAS

Acaso sea para algunos una revelación que, no obstante la gran división del suelo en el antiguo Principado, como en Galicia, la situación agraria de Asturias es poco satisfactoria. Ciertamente no existen latifundios a la manera de los del Mediodía y centro de la Península, ni braceros con sólo el jornal agrícola; sin que sea suficiente a explicarlo, el que haya bastantes propietarios que poseen más de las 100 fincas, lo cual hace que sea relativamente considerable el número de arrendatarios, siendo el motivo principal, la intensa labor *societaria* del socialismo, allí pujante por el desarrollo de la exuberante industria minera de carbón.

Para percatarse de la importancia de la intensa labor realizada por la Unión General de Trabajadores y Partido Socialista Obrero entre los agricultores asturianos, colonos y arrendatarios en su gran mayoría, pues los jornaleros apenas existen, basta exhibir al órgano de aquélla, el *Sindicato de Labradores Asturianos* (2), poderosa federación organizada y dirigida con arreglo a sus moldes y a su táctica y que comprende 80 secciones. Su actuación enfrente de los propietarios, que es lo que a nosotros interesa, se presenta incesante en los casos de venta, de arriendo y de desahucio de fincas. Caso de venta, procura, en primer término, que las fincas las adquiera el colono, y de no suceder así, que el comprador no eleve la renta a aquél. En caso de arriendo, que la renta sea la menor posible, y, de estimarla exagerada, interviene la *Comisión ejecutiva*, a fin de conseguir su rebaja, nombrándose, con frecuencia, peritos por ambas partes que la regulan y que suelen éstas aceptar. Caso de desahucio, procura el Sindicato que el colono vuelva a ocupar los mismos bienes. Los medios empleados para lograr esos fines son, por lo común, coactivos y de presión (3), actitud semejante a la de los colonos irlandeses antes de la ley de 1903, y se condensan en impedir que nadie o ninguno compre o arriende tierras, o ajuste o realice ciertos trabajos, para obligar al propietario a parlamentar con el Sindicato. Tres ejemplos prácticos darán idea completa de la situación a este respecto.

(1) Véase el artículo del Sr. G. Beneyto ya citado, «La Colonización en Galicia», donde se detalla el proyecto de dicha colonia.

(2) A la vista tenemos su meditado Reglamento, de Noviembre de 1916, con su *Seguro de ganados*, y además contiene las bases de un Consultorio jurídico.

(3) *La Aurora Social*, semanario de Oviedo, que cuenta veinte años de existencia, es el órgano de publicidad, de defensa, de presión y coacción que utiliza el Sindicato, aconsejando con frecuencia el *boycottage* contra los propietarios. Llana, Vigil y Menéndez, son los más afamados representantes del socialismo en la región asturiana.

El mayordomo del Marqués de Quirós, en Langreo, vendió el arbolado de una colonia (bienes en arriendo): intervino el Sindicato y obligó a aquél a dar al colono una parte del precio.

Don Pedro Blanco, de Oviedo, desahució a un colono de la finca que llevaba, y lleva ya tres años inculca por no prestarse ningún labrador a arrendarla.

En Peña Rubio (Sama de Langreo, Labiana), el mayordomo del Marqués de Quirós desahució a un colono de éste, perteneciente a la Sociedad «El Viso del Sindicato», porque en la huelga de Agosto de 1917 tuvo escondido en su casa a un obrero buscado por la Guardia civil, y los bienes dejados por aquél han estado sin arrendar, ni encontrar quien los compre ni siegue la hierba. (*La Aurora Social*, II, VII, 1919.)

Tales muestras, convencen que el Poder público debe preocuparse de este aspecto peligroso del problema agrario, pues además dicha actuación es *política* del Partido Socialista, el cual, por táctica, apoya la conversión de los colonos y arrendatarios en propietarios, en ciertos casos y determinadas condiciones.

Existen, además en Asturias, la Federación Agrícola Diocesana y otra de organización de carácter puramente agrícola (1).

Muy semejante a las de Galicia son las condiciones de división y distribución del suelo y de la propiedad en esta provincia, donde hay subsistentes foros y también se cuentan propietarios que poseen miles de fincas.

SANTANDER

En general, en esta provincia, como las de este grupo, están muy repartidos la propiedad y el suelo (2), y no se conocen los foros; pero existe, en algunos puntos, acumulación de fincas en pocas manos, y montes públicos de relativa extensión en algunos partidos.

PROVINCIAS VASCONGADAS

En ellas descuella como nota característica de su régimen de propiedad agrícola y de división del suelo, el caserío, unidad o agrupación de bienes en rededor de un centro que es la casa-vivienda del labrador vasco con los *pertenecidos* a ella adscritos, que consisten en terrenos o predios, inmediatos o colindantes, consagrados a diversos cultivos y explotaciones,

(1) Dice el art. 1.º del reglamento del mencionado Sindicato: «El objeto de este Sindicato es constituir con todas las Asociaciones agrícolas de Asturias una fuerza social que influya en el desenvolvimiento de la riqueza agrícola asturiana y en el mejoramiento moral y material de los agricultores».

(2) En el pueblo de Boocín, partido de Torrelavega, donde existe un monte del Estado de 4.000 hectáreas, ocurrió el curioso hecho de que en Marzo de 1919, acordaron y procedieron al reparto de éste entre los vecinos de dicho pueblo, reparto suspendido por la intervención de la Guardia civil.

formando a manera de coto redondo, propio, o arrendado desde luengos años. El desarrollo industrial y otras circunstancias, producen diversidad en la situación agraria de estas provincias.

ALAVA

No conocemos en esta provincia motivos próximos de intranquilidad en la situación agraria, pues el régimen de la propiedad y división del suelo es aceptable, y los buenos hábitos y costumbres del país y su bienestar son, hoy por hoy, la salvaguardia de su tranquilidad.

VIZCAYA

Gracias a su excelente régimen de la propiedad y división del suelo, se ha conservado esta provincia hasta hace poco, en que la incansable labor de los poderosos focos socialistas de Bilbao, han prendido en el campo, por medio de las organizaciones rurales, la semilla de la rebeldía y de la lucha entre arrendatarios y colonos y propietarios (Capítulo XII), aunque hoy por hoy son muy contados los puntos que presentan una situación agitada.

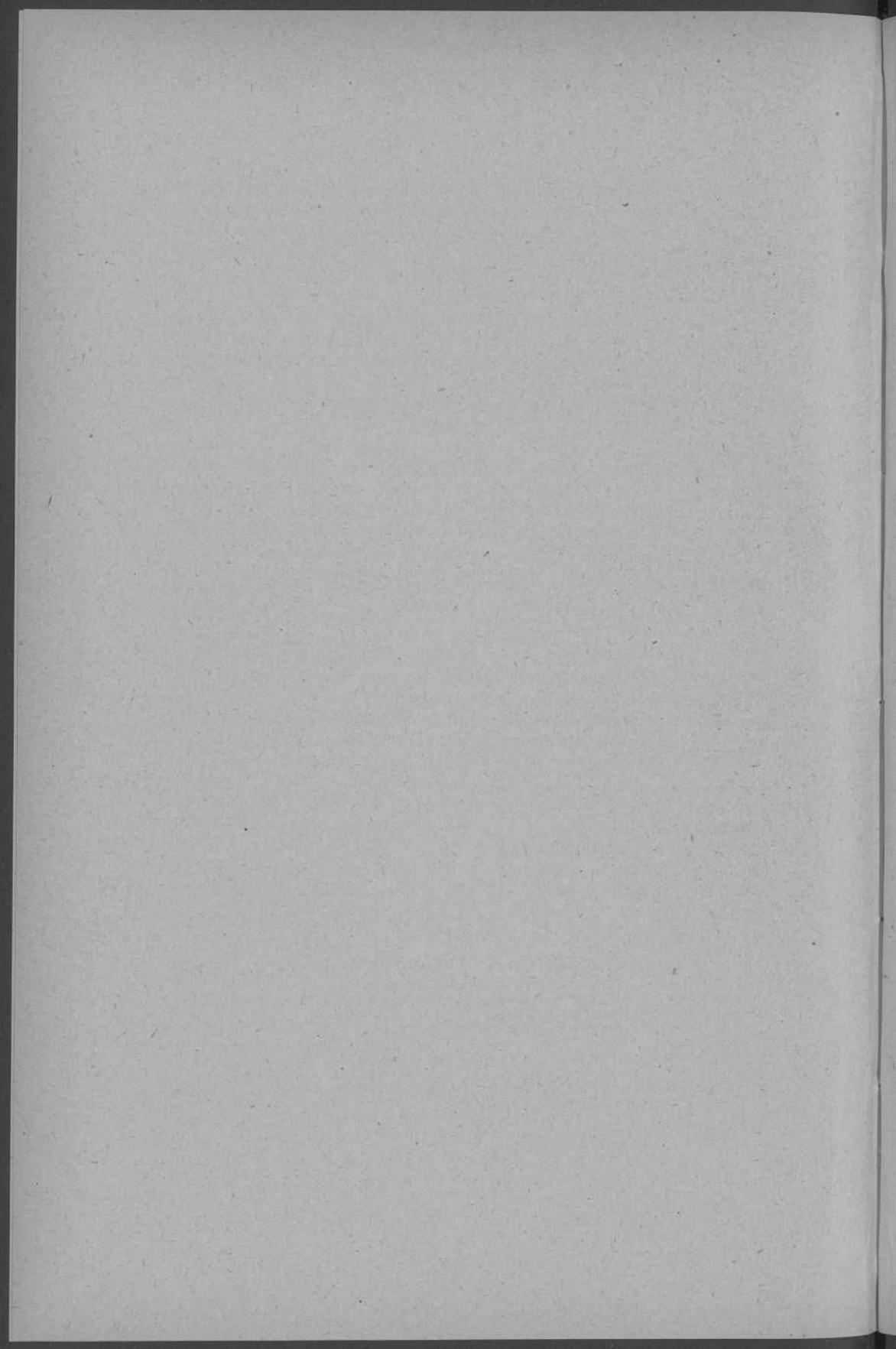
GUIPÚZCOA

Muy bonancible es la situación agraria de esta provincia, la de menos extensión de España, a lo cual contribuye, sin duda, el ambiente de riqueza y bienestar, además de su buena distribución de la propiedad y del suelo, en particular los arriendos casi hereditarios de los caseríos.

CUARTA PARTE

REFORMAS AGRARIAS

DE LAS NORMAS JURÍDICAS, OBJETO PRIMORDIAL DE LA POLÍTICA SOCIAL
AGRARIA DE ESPAÑA



CAPÍTULO XXVI

El nuevo Derecho social agrario en las instituciones civiles.

§ I

Antes hemos esbozado los generales lineamientos jurídicos de la política social agraria, pero hemos de insistir, y desenvolver ahora, aquellos que estimamos primordiales.

Al influjo de las doctrinas de los economistas, sociólogos y juristas, por una parte, y al de los hechos que vienen actuando con imperio en la vida social, por otra, se va elaborando un Derecho civil novísimo, con un sentido más amplio y menos privativo, subordinando en superior medida y sistemáticamente el interés y provecho de los individuos a la utilidad y conveniencia de la comunidad y del Estado, como su más genuina y, hoy por hoy, más perfecta representación y condensación (1).

El modo, sin embargo, de satisfacer, por el pronto, esa necesidad es por leyes especiales, comprendidas bajo el titular de sociales, que, pasado este período de formación, vendrán a reflejarse más intensamente en los Códigos civiles (2).

Por eso es objeto de constante renovación en los diversos Estados el llamado derecho privado, tanto el llamado substantivo como el adjetivo o procesal, en sus extremos fundamentales, labor que en España ha comenzado también, y se estudia y se prepara en mayor escala, a lo cual vienen contribuyendo tanto los juristas como los sociólogos, economistas y agrónomos (3). La *legislación y jurisdicción llamada del trabajo*, toma

(1) El proyecto de *Socialización* de ciertos elementos de producción, acordado en Alemania después de la guerra por la Asamblea Nacional Constituyente de Weimar de 19 de Mayo de 1919, se inspira en estas tendencias, y se refiere, por de pronto, a la hulla, lignito, fuerza hidráulica y otras naturales. (*Boletín Análítico del Congreso de los Diputados*.)

(2) El Instituto Internacional de Roma, de que hemos hablado, da completa idea de la copiosa legislación de los Estados en un *Anuario Internacional de Legislación agrícola*, en particular en sus partes IX, X y XI, que se refieren, respectivamente, a la propiedad rural, formación, conservación y colonización interior, a la de las relaciones entre el capital y el trabajo y a la higiene y policía rural. El último volumen, publicado en 1919, contiene la legislación de 1918.

(3) El Sr. Burgos y Mazo dice que las reformas sociales agrarias, se han de incluir en el *Corpus juris civiles*. (Discurso de ingreso en la Academia de Ciencias Morales y Políticas de 22 de Diciembre de 1918.)

de día en día mayor incremento (1), influyendo, naturalmente, en el nuevo moldeamiento legal.

Tanto en el concepto, como en el desenvolvimiento del derecho de propiedad, en relación especial con la tierra, hay que ir a una rectificación y delimitación meditada que colme la imperfección y el vacío de la «legislación jurídico-agraria y del exceso de fórmulas consuetudinarias antieconómicas» (2).

En la presunta y obligada revisión de nuestro vigente Código Civil de 1889 (disp. adic. y base 27 de la ley de 11 de Mayo de 1888), habrán de incorporarse a su texto, no sólo las innovaciones introducidas en el cuerpo del Derecho civil por disposiciones especiales, sino las demás que se considere conveniente.

Temas del Derecho civil inmobiliario son, los referentes a la propiedad individual o colectiva del suelo, y aun del subsuelo, modos de su adquisición, posesión y tenencia y de transmisión y gravamen, indivisibilidad, limitación, acumulación y concentración de la misma, régimen sucesorio y patrimonios familiares rurales, normas contractuales referentes a la tierra, arrendamientos, censos, contratos de trabajo, crédito territorial y agrícola, etc., etc. (3).

Ya hemos explicado en el capítulo XII, los órganos con que dentro de nuestra constitución política y gubernamental cuenta el Estado para realizar la política social agraria.

Las reformas legislativas de nuestro Derecho civil agrario se encuentran en diversos centros de la órbita de acción del Ministerio de Gracia y Justicia, concomitante con el de Fomento, y ha de proscribirse y rechazarse, por consiguiente, el que tales reformas puedan llevarse a cabo con el vicioso procedimiento que aquí suele seguirse de prescindir del concurso o intervención, cuando menos, de este Ministerio, que debe marchar en coordinación con cualquier otro centro o departamento que pretenda tomar la iniciativa en el asunto, y, en todo caso, bajo la alta dirección y competencia del Presidente del Gobierno, como materia substancial de política. Obrar de otra suerte, acometer de soslayo y obscuramente semejantes reformas, denota descomposición y cantonalismo de nuestra Administración pública (4) y la carencia de una actuación directiva y superior, enérgica y constante, derivadas de una firme convicción y voluntad. Reconocido que muchas de las reformas se refieran a asuntos conexos, lo que procede es la marcha concertada de las grandes ramas de la Administra-

(1) «La jurisdicción del trabajo», por Casais y Sandaló. (*Revista de Legislación y Jurisprudencia*, de Madrid, págs. 156 y 208 del tomo de 1919.)

(2) Vizconde de Eza, ob. cit.

(3) Esto convence de la necesidad de que nuestra Comisión general de Codificación y Subcomisiones cuente en su seno, además de juristas, personas especializadas en las cuestiones económico-sociales que hacen relación a la tierra. (Véase nuestro artículo «El procedimiento más conveniente para la confección de las leyes.» (*Revista de Legislación universal* de 15 y 30 de Julio de 1906.)

(4) Que peca de exceso de centralización, a la par que de falta de unidad.

ción a las cuales afecte, procurando en la legislación el natural enlace, armonía y desenvolvimiento, para que aquéllas vayan investidas de mayor autoridad y de más seguro éxito.

Esto en cuanto a la legislación; porque en cuanto a la acción o ejecución, debe ser por lo común asunto del órgano especializado y adecuado. Por eso se impone, en primer término, la creación del Ministerio de la Tierra o de la Agricultura, necesidad inaplazable, que podría tener un Subsecretario permanente de reconocida competencia. Bajo su dependencia funcionarían la Junta o Instituto de Colonización y Repoblación y el de la Mutualidad Nacional Agro-pecuaria y el futuro del Crédito Agrícola o Agrario. Al primero deben incorporarse todas las atribuciones que hoy desempeña el Instituto de Reformas Sociales, de índole social-agraria, por razón de la especialidad de condiciones de este ramo, tan distinto del de las fábricas y talleres, tanto más, cuanto que el propio Instituto tiene su representación en la Junta de Colonización.

Aquí ha de continuar radicando, y habrá de aplicarse, la oficina de Acción Social, corporativa e individual, que el Estado debe ayudar, apoyar o encauzar.

Unos y otros Centros deberán tener, según los asuntos y las circunstancias, las representaciones regionales, provinciales y locales que sean del caso.

Como puntos a regular, ampliar o rectificar en lo que denominamos derecho civil agrario, como parte de las instituciones civiles, vamos a enumerar o pasar revista a una serie de ellos, desarrollando después aparte, aquellos que reputamos fundamentales.

§ II

Como la primera y más transcendental de las limitaciones en el régimen actual, del *derecho de propiedad de la tierra y los demás derechos que la afectan*, ha de consignarse el de compra o expropiación, a favor directamente del Estado, o de los organismos, entidades y personas (1) que deban disfrutarlo por razón de necesidad, utilidad o conveniencia pública social agraria, ampliando el art. 349 del Código Civil y concordantes derivados del art. 10 de nuestra Constitución política. Es éste, el medio más enérgico y poderoso con que el Estado (y por igual motivo los demás organismos, institutos y personas) debe contar para realizar una política agraria rápida, eficaz y positiva. Cuando la invitación voluntaria al propietario no es bastante o éste no se aviene, hay que llegar a la acción compulsiva. Pero aún no es suficiente que éste se le atribuya; es preciso acabar con la vergüenza de los interminables expedientes de expropiación para fijar el precio o indemnización que ha de abonarse

(1) Diputaciones, Ayuntamientos, entidades y hasta particulares para fines de cultura. Asociaciones agrarias deben gozar, con aprobación de la Administración central, en principio, de ese derecho de compra o expropiación.

por la forma o derecho adquirido o expropiado, sustituyendo el actual, por un procedimiento rápido y sencillo.

Dentro de nuestra organización administrativa, ha sido en el particular, el Ministerio de Fomento el iniciador de la acción legislativa del Gobierno; pero, a nuestro parecer, debe tener mayor intervención el de Gracia y Justicia, por ser asunto substancialmente jurídico o, por lo menos, conexo. Nuestra ley fundamental vigente, promulgada por el Ministerio de Fomento, de 10 de Enero de 1879 es defectuosísima, y prueba lo que perduran las cosas malas (1). En dos puntos esenciales debe consistir la reforma. En fijar un límite a la tasación, deducido matemáticamente del término medio de la contribución territorial que se satisfaga por la finca o derecho, del valor de la última transmisión fijada por la Oficina liquidadora y el Registro de la Propiedad, y en instituir un Jurado con fallo inapelable, que funcione fuera de la órbita de la Administración y dentro de la de la Justicia, que determinaría el máximo de la indemnización o precio que habría de pagarse.

Varios han sido los proyectos de expropiación forzosa por causa de utilidad pública desde el de Montero Ríos de 1882. En los últimos tiempos hemos de recordar el del Sr. Alba, contenido en el de régimen fiscal de 1916 (bases 24, 33 y 34), que preceptuaban un límite máximo al valor de las fincas expropiadas que resultaba de la capitalización de su renta líquida al 5 por 100, el del último proyecto de reforma de la ley de Colonización elaborado por la Junta Central de Colonización, a requerimiento (Real orden 24 Agosto 1917) del Sr. Vizconde de Eza, y el postrero mencionado del ministro de Fomento, Sr. Calderón (19 Noviembre 1919), reformando los artículos 25, 29 y 36 de la ley vigente. Los reputamos incompletos y aun susceptibles de mayor simplificación y sin restar, a los propietarios, las justas garantías, según hemos apuntado.

§ III

La propiedad colectiva o común de tierras (2), como un tipo contrapuesto a la individual (aunque esté ésta proindivisa), debe figurar y regularse en nuestro nuevo Derecho Civil en términos amplios y generales, que permitan referir a ellos muchas costumbres jurídicas, hoy subsistentes, o apoyarse en las mismas ordenanzas o reglamentaciones especiales o desenvolvimientos legislativos confeccionados por las diversas esferas de la Administración pública o de la acción social.

La ley debe, pues, en primer término, determinar el sentido y alcan-

(1) Su reglamento de 13 de Junio de 1879, modificado en varios extremos. El art. 29 de la ley, por otra de 30 de Junio de 1904; el 43, por la de 24 de Julio de 1918.

En Guerra rigen disposiciones especiales exorbitantes, que serían innecesarias con otra ley.

(2) Al Sr. Altamira y Crevea le parece más adecuado el segundo de esos nombres; pero nosotros, por más general y contrapuesto al de individual, nos parece preferible el primero. (*Historia de la propiedad comunal*; Madrid, 1890.)

ce que da a la *propiedad colectiva* y las formas que dentro de ella se comprenden: si la familiar, la comunal o mancomunada, la de las Asociaciones, sindicatos y cooperativas, mutualidades, etc., distinguiéndolas de la proindivisa y del condominio, incorporando y moldeando conforme a un criterio jurídico social agrario, lo mucho bueno de nuestros antiguos usos y costumbres rurales, tan ricos y abundantes en lo comunal en todas las comarcas y regiones de España, y que actualmente están ya bien conocidas y estudiadas, y hasta en ensayo, en su mayor extremo (1).

Pero así la propiedad individual de la tierra, como la familia rural, íntimamente a ella ligada, habrán de ser mantenidas, consolidadas y revestidas del mayor prestigio, como el más extenso y sólido apoyo de la Nación y del Estado, reputando que la colectiva, en sus varias modalidades, debe tener, a nuestro parecer, carácter puramente excepcional, y servir de complemento a la individual.

La corporativa, sin embargo, en cuanto se refiere particularmente a las administrativas, locales o comunales, debe reavivarse para que el labrador pobre o el bracero cuenten con un recurso seguro en sus eventuales penurias, tomando pie, según queda apuntado, de nuestra gloriosa tradición (2).

Y determinar, asimismo, la personalidad especial de las Asociaciones agrarias, como entidades jurídicas en relación con la propiedad y el cultivo de la tierra.

(1) Si bien la legislación del comunismo ruso, desde su iniciación en la constitución del II Congreso de los Soviets de 1918, a que hemos hecho referencia, y en las disposiciones posteriores se consagra el principio de la propiedad colectiva nacional o social de la tierra, aboliendo la privada, es lo cierto que tal abolición, no ha sido en la realidad total y completa, así como tampoco la de la *herencia* de los labradores. Respecto a la propiedad del subsuelo, aguas y bosques, así como la de los grandes terratenientes y señores, esa se confiscó, desde luego, con los derechos a ella inherentes, sin indemnización alguna, y prohibiendo que en lo sucesivo puedan tales propiedades ser vendidas, compradas ni arrendadas, aunque se exceptuaron las de valor inferior a 10.000 rublos; pero dispuso expresamente que las pertenecientes al patrimonio de la Corona, de los monasterios, iglesias y comunas, señores y terratenientes, «pasen a poder de los trabajadores que los cultivan», lo cual, naturalmente, amparaba a los que ya se encontraban en ese caso, declarando asimismo exceptuadas de la confiscación las tierras de los cosacos, simples soldados, y de los labriegos en general, así como el ganado y el material agrícola de los pequeños cultivadores, aunque subordinando estos preceptos generales a las medidas de los organismos político-administrativos locales (secciones agrarias de los Soviets locales, de distrito, etc.), porque la característica de la organización rusa, es el particularismo o cantonalismo local, a la vez que una centralización o Poder dictatorial, que acordó una gran ayuda a las asociaciones de explotación colectiva del suelo. Queda, pues, subsistente la propiedad individual rural de éste, bajo la denominación de *derecho de disfrute*, aunque restringida en la ley, a los rendimientos necesarios a las necesidades del disfrutante.

En lo tocante a la *herencia* de los patrimonios agrícolas, su abolición tampoco es completa: se concede a ciertos herederos próximos el derecho de pedir y continuar en el disfrute, previos ciertos trámites judiciales de inscripción y seguro. A otros herederos se les reconoce derecho a una pensión. Esto en la legislación; ¿cómo será la realidad? (*Une législation communiste*, por Paul Laluy Payot; París, 1920.)

(2) En las Memorias sobre Derecho consuetudinario y Economía popular premiadas por la Academia de Ciencias Morales y Políticas, de los Sres. Espejo, Méndez Plaza, López Morán, Navarro, Santamaría, Lezón, Costa, Altamira y Crevea, Vicario Peñas, García Ramos, Vergara y Martín, Ibarra y Ruiz, Porras Márquez, Yaben Yaben y Ruiz Funes. Ha de mencionarse el curioso folleto de D. Daniel Berjano acerca de las costumbres jurídicas de la Sierra de Gata; Cáceres, 1901.

§ IV

En el régimen sucesorio, no ha de olvidarse a la par que el mantenimiento de los patrimonios rurales, el robustecer la autoridad de los cabezas de familia, tanto del marido como de la mujer en su caso, para que jamás, ni aun privados de sus bienes por contrato bajo el nombre de donación o mejora irrevocable, puedan llegar a ser maltratados ni vejados, autorizándoles para lo primero a que dentro de ciertas limitaciones establezcan la completa indivisibilidad de los patrimonios que no excedan de lo que necesite el sustento desahogado de una familia, con el derecho de apartar a los demás hijos o descendientes, no sólo con una compensación metálica entregada por el heredero, de una vez, en plazos, y aun también con renta en especie redimible, como razona discretamente el señor Pérez Porto (1), comentando el art. 1.056 del Código vigente.

En la mayoría de nuestras antiguas legislaciones y costumbres jurídicas, regionales o forales, como en las extranjeras (2), se observa la tendencia a la conservación de la familia y del patrimonio rural, las cuales subsisten al presente en su mayor parte. La de Navarra, por ejemplo, representa el máximo de estabilidad, por la absoluta facultad de disponer de los bienes del jefe, tanto por testamento como por acto entre vivos en favor de cualquiera. Dice el Sr. Yaben y Yaben (3): «Lo que Le Play escribió a propósito de la familia *Melonga*, es hoy una realidad viviente en Navarra.» Lo que llamó Le Play, escribe, *famille souche*, troncal o raíz, los vascos *etche oudo* (casa tronco), los navarros *art-etche* (casa nativa), es lo que los alemanes llaman (*Stannun familie*) Estammbaus.»

El derecho agrario, exige aún, un régimen sucesorio especialísimo, como para nuestras modernas colonias agrícolas, y para las pensiones de retiro y para la percepción de cantidades derivadas del seguro se ha establecido.

En el mismo régimen sucesorio, en cuanto a los derechos del Poder público, cabe mejorar la legislación, porque si bien nuestro Código Civil en los artículos 356, 357 y 358, ha ido más lejos que la mayoría de los de su época en cuanto a lo que se denomina *legítima del Estado* (4), en la sucesión abintestato, especialmente, cabe todavía reducir el derecho de los colaterales; que tratándose de tierras, no debe hacerse en provecho del

(1) Memoria citada en otro lugar.

(2) Puede consultarse con provecho la obra *Das bürgerliche Recht und Preussens Deutschen Reich*, por Von Heinrich Dernburg, tercera edición; Halle, 1909. (*Derecho civil del Imperio alemán y de Prusia.*)

(3) *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Memoria de Derecho consuetudinario navarro, premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas; 1916.

(4) Notable tesis del Doctorado del Sr. Álvarez Taladríd Martín, *Socialismo y derecho hereditario*, Valladolid, 1907. El Sr. Burgos (ob. cit.) aboga por reducir el derecho de herencia colateral al cuarto grado.

Fisco, sino con sentido más social, en beneficio de los arrendatarios, colonos o cultivadores, reconociéndoles el derecho de continuar en los arriendos o tenencias de las fincas y el de su compra a un tipo moderado (1), a la manera de un censo, y con el apoyo pecuniario de los institutos de crédito. Y si en la herencia las hubiese grandes, debe proceder a su división, para su venta o concesión a censo enfitéutico, en suertes, según los casos y circunstancias.

§ V

Enlazado con los precedentes, se encuentra el tema de la acumulación de la propiedad y del suelo en pocas manos, y el de la excesiva división y dispersión de ambas cosas, extremos ambos estudiados de larga fecha, no sólo por nuestros economistas y sociólogos, sino por eminentes juriscónsultos, que tenían un concepto más amplio que el llamado (acaso imprópiamente) romanista y quirritario del Derecho de propiedad. Descuellan entre todos, un ilustre presidente del Tribunal Supremo, D. Cirilo Alvarez Martinez, que en 1877 (2) pedía que en la confección del Código Civil, entonces en preparación, se tuvieran en cuenta la situación de la propiedad. Y sentaba como premisa para aquel estudio un hecho y a la vez principio, sin el cual deberíamos vivir siempre abandonados a la cómoda postura del *laissez faire, laissez païsser*. Decía el Sr. Alvarez: «los hombres de entendimiento vulgar, los espíritus frívolos, que no comprenden el influjo de la legislación sobre las costumbres y los destinos de un pueblo, suelen mirar desdeñosamente estas materias, que en la limitada esfera de su vista consideran de *puro derecho privado*; sin imaginarse siquiera que la ley civil, al parecer más insignificante, envuelve muchas veces la resolución de un gran problema social y político».

Después de hablar de la constitución de la familia, cuya organización trasciende a la manera de ser de la propiedad (y viceversa), especialmente en lo que se refiere a las donaciones familiares, a las sucesiones y a la libertad de testar, a la troncalidad y al retracto gentilicio (abolido por el actual Código), hace referencia a las *medidas legislativas* que son menester «para que la constitución de nuestra propiedad rural se realice por tal modo, que *ni se acumule con exageración*, como los grandes cortijos de Andalucía, con el inmenso proletariado de las muchedumbres, ni se disperse y se divida y subdivida hasta lo infinito como en las comarcas del Norte, enflaqueciendo el cultivo, aculando la producción y haciendo imposible en nuestro suelo la aplicación de los progresos de la ciencia. Son otros tantos motivos de controversia en el Derecho Civil, otros tantos pro-

(1) El abintestato de la Duquesa de Sevillano, fallecida en 1913, dueña de inmensa propiedad rústica, es un elocuente ejemplo de lo que con una legislación civil sucesoria adecuada, pudiera aprovecharse respecto a arrendamientos, división de latifundios y concesión de terrenos.

(2) Magnífico discurso leído en la apertura de Tribunales del 15 de Septiembre del mismo año.

blemas, que cuenta con enérgicos mantenedores en diverso sentido, y que estudiaríamos de buena voluntad, si lo permitieran las estrechas dimensiones a que debe ajustarse un discurso de inauguración.»

«Lo que constituye, *manifiesta*, la necesidad más sentida de nuestro país, es la adopción de medidas legislativas de Derecho Civil privado que auxilien las disposiciones administrativas del Gobierno, si se desea de veras que nuestra propiedad rural salga del estado lamentable en que se encuentra, en unos puntos por su excesiva acumulación, en los más, por su división y subdivisión llevada hasta la extremidad.»

«En la sociedad antigua y hasta una época muy próxima a la nuestra, la propiedad rural estaba en su mayor parte amortizada por el mayorazgo y por la adquisición de manos muertas, y esto impedía en absoluto los progresos del cultivo, porque debilitaba mucho en los propietarios, los estímulos del interés individual. Este mal se dejó ya sentir en el siglo anterior y aun en los que le precedieron, tanto, que si recorremos las actas de nuestras antiguas Cortes, hallamos en ellas muchas peticiones con tendencia a disminuir las adquisiciones del clero y de los institutos monásticos, que, lentamente y por varios modos iban absorbiendo toda la propiedad de la tierra y reduciendo a la más mínima expresión la propiedad individual y de la familia.»

«En los reinados de Carlos III y Carlos IV, se dictaron ya muchas resoluciones con esta tendencia, por cierto muy legítima y natural, y que reclamaban enérgicamente y denunciaban al lado del ilustre Jovellanos, todos los juriconsultos y pensadores de aquel tiempo.»

«No hay que negar que esta tendencia bienhechora se ha *exagerado más de lo justo* en los últimos tiempos, pues que la desamortización en absoluto de la propiedad perteneciente a los propios, a las corporaciones y a los establecimientos de beneficencia e instrucción, se ha llevado tan allá, que cambiando bruscamente la manera de ser de muchos de nuestros pequeños pueblos, se ha dividido y subdividido hasta lo infinito la propiedad rural, que no lo estaba ya a poco en muchas comarcas, merced a causas diversas.»

«¿Qué reformas en Derecho Civil, qué medidas legislativas aconseja este estado de cosas que no tengan algo de peligrosas o atentatorias al derecho de propiedad? El problema es serio y de condición resbaladiza, pero sin hacer afirmaciones rotundas, porque no tenemos todavía sobre ello una profunda y arraigada convicción, nos hemos de permitir la enunciación de algunas instituciones de Derecho Civil, nuevas enteramente entre nosotros, para entregarlas al estudio y meditación de nuestros juriconsultos, y estas medidas son: 1.^a, el tanteo de los predios rurales limitrofes, establecido por tal modo y con tales condiciones que ni sea un obstáculo a la adquisición de la propiedad en la extensión que baste a ofrecer a una familia la esperanza de una vida modesta, pero desahogada, ni mucho menos que favorezca la tendencia de una acumulación, que si no es un peligro para el cultivo, lo es bajo otro aspecto social; y 2.^a, la prohibición, dentro de ciertos límites, de la división de bienes here-

ditarios en proporciones tan exiguas que aumenten el mal que lamentamos y ese número de propietarios tan pequeños, que viven en la indigencia, a pesar de entregarse toda su vida a los más duros trabajos.»

En cuanto al tema de la acumulación, en los dos aspectos de las fincas excesivamente dilatadas o concentración de muchas en una sola mano, algo podía hacerse. Nuestra legislación no señala, como algunas legislaciones extranjeras (1), límite alguno a la extensión de las fincas, ni tampoco al número de las que pueden estar bajo el dominio de un solo propietario.

¿Habría inconveniente en señalar alguno, como en aquellos países? Porque, aun en esas explotaciones que por la naturaleza de su producción necesitan una gran superficie de tierra, se podría fijar un límite, que impidiese una desmesurada e inconveniente extensión para lo sucesivo, e interrumpiéndola en el caso de transmisión hereditaria, o por otras vías directas o indirectas, que en el curso de este trabajo exponemos; sin embargo, si al Estado se le reconoce el derecho general de compra o expropiación de los latifundios con tal objeto, no tiene importancia mayor el señalar dicho límite. Otro tanto se puede decir respecto a los propietarios que poseen gran número de fincas dispersas en distintos términos, partidos o provincias. Podría señalarse un límite, pues el caso es equivalente al del latifundio.

En 1873, según hemos visto, confeccionaba el Sr. Chao un proyecto de concentración parcelaria que no llegó a someter a la Asamblea legislativa, y otro del Sr. Paz Novoa enlazado a la redención de foros (2).

Haciendo aplicación de estas orientaciones a nuestro vigente Código Civil, su Capítulo I, del Título I, del Libro II, que trata de los bienes inmuebles, debiera modificarse en términos que, después de precisar el concepto de dichos bienes en los varios aspectos a que puede aplicarse, los clasificara en divisibles e indivisibles, relativa y temporalmente o en absoluto, puntualizando lo que se entendiese por unos y otros, o dejando abierta la puerta a las reformas agrarias de distribución y concentración de unos y otros, y a los bienes y patrimonios rurales, etc.

En relación al asunto habrán de ser consultados los trabajos de la Comisión de Concentración parcelaria creada por el Real decreto de 22 de Marzo de 1907, y aun la ley de Colonización de 30 de Agosto del mismo año.

Los trabajos de dicha Comisión, fueron publicados, con otros antecedentes y documentos, por el Ministerio de Fomento, en el siguiente

(1) En algunos Estados australianos y en Rumania se prohíbe poseer o arrendar más de 4.000 hectáreas de tierras.

(2) En Diciembre de 1850 preparaba el ministro de Gracia y Justicia Sr. Alvarez Bugallal, un proyecto encaminado a atajar la excesiva división de la propiedad, que creemos no fué presentado a las Cortes. Su resorte principal era la rebaja de impuestos para las agregaciones, y acaso no es tan completo como el del Sr. Chao, de 1873.

Véase nuestra Memoria citada en otro lugar, y en la cual creemos haber tratado el asunto con la debida amplitud.

año 1908 (1), pero que por las premuras y mecanismo de nuestros métodos políticos no llegó a presentarse a las Cámaras, y a ella remitimos al lector que desee mayores ampliaciones.

Los puntos fundamentales del proyecto de la Comisión, y que estimamos que son los que deben servir de guía en la política agraria en este orden, son los siguientes:

La ley debe determinar, en general, un límite por bajo del cual sean indivisibles las fincas rústicas, salvo las justificadas excepciones que se crea conveniente autorizar, reformas que afectan a los artículos 400, 401, 404, 821, 1.061 y 1.063 de nuestro Código Civil vigente.

En tal sentido, debe autorizarse la declaración voluntaria y permanente de la indivisibilidad para ciertas universalidades o conjunto de bienes de extensión adecuada, dando mayor amplitud al art. 1.050 del Código Civil, en aras de la agricultura progresiva representada por ciertas explotaciones agrícolas, que servirán de apoyo á una burguesía agrícola intermedia entre la aristocracia territorial y la democracia rural.

Asimismo convendrá instituir y multiplicar las explotaciones agrícolas familiares, no sólo con carácter indivisible, sino además, según queda expuesto, con asistencia de cierta inmunidad para sustraerlas a ciertas contingencias y vicisitudes que pueden amenazar su existencia y continuidad.

Deben igualmente fomentarse las permutas y cambios voluntarios y forzosos, individuales y colectivos, con el mismo fin de la concentración parcelaria, siendo de prudente arbitrio, hasta qué extremo podrá llegar la coactividad del Estado, siendo en todo caso preferible la acción social representada por asociaciones y sindicatos de labradores que persigan tan excelente finalidad.

Por último, coadyuvan, directamente, a este fin la reconstitución o reintegración de los dominios separados de que hablamos en otro lugar.

§ VI

Como instituciones normales para la reintegración del agricultor en la propiedad del suelo que cultiva, debe, con especial cuidado, regular el nuevo Derecho los contratos de censo enfiteútico y reservativo, y los arrendamientos.

(1) MEMORIA que comprende los antecedentes reunidos, trabajos practicados y proyectos de ley formulados por la Comisión nombrada para el estudio de la CONCENTRACIÓN PARCELARIA. Un tomo en 4.º menor, de 353 páginas. La Comisión, presidida por el ilustre publicista Sr. Sanz Escartín, académico de Ciencias Morales y Políticas, se componía de los señores Rodríguez Ayuso, de grata memoria; del Sr. Alcaraz, ingenieros agrónomos; del Sr. Arrillaga, ingeniero de Montes, bien reputados por sus excelentes trabajos; de los señores Ramírez Ramos, Gerona y Sánchez Anido, propietarios agricultores competentes en estas cuestiones, y de los registradores de la Propiedad señores Estévez, Carrera y el que esto escribe. (Esta Memoria se ha agotado.) Contiene, además del proyecto de la Comisión y un voto particular del Sr. Ramírez Ramos, una Memoria sintética sobre la concentración parcelaria, datos de una información escrita practicada por la Comisión, legislación extranjera y notas acerca del aspecto jurídico del proyecto.

Respecto a la enfiteusis, se ha discutido mucho y aún se discute (1), si ha de conservarse o suprimirse, como hizo el Código Napoleón y legislaciones que le imitaron, y como se proponía en nuestro proyecto de 1851, siguiendo el mismo ejemplo, quedando sólo como medio de alcanzar dicho objeto el censo reservativo. Los dos motivos principales que se han alegado para su supresión, son su marcado sabor feudal y su poca utilidad práctica en los tiempos modernos. Se ha considerado éste, como una amortización de bienes, en los irredimibles. Pero la censura más aguda contra la enfiteusis ha recaído sobre el *laudemio*, que a veces llega a la décima del precio, y aun sobre el *comiso*.

Con todo, dado el arraigo y difusión que en nuestra patria tiene, y su indudable superioridad, aun sobre los arriendos a largo plazo, nos inclinamos resueltamente a su conservación, como se ha restaurado en los Códigos más modernos, que no podría reemplazar el censo reservativo, pues siempre será un medio de adquisición de la tierra para el que no la tiene, la cultiva y carece de dinero, y constituye, además, un mayor estímulo para que los grandes propietarios y propietarios no cultivadores en general, hagan esta clase de concesiones de tierras. Ahora, que puede prohibirse o debe limitarse el *laudemio* en la cuantía, y debe también reducirse para la redención el plazo señalado por nuestro Derecho (artículos 1608-1612).

Si bien la legislación alemana no ha adoptado la nomenclatura y clasificación de nuestros censos, sino la de cargas reales y prestaciones en general (2), y en especial la deuda y la renta territorial, a tenor de esas disposiciones pueden celebrarse en Alemania análogos contratos a nuestros censos. Concede, únicamente al propietario de la finca gravada, el derecho de redención o liberación, como no sea por excepción (artículo 1.203), pero le impone la obligación de anunciar o notificar su propósito al acreedor con seis meses de anticipación. Pero una vez hecha la notificación y transcurridos los seis meses, el acreedor puede exigirla. El derecho de redención o liberación de la finca gravada que corresponde al propietario, puede restringirse por pacto y aplazarse hasta *los treinta años* (3).

Respecto a los arrendamientos individuales o colectivos, en relación con el cultivo, de que tratamos en el siguiente Capítulo, las instituciones civiles deben dar un amplio molde, y su nota característica, pudiendo dejar su desenvolvimiento a leyes especiales.

En cuanto a los *colectivos* de fincas rústicas, que tanta importancia

(1) El Sr. Villanueva (ob. cit., pág. 174) dice, que la enfiteusis significa los restos de la ignorancia y de la *BARBARIE* antigua, que debe desaparecer de la legislación española.

(2) Véase libro III, tit. II, secciones VII y VIII del Código Civil alemán.

(3) Sabido es que la ley de adaptación o introducción del monumental Código Civil alemán promulgada con éste dejó en vigor bastante legislación especial de los Estados, como por ejemplo, los *fideicomisos* y *feudos*, las instituciones del *Auerbenrecht*, *Erbrachtrecht*, *Buerrecht haas-terrecht*, etc. (Art. 60 y siguientes de la ley de Introducción.)

han alcanzado en otros países (1), y que apenas son practicados en el nuestro, aunque ya la legislación social administrativa reguló los contratos, para que los obreros pudiesen, colectivamente, encargarse de la construcción de obras públicas.

Tales sociedades de obreros, que arriendan fincas para su cultivo y explotación en común, ya por un tanto alzado o fijo, ya en aparcería o participación, deben constituir una personalidad, que pueda contratar directamente con el propietario (2).

Las condiciones y maneras en que aquel cultivo y explotación se hayan de realizar, los pagos del interés de las acciones o su reembolso, jornales y otros gastos, división y repartición de ingresos, productos o ganancias, son asuntos de contratación o reglamentación interior, por decirlo así, de los mismos asociados, que pueden llegar hasta el acuerdo de distribuirse el terreno arrendado, en lotes o parcelas, entre los socios, o lo que es más frecuente, entre las familias, o parte de ellas, bajo estatutos especiales, arrendamientos que se han denominado de *conducción dividida*, a diferencia de los otros que se llaman de *conducción unida* (3). La ley civil debiera suplir y complementar lo que omitan, o sea insuficiente, de los estatutos sociales de los arrendatarios. Tienen los arrendamientos colectivos, entre otras ventajas, la de suprimir al intermediario subarrendante, que tanto perjudica y oprime a los verdaderos agricultores, y además, el interés directo de los socios, hace aumentar la producción de la tierra por la perfección del cultivo.

No debe omitir la ley civil, consignar los rasgos especiales del contrato del *trabajo agrícola* con la amplitud suficiente para que la costumbre y el pacto sean las fuentes primordiales de su regulación (4).

§ VII

La inscripción o registro de la propiedad, llamada entre nosotros ley Hipotecaria, forma parte del Derecho Civil en su parte substancial, y a pesar de las sucesivas reformas que ha sufrido, desde su implantación en 1863

(1) Particularmente en Italia y en Rumania, y se conocen también en Francia y en nuestra patria. Véase la notable Memoria presentada al Congreso celebrado en Valencia en 1910 sobre tales arrendamientos para el progreso de las ciencias, por el propagandista, varias veces citado, Sr. Chaves Arias.

(2) Sobre el asunto puede verse la excelente Memoria presentada al Congreso para el Progreso de las Ciencias de Valencia (1910), por el Sr. Chaves Arias. La ley italiana de 20 de Septiembre de 1917 tuvo por objeto facilitar a las cooperativas de obreros (*consorzi-agrari*) la concesión de terrenos de dominio público para su cultivo. Disposiciones análogas se dictaron en Inglaterra respecto a los arrendamientos colectivos (*copartnership*). Se citan como modelo las cooperativas de Rumania, implantadas después de su revolución agraria de 1907, para la adquisición de tierras, su explotación y venta de productos. Después, se hizo en este país la gran reforma agraria de 1917-1919, de que hablamos en otro lugar de este trabajo.

(3) No nos agradan esos términos que usan los italianos y adoptó el Sr. Chaves Arias.

(4) Es muy instructiva la Memoria del Sr. García de la Barga acerca de «El contrato de trabajo en el Derecho Civil», leída en la Academia de Jurisprudencia y Legislación en 26 de Noviembre de 1900.

hasta la última de 1909, necesita hondos retoques y que las demás leyes e instituciones con las cuales guarda ineludible y estrecha relación, se armonicen con ella en vez de desvirtuarla y obstaculizarla, como la del Catastro de 23 de Marzo de 1906.

La institución pública del Registro de la propiedad inmueble y de los derechos impuestos sobre la misma, no ha alcanzado todavía la generalidad, el valor, la seguridad y firmeza que requieren los derechos puestos bajo su salvaguardia, ni por tanto se han tocado todos los beneficiosos efectos que debiera producir (1). No es incompatible, ni mucho menos, con las preeminencias que se deben al poseedor cultivador, aun en contra del derecho abstracto del dominio (2), puesto que por los órganos del Poder público, o sea por los Tribunales comunes, o por especiales agrarios, pueden dictarse sentencias y declararse aquellas preeminencias, resoluciones que serían cancelatorias de los derechos dominicales abstractos e inscritos.

En cuanto al crédito territorial o hipotecario, de que nos ocupamos más adelante, está distante nuestra ley Hipotecaria de haber alcanzado el desarrollo y la difusión que ofrece en otros países, por las mismas deficiencias de la legislación hipotecaria y de la con ella relacionada.

§ VIII

No deben existir *derechos imprescriptibles*, ni por consiguiente acciones judiciales de ellos derivadas, contra el poseedor y cultivador, ni aun a título de proindivisión de herencia ni de cosa común.

A los veinte años, o cuando más a los treinta, debe ser amparado el que posee, cesando toda presunción de derecho pleno en contrario, reconociendo al poseedor por lo menos el que tiene un censalista enfiteútico, con pensión reducida y con la facultad de una redención forzosa a tipo moderado, a favor del dueño negligente, y esto tiene enorme importancia por la frecuencia, mayor cada día, de las frecuentes y prolongadas ausencias, y evitaría gran número de litigios y ruina de labradores.

Reiteramos lo expuesto, de que las leyes procesales o de Enjuiciamiento civil y criminal, como aquí decimos, deben amparar con especial cuidado al labrador (3) y evitar, en cuanto sea posible, la ruina de las *casas de labranza*, limitando en tal sentido las responsabilidades *pecuniarias* penales del labrador, y circunscribiendo, asimismo, las diferencias y los litigios del orden civil, en cuanto a los gastos judiciales, por la intervención del Jurado agrario y de riegos y el arbitraje obligatorio en cuanto fuera posible.

(1) Véase el «Proyecto de ley del Registro y Seguro de la propiedad inmueble» y nuestra «Introducción expositivo-crítica» al meritísimo trabajo del Sr. Pozuelo Lara; Madrid, 1918.

(2) Censura, por esa razón, el Sr. Burgos (ob. cit.) el art. 1.949 del Código Civil; pero creemos que tal artículo es lógico, dentro del sistema del Registro público de la propiedad, y dentro del Derecho Civil. Esto no obsta, a que por los Tribunales se declare, el dominio por la posesión y el cultivo, a favor del poseedor.

(3) Desde la mayor antigüedad, aparece protegido el cultivador de la tierra, como esclavo, siervo de la gleba, colono, etc.

En el Derecho público relacionado con la Agricultura, debe la política agraria reconocer la personalidad y atributos convenientes de las asociaciones, corporaciones o gremios puramente agrícolas, no dependientes ni sometidos a influencias extrañas o ajenas al interés agrícola, aumentando su representación en el Poder legislativo.

Tales son, en conjunto, las normas generales de la Política, en relación con el nuevo Derecho Social-Agrario, varias de las cuales y algunas otras van a ser objeto de especial examen.

CAPÍTULO XXVII

Reintegración de la tierra al agricultor por el arrendamiento, y formas análogas de tenencia y cultivo de la tierra.

El arrendamiento, comprendiendo en él el colonato y cualquiera otra forma más o menos precaria de tenencia y cultivo de la tierra, es uno de los problemas agrarios más delicados y difíciles que la Política agraria ha de resolver, y que figura, según hemos visto, en el ideario o programa de nuestros grupos políticos.

Apuntado queda en los anteriores capítulos, y singularmente en el que precede, las peticiones, iniciativas y modificaciones solicitadas en los arriendos, y ahora, partiendo del breve examen de la presente situación, vamos a precisar más el sentido de las reformas a realizar.

Con arreglo al famoso *Cuestionario*, redactado por la antigua «Comisión de Reformas Sociales», se obtuvieron respecto a dicho contrato, algunos datos y se practicaron informaciones, siendo de mencionar, entre éstas, la realizada por el Ateneo de Madrid (1). Era el grupo XX del referido *Cuestionario* el que versaba acerca del ARRENDAMIENTO DE FINCAS, y fué tratado, concienzudamente, por el Sr. Fernández Soria, en cuanto a los siguientes extremos: *Término medio de la duración de los arrendamientos; si los hay o los ha habido vitalicios y hereditarios de hecho y de derecho — Si la renta se satisface en dinero o en especie; si en cantidad fija o en una proporcionada a los frutos obtenidos; época del año en que por costumbre se percibe en cada localidad. — Si es regulada su cuantía por la competencia o por la costumbre. — Si en la práctica se aplaza, reduce o condona por entero la renta cuando por caso fortuito se pierde la cosecha en todo o en parte. — ¿Indemniza el dueño al arrendatario las mejoras hechas por éste en la finca? ¿Termina el arrendamiento por la muerte del colono, o continúa en cabeza de sus hijos? ¿Quién suele pagar la contribución territorial, el dueño o el arrendatario? ¿Es frecuente el subarriendo? Si es costumbre inscribir los arrendamientos en el Registro de la Propiedad, ¿se han establecido por la costumbre antigua o reciente, cláusulas especiales para el contrato de arrendamiento al intento de mejorar la condición del colono?*

(1) Tomo II, 1890; Madrid.

Lo abordó el informante Sr. Fernández Soria, ni con demasiada generalidad que excluyese soluciones concretas, ni con excesiva determinación que impidiese adoptar resoluciones favorables al interés del mayor número. Después de una hermosísima síntesis sobre el origen, naturaleza y límites de la propiedad territorial, entró a ocuparse de lleno en el asunto, pero asentando antes, como aspiración suprema, la que claramente se deduce de las siguientes frases: «*El colono (llamando así al que cultiva) y el dueño o propietario, no son en muchos casos (Y DE DESEAR ES NO FUESEN NUNCA) personalidades distintas*», etc.

Se fijó luego en la variabilidad de la renta, debido a una porción de causas, aportando varios ejemplos, y estableciendo una serie escalonada o clasificación de arrendamientos según la clase de productos y cultivo de las tierras hasta de doce grados, aunque haciendo notar su carácter de mera aproximación, dada la falta de datos geológico-agronómicos.

Estimamos conveniente dar una ligera idea de la razonada clasificación del Sr. Fernández Soria, que principalmente se refiere al Mediodía y Centro de España: 1.º Monte bajo, sólo propio del pastoreo de ganado cabrío y caza. 2.º Monte bajo con manchones y abrevaderos que admite alguna siembra por rozas. 3.º Monte alto de encina, alcornoque y chaparra. En estas tres clases de tierras, los arrendamientos suelen ser de corta duración. 4.º Especies arbóreas de pinos, álamos o chopos. 5.º Encinares y alcornocales en suelo limpio o poco moteado. 6.º Terreno de puro pasto en suelo pobre. 7.º Terrenos de pasto con o sin arbolado y susceptibles de laboreo, donde predomina la aparcería. 8.º Terrenos de pan llevar, arriendos cortos. 9.º Terrenos destinados al cultivo del olivo que se arriendan por pies, fanegas o aranzadas y por cosechas. 10. Terrenos dedicados a naranjos, limoneros y granados. 11. Viñedos o dedicados al cultivo de la vid. Y 12. Cultivos industriales, como caña de azúcar, arrozales, legumbres y jardinería.

Estudió el arrendamiento bajo sus tres formas madres, de solidaridad o aparcería, separación o renta, y confusión o cooperación, prefiriendo el que tiende a convertir al arrendatario en propietario, o en cuasi propietario, como pasa en algunas maneras de aparcería, rechazando, en general, todo arrendamiento de cantidad cierta y plazo corto, para terminar su concienzudo trabajo haciendo ver la deficiencia de nuestro régimen agrario bajo todos esos aspectos, y los medios de colmar esa deficiencia. Y como síntesis del mismo, que coincide, esencialmente, con las ideas de Caballero, reproducimos su final:

«Resulta, pues, de todo lo expuesto, que el arrendamiento rústico, por cantidad cierta y a corto plazo, es esquilador y merece reprobación en un buen régimen agrario y social; que la aparcería, superior a la renta fija, es sólo recomendable en terrenos de cosechas inciertas, o cuando se establece para adquisición o mejora de terrenos, o a largo plazo; que estos arrendamientos y que de algún modo garanticen al colono el más valor que por su trabajo reciban, es procedimiento de justicia y por igual

beneficioso; y que el censo y la enfiteusis es a todos preferible, y debe tenderse a que en nuestra legislación y en nuestras costumbres predomine su carácter de derecho real para todo arrendamiento.»

«La propiedad que mejor responde a sus fines es la directamente cultivada por su dueño o por los directamente interesados en su producción y fecundidad.»

El punto segundo, grupo XIX del mencionado Cuestionario, se refería en particular a la *Aparcería* o medianería, al cual presentó una excelente Memoria D. Anselmo Fuentes, en la información escrita, examinándolo, asimismo, bajo sus distintas fases con gran precisión y con abundantes datos estadísticos, ajustados al sumario de preguntas en él contenidas, a saber (1):

Si es frecuente o existe sólo por excepción. ¿Quién pone el capital, los aperos y el ganado? ¿Quién paga los impuestos, las mejoras y la reparación de desperfectos? ¿Cómo se distribuyen los productos de la finca entre el propietario y el aparcerero? ¿Es siempre la proporción la misma, o varía según las circunstancias? Duración que por lo general tiene este contrato.

Después de censurar el Sr. Fuentes lo que llama *industria política y caciquismo*, ensalza la *aparcería*, como una feliz combinación del capital con el trabajo, superior a la del crédito agrícola, puesto que el aparcerero no necesita tomar, previamente, a préstamo capital alguno, creyendo, sinceramente, que tal sistema puede ir *resolviendo parcialmente el problema social agrario*.

Claro es, que si se compara el jornalero al aparcerero, representa éste una condición superior; pero comparado éste con el arrendatario a plazo de cinco o más años, y singularmente con el que tiene ya un derecho real sobre la finca, se revela éste en una situación superior, porque obtiene más remuneración por sus esfuerzos, de cuyo beneficio no participa en tanto grado el aparcerero, que en este respecto es una especie de trabajador a destajo; y además, su posición es más precaria, puesto que, por lo común, equiparado este contrato a la sociedad, se extingue por la voluntad de las partes y por la muerte de una de ellas, lo que no acontece en el otro arrendamiento, si no se pacta, pues su terminación no es condición natural al contrato. Esto no reza con la especie de *aparcería* que lleva aparejada una corta propiedad.

Una y otra forma del colonato, en los sucesivos moldes que desde la antigüedad han llegado a nuestros días, han cumplido su misión, y para que subsistan con éxito y ventajas en la sociedad moderna, es preciso transformarlas infiltrándoles el espíritu que brota del moderno concepto de la propiedad de la tierra.

Concurre, además, a favorecer esa reforma un factor importante, que

(1) En el notable trabajo presentado por el Sr. Díaz Moren en 1881 a la Comisión especial para el estudio de la emigración, proponía, entre otras muchas reformas, que «los arriendos de viñas se hicieran por vida de determinadas personas, como príncipes, personas notables, etcétera».

antes no existía, cual es el *crédito*, en sus múltiples combinaciones, por virtud del cual, aun el jornalero puede arribar de una manera más ó menos mediata, a adquirir una parcela de tierra para el cultivo, o a una casa en que vivir, aparte del medio de los censos enfiteútico y reservativo.

Nada más elocuente, para dar idea de la deficiencia de nuestros moldes legislativos acerca del contrato de arrendamiento de tierras, que lo que el ilustradísimo registrador de Torrente (Valencia) escribió en una notable Memoria acerca del particular y que puede aplicarse a la región levantina en general. Decía el Sr. Pozuelo: «El contrato de arrendamiento de fincas está destinado a sufrir grandes modificaciones, aun dentro de los actuales lineamientos generales de nuestra actual organización agraria, y a desaparecer por completo de nuestras leyes cuando deje de ser el señorío el concepto fundamental de la institución de la propiedad y quede ésta organizada sobre la base de la ocupación industrial activa e inteligente del agricultor, que funda su derecho en la ley del trabajo y en la utilidad general del país. Las disposiciones del Código sobre el carácter temporal de los arrendamientos, el corto plazo por el que se otorgan estos contratos en casi todas nuestras provincias, la prohibición de variar las cosas arrendadas, la espiración del arrendamiento aun antes de que termine el tiempo señalado en el contrato, cuando la finca arrendada se transmite por título de compra, y la circunstancia de no estar obligados los arrendadores a pagar a sus arrendatarios las mejoras útiles y voluntarias que hubieren hecho en las fincas sin el consentimiento expreso de los propietarios, son las causas principales que se oponen al mejoramiento del cultivo en la mayor parte de nuestro territorio y motivan el esquilmo del suelo, el pauperismo, con el malestar social que trae consigo, y una absoluta imposibilidad de que entre nosotros pueda establecerse el crédito agrícola sólidamente organizado. En esta comarca privilegiada por los dones que sobre ella derraman las manos de la Naturaleza pródiga y fecunda, *suplen las costumbres las deficiencias de las leyes*. Son aquí punto menos que *perpetuos* los arrendamientos de las fincas rústicas, que pasan de los padres a los hijos con renta nunca alterada, sin necesidad del consentimiento expreso de los propietarios, ni del otorgamiento de contratos, ni de su inscripción en el Registro; expedientes tan desusados como el desahucio, al que nunca se recurre contra quien paga su renta con toda puntualidad. Y á ello se debe el constante mejoramiento de la tierra, que al agricultor, aún más que al propietario, aprovecha y beneficia, y es la causa determinante del cultivo intensivo, del adelanto de la agricultura y del bienestar de la región valenciana. El movimiento que se observa en todos los países hacia el cultivo directo de las fincas por parte de los propietarios, con la costumbre, aquí establecida, de no elevar la renta ni agravar en modo alguno las obligaciones del arrendatario, determinan en este distrito una disminución paulatina de los arrendamientos cada vez menos numerosos por consecuencia del desapoderamiento de sus tierras por parte de los antiguos propietarios, a ello obligados o por circuns-

tancias pecuniarias o porque prefieren enajenarlas a sus arrendatarios mejor que continuar con los arrendatarios actuales, que les producen una renta inferior a la que pueden obtener en otras negociaciones.»

El Sr. Prado Palacio, tan versado en estas cuestiones, propuso algún día, como remedio al absentismo y a la incultura de las tierras, que se promulgase una ley de *arrendamiento forzoso* de las que se encontraran en ese caso.

Según el Sr. Espejo (1), nótase en los contratos de esta naturaleza, prácticas y costumbres bien desfavorables al progreso de la agricultura en las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaén, Granada y Huelva, «la ausencia de toda cláusula que haga solidarios los intereses de las partes contratantes, pues no parece sino que se tiende a hacer antagónicas las aspiraciones del dueño y del arrendatario. Nada de aparcería, de indemnizaciones de mejoras como la famosa costumbre de Ulster y las también inglesas de Cames y Koke d'Holkan; se huye de los arrendamientos largos: casi todos se celebran por menos de seis años para que no sean inscribibles, a riesgo y ventura, o sea sin deducción, aun cuando la cosecha se pierda en todo o en parte».

Así resultó, también, que ocurría en Extremadura, pues en la información del 84 dice el citado Sr. Chacón, respecto a la provincia de Badajoz, que en efecto los arrendamientos duran de uno a cinco años, *excepto* el de tierras para la siembra de cereales, que se hace para una sola recolección, pagándose la renta con una parte de los frutos obtenidos. Que alguno aplaza, reduce o condona la renta en caso de escasez o pérdida de la cosecha, «mas esto no constituye regla ni costumbre, y aunque, según tenemos entendido, hay una ley de la Novísima que previene el caso, esta ley está en completo desuso».

La Comisión Provincial de Cáceres informó en la misma ocasión (1886) que no hay tampoco en ella arrendamientos vitalicios ni hereditarios de hecho ni de derecho, aun cuando en otra parte se dice que continúa el arrendamiento en cabeza de los hijos a la muerte del padre. Cuando la renta es en especie, el pago se hace en Agosto, y si es en dinero, suele hacerse en dos épocas, una en Abril y la otra en Septiembre. Por excepción existe la aparcería en la Vega de Plasencia para el cultivo del azafrán y alguna vez para el de cereales y roturaciones. Respecto al producto, en el primer caso se distribuye el total por mitad entre dueño y aparcerero, en el segundo, a éste la mitad ó las dos terceras partes, y en el último, en ciertos casos, es todo para el colono en el primer año. El subarriendo de fincas en esta provincia es muy frecuente.

La aparcería, según hemos visto, abarca en España una zona bastante extensa; pues la encontramos extendida por casi toda la Península. Existe en Ronda (Málaga), en la provincia de Cádiz, respecto a los

(1) Notable Memoria premiada por la Academia de Ciencias Morales sobre *Costumbres de Derecho y Economía*; Madrid, 1900.

alcórnocales; se presenta, aunque con escasa cuantía también, en Baena y Cabra (Córdoba), en Villacarrillo, Baeza, Andújar y Cazorla (Jaén); en Alhama (Granada); en Cuevas, Purchena, Sorbas, Huércal Overa, Vera (Almería); en Don Benito, Villanueva de la Serena, Castuera, Alburquerque (Badajoz), y en Cáceres, Trujillo, Plasencia, Logrosán y Alcántara (Cáceres). Son muy de notar y celebrar los arriendos a *renta y mejora* usados en San Fernando, y que, según se afirma, tuvieron origen en los establecidos por los inmigrados de Galicia e Italia, que infiltraron en esos contratos el espíritu de conocidas instituciones de su respectivo país, y por virtud de los cuales se establece un verdadero condominio entre el propietario y el arrendatario.

Es también digno de notarse, el contrato de *rozas* (1) que se celebra en varios puntos de Andalucía, y es una especie de arriendo de terreno inculto o de olivares viejos que se otorga por largo tiempo, generalmente catorce años, para roturarlo y plantar viñas, dándoles el propietario algún auxilio después de descuajado el terreno. Por muerte del rocero se transmite el arrendamiento al hijo mayor, y en su defecto al pariente más próximo. El propietario socorre a la viudá del que fallece, la cual se considera socio o aparcerero, conjuntamente, del rocero que le suceda.

Otra forma de arrendamiento en aparcería, superior aún a la anterior, es la citada por el Sr. Fernández Soria en el informe de que hemos hablado, por virtud del cual se convierte el bracero en propietario. He aquí cómo describe esta curiosa costumbre de algunos pueblos de Extremadura: «El dueño de una tierra la entrega a uno o varios trabajadores, de los cuales cada uno se hace cargo de una pequeña porción (una hectárea), que desraiza y desfonda con profunda labor de subsuelo dada con el azadón, preparándola así para la plantación de vides, que pone, cultiva y aprovecha en total los seis primeros años, al cabo de los que entrega como renta, si se quiere, de los años transcurridos, *la mitad* de la plantación por él hecha, y percibe como retribución de su trabajo *la mitad del terreno* en plena y absoluta propiedad.»

En el Noroeste, los encontramos en las cuatro provincias de Galicia, más generalmente que en parcelas, en *lugares* o explotaciones agrícolas con casa, arrendatarios que suelen denominarse *caseros*. Es también frecuente que muchos arriendos pasen de generación en generación y hasta se conviertan en foros, adquiriendo así los arrendatarios el dominio útil.

Una cosa análoga ocurre en Asturias y en las Provincias Vascongadas con los *caseríos*, cuyos arriendos subsisten consuetudinariamente, sin alteración, por larguísimo plazos, convirtiéndose en derecho respetable para el arrendatario, en fuerza de la propia virtualidad consagrada por el tiempo.

En Canarias es de citar la forma de aparcería a que llaman *medias*; las hay temporales o *llanas*, y *perpetuas*. En éstas el colono se hace *dueño*

(1) V. Espejo, Mem. cit.

de la mitad de las bienhechurías, mejoras y plantaciones, y caso de herencia, los herederos tienen derecho a seguir pagando sólo la mitad de los frutos (Memorias y estados de los Registradores, 1889). En Cataluña, donde abunda, toma los nombres de *mazoveria* o *parseria*, *mitjeria*, *parmada* o *terratje* y *bohiga*, según que el arriendo se refiera a una gran extensión con casa, o a menos extensión y a medias, si el terreno es inculto, para dedicarlo a cereales (parmada o terratje), y la última si se trata de un bosque descuajado para ser destinado a cereales (1). En Galicia también es frecuente la aparcería a medias, de tierras y de ganado.

La doctrina jurídica establecida por nuestro Código Civil de 1889 respecto al arrendamiento de predios rústicos (lib. 4, tit. VI), bien se puede asegurar, en general, que no representa un progreso sobre la anterior. La redacción literal de sus preceptos, deja bastante que desear, y de ahí las diversas dudas y cuestiones suscitadas. Nos fijaremos solamente en los siguientes puntos cardinales: 1.º La duración. 2.º La renta. 3.º Las mejoras. 4.º La *aparcería*. 5.º El subarriendo.

Respecto a la duración, establece que el arrendamiento hecho por un tiempo determinado concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento; cuando no se haya fijado su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda finca diere en un año o pueda dar por una vez, aunque se tarden dos o más años para obtenerlos. El de tierras labrantías, divididas en dos o más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Ya hemos visto que, en la reforma agraria del Sr. Alba se concedía a los arrendatarios el derecho de prórroga por cinco años, sin limitación alguna, para todos los arriendos. Si bien es plausible toda tendencia en ese sentido, debe estar suficientemente justificada en un motivo jurídico enlazado al interés social, y sólo lo encontramos cuando se tratase de arriendos menores de aquel plazo. En el caso de sucesión abintestato y en la sucesión colateral del arrendante, y en defecto del derecho de compra a favor de los arrendatarios, también podrá encontrarse justificado y conveniente el de prórroga de los contratos de arriendos de fincas rústicas, si no se les otorga mayor, según queda apuntado. Por tal motivo, y de no apoyarse en una condición de carácter *fiscal*, aplaudiríamos calurosamente el proyecto del Sr. Alba (salvo alguna leve excepción), que concedió a los arrendatarios que llevasen veinte años por sí o treinta en unión de sus ascendientes, el de adquisición de las tierras arrendadas. Hasta tal punto, debe llegar la virtualidad de la posesión material representada en el trabajo o cultivo de la tierra, y así ha venido a acontecer desde la antigua *presura* por la fuerza arrolladora del derecho consuetudinario.

No se ha de negar, que la señalada tendencia viene a convertir en *perpetuo* el arrendamiento, que equivale en el fondo a una *enfiteusis*; pero

(1) *La qüestió de la parseria, disertació acadèmica y Réplica*, por D. Juan Martí y Miralles; Barcelona, 1904.

a cambio, no puede privarse al dueño del derecho de desahucio por falta de pago, el de elevar la renta en términos razonables, hasta que al cabo de años, principie el condominio del arrendatario cultivador.

Para fortalecer la situación de los arrendatarios, nuestro Código Civil, confirmando la innovación de la ley Hipotecaria, reconoce un derecho real aunque temporal, en el arrendamiento inscrito, que ha de respetar el comprador de la finca, de la propia suerte que cuando se hubiere pactado entre arrendador y arrendatario (1).

En resumen, creemos que debe reformarse nuestra legislación en el sentido que hemos indicado, que cuando no se fije plazo se entiendan constituidos por cinco años y además que sean inscribibles, extendiendo el término de la tácita reconducción hasta otros cinco años, puesto que el propietario tiene en su mano el medio de impedirlo.

En cuanto a la renta, los artículos 1.575 y 1.576 del Código se muestran más duros que la anterior legislación, sin duda por temor a abusos, pues no concede al arrendatario rebaja de aquella por esterilidad o pérdida de frutos, aunque provenga de *casos fortuitos ordinarios*, y sólo cuando se origine por los extraordinarios e imprevistos, como incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado. Ni una helada, ni un pedrisco, ni otro fenómeno análogo, le relevan de pagar la integridad de la merced, ni tampoco la pérdida de los frutos después de estar separados de su raíz o tronco. En este punto, hay que restablecer la anterior legislación en los arriendos menores de cinco años, que disponía lo contrario, es decir, la rebaja o perdón total en el caso de un accidente grave de ese linaje, y así tendrá el arrendamiento, mientras no represente un derecho perpetuo, algo del contrato de la sociedad. Si ya llegase el arrendatario a tener una copropiedad, entonces bien estarían las prescripciones del Código, porque aquél, según todas las probabilidades, llegaría, andando el tiempo, a obtener una natural compensación en años abundantes, además de la propiedad.

El derecho de rebaja forzosa de la renta, del proyecto del Sr. Alba, por exceder de la líquida catastral, no lo encontramos viable y acaso contra-productente, ya por su carácter retroactivo, ya porque sean excepcionales esos casos, si existen, ya porque el desahucio sería para el arrendante la solución, y ya porque fomenta la lucha entre unos y otros con perjuicio de todos.

Pero no se olvide que, desde el momento que concedemos a los arrendatarios y colonos el derecho de compra de las tierras que cultivan, no revisten dichos extremos la importancia que en otro caso, pues pasan a ser secundarias.

En cuanto a que por la ley sea obligatorio el pago en dinero, tema

(1) Antes había establecido ya el art. 1.743 del Código Napoleón la subsistencia del arriendo, caso de venta, cuando constase en documento auténtico, precepto menos rigoroso que el 1.571 del nuestro.

que tanto ha apasionado en Galicia en los últimos años, lo más justo y equitativo sería establecer en favor del arrendatario la elección, cuando estuviere estipulada en especie el entregar su equivalente en dinero, según los precios medios de la localidad (1).

Extremo de gran resonancia y debate es el de las mejoras, respecto al cual, el art. 1.573 sólo dice, lacónicamente, que se concede el mismo derecho que al usufructuario, en cuanto a las «útiles y voluntarias», y a esto no concede nuestra ley (art. 487) derecho alguno a indemnización, y sólo *el de retirarlas*, si fuese posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Calla el Código lo relativo a mejoras necesarias, que en realidad no son tales mejoras, sino ciertas obras indispensables para la conservación de las fincas que implican gastos de más o menos cuantía. El silencio de la ley obedece, sin duda, a que tales gastos corren siempre a cargo del propietario, y el arrendatario no podrá realizarlos sin su autorización (artículos 1.554 y 1.559), y aun, caso de notorio perjuicio por la realización de aquellas mejoras, cabe disminución en el precio del arriendo a tenor del art. 1.558, aunque parece más bien aludir a los predios urbanos.

En cuanto a las mejoras *útiles* que, dentro de ciertas pautas jurídicas habrán de estimarse indemnizables, son las que dan lugar a debates. Contrasta el laconismo de nuestro vigente Código con los precedentes de nuestra misma legislación general y particular y con la extranjera, y más para un país tan agrícola como España. La ley 24, Partida 3.^a, título 13, es de ello una muestra, y asimismo, la prolija legislación inglesa, a pesar de creerse un país eminentemente industrial, y la de nuestro vecino Portugal, entre otras, que también en este particular es bastante más completa. Esto pudiera tener cierta y relativa explicación en España, y es que aquí no se ha industrializado apenas el cultivo de la tierra, es decir, no se han generalizado por los particulares las empresas y acometidas de las grandes mejoras agrícolas, para multiplicar la producción y rendimientos de los diversos cultivos, que requieren el empleo de fuertes capitales, y cuando esto ha ocurrido, las compensaciones o abonos de aquéllas al arrendatario, se han podido hacer sobre la base de contratos especiales.

No es de censurar que el arrendatario pueda realizar las mejoras que tenga por conveniente en las fincas rústicas arrendadas, cuando el propietario no las realice; pero por ser tema muy delicado y origen de pleitos y controversias, exige una ley civil muy meditada, o de fomento rural, ordenación siempre difícil y más tratándose de edificaciones y de fincas de pequeña extensión.

Se ha propugnado, tomando pie de las expuestas teorías georgistas, que los aumentos de valor no debidos a lo que llama el economista señor

(1) Si la especie alcanza un precio elevado, no será importante el provecho del arrendatario, pero siempre estará libre del cultivo forzado de la misma. Y esto no reza, naturalmente, con la aparcería.

Fages (1) la tierra *nuda*, o sea a sus naturales condiciones intrínsecas, pero no debidas tampoco al arrendatario, sean en todo o en parte para éste, no lo estimamos razonable ni fundado. Además, reiteramos, que si se va a hacerle propietario, habrá de alcanzar a él o a sus sucesores el aumento de valor, y siempre tropezaríamos, además, con la enorme dificultad de oponer lo derivado de la tierra *nuda*, de lo que procede del desarrollo del comercio, progreso general de la Agricultura, de las vías de comunicación, etc.

Así que, lo que tan llano parece en la teoría, en la práctica ofrece graves dificultades su regulación. Admitiendo aquel deber del propietario, habría que admitir el derecho correlativo de que éste, y aquél en su caso, cuando no tuviesen capital ni otros elementos para acometerlas en las fincas y cultivos, entonces debieran suministrárselos las entidades sociales, subsidiariamente el Estado. Además, la ley sobre la base del informe de los agrónomos habría de fijar con precisión, cuáles y en qué condiciones fueran las mejoras indemnizables, determinando las excepciones que de la naturaleza de las fincas y la clase de cultivo impongan.

No se olvide, además, que las mejoras y su indemnización pueden ser objeto de pactos y estipulaciones entre las partes, y ya éstas podrán determinar lo que más convenga a sus intereses. A esto puede replicarse, que el arrendatario *no goza*, en general, de *libertad contractual* suficiente para conseguir por las mejoras que introduzca, las justas indemnizaciones, y la ley debe protegerle más que al arrendante, estableciendo a su favor la presunción de que las de cierta permanencia que aumenten el valor de la finca, son siempre indemnizables. Pero no bastaría esto: sería preciso prohibir todo pacto en contrario. Pero en tal caso podrían salir perjudicados los mismos intereses sociales, puesto que al propietario no le cabría otro medio de prevenirse contra posibles abusos o mermas en sus intereses, que elevando la renta de la tierra o celebrando arriendos cortos. Porque, ¿no puede ser, no es en muchos casos, medio indirecto de indemnización de mejoras al arrendatario la parvedad de la renta y el largo plazo del arriendo?

Ya hemos visto, que en el proyecto de la gran reforma agraria del señor Alba, se concedía al arrendatario el derecho a ser indemnizado por el propietario, al término del arriendo, del *mayor valor* que por dichas mejoras hubiere alcanzado la finca, o en otro caso, a obtener prórroga del arriendo por un plazo de cinco a veinte años.

Nos parece ingeniosa la solución en cuanto a la equivalencia de la prórroga en lugar del abono pecuniario del importe de las mejoras, y aun nos inclinamos a que en todo caso, salvo el de pacto acerca del particular, se compense siempre la mejora con la prórroga del plazo del arriendo. Lo que ya es discutible, es, si la cantidad a estimar, por vía de indemnización de mejoras, ha de ser el aumento por ellas producido en

(1) Artículo de *La Vanguardia*, de Barcelona, de 7 de Octubre de 1919, «La semana agrícola».

valor de la finca, o el coste de la mejora, inclinándonos a esto último, por más justo y fácil de determinar.

En cuanto al arrendamiento, bajo la forma jurídica de *aparcería* o arriendo en solidaridad y cooperación entre el dueño y el arrendatario tan discutida, y que tanta importancia ha tenido y tiene aún en algunas comarcas de España (1), según hemos visto, aceptando para ella algunas de las reglas generales a todos los arrendamientos que hemos indicado, nos inclinamos al razonado dictamen del Sr. Fernández Soria, antes expuesto, de que deben de fomentarse los que tienden a convertir al arrendatario en propietario o en cuasi propietario, y en los demás, cuando tiene por base la mejora o enmienda de terrenos, o se trata de cosechas o cultivos de resultados inciertos (2).

Tiene, en general, esta modalidad del arrendamiento, una superioridad evidente y práctica y de resultados satisfactorios, donde el ambiente le es propicio. La participación del arrendatario en los beneficios del cultivo por él mismo realizado, excita su celo, exalta su personalidad, le pone en condiciones de adquirir propiedad, aumenta el rendimiento de las cosechas y es, en suma, beneficioso a todos los factores de la producción agraria.

La incertidumbre del Derecho general de España y del foral acerca de la naturaleza de este contrato, dió lugar a que se ventilase el derecho del propietario a desahuciar al aparcerero, y el Tribunal Supremo, reiterando otras anteriores sentencias, en la de 29 de Julio de 1902 y de 3 de Mayo de 1904, sentó la doctrina de que contra el aparcerero *no procede la acción de desahucio* como en los demás arrendamientos, doctrina que nosotros juzgamos contraproducente a la difusión de ese contrato, y que causó enorme sensación en todas partes y especialmente en Cataluña, por lo cual el Gobierno trató de restablecer inmediatamente nuestro derecho tradicional sobre el desahucio de arrendatarios, por medio del correspondiente proyecto que lleva la fecha de 14 de Junio de 1905, que no llegó a ser ley (3).

El *subarriendo* de fincas rústicas, ha sido reputado, constantemente, como perjudicial al verdadero labrador y cultivador y a la agricultura en general (4) y execrado el subarrendante o intermediario, que se interpone entre el propietario y aquél (5). Nuestro Código, salvo pacto en contrario,

(1) *La aparcería agrícola: medios de mejorar la situación de los colonos*, por Félix Torres Amigó; Valladolid, 1917 (tesis doctoral).

(2) «La aparcería se va relegando al olvido, porque sus resultados no corresponden a las aspiraciones de la familia agrícola.» Rivas Moreno (*El Liberal* de 14 de Agosto de 1917).

(3) Redactado por una Comisión especial de miembros de la General de Codificación, compuesta de los Sr-s. Maluquer, Barrio y Mier y Cobián, y el secretario Sr. Aparicio. Fue ponente el elocuente parlamentario Sr. Cobián, precediendo al proyecto un eruditísimo preámbulo sobre las vicisitudes de la institución. Constaba de sólo dos artículos, sin otro objeto que conceder al propietario el derecho de desahucio, declarando que, en otro caso, sería preciso un título especial para semejante contrato.

(4) *Memoria* impresa, redactada en cumplimiento del Decreto de 14 de Abril de 1902, página 16 (1903).

(5) *El middlemen en Inglaterra, el cabellotto en Italia.*

lo admite sin restricciones para los predios rústicos y urbanos, pero todos convienen en que, singularmente, respecto a los primeros, merece repulsa. Son varios los tratamientos que pueden adoptarse para la reforma agraria en el particular. O prohibirlo suprimiendo totalmente aquella libertad del arrendatario para subarrendar, y que sólo pueda arrendarse por el mismo propietario directamente al cultivador, o que sólo pueda hacerlo cuando haya pacto expreso; o limitarlo en alguna de sus *formas*, o en razón de la cuantía de la renta que el subarrendante puede exigir del subarrendatario (Proyecto del Sr. Ossorio de 1919, ya reseñado). Se puede admitir cualquiera de las soluciones, y acaso la mejor y más eficaz sea la primera (1).

El arrendamiento de suertes o parcelas aisladas, debe servir también, para iniciar a los simples obreros agrícolas en las faenas del cultivo propio, pues se ha entendido que, de pronto, no conviene se les entreguen más terrenos que aquellos que puedan cultivar su familia y él a ratos perdidos, para asegurar con éxito su pase gradual a la condición de propietario (2). Otra cosa será, cuando, como sucede en Galicia y otras comarcas, la casi totalidad son obreros-propietarios, aunque en pequeño, y están además habituados al espectáculo del cultivo intensivo de reducidas parcelas, generalmente de huerta.

De más positiva eficacia que las reformas apuntadas, en la institución de los arriendos de predios rústicos, para que ésta desempeñe normal y constantemente el papel de convertir a los arrendatarios y colonos en dueños, es la de reconocerles, en ciertos casos y condiciones, el derecho de compra de las tierras arrendadas.

La ocasión más propicia que la ley los debe brindar para ejercitarlo, es cuando se venda la finca, otorgándose a este efecto el derecho de *tanteo* y *retracto* para adquirirla por el mismo precio que el comprador haya pagado, o se proponga dar el futuro adquirente. También nos parece que en la sucesión intestada del arrendante, y cuando éste no deje herederos agricultores abintestato fuera del cuarto grado, podría otorgarse a los arrendatarios el derecho de compra por avenencia con los herederos primero, y a falta de ella forzosamente, con arreglo a la ley de expropiación de que hemos hablado.

También será de gran utilidad y eficacia, salvo excepciones calificadas, la conversión *ipso facto*, de los arriendos cuando las fincas hubiesen estado arrendadas, sin interrupción, durante un plazo prudencial de veinticinco años, en censos enfitéuticos redimibles, sobre la base de la capitalización de la renta, u otra que pareciese razonable.

(1) Es muy copiosa la jurisprudencia de nuestro Supremo Tribunal, acerca de los múltiples extremos que, por la insuficiencia de los preceptos del Código, surgieron en la práctica y ha tenido que resolver. El Derecho romano autorizaba como natural al contrato de arriendo el subarriendo; por nuestras leyes era menester pacto expreso como por la de 8 de Julio de 1813, restablecida por el Decreto de 6 de Septiembre de 1836. El Proyecto de Código de 1851 lo prohibía.

(2) Así se ha tenido en cuenta en la ley holandesa de 1912.

Ha de confesarse sin ambages, que las susodichas providencias legislativas hieren, menoscaban, deprecian el valor del derecho de propiedad de la tierra, que el actual ordenamiento jurídico reconoce a los terratenientes; pero, sin duda, el derecho de retracto y de compra enumerados en último término, serían los menos perjudiciales. A nosotros nos parecen más nobles y adecuados en estos asuntos los procedimientos directos, huyendo de los encubiertos y sinuosos que minan y socavan, en las sombras, el presente régimen de la propiedad, y si fuera posible no titubearíamos en dar a los propietarios, según el caso, una razonable indemnización, pero es seguro que el perjuicio y la merma que éstas, como todas las reformas sociales, impliquen en el capital o en las rentas o intereses de la clase de terratenientes, el sacrificio que soporten, acaso estarán compensados con la tranquilidad, el bienestar y la armonía que reportarán a la población agricultora, que constituye la salvaguardia invencible y la suprema salud indispensables para el engrandecimiento de la Patria, en aras de la cual ha de rendirse por todos el debido tributo.

Si fuere cierta la evolución anunciada por Kausky, Gatti, Vandervelde, el Sr. Miñana y otros, de que hemos hablado, en el modo de explotación del suelo, o sea la transformación de la agricultura hacia la forma del capitalismo industrial, por consecuencia del maquinismo, y de la sociedad anónima que absorbería por la competencia a los pequeños y aun medianos cultivadores, sería de todo punto necesario oponerse a ella robusteciendo, en la posible medida, el elemento conservador por excelencia, cual es el pequeño propietario cultivador.

Y con mayor empeño debería caminarse en esta tendencia en España, donde, como dice el Sr. Ormaechea (1), acaso sin exageración, que «el agricultor propietario no pasa hoy de ser un condenado a muerte consuntiva si se le deja confiado a sus escasísimos medios de acción y de instrucción para elevar su industria, violenta si el capitalismo se decidiese a acometer en grande escala la explotación agrícola».

Así es que el arrendamiento en general puede, bien desarrollado en acertados preceptos legales, como lo ha sido en la costumbre y en los hechos, ser uno de los medios más seguros y más prácticos de consolidar el orden social, mejorar la agricultura y contrarrestar, si existiere, la evolución capitalista, en adecuada conjunción con el crédito y la cooperación, y sirviendo de anchurosa vía para elevar la condición del simple obrero y cultivador. De esta suerte, se salva también la difícil cuestión de la indemnización de mejoras, que, en último término, quedarán a su beneficio.

De todo lo expuesto se deduce, que la política agraria debe orientarse,

(1) «El socialismo en los campos», artículo publicado en la *Revista Socialista* de Madrid, correspondiente al 16 de Abril y 1.º de Junio de 1901, por el Sr. García Ormaechea. No del socialismo, sino del capitalismo agrario se ocupa dicho señor.

M. Berthelot imaginó para Francia un proyecto para la creación de una «Société pour la propagation de la petite propriété», que parece existe hoy.

discretamente, en el sentido de favorecer por todos los medios los arriendos largos, reconocer en el arrendatario un derecho real, darle medios legales para, con sólo el lapso de tiempo, pueda convertirse en dueño hasta llegar a su redención transcurrido un periodo de años determinado, concederle el derecho de adquisición y de retracto en ciertas circunstancias y condiciones, haciendo, en suma, de esta institución jurídica un poderoso instrumento de mejora social agraria.

CAPÍTULO XXVIII

Reintegración de la tierra al agricultor por la redención de cargas, y por la reunión de los derechos separados.

§ I

Es indiscutible cuánto fortifica la situación del agricultor, el liberarlo de las cargas que pesan sobre el suelo que trabaja y que al derecho, que, como a tal le pertenece, se le incorporen los demás que a aquél afecten, para que así sea cumplido el fecundo principio de que la tierra sea para el agricultor, en virtud de su título preeminente para obtenerla, sólidamente asentado en la limpia y respetable ejecutoria de la posesión y el trabajo.

No es privativa de ciertas provincias del Noroeste, el problema de la liberación de las cargas, que con carácter irredimible o irrescatable, subsiste todavía en varias regiones y comarcas de España, si bien es verdad que, por la manera de ser peculiar y característica de la propiedad en aquéllas, y la extensión y las vicisitudes históricas de los *fueros* o foros, ha alcanzado en Galicia y Asturias, mayor predominio y gravedad el problema redencionista que en las demás (1). Hasta hace poco, se encontraba éste en período *crónico* y encalmado, agitándose sólo débilmente de cuando en cuando, lo cual habría de atribuirse en parte, a la esperanza de una ley de redención, y de otra, a que *voluntariamente* se van redimiendo muchos, y de ellos buena parte con dinero procedente de los emigrantes de América. Pero la actuación societaria y socialista, ha puesto en conmoción una vez más a la población campesina de esas comarcas.

Generalmente, en las propuestas y proyectos de redención forzosa de los foros, se comprenden otras cargas y derechos de naturaleza idéntica a la del foro (2), y así lo da a entender, también, el párrafo tercero del

(1) Los foros existen no sólo en Galicia y Asturias, sino en Zamora, León y Palencia. Y hay censos irredimibles en Cataluña y Mallorca. Existieron en Portugal (como los de Galicia); pero fué autorizada su redención por decreto de 30 de Septiembre de 1892, publicándose en la misma fecha otro, en el cual, derogando el Código Civil portugués de 1867, se autoriza la *subenfiteusis* como medio de extender el cultivo y dividir la propiedad.

(2) Tal puede verse en la ley de 20 de Agosto de 1873 y en casi todas las posteriores, en especial en el anteproyecto de la Comisión de Concentración parcelaria de 1907 y en la proposición del Sr. Estévez de 1914.

artículo 1.611 del Código Civil, que hace expresa referencia. además de los foros y subforos, a los derechos de *superficie y cualesquier otros gravámenes semejantes*. Aparecido el foro o fuero en el siglo XII, con indole político-feudal-jurisdiccional, evolucionó para ir lentamente tomando carácter más contractual y privado, a la vez que por tal evolución se iba robusteciendo paulatina, aunque incesantemente, el derecho del concesionario *forero, foratario o llevador* sobre la tierra que trabajaba. La lucha entre ambos derechos, se planteó ardorosamente con ocasión de las *renovaciones* del foro, que se reclamaban los foreros con tesón, oponiéndose al mismo tiempo a todo aumento de renta, fundados, como se dice en las escrituras de renovación, en los *perfectos y mejoramientos* hechos por los mismos, contra los cuales se empleaba el arma mortífera de los despojos, llegando el encono de la lucha a sangrientas jornadas locales, hasta que las Pragmáticas de Carlos III de 1763 y siguientes (1), suspendieron el curso de toda demanda de despojo de bienes aforados, instaurando, desde entonces, un relativo sosiego en aquella lucha y un estado jurídico y de hecho, que de interino se ha convertido en estable y normal para ulteriores y definitivas soluciones.

Después de esa profunda y general agitación agraria de los foreros de Galicia y Asturias, de tiempos de Carlos III, pueden registrarse algunas otras hasta nuestros días, debidas, más que a las ansias de redención, a los estrujantes reconocimientos, apeos y prorratesos (2).

No falta quien sostiene, separándose del parecer casi unánime (3), «que los foros no han servido para roturar nada, ni han producido la subdivisión de la propiedad», ni aun son estorbo al cultivo en Galicia. Entendemos que los tres asertos son equivocados. Podrá discurrirse hasta qué punto produjeron esos efectos, pero no negarlos, porque los dos primeros constan por muchas cartas y documentos forales, y se comprende que los latifundios señoriales y monacales fueron por este medio divididos y subdivididos por foros y subforos; y en cuanto al cultivo, no hay duda que habiendo de pagarse la pensión en una especie determinada, es indudable que por fuerza incontrastable se obliga al forero a cultivarla.

Pero al presente, son los aspectos históricos del foro meramente secundarios, ante el problema de su redención y subsistencia.

La solución redencionista propuesta por el erudito y laureado escritor y jurisperito Sr. Martínez Sueiro (4) la encontramos muy razonada, y

(1) Sobre el origen y carácter político-civil y vicisitudes del foro, siempre se consultarán con provecho, el trabajo documentado del Sr. Martínez Sueiro, del Sr. Murguía, y los artículos del Sr. Portela Valladares, entre otros muchos trabajos.

(2) Por motivo del reconocimiento de un *señorio foral* del lugar de Mugares (Toén, Orense) en 1905, perteneciente al Marqués de San Saturnino, y al intentar practicarse la diligencia correspondiente por el actuario, un procurador y el alguacil del Juzgado de Orense, fueron acometidos por los vecinos de dicho pueblo, sin que hasta hoy se tengan noticias ciertas de su paradero.

(3) Sr. Villanueva, ob. cit., pág. 173.

(4) LA CUESTIÓN AGRARIA EN GALICIA. *Redención de foros y subforos. Una solución equitativa*. Memoria premiada; Orense, 1912. Su proyecto de redención lo desenvuelve en doce artículos.

sólo ligeras discrepancias nos separan de su autorizado dictamen. Es de advertir que en aquella solución incluye preceptos relativos a evitar la excesiva división de las fincas aforadas, tratándose de viñas, olivares y tierras de regadío (como lo habían hecho antes los proyectos de Calderón Collantes y después el de la Comisión foral gallega), y a otras de minúscula cabida (1).

El proyecto elaborado por la Comisión especial del Derecho foral de Galicia (2) es muy digno de tenerse en cuenta. En él se distingue y regula lo concerniente al foro y al *subforo* de primer grado y la *renta en saco*, y siguiendo una tradición antigua consagra la indivisibilidad, no solamente de ciertas fincas rústicas, sino también de ciertos núcleos o patrimonios rurales, asiento de familias labradoras (artículos del 12 al 15, y que regula bajo el título *Del derecho de labrar y poseer*), y además se prohíbe la división, a los redimentos de las fincas aforadas durante cierto plazo.

En cuanto a las prescripciones que a la redención se refieren, que es el punto de vista de nuestro examen, la establece forzosa para el aforante o perceptor, en proporción de 100 de capital y 3 de interés, sin aumento alguno por razón de laudemio ni otro motivo.

El fervoroso regionalista y agrario Sr. Sanz describe así el foro: «Enfiteusis divisible, de derecho consuetudinario peculiar de Galicia, Asturias y El Bierzo; que era, o perpetua y redimible, o temporal e irredimible, y en ambos casos subforable por el llevador, comisable por el pensionista, con derecho de tanteo, fuerte laudemio y apeo para el forista, y con obligación de solidaridad, cabezalería y costeo de apeos para los coforeros; que desde 1763, en las temporales expiradas, se ha vuelto perpetua de hecho consumado, pero no redimible aún, salvo durante seis meses, de 1873-74; que desde hacia mediados del siglo XIX (por la jurisprudencia) viene siendo incomisible por falta de pago; y que, en fin, desde 1889 está prohibida legalmente, así la temporal porque se entiende arriendo, como la perpetua porque se entiende enfiteusis indivisible o castellana.»

Tiene razón, en parte, el Sr. Sanz (3) al decir que los foros de Galicia y Asturias (y de las otras comarcas) no constituyen el *único* ni el primero

(1) El Sr. D. Valeriano Villanueva, en Memoria premiada por la Casa Galicia, de Madrid (*Medios prácticos más eficaces de impulsar el progreso moral y material de Galicia y de conservar las virtudes y corregir los defectos de sus hijos; 1918*), intenta demostrar que no se conoce bien el asunto de la división del suelo, que ésta no es excesiva en Galicia y que no produce perjuicios. De estos asertos singulares que pugnan en absoluto, como se verá, con todas las opiniones admitidas y con lo que la realidad diaria (particiones de herencias especialmente) y la contemplación del agro gallego nos ofrece en la mayoría de sus comarcas y en otras de la Península, y lo que ocurre en otros países de mayor relieve topográfico, como Suiza, nos ocupamos más adelante, aunque brevemente.

(2) «Proyecto de Apéndice al Código Civil» (Coruña, 15 Abril 1915), aprobado por la Comisión especial del Derecho foral de Galicia; está muy meditado y honra a los expertos y doctos letrados que lo firman. Estimamos que varias de sus disposiciones deben figurar, no en el Apéndice, sino en la legislación general en la futura reforma del Código Civil. Aparte de esto, el eminente juriconsulto Sr. Pérez Porto, publicó una meritisima Memoria sobre el Derecho foral de Galicia, en el indicado año y ciudad.

(3) Notable Conferencia del Sr. Sanz, uno de los apóstoles agraristas de la buena cepa, pronunciada en el Ateneo de Madrid el 5 de Diciembre de 1916.

de los problemas agrarios de las indicadas regiones. Y la explicación pudiera ser, a nuestro juicio, que, como hemos indicado, constantemente se están redimiendo por los foreros esos derechos de acuerdo con los perceptores, y paralelamente *se están constituyendo otros* con arreglo a las normas del censo enfiteútico que establece nuestro Código Civil (1). En otros varios puntos, discrepamos del muy ilustrado conferenciante, porque nosotros miramos más al actual ambiente social y a la finalidad general de la distribución del suelo que a las vicisitudes y anomalías del foro que ha llegado a nuestros días. El mayor disentiimiento es, que el Sr. Sanz aprecia, con exageración notoria, que sería *una desgracia y una imbecilidad* una ley de redención de foros que se limitase a abrir aquélla sin proveer de medios para redimir, como por ejemplo, la de 1873. Al contrario, nosotros entendemos que es apremiante, que sería una gran obra, una evidente ventaja, la sola redención forzosa, aunque creemos también que la obra social sería más perfecta con un organismo que facilitase dinero a los redentoristas a bajo interés. Esta dificultad se resolvería con relativa facilidad, con la creación de instituciones de Crédito Agrícola, lo cual no es difícil, sobre la base de los Sindicatos que ya existen y los que se creasen. Aun sin tal factor, no vacilamos en creer, que cuanto antes venga una ley de redención de foros, mejor. El Sr. Sanz supone que la totalidad o casi la totalidad o una gran mayoría acudiría a redimir, como si para los foreros fuera también forzosa la redención, y que además acudirían a la usura. No lo presumimos nosotros así, y mucho menos esperar a hacer una estadística de las cargas forales en vigor, y puestos ya en camino, no habrá por qué negar dinero para el mismo objeto a los enfiteutas o foreros de los miles de foros-censos constituidos desde la publicación del Código Civil. Creemos, igualmente, que el *remoldeo* del foro que desea el señor Sanz, puede obtenerse por una regulación más adecuada del censo enfiteútico en el Código Civil, y que puede servir y prestar la misma utilidad en Galicia que en Cataluña, en Castilla que en Andalucía, en el sentido que exponemos en otro lugar. Conformes con el Sr. Sanz y la Asamblea de Monforte en cuanto a la simplificación de apeos y prorratéos, que puede realizarse, desde luego, por la reforma de la ley de Enjuiciamiento Civil, y aun con la declaración de usurarios de los laudemios que excedan del 3 por 100 (que en absoluto deben prohibirse para lo sucesivo) que se consigne en la ley de redención; pero reputamos excesivo el reducir las pensiones con motivo de la transmisión hereditaria del dominio directo, pareciéndonos más viable y mejor orientada la reducción, sin llegar a la extinción, de las pensiones por el lapso del tiempo, pero esto como institución general de carácter jurídico de la futura reforma social agraria, con lo cual se contrarresta el exceso de capital fijado para la redención, si no se limitaba por otro medio.

(1) Se pueden calcular en más de doscientos, los foros-censos enfiteúticos que anualmente se constituyen en Galicia después de la vigencia del Código Civil.

Los georgistas españoles, soliviantados ante la agitación agraria producida en Galicia en 1911 y 1912 por los Centros y núcleos solidarios, agrarios y redencionistas de dicha región, de Asturias y aun de la colonia gallega en Cuba, invitaron a éstos a formar en sus legiones para lograr la abolición de la *iniquidad de los foros* (1); pero no por los medios antes expuestos, sino por el más sencillo y radical de la expropiación sin compensación. «Lejos de seguir el camino marcado por estas doctrinas (las redencionistas) para la resolución de la cuestión foral, viene proponiéndose en general el rescate o redención mediante la entrega a los propietarios de una cierta cantidad en compensación de la *lucrativa y moralmente injusta* exacción de que vienen disfrutando.» «El remedio, añade, sería peor que la enfermedad.» En fin, llegan nuestros georgistas a comparar, en este respecto, al foro con la esclavitud. Creemos que es situarse fuera de toda realidad y de toda posibilidad práctica, a la cual ni aun los más exagerados redencionistas hubieran llegado, ni la ley de tiempos revolucionarios del 73 pretendió llegar. Además, no era muy despejado ni halagüeño el horizonte que se presentaba ante los colonos si tenían que seguir pagando al Estado la pensión que satisfacían al particular. «Hay por un lado injusta privación, y por otro, injusta apropiación.» Aun menos impropiciente fuera dirigir esa invitación a los *arrendatarios*, puesto que su condición es inferior, al soportar la subida de la renta o pensión y el desahucio. Parecen olvidar, también, que los terratenientes, fueron antes privados ya del principal de los derechos contractuales cual el de la reversión.

Es de aplaudir el sentido de la proposición del diputado Sr. Estévez, presentada al Congreso en 8 de Junio de 1914, sobre *redención de foros y otras cargas*, precedida de un razonado preámbulo y perfectamente orientada, que resolvía en lo factible el viejo pleito, no sólo de los foros, sino de otras cargas semejantes, dejando además encauzada la posibilidad de que el crédito viniese en ayuda de los fóroeros a los cuales concedía exenciones y rebajas, dando facilidades para que pudieran llevar a cabo la redención con el menor quebranto. No llegó, a pesar de los ofrecimientos del Sr. Conde de Romanones, a tener aquella proposición, estado parlamentario, sin duda por la inestabilidad de las situaciones políticas.

De soslayo, el proyecto del Sr. Alba de 1916, del cual tratamos con relativa extensión en otros lugares de esta obra, abordó el problema general de la reintegración de los dominios separados, estableciendo en favor del *cultivador condómino* (base 30), el mismo derecho de *expropiación* o compra que concedía a los arrendatarios, subarrendatarios, etc., contra los dueños que no cultivasen por sí, o que, *aun cultivando por sí*, no se allanaban al aumento en la contribución de sus fincas, eje fiscal sobre el cual giraba toda su reforma agraria, según hemos visto al tratar del arrendamiento de tierras.

(1) El Impuesto único, núm. 1; Diciembre de 1911.

Y aun cuando la base 23 del mismo proyecto, expresaba que las fincas rústicas, gravadas con censos, *foros*, subforos, *rabassa morta* y cualesquiera otros gravámenes de la misma naturaleza, estaban sujetas a las propias reglas establecidas en las bases 22, 23 y 24, o sea que los poseedores tendrían a su favor, también, los derechos que las mismas reconocían, no sólo a los *arrendatarios*, sino a *terceras* personas, en su caso, y aun a la misma Administración, es de observar, igualmente, que podían ejercitarse contra ellos mismos, esto es, que pudieran también ser *expropiados*, aun *cultivando por sí*, de las fincas llevadas en foro.

En virtud, pues, del derecho de *revisión* de la capacidad productiva del suelo, y comprometiéndose en consecuencia el forero (y cualquiera otra persona) a satisfacer un 10 por 100 más de contribución, aunque aquél tenga como el arrendatario cierta preferencia, puede a su vez ser empleado ese medio contra él, hasta por la Administración, por lo cual sería de bien escasa aplicación y eficacia semejante derecho para la redención foral. Pero, aun llegado este caso, el tipo de la redención no ofrecía toda la precisión que era de apetecer. Era, en primer término, el estipulado en el contrato, y después el deducido conforme al Código Civil, o en su defecto, el que resultase de capitalizar la pensión a un tipo que *variaría entre el 4 y el 6 por 100*, según la índole de la carga, en la cuantía y forma que la *ley determine* (1), de suerte que todavía era menester ley especial redentorista.

En cambio, no hacía extensivo a los foreros censuarios ni *rabassaires* que llevasen veinte años en el cultivo, o treinta en unión de sus ascendientes, el derecho que la base 27 otorgaba a los arrendatarios cultivadores para adquirir, preferentemente, las fincas arrendadas, siempre que se comprometieran a soportar el aumento tributivo del 10 por 100 con relación a la riqueza asomponible (2), lo cual acaso deba atribuirse a una omisión no intencionada.

La redención representa el último trámite de la evolución histórica, que en el foro, como en las instituciones análogas, ha venido operándose desde su origen. Fué perdiendo poco a poco su contextura jurisdiccional, territorial y feudal, breve en Galicia, para ostentar únicamente carácter civil y social agrario, que no habrá alcanzado, por completo, hasta la liberación foral del cultivador y de la tierra.

En el largo curso de más de ocho siglos, fué sucesivamente despojándose de las onerosas prestaciones y gabelas que les fueron comunes. Tales eran, la obligación de trabajar en la *Senra* señorial o monacal, de pa-

(1) Recuértese que ésta era de *Bases o Autorización*.

(2) El ex ministro y elocuente diputado por Chantada, Sr. Rodríguez Díaz, presentó en Enero último (1920) al Congreso una proposición para poner en vigor las leyes redentoristas de foros, subforos, etc., de 20 de Agosto y 16 de Septiembre de 1873, pero dejando a Comisiones mixtas la incumbencia de fijar el tipo de la redención, y obligando al Banco de España, con motivo de la renovación de su privilegio de emisión, a destinar la suma de 25 millones de pesetas a la creación de Bancos agrícolas, consagrados, principalmente, a favorecer la redención de tales cargas en las regiones «afectadas» por las mismas.

gar la *luctuosa*, tributo a la muerte de los aforantes y de sus herederos, además del *diezmo*, de la restricción de vender, permutar, y dividir los bienes aforados y de la reversión en los temporales. La evolución debe continuar, fijando la renta equivalente en dinero, aboliendo o limitando el *laudemio*, que en casos llegaba a la *mitad* (1), y el *comiso*, y estableciendo la redención forzosa por un precio razonable, para el dominio directo y voluntaria para el forero, limitando su duración a los treinta años, para los que se constituyan, con lo cual se salvan, para el primero, los inconvenientes de la indemnización por mejoras o *perfectos* en los bienes.

En resumen: la redención forzosa para el aforante de los foros irredimibles debe venir cuanto antes, y mejor si se acompaña de medios que la faciliten, sobre el pie de sindicatos de agricultores, y que el tipo sea igual y proporcionado a la pensión, y no exceder su tipo de un 4 por 100.

§ II

RABASSA MORTA

Guarda esta institución, perfecta semejanza con ciertos foros antiguos de Galicia, que se referían a concesiones temporales de terrenos para plantar viñas, que en Cataluña no evolucionó como aquéllos en Galicia, lo cual, sin embargo, no debe obstar a que se le aplique a éste el criterio redencionista forzoso a favor del *rabassaire*.

Un notable escritor jurista, el Sr. Santamaría (2), escribió a propósito de la redención de la *rabassa morta* lo siguiente: «Y como quiera que no cabe, a nuestro entender, la redimibilidad de la *rabassa morta*, por tener una naturaleza y un carácter especial que a ello se opone.....»

Reiteramos nuestro distinto parecer al del juriconsulto citado, y por tanto, habrá de atribuirse a los *rabassers* o *rabassaires*, al cabo del plazo estipulado o de y otro mayor, un derecho incuestionable, en el terreno constituyente, a hacerse plenos propietarios, aspiración común de todos los tenedores materiales y cultivadores del suelo, llámense foreros en Galicia, Asturias y León, *rabassaires* en Cataluña, censatarios y, bajando más, caseros, colonos o arrendatarios en todas las provincias.

No aporta el Sr. Santamaría, razón jurídica bastante, en apoyo de su afirmación, así es, que si la ley reconociera, como a nuestro juicio habrá de hacerlo, la *redimibilidad* de la *rabassa morta* por el *rabasser*, no entenderíamos por ello desnaturalizada la institución, puesto que es esencialmente evolutiva, idéntica a la de los foros, como los mismos arriendos a largo plazo, una forma de *eufiteusis*, cuya índole no cambia porque sea perpetua o temporal, porque se refiera a viñas o a otros cultivos, o

(1) Foro del Monasterio de Montederramo de 1648, cuando la venta era a persona poderosa o eclesiástica. (Artículo que publicamos en *La Temporada*, de Mondariz, en 13 de Septiembre de 1914.)

(2) *La Rabassa morta y el desahucio aplicado a la misma*; Barcelona, 1878; pág. 17.

porque la pensión sea fija, independiente o alicuota. Poco importaría, aun en tal supuesto, que el reconocimiento del derecho de redención cambiase su naturaleza, pues no dejarían de constituirse, y producir, como hasta aquí, el cultivo de campos yermos e incultos, con todas sus beneficiosas consecuencias en la población y en la riqueza. El que está en condiciones de ceder su propiedad en esa forma por tan largo tiempo (cincuenta años, según el art. 1.656 del Código Civil), no dejará de hacerlo, por lo general, con que se reconociera al rabassaire el derecho de redención, que, por otra parte, pudiera aumentarse para su ejercicio, hasta después de transcurrido un plazo de diez años, por ejemplo, después de los cincuenta. No hay que decir cuánto más estímulo tendría, por otra parte, el rabassaire para la mejora y cultivo de la viña, el cuidado y la diligencia que se pone en cosa propia. Esta solución, además de ser razonable y jurídica, se impone como ineludible imperativo de política social agraria, y son ya antiguos los indicios que acreditan que hace tiempo hizo su aparición como *cuestión social*, puesto que la fuerza pública tuvo que amparar (1893) a los dueños *establecientes* en contra de las demandas extralegales, pero no exorbitantes, de los rabasser en varios puntos de Cataluña, reproducidas al presente, aunque en términos menos radicales.

Así es que, tanto respecto a los foros como a las rabassas y otros derechos, reputamos que fué una equivocación el haber suspendido la ley redencionista de 30 de Agosto de 1873, por el decreto de 20 de Febrero de 1874, en lugar de modificarla, si acaso, y muy de sentir que el Código Civil no se atreviese a autorizar la redención a los establecimientos a rabassa morta posteriores a su fecha, de la propia manera que así lo estableció para los foros, prescripción (1), que cualquier día se hará extensiva a los anteriores.

En resumen: como las razones principales con que se ha defendido el mantenimiento de la *rabassa morta*, son las mismas con que se ha apoyado la conservación de los censos enfitéuticos (2), creemos igualmente, se le debe aplicar el principio de la redención.

§ III

La separación del *vuelo* del *suelo*, y la existencia de derechos que comparten el aprovechamiento de uno y otro, tan general, según queda indicado, en la propiedad de Extremadura, y no desconocida en la mayor parte de las comarcas de España, constituyen, asimismo, un problema a que debe aplicarse la política social agraria.

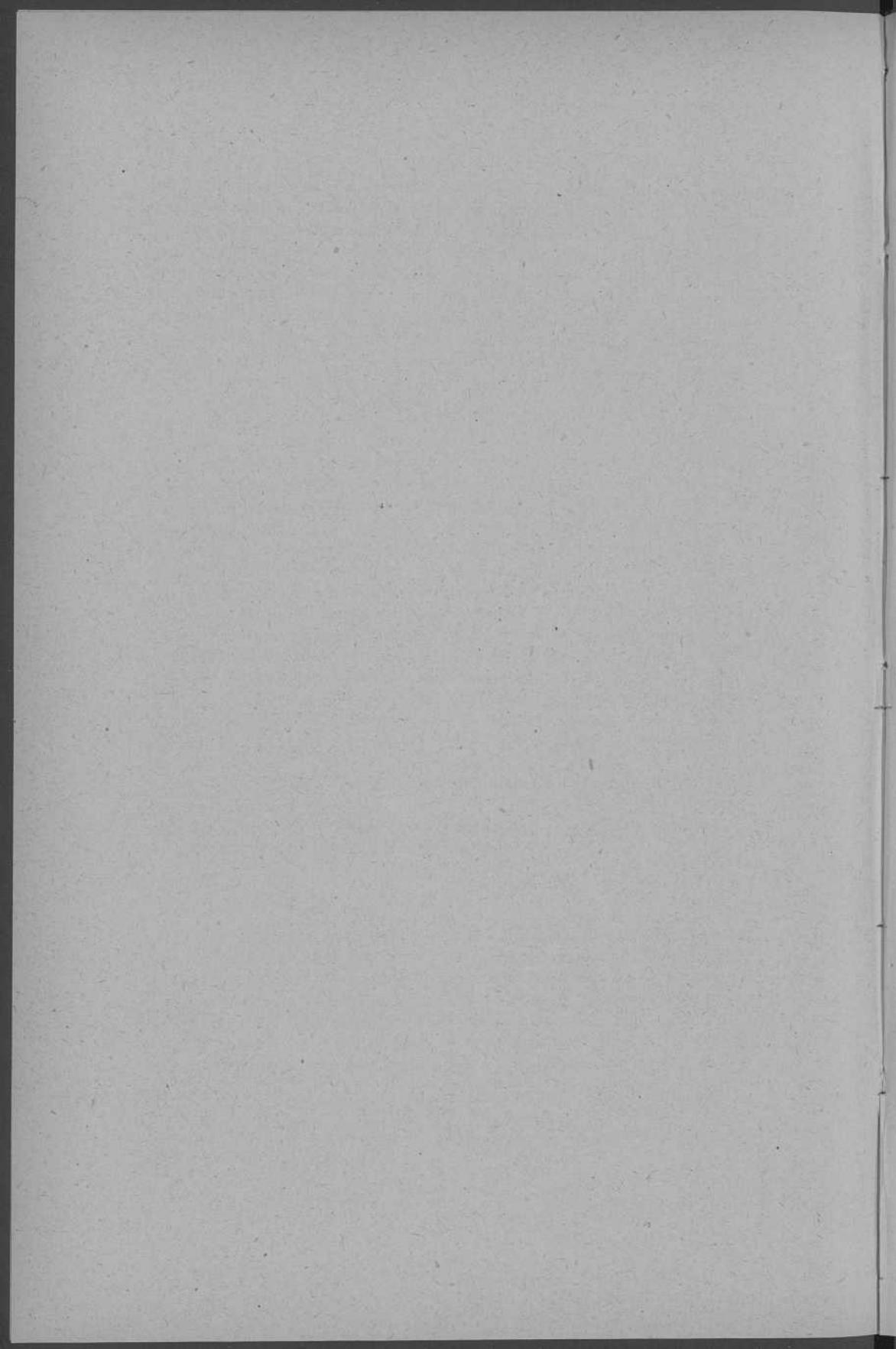
Si se trata de grandes fincas, podría simultanearse, o quizás por ser más provechoso, comenzar por su división y distribución, y proceder des-

(1) Véanse los artículos 1.655 en relación con el 1.698 del Código Civil.

(2) *Memoria acerca de las Instituciones del Derecho Civil de Cataluña*, por el Sr. Durán y Bas; Barcelona, 1883; pág. 127.

pués, a la reintegración en cabeza de los cultivadores de la plenitud del dominio, con amplitud de plazo, para que, a ser posible, se haga la adquisición de los derechos interpuestos, por el mismo agricultor propietario. Estos derechos suelen comprenderse en las leyes redencionistas.

A los poseedores del suelo, en síntesis, debe atribuirse el derecho de compra o adquisición forzosa, en cualquier tiempo, de los demás derechos dominicales o servidumbres separados, que habrán de integrar o incorporarse al de su propiedad o dominio útil.



CAPÍTULO XXIX

La política agraria colonizadora directa por reparto y cesión de tierra.

§ I

Nuestra historia, durante siglos, ha sido una serie ininterrumpida de colonizaciones y repoblaciones.

En los XII y XIII se repueblan buen número de ciudades, villas y lugares como Avila, Salamanca, Segovia, Alicante y otros muchos a que se refieren las cartas-pueblas, y así lo atestiguan también, el gran número de núcleos de población que hoy subsisten con el nombre de *pueblas*, consecuencia natural de la guerra secular de la reconquista y de la expulsión de los judíos primero (1492) y de los moriscos más tarde (1609-10), y aparte de la gran colonización exterior americana. A fines del siglo XVIII se llevó a cabo, conforme a los planes de Olavide, la famosa de Sierra Morena, que yacía desierta por la citada expulsión de los moriscos.

No perdió en nuestra España actualidad práctica el asunto en el siglo anterior, ni la ha perdido en el presente, pues que nuestro territorio peninsular aparece des poblado en el conjunto y marcadamente en relación a las gentes del campo (1).

En precedentes capítulos hemos reseñado las tentativas y orientaciones colonizadoras o de repoblación y fomento de labradores y pequeños propietarios, emprendidas en la anterior centuria y después con escaso éxito, hasta la ley Besada de 1907.

Pero no se olvide, y queremos reiterarlo antes de entrar en materia, que puede colonizarse y surgir la colonización nueva o la repoblación, por mil medios y motivos indirectos, y no sólo creando y fomentando el establecimiento de nuevos colonos o pobladores del campo, sino evitando que emigren, huyan o salgan los que viven en el país.

Son muchos los medios indirectos de colonización, algunos de mayor

(1) Sobre la «Importancia de la colonización en España» (y aun fuera de ella) puede leerse con fruto un artículo del señor Vizconde de Eza, publicado con dicho título en el *Boletín de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior*, núm. 1 313, y otros varios en la misma revista, y en especial para el extranjero, el notable trabajo de D. Ernesto de la Loma, que citamos en otro lugar.

eficacia que la directa. La educación e instrucción del pueblo, en especial agrícola, la perfección, la justicia, la paz y tranquilidad social, la seguridad de los campos, el régimen tributario, el aumento de las vías de comunicación, la extensión de los riegos, la división de los latifundios, la cooperación rural, etc., etc., tienen poderoso influjo en el incremento de la población rural. Se comprende, con su solo enunciado, lo que algunos de esos medios pueden contribuir, ya al aumento de aquélla, ya a su bienestar, o evitar su emigración interna o exterior.

Así, diez mil kilómetros de carretera o de ferrocarril, o un pantano que riegue cientos o miles de hectáreas, tienen más eficacia para ese objeto, que una ley especial colonizadora en el mismo lapso de tiempo. Si por alguna reforma jurídica o providencia administrativa, retenemos anualmente mil labradores en el solar patrio, que de otra suerte lo abandonarían, habremos colonizado más y mejor que por una ley especial.

Pero en nuestra situación agraria no bastarán, aunque se empleen con gran extensión, los medios indirectos, pero coadyuvarán enérgicamente a la obra colonizadora directa, y será así ésta mucho más rápida y completa, porque a la vez se removerán ciertos formidables obstáculos a su desenvolvimiento. Si con celeridad construyéramos los quince mil kilómetros de ferrocarriles que con apremio nos hacen falta, y terminásemos las carreteras comenzadas y otras nuevas y caminos vecinales hasta doscientos mil, y aumentásemos la posibilidad del regadío, ¿no se abrirían extensos horizontes a la colonización indirecta? El colono y la colonia necesitan, por de pronto, vía de comunicación y agua.

¿Es que por esto se debe rechazar, postergar o aplazar la colonización rural *directa*? De ninguna manera.

En los diversos Estados, antes de la hecatombe mundial, que a todos los órdenes de la vida individual y colectiva ha afectado, era característica de la política agraria la colonización agrícola (1), y mucho más tiene que serlo después, por la devastación universal que la guerra trajo, y consiguiente deficiencia en la producción alimenticia, además de la sensible pérdida de una buena parte de la población rural, y quizás primordialmente, por mantener o restablecer el equilibrio, con la población industrial y urbana, sin el cual pelagra la buena y ordenada marcha de la humanidad.

(1) Las leyes llamadas en la Gran Bretaña de *compra de tierras*, dictadas para Irlanda, Escocia e Inglaterra, son leyes colonizadoras. Fueron célebres las colonizaciones alemanas de Posen y Prusia. Los reformistas agrarios de Alemania (georgistas modificados), antes de la gran guerra abogaban por una ley general de colonización. «La ley de colonización—decía Damaschke—sería un fresco retoño en el árbol milenario del Derecho germánico.» Por encargo de esos reformistas agrarios, redactó A. Pohman Hohenaspe un anteproyecto de ley de Colonización individual que, por el acierto con que está orientado, creemos útil reproducir. Dice así: «1.º Todo ciudadano alemán casado, mayor de veinticinco años, tendrá derecho a un hogar. 2.º Para la administración de este derecho se creará una oficina especial. 3.º Esta oficina tendrá el derecho de escoger de entre las tierras fiscales, comunales y de fundaciones de los diversos Estados alemanes, los terrenos que necesite, de dividirlos convenientemente y adjudicarlos. También podrá expropiar terrenos de propiedad privada, si considera esta medida indispensable para el cumplimiento de

Recuérdese en los modernos tiempos, con anterioridad a la ley Besada, los ensayos, tentativas y propuestas de iniciativa del Poder público y particulares para la colonización directa, por medio de la concesión, división y reparto de tierras, recordando los célebres Decretos de la Regencia de 4 de Enero de 1813, y el de 29 de Junio de 1822, la fundación del pueblo de Santa Amalia (Don Benito, Badajoz) (1831 1842), el Decreto de 19 de Febrero de 1836, la ley de repartimiento de terrenos de 27 de Abril de 1855 y la legislación de colonias agrícolas de 1845 a 1867, que con diverso resultado la fomentaron.

Un hombre eminente, injustamente olvidado y desconocido, el señor Chacón, que antes hemos citado, precursor inteligente de la moderna colonización, vecino de un pueblo de Extremadura, propuso en 1890 a la antigua Comisión de Reformas Sociales (publicado por ésta), con motivo de la primera información sobre el problema agrario del Mediodía de España, un plan meditado y original de repoblación, sobre la base principal de los bienes pertenecientes al Estado o adquiridos por éste con tal objeto.

El Sr. Chacón dividía los diversos bienes inmuebles, por razón de sus circunstancias, en tres clases, cuyas dos últimas son las que interesan a nuestro objeto. Los bienes de la segunda clase, pertenecientes en pleno dominio al Estado, bien por su derecho, bien por expropiación, situados en una zona que no distase más de cinco kilómetros de los pueblos donde radiquen, debieran, en su opinión, adjudicarse por tasación y a largos plazos a Sociedades de jornaleros, los cuales podían dedicar a su cultivo «los días y aun fracciones de día en que no tenga otra ocupación, siéndole además fácil procurarse abonos y mejorar los terrenos hasta hacerlos susceptibles de una explotación intensiva».

«Hicimos un reglamento a este objeto con el propósito firmísimo de realizarlo al pie de la letra, imaginando en nuestro a la sazón juvenil optimismo, que hallaríamos apoyo y no contradicción en las clases superiores, a los pobres asociados. Llamamos a diez o doce de los más expertos, les explicamos artículo por artículo el reglamento, y a medida que avanzábamos en nuestras explicaciones, desvaneciábase el estupor y la incredulidad un tanto maliciosa con que habían escuchado la proposición y consejo de que comprasen una dehesa o porción considerable de ella, situada a un kilómetro de la población y perfectamente adaptada a los culti-

esta ley. Los derechos de propiedad del Estado, el Municipio o la fundación quedarán intactos. Los terrenos expropiados a particulares, pasarán a propiedad del Estado o Municipio a que pertenezcan. 4.º Los cabezas de familia conocedoras de las faenas agrícolas tendrán derecho a 10 hectáreas de terreno; los horticultores, a dos hectáreas, y los demás a 400 metros cuadrados de terreno. 5.º Los terrenos cedidos devengarán una renta del 3 y medio por 100 del valor de los mismos en el momento de la cesión. Cada vez que las tierras cambien de dueño, aunque sea por herencia, serán aforadas de nuevo, sin contar edificios ni mejoras a los efectos del cálculo de la renta. 6.º El cesionario habrá de hacer en la tierra, dentro del primer año de su disfrute, los trabajos necesarios para su aprovechamiento y habitación. 7.º Una institución de crédito especial prestará a cada terrateniente, en forma de hipoteca amortizable, una suma no superior al 75 por 100 del valor del terreno. 8.º El lote sólo podrá ser dividido con el consentimiento de la oficina de que se ha hablado. 9.º La transmisión del lote sólo podrá tener lugar con el consentimiento del cónyuge y en favor del súbdito alemán.» (Ob. cit.)

vos que constituyen el ejercicio cotidiano de estas clases. La explicación total del reglamento, que entendieron perfectamente, fué para aquellos diez o doce hombres una verdadera revelación de su fuerza, y confiada a ellos la propaganda, teníamos a los tres días la lista de todos los jornaleros del pueblo, tan convencidos como los mismos propagandistas y tan entusiasmados con la esperanza de adquirir una propiedad donde emplear útilmente los días de ocios obligados. El día de la subasta, tuvieron fin y remate tan lisonjeras ilusiones. Algunos acaudalados propietarios, cuya competencia no podían en modo alguno soportar los jornaleros asociados, remataron la finca. No podemos censurar como ilegítimo un acto por las leyes consentido; pero no olvidemos nunca la impresión dolorosísima y la decepción amarga que aquel acto nos causó, como no olvidaremos, aunque lo tenemos de corazón perdonado, que para excusarle ante los jornaleros, se nos calumniase vilmente atribuyéndonos el ruin propósito de burlar a los asociados tomándolos como pretexto para quedarnos con los terrenos sin competidores. Tuvimos como dulce compensación de estas amarguras los consuelos que nos prodigaron aquel mismo día los jornaleros, y la gratitud que nos demostraron después correspondiendo a nuestro simple conato, al mero intento de favorecerles con obras de valía y de importancia de tan delicada manera ejecutadas, que la persona más culta no habría sabido exceder ni acaso igualar esta delicadeza; conservamos los nombres de los que concurrieron a estas obras con la más profunda gratitud y como blasón máspreciado.

»En cuanto a los terrenos comprendidos en el tercer lugar de nuestra clasificación (1), cuyo cultivo, en la pequeña porción que pudiese adquirir cada uno de los obreros, sería imposible para éstos, convendría adjudicarlos también por el precio de tasación a Sociedades que legalmente se constituyesen, con sólidas garantías para todos y cada uno de los elementos asociados, ajustando su organización al espíritu de dos proyectos que también tuvimos el honor de hacer.

»Formulados estos proyectos para aplicarlos a la explotación de una finca de nuestra propiedad, no se han realizado aún por dificultades que hasta hoy no hemos podido superar. Confiamos, sin embargo, en que a poco que nuestra vida se prolongue, hemos de lograr establecer en nuestra finca el sistema de cultivos y aprovechamientos con arreglo a los proyectos que durante tantos años hemos acariciado.»

Y más adelante añadía: «Un pensamiento más vasto tenemos en la mente, que también sería aplicable a nuestra finca y a las de igual o mayor extensión, y que no hemos formulado en artículos por parecernos que para proyectos y reglamentos puramente platónicos, bastan y sobran los tres que se mencionan. Consiste en construir una aldea de 50 casas para otros tantos colonos asociados, a los cuales se cederían con

(1) Los situados a mayor distancia de cinco kilómetros de los respectivos pueblos y pertenecientes también al Estado.

los animales y útiles más precisos para el trabajo agrícola, a un moderado censo redimible a su voluntad, participando el capital necesario para esto, en los beneficios de la explotación y mejoramiento de la finca en la forma y proporción que para el socio capitalista se estableciera.» Esos planes, guardan alguna semejanza con la repoblación de Carlos III, pero mayores con la moderna colonización y repoblación interna de 1907, y es un extremo a que también atendía, en lo posible, el proyecto de Concentración parcelaria.

Semejante en el fondo, se diferencia, no obstante, en diversos extremos el plan colonizador de otro inteligente informante, del Sr. Luque (1), propuesto con motivo de la agitación agraria de Jerez y para esta comarca, en el estío de 1902, y es como sigue:

Partiendo de que, conforme a los datos oficiales, existen en aquel dilatado término 5.000 trabajadores del campo, concediendo a cada uno 20 aranzadas de tierra (10 hectáreas, próximamente) y casa-habitación, podrían formarse 20 ó 25 pueblos de 200 a 250 vecinos. La adquisición de las 100.000 aranzadas necesarias de tierra de labor, a 100 pesetas cada una, importarían 10 millones de pesetas; 5.000 casas adecuadas a ese destino, 7.500.000 pesetas, y un adelanto a cada trabajador para menaje, instalación y primeras necesidades agrícolas de 6.000 pesetas, llegarían a un coste total de 22.500.000 pesetas. Esta cantidad, empleada en concepto de anticipo reembolsable y que aún podría llegar a los 25 millones de pesetas, quedando un sobrante para atenciones imprevistas, podría ser suministrado por una Sociedad, un Banco agrícola, las Corporaciones interesadas y los particulares jerezanos bajo la garantía del Estado, abonando los nuevos colonos un canon por vía de interés y amortización en cincuenta años, de manera semejante a los préstamos que realiza el Banco Hipotecario, coadyuvando el Estado a la urbanización de los poblados, construyendo en cada uno de esos pueblos una iglesia y una escuela-biblioteca, aplicando para la formación de los nuevos pueblos las leyes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y a sus moradores análogas franquicias a los de las colonias agrícolas, como exención del servicio militar y de toda clase de impuestos durante cincuenta años, incluso el de derechos reales por la adquisición de dichos bienes, y del pago de los derechos de inscripción de los mismos, «declarando libres de embargos, etc. (como sucede en otras naciones), cuanto constituyera la referida propiedad», sin que ni aun por herencia pudiera dividirse ni transferirse, hasta que estuviera totalmente adquirida. Señala, además, puntualmente, el Sr. Luque, los puntos más convenientes a su juicio para esos nuevos poblados y sus vías de comunicación: entre Jerez y el Puerto de Santa María, por la carretera y el ferrocarril de Jerez; entre Jerez y Sanlúcar, por la carretera y el ferrocarril; entre Arcos y Jerez hacia Ronda. Como indica muy bien el autor, su proyecto, madurado y mejora-

(1) Publicado en *El Imparcial* el 18 y 23 de Julio de 1902.

do, si pareciere excesivo podría reducirse, y además sería, a nuestro juicio, un excelente medio de ensayar en España el *método experimental*, que tantas ventajas ofrece. «Abriría, dice, una era de tranquilidad y de ventura para esta comarca, tanto por la solución dada al problema agrario, cuanto porque los capitales empleados en construcciones y establecimientos de industrias en todas las nuevas poblaciones facilitarían trabajo a nuestros artesanos y medios de vida a nuestros industriales, y también porque los propietarios lograrían renta segura para sus haciendas.» «Así pacíficamente estrechando los lazos de unión y de afecto entre todas las clases, se extirparía, al menos en esta comarca, un mal que de otro modo amenaza con *tristes días de luto y de ruina*» (1).

A estos planes y otros semejantes se ponen los reparos de los grandes gastos que implica para el Tesoro, y aun el de que si se disminuyen los brazos, resultaría algún perjuicio para los propietarios. El primero puede reducirse mucho, por los medios empleados en otros países, especialmente en la reforma agraria de Irlanda y que apunta el mismo señor Luque, y, el segundo, como la disminución no sería repentina, quedaría tiempo a los propietarios de suplir y remediar aquella falta de trabajadores (2).

Decía el ilustrado ingeniero agrónomo Sr. Alvarez, que «la obra colonizadora de España ha de ejercerse según dos tendencias fundamentales y distintas: la intensificación del cultivo y la subdivisión del dominio de la tierra hasta límites convenientes que den vida de realidad práctica a la relación óptima, desde el punto de vista social, entre la extensión de los predios y sus producciones unitarias» (3). No precisamente entre la extensión de los predios y sus producciones, sino entre la familia rural y la extensión y rendimientos de los predios que posee y cultiva la propia familia.

§ II

Con ocasión de las grandes obras hidráulicas, y teniendo presente el principio cardinal, magistralmente expuesto por el gran Costa, de la *misión social* de los riegos, que anteriormente hemos examinado, se ofrece la oportunidad de colonizar de la manera más intensa y extensa. Toda zona nuevamente regable, deberá considerarse completamente expropiable para el efecto de dividirla y concederla a censo redimible o irredimible, o en propiedad, a familias de cultivadores. Así calificaba, con razón,

(1) Guarda cierta relación con esos proyectos una proposición de ley presentada por el señor Irujo al Congreso, con fecha 10 de Diciembre de 1906, para la «utilización agrícola y social de la propiedad patrimonial rústica del Estado», que no llegó a ser discutida.

(2) Encaja mencionar aquí, el completo estudio de Oliveira Martins, sobre colonización, que acompañó a un notable proyecto de ley que, como diputado, presentó a la Cámara portuguesa en 27 de Abril de 1887, bajo el título de *Fomento rural*. (Lisboa, 1887; Imprenta Nacional.)

(3) Conferencia dada en la *Semana Agrícola*, de Sevilla, en Septiembre de 1915.

el Sr. López Ballesteros (1) como *enormidad*, el hecho de que el Sindicato de Riegos del pantano de Guadalcañín, en Abril de 1916, ponía en conocimiento de la Junta de Colonización de que, terminadas las obras y circulando el agua por los canales, «no podía utilizarse a causa de que las 12.000 hectáreas de la zona regable se hallan en manos de la gran propiedad, que se declara incapaz y desprovista de medios para acometer la obra de transformación del secano en regadío».

Don Luis Robles (2), partiendo de la íntima unión de la agricultura y la ganadería, y dados los factores orográficos e hidrográficos de la Península, declara que debiera existir un agricultor por cada hectárea de la superficie cultivable, que es de 22 millones, y, por tanto, debieran existir en España 22 millones de sólo agricultores, extendiendo el regadío de cuatro a cinco millones de hectáreas, desde uno y medio que tenemos hoy, y aun llegando a fertilizar 17 millones y medio de hectáreas de secano. Cada hectárea regable, con cinco más de secano, constituye lo que denomina *coto social*, que en regadío sería tan sólo de dos hectáreas y media, cada uno de estos *cotos sociales* bastaría para una familia labradora, compuesta de matrimonio y tres e más hijos, y seis reses mayores. Adelanta el Sr. Robles los cálculos del coste y de tiempo para constituir, por la acción del Estado, esas unidades culturales, y hasta el rendimiento tributario que el Tesoro obtendría de ellos, cuyo coste sería de 3 a 4.000 pesetas. Alabando la excelente orientación del Sr. Robles, no creemos practicable su proyecto. La situación real de la propiedad, la falta de vías de comunicación y de aguas inmediatas o próximas, el atraso de muchas comarcas y la notoria imperfección de la Administración pública, son motivo para estimarlo así (3).

Todo colono y colonia, repetimos, necesita desde luego e imprescindiblemente, además de las superficies necesarias, agua y comunicación, elementos que deben preceder o acompañar a su establecimiento.

§ III

La doble obra de política agraria inaugurada por el Sr. Besada en 1907, dirigida, por una parte, a reunir y concentrar la propiedad, excesivamente dividida y dispersa, y, por otra, a dividir y distribuir la acumulada en pocas manos, responde al mismo principio, que, partiendo de un concepto más elevado de la propiedad de la tierra, requiere un reparto más justo y conveniente a la comunidad.

Respecto al primer extremo de la concentración parcelaria, no hemos de añadir nada a lo expuesto anteriormente, como no sea ligera referen-

(1) ABC en uno de sus interesantes artículos sobre el problema agrario de Mayo de 1919.

(2) *El Economista*, de Madrid, correspondiente al 5 de Octubre de 1918.

(3) Por la Comisión permanente de los Congresos nacionales de riegos, se anunció uno para la próxima primavera de 1920 en Valencia, que parece se ha aplazado hasta 1922.

cia, porque el trabajo realizado por la Comisión nombrada al efecto está pendiente de presentación y aprobación de las Cortes (1).

Los rasgos esenciales de la colonización de la ley Besada son los siguientes:

1.º Que se habría de realizar en terrenos del Estado o de los Ayuntamientos que se encontrasen en determinadas condiciones.

2.º Que la colonización habría de ser por *grupos de familias* y no por individuos de familias sueltas.

3.º Que las nuevas familias colonizadoras habrían de constituirse en una *Asociación cooperativa*, y

4.º Que para la preparación, fundación, gobierno y alta administración de esas colonias, inversión y aplicación de los créditos señalados para ese objeto, en el presupuesto del Estado, se creaba un organismo oficial denominado *Junta de Colonización*, dependiente del Ministerio de Fomento.

Hay que reconocer que la obra colonizadora iniciada por la ley de 1907 (2), ha sido objeto de acres censuras, que estimamos algún tanto exageradas. Decía un periódico en 1915: «La última Memoria de la Junta central de Colonización sugiere muy tristes reflexiones. La obra colonizadora decrece en vez de progresar. Para el ingreso en las agrupaciones de colonos, recibió dicho organismo, durante 1909, 368 instancias. En los dos años siguientes la cifra de peticiones se redujo a 53, y durante el trienio de 1912 a 1914, todavía se redujo el número de solicitudes a la irrisoria cantidad de 22. Un poco más, y habrá que disolver la Junta por falta de colonos.» Y esto sucede, decía articulista, a la vez que la emigración aumenta y se producen las crisis del hambre y del trabajo. Atribuye ese desvío, a la escasez de fondos para la obra colonizadora y que no se dispone de terrenos abundantes. Y esto ocurre, añadía, cuando tenemos incultas 28 millones de hectáreas (3).

Un juicio también desfavorable, es el emitido con motivo de una conferencia dada en el Instituto de Ingenieros civiles por el agrónomo señor Torrejón y Boneta el 10 de Mayo de 1915, respecto a la colonización del monte Algaída. Sobre esto hizo el Sr. Bello (4) atinadas observaciones en

(1) Esta Comisión, que subsiste, estuvo primitivamente formada, en virtud del Real decreto de 22 de Marzo de 1907 y Reales órdenes de 30 de Abril y 15 de Octubre del propio año, por los señores Sanz Escartin, presidente; Rodríguez Ayuso y Alcaraz, ingenieros agrónomos; Sr. Ramirez Ramos, propietario por la región de Castilla; Sr. Girona, por la de Cataluña, y el Sr. Sánchez Anido por la de Galicia, a los cuales se agregaron los registradores de la Propiedad Sr. Estévez Carrera y el que estas líneas escribe, que fué el ponente en los trabajos de la Comisión, los cuales, con otros conexos, fueron publicados por la Dirección general de Agricultura en 1908. Por Real orden de 5 de Junio de 1918, se reorganizó dicha Comisión, que hoy aparece constituida por los citados señores, menos el Sr. Rodríguez Ayuso y Arrillaga, fallecidos, y además por los señores Vizconde de Eza, Alonso Martínez, y Eraso y Pizarro, ingeniero de Montes.

(2) Su Reglamento es de 28 de Octubre de 1918.

(3) El Sr. Martínez Arribarro, a nombre de la Real Sociedad Económica Matritense, en interesante «Dictamen acerca de la necesidad de modificar la ley de Colonización interior de 30 de Agosto de 1907»; Madrid, 1918.

(4) Artículo publicado en la *Revista Nacional de Economía*, núm. 7; Abril-Mayo, 1917.

demostración de que, según los resultados obtenidos y los datos presentados, no se desenvuelve la colonización en condiciones económicas, sino con probable déficit que irá a cargar al Estado, y que la acción de éste debiera reducirse a promover y fomentar simplemente el regadío. El promedio del conjunto de lo gastado por el Estado, representa la enorme suma de 10.000 pesetas por hectárea, que le hace exclamar, ¡qué delirio!, lo cual contradice la conveniencia económica de la colonización por el Estado.

Un juicio también muy desfavorable merece al Sr. Senador Gómez (1) la obra emprendida de la colonización interior. «Tenemos, dice, una ley de colonización que es otra farsa como todas las leyes de España. ¡Quién ha de colonizar estos pedregales! Funcionan, o hacen que funcionen, cuatro colonias: Els Plans y Salinas, en Alicante; Castillo de Locubín, en la provincia de Jaén, y la Algaida, en la de Cádiz.»

«¿Quiere saber el lector la gente que mantienen entre todas? Pues trescientas familias. ¿Quiere saber el lector cómo se hace una colonia? Pues se hace de este modo: El pueblo de Valle de Cerrato, en la provincia de Palencia, arruinado por las roturaciones, solicita del Gobierno terrenos para hacer más roturaciones. El Gobierno, en vez de contestar si o no a lo solicitado, recuerda que hay una ley de colonización.... Así, pues, decide obsequiar con una colonia agrícola al pueblo de Valle de Cerrato, y se empiezan los trabajos en Octubre de 1914. El terreno destinado a la futura colonia forma parte de un monte destruido. Un tercio de su suelo es cantizal calizo; el resto es de arenas inertes; el subsuelo es de roca. Se encuentra en la zona de los 300 milímetros de lluvia. Hasta la corriente de agua más cercana, que es el Pisuerga, hay de distancia 11 kilómetros. Ahí quieren que nazca el trigo. ¡Y que haya huertas! Todo esto no nos lo ha contado nadie, lo hemos visto nosotros, que cien veces hemos andado aquellos páramos donde el Estado se dispone a enterrar de 3 a 400.000 pesetas.»

Para formar cabal idea de la obra colonizadora de la ley Besada, veamos la situación actual después de los doce años próximamente de su comienzo (2):

(1) Ob. cit., pág. 274.

(2) Además de las prolijas e interesantes Memorias que periódicamente da a luz la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, la última de 1918, ha comenzado a publicar desde este año, un *Boletín* trimestral donde aparecen interesantes datos y notables trabajos sobre las colonias que funcionan, proyectos de otras y artículos doctrinales. Recientemente, ha comenzado a insertar uno utilísimo con el título de «La colonización y repoblación interior en los principales países y en España» (Sus orígenes, desarrollo y estado actual).

Colonias agrícolas (Ley de 1907).

NOMBRE DE LA COLONIA	AYUNTAMIENTO	SUPERFICIE EN HECTÁREAS			PROCEDENCIA	COLONOS
		TOTAL	FORESTAL	MEDIA DEL LOTE		
Els Plans (1908).....	Alcoy.....	311	119,81	15,31	Monte del Estado....	10
El Puerto (1908).	Castillo de Locubin	246	21	9,32	Idem.	24
Sierra de Salinas (1908).....	Villena.....	1.362	483,76	13,08	Idem.....	49
Algaida (1908).....	Sanlúcar de Barrameda .	461	126,72	1,50	Del Ayuntamiento...	196
Cerrillo Verde (1908).....	Valverde.....	268	17,47	20	Idem.....	12
Coto de Salinas (1908).. ..	Yecla.....	1.370	884,62	13	Del Estado.....	27
Mongón, 1. ^a sección (1908).....	Jávea y D. ^a	657	»	8,71	Idem.....	46
Dehesa de Carracedo (1911)...	Carracedelo.....	202	»	3,77	Idem.....	45
Cantina (1914).....	Jerez de la Frontera . .	134	»	2	Dehesa boyal.....	75
Alquería (1915).....	Huelva.....	467	45,88	7	Idem.....	55
La Enebrada (1917).....	Aranda de Duero... ..	200	71,83	2,75	Idem.....	40
TOTAL.....						579

Están en preparación, las de los montes Higuera y Valles, en Cañamero, Logrosán (Cáceres), y asimismo la de Gándaras de Prado, Porriño (Pontevedra), y en proyecto, la de Calabaza, en Aranda de Duero, y en estudio, otras en diversas provincias (1).

Quinientos setenta y nueve colonos en doce años. El término medio de lo gastado en ese tiempo, se aproxima a 390.000 pesetas anuales.

En descargo de las imputaciones que se hacen a la Junta, y admitiendo que haya habido desaciertos en sus primeros pasos, hay que reconocer que su obra colonizadora se va perfeccionando de día en día. Así lo demuestra el nuevo reglamento, que amplía los estrechos horizontes de la ley, el proyecto de reforma de ésta, las notables informaciones agrarias que ha practicado, las economías introducidas, y el Plan general de colonización (2) y repoblación de España, pues como el Sr. Escrivá de Romani, entendemos que la colonización es aplicable a toda España, sin excluir a las provincias del Noroeste, aunque en distinto grado y forma.

§ IV

Como parte integrante de la colonización directa, es la de edificación de viviendas en el campo o núcleos de población rural, necesidad por todos reconocida y de diversa manera satisfecha, que en muchas localidades será bastante para mejorar notablemente la situación del jornalero y del modesto agricultor, y que en España se ha tratado de atender por la ley denominada de *Casas baratas* de 12 de Junio de 1911, parcialmente reformada por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917 (art. 21) y Real decreto de 3 de Julio de este último año, cuyas disposiciones son aplicables «a las casas aisladas en poblado y en el campo», a pesar de lo cual lo ha sido de preferencia en los centros industriales (3). Para esa aplicación, además del Instituto de Reformas Sociales, se crean Juntas de Fomento y mejora de casas baratas en las respectivas localidades. Quizás sea esta ley excesivamente burocrática, exigente de requisitos, con el fin de evitar abusos, aunque algunos de aquéllos pudieran eliminarse o suavizarse; pero que, por lo demás, ha encarnado un verdadero progreso; pero este asunto, como otros, debe pasar a la competencia de la Junta de Colonización para las viviendas en el campo o en núcleos rurales.

El Estado subvenciona la construcción de esas casas, con 500.000 pesetas anuales por medio de concursos públicos; pero en ciertas localidades será preciso más, y es que si no hay quien las construya, a pesar de sus exenciones y beneficios, debe realizarlo el Estado mismo o de su cuenta,

(1) Por Real orden de 13 de Noviembre de 1919 se aprobó el proyecto de colonización del monte «Armantes», cedido por el Ayuntamiento de Calatayud (Zaragoza).

(2) Pueden verse esas acertadas orientaciones en la última Memoria de la Junta de 1917.

(3) En el núm. 4 del *Boletín de la Junta* y en el artículo de D. Ernesto de la Loma, «Lo que cuestan las colonias», se consignan interesantes datos sobre el asunto. El total de lo gastado hasta la fecha no alcanza a cuatro millones y medio de pesetas. Si al principio cada familia, costaba al Estado más de 11.000 pesetas, últimamente se ha reducido mucho ese coste.

singularmente en aquellos puntos donde acaso solucione con ello o, por lo menos, atenúe, grandemente la gravedad de la situación, dando a los jornaleros casa propia o arrendada en condiciones aceptables. Las Cajas de Ahorro (1) y los mismos Sindicatos pueden hacer mucho en este particular. El jornalero del campo que tiene casa, ya es un propietario y su situación económica superior, si reúne además, como suele ocurrir, un pequeño huerto que cultivar.

En las colonias agrícolas de la ley Besada de 1907, está perfectamente atendida esta necesidad con los edificios particulares y comunales que se construyen para cada una de aquéllas. Las casas viviendas son familiares, y a los cinco años, cumpliendo el colono las condiciones reglamentarias, adquiere en propiedad la vivienda y el lote de terreno concedido (2).

§ V

Complemento de la colonización es la consagración legal de los llamados bienes de familia, hacienda o patrimonio rural (3), *homestead exemption* americano, *Heimstatt* y *Hoft* alemán, *hogar* de Venezuela, *Casal de familia* en Portugal (4) y otras instituciones análogas en otros países, es asunto comprendido entre nosotros primeramente, en el problema de la concentración parcelaria, apareciendo en el Proyecto a que varias veces hemos aludido, deslindadas las dos modalidades de patrimonio rural familiar que se debiera abrir paso en nuestra legislación, y en el cual en sus capítulos II y III se regula orgánicamente y en serie el tema bajo los epígrafes «De las explotaciones agrícolas indivisibles», «De las explotaciones agrícolas familiares», que pueden verse en el Apéndice y que por ello no tratamos aquí con mayor extensión, sin que a ellas se aluda, en las proposiciones posteriores, sobre el mismo objeto (5).

§ VI

Tocante a la llamada *concentración parcelaria*, poco hemos de añadir a lo que dejamos expuesto (6).

(1) Es curiosa la ley peruana de 28 de Diciembre de 1918 sobre construcción de casas para obreros y empleados.

(2) «Las construcciones en las colonias agrícolas», por el Sr. García Puelles. (*Boletín de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior*, núm. 2, 1919.)

(3) En el capítulo XI, hacemos alusión a la proposición de ley del Sr. Zancada, de Mayo de 1918; a la del Sr. Monedero, sobre creación del patrimonio rural, y al *Heimstatt* alemán. Aparece también regulada esta institución, en el proyecto de reforma de la ley de Colonización de 1917, a que aludimos en el apartado siguiente.

(4) Proposición del Sr. Cordeiro al Parlamento portugués de 8 de Enero de 1919, para establecer el *Casal de familia*, indivisible, inalienable, voluntaria o coercitivamente.

(5) Nuestras antiguas leyes (Partida 5.ª, título XIII, leyes 4.ª y 5.ª, y la de acotamientos de 1813) preservaban de los embargos ciertos bienes muebles y semovientes, y nuestras leyes de Enjuiciamiento (art. 1.449) lo preservan igualmente, así como ciertos sueldos y pensiones, y lo mismo nuevas disposiciones de 5 de Junio de 1895 y 1906.

(6) En nuestra Memoria, premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas, de 1900, sobre «Disposiciones que podrían impedir en España la división de las fincas rústicas, cuando esta división perjudica al cultivo», examinamos largamente (capítulo XIX) el tema que después

La estimamos un tema íntimamente relacionado con el de la acumulación, y ambos dentro de la esfera de la colonización. En la ley Besada de 1907, se acepta el principio de la indivisibilidad de las suertes. Tanto las agrupaciones individuales como las colectivas, voluntarias y forzosas, se regulan en el proyecto de la Comisión de Concentración parcelaria, creada en 1907 por Besada, siendo uno de los objetivos de esa concentración mejorar la situación económica de los cultivadores, evitando, en lo posible, la existencia de un *propietariado proletario*, de inferior condición a la del jornalero.

En cuanto a los cambios o reconstituciones colectivas de las fincas enclavadas en zonas de cierta extensión que interesan a muchos propietarios, ya voluntarias, como en los países latinos generalmente (1), ya forzosas, por voto de dos terceras partes o mayoría, como en Suiza, Alemania, etc., sólo diremos que tienen más importancia desde el punto de vista agronómico, y con el carácter de espontáneas se viene intentando implantarlas en España, aunque sin éxito por ahora (2).

§ VII

Como resumen de nuestro dictamen acerca de lo que en España debe ser la obra colonizadora substancial que inició la ley de 1907, cuya deficiencia se ha puesto de relieve y que urge reformar a toda prisa, según voto unánime de los competentes, hemos de exponer breves consideraciones.

El arma indispensable de que el Poder público necesita proveerse en primer término para transformar y mejorar con celeridad nuestra penosa situación agraria, principalmente en el Mediodía y Centro de España, y que en el momento de promulgarse sería un *poderoso calmante* de los espíritus, es la que hemos propugnado, *una ley de expropiación forzosa o de compra de tierras o derechos sobre ellas*, pertenecientes al *dominio particular*, por necesidad o conveniencia agrario-social, y en los amplios términos que hemos expresado, de compra directa, indirecta, al contado o a plazos, de tramitación breve y sin dispendios excesivos. En muchos casos,

se dilucidó y reguló en los trabajos mencionados de la Comisión de Concentración parcelaria a que hemos aludido.

(1) En Junio de 1917, en plena guerra, M. Chavou, senador, presentó al Parlamento francés un meditado proyecto sobre el particular, que él mismo explicó detalladamente en la *Nouvelle Revue*, del mismo mes. Por la ley de 18 de Noviembre de 1918 se regularon esos cambios a cargo de los Sindicatos agrícolas.

(2) En 23 de Septiembre de 1917 dió una conferencia el Ingeniero agrónomo Sr. Miranda, en el pueblo de Doñinos (Ledesma Salamanca), demostrando elocuentemente la conveniencia de una rectificación y regularización colectiva de su término fraccionario en más de tres mil fincas que como ensayo había autorizado el ministro en dicho pueblo. Los propietarios forasteros, la mayoría vecinos de Salamanca, aceptaron la propuesta. No así los del pueblo. Los que representaban la menor cuantía, creyeron empeorar su situación, y desconfiando de la acción del Estado, disintieron de la mayoría superficial que era favorable al proyecto. Así y todo, se constituyó una Junta con estatutos previamente aprobados, pero al fin, por falta de molde legal, no llegó a realizarse el beneficioso proyecto.

Otro tanto ocurrió en Cantalapiedra (Peñaranda).

el Estado no tendría que aprontar ni un solo céntimo, si no ganaba dinero en la reventa, el acensamiento o el arriendo. Decía sobre esa reventa el Sr. Duque de Almodóvar (1): «En Andalucía se siente hoy la *necesidad de la parcelación*, como se demuestra con sólo fijarnos en personas que no son propietarias, adquieren grandes extensiones de terreno y se dedican a la reventa, resultando con ello que no obtienen los beneficios que de esta división de la propiedad de la tierra se pueden lograr, ni los verdaderos propietarios ni los pequeños labradores; puede llamárseles a estos intermediarios sin recato alguno, verdaderos usureros que obtienen el 100 ó el 150 por 100 de beneficios a costa de ese pequeño labrador que se convierte en propietario, y de éste en propietario que deja de serlo.» Parece más dable que una vez provisto el Estado de esa poderosa arma, se le ofrecerían antes de emplearla, por precios razonables, multitud de grandes fincas que, una vez pagadas o de acuerdo con los propietarios en cuanto al abono y cuantía del precio, se parcelarían y se venderían por el Estado sin pérdida, al mismo tiempo que estaría abierto, por decirlo así, el curso de colonos.

La ley Besada limitaba las adquisiciones o incautaciones del Estado a los bienes de éste y de los Ayuntamientos que se encontrasen en ciertas condiciones. Es verdad que la ley de 28 de Diciembre de 1910 sometía los montes enajenados por el Ministerio de Hacienda, cuya venta no hubiese quedado firme, a la esfera de incautación de la Junta de Colonización, y que en el proyecto de reforma de la ley de 30 de Mayo de 1911 (2) extendió la enajenación forzosa para los terrenos comprendidos en la zona regable mediante obras hidráulicas costeadas en todo o en parte por el Estado, y que por la Junta se estimase conveniente colonizar. Pero como dice sin ambages el Sr. Redonet (3): «Pero esto no basta. Hay que buscar terrenos de las provincias y de los Municipios, y hay que ir derechamente y sin rebozo a la *expropiación forzosa* de terrenos privados.» Y en demostración está el caso, de intento malogrado, de crear una colonia agrícola en término del pueblo de Valverde, provincia de Madrid (y aún pudiera citarse alguno más), y con la agravante de que el obstáculo surgió, no del dueño del suelo, sino del de un aprovechamiento de pastos y leñas.

El Sr. Vizconde de Eza, que antes parecía reacio en admitir ese principio, asiente a él en algunos de sus posteriores trabajos, y en el último proyecto de reforma de la ley Besada, elaborado por la misma Junta Central de Colonización y Repoblación, debido a su iniciativa en 1917 (4), le

(1) Interpelación citada en otro lugar.

(2) Sobre este asunto publicamos un artículo en la *Gaceta de Registradores y Notarios* de 2 de Noviembre de 1911, reproducido, como otro muy interesante del Sr. Poole, en la Memoria de la Asociación de Registradores de la Propiedad; Madrid, 1913.

(3) Discurso pronunciado en la Academia de Legislación y Jurisprudencia el 27 de Marzo de 1919, donde se reveló, una vez más, la grandísima competencia del autor en los asuntos agrarios.

(4) Información sobre el problema agrario en la provincia de Córdoba por el Instituto de Reformas Sociales; Madrid, 1919; Apéndice.

«extiende a lo que denomina *colonización obligatoria*, a las «fincas de propiedad particulares, abandonadas, incultas o deficientemente explotadas», que sean adecuadas para dichos fines, que todavía no nos parece suficiente, y también facilita y abrevia la expropiación, aunque no se ajusta a los términos de nuestra organización jurídica.

Creemos que lo mismo que el Estado, las Sociedades particulares de Colonización, como en otros países, las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones agrícolas, por delegación especial o contrato con el Estado, deben de estar investidas del mismo derecho de expropiación, ya para sí, con finalidad agrícola comunal, ya para concedentes, pero ejercitado por intermedio del Estado y de su órgano rector y director de la Junta de Colonización.

Aunque, a nuestro entender, las concesiones y repartimiento de tierras deben ser en propiedad plena o semiplena para familias, y perpetuas por regla general, podrá en casos y localidades convenir la concesión en usufructo vitalicio, en arrendamiento y en parcelas de terreno más pequeñas.

Para el ejercicio del derecho de compra o expropiación de los terrenos no cultivados directa ni indirectamente por los propietarios particulares, y que estén arrendados o explotados en colonato y que se ofrezcan éstos a adquirirlos por su justo precio, desde luego, y en los puntos o localidades que el Gobierno puede señalar de antemano, éste no tiene más, a falta de avenencia, que autorizar la expropiación (1).

No han dejado de hacerse objeciones y poner reparos a hacer propietarios de tierras para su cultivo, en proporciones menores, de lo que sea suficiente a la subsistencia desahogada de una familia labradora, que es el *desiderátum*. Pero cuando no sea posible o no se estime provechoso concederlas en esa medida, sino en menor escala, hay que amoldarse a las circunstancias, pero siempre será preferible el crear propietarios jornaleros, a mantener éstos sin ninguna propiedad. En esto, cabe que sea más propietario que jornalero, o más jornalero que propietario, y en ambos casos se ha dicho, que, cuando tiene que actuar de lo último, como sus afanes, sus cuidados, hasta sus amores los dedica al huerto o al terreno, o a la propiedad que cultiva, llega a la aplicación de su trabajo en propiedad ajena, completamente agotado. Hay que reconocer, lealmente, que esta observación, en el fondo, tiene algo de verdad y que en muchos casos acontecerá así. Pero, adviértase que eso sucede y puede suceder con todos los que consagran su trabajo a otros, obreros industriales, artesanos, empleados, etc. Quehaceres caseros; ocupaciones limitadas, afán de obtener otros ingresos, hacen que se distraigan o se inviertan fuerzas y energías que vienen a disminuir la eficacia del trabajo al servicio de otro. Mas no es ésta razón bastante para repudiar al propietario jornalero, porque al

(1) El Sr. Oliveros González, aboga con sólidas razones, por el arrendamiento de las dehesas boyales de los pueblos a Sindicatos mixtos de propietarios, colonos y braceros.

simple jornalero pudiera ocurrirle esto, y aun es probable que su situación precaria, su alimentación insuficiente y su falta de buena voluntad, le resten aún más energías, que el empleo de su trabajo por cuenta ajena.

Ya se ha indicado, y ha de tenerlo presente la legislación agraria, que no debe darse, por lo común, tierras en propiedad plena al simple jornalero, por falta de conocimiento y hábitos de agricultor, debiendo como ensayo preceder algún tiempo de aprendizaje o prueba, porque en otro caso no se cumpliría la finalidad de que la tierra vaya a las diestras manos del agricultor o cultivador, como lo son el arrendatario y el colono.

Otro extremo de la reforma ha de ser la de dar mayor flexibilidad y amplitud a la colonización; es decir, que no sea únicamente de ese tipo de reunión de familias de molde colectivista, bajo un régimen forzado de asociación cooperativa, sino de otros tipos, más libres y alejados de la tutela administrativa, y por tanto menos gravosas al Estado (1), pues habrá ocasiones que éste no necesite más que *vender* terrenos a colonos o labradores o agricultores compradores, otras cederles las tierras mediante un censo enfiteútico redimible, otras entregarlos gratuitamente a una o varias familias, otras conceder terrenos y garantía o subvención para edificación de vivienda a una o varias familias de cultivadores, etc., etc. Ofrece ocasión propicia para ello, la división de los latifundios y concentración parcelaria, construcción y establecimiento de grandes o medianas obras de riego, etc., y esta deficiencia se ha remediado en buena parte en el último proyecto. Pero, ¿cómo no se implanta la concesión directa de lotes, suertes o parcelas de terrenos sueltos pertenecientes al Estado o adquiridos por él, en censo, venta o arriendo, que, a nuestro juicio, reviste tanta importancia? Estos debieran ser indivisibles por punto general.

Donde no sea posible, o no lo sea de momento, la concesión de tierras en alguna de las formas indicadas y la situación agraria lo aconsejase, se debe proceder a la construcción de viviendas para los jornaleros y cultivadores con sus familias, que puedan adquirir en propiedad o en arriendo o en usufructo, mediante un censo, o una prima de amortización o de otra manera que no sea enteramente gratuita, aunque siempre moderada.

Se ha de facilitar a los simples jornaleros, o a sus hijos adultos, la enseñanza agrícola práctica, bien en los establecimientos del Estado o de las provincias o corporaciones, o en las explotaciones particulares, para que estén capacitados a entrar desde luego en la función de labranza propia para que su tránsito sea más eficaz.

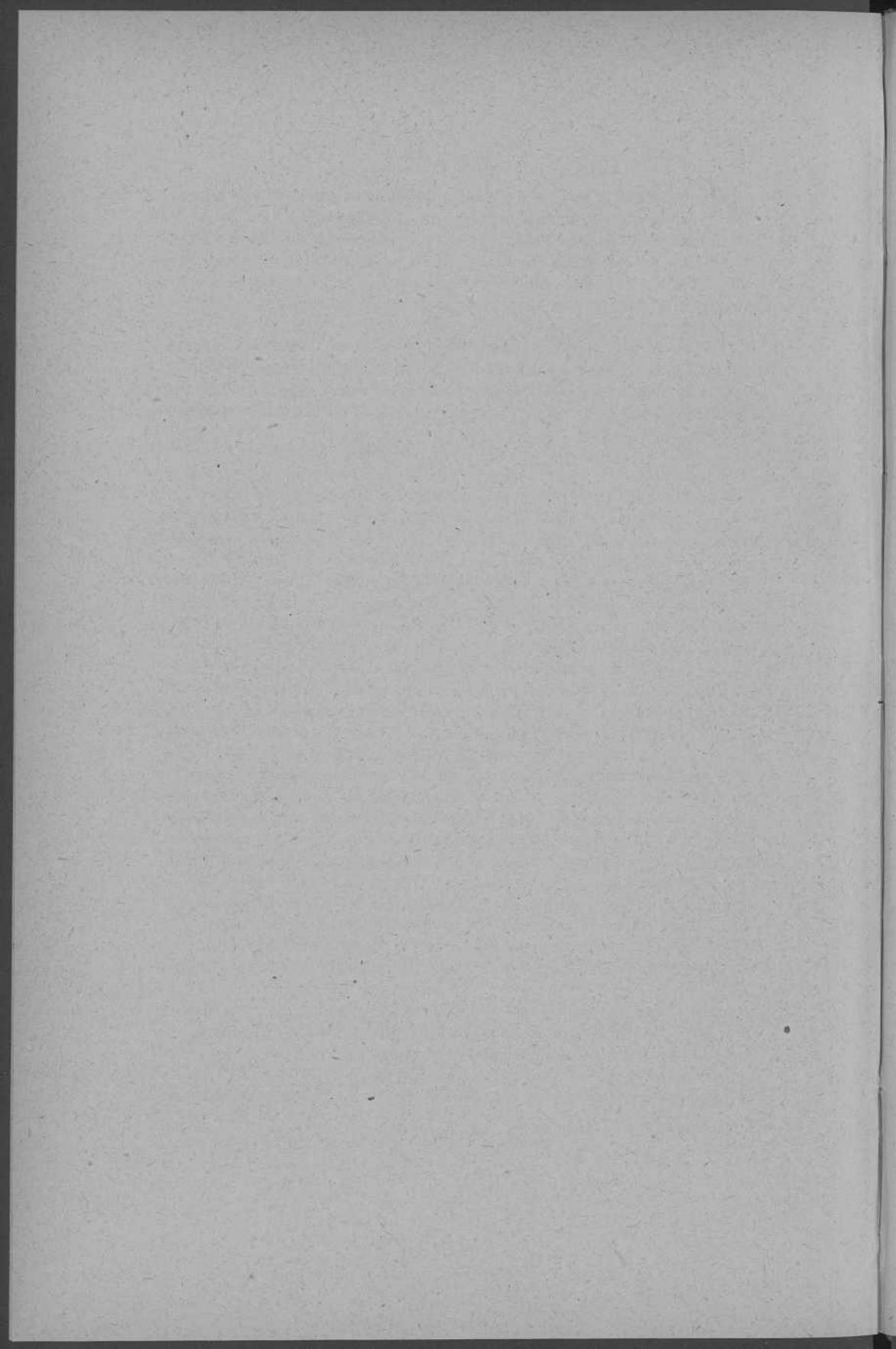
Aparte de los recursos anuales que hoy se consignan en los presupuestos del Estado, el Gobierno debe ser autorizado para capitalizar ese crédito, y emitir un papel o títulos con interés, con el fin de adquirir las fincas que la Junta estime convenientes a la obra de la colonización, que debe comenzar en los puntos y provincias en que la situación sea más in-

(1) Australia es la que ofrece más variedad de tipos de colonias.

quietante y en los términos y forma que la clase de aquéllas, los cultivos y las costumbres, aconsejen como más conveniente.

La composición de la Junta de Colonización debe modificarse recibiendo en su seno elementos jurídico-sociales especializados, compenetrados con la realidad que han contemplado de cerca y han estudiado e intervenido, por el ejercicio de su profesión, durante años en esas cuestiones, como los registradores de la propiedad, los notarios y los jueces.

En los varios partidos donde debe acometerse la reforma agraria, deberán crearse Juntas permanentes de Colonización agraria, delegaciones de la Central y con representaciones idénticas, y alguna que pudiera ser directa, que propongan para cada localidad el plan de colonización.



CAPÍTULO XXX

La asociación como medio de que el agricultor goce de la plenitud del crédito, y alcance el máximo bienestar rural.

Desde que el Sr. Cánovas del Castillo en 1888 afirmó, en pleno Parlamento, que el crédito agrícola *era una quimera*, ha transcurrido tiempo suficiente para que la doctrina, la experiencia y la observación hayan aquilatado los términos precisos en que aquél ha de sustentarse y desenvolverse, se hayan fundado y funcionen institutos de esta clase, y España misma haya adelantado, rápidamente, en este orden, en los últimos años (1).

Todos convienen, en que no es posible generalizar e intensificar, conforme a las condiciones y necesidades de los tiempos contemporáneos (2), y al progreso agrícola y pecuario, si no se implanta el crédito agrario, del labrador o agricultor en sus múltiples formas, y singularmente la más excelsa de todas, cual es el *personal*, como no lo sea sobre la base de una tupida organización rural (3), que a su vez se apoye, como principal sostén, en la asociación campesina producto de la acción social, espontánea o provocada, fomentada o impuesta, si preciso fuere, por la acción tutelar intervencionista del Estado, que además de propulsor podrá ser centralizador, director y siempre inspector de la propia asociación, requerido o sin requerimiento, menguando lo menos posible la esfera de acción social interna, la local, comarcana o regional.

La asociación cooperativa, ahí está la mágica receta que hace surgir

(1) Lo demuestra la situación presente. Véase el citado estudio del Sr. L. Alcázar, agregado al Instituto Internacional de Agricultura de Roma, *La coopération dans l'agriculture espagnole*; Roma, 1915.

(2) Como en otros países, conservamos nosotros la antiquísima institución de los Pósitos, cuya importancia hemos visto, y será base forzada de nuestra organización creditaria rural.

El Crédito agrícola en Portugal, Memoria del Sr. Negro y Franz, redactada por encargo de la Delegación regis de Pósitos; Reseña los Cilleiros y Misericordias; Madrid, 1903.

(3) Valle, Rivas Moreno, Chaves Arias, Eza y otros muchos, varios de ellos citados, han vulgarizado el tema y han intervenido prácticamente en su establecimiento.

El problema del crédito en España, por Salvador Canals, dos artículos muy bien pensados publicados en *Nuestro Tiempo* de Enero y Febrero de 1916, números 295 y 296. (Comprende también el crédito comercial e industrial).

Legislación sobre Asociación, por el Instituto de Reformas Sociales; 1917.

y acrecienta inconmensurablemente el crédito agrícola (1). La cooperación condensa todas las excelencias derivadas de la propiedad individual y explotación del suelo por el agricultor, con las ventajas que puedan atribuirse a cualquiera de las formas de propiedad colectiva rural (2).

§ I

La organización del crédito territorial o hipotecario, ha precedido, con mucho, al prendario y personal del propietario y del agricultor. Hemos indicado antes el considerable progreso que en este orden representó la ley Hipotecaria implantada en 1.º de Enero de 1863. Queda, sin embargo, bastante por hacer en este orden, que no se ha logrado, todavía, con las modificaciones y retoques en aquélla introducidos en 1869, 1871, 1875, 1877 y 1892, ni con la reforma más general de la ley de 21 de Abril de 1909 (3).

La primera condición para establecerlo cumplidamente, es atribuyendo valor y eficacia jurídica completa a los asientos del Registro de la Propiedad, y dando medios fáciles y económicos de obtener la inscripción de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos, y esto no se ha alcanzado. Por otra parte, en lugar de haberse intentado por la ley llamada del Catastro de 23 de Marzo de 1906, dar al Registro de la Propiedad una base objetiva, material o física incontrovertible, o cuando menos un principio de relación y contraste entre ambos servicios, compenetrando, sucesivamente, el *derecho* con el hecho, no sólo no lo hizo así, sino que vino a desvirtuar la institución del Registro, con perjuicio evidente de ambos servicios y del crédito territorial por consiguiente (4).

Muchas veces se ha reclamado la implantación en España del régimen de Registro de la Propiedad, idéntico al muy conocido del *Acta Torrens* o título real, y se ha llegado a instaurar algo idéntico en nuestras posesiones del Golfo de Guínea (Real decreto de 11 de Junio de 1904 y Reglamento de 16 de Enero de 1905), por medio de los *certificados de inscripción*. Este régimen podría coexistir con el actual, porque el *Torrens* es por naturaleza *voluntario*, y podría establecerse con o sin catastro general. No se pierda de vista, sin embargo, que la *movilización de la propiedad rústica*, no es de fomentar, sino en cuanto pase a manos que la cultiven o exploten debidamente, de otras que la tengan inculta, desatendida o imperfectamente cultivada. En suma, nuestro régimen de inscripción y re-

(1) Rivas Moreno, *La cooperación en el extranjero, Cajas rurales y Sindicatos agrícolas*, y otras que ha publicado la «Biblioteca de la Cooperación», así como las de otros autores que indicamos en el curso de este trabajo, demuestra las maravillas de la cooperación, aun aplicada a ciertos ramos de consumo por medio de la municipalización.

(2) *Un Village Syndical*, por Claudius Metton, presidente del Sindicato de Neullise. Payot, París, 1920. («Bibliothèque du Syndicalisme agricole», bajo la dirección de J. H. Ricard.)

(3) *El crédito agrícola y la reforma hipotecaria*. Discurso pronunciado por el Sr. Brá del Hierro en la Asociación de Agricultores de España, en 1909, e impreso por esta Asociación.

(4) Véase la primera Memoria de la Asociación de Registradores de la Propiedad, Madrid, 1913.

gistro de la propiedad, es susceptible de notoria mejora, tanto en lo sustantivo o *material*, como en lo formal, facilitando la inscripción e interviniendo en su mecanismo mayor simplicidad y economía.

En cuanto a la movilización del valor del suelo, o en otros términos, a la *extensión y movilización del crédito* sobre su propiedad, también necesita alguna reforma nuestra legislación (1), aunque no sea tan deficiente como se supone por algunos.

Debe incorporarse a nuestro derecho inmobiliario, la hipoteca independiente y la deuda de inmuebles que tanto facilitan la obtención de fondos o aplazamiento de desembolsos con garantía territorial, así como el régimen de seguro de los créditos hipotecarios y de los riesgos de los inscribientes o titulares que figuren en el Registro de la Propiedad (2).

Si bien la precitada reforma de 1909, abrió cauce legal a la hipoteca con garantía de cuentas corrientes de crédito (art. 155), su forzosa e injustificada renovación a los tres años por *escritura pública*, aumenta gastos y dificulta, para obtener sus prórrogas.

El procedimiento sumario establecido por la misma reforma de 1909 (art. 131) para el cobro de créditos hipotecarios, ha resultado todavía asaz imperfecto en cuanto a brevedad y economía y habrá de modificarse, comunicándole mayor celeridad y haciéndole menos dispendioso (3). Asimismo conviene aclarar y precisar más el extrajudicial, que la misma ley autoriza a emplear.

También ha de facilitarse más, la inscripción de la hipoteca de los solares o terrenos con los edificios comenzados o proyectados, casi imposible al presente, y que tanto puede favorecer la edificación en el campo.

Igualmente se ha de suavizar, la inflexibilidad del principio de la distribución de los créditos cuando se hipotecan a la vez varias fincas para responder de uno (art. 119, aplicable a la antieresis por resolución de 21 de Julio de 1915), la cual en el fondo perjudica, en primer término, al deudor, que ve mermado su crédito por no poder establecer la solidaridad entre fincas separadas, dando lugar a agrupaciones y valoraciones artificiosas y forzadas. Es preciso reformar ese punto, consintiendo que, *por pacto expreso*, puedan los interesados acordar la *no distribución* del crédito y consiguiente responsabilidad total sobre cada una, aunque quedé a salvo el derecho de constituirse segundas hipotecas.

¿Podrá haber perjuicio o peligro en fomentar ilimitadamente el crédito territorial? Parece a primera vista que no. Ya queda visto, sin em-

(1) Entre las *Conclusiones* votadas por el Congreso Agrícola y de Pesca, celebrado en Santiago en Julio de 1886, figura la siguiente: «Que para la difusión del crédito territorial y agrícola y el desarrollo del privado, es conveniente que la legislación hipotecaria establezca que la hipoteca pueda constituirse e inscribirse con independencia de todo contrato y cederse sin necesidad de hacerse constar en el Registro.» (*Revista de la Sociedad de Amigos del País de Santiago*, Diciembre, 1886.)

(2) Véase *Proyecto de ley del Registro y Seguro de la Propiedad Inmueble*, por Emilio Pozuelo y Lara; Madrid, 1918.

(3) Sobre este procedimiento publicamos un artículo en la *Revista de Legislación Universal* de Madrid, del 15 al 20 de Octubre de 1904.

bargo, que los reformistas agrarios alemanes (1), con relación a los Bancos Hipotecarios privilegiados, sostenían que sí, citando al efecto el desastre de los de Prusia, Pomerania y otros, que habían forzado o abusado de su facultad de emisión de *cédulas hipotecarias*, y del perjuicio que su excesiva cuantía puede producir a la Economía nacional y al crédito público (2), por lo cual solicitaban ciertas restricciones.

Por hoy, en nuestro país no estamos en ese caso, pues solamente el Banco Hipotecario goza del privilegio de emitir *cédulas hipotecarias* semejantes a títulos de la Deuda pública, de condición superior a los títulos que pueden emitir los particulares y Sociedades conforme al art. 154 de la vigente ley Hipotecaria, pero de valor circulatorio mucho más limitado. Sabido es el origen de aquel privilegio.

Como excepción a la ley de 11 de Octubre de 1869, que consagró la libertad bancaria, y a causa de los tradicionales apuros de nuestra Hacienda, se convino la creación del Banco Hipotecario, con entidades extranjeras y se organizó con predominio de éstas (Comité de París), reconociéndole el monopolio de la emisión, por decreto de 24 de Julio de 1875, elevado a ley por la de 17 de Julio de 1876 y sancionado por el art. 201 del Código de Comercio vigente. Dicho monopolio de la emisión de *cédulas hipotecarias* se le concedió por noventa y nueve años, a contar desde su fundación (3). A cambio de ese privilegio y de que se le permita dedicarse a otras operaciones, como así lo hace, es equitativo que coopere pecuniariamente a la acción del Estado para fomentar el crédito agrícola, y así lo intentaron sucesivos ministros de Fomento, algunos de los cuales consignaron la cuantía de la ayuda, en sus respectivos proyectos de crédito agrario, especialmente en los de los Sres. Alba y Vizconde de Eza, y presumimos que el Banco no se negará a prestarla razonable.

Ya hemos visto (cap. IX) que el *Banco de España*, verdadero Banco de Estado, por virtud de la ley de 13 de Mayo de 1902 y convenio del mismo, está obligado, según hemos indicado, a prestar apoyo, abriendo cuentas de crédito y haciendo préstamos a las entidades agrícolas, operaciones que se han facilitado enormemente por la Real orden de 28 de Mayo de 1914, que simplificó la declaración de *Sindicatos agrícolas*, conforme a la ley de 1906, en condiciones de obtener aquella ayuda, y la Real orden de 28 de Julio de 1915, en que se dan reglas precisas para que el Banco de España incluya en las *listas de crédito* a dichos Sindicatos y comunique al ministro de Hacienda las normas a que se ajusta.

En el terreno fiscal las cosas pasan peor. Así, por ejemplo, no se podrá encontrar disposición más adversa al crédito territorial, que el desdicha-

(1) Véase Damaschke, ob. cit.

(2) Asimismo recomiendan dichos reformistas gran discreción y cautela en la aplicación de que se autorizaba dispensar a las *Oficinas municipales* de crédito hipotecario.

(3) Dice el Sr. Ventosa y Calvell que, dada la composición y residencia de la Junta principal del Consejo del Banco Hipotecario, es «un caso de verdadera mediatización de la soberanía económica de España», pero casos parecidos son plurales. (Ob. cit.)

do e impropcedente impuesto de las utilidades sobre los *préstamos hipotecarios*, y con la insólita agravante de exigirlo directamente, no al acreedor, sino al deudor hipotecario, con cuyo absurdo y antieconómico precepto no sólo se agrava indebidamente la situación del deudor, sino que se reduce enormemente la concurrencia de prestamistas, con perjuicio también del propio deudor (1). ¿No es suficiente que, como antes, satisfagan tales préstamos el impuesto de derechos reales? Es esa, por consiguiente, una traba que debe desaparecer.

En cuanto a los impuestos que hubieran de afectar a los institutos de crédito rural hasta la ley de Sindicatos agrícolas, que parece haber casi terminado las dudas sobre sus exenciones tributarias, no ha sido sino después de larga y porfiada lucha con el Fisco. Decía el Sr. Rivas Moreno en 1903 (2) sobre tan capital asunto, lo siguiente: «Con los textos legales que dejamos copiados, tenemos la pretensión de haber puesto de manifiesto, en términos que ni al más romo de entendimiento le puedan exaltar dudas, que las Cajas rurales que se fundan, con la de Murcia, sin otros estímulos que llevar a los agricultores alivio a sus desventuras y elementos de progreso que los pongan en camino de relativa prosperidad, están libres de impuestos y gabelas y pueden desenvolver sus iniciativas sin trabas de ningún linaje.»

Entendía, en efecto, que las Cajas rurales no estaban comprendidas entre las Sociedades de comercio, ni su organización se ajustaba a las de las Cajas de Ahorro y Monte de Piedad, sino en la ley general de Asociaciones, que, por consiguiente, estaban exentas del impuesto del timbre conforme al art. 203 de la ley del mismo, y del de derechos reales conforme al 21 de su Reglamento. A pesar de interpretación de tanta valía como la del Sr. Rivas Moreno, delegado de Hacienda, que sabía esquivar sutilmente las dificultades, es lo cierto que no eran percibidas las indicadas exenciones con tan meridiana claridad por muchas personas ilustradas, a las cuales detuvieron en sus iniciativas las dudas que las citadas y otras leyes les sugerían, y los reparos de la propia Administración pública en los casos prácticos que se presentaban, hasta que la ley especial de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 vino a consignar explícitamente esas exenciones. Pero el caso concreto de las Cajas rurales de Javalí Viejo probaba de un modo claro, que todavía debía extenderse la protección fiscal y las rebajas de los gastos a determinadas empresas de estas Asociaciones, que surgen a medida que aquéllas se van desarrollando y desenvolviendo. Ha sucedido, en efecto, que encontrándose dicha Caja en situación próspera merced a la inquebrantable perseverancia del Sr. Fontes, entendieron sus administradores que sería un gran beneficio para muchos vecinos el tener casa o vivienda propia o algún trozo de tierra que

(1) Por la ley de Presupuestos para 1908 se agravó el mal, aumentando el tipo de ese injustificado gravamen en el impuesto de derechos reales.

(2) Tomo III, *Propaganda agrícola*, Granada, 1903.

cultivar, a cuyo fin decidieron y llevaron a efecto, con los sobrantes de la Caja, la compra de casas humildes y parcelas pequeñas, por cuenta y con destino a determinados socios, y en el precio que ellos mismos convinieron con sus dueños. Las casas o parcelas se adquirían, desde luego, al contado con los fondos de la Sociedad, por un patrono o representante de ésta, si bien es entregada inmediatamente al socio adquirente, que paga un alquiler proporcionado al precio y en la medida de sus fuerzas hasta reintegrar el coste y los gastos ocasionados. El socio adquirente, no pierde nunca las cantidades que desembolsa si por desgracia o accidente se ve imposibilitado de cumplir su compromiso o demora su cumplimiento, y llegado el caso de reintegrar su precio, se le otorga el título en forma solemne por escritura pública. De suerte que, perfeccionando la operación, se duplican los gastos aun cuando la adquisición no es, en realidad, más que una en favor del socio comprador, que es la definitiva y sobre el cual vienen a pesar fuertemente, en último término, aquellos gastos, al punto de representar ese gravamen en totalidad un 60 por 100. Por tal motivo, ha pedido razonadamente la referida Sociedad a los Poderes públicos, se declarase a los efectos del impuesto de derechos reales como una sola transmisión y no se les aplican, en consecuencia, más que una vez el impuesto de derechos reales (1), el del timbre y los demás que se produzcan. Aunque no enteramente, se ha dado satisfacción a estas demandas, por la legislación vigente del impuesto de derechos reales (leyes de 2 de Abril de 1900, 31 de Diciembre de 1905 y 29 de Diciembre de 1910 y Reglamento de 1911), en la cual se contienen exenciones para las operaciones de los Pósitos, Sindicatos agrícolas, Bancos agrícolas, Cajas Raiffeissen e Instituto Nacional de Previsión (artículo 6, Reglamento núm. 9-20), y análogas exenciones o rebajas en la del Timbre del 10 de Marzo de 1919 (artículos 194 y 203).

§ II

En lo que se refiere a la implantación del crédito agrícola *prendario* y al resguardo de depósitos agrícolas (*warrants*), después de las experiencias de otros países y de los estudios y ensayos realizados en todas partes y en nuestra misma patria, era asunto dilucidado (2), y, por consiguiente, patente la necesidad de reformar nuestro Derecho vigente.

(1) Por ley de 7 de Julio de 1911 (modificativa de la de 7 de Julio de 1905) se concedió exención de impuesto a las traslaciones de dominio, derivadas de las construcciones de las obras de riego a que la misma se refiere. Idénticas exenciones por la mencionada ley de Casas baratas de 12 de Julio del mismo año (arts. 13 a 19).

Por la ley de 24 de Julio de 1913, sobre desecación de terrenos, concede exención del impuesto de derechos reales y timbre para la concesión y demás actos relacionados con la constitución de sociedad y emisión de acciones para verificar la obra y para las adquisiciones por expropiación necesarias a la misma.

(2) A nuestro malogrado compañero Sr. Ramos Bascuñana, ha poco fallecido, se debe singulares trabajos sobre el asunto «La prenda agrícola o hipoteca mobiliaria»; Madrid, 1916. Es, además, autor de los notables estudios «Crédito agrícola: Cajas rurales de Préstamos», «Bases para su planteamiento», «Bancos agrícolas y Caja rural de Elche».

A la verdad, no se explica la obstinación de algunos a admitir explícitamente en nuestro Derecho el que en el contrato de prenda, en general, pueda pactarse que quede ésta en poder del deudor y no del acreedor, según lo exige el art. 1.863 del Código Civil (1). Esto es tan sencillo y natural, que no es cosa de detenerse a refutar las nimiedades que se oponían por los adversarios de la reforma.

Excusado es decir que los derechos, así del propietario como del acreedor hipotecario, en su caso, podrán quedar a salvo suficientemente para cobrar su renta o pensión y los réditos del capital.

El escollo de la prenda agrícola en poder del deudor no se salvaba, ni aun con los resguardos o *warrants* agrícolas autorizados por el art. 193 del Código de Comercio. Suprimido ese obstáculo, y por medio de un sencillo registro agrícola prendario, era fácil implantar los resguardos agrícolas o cédulas mobiliarias que llamaba el Sr. Navarro Reverter (2).

Respondiendo a ese casi unánime deseo, la 10.^a de las «Bases para la creación de un Banco Nacional Agrario», uno de los proyectos presentados al Congreso por el Sr. Alba en Octubre de 1916, contenía la repetida modificación de nuestro Derecho, según hemos visto (capítulo X), bajo la denominación de prenda agrícola sin desplazamiento. Dictaminado éste por el Congreso en 23 de Noviembre del mismo, se incorporó a la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917 a que antes aludimos (3), cuyo contrato reguló con toda la deseada amplitud, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Septiembre del propio año 1917, que en su artículo 1.^o preceptúa: «Los agricultores o ganaderos, así como las entidades por ellos constituidas, podrán, en garantía de los préstamos que reciban, pignorar conservándolos en su poder, el arbolado, los frutos pendientes, cosechas, máquinas, aperos, ganados, y demás elementos de la industria agrícola y de la ganadería.....», quedando de tal suerte modificado nuestro Derecho Civil en el particular, y creando, para su efectividad práctica, un registro especial de ella en los Registros de la Propiedad artículo 6.^o) que viene funcionando, aunque por los datos que conocemos hasta ahora, no ha dado esta reforma los resultados que muchos imaginaban, y es natural por resultar aún más cómodo y sencillo el acudir a distintos medios, aunque siempre podrá ser útil en los casos que no se pueda o no convenga apelar a otras formas de crédito. Para darle fluidez, como se dice en el preámbulo de la citada disposición, se regulan con acierto los modos de expedición y circulación de los resguardos de *depósito* y los de *garantía* en relación con el Código de Comercio. (Sección 10.^a del título 1.^o del libro 2.^o)

(1) Conferencia sobre el «Crédito agrícola», del Sr. Ondovilla, pronunciada en el Ateneo de Jerez, 1902.

(2) *El Crédito y el warrant agrícola*, por D. José Elias de Molins; Barcelona, 1917.

(3) Capítulo X.

§ III

EL CRÉDITO PERSONAL Y CORPORATIVO AGRARIO

Nada hemos de agregar a lo expuesto en cuanto a los Pósitos, instrumentos seculares de ayuda a nuestros labradores, estudiados con toda prolijidad desde largo tiempo (1); baste reiterar que la última evolución que debe operarse en su organización y funcionamiento, es la de que vengán a ser verdaderos Bancos de labradores o agrícolas, con amplitud para operar bajo las diversas formas del crédito y engranados con las instituciones similares.

Después de todo cuanto hemos visto en nuestro país y de lo que ha pasado fuera de aquí, se adquiere la convicción de que para el crédito personal agrícola, el cultivador, el labrador, el agricultor aislado, apenas ofrece garantía para que se le suministre dinero en cantidad y condiciones aceptables, y no queda otro recurso que apelar a su asociación cooperativa para lograr, con su responsabilidad mancomunada, más o menos extensa, una base fácil y sólida para el desarrollo ilimitado del crédito agrícola.

Ya hemos visto que, una gran masa de la población agrícola, merced a la persistente propaganda y acción social desde diversos sectores de doctrina y organización, fluctúa y oscila sin llegar a un punto medio de coincidencia. Y a alcanzarlo debe orientarse la política social agraria, robusteciendo y aglutinando aquella masa y neutralizándola así, de todo sectarismo político (2), llegando, si es preciso, al empleo en el grado que convenga, de la fuerza compulsiva del Poder público, engranando las organizaciones rurales a la Administración del Estado. Poco a poco se viene formando la opinión en ese sentido, y acaso sean ya los más los que coinciden en tal pensar.

El eminente economista y sociólogo Sr. Graef (3), llega a la conclusión de que debe acabarse con el anárquico individualismo reinante, y estima necesario llegar a la *agrupación forzosa*, para cambiar, dice, «la mentalidad estúpida sobre la libertad que nos anarquiza, porque así lo exige la salud de la patria».

Discurriendo el Sr. Parellada (4) acerca del problema de la consoli-

(1) El Sr. Prieto de Castro ha estudiado con minuciosidad el instituto de los Pósitos, en sus libros *Los Pósitos en su relación con el crédito agrícola; Lo que han sido, lo que son y lo que deben ser; Fastigio del crédito agrícola; Sistema Pósito-céntrico del crédito agrícola; Pósitos-cajas, Cajas rurales y Sindicatos agrícolas*; Madrid, 1920.

(2) El célebre proyecto de ley de Asociaciones del Sr. Canalejas, que tanto tiene que meditar, llevaba ese laudable fin. El cumplimiento de la amplia ley de Asociaciones de 1887 y la promulgación de su reglamento o estatuto, en el sentido de dicho proyecto, quizás hubiera abortado las organizaciones secretas y tiránicas del propio obrero.

(3) *Programa social, económico y político para después de la guerra*, Barcelona, 1918.

(4) Conferencia pronunciada en la Asociación de Agricultores de España por D. Juan Parellada, el 23 de Noviembre de 1917, acerca de «La Agrupación forzosa en Agricultura».

ción de las Corporaciones agrarias, decía que cuando con motivo de la presente catástrofe universal se han puesto en revisión todos los valores, si no será uno de ellos el de la libertad sin límites, y a éste, en el cual se funda nuestra legislación, achacaba el que las citadas Corporaciones no tuvieran toda la robustez deseable. Así la ley de creación de las Cámaras Agrícolas de 1901, ni aun exige que sus miembros pertenezcan a la clase agricultora, y la de Sindicatos de 28 de Enero de 1906, permite también que pueda cualquier miembro separarse de éstos, aunque sus estatutos establezcan lo contrario (1). Cree precisa nueva legislación donde se formule el concepto jurídico de las Asociaciones o Corporaciones agrarias de carácter *profesional*, ya de indole general, ya especializadas, y partiendo de que, tanto unas como otras, reportan beneficios y provechos, no sólo a los miembros que de ellas forman parte, envuelve un principio de injusticia el dejar en libertad de que contribuyan en una u otra forma al mantenimiento de esas Corporaciones, los que permanecen alejados en sus casas disfrutando de los beneficios que aquéllas reportan. Por eso es menester la colaboración de todos a la obra común, y no que el esfuerzo de unos pocos venga mermado con la indiferencia de los demás. Dice bien el Sr. Parellada, que la agremiación propuesta es, no precisamente la cooperación personal, sino la participación económica en los sacrificios sociales.

El eminente economista y jurista Sr. Bayo, defendió con razones irrefutables la conveniencia del seguro obligatorio en el trabajo agrícola, en la Conferencia de Seguros Sociales de Madrid de Octubre de 1918.

Finalmente, es de estos días (Febrero 1920) el voto de calidad de la Asamblea de las mismas Cámaras Agrícolas Oficiales, promovida por la benemérita Asociación de Agricultores de España, se pronunció por la agremiación obligatoria de los agricultores, que habría de extenderse, no sólo para la finalidad exclusiva del crédito, sino para otros obligados objetivos (2) de cultura y progreso agrario.

La acción del Poder público, por consiguiente, se ha de determinar en despertar y fomentar la asociación agrícola para ese y otros fines culturales del suelo. Si esas iniciativas surgen deficientes, completarlas, y si no surgen o surgen perezosas, activarlas y llegar hasta *imponerlas*.

Entendemos, pues, que puede haber llegado la hora en que el Estado se decida por de pronto a estatuir la *asociación obligatoria cooperativa* solidaria del crédito agrícola, aunque con limitaciones y excepciones, comprendiendo los terratenientes, los labradores propietarios y arrendatarios y colonos y, en ciertas condiciones, los braceros, agrupados por núcleos,

(1) Con fecha 18 de Mayo de 1918, presentó a la Cámara el senador Sr. Fabié, una proposición de ley atribuyendo a los tribunales ordinarios, el conocimiento de las cuestiones, denuncias reclamaciones que se susciten o interpongan contra las Asociaciones agrarias y sus Juntas directivas, y que el cargo de vocal de éstas durase cinco años.

(2) Véase un notable artículo sobre el asunto, del *Boletín de la Asociación de Agricultores de España*, de Marzo de 1918. *Parcelación de latifundios y cooperación integral*, por R.

circulos, concejos, barrios, circunscripciones o unidades territoriales, con socios activos y cooperadores, y protectores voluntarios, creando en este primer organismo una *Caja rural* de crédito agrícola. Esto pudiera hacerse sucesivamente y por vía de experiencia, y servir para ello de base en muchos casos un fondo inicial, procedente en su mayor parte de los Pósitos, y siempre bajo la inspección de una oficina administrativa, Centro, Caja, Banco o Instituto general del Crédito Agrícola de la Nación, donde se concentrasen los elementos y fuerzas dispersas agrarias por las localidades, y a la vez propulsor de iniciativas en acción inversa por medio de las mismas organizaciones, y sin mermar su razonable autonomía, porque si bien es cierto que el crédito agrícola en conjunto y otras finalidades generales de carácter agrícola deben organizarse *de abajo arriba* por Federaciones locales, provinciales o regionales, conviene también, una vez que han surgido y se han creado, que haya un Centro a donde converjan y que, a su vez, pueda irradiar, reflejar y concentrar y robustecer esas fuerzas a favor de las mismas finalidades perseguidas por aquéllas. Debería contar ese Centro con las representaciones de las grandes entidades agrarias, como la Asociación General de Agricultores, la Confederación Nacional Católico-Agraria, de los Sindicatos Agrarios Socialistas, etc.

Todas las Asociaciones agrarias deberían elegir sus juntas o personal directivo por sufragio de sus asociados; pero para su representación en el Instituto, Caja o Banco Central debería ser por designación de esas propias representaciones o juntas, reuniéndose a tal objeto por provincias o regiones, o de otra manera uniforme y proporcionada.

Si llegare a contarse en todas, o siquiera en la mayoría de las provincias, con Centros tan excelsos como la *Oficina Social*, de Salamanca, creada por el esforzado economista Sr. Morán (1), poco tendría que hacer el Estado, pero no hay en otras ambiente favorable y condiciones especiales, que no sería razonable esperar en breve plazo. Pero, en fin, donde existieren, serían fortalecidas y amparadas, sin privarlas de suficiente libertad de acción.

Así, pues, aquel Centro nacional podría abrir en las sucursales del Banco de España, de una vez o sucesivamente, una cuenta corriente de crédito, por de pronto en una o varias provincias, por vía de ensayo, por cantidad alzada, y a favor de cada una de las agrupaciones o sindicatos agrarios, con el doble destino de que los fondos así obtenidos por vía de préstamo o anticipo, pudiesen servir para las necesidades agrarias colectivas, de esas agrupaciones o sindicatos, y para las de los agricultores individualmente, con la concurrencia, en ambos casos, de las firmas, garantías y condiciones, con que hoy suelen hacerse esas operaciones. Los créditos abiertos a cada uno de los miembros de tales Asociaciones, por ellas mismas y a la entidad colectiva por el Instituto, Caja o Banco, y su cuan-

(1) Obtuvo diplomas de cooperación en el Concurso de Asociaciones agrarias de la Asociación de Agricultores de España en 1910.

tía, sería proporcionada a su potencia económica y al objeto o inversión que se le hubiere de dar.

En las Juntas directivas de las Asociaciones, entidades o sindicatos agrícolas, los presidentes podrían desempeñar su cargo directivo gratuitamente, asistidos de un secretario y, si acaso, de un vocal, todos asociados, que tendrían una retribución formada por las cuotas forzosas corrientes o normales de los asociados, y por otra proporcionada y deducida en cada operación.

La primera es indispensable, no sólo para subvenir a los gastos comunes, sino también para estimular el interés de los asociados en la intervención de la Asociación y no debería exceder del 1 por 100 de la cuota anual que los asociados pagan al Tesoro por la contribución territorial, y la derivada de las operaciones, ya individuales, ya sociales, no debería subir de un 0,50 por 100 del capital de la operación (1).

El Instituto, Caja o Banco, estaría en relación con las Cajas de Ahorro, y serviría de intermediario y garantía, para que los agricultores depositasen en ellas sus ahorros.

Después de lo expuesto, no parecerá excesivamente atrevida esa intervención forzada del Estado, para constituir las Asociaciones rurales, sino muy conveniente, porque dejada a la libre y espontánea voluntad de los agricultores, dado el atraso, el individualismo exagerado, los hábitos de pereza y rutina de una gran parte de la España rural, la urgencia de cambiar de situación y la tardanza en el planteamiento de una organización general, inclinan el ánimo a que el Estado, ejerciendo su función suplementaria, complementaria y correctora de los organismos sociales en orden a esa finalidad, puede y debe tomar esta actitud, pero entregando a aquellos organismos democráticamente constituidos, la dirección y gobierno de estas empresas, tan pronto se revele que son capaces de continuarlas y perfeccionarlas.

Coincide el Sr. Vizconde de Eza (ob. cit.), en principio, no sólo con la idea de la *asociación agraria obligatoria*, al hablar de la iniciativa social agraria impulsada por el Estado, que venga a reemplazar al factor administrativo actual, sino también en que para dotar de medios a las organizaciones agrarias sustituyentes, se establezca un ligero recargo en la contribución territorial, bajo el nombre de *impuesto de fomento agrícola*, y, a ser posible, la cesión por el Estado de unos céntimos por 100 en esa contribución.

Y no tan sólo, repetimos, para la creación y sostenimiento de las corporaciones agrarias, sino para despertar y estimular la intervención de los asociados, en asuntos de los cuales les interesa preocuparse.

No faltan para ello precedentes en nuestra legislación; como el recargo en la contribución territorial para la extinción de las plagas del campo, autorizado por la ley de 1908, y en la industrial para el sostenimiento de

(1) *Instrucciones para organizar Sindicatos agrícolas*, por Juan Ruf Codina; Coruña, 1915.

las Cámaras de Comercio, y los autorizados sobre los ingresos de las Juntas de obras de Puertos, etc. Por otra parte, execrando los excesos del *funcionarismo* y la burocracia, y por consiguiente la intervención del Estado; la reclamamos con urgencia, para las extralimitaciones del derecho de asociación y para en cuanto y mientras la acción social no pueda sustituirla, que seguramente, llegado el caso, lo hará con gran ventaja.

Otra cuestión importa esclarecer, y es, la de si el crédito corporativo agrícola debe ser organizado independiente o incorporado a otros servicios agrícolas, como la enseñanza, la irrigación, la sanidad, etc. A nuestro parecer, dada la situación y los elementos con que ya se cuenta en España, el crédito rural podrá constituir un organismo separado de los demás, pero relacionado y concordado con todos los afines y centros similares en las ocasiones y oportunidades que se presenten, especialmente con la Junta de Colonización y para alguno de los fines de ésta.

Hay que comenzar, reiteramos una vez más, por crear el Ministerio de la Tierra y de la Agricultura, tantas veces y tan inútilmente reclamado, con un subsecretario permanente, incorporar a la Junta de Colonización todo lo relativo al trabajo en el campo que hoy tiene el Instituto de Reformas Sociales, según hemos indicado, y crear en relación con aquélla, la Oficina, Caja, Banco o Instituto del Crédito agrícola.

CAPÍTULO XXXI

Los Institutos de Previsión en nuestra política social agraria.

§ I

La población, los individuos y las familias que viven o se sostienen permanentemente, o por tiempo limitado o por accidente, adscritos a la explotación de la tierra, necesitan tanto como los consagrados a otros ramos de la actividad humana, de la tranquilidad espiritual de lo porvenir, sin la preocupación relativa de los episodios adversos de la vida, y disfrutar de los demás sazonados frutos de los institutos aseguradores que a la política social agraria le incumbe desarrollar.

No son, únicamente, los que militan, por decirlo así, en las filas del proletariado agrícola, los necesitados de recibir los beneficios de la previsión organizada, sino una clase numerosa de familias labradoras que por vejez, invalidez o accidente, paralización del trabajo, enfermedad o muerte de su jefe, por destrucción o pérdida de cosechas y ganados, o cualesquiera otras vicisitudes de la vida rural, pudieran resentirse, quebrantarse o extinguirse, con menoscabo del organismo social, del cual son células plasmáticas indispensables a su vigor y sana conservación (1).

§ II

De filiación netamente española, concepción del inmenso Costa, perfeccionado más tarde por el eminente asegurador Maluquer, es el *Coto social de Previsión* (2), que tiene por finalidad asegurar una *pensión de retiro* a los asociados, mediante los fondos obtenidos por el *trabajo agrícola co-*

(1) En la Asociación General de Agricultores se trató sobre la base una interesante ponencia del Sr. Alonso Castrillo (Enero, 1919): de abordar los temas de accidentes, paro forzoso, socorros en casos de enfermedad y pensiones de invalidez y vejez en la agricultura.

(2) El 16 de Mayo de 1918 se inauguró el Coto social de Previsión de Graus en las tierras de la finca La Fabarda, denominada *La Cuadra*. Su Junta directiva acordó en Junio de 1919 publicar una información nacional acerca de los avances realizados y proyectados, en la forma siguiente: «Páginas inolvidables de Costa», en *El Colectivismo Agrario* y en *El Ribagorzano*; «Adaptación de esta iniciativa a la actualidad social», por D. José Maluquer (discursos de Graus de 1917 y 1919); «Labor gradense de dos años», por D. Marcelino Gambón, presidente del Sindicato Agrícola de Ribagorza. Manifestaciones de patriótica colaboración a esta finalidad social de los señores ministro de Fomento, general Marvá, Vizconde de Eza, Paraiso, Marqués de la Fronte-

lectivo, en terreno consagrado a ese fin. A tal efecto, el coto social se pone en relación con el Instituto Nacional de Previsión como institución adherida al mismo. (Base cuarta, núm. 2, del Real decreto de 11 de Marzo de 1919.)

El Coto social de Previsión, se ha constituido, hasta ahora, como una especie de filial, o rama particular de un Sindicato agrícola, como los de Graus, Pédrola y Ribagorza. Esos sindicatos, adquieren las tierras precisas para la labor colectiva que han de realizar los asociados mediante su trabajo personal, o con el pago, *en metálico*, del jornal o jornales que a los mismos correspondan, en los términos que para ello determinen los estatutos preestablecidos, y a las providencias de los directores especialmente encargados de estas organizaciones, que forman una Junta directiva compuesta de presidente, secretario, tesorero y capataz (Reglamento del Coto social de Previsión del Sindicato Agrícola de Ribagorza de 27 de Enero de 1918). Prometen extenderse, aunque con lentitud, estos cotos sociales a todas las provincias de España (1).

§ III

Pero el establecimiento general del seguro de vejez, se debe al Instituto Nacional de Previsión, creado en 1908, según hemos visto, el cual lo instauró bajo el régimen de *voluntario* y *subvencionado* por el Estado. En virtud de este régimen, ya modificado, el Tesoro contribuía, ilimitadamente, respecto a cada imposición de retiro por vejez, con la cantidad precisa para que el beneficiario disfrutase de una pensión vitalicia congrua. Por su carácter de voluntario, lo mismo podían utilizarlo los habitantes de la ciudad que los del campo. Tal régimen se consideró insuficiente, y siguiendo las corrientes de otros países, se decidió transformarlo.

En efecto, elaborado por el Instituto de Reformas Sociales, asistido del de *Previsión* y de otros elementos de reconocida competencia, se presentó al Senado un Proyecto de *Seguro obligatorio de vejez*, que se extiende a otras contingencias de la vida, el cual fué acogido con gran simpatía por todos los sectores parlamentarios, y aceptado de buen grado fuera de las Cámaras por buen número de patronos, que no han esperado su aprobación legal para aplicarlo a sus obreros (2). Derivación del derecho a la vida, del que la ha consagrado al trabajo y llega sin recursos a la forzosa impotencia de la ancianidad, es acreedor a que se le ampare y sostenga.

ra, director general de Agricultura, López Núñez, Jordana, Aznar (D. Severino), D. Tomás Costa, Duque de Luna y Rocasolano (Coto de Pédrola), autoridades de Graus, Asociaciones Generales de Ganaderos y de Agricultores de España, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro y otras entidades agrarias; Bescón y Cruz Solano (Huesca), Jiménez (D. Inocencio), Otto (Barbastro), ingeniero agrónomo de Huesca; Borruel (Lanaja), Río (Ayerbe) y otros elementos.

(1) En La Coruña se propaga la idea por el Sr. Teoureiro, y por el Sr. Padreira en la mencionada VII Asamblea agraria de Galicia de 1919.

(2) El profesor Sr. Aznar publicó un hermoso, razonado y elocuente artículo, en favor de este proyecto de ley en la revista *La Cotización Oficial*, de Madrid, de Marzo de 1918.

A semejantes dictados, respondía dicho Proyecto, el cual, por la inestabilidad de las situaciones políticas, no ha podido ser aprobado todavía por las Cortes. Pero convencidos de su necesidad, más aún que de su conveniencia para la tranquilidad pública y sosiego de los espíritus, no vaciló el Gobierno del Conde de Romanones en publicarlo como ley por Real decreto de 11 de Marzo de 1919 (1).

En él se establece con carácter *obligatorio*, el seguro de vejez, para los obreros de la industria, extensivo a todos los individuos, dedicados al trabajo manual e intelectual, hombres y mujeres desde diez y seis años. Así como en el anterior régimen de subvención, contribuía solamente el Estado, en este nuevo habian de contribuir también los patronos y los obreros mismos. Pero respecto a éstos, se les dispensó, por de pronto, de tal carga, aunque hubiera sido más acertado, digno y moralizador del propio obrero, el que éste contribuyera desde luego con algo, aunque fuera mínima la cuota, y con más razón si pertenecía a asociaciones que no sean gratuitas, lo cual estaría además justificado, en la mayoría de los casos, por la elevación de los salarios. La edad del retiro es a los sesenta y cinco años, edad menor que en los demás países por regla general, y la pensión de 365 pesetas anuales.

Cada imposición da lugar a pensión, y puede ser a capital cedido o a capital reservado, siendo en este caso idéntico a un seguro de vida. A la vez, cada libreta o cartilla de vejez, da derecho, cumpliendo ciertos requisitos, a un *seguro de invalidez*. Se está estudiando la adaptación de este régimen a los obreros del campo, que, según dicha disposición, habría de aplicárseles dentro de seis meses (2), lo cual ofrece serias dificultades especialmente para fijar el concepto de patrono. Para esa aplicación práctica, se dividieron los obreros en dos grupos, uno, de los que no habian cumplido cuarenta y cinco años, y el otro, de los que los habian cumplido.

Muy recientemente se han constituido en el Instituto de Previsión, las ponencias encargadas de redactar las normas orgánicas y de ejecución del retiro obrero obligatorio, en las cuales colabora el Sr. Vizconde de Eza como representante patronal de la Agricultura.

Las cartillas de retiros obreros a que se refieren dichos preceptos legales, se expiden no sólo por el Instituto Nacional de Previsión, sino también por la Caja Central de Ahorros Postal y por las Cajas colaboradoras del Instituto, que son hasta la fecha las de Guipúzcoa y Barcelona (3).

(1) Dicho Real decreto de intensificación de retiros obreros, en sus *Bases transitorias*, alude a la extensión del seguro de vejez a la agricultura y al seguro general de invalidez. Ofrece este Real decreto la singularidad de estar firmado por el Presidente y todos los Ministros. (*Gaceta de Madrid*, 12 Marzo.)

En la notable conferencia del Sr. López Núñez en la Asociación General de Agricultores de España, se expone con gran claridad el asunto. (*Boletín de dicha Asociación*, de Junio de 1919.)

(2) El profesor Sr. Jordana, por encargo del Instituto Nacional de Previsión, estudió la manera de esa aplicación a los obreros campesinos.

(3) Real orden de 8 de Diciembre de 1919.

§ IV

Siguiendo tan humanitarios impulsos, la Asociación de Ganaderos del Reino, cual otras entidades, tuvo la generosa iniciativa de crear, desde luego, el seguro de vejez para los obreros agrícolas, aprobándose, al efecto, por su Comisión permanente, con fecha 8 de Abril de 1919, unas *Bases* propagadas y circuladas a las Juntas y Asociaciones provinciales de ganaderos, mejora que, positivamente, como las demás formas del seguro, habrán de contribuir a apaciguar los espíritus así en la ciudad como en el campo. Acepta el estatuto de seguros de vejez de la citada Asociación (1) los mismos tipos y modalidades del mencionado Real decreto, así como también las tarifas del Instituto Nacional de Previsión, y con el cual se enlaza, asimismo, como entidad adherida.

Otro tanto ha hecho la Asociación de Agricultores de España, por acuerdo de 16 de Junio de 1919, planteando un «servicio de intermediación» entre esta Asociación y el Instituto Nacional de Previsión para ser utilizado por sus socios (2).

En la «Semana de la Previsión», celebrada en Guipúzcoa (Septiembre de 1919), a que asistió el Sr. Marvá, se adelantó en ese camino, y el Gobierno aumentó la bonificación ofrecida por el Estado a los patronos que, anticipándose a la fecha del seguro obligatorio, lo establezcan para sus obreros.

El Sr. Conde Montornés, en su explotación agrícola de Valencia, ha concedido también el seguro colectivo a sus obreros.

§ V

Reconocida como justificada y conveniente la indemnización por accidentes del trabajo agrícola que transitoria, parcial o totalmente inutilizan al jornalero, como lo es, igualmente, respecto al que realiza cualquier otro trabajo, intelectual o manual, y no cuenta con medios suficientes de existencia, la grave dificultad que en la práctica se presenta es, dejando aparte otros problemas jurídicos que envuelve, la de que en muchísimos casos, el patrono, el primeramente responsable, no tiene fuerzas, no resiste el desembolso de aquellas indemnizaciones, o si se le obligase a su pago, quedaría él mismo reducido a la condición de proletario, si no lo fuera ya de hecho, a lo cual no es posible llegar. Así, que nos parece inadmisibles la propuesta de que tal responsabilidad pueda alcanzar a los patronos que tengan una renta líquida tan mínima como la de 1.500 pesetas anuales,

(1) Folleto de 23 páginas.

(2) Se creó por esta fecha la Mutualidad Escolar, de la cual pueden esperarse excelentes frutos en los hábitos de la población rural. En la Asamblea agraria de Julio de 1919 de Alcázar de San Juan, presentó el Sr. Marqués de Casa Facheo una notable ponencia sobre «Previsión agrícola y pecuaria».

según una propuesta del Sr. Fuentes Cumplido. No; eso sería agobiante para la numerosa clase de modestos labradores, cultivadores y propietarios colonos y arrendatarios, que además habrán de contribuir al seguro de vejez. Para que recaiga, exclusivamente, sobre el patrono, es preciso que éste tenga mayor renta, pues en otro caso hay que socializar la responsabilidad, en todo o en parte, extendiéndola al Concejo o a otras entidades análogas, pues en último análisis, tendríamos un *derecho de asistencia pública* por parte del bracero.

Entendemos por eso, con el Sr. Jordana de Pozas (1), que de la aplicación de la ley de Accidentes a las faenas rurales, debe exceptuarse por de pronto «a los propietarios y arrendatarios que, habitualmente, ya solos, ya con sus obreros, se ocupen en el trabajo manual agrícola». Pero aún no estimamos bastante la excepción expresada, porque hay muchos pequeños propietarios y hasta arrendatarios, que sin cultivar, materialmente, dirigen las labores, y otros muchos modestos, para los cuales sería una carga abrumadora el pago de una indemnización de tal cuantía que podría acarrearles, quizás, su completa ruina. Reputamos preferible la fórmula de que la aplicación de la ley de Accidentes a los obreros del campo, sea respecto a los que trabajasen en las explotaciones agrícolas en grande escala, o cuyo capital, tierra, maquinaria, rendimientos, etc., fuese de cierta importancia que habría que meditar y fijar. Siempre, además, debería exceptuarse a las cooperativas de cultivadores.

En la Conferencia oficial de Seguros Sociales, a que aludimos en otro lugar, se presentó por el delegado del Ministerio de Fomento Sr. Bayo, un completo y meditado proyecto sobre «Seguro obligatorio de accidentes del trabajo en la Agricultura» (2), acordándose en esa Asamblea, por aclamación, extender los beneficios de la ley de Accidentes del Trabajo, a los obreros agrícolas, y por gran mayoría, que la obligación del seguro de tales accidentes se impusiera forzosamente por la ley. En este punto nosotros nos inclinamos al dictamen de la Asociación de Agricultores de España, que tomando el ejemplo de la experiencia de la ley de 1900, que la considera facultativa, rige sin tropiezo hasta la fecha, entiendo que no es precisa esa obligatoriedad. Impuesta la de indemnizar, en interés del propio patrono-agricultor estará el asegurar el riesgo de la mejor manera y, como dice perfectamente la Asociación de Agricultores, creada la necesidad, surgirá el órgano adecuado para satisfacerla, que podrán ser las asociaciones mutuas de agricultores, enlazadas y fortalecidas con el reaseguro en una Caja nacional o central o regional de suficientes medios, citando como modelo la establecida tan acertadamente por dicha Asociación.

Nos sumamos, pues, a la mayoría, para abogar por una ley especial de

(1) Página 183, ob. cit.

(2) Las excepciones propuestas por el Sr. Bayo en la conclusión 5.ª del apartado B nos parecen, en todo caso, de todo punto razonables.

indemnización de accidentes del trabajo agrícola, distinta de la que tenemos para los demás accidentes de 30 de Enero de 1900, por la situación y circunstancias tan peculiares en que las labores se desenvuelven, aunque advirtiendo que no es tan grande el vacío legislativo como puede suponerse, si se considera que, por un lado, como dice muy bien el Sr. Jordana de Pozas con referencia a un solo artículo del Código Civil (el 1.905, además de los 1.101 al 1.107 y del 1.902 al 1.910), «vale casi por una ley de Accidentes del trabajo agrícola», y, por otro, que existen varios de estos accidentes comprendidos en la mencionada ley, ocasionados por el empleo de máquinas, motores o artefactos movidos por fuerza distinta a la del hombre. No resulta, pues, con arreglo a las citadas disposiciones desamparado por completo el obrero del campo, aunque haya necesidad de extender su protección a otros casos.

* Desde 1900 ha venido el Instituto de Reformas Sociales elaborando proyectos en el asunto: uno en 1907, otro en 1910.

Calcado en ellos, el Gobierno del Conde de Romanones, presentó en Febrero de 1919 al Senado un proyecto «Sobre accidentes del trabajo en la Agricultura» trasunto fiel del último del Instituto, apoyándose como «piedra angular» respecto al sistema de indemnización adoptado, según se expresa en su preámbulo, en el de la *Mutualidad local*, con carácter *obligatorio*. El concepto fijado en este proyecto acerca de lo que debe entenderse a tal efecto por obrero, así como las excepciones, lo encontramos aceptable; pero respecto al patrono no se consignan excepciones, considerando, sin duda, la característica de la mutualidad local obligatoria. Los términos del seguro, se determinan en asistencia médica y farmacéutica y medio jornal por incapacidad temporal, y la indemnización correspondiente en caso de muerte, incapacidad permanente o temporal. La organización de las Mutualidades locales, ocupa buena parte del proyecto, y tienen a su cargo el cumplimiento en primer término del seguro, y presumiendo esto muy difícil de llevar a la práctica en muchas comarcas, se sujeta al patrono directamente al pago del seguro. Se marca también un procedimiento para las cuestiones que surjan en su aplicación. Aun antes de que este proyecto fuera discutido, el Sr. Burgos Mazo, ministro de la Gobernación en el Gabinete Sánchez Toca, presentó al Congreso en 18 de Noviembre de 1919 nuevo proyecto que, según la exposición que le precede, es el anterior mismo revisado para adaptarlo a las exigencias sociales modernas, dice, y concordarlo con otras disposiciones legales; pero nosotros apenas hemos encontrado diferencias sensibles en su articulado y sólo la reproducción casi literal del anterior.

§ VI

Notoria importancia revisten en nuestra agricultura del Centro y Mediodía de España, según hemos recalado en varios pasajes anteriores, los paros o suspensiones forzosos del trabajo agrícola de los braceros del

campo, los cuales, durante largos periodos, a veces meses, tienen que ser alimentados, a veces alojados y socorridos por los propietarios y vecinos acomodados de los pueblos, y en ocasiones por los Ayuntamientos.

La benemérita «Sociedad para el estudio del problema del paro», viene ensayando soluciones de aplicación al mismo (1), conforme a sus estatutos de 23 de Marzo de 1910. Su presidente y secretario y demás honorables y altruistas miembros vienen realizando una labor nunca bastante alabada (2), extendiendo su acción al establecimiento de las Bolsas de Trabajo (1912) y realizando concursos (el IV en 1919) muy provechosos y moralizadores para estimular y ayudar a las Asociaciones que practiquen el seguro contra el paro forzoso, con premios en metálico.

Claro es que con los escasos recursos con que esta Sociedad cuenta, no sería posible extender a las Asociaciones agrícolas formadas en todo o en parte por jornaleros, el benéfico influjo de dichos premios, y, sobre todo, que no se han extendido por el campo esas Asociaciones o Institutos.

Es de todo punto preciso, para nuestra política agraria, el evitar el deprimente espectáculo de los *sin trabajo* agrícola que, durante las épocas del paro forzoso del invierno, se congregan diariamente en la plaza del pueblo, esperando inútilmente el trabajo, distribuidos y alojados entre los vecinos más o menos pudientes que les facilitan una congrua alimentación.

A tan elevadas miras, respondió el Gobierno del Conde de Romanones, por medio del Real decreto de 18 de Marzo de 1919, reglamentando la subvención a las Sociedades simples o mutuas de obreros y patronos que practiquen esta forma de seguro.

Pero en este fenómeno de la situación agraria, habrá que ir más adelante y llegar al seguro obligatorio del paro forzoso del jornalero en las localidades donde constituya un núcleo de relativa importancia, a cargo de éste, de los propietarios y de los Ayuntamientos. No creemos que el dispensar en absoluto a los obreros de contribuir a éste y a los demás seguros sea «cosa juzgada», como opina el Sr. Oyuelos (3), por más que, por de pronto, así se haya establecido para los retiros obreros, como queda expuesto, y a diferencia de todos los países. Asimismo deben contribuir, por su carácter de fenómeno *local* los Ayuntamientos, aparte de la ayuda del Estado, por su órgano natural el Instituto Nacional de Previsión. Su establecimiento, requiere formar estadísticas locales de la extensión y persistencia del paro forzado para, en consecuencia, determinar las cuotas con-

(1) Forma parte la *Sección española* de la Asociación para la Protección legal de los trabajadores y del organismo internacional creado con el mismo objeto por la Conferencia de París de Septiembre de 1910.

(2) Señores Vizconde de Eza, Maluquer, Dato, Gómez Cano, Buylla, como antes Canalejas, Azcárate, etc., el belga M. Varlez.

(3) Interesante conferencia dada en la Asociación General de Agricultores en 9 de Abril de 1910 sobre «El seguro social del paro forzoso». Cita D. Ricardo Oyuelos los varios tipos del seguro del paro, en especial el *Fondo del paro de Gante*, de carácter municipal libre, el de algunas iniciativas municipales de España que no se refieren a los obreros agrícolas, y, por último, la interesante ley inglesa de 16 de Diciembre de 1911, que comprende el seguro obligatorio de la maternidad, de la invalidez y del paro forzoso.

tributivas de los que han de sostenerlo. Seguramente sería un gran paso, que se decidieran espontánea e inmediatamente a implantarlo los Ayuntamientos de varias de las localidades rurales del Mediodía de España, donde es mayor la efervescencia y más extensos e intensos los paros de los jornaleros.

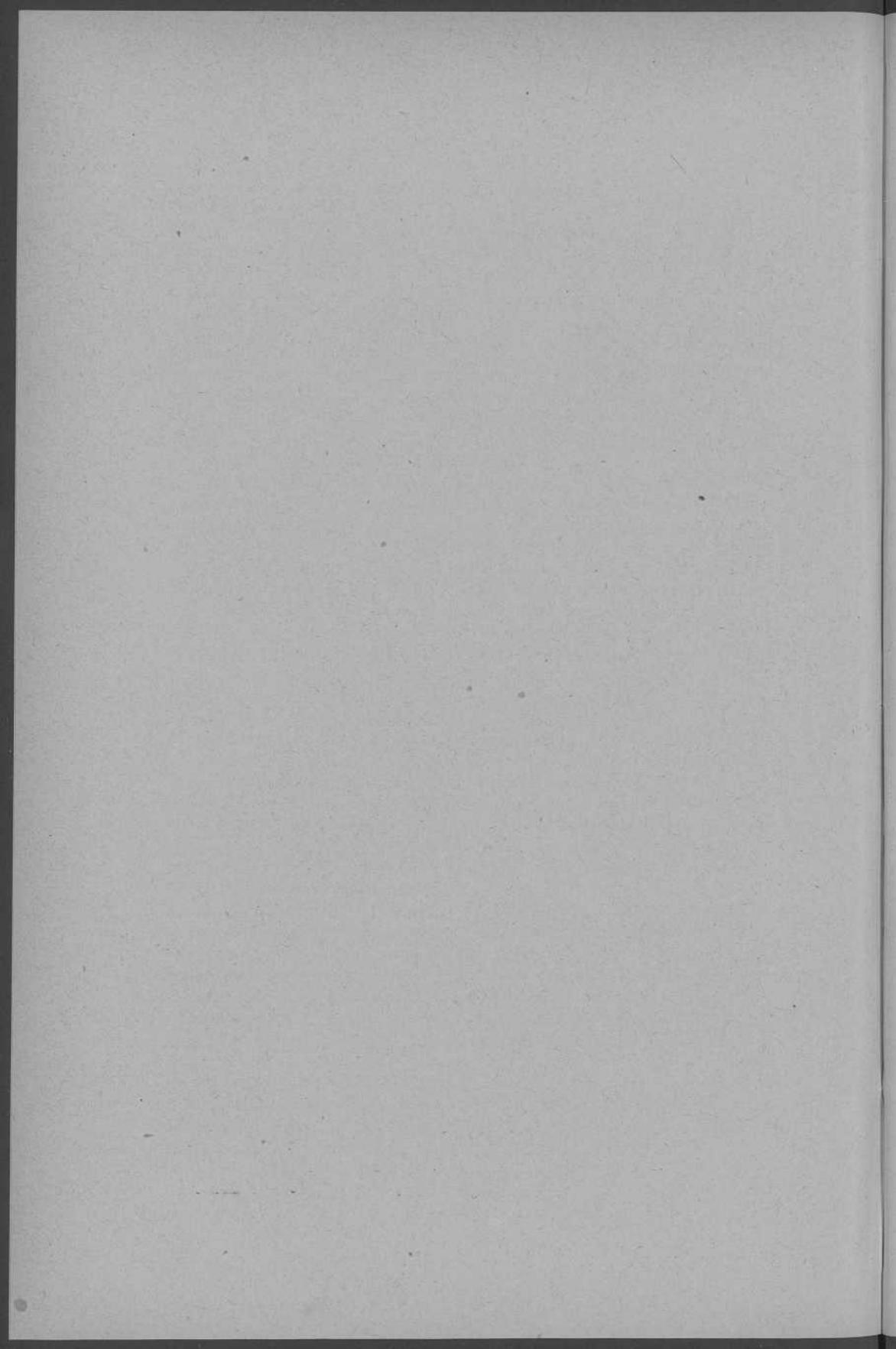
Por Reales órdenes de 12 y 18 de Agosto de 1919 se creó una Comisión para el *Seguro mutuo de cosechas* contra el pedrisco y otros fenómenos meteorológicos, con carácter voluntario, pero que pronto vendría a hacerse obligatorio; y en efecto, por nuevas disposiciones se camina rápidamente en ese sentido, y sería lo mejor reunir *todos* los seguros en un mismo organismo, incluyendo el del paro forzoso. Ya se sabe que el seguro del paro ha de ser una cantidad por bajo del jornal y por un tiempo breve, máximo de sesenta a ochenta días.

Parece envolver tal designio el Real decreto de 9 de Septiembre de 1919, por el que se creó la institución denominada *Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario*, que aunque comprende toda clase de riesgos o siniestros ocasionados por la Naturaleza, se refiere en primer término al pedrisco, que ocasiona anualmente en nuestra agricultura daños de gran importancia. Por de pronto, el régimen que implanta la citada disposición es de transición o preparación para llegar al seguro *obligatorio*, pues en primer término, dicha Mutualidad se ocupará de difundir la doctrina y fomentar y organizar en la práctica el seguro agro-pecuario y formar las estadísticas indispensables. Se crea este Centro con carácter autónomo, separado del Estado, con capacidad de persona jurídica, con un capital inicial anticipado por el Tesoro de 500.000 pesetas, aumentado con las primas de los seguros, las donaciones y legados particulares, los productos de sus bienes, de sus publicaciones y cualquier otro. El domicilio de la Mutualidad es Madrid, pero tendrá sucursales, agencias o delegaciones regionales, provinciales o locales, y podrá valerse de los meritísimos organismos existentes. El Instituto de la Mutualidad del Seguro Agro-pecuario se compone de un presidente, que a la vez lo es del Consejo de Patronato de la misma y también de la Comisión ejecutiva del mismo. El referido Consejo de Patronato se compone de nueve vocales natos, cinco técnicos y un número variable de vocales representantes de las Sociedades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad Nacional. Los nueve primeros son un representante por cada uno de los Centros siguientes: Dirección de Agricultura, Minas y Montes, Instituto Nacional de Previsión, Comisaría de Seguros, Instituto Geográfico y Estadístico, Comité Oficial de Seguros, Asociación de Agricultores de España, Asociación General de Ganaderos y la entidad representante de agrupaciones o federaciones de Sindicatos Agrícolas que tenga adscrito mayor número de ellos en España. La designación de vocales representantes de las entidades o Mutualidades establecidas, se habrá de hacer en la forma que se establece y en las condiciones fijadas en el estatuto de la Mutualidad que hubo de redactarse y publicarse en 14 de Noviembre del mismo año 1919.

La Comisión ejecutiva se compone de los vocales técnicos, con el presidente, ejerciendo uno de ellos de gerente, que será el jefe superior administrativo, el cual será designado por el Consejo de Patronato.

Tal es, a grandes trazos, el nuevo organismo, que en sus rasgos substanciales nos parece bien orientado.

Como complemento y medio práctico del seguro, convendría la instalación, en pleno campo, de establecimientos de asistencia de labradores y braceros ancianos o inútiles para el trabajo, sin familia, o no la tengan en condiciones de prestársela debidamente.



Nota de los autores citados en esta obra

A

- Azcárate, págs. 22 y 231.
Argente, 35, 50, 146, 172, 196 y 244.
Alomar, 41.
Albentín, 50.
Alba, 54, 88, 110, 115, 325, 328, 337 y 364.
Albornoz, 54.
Armenteros, 65.
Altamira, 72, 308 y 309.
Alonso, 80.
Alonso Martínez, 84.
Albareda, 87.
Asociación General de Agricultores, 114, 369 y 373.
Alcázar, 137 y 361.
Aristizábal, 137.
Artigas, 153.
- Aller, págs. 166 y 238.
Almodóvar (Duque de), 209.
Andes (Conde de los), 210 y 246.
Avello, 211.
Anguiano, 233.
Arias, 246.
Alcaraz, 279 y 314, Apéndice.
Armisolo, 237.
Aguilar, 293.
Alvarez Taladrid, 310.
Alvarez (Cirilo), 311.
Alvarez Bugallal, 313.
Aparicio, 329.
Alvarez, 348.
Alonso Martínez, 350.
Alonso Castrillo, 373.
Aznar, 374.

B

- Bernacer, pág. 4.
Buylla, 11, 96 y 379.
Bilbao, 11.
Balbé, 37.
Benítez Porral, 35 y 98.
Bernabé y Herrero, 45.
Burgos Mazo, 50, 305, 310, 317 y 378.
Besada, 77, 105 y 106.
Burgos (Augusto), 81.
Bushell, 87.
- Balmaseda, pág. 88.
Bayo (Adolfo), 88.
Bernard, 137.
Bayo (José M.), 170, 267, 369 y 377.
Blanco, 178 y 209.
Blasco Ibáñez, 193.
Bullón y Fernández, 194.
Bugallal, 200.
Boletín de la Asociación de Ayudantes, Auxiliares e Ingenieros, 243.

- | | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Bartou, pág. 246. | Barrio y Mier, pág. 329. |
| Bufán, 293. | Berthelot, 331. |
| Boletín analítico del Congreso, 305. | Bello, 350. |
| Beneito, 293 y 300. | Brú, 362. |

C

- | | |
|---|-------------------------------------|
| Calafat y León, pág. 10. | Conde de Romanones. (V. Romanones.) |
| Cerrada, 10. | Cambó, pág. 121. |
| Caballero, 26. | Cortina (Marqués de), 124 y 138. |
| Costa, 40, 64, 166, 309, 373 y 379. | Corimmarza, 124. |
| Canals, 46 y 361. | Calderón, 127. |
| Castillo Baquero, 46 y 219. | Correas, 138. |
| Conde de San Bernardo, 59 y 89. | Castro, 178. |
| Collantes, 80. | Castillejo, 178 y 194. |
| Calatrava y Alonso Martínez, 81. | Castro (Cristóbal), 178. |
| Carvajal, 85. | Conde de los Andes. (V. Andes.) |
| Curros Enríquez, 86. | Corais Santaló, 300. |
| Comisión de Reformas Sociales, 87, 88, 168 y 213. | Cobián, 329. |
| Calvetón, 92 y 109. | Cordeiro, 354. |
| Canalejas, 95, 96, 100, 110 y 368. | Cánovas del Castillo, 361. |
| | Costa (Tomás), 374. |

CH

- | | |
|-------------------------------|-------------------------------|
| Chao, págs. 86, 313. | Chacón, págs. 168, 323 y 345. |
| Chaves Arias, 143, 316 y 361. | Chavau, 355. |

D

- | | |
|-----------------------------------|-------------------------------------|
| Duguit, pág. 12. | Dernburh, pág. 310. |
| Dameschke, 37, 344 y 364. | Díaz Moreu, 321. |
| Del Rey, 124. | Durán y Bas, 340. |
| Dirección de Agricultura, 137. | Duque de Almodóvar. (V. Almodóvar.) |
| Del Río, 178. | Dato, 379. |
| Dirección de Contribuciones, 186. | |

E

- Eugen (Philippovich), pág. 16.
Escosura, 81.
«El País», 98.
«El Adelanto», 98.
Eza. (V. Vizconde.)
Elorrieta, 120.
Estévez, págs. 121, 337, 314 y 350
Apéndice.
Escrivá de Romani, 192, 282, 283,
284, 294 y 353.
Esperabé, 274.
Espejo, 309 y 324.
«El Herald de Madrid», 98.

F

- Fovel, pág. 10.
Flores de Lemus, 42.
Flórez Estrada, 79.
Fernández Daza, 79.
Fuentes Cumplido, 95.
Fernández del Castillo, pág. 121.
Fages, 290.
Fernández Soria, 319, 324 y 329.
Fuentes, 321.
Fabié, 368, y 369.

G

- Gay, pág. 4.
George (Henry), 29, 30, 33, 34, 49,
50 y 51.
Godó, 43.
Gómez de la Serna, 43, 67, 180 y 239.
González Quijano, 66.
Gimeno Michavilla, 90.
Gasset, 67, 104, 152 y 198.
González Cobos, 72.
Gamazo, 88 y 91.
Guerra, págs. 178 y 191.
García Ramos, 293 y 309.
Girona, 314 y 350, Apéndice.
García de la Barga, 316.
Gatti, 331.
García Ormaechea, 331.
García Puelles, 354.
Graet, 368.
Gambon, 373.
Gómez Cano, 379.

H

- Herman, pág. 8.
Herrera Reizzig, 39.
Hinojosa, pág. 298.
Hernández Almansa y otros, 247

I

- Isabal, pág. 85.
Ibarra y Ruiz.
Instituto Nacional de Previsión,
págs. 107, 274 y sigs.

- Instituto de Reformas Sociales, páginas 144, 217, 247, 252 y 356.
Instituto Geográfico y Estadístico, 188.
Instituto internacional de Roma, 11 y 305.
Iranzo, 348.

J

- Jaén, pág. 12.
Jordana de Pozas, 143.
Jerique, 178.
Jalón y Semprún, 180.
Junta General de Estadística, p. 186.
Junta Central de Colonización y Repoblación interior, 243 y 374.
Jordana, 375 y 378.

K

- Karl, pág. 8.
Kausky, pág. 331.

L

- León XIII, pág. 20
Lamas, 39.
López de Haro, 56.
Linares Rivas, 58.
Largo Caballero, 73.
Luna, 78.
López Martínez, 86 y 204.
Los Arcos 86.
Larra, 178.
La Peña, 178.
«La Crónica de Aragón», página 183.
López Núñez, 181, 374, 375 y 376.
López Ballesteros, 212 y 349.
«La Coalición», 232.
Larvy (Paul), 309.
López Mora, 309.
Leron, 293 y 309.
Lavry, 309.
Loma (Ernesto de la), 343, 353 y 354

LL

- Lloyd (George), pág. 5.

M

- Malthus, pág. 6.
Monnier, 34.
Mano Muerta, 58.
Martín González, 62.
Miñana y Villagrana, 71 y 331.
Moyano, pág. 80.
Montero Ríos, 88.
Moret, 90 y 102
Michavilla, 90.
Morote, 96.

Malhale, pág. 98.
Moreno Rodríguez, 98.
Maura, 99 y 126.
Maeztu, 101, 102 y 166.
Massanet (y otros), 124 y 249.
Martín de los Ríos, 124.
Marín Y., 137.
Monedero, 136, 147 y 354.
Moreno Renó, 162.
Macías Picavea, 180 y 309.
Morell (Philipo), 197.
Muñoz Pérez, 212.
Martín (Melitón), 213.
Medina Fernández, 217.
Mora, 223.
Morato, 223 y 233.

Matallana, pág. 281.
Madoz, 285.
Marqués de Camps, 289.
Martínez Sueiro, 293 y 334.
Méndez Plaza, 309.
Martí, 325.
Metton, 362.
Martínez Añibarro, 350.
Miranda, 355.
Molins (X.), 366.
Morán, 370.
Maluquer, 329, 373 y 379.
Marvá, 373.
Marqués de la Frontera, 374.
Marqués de Casa Pacheco, 376.

N

Nicolau, pág. 66.
Navarro Reverter, 90 y 108.
Nogales, 178.

Navarrete, pág. 309.
Navarro, 309.
Negro y Franz, 361.

O

Olarriaga, pág. 35.
Orense, 85.
Ossorio Gallardo, 122, 124, 125, 146,
243, 271 y 330.
Ortigosa, 124.
Ortega Gasset, 178 y 208.

Ortega Munilla, pág. 221.
Obanza, 297.
Oliveira Martins, 348.
Olmeros González, 356.
Ondovilla, 367.
Oyuelos, 379.

P

Posada, págs. 12 y 96.
Prado y Palacio, 43, 60, 93, 98, 214
y 323.
Pastor, 49.
Puig, 69.
Poole, 70 y 356.
Porto, 80.
Pallarés (Conde de), 86.

Piniés, págs. 52 y 121.
Fuyol, 124 y 234.
Palacios, 147.
Pérez Solís, 155.
Paret, 200.
Pérez Argemí y otros, 271.
Porras Márquez, 309.
Pozuelo, 317, 322 y 362.

Peña Novo, pág. 293.
Payot, 309.
Portela, 334.
Pérez Porto, 335.
Pazos, 355 y 362.

Prieto de Castro, pág. 368.
Parellada, 368.
Paraiso, 373.
Pedreira, 374.

Q

Quesnay, pág. 49.

Quevedo, pág. 95.

R

Rodrigáñez, págs. 61 y 95.
Romero Ortiz, 83.
Rodríguez Pinilla, 83.
Romanones (Conde), 100, 145, 375 y 379.
Rivas Moreno, 104, 329, 361, 362 y 365.
Rubio, 101 y 178.
Ramírez Ramos, 105, 314, 350 y Apéndice.
Rahola, 113.
Rojas, 120.
Royo, 121.

Redonet, págs. 136 y 356.
Registros y Registradores de la propiedad, 176 y 362.
Rovira, 185.
Ríos, 210.
Ruiz Funes, 309.
Rodríguez Díaz, 338.
Robles, 349.
Rodríguez Ayuso, 314, 350 y Apéndice.
Ribalta, 297.
Ramos Bascuñana, 366.
Rof y Codina, 371.

S

Sanz y Escartin, págs. 4, 38, 106, 350, 314 y Apéndice.
Soler y Pérez, 5.
Suárez Inclán, 9 y 99.
Sela, 9.
Santomá, 10.
Sonchón, 20.
Senador Gómez, 41, 52, 70, 184, 244, 351 y 383.
Salvá, 50.

Salamanca, pág. 87.
Sánchez Toca, 42 y 91.
Silva, 142.
Salcedo, 213 y 224.
Sorel, 234.
Santamaria, 309.
Sánchez Anido, 314 y Apéndice.
Sanz, 293, 294, 297 y 335.
Sociedad de Amigos del País de Santiago, 363.

T

- Trotsky, pág. 4.
Tabourieh, 19 y 25.
Tamarit, 84.
Torre (Eustaquio de la), 89 y 91.
Troyano, págs. 166, 178, 204, 206 y 221
Torres, 329.
Torrejón y Boneta, 350.
Tenreiro, 374.

U

- Uña, págs. 96 y 223.
Unamuno, pág. 102.

V

- Valle, págs. 18 y 361.
Vizconde de Eza, 73, 113, 116, 306,
343, 350, 356, 361, 364, 371 y 379.
Vincenti, 100.
Villalobos, 119, 147 y 196.
Vidal, 178, 132, 209 y 221.
Valderrey (Marqués de), 209 y 220.
Villegas, pág. 217.
Vicario Peña, 309.
Vergara, 309.
Villanueva, 294, 315 y 335.
Vandervelde, 331.
Ventosa, 364.
Varber, 379.

W

- Wilson, pág. 9.

Y

- Yaben Yaben, págs. 309 y 310.

Z

- Zulueta, págs. 69 y 147.
Zancada, 120, 233 y 354.
Zozaya, pág. 178.
-

ERRATAS OBSERVADAS

DICE	PÁGINA	LÍNEA	DEBE DECIR
bonos	72	30	bienes
Liviuriaga	82	38	Luzuriaga
cédula	88	Nota	la cédula
<i>omitido</i>	192	(2) Nota	del Sr. Calvetón
propagación	107	30	preparación
Paul Lalvy	309	Nota	Raul Lavry
Chavou	355	Nota	Chavau

APÉNDICE

Articulado del proyecto de ley presentado por la Comisión de Concentración parcelaria.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FINCAS RÚSTICAS INDIVISIBLES

Artículo 1.º Se declaran indivisibles en lo sucesivo, por actos entre vivos y *mortis causa* y a los efectos también de los artículos 400, 401, 404, 821, 1.061 y 1.063 del Código Civil, las tierras cultivadas o cultivables, cuando, de dividirse, hubieren de resultar parcelas o fracciones distintas, menores de 10 áreas.

Tampoco podrá constituirse derecho real sobre parte de finca que pueda traer como consecuencia la infracción del precepto anterior, ni afectarse con condición, reserva ni responsabilidad.

Serán, por tanto, nulos los actos y contratos otorgados con infracción de dichos preceptos.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las fincas enclavadas en el perímetro de las poblaciones y en el de sus zonas de ensanche.

b) Las que, aun estando fuera, lindan con vías públicas y tengan el carácter predominante de solares para la edificación, extremo que deberá acreditarse por certificado del Ayuntamiento respectivo.

c) Las adyacentes a las viviendas.

d) Las que se dividan para agregar la porción o porciones menores de 10 áreas a otras parcelas colindantes.

e) Las que se dividan como resultado de las leyes de expropiación, de la construcción de obras de carácter público, y del establecimiento de servidumbres voluntarias y forzosas.

f) Las dedicadas al cultivo propio y exclusivamente hortícola.

Art. 3.º Por iniciativa de las Cámaras y Sindicatos agrícolas, Comunidades de Labradores, Cajas de Ahorros y de cualquiera otra entidad de carácter agrícola, y también por la del Servicio Agronómico del Estado, podrán señalarse en cada provincia, y aun dentro de ella, para cada zona

o región y para cada cultivo, otros límites mínimos de divisibilidad, superiores al consignado en el art. 1.º

Estos límites se fijarán por la Superioridad mediante propuesta de una Comisión provincial agraria de carácter permanente, formada por un ingeniero agrónomo y otro de Montes de los servicios respectivos, y por el registrador de la Propiedad de la capital de la provincia; propuesta que, con el previo asentimiento de la mayoría de los propietarios interesados en cada término municipal, y después de informada por el Consejo provincial de Agricultura, y por el Superior de la Producción, será elevada al ministro de Fomento para su resolución.

Para que estos nuevos límites tengan eficacia legal, será preciso que se hayan dado a conocer en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de las respectivas provincias.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS INDIVISIBLES

Art. 4.º Cualquier propietario, en el pleno goce de sus derechos civiles, podrá obtener la declaración de indivisibilidad por tiempo indefinido, respecto de una o varias fincas que constituyan explotación agrícola, cuando reúna ésta las condiciones siguientes:

1.ª Que tenga casa habitación y de labor dentro de los linderos de la finca.

La superficie deberá ser en general continua, o sea coto redondo; pero podrá también constituirse con varias parcelas sometidas a diferentes cultivos y necesarios al conjunto de la explotación, no pudiendo en ningún caso exceder de cinco el número de estas parcelas separadas.

2.ª Que aparezca inscripto a su nombre en concepto de dueño o poseedor en el Registro de la Propiedad.

3.ª Que su extensión total no baje de 10 ni exceda de 50 hectáreas.

4.ª Que no esté gravada con derechos ni cargas que absorban más del 10 por 100 de su producción anual.

5.ª Que según dictamen de la Comisión agraria provincial, aprobado por el Consejo provincial de Agricultura, revele notorio progreso agrícola en el cultivo y rendimientos suficientes para sostener con relativo desahogo la familia que cultive la referida explotación.

Art. 5.º Las declaraciones de indivisibilidad de las explotaciones agrícolas serán hechas por el Consejo provincial de Agricultura, a propuesta de la Comisión agraria y a instancia del interesado, instancia que deberá ir acompañada de los títulos de propiedad inscriptos y certificación del Registro de las cargas de la finca.

Art. 6.º La declaración de indivisibilidad, salvo lo prevenido en el artículo siguiente, impedirá la desmembración de estas explotaciones,

subsistiendo íntegras indefinidamente, y procediéndose, al fallecimiento del propietario, conforme se preceptúa en el artículo 1.050 del Código Civil.

Sin embargo, en este caso de fallecimiento dejando hijos menores, se dilatará la partición de su herencia en lo tocante a la explotación hasta que aquéllos alcancen la mayor edad.

Art. 7.º Hasta que transcurran veinte años, no podrá pedir el propietario la anulación de indivisibilidad obtenida respecto a una explotación agrícola. Transcurrido ese plazo podrá obtenerla, dirigiendo al efecto una instancia al Consejo provincial de Agricultura. Obtenido el acuerdo correspondiente, presentará certificación de él en el Registro de la Propiedad para que se cancele su asiento.

Asimismo podrá el propietario solicitar la modificación de las circunstancias de esas explotaciones, principalmente en cuanto a su extensión, siempre que tenga por fin mejorar las condiciones de su cultivo.

Art. 8.º Para que produzca efectos la declaración de indivisibilidad de una explotación agrícola, su anulación o la modificación de sus circunstancias, será indispensable que se hagan constar en el Registro de la Propiedad por medio de notas al margen de las inscripciones de propiedad o posesión de las fincas que la constituyan.

Los Consejos provinciales comunicarán a la Dirección general de Agricultura y ésta á la de Contribuciones, a los efectos de la tributación, las declaraciones de indivisibilidad de las explotaciones agrícolas que hubiesen suscripto, como asimismo las anulaciones y modificaciones que sufrieren.

Art. 9.º Cuando legalmente hubiere de hacerse efectiva alguna responsabilidad que pese sobre estas explotaciones agrícolas, mientras revisitan el carácter de indivisibles, se llevará a efecto respecto a la totalidad de las mismas y manteniendo dicho carácter indivisible, aunque pasen a poder de tercero.

Art. 10. Lo mismo la constitución que la modificación de las mencionadas explotaciones agrícolas indivisibles, estarán exentas del impuesto de derechos reales, satisfaciendo sólo el 50 por 100 del tipo ordinario las transmisiones entre vivos de las mismas.

No se les podrá aumentar la contribución territorial durante los diez primeros años, y el impuesto de consumos cuando sea por repartimiento, sumado a todos los impuestos de carácter municipal, no deberá exceder del 50 por 100 de la contribución territorial.

Art. 11. Disfrutarán también las mencionadas explotaciones agrícolas indivisibles de los beneficios de la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que podrá aplicarse a las fincas particulares o parte de ellas que sean necesarias para establecer caminos de enlace con vías públicas, terrestres o fluviales o estaciones de ferrocarril, siempre que la distancia no exceda de tres kilómetros y se siga la dirección menos perjudicial a los expropiados.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán, previo informe favorable de la Comisión agraria provincial, otorgar subvenciones para esas vías, o entregarlas desde luego después de construídas.

De todos modos, las vías abiertas por virtud de este artículo, subvencionadas o no, serán siempre de uso público.

El justiprecio de los terrenos expropiados se hará con arreglo al valor con que figuren en el Catastro, avance catastral o amillaramiento, o en el Registro de la Propiedad, y en último caso, con arreglo a los precios medios de venta, mejorando siempre el de tasación en un 20 por 100.

En caso de disconformidad de los interesados, resolverá sin apelación el Jurado municipal agrario a que se refiere el art. 28.

Estos expedientes de expropiación serán substanciados por el Consejo provincial de Agricultura, previo dictamen de la Comisión agraria.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS FAMILIARES

Art. 12. Se consideran como «Explotaciones agrícolas familiares» y disfrutarán de los beneficios que se enumeran en este capítulo, las fincas rústicas que rindan lo suficiente para sostener sin penuria una modesta familia labradora y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que su extensión no sea menor de tres hectáreas ni pase de veinticinco.

b) La superficie será continua o en coto redondo, pudiendo constituirse también la explotación con varias parcelas, siempre que lo exija el cultivo, pero con la limitación expresada en el apartado primero del artículo 4.º

c) Tendrá la casa-habitación y de labor situada dentro de la finca o de una de las parcelas que la constituyen.

Art. 13. Para que proceda acordar la declaración de «explotación agrícola familiar» a que se refiere este capítulo, habrá de justificarse además:

a) Que el propietario de la finca o colono que la cultiva habite constantemente la casa de labor sita en ella. Si estuviere deshabitada más de un año sin causa que lo justifique, caducarán los beneficios que se conceden a estas explotaciones. La finca continuará, sin embargo, indivisible.

b) Que el interesado sea casado, mayor de diez y ocho años y con uno o más hijos; que reside en la explotación y se dedica habitual y materialmente a su labranza, y que no cuenta con otro medio de vivir.

Art. 14. La declaración de explotación agrícola familiar será hecha a instancia del interesado por el Consejo provincial de Agricultura, a propuesta de la Comisión agraria provincial, en vista de la instancia de aquél y documentos justificativos. El Consejo, después de las deliberaciones

oportunas, acordará o no hacer la declaración de «Explotación agrícola familiar», acuerdo que será elevado a la Superioridad para su necesaria aprobación, conforme a lo que análogamente se dispone en el art. 3.º, y una vez obtenida ésta, se procederá a su inscripción en el Registro de la Propiedad en la forma determinada en el capítulo precedente.

Art. 15. La Comisión agraria provincial fijará, en cada caso, la extensión estrictamente necesaria para el sostenimiento sin penuria de una familia, con tal que el producto líquido de la explotación agrícola familiar pueda exceder de 2.000 pesetas.

Art. 16. Declarada una finca «Explotación agrícola familiar» en la forma prevenida en los artículos anteriores, disfrutará de los siguientes beneficios.

a) No podrá ser embargada por deudas no hipotecarias anteriores a la fecha de la declaración, durante los diez años siguientes.

b) No estarán sujetas a las resultas pecuniarias por consecuencia de responsabilidad criminal del propietario ni de su mujer ni de sus hijos, a no ser cuando hubiese quedado una sola de estas personas, careciendo de herederos forzosos, si en tal caso, por pasar a tercero la explotación agrícola, pierde su carácter de indivisible.

c) Tampoco podrá ser embargada por débitos de contribuciones o impuestos del Estado, de la Provincia o el Municipio, sin que puedan alcanzar estas responsabilidades más que a cobrar de la décima parte de sus frutos y productos.

Se consideran inembargables, como parte de la explotación agrícola, el ganado de labor, los aperos, simientes y abonos indispensables para el cultivo, así como los productos necesarios para el alimento de la familia y el ganado hasta la terminación del año agrícola.

d) Serán indivisibles por término indefinido, reuniendo los requisitos 1.º, 2.º y 4.º del art. 4.º y disfrutarán de los beneficios contributivos consignados en el anterior capítulo y facultad a que se refiere el art. 11.

Para todos los efectos tributarios se comunicará la declaración de explotación agrícola familiar a la Dirección de Contribuciones, en la forma determinada en el último párrafo del art. 8.º

Art. 17. Cuando las explotaciones agrícolas familiares distasen más de tres kilómetros de un núcleo de población, disfrutarán sus moradores de las siguientes ventajas:

a) Concesión gratuita de uso de armas al cabeza de familia o a quien éste designe, entre los que habitan constantemente la finca.

b) Exención total del impuesto de consumos si se hiciera por repartimiento.

Art. 18. Así el Estado como los Ayuntamientos podrán, previa aprobación de la Junta de Colonización, vender a cualquiera persona a precio módico o dar a censo superficies de terreno de tres a veinte hectáreas, según lo autoriza la ley de Colonización de 30 de Agosto de 1907, a cualquiera persona que reúna las circunstancias en ella señaladas, y a los

efectos, y bajo la condición resolutoria de establecer una explotación agrícola familiar.

Art. 19. Para los efectos de instar y continuar hasta su terminación los expedientes para la declaración de explotación agrícola familiar, los interesados serán considerados como pobres, en el sentido legal, para el uso del papel sellado y timbre y el pago de derechos y honorarios a los funcionarios que en ellos intervengan.

Art. 20. Aun sin constituir explotación agrícola familiar, no podrán ser embargados ni vendidos para hacer efectivas las responsabilidades a que se refieren los apartados *a*, *b* y *c* del art. 16, la casa-habitación del labrador en quien concurren las circunstancias marcadas en el apartado *b* del art. 13, los semovientes y accesorios agrícolas enumerados en el segundo párrafo del apartado *c* del art. 16 y los terrenos adyacentes, siempre que su valor total no exceda de 6.000 pesetas, cuyos bienes se reputarán inembargables, como los exceptuados en los artículos 1.449 de la ley de Enjuiciamiento Civil y la ley de 12 de Julio de 1906, y sólo podrá hacerse de frutos y productos en la medida señalada en el párrafo 1.º del referido apartado *c* del art. 16.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS PERMUTAS Y VENTAS INDIVIDUALES, VOLUNTARIAS Y FORZOSAS

Art. 21. Las permutas voluntarias de fincas rústicas, de las cuales resulte directamente alguna agrupación parcelaria, sólo contribuirán al impuesto de derechos reales con el 0,10 por 100 sobre el capital liquidable cuando la totalidad de la agrupación parcelaria tenga una extensión superficial inferior a una hectárea, y al 0,25 por 100 si fuera mayor y no excediera de 25 hectáreas.

Contribuirán al mencionado impuesto con iguales tipos y bajo las condiciones expresadas, las ventas voluntarias, de las cuales resulte también directamente una agrupación parcelaria.

Se rebajan en un 50 por 100 los honorarios de los notarios en las escrituras de esta clase que autoricen, y en un 25 por 100 los honorarios de inscripción.

Así en los originales como en las copias de dichas escrituras se empleará papel sellado de una peseta.

Cuando las fincas objeto de los mencionados contratos no resulten inscritas a nombre de persona alguna, podrán inscribirse a favor del permutante, permutantes o comprador, en virtud de la misma escritura de permuta, aunque sólo con los efectos que la ley Hipotecaria atribuye a la inscripción posesoria, siempre que el transferente viniese pagando la contribución territorial por la finca transmitida o no conste que la satisface otra persona.

Art. 22. Cuando por consecuencia de la construcción de una vía pública, quedasen divididas fincas pertenecientes a diversos propietarios, éstos podrán solicitar y obtener recíprocamente la permuta forzosa de la parcela colindante con la suya, cediendo en cambio la que posean en el otro lado y lindando con la nueva vía.

No se comprenderán en dichas permutas forzosas las fincas exceptuadas en el art. 1.º, siendo preciso además que las partes o trozos de las fincas divididas que se pretenda permutar no alcancen la extensión de 10 áreas, y que ambas sean de análogo cultivo y de valor aproximadamente igual por unidad de superficie.

Art. 23. Tendrá preferencia para elegir a qué lado de la nueva vía se haya de hacer la agrupación, en primer lugar, el dueño de la parcela con que se obtenga mayor regularidad de la finca agrupada en relación al cultivo, y en segundo, el de la que tenga menor superficie.

Este derecho de elección, habrá de ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la terminación oficial de la nueva vía en aquel trozo o trayecto, y transcurrido dicho plazo podrá hacerlo cualquier colindante que lo reclame.

Art. 24. El dueño de una finca que no baje de 20 áreas, a la cual afecte una servidumbre de paso continua o discontinua a favor de la finca colindante de menor cabida y no tenga posibilidad de variarla en buenas condiciones, conforme al párrafo segundo del art. 545 del Código Civil, podrá obtener forzosamente la permuta del predio dominante, ajustándose a las demás circunstancias a que se refieren los artículos siguientes para efectuar dicha permuta.

Art. 25. Las fincas enclavadas y las intercaladas entre otras de un mismo propietario con una longitud de lindes con éstas, no inferior al 70 por 100 del perímetro total, podrán ser objeto de permuta forzosa con el fin de agruparlas con las de dicho propietario, siempre que las del que reclama la permuta representen mayor extensión que la que se trata de agrupar, y que ésta no exceda de una hectárea en las intercaladas y respetándose las excepciones del art. 1.º y del 35.

Art. 26. También podrá realizarse la permuta forzosa, cuando la finca o fincas enclavadas o intercaladas pertenezcan a más de un propietario, siempre que el conjunto de éstas reúna las circunstancias señaladas en el artículo precedente.

Art. 27. Para que proceda la permuta forzosa en los casos de los artículos 24, 25 y 26, será indispensable que las fincas ofrecidas en permuta por el reclamante no bajen del 80 por 100 en extensión ni excedan en más de un tercio de la reclamada, a no ser que, en este último caso, el propietario reclamante renuncie a las compensaciones metálicas; que una y otra sean de análogo cultivo y valor aproximadamente igual por unidad de superficie, y que se encuentre a una distancia igual o menor de la habitación del dueño o del cultivador forzado a la permuta, contada por el camino practicable más próximo.

Los propietarios forzados a la permuta, recibirán en concepto de bonificación un 20 por 100 más del valor de sus parcelas; bonificación que podrá ser en tierra o en metálico.

Art. 28. Los valores de las fincas permutadas, así como las compensaciones a que haya lugar en todas las permutas y ventas forzosas, serán precisamente los que figuran en el Catastro, avance catastral, amillaramientos, Registros de la Propiedad, y en su defecto el fijado en la última liquidación de los derechos reales.

Cuando los interesados no se conformen con estas valoraciones, podrán acudir como solución definitiva al fallo de un Jurado municipal agrario, que se constituirá en cada localidad con el Tribunal municipal y dos peritos o expertos en concepto de adjuntos, designados uno por cada parte. Este Jurado fijará el valor de las fincas objeto de la permuta o venta forzada en vista de los antecedentes y razones alegadas por los interesados, sin que quepa contra este fallo recurso alguno.

Art. 29. Toda parcela menor de 10 áreas, no comprendida además en las excepciones del art. 1.º y del 35, dedicada exclusivamente al cultivo de cereales y leguminosas en secano, es expropiable a favor del propietario colindante de más linde, siempre que el cultivo de la finca de éste sea de igual o mayor intensidad que el de la parcela o parcelas expropiables en una extensión igual o mayor que la de éstas.

Las fincas enclavadas cuya superficie no exceda del 10 por 100 de la circundante, ni de dos hectáreas en ningún caso, serán también expropiables a favor del circundante, siempre que se cumplan las condiciones que señala el párrafo anterior.

El expropiado recibirá en pago de su finca, su valor con la bonificación del 50 por 100. La valoración se efectuará con arreglo a lo prevenido en el art. 28.

No tendrá efecto esta disposición cuando el expropiado deba perder por efecto de ella más del 25 por 100 de la superficie total que posea en el término.

Art. 30. Todos los trozos dispersos por consecuencia de la construcción de una vía pública conforme al art. 22, que no alcancen la extensión de tres áreas y no estén exceptuados según los artículos 1.º y 35, serán agregables forzosamente a la del dueño de la finca colindante con la cual se forme una figura más regular para el cultivo mediante la venta forzosa, añadiendo al precio determinado según el art. 28, una bonificación del 50 por 100 del mismo.

Art. 31. El propietario de fincas colindantes con otras adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribución, sin que su último dueño ó sus herederos hubiesen ejercido el retracto en el plazo legal, tendrán derecho a que se les adjudique en propiedad dichas fincas por la Delegación de Hacienda en el precio o valor catastral o amillorado y sin agregarles los descubiertos de los anteriores dueños, de los cuales será irresponsable el nuevo propietario.

Art. 32. Procederá el ejercicio del retracto de colindantes establecido en el art. 1.523 del Código Civil, no sólo cuando se trate de venta aislada de una finca, sino cuando se refiera la venta a fincas englobadas con otras, o con otra clase de bienes por un solo precio, y asimismo cuando se trate de permutas en los mismos casos, siempre que ésta produzca agrupación parcelaria.

Mientras no conste el verdadero precio, el retrayente tendrá como valor, a los efectos del art. 1.518 del Código Civil, el que resulte del Catastro, avance catastral o amillaramiento u oficina liquidadora.

Podrá también ejercitarse este retracto, aunque las tierras colindantes que se trata de agrupar estuvieren separadas por arroyos, acequias, barrancos o servidumbres.

No se aplicará el retracto de colindantes a las fincas exceptuadas en los artículos 1.º y 33.

Art. 33. Las permutas y ventas forzosas a que se refieren los artículos precedentes, gozarán las excepciones, rebajas y demás beneficios consignados en el art. 21.

Art. 34. Todo propietario puede obligar al colindante a la rectificación o regularización del linde común, considerándose esta operación como una permuta, que se verificará según las reglas y limitaciones señaladas en este capítulo a las permutas forzosas, considerando al que solicite la rectificación como reclamante y otorgando a uno y otro las bonificaciones señaladas en este capítulo.

Art. 35. Quedan exceptuados de la permuta y venta forzosa los terrenos siguientes:

- a) Los huertos y jardines.
- b) Los terrenos destinados a aprovechamientos forestales.
- c) Los edificios habitados o no, situados en el campo, y las parcelas que los contengan, siempre que éstas no excedan de 20 áreas y que el edificio valga más de 500 pesetas.
- d) Las fincas en que exista una explotación industrial, siempre que el capital de esta explotación exceda de 500 pesetas.
- e) Los terrenos que contengan manantiales y canteras en explotación.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS CAMBIOS Y AGRUPACIONES COLECTIVAS

Art. 36. Los propietarios de fincas rústicas de un Municipio, de una sección, polígono topográfico o zona determinada, podrán acordar por mayoría de dos terceras partes en número y extensión, si lo estiman conveniente, el llevar a cabo una nueva agrupación parcelaria que reúna las condiciones siguientes:

a) Reducción considerable del número de parcelas dispersas o disgregadas de cada propietario.

b) Adjudicación a cada uno de tierras de igual cultivo y equivalentes por razón de su extensión y calidad.

c) Desaparición de parcelas iguales o menores que los límites señalados en el art. 1.º

d) Localización de las nuevas parcelas con relación a los núcleos de población, de tal modo que sean las más pequeñas las que menos disten de éstos.

A la vez que el plan de nueva agrupación, se formulará, cuando proceda, el de vías o caminos necesarios para el servicio y explotación más provechosa de las fincas, saneamiento de terrenos, apertura y rectificación de acequias, desviación de ríos, arroyos, etc.

No se comprenderán en estas agrupaciones colectivas, en cuanto tienen de obligatorias, los terrenos exceptuados en los artículos 1.º y 35.

Art. 37. El acuerdo de propietarios a que se refiere el art. 36 podrá ser verbal en Asamblea al efecto convocada, o escrito, mediante compromisos individuales, procediéndose, en uno y otro caso, en la forma que determine el Reglamento.

La iniciativa para convocar estas Asambleas o recabar estos compromisos, podrá tomarse por los propietarios de la cuarta parte de la zona a que la operación deba afectar, por el Ayuntamiento respectivo, por las Comunidades de Labradores y Sindicatos Agrícolas, por el servicio Agronómico catastral y por el Consejo provincial de Agricultura.

Art. 38. El plan de nueva agrupación de fincas y de sus obras complementarias, la ejecución de las mismas y todas las operaciones e incidentes que con aquél se relacionen, serán llevados a cabo por una Comisión ejecutiva municipal, compuesta de cuatro propietarios interesados representantes de diversos grados de extensión de la propiedad y cultivo, y de un ingeniero agrónomo, Comisión que se organizará y funcionará en la forma que determine el Reglamento y según las instrucciones especiales que para cada caso dicte el Consejo provincial, a propuesta de la Comisión agraria de la provincia.

Art. 39. La Comisión ejecutiva municipal, y en su nombre el técnico o su secretario, podrán examinar e investigar, obtener datos y sacar copias, directa y gratuitamente por sí, en los archivos y oficinas públicas, para todo cuanto se relacione con la misión que se les confía.

Art. 40. A las sucesivas operaciones de dicha Comisión se dará publicidad suficiente, para que los interesados puedan rectificar durante ellas, cualquier error u omisión que notaren, y terminado que sea el plan se señalarán términos amplios para las reclamaciones que puedan presentarse.

Art. 41. Como reglas generales de dichos planes, que han de tener forzosamente la finalidad que se les señala en el art. 36, se observarán las siguientes:

1.^a Las hipotecas que graven fincas que pasen a distinto dueño, se transportarán a las que se adjudiquen al antiguo propietario, cuidando de que el acreedor conserve iguales garantías.

Asimismo se transportarán las anotaciones preventivas, respecto a los derechos que garanticen.

2.^a A los arrendatarios de fincas que tengan derecho a disfrutarlas por más de dos años y que por consecuencia del reparto pasen a poder de otros dueños, se procurará concederles tierras adjudicadas a los arrendantes, de análogo cultivo y extensión, para continuar en el arriendo.

3.^a Las fincas gravadas con censos que pasen a poder de nuevos dueños quedarán libres de ellos y pasarán los censos a gravar en la misma forma la finca o fincas que se adjudiquen al anterior, fijándose la parte de censo que corresponda a cada uno.

En el caso de que sean varias las fincas afectas a un solo censo, se considerará la parte que grave a cada una como censo independiente y será desde luego redimible, no obstante lo dispuesto en los artículos 1.609 y 1.610 del Código Civil.

La misma regla se aplicará a los foros y subforos y a los demás gravámenes de naturaleza análoga que pesen sobre fincas o parcelas que cambien de dueño.

4.^a Cuando el dominio del suelo y del vuelo pertenezcan a personas distintas, se tendrán en cuenta para el reparto a unas y a otras en el caso de haber terreno suficiente a juicio de la Comisión ejecutiva, y en este supuesto se valorarán cada uno de esos derechos para concederles en superficie la posible equivalencia. Cuando no hubiere terreno suficiente, se entenderá único propietario el dueño del suelo, concediéndosele al del vuelo la debida compensación.

5.^a Las demás restricciones, reservas y acciones que puedan afectar a las fincas objeto de nuevo reparto y agrupación, no dan derecho a la persona que los tenga a su favor a ser considerada como participe en la propiedad, y por consiguiente, a que se le otorguen terrenos en las nuevas operaciones; pero tendrán derecho a que las referidas restricciones, reservas o acciones afecten a las fincas que en el reparto hayan correspondido a los dueños a quienes antes afectaban.

Art. 42. Terminado que sea el proyecto de agrupación y reparto, será examinado y aprobado en su caso, después de resueltas las reclamaciones, por los propietarios interesados reunidos en Asamblea y voto favorable de las dos terceras partes del total de los mismos, las cuales representarán también, para que su voto sea eficaz, las dos terceras partes por lo menos del área de la zona a que afecte la concentración.

Dicha Asamblea funcionará como prescriba el reglamento, y sus resoluciones tendrán carácter de definitivas, pudiéndose apelar tan sólo ante el Consejo provincial de Agricultura, y en la forma que determina el reglamento, por infracción o incumplimiento de lo preceptuado en esta ley o de alguna disposición reglamentaria.

Art. 43. El importe de las compensaciones metálicas que haya que dar a algún propietario, será exigible a los que hayan obtenido mayor valor en el reparto y a prorrata de dicho valor.

El importe de los gastos propios de la operación, descontando de él las subvenciones que el Estado, la Provincia o el Municipio, las entidades agrarias, colectividades varias o particulares puedan conceder, se prorrateará entre todos los propietarios en proporción del valor territorial con que aparezcan en la nueva agrupación.

Art. 44. Para la inscripción de las fincas a nombre de los nuevos dueños en el Registro de la Propiedad y en las oficinas catastrales, así como de los derechos, cargas, gravámenes, etc., aunque anteriormente no estuvieren inscriptos, bastará certificación de la Comisión ejecutiva, y en su defecto de la Alcaldía, expedida a instancia de los interesados, en que, con relación al plan ejecutado, se exprese lo indispensable y necesario para la nueva inscripción.

Art. 45. Dicha certificación, así como todo lo referente a la titulación de las variaciones introducidas en el dominio o posesión y demás derechos reales por consecuencia del plan de agrupación y su mismo expediente, se harán en papel común y con exención completa del impuesto de derechos reales.

Art. 46. Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán subvencionar dichas agrupaciones colectivas, según sus medios se lo consientan.

El Gobierno incluirá en sus presupuestos la cantidad que estime oportuna para estimular dichas agrupaciones, ayudando al pago de sus gastos, y desde luego procederá a realizar una en las regiones más características de la Península, sufragándolos totalmente para que sirva de ejemplo y ensayo.

Este ensayo de agrupación será dirigido por la Dirección general de Agricultura.

CAPÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA FOMENTAR LA CONCENTRACIÓN PARCELARIA

I

Art. 47. Los foros, subforos, rentas vitalicias o en sacco, prestaciones frumentarias, arriendos perpetuos o de más de cincuenta años y cualquier otro derecho de naturaleza análoga constituido con anterioridad a la vigencia del Código Civil, serán desde luego redimibles con arreglo a las disposiciones de los capítulos primero y segundo del título VII del citado Código, con las modificaciones que se introducen por esta ley.

Art. 48. El tipo de capitalización para redimir estas cargas, cuando no esté determinado en el título de su constitución, será el término medio

del interés líquido que según cotización oficial haya producido la Deuda perpetua interior en el trimestre precedente a la fecha de solicitarse por el pagador la redención.

Art. 49. Cuando la pensión fuese en especie, se fijará su equivalencia en dinero con referencia a los precios medios de la misma en el último trienio, en el respectivo Ayuntamiento donde deba ser pagada la pensión.

Art. 50. Cuando un solo foro o subforo grave varias fincas separadas, independientes o pertenecientes en dominio útil a distintas personas, se considerará la parte de dicho foro o subforo que grave cada finca, como un derecho aislado para el efecto de la redención; pero en este caso, al importe de la misma se añadirá un 5 por 100 más por vía de compensación.

Art. 51. Cuando el dueño del dominio directo tenga a su favor un laudemio u otro derecho análogo, se aumentará al precio de la redención una cantidad que no podrá exceder de 5 por 100 de aquélla, atendiendo especialmente a la cuantía del laudemio y al valor de la finca, pero sin tener en cuenta para aumentar ese valor las construcciones, edificaciones y mejoras de cualquiera clase introducidas en la finca por el dueño del dominio útil.

Art. 52. Cuando no hubiera acuerdo sobre la fijación de la cantidad que por concepto de laudemio o cualquier otro servicio o prestación de análoga naturaleza deba añadirse al precio de la redención, se determinará en juicio verbal.

Art. 53. Las cuestiones que surjan en los casos de los artículos 50, 51 y 52, se ventilarán en juicio verbal y sus sentencias serán apelables ante el de primera instancia, contra cuyo fallo no cabrá recurso alguno. Podrán oírse en una y otra instancia y verbalmente los pareceres de peritos, y los gastos de estos juicios no excederán en su totalidad de la cuarta parte de lo que se litiga y nunca de 50 pesetas en cada instancia. En sus actuaciones se empleará el papel sellado de la última clase.

Se reduce al 1 por 100 el impuesto de derechos reales sobre el importe de la redención.

Se rebajan en un 50 por 100 los honorarios de los Notarios en las escrituras que autoricen en relación con las precedentes disposiciones.

Art. 54. Las escrituras de redención otorgadas en cumplimiento de los preceptos de este capítulo serán bastante, no sólo para cancelar en el Registro de la Propiedad el derecho redimido cuando estuviere inscrito, sino también para inscribir la finca o fincas liberadas a favor del redimido o poseedor, aunque con sólo los efectos que la ley Hipotecaria atribuye a la mera posesión.

II

Art. 55. Serán también redimibles desde luego, todos los derechos que afecten a la superficie del suelo, como el de arbolado, el de siembra, pasto, rastrojera y cualquier otro de naturaleza semejante, sean una o varias las personas que lo disfruten.

Art. 56. Para el efecto de ejercitar el derecho de redención conforme al precedente artículo, se reputará como dueño el que disfrute por mayor tiempo durante el año natural, la superficie del suelo.

Art. 57. La reintegración o redención de los mencionados derechos en el superficiario considerado como dueño podrá hacerse también parcialmente, siempre que alcanzare una extensión superficial no menor del 25 por 100 de la total, y abone además el redimente una bonificación del 5 por 100 sobre el precio de redención.

Art. 58. No obstante lo dispuesto en el art. 56, cuando se trate de terreno poblado de árboles, tendrá preferencia el dueño del vuelo sobre el superficiario para ejercitar el derecho de redención; pero limitando su adquisición a una superficie que no exceda de 100 hectáreas.

Si invitado a ello no ejercitase ese derecho el dueño del vuelo, podrá verificarlo el superficiario, pero con la misma limitación en cuanto a la extensión.

Art. 59. El importe de la redención en ambos casos se determinará con referencia al valor con que figuren en los respectivos derechos en el catastro, avance catastral o amillaramiento, Registro de la Propiedad o precios medios de venta. En caso de disconformidad con estos valores, resolverá sin apelación el Jurado municipal agrario, a que hace referencia el art. 28.

Art. 60. Las cuestiones que surjan con motivo de la redención de los repetidos derechos y no sean de propiedad, se resolverán en juicio verbal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Todas las exenciones y rebajas contributivas que se establecen en la presente ley, regirán desde su publicación en la *Gaceta*.

2.^a Quedan exceptuados de los efectos de esta ley los bienes del Estado, las Provincias, los Municipios y Establecimientos públicos.

Presidente: EXCMO. SR. D. EDUARDO SANZ Y ESCARTÍN; *vocales:* D. MANUEL RODRÍGUEZ AYUSO (secretario) y D. ENRIQUE ALCARAZ, ingenieros agrónomos; D. FRANCISCO DE PAULA ARRILLAGA, ingeniero de Montes; D. JOSÉ RAMÍREZ RAMOS, propietario, por la región de Castilla (1); DON IGNACIO GIRONA, por la de Cataluña, y D. JOSÉ SÁNCHEZ ANIDO, por la de Galicia; D. DIEGO PAZOS Y GARCÍA (ponente) y D. JOSÉ ESTÉVEZ CARRERAS, registradores de la Propiedad.

Madrid, Diciembre de 1907.

(1) El Sr. Ramírez Ramos formuló voto particular.

OBRAS Y TRABAJOS DEL AUTOR

Ensayo sobre la estadística de los Registros de la Propiedad en España y en el extranjero, teórica y prácticamente considerada. Un tomo en 4.º de xvi-275 páginas. Madrid, 1889 (agotada).

Sobre el Registro de la Propiedad en la teoría y en la aplicación, particularmente en España. Un tomo en 4.º de 303 páginas. Madrid, 1893 (agotada).

Reseña de la Organización y trabajos de la Estadística oficial en España. Folleto de 136 páginas. Madrid, 1897 (agotado). Premiado en la Exposición Internacional de Demografía e Higiene de Madrid de 1889.

Disposiciones que podrían impedir en España la división de las fincas rústicas, cuando esta división perjudica al cultivo. Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, e impresa por esta Corporación. Un volumen en 4.º de 312 páginas. Madrid, 1900.

Reformas que convendría introducir en los Presupuestos del Estado y en su discusión y aprobación por las Cortes. Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, e impresa por la misma Corporación. Madrid, 1905 (agotada).

La cuestión agraria de Irlanda y referencias a la de España. Un tomo en 4.º de 297 páginas. Madrid, 1908.

Apuntes acerca de la villa y comarca de Sarria (Lugo). Madrid, 1912 (no se vende). Un folleto de 130 páginas en 4.º

ARTÍCULOS PUBLICADOS EN DISTINTAS REVISTAS

§ I.—DE CARÁCTER REGIONALISTA O REGIONAL

«Ensayo sobre el renacimiento regional de Galicia» (*España Regional*, de Barcelona; Diciembre de 1886 y Enero de 1887). «Sobre la Estadística de la producción vinícola en Valdeorras y el cultivo de la vid» (*Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*; 1.º de Septiembre de 1886). «Indicaciones sobre la estadística de la prensa gallega» (*España Regional*, de Barcelona; Noviembre de 1887). «Deberes de los gobernantes con su región y especialmente en el caso del conflicto surgido entre La Coruña y Santander sobre escala de los vapores correos de las Antillas» (*España*

Regional, de Barcelona, 8 de Octubre de 1889). «Datos estadísticos de la propiedad en Galicia» (tomados de las Memorias y Estados de los Registradores de la Propiedad hasta Diciembre de 1886 (*La Ley*, de Madrid; 21 de Junio de 1890). «Apuntes biográfico-bibliográficos del ilustre coruñés D. Ramón de La Sagra» (*Gaceta de Galicia*, de Santiago; 23 de Diciembre de 1891). «Dificultades del transporte de minerales en la provincia de Lugo, por los ferrocarriles normales de servicio por los puertos de La Coruña y Vigo» (*El Economista Hispano-Americano*, de Madrid, número 51; 2 de Mayo de 1902). «El desarrollo minero en la provincia de Lugo» (*El Economista Hispano-Americano*, número 86; 21 de Noviembre de 1902). «Ferrocarril y Minas de Valladolid; su progreso y futuro desarrollo» (*El Economista Hispano-Americano*, número 129; 18 de Febrero de 1903). «La redención de foros» (*Nuestro Tiempo*, de Madrid; Diciembre de 1908). «Politica española ante la acción nacionalista en algunas regiones» (*Nuestro Tiempo*, Marzo de 1916). «Informe sobre la legislación foral de Galicia» (Para la Asamblea de organización jurídica de Barcelona de Abril de 1918; *Revista Jurídica de Cataluña*, números de Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 1918).

§ II.—DE CARÁCTER JURÍDICO, ESPECIALMENTE HIPOTECARIO

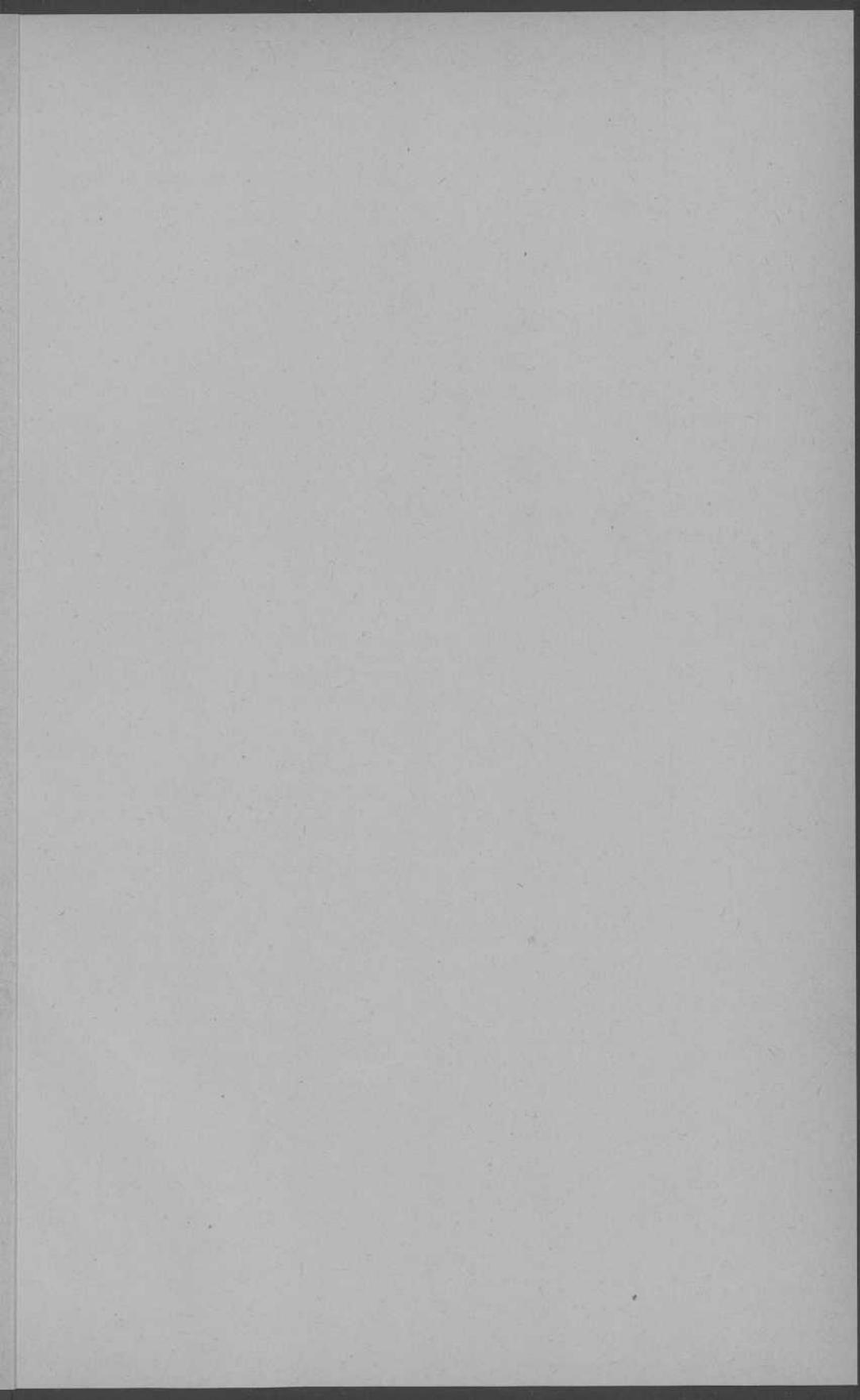
«Sobre el Arancel de los Registradores de la Propiedad» (*Reforma Legislativa*, de Madrid, número 852; Abril de 1888). «Observaciones sumarisimas al Proyecto de ley aprobado definitivamente en el Senado, reformando y aclarando algunos artículos de la ley Hipotecaria» (Folleto; Gerona, 1880). «La cuestión del sueldo de los Registradores» (*Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, de Madrid, números 39 y 40, de 23 de Septiembre de 1901). «El último Decreto sobre licencias y sustituciones de los Registradores» (*Gaceta de Registradores y Notarios*; 17 de Octubre de 1901). «Estadística judicial y criminal española correspondiente a 1900» (*Revista de Legislación Universal*, de Madrid, número 20; 31 de Octubre de 1902). «Sobre el Proyecto introduciendo modificaciones en la ley Hipotecaria» (*El Economista Hispano-Americano*, número 138; 25 de Noviembre de 1903). «La formación del Catastro y el Decreto de 9 del corriente» (*El Economista Hispano Americano*; 24 de Octubre de 1902). «El procedimiento más conveniente para la confección de las leyes» (*Revista de Legislación Universal y Jurisprudencia Española*, de Madrid, números 13 y 14; Julio de 1906). «Notas crítico-estadísticas sobre la justicia histórica española» (*Nuestro Tiempo*, número 83; 1906). «Ensayo de un Proyecto de Bases de concordancia entre el Registro de la Propiedad y el Catastro y establecimiento del título real» (*Gaceta de Registradores y Notarios*, número 2.473; 28 de Abril de 1910). «Efecto probable que el establecimiento del título real produciría en el Notariado» (*Gaceta de Registradores y Notarios*; 16 de Julio de 1910). «Responsabilidad civil de los Registradores de la Propiedad» (*Revista General de Legislación y Ju-*

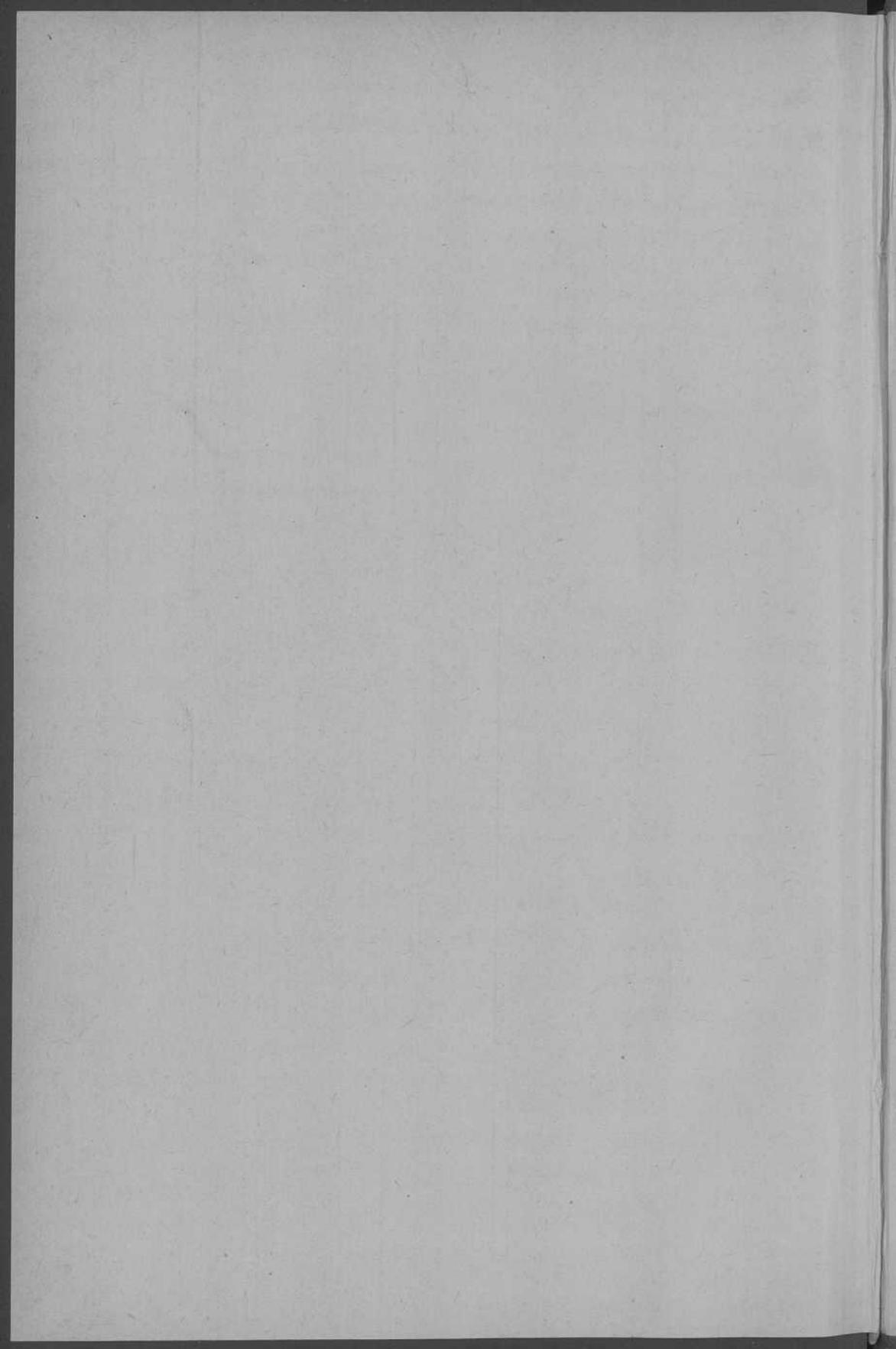
risprudencia; Abril de 1915). «Antecedentes, sentido e interpretación del artículo 44 de la ley Hipotecaria» (*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*; Marzo Abril de 1916). «El nuevo Reglamento del Registro Mercantil» (*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*; Octubre de 1919).

§ III. —DE CARÁCTER ECONÓMICO, POLÍTICO Y FINANCIERO

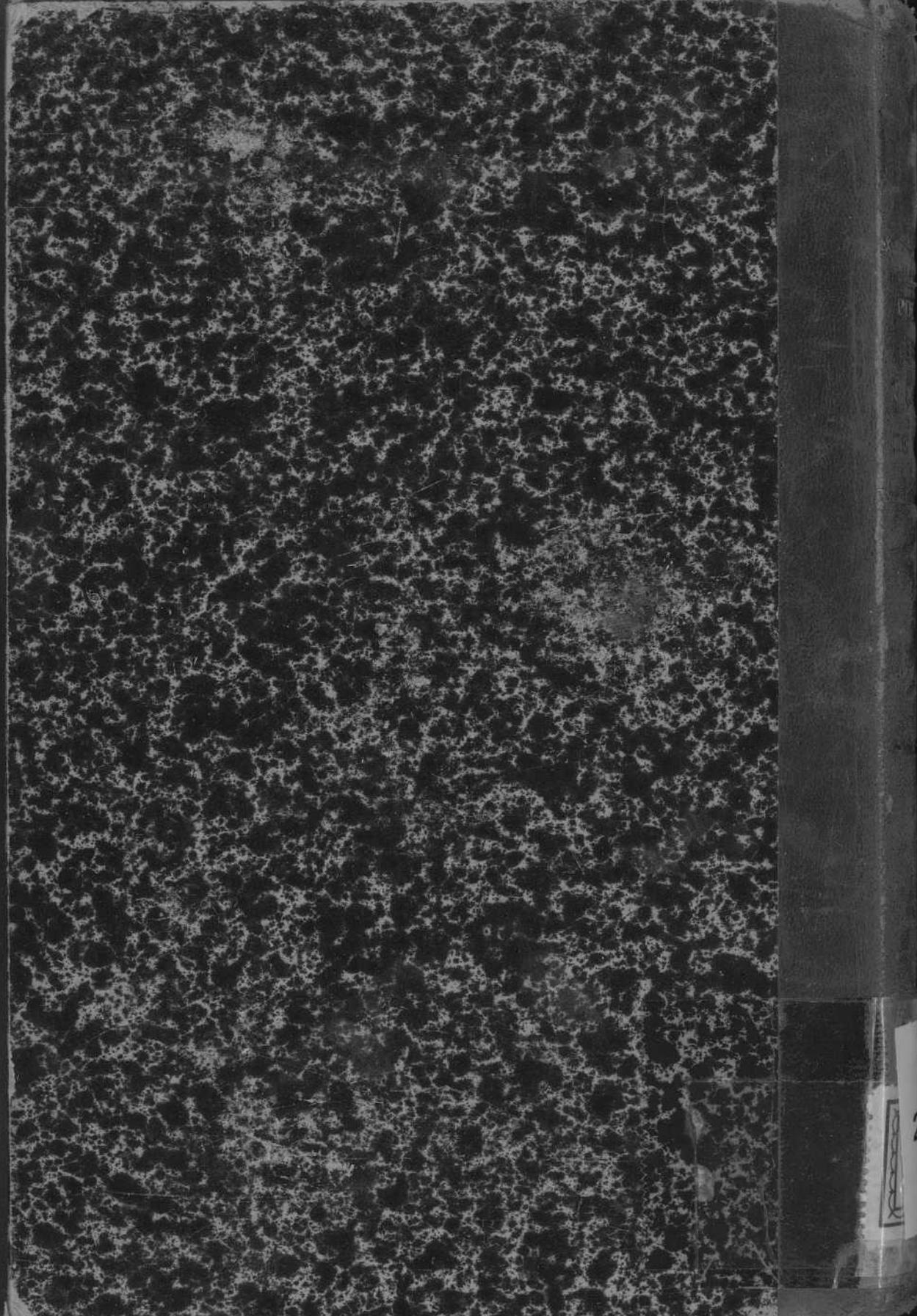
«Los préstamos hipotecarios sin interés en España» (*El Economista*, de Madrid; 4 de Enero de 1886). «Bosquejo financiero, Oficinas Provinciales de Hacienda y la simplificación administrativa» (*La Ley*; 14 de Febrero de 1889). «Sobre la simplificación administrativa» (*La Ley*; 14 de Mayo de 1889). «Sobre los préstamos hipotecarios de las Compañías de Seguros que actúan en España y adquisición de inmuebles» (*Revista de Seguros*, de Barcelona, número 1; 1890). «Organización del servicio estadístico en la Gran Bretaña» (*La Ley*; 6 de Marzo de 1893). «La crisis vinícola y las tarifas de ferrocarriles» (*El Economista*, números 493 y 497; 23 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1895). «Enseñanza oficial de la Estadística y carrera; donde se exige su conocimiento» (*La Escuela Moderna*, número 6; Junio de 1897). «El problema monetario en Filipinas» (*La Administración*, de Madrid, número 4; Enero de 1898). «Algunas observaciones al nuevo Arancel de Aduanas» (*La Ley*; 21 de Enero de 1900). «Las Sociedades Mercantiles en España, según la estadística» (*El Economista Hispano-Americano*; 21 de Junio de 1901). «Reformas en el impuesto de Derechos reales» (*El Economista Hispano-Americano*, número 49; 7 de Marzo de 1902). «Reformas en el impuesto de Consumos por repartimiento» (*El Economista Hispano-Americano*; 9 de Mayo de 1902). «El crédito territorial y agrícola» (*Revista de Economía y Hacienda*; 24 de Agosto y 27 de Julio de 1902. En colaboración con el Sr. García Herberos). «Consideraciones acerca del Proyecto de Codificación del señor Ministro de Hacienda» (*El Economista Hispano-Americano*, número 137; 13 de Octubre de 1902). «El nuevo proyecto de crédito agrícola» (*El Economista Hispano-Americano*, número 85; 14 de Noviembre de 1902). «Reformas en el impuesto de Utilidades» (*El Economista Hispano-Americano*; 12 de Diciembre de 1902). «La cuestión agraria en España durante el año 1902» (*El Economista Hispano-Americano*, número 92; 2 de Enero de 1903). «Reforma de algunas leyes fiscales para armonizarlas con otras de índole civil» (*El Economista Hispano-Americano*, número 95; 23 de Enero de 1903). «Bosquejo de un Instituto general de la Propiedad» (*El Economista Hispano-Americano*, número 97; 26 de Febrero de 1903). «Valor y resultados probables de la nueva política sobre caminos vecinales» (*El Economista Hispano-Americano*, números 134, 135 y 136; Octubre de 1903). «Revista político-legislativa, parlamentaria y ministerial durante el año 1903» (*El Economista Hispano-Americano*, número 144; 1.º de Enero de 1904). «Consideraciones acerca del Proyecto de ley del Timbre

y del art. 24 de la de Presupuestos» (*El Economista Hispano-Americano*; 10 de Febrero de 1904). «El Informe sobre las minas de Vizcaya» (*El Economista Hispano-Americano*, número 170; 1.º de Julio de 1904). «Ferrocarriles secundarios» (*El Economista Hispano-Americano*, números 172, 173, 174 y 175; 1904). «Las rebajas en la segunda columna del nuevo Arancel de Aduanas» (*La Ley*; Junio de 1906). «Ley sobre agrupación y permuta de tierras promulgada en el Cantón de Tessino (Suiza) en 28 de Mayo de 1902, reformada en 1906» (*Revista de Legislación Universal*; Mayo de 1907). «Observaciones al Proyecto de ley de Colonización interior» (*Revista de Economía y Hacienda*; 7 de Octubre de 1911. Y en otras publicaciones). «El régimen arancelario de los cereales. Necesidad de una orientación librecambista» (*Revista de Economía y Hacienda*, números 2 y 3; Enero de 1912). «Sobre la doctrina social de Henry George y su transcendencia financiera» (*Nuestro Tiempo*; Diciembre de 1912). «Influencia de la circunstancias actuales en el problema monetario y financiero de España» (*Revista de Economía y Hacienda*, número 35; 23 de Agosto de 1915).









DE LOS
DIEGO PAZOS
POLITICA
SOCIAL
Y AGRARIA
DE ESPAÑA

25215